



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO BLANES

1786-1788

Signatura: 1029

ES.030092.AMA.001029





1029

BC-1081

1.786-88

[Faint, illegible handwriting on a large sheet of paper, possibly bleed-through from the reverse side.]

[Faint handwriting on the right-hand page, including a signature:]
Da
Es.
Joseph



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Protocolo de mi C^o Juan^o Blanes Es^o del Rey Nuestro Señor, Pu-
blico, por todo el Reyno de Valencia, Notario Apostólico, y Notario de
la Villa de Alcoy, que contiene todas las Escrituras, que con la gracia de
Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Reyna de los Cielos la Virgen Ma-
ría Nuestra Señora, Concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori-
ginal, desde el primer Instante físico y Real de su Animación. He de
Atestar, signar, Autorizar, y dar fe; hoy al primero de Enero de
este Año Mil setecientos ochenta y seis. Firmo y Antepongo mi sig-
no, y firma. =

Mtestim — S — de Verdad
JUAN^o BLANES

En
Pres. de Poder de
Joseph Clemente y otros

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Enero, año de mil
setecientos ochenta, y seis: Comparecieron ante mí el C^o del
Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph Clemente, y
Antonio la Liga Cortantes, vecinos de ella, y Dixerón: Que por
la presente, y su tenor, y como mejor proceda de derecho, otorgari.
Que dan, y conceden todo su poder tan cumplido, libre, lleno, y bas-
tante, qual de dho se requiere, y es necesario, en favor de Joseph
Vallés, y de Manuel Cicolano, ambos Procuradores de la Real Au-

—

diencia de este Reyno, y vezinos de dicha Ciudad auerter a este
acto, bien como si fueren preventes, y el cargo de este Poder accep-
tante, para que en nombre de los Otorgantes, y en su representa-
cion, puedan comparecer, y comparecan ante todos, y qualer-
quier Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en
qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, de con-
formidad; que lo que el uno emprezare pueda proseguir, y con-
tinuar el otro; y alli constituidos presenten Pedimentos, Re-
querimientos, Citaciones, protestas, y contra protestas, en resgar-
do de los derechos de dichos Otorgantes; pidan Execuciones, Precioses,
Solturas, Embargos, y desembargos, Ventas, Remates, Posiciones
entregos de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y
proxiopaciones; Den fuerza de ello, saquen reales Provisiones,
y qualquiera otros papeles; presentandoles donde conenga,
con testigos, executores, Cur.^{os} y otros generos de prueba, tachem, y
contradigan lo contrario, recurram, Jurem, y se apartem, apel-
lem, recurram, y supliquem, y sigan las apelaciones, recursos,
y suplicas; pidan costas, las Jurem, y cobrem, y hagan todos los
demas autos, y Diligencias, que Judicial, o extrajudicialm^{te} se
requieran hazer, que el Poder, que para todo, y cada cosa nere-
vitarem, con lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y en qualquier
forma accesorio, esse mismo le dan, y conceden, con todas sus voces, y voces,
libre, franca, y general Administracion, plenissima, e indeficiente
facultad; y con la de Injuriar, Jurem, y substituir, Revocar los sub-
titutos, y nombrar otros con relevacion en forma; Y todo quanto uno, y
otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder, lo daran
los Otorgantes por bien echo, Valido, y subsistente, bajo la obligacion,
que hazem de sus bienes, Rentas, y efectos, havidos, y por haver. Y le
otorgan assi, ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy, en los dias
Mes, y año, supra referidos. Siendo preventes por testigos, Antonio Auri-
ña Maestro Sangrador, y Juan Gonzalez fundidor de paños, vezinos
ambos de esta citada Villa. Y otros Otorgantes (a quienes Yo el Actuario
Doy se conosco) lo firmaron. =

Joseph Clemente

Antonio Lliga

Ante Mi
Juan de Sanchez

Cur.^o de Poder de D.
Fram.^o Joaquín Galano

En la Villa de Alcoy, a los cinco dias del Mes de Enero, año de mil se-

Grate marauebis.



Sello Quarto. VIENTE DE MARAVIBES. AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS.

recientos ochenta, y seis Comparecio ante mi el C^o. del Rey Nuestro Señor, y
targos infrascriptos D.^o Fran.^o Juaguin Galiceno, Verino de ella, Dijo: Que por
la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho otorga: Que da, y
cede todo su Poder tan cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dho ve
acquiene, y es necesario, en favor de Manuel Blanes Manuente, otro
de los Procuradores del numero, de los Juegos ordinarios de esta Ciudad
Villa, presente, y acceptante a este acto, y Verino de la misma; Para que en
nombre del Otorgante, y en su representacion pueda comparecer, y com-
parezca, ante todos, y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Don-
de le guarde) en qualquiera de los Tribunales Superiores, o inferiores, y don-
de convenga, y necesario sea; Y alli constituido presente Pedimentos, Re-
querimientos, Citaciones, protestas, y reprotetas en resguardo de los dho
del citado Otorgante pida Execuciones, puciones, voluntades, Embargos, y
desembargos, Ventas, Remates, Puciones, entregas de Depositos Remocio-
nes, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, o que
acales puciones, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde
convenga con targos, Escritos, C^o. y otros generos de pueua, fache, y con-
tradiga lo contrario, recurre, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y supli-
que, y viga las apelaciones, recursos, y suplicas, pida Costas las Jure,
y cobre, y haga todos los demas autos, y Diligencias, que judicial, o extra-
judicialm^{te}. se requieran hacer, que el Poder, que para todo, y cada co-
sa necesitare como incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qual-
quier forma asesorado care mismo se le da, y concede con todas sus vo-
zes, y voces libre, franca, y general Administracion, plenissima, e in-
deficiente facultad; y con la de injudicial, jurar, y substituir, revo-
car los substitutos, y nombrar otros de nueva, con relevacion en forma.
Y todo quanto unos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza
de este Poder, lo dara el referido Otorgante por bien hecho, valido, y sub-
sistente bajo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos, ha-
vidos, y por haver. En cuyo testimonio assi le otorga ante mi el
presente Escrivano en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
suprascriptos. Siendo presentes por targos Blas Ruiz Albergan

ter a este
dex accep-
presente
y qualer-
vide) en
os, de con-
ix, y con-
mentos, Re-
en resguar-
Puciones,
aciones
ninos, y
oviciones,
menga,
chen, y
tem, apel-
recursos,
todos los
alm^{te}. ve
cosa nere-
qualquier
rosos, y Veres,
deficiente
vocax los Subi-
tanto unos, y
lex, lo darán
obligacion,
avex. Y le
oy, en los dia
ntonio Auri-
anos, verino
Yo el Actuario
Mi
Sancion
de mil re-

8
y Vicente Caputrian, vezinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Cur.^{no} Doy fe conosco) lo firmo. =

J. Fran.^{co} Doy fe
Galimay

Ante M.
Juan^o Blanes

Esc.^{ta} de Testam.^{to} de
Fran.^{co} Paya Labrador

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural Amen. = Separe por esta publica Esc.^{ta} de Testam.^{to} última, y postrema Voluntad como yo Fran.^{co} Paya Labrador vezino de esta Villa de Alcoy: Estando enfermo en la cama de grave enfermedad, de la qual recebo, y temo morir; y deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora, que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun que assi parece a los Cur.^{no}, y testigos de esta Esc.^{ta} infrascriptos (de que yo el presente Actuario Doy fe) Y para en seguida sin estos términos Cuydados dedica rme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa no menos, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmem.^{te} creo en el sacro, y Arcano misterio de la Santísima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm.^{te} distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos los demas misterios, que tiene, crehe, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir; otorgo este mi testamento, última, y postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primera m.^{te}: Encomiendo mi Alma, al omnipotente Dios, que la creo, y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre para que se vaya llevarla con vigo a la Gloria, para la qual fue criada mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otoni: Quiera, y es mi Voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta para la Eterna, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre S.^o Fran.^{co}, el qual se tome por aquella limosna, que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de esta citada Villa; Y en esta conformidad sea llevado a la Iglesia Parroq.^l de la misma, y despues de haverse celebrado en beneficio,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y supragio de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y subdiacono ofrenda, y demas Pices, siendo hora, y dia habido, y en defecto, como lo ordenaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el sepulcro de la Virgen Santissima del Rosario, con tribuido dentro la nave de dicha Yglesia en su misma Capilla, quedando toda la demas pompa de mi Entierro, que es mi Voluntad sea de los que llaman Particulares al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y avigoro de mis bienes, y de lo mas bien parado, y retido en ellos para supragio, y bien de mi Alma la quantia de diez, y ocho libras de moneda provincial del Reyno, de las qual es mi Voluntad se pague todo aquel parte, que ocurriere a dicho mi Entierro, limosna de Habito, y demas pompa, y de la cantidad sobrante me sean celebradas todas aquellas Misas que celebrar se puedan con limosna cada una de quatro sueldos de dicha moneda a disposicion, y orden de mis Albaceas, aplicandose en beneficio, y supragio de mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Nombro por mis Albaceas, y Pios executores Testamentarios de esta mi ultima Voluntad a Domingo Salber fabricante de paños, y a Vicente Torda tejedor de paños, ambos de esta veznidad; a los dos Juntos, y a cada uno de por si, simul, et in solidum les doy, y confiero todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requiriran de Dño para que assi entrem en el exercicio de este piadoso encargo.

Otro: Preguntado por mi el presente Acuerdo, si mandava alguna limosna a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de cautivos Chriistianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Classe, Dexo, que a los Santos Lugares de Jerusalem, y a las Casa de Misericordia mandava, y mandó a cada una de ellas dos libras de dha moneda por sola una vez, y a las demas de que ha sido informado no hizo merito.

Otro: Quiero, y es mi Voluntad, que todas mis deudas, de que constare

estar tenido, y obligado, y mis bienes, sean puntualm^{te} pagados,
y satisfechos á todas aquellas Personas, que legitimam^{te} lo hizie-
ren constar con publicas, ó privadas Céd.^{as}, Vales, testimonios
y testigos dignos de toda Creencia, sobre lo qual encargo las
consciencias de otros mis Albarceas, y de mis infrascriptos he-
rederos.

Hechos, y practicados las precedentes disposiciones por lo que mira
al sufragio, y bien de mi Alma (que son las diez, y ocho libras
integras, que arriba van destinadas, y las quatro libras man-
dadas á la Casa Santa, y casa de Misericordia han de ser
satisfechos estas otra de aquellas diez, y ocho) Dispongo en
quanto á lo profano, institucion de herencia, y demas en la
forma siguiente.

Primera. Dexo, lego, y mando viando de todas aquellas facultades
permitidas en dho á Dionicio Paya otro de dichos mis hijos el ter-
cio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia, havi-
do al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por
qualquier título, causa, ó razon; El qual legado solo conuigno en la
primera saleta de la Casa de habitacion, y morada, que como apio-
pia, y de mi dominio estoy poseyendo en la Calle de S.^{ta} Marcos de
este Poblado bajo los linderos, que la circuyen; la qual toma la luz
por dicha Calle, cuyo legado del dicho tercio, y remanente le hago
librem^{te} para que de el pueda disponer á su Voluntad como de
cosa suya propia. Con la Clausula de Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valen-
tie, non existunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum, et honorem
fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Vbajo la pena de comiso segun orden de
su Magestad, (que Dios guarde) dada en bucnretiro á los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente
que quedare, y fincare de todos mis bienes, dnos, y acciones, q.
generica, y universalm^{te} hoy me pertenecen, y en lo venidero me
pueden pertenecer por qualquier título, causa, ó razon, instituyo,
y nombro por mis legitimos, y universales herederos á Fr.^{co}
Paya, Joseph, y Dionicio Paya: á Josepha Paya, conuorte de Vicen-
te Furberit, y á Lorenza Paya conuorte de Nicolau Valls todos mis
hijos, y de Vicenta Parqual mi difunta conuorte; á todos por par-
tes iguales, y cada uno podra disponer, haer, y disponer librem^{te}
á su Voluntad, como de cosa suya propia con la dicha Clausula de

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

exceptiv Clerexiv e³. N^ovi ad proprios vxus vita durante, y
pena de comu^o contenida en dicha real Zedula. —
Este es mi^o testam^o. Ultima, y postrema Voluntad; la qual
quiero, que como atal se lleve a su devida execucion, y cum-
plim^o. luego sequida mi^o muerte. Y por su thenox revoco,
y anulo todav, y qualquiera disposicioner testamenta-
riar, y codicilares, que antes de esta se hallaxen otorgadas
por testam^o. codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que
quiero no valgan, ni hagan ff en juicio, ni extra, solo si es-
ta, que otorgo ante el presente Cur^o. en esta Villa de Alcoy a
los veiv dias del mes de Enero año de mil setecientos
ochenta, y veiv. siendo preventer por testigos Manuel
Blanes manuenre, Domingo Solbes fabricante de paños
y Vicente Torda texedor de paños todos vezinos, y morado-
res de esta citada Villa. Y dicho otorgante (a quien yo el
Achevario Doy ff conosco) no firmo porque dixo no saber
y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos de
que. igualm^{te}. Doy ff =

Domingo Solbes

Ante Mi
Man^o Blanes

Ess^{ta} de Testam^o. de Andres
Valls, y Muger.

Libre Cop^a
en virtud
de Auto de
7 de Feb^{ro}
de 1799, con
el Sello 3^o
y cobro por
ella 5^{rs}. =
Blanes

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santísima su
Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el
borrion del pecado Original desde el primer instante de su exi-
sivimo, y natural amem. = Separe por esta Publica Cur^{ia} de Testa-
mento, Ultima, y postrema Voluntad nuestra, como Nosotros Andres
Valle Labrador, y Rosa Torda legitimos conuenter, vezinos de esta Villa
de Alcoy: Estando aquel enfermo en la Cama de grave enfermedad
dela qual xexela, y teme morir; Y deseando ambos testadores tener
ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo,

ahora, que nos consideramos con todas nuestras Potencias, y Sen-
tidos integros, y Claros, segun, que assi parece. a los Esc.^{os} y testi-
gos de esta Esc.^{ta} infrascriptos (de que yo el presente Secretario Soy
E) Y para en seguida sin estos tenernos cuidados dedicarnos
en las cosas de la mayor importancia, en que se interese no me-
nos, que la salvacion de nuestras Almas. En cuya consequen-
cia, y creyendo como firmem.^{te} Crehemos, en el sacro, y sacrosanto
Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, hijo, y Espiritu
santo, tres Personas realm.^{te} distintas, y una esencia Divina
con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, crehe,
y confiesa la Santa Madre la Yglesia Catholica, y Apostolica
Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y
morir, otorgamos este nuestro ultimo testam.^{to}, ultima, y
postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primera.^{te} Encomendamos nuestras Almas al Omnipotente
Dios, que las creio, y redimio con el inestimable precio de su pu-
rissima sangre para que se sirva llevarlas consigo a la
Gloria, para la qual fueron criadas; nuestros cuerpos man-
damos a la tierra de que fueron formados.

Otoni: Queremos, y es nuestra Voluntad, que quando la de Dios Nues-
tro Senor fuere servida, de llevarnos de esta, para la eterna
nuestros cuerpos sean vestidos con el Habito del Padre S.^{to} Fran.^{co}
los quales se tomen por aquella limosna, que se acostumbra
del Monasterio de Recoletos de esta d^{ta} Villa, y de esta confor-
midad sean llevados provisionalm.^{te}, a la Yglesia Parroq.^l
de la misma, y despues de haverse celebrado por cada uno de
nosotros una Misra cantada de requiem de cuerpo presente
con Diacono, y subdiacono, ofrenda, y demas Preces, siendo
hora, y dia habil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusie-
ren nuestros infrascriptos Albaceas, sean puestos, y colocados
en el canchero propio de la Virgen del Rosario, que esta con-
tribuido dentro de su misma Capilla de d^{ta} Yglesia, quedan-
do toda la demas pompa de otros nuestros Entierros, que han
de ser de los que llaman particulares al arbitrio, y disposicion
de nuestros Albaceas.

Otoni: Tomamos, y asignamos de nuestros respectivos bienes, y de
lo mas bien pasado, y sustido de ellos para el refugio, y bien de
nuestras Almas, la quantia de diez, y ocho libras por cada uno



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

de nuestros dthos testadores de moneda provincial del Reyno; De las quales es nuestra voluntad se satisfaga, y pague todo el ganto que ocurriere de nuestros respectivos enterramientos, linnoma de Habitos, y demas pompa, y dello sobrante se celebren todas aquellas Misas recadadas die obitus, que se puedan aplicandose en beneficio de nuestras Almas de los nuestros respectivamente y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otro: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y por Executors testamentarios de esta nuestra Ultima Voluntad a Joseph y Lorenzo Valls nuestros hijos, y a Theodoro Munto fabricante de paños nuestro Cuñado, vecinos todos de esta citada Villa; a los tres juntos, y acada uno de por si, simul, et in solidum les damos, y conferimos todo aquel poder, y amplias facultades, q se requieran de dño, y sean necesarias para que de esta forma entien en el exercicio de este piadoso encargo.

Preguntados por mi el presente Aduarzo, Separadamente, si mandaran alguna linnoma a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cautivos Chriistianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clave, dixeron: Que por encontrarse con otros haveres, y predominados de muchas obligaciones, no les era dable acudir a ninguna de ellas.

Otro: Queremos, y es nuestra voluntad: Que todas nuestras respectivas deudas, de que constare estas tenidos, y obligados, y nuestros respectivos bienes, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas, que legitimamente lo hizieren constar con publicas, y privadas Escrituras, testimonios, y testigos dignos de toda Crehencia, sobre lo qual encargamos las consciencias de los ante dichos Albaceas, y de nuestros infrascriptos herederos.

Hechas, y practicadas las antecederites prevenciones por lo que mira al sufragio, y bien de nuestras respectivas Almas, disponemos en quanto a lo profano institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primero nos mandamos, y legamos el uno al otro, y el otro al otro mutua, y reciprocam^{te} usando de quantas facultades nos permitiere el dño el remanente del quinto de todos Nuestrros respectivos bienes havidos al presente, y de los que en lo sucesivo nos pueden tocar, y pertenecer por qualquier título, causa, ò razón, con el fin de que cada uno de nosotros pueda disponer, haga, y disponga librement^{te} a su voluntad como de cosa suya propia; Con la Clavula de exceptiv Clericis, locis, Sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valencia non existunt; Nisi dicti Clerici iusta sententiam, et Thesorem, fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Magestad, (que Dios guarde) Dada en buenretiro a los nueve dias del Mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que quedare, y finjare de todos nuestros respectivos bienes havidos al presente, y de los que en adelante nos puedan pertenecer por qualquier título, causa, ò razón instituímos, y nombramos por nuestros universales herederos a los dichos Joseph y Lorenzo Valls nuestros hijos legítimos, y naturales; a los dos por partes iguales, y cada uno de la suya podrá disponer, haga, y disponga librement^{te}, y a su voluntad como de cosa suya propia con la dha Clavula de exceptiv Clericis etc. Nisi ad proprius usus vita durante, y pena de comiso contenida en dha real Zedula.

Este es Nuestro último testam^{to} última, y postrera Voluntad, la qual queremos, que como atal sucedido nuestros respectivos fallecimientos se lleve todo a su debida execucion, y cumplimiento. Y por su tenor revocamos, y anulamos todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, ò por qualquiera otra disposición, para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el; solo si esta, que otorgamos ante el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy a los siete dias del Mes de Enero año de mil setecientos ochenta, y seis. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes manuenze, Thomas Perez, y Pedro Miró, fabricantes de paños todos

verinos, y morados de esta citada Villa. Y otros otorgantes
(a quienes Yo el Actuario Doy fe conosco) no firmaron, por
que dixerón no sabex, y su ruego lo firmó vno de los tes-
tigos aquí contenidos, de que igualmente Doy fe. =

Manuel Blanes

Ante Mi
Juan de San Juan

Sindicado del
Rev. do Clero

Separe por esta Publica Esc. Como el Reverendo Clero de la Yglesia
Parroquial de esta Villa de Alcoy: Representando integramen-
te por los Reverendos Señores el D. D. Joseph Antonio Bon-
cura Parruco de dicha Yglesia, D. Felix Dercaiz, el D. Joseph
Sempere, D. Fran. Sempere, el D. Fran. Molto, M. Vicen-
te Blanes, M. Juaguin Gonzalez, y Juanan, D. Antonio Almu-
niayllanex, el D. D. Joseph Torda, y Nuñez, y el D. Fran.
Sempere Presbiteros. Juntos, y congregados en la Sacristia de
dicha Yglesia, lugar destinado para tratar, y conferir los ne-
gocios, y demas asuntos perteneciente de dicha Reverenda
Comunidad, siendo la mayor parte de los Beneficiados, de q.
la componen, y prestando voz, y caucion de rato en forma
por los no concurrentes a este acto, assi Juntos, Dixerón: Que
por la presente, y su thenor, y como mejor proceda de dho
otorgar, que dan, y conceden todo su Poder tam cumplido
libre, lleno, y bastante qual de derecho se requiere, y es ne-
cesario, en favor del D. Antonio Canto Pbro, y otros de los
Reverendos Beneficiados de dicha Reverenda Comunidad quien
es presente, y acceptante. Para que en nombre, y en su Re-
presentacion; Pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Per-
sona, o Personar, Colegio, Comunidad, o Comunidades assi
Eclesiasticas, como Seculares, y de quien convenga, y necesar-
io sea todas, y qualquiera Cantidades, y sumas de Dinero
ropar, granos, mercadurias, y otras cosas, que se le deven, o
deverian por qualquier titulo, Cauza, o razon; Y de lo que reci-
biere, y cobrare de, y otorgue Cartas de pago, finiquito, Letras,
Cerciones, Cancelaciones, y otras legitimas Cautelas con fe
de entrega, o renunciacion ala Excepcion de la non nume-
rata pecunia leyen de la entrega, y prueva no haciendose el

Cobrar.

De ante maraveois.



Sello Quarto, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Sacar de
Deposito.

Concor-
dar

entrego ante Cr.^{no} Publico, que de ello de se. = Otrosi: Para que
en la misma representacion, y en los casos, que conenga
a dho Reverendo Clero pueda sacar, y saque de Deposito, de
qualquiera Persona, o Personas, Bancos, Tablas, y Turpa-
dos qualquiera Cantidadades en su nombre depositadas, o
que se depositaren, o en que pueda tener interes, por qual-
quiera titulo, causa, o razon; Y de otras extracciones haga qua-
lquiera confesiones, Promesas, y obligaciones de otro, y de
bolverlas, dando qualquiera fiadores, y Principales obliga-
dos, a los quales, y a sus bienes guarde indemnes, salvo, e il-
livos, a cuyo fin obligue los bienes, otros, y efectos de este Re-
verendo Clero havidos, y por haver. = Otrosi para que en di-
cha representacion pueda dho Sindico convenir, ajustar, y
concordar con qualquiera Persona, o Personas, Comunida-
des, y Univeridades, assi previendo Decreto, como por puer-
to este, o sin esta solemnidad, todavia, y qualquiera preten-
cioner, que tenga, o en adelante tuviere, a qualquiera heren-
tas, censos, frutos, tierras, Casos, y heredades, assi larg.
pendem al presente de pleyto Judicial, como las que en ade-
lante pendieren, o sin litigio alguno, que intervenga, y
por media, y deliberada Voluntad, haziendo, y firmando
los Capítulos, pactos, y condiciones, que acordare por conve-
nientes; otorgando a este fin las Cr.^{tas}, q.^{as} fueren necesari-
as en poder de qualquiera Cr.^{no} Publico, con todas las Clau-
sulas, prevenciones, y Alménculos, que la naturaleza del
Contrato, el tiempo, y caso pidiere. = Otrosi: Para que en
la misma representacion, y en los casos, que conenga, y
comprenda conviene a los dho de dha Comunidad pueda

Para Pro-
rogar

Arre...

Para Ple...

7.

longar, prorrogar, y dilatar, y en efecto longue, prorrogue, y
 dilate a qualquier Persona, o Personas, que a su favor
 vendieron finjas, Casas, y heredades, Tuxos, o Censos, u otras
 qualquier bienes, con el pauto de Carta de gracia, co. jur. re-
 dimendi, el que se les concedio en las sales Civ. de Venta
 a los años, meses, y dias, a que le pareciere extender las
 Cartas de gracia, para que mediante la nueva prorrogac.ⁿ,
 no pueda usarse del dño de adjudicacion, de los bienes vendi-
 dos por concluso el termino, hasta fenecido, el que de nuevo
 les concediere; Y todo esto lo pueda ser el expresado Sindico, aun-
 que ya a los sales Vendedores, o a quienes les representare, ya
 se les hubieren concluido otras extensiones, y prorrogacio-
 nes de terminos; Y asi mismo aunque se pidieren, y supli-
 caren, las sales dilaciones, concluidos los terminos ultima-
 mte. concedidos: puer en qualquiera de dños casos, lo ha de po-
 der executar el mencionado Sindico, y en qualquiera otro
 en que le pareciere conveniente sin limitacion. = Ordon.
 Para que en la susodicha representacion, pueda arrendar
 y conceder en arrendam.^{to} a qualquier Persona, o Perso-
 nas, que quisiere los bienes, para cuya redencion de car-
 ta de gracia hubiere concedido nuevos terminos por el
 mismo tiempo de la prorrogacion, o limitandose, como lo
 tuviere a bien; y bajo los precios, Capítulos, y Condicio-
 nes, que acordare por convenientes. = E Y qualmte. para q.
 en el tiempo, y casos, que conuiniere, y fuere necesario, ala
 conservacion de los dños de dño Clero, pueda el referido
 Sindico aceptar qualquiera Venta con el jur. redimen-
 di, Censos, Tuxos, y otras qualquier Civ. conducentes a
 su interes, haciendo, y firmando las Cartas, co. Cartas de
 Pago, obligaciones, renunciaciones en dño, y reversarias, an-
 te qualquier Civ. Publico, para la mayor firmeza, y
 Validad de dños Contratos, con las Clauulas de su sta-
 turalidad, y estilo. = Y finalmte. para que en la misma re-
 presentacion, y en raxon a los arumptos arriba citados, y de-
 mas urgente, y necesario pueda comparecer, y comparezca an-
 te todos, y qualquier Juezes, y Jufticias assi Eclesiasticas,
 como seculares, y donde conuenga, y necesario sea; Y alli
 conuinhido presente Pedim.^{tos}, Requerim.^{tos}, Citaciones, Pro-
 testas, y contraprotestas en resguardo de los dños de dicha

NTE
 MIL
 TA Y
 Para que
 conuenga
 Deposito, de
 y Jurpa-
 ritadas, o
 por qual-
 cer haga qua-
 e dño, y de
 sales obliga-
 salvos, e il-
 de este Re-
 que en di-
 ajustar, y
 comurida
 mo por puer-
 iera preten-
 quier rex-
 assi larg.
 que en ade-
 conuenga, y
 firmando
 por conue-
 ren reversa-
 las las Clau-
 xalera del
 a que en
 conuenga, y
 dad pueda

Arrendar.

Para Pley

7



**SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Reverenda Comunidad pida Execuciones, Puciones, Sol-
turas, Embargos, y Desembargos, Ventas, Remates, Pre-
cisiones, entregos de Depósitos remociones, acumula-
ciones, terminos, y prorrogaciones, y en suertta de ello, sa-
gas Reales provisiones, y qualquieras otros Papeles ou-
ventandoles donde conuenga, con testigos, Escritos, Execu-
turas, y otros generos de prueba fache, y contradiga lo
contrario, recurre, Jure, y se aparte, apelle, recurra, y
suplique, y viga las apelaciones, recursos, y replicas,
pida costas las jure, y cobre, y haga todos los demas
autos, y diligencias, que Judicial, o extrajudicialm^{te}. se
requieren hazer, que el Poder, que para todo, y para
los demas asuntos, que arriba van continuados
en este Escrito, y para lo incidente, y dependiente,
anexo, conexo, y en qualquier forma accesorio ese
mismo le dan, y conceden al referido su Sindico, con to-
dar sus votos, y veros, libre franca, y general admi-
nistracion plenissima, e indeficiente facultad, y tal co-
mo que por falta de Poder no ha de dexar cosa alguna, q^e.
directa, o indirectam^{te}. conuenga a los intereses de dho Cle-
ro, de manera, y a de poder executar quanto este pudie-
ra ser, presente siendo, sin quantacion, ni limitacion
alguna. Y estas mismas facultades han de recaber en
todo caso de ausencia, Enfermedad, o qualquier otro, que
pueda suceder de que manera alguna no pueda pre-
uenciarse, ni concurrir el dho Antonio Cantó principal
Sindico, en M.^o Vicente Blanes, y en D.^o Antonio Almu-
nia Pbr^o otro de sus Reverendos Beneficiados, presentes
igualm^{te}. a este acto, a quienes desde ahora para en dicho
caso nombren, y elijan a los dos juntos, y acada uno de
por si simul, et in solidum por tales subindicos, y han
de tener todas las mismas facultades de poderles substi-

Pa
C.
Rev.

hubiera todos los que van aqui elongados en qualquiera de
 dthos Reverendos Beneficiados volam^{te} y en quanto al delarrom-
 to delos pleytos en la Persona, o personas, que quisieren; Re-
 vocar estos, y nombrar otros con relevacion en forma, pues
 dicho Reverendo Clero desde ahora para entonzes, da por bien
 echo, valido, y subsistente, quanto dichos Sindico, y subrin-
 dicos huvieren respectivam^{te} obrado, y actuado en fuerza de di-
 chos Poderes, bajo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas
 y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimonio avri la dta
 dta Reverenda Comunidad ante mi el presente Cur^{no} en
 esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dta Iglesia Parroquial a
 los nueve dias del Mes de Enero año de mil setecientos
 ochenta, y seis. Siendo presentes por testigos Thomas
 Balaguer fabricante de paños, y Pedro Botella sacris-
 tan vezinos ambos de esta citada Villa. Y de dichos otor-
 gantes (a quienes Yo el Actuario Doy fe conosco) lo firmaron
 tres por todos los referidos Reverendos Señores, que se halla-
 ron presentes De que igualm^{te} Doy fe. =

Joseph Ant. Pons D. Joseph Sempere
 Recor de Alcoy. Antc Mi

La
 C^{ta} de Poder del M^o Juan Blanes
 Rev^{do} Clero

Juan Blanes

Separe por esta Publica Cur^{ta} Como el Rev^{do} Clero de la Iglesia Par-
 roq^l de esta Villa de Alcoy, representando integram^{te} por los Re-
 verendos Señores, el D. D. Joseph Antonio Pons, Cura Parro-
 co de ella, D. Felix Descals, el D. Joseph Sempere, D. Fran^{co}
 Sempere, el D. Fran^{co} Molis, M. Vicente Blanes, M. Juagan
 Gonzalez, y Guzman, D. Antonio Almunia, el D. Antonio Cam-
 to, el D. D. Joseph Torda, y Muñoz, y el D. Fran^{co} Sempere
 Pbro, y Beneficiados residentes de dta Reverenda Comuni-
 dad. Juntos, y congregados en la Sacristia de dta Iglesia legua
 destinado para tratar, y conferir de los negocios, y demas cummp-
 tos pertenecientes a este Clero, precediendo para ello, la con-
 vocacion acostumbrada, y declarando como declaran ser la ma-
 yor, y mas sana parte delos Beneficiados residentes, que de pre-
 sente hay, y prestando voz, y caucion de rato en forma, por
 los no concurrentes a este acto, avri juntos Dixerun: Que por

7.

Veinte maravedis.



SETO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS CECIENTA Y

la presente, y su tenor, y como mas haya lugar en dho otorgam.
Que dan, y conceden todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y
bastante, qual de dho se requiere, y es necesario en favor de Ma-
nuel Blanes, y de Fran.^{co} Carrizo ambos Manueros, y Veri-
nos de esta citada Villa, otros de los Procuradores de los Juegos
Ordinarios de la misma, quienes son auerentes, bien, como si
fueren presentes, y el Cargo de este Poder aceptantes a los dos
juntos, y a cada uno de por si, simul, et inuolidum, de confor-
midad: que lo que el uno emprender pueda proseguir, y continu-
ar el otro para que en nombre, y representacion de dha Reveren-
da Comunidad puedan comparecer, y comparecan ante todos
y qualquiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde)
en qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y don-
de conuenga, y necesario sea, y alli constituidos presentem Pe-
dim.^{to} requerimientos, Citaciones, Protestas, y contra protestas, en
resguardo de los dho de dho Reverendo Clero, pidan Execuciones,
Puciones, Sobrasas, Embargos, y Desembargos, Ventas, remates, Po-
siciones, entregos de Depositos, remociones, acumulaciones, termi-
nos, y prorrogaciones; y en suena de ello, saquen reales providio-
nes, y qualquiera otros papeles, presentandolos donde conoenga
con testigos, Crecitos, Cur.^{ras}, y otros generos de prueva, tachem, y con-
tradigan lo contrario, recuren, juren, y se aparten, apellen, re-
curran, y supliquen, y sigan las apelaciones, recursos, y supli-
cas, pidan costas, las juren, y cobren, y hagan todos los demas au-
tos, y Diligencias, que judicial, o extra judicialm.^{te} se requieran
hazer, que el Poder, que para todo, y cada cosa necessitaren con
lo incidente, y dependiente conexo, conexo, y en qualquiera for-
ma accesorio, como mismo se les da, y concede con todas sus vo-
zes, y verzes, libre, franca, y general administracion plenissi-
ma, e indeficiente facultad; con la de inquirir, jurar, y substiti-
tuir, Revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con rele-

—————
J.
—————

vacion en forma. Y todo quanto vnos, y otros hizieren, obraren, actuaren, en fuerza de este Poder lo dara el citado Reverendo Clero por bien echo, valido, y subuirtente bajo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y le otorga assi, ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de d^{ha} Parroquial Yglesia a los nueve dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta, y seis. Siendo presentes por testigos Thomas Balaguer fabricante de paños, y Pedro Botella Sacristan, Vecinos ambos de esta citada Villa. Y de otros otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe como) lo firmaron por todos los referidos Reverendos Señores, que se hallaron presentes de que igualm^{te} doy fe. Fr. Antonio Carrillo P^{ro} Cur.

Joseph Ant. Porras
Rector De Alcoy.

Mag^o Joseph Carrillo P^{ro} Cur.
D^o Joseph Carrillo P^{ro} Cur.
Ante Mi.
Juan^o Blanes

In. de Obligacion de
Joseph Payá

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta, y seis: Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph Payá de Thomas, vecino, y fabricante de paños de ella, Dixo: Fue por la presente, y se tenor, y como mas haya lugar en d^{ho} otorga: Fue deve a Joseph Parqual, y Payá tambien vecino, y fabricante de paños de la misma, presente a este acto, la quantia de setenta, y ocho libras, diez, y siete sueldos, y nueve dineros, de moneda provincial del Reyno, procedida del precio justo Valor, y estimacion de una pieza de paño negro, de la fuente de los veinte, y quatro moras, comprativa de treinta, y tres varas, y tres quartas, que el d^{ho} le ha vendido, y el otorgante ha recibido a razon cada una de ellas de dos libras, seis sueldos, y nueve dineros de la misma moneda; de cuya bondad, y justo precio se da por entregado a toda su Voluntad con renunciacion de las Leyes de la cosa no huida, ni recibida, a todo dolo, fraude, y engaño; y qualquiera otras, que le fuesen competentes, y de d^{ho} se requieran. Cuya quantia promete, y se obliga de pagar al d^{ho} Joseph Parqual, y Payá, o a quien tuviere su representacion, por todo el mes de Julio primero veniente de este corriente año en una sola paga. Llaman^{te}, y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza, cuya Execucion difiere a su solo juramen-

— f —

INTE
MLL.
TA V

dro otorgam.
he, lleno, y
fauor de Ma-
nros, y Veri-
delos Juegadores
em, como si
ntes a los dos
de confor-
a, y continú-
tha Reveren-
ante todos
nos le guarde)
Señores, y dar
presenten Pe-
protestas, en
Execuciones
; remates; Po-
ciones; Termi-
ales proocio-
de conenga
tachen, y con-
apellen, re-
vros, y supli-
los demas au-
e requieran
sitaren con
ualquier for-
todas sus vo-
ion plenari-
ax, y substi-
ueso con rele-



SELLO QVARTO, VEINTE
MAY. AVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

to, y esta Civ.^a relevándole de otra pueba, aunque de dño se requie-
ra. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obliga su Persona, y bienes ha-
vidos, y por haver. Y da Poder á los Jueces, y Justicias de su Ma-
gestad, y especialm.^{te} á las de esta citada Villa, que de todas sus
causas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se some-
te, e avus bienes, y renuncia la ley, si convenierit de juris-
dictione omnium Judicium para que dello, le apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez competente por
el pedida, y consentida, y pasada en authoridad de Cosa juzga-
da sobre que renuncia las Leyes, Fueros, y dños de su favor, y
la general en forma. En cuyo testimonio avr^e la otorga ante
mí el presente Civ.^o en esta Villa de Alcoy en los día, Mes, y año
supra referidos. Viendo preventer, por testigos Luis Blanes Cr-
udiante de Filosofia, y Blas Roig Albertar, vezinos am-
bor de esta citada Villa; Y dicho otorgante (á quien yo el Ac-
tuario doy fe conosco) lo firmó. =

Loce f para

Ante mí
Juan^o de Sancho

Ces.^a de Venta con reserva
de Antonio Miralles, y Mue.^o

libro de Cop. con
el sello d. dia
6 de Marzo de
1786. y sobre
es el lay que
vare

En la Villa de Alcoy á los quinze días del Mes de Enero año de mil se-
tecientos ochenta, y seis: Comparecieron ante mí el Civ.^o del Rey Nues-
tro Señor, y testigos infrascriptos, Antonio Miralles Maestro de texer paño,
en la real fabrica de la murma, y Fran.^{ca} Maria Silverre, legitimos conso-
tes, vezinos de dña Villa, usando esta del per muro, licencia, y facultad, que
para lo infrascripto ha pedido al dño su Marido, para otorgar, y jurar
esta Civ.^a y concedida por aquel en toda forma de dño en mi presencia,
(de que yo el presente Actuario doy fe.) Los dos juntos, y cada uno de por sí,
simul, et insolidum, renunciando, como expresam.^{te} renuncian la ley de

7

10.

duobus reus debendi; el autentica presente hoc ita de fideiuroribus, y
el beneficio de la división, y execucion, y demas dela mancomunidad, y
fianna. Por la presente, y su tenor, y como mas haya lugar en dho. Otorga-
gan: Que por vi, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y
delos; que de ellos huvieren título, y causa venden, y dan en venta real
por puro de heredad para siempre jamas, en favor de Blas Cantó
de Vicente, Caxdexo de su oficio, y vecino de esta misma Villa q.
es presente, e infra acceptante, y alos suyos la sexta parte de una car-
va de habitación, y morada, que toda ella queda situada en la Calle de
S.^o Juan de este Poblado. Cuya sexta parte de Carva, que por esta se
vende le perteneció a la citada Fran.^a Maria Silvestre, como a otra
delos hyos, y herederos delos bienes, recayentes en la herencia de Vi-
cente Silvestre, Padre comun, avri se desprende por lo resultante dela
División practicada por estos, y recibida por ante Juan Bautista Pi-
ner Car.^o en quatro de Junio del año pasado mil setecientos ochenta,
y tres. Y los linderos, que la circuyen, son: por un lado, con causa del
dicho Antonio Miralles, por otro con la dela Viuda de Juan Torre-
grova, por el dorso con la de Bautista Silvestre, y de Joseph Mora-
les, y por delante, con la de Christoval Carbonell, dicha Calle en
medio. Libre, y exenta de todo censo, retrocenso, responsabilidad
obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene vobrevi,
y como atal vela aseguraron la dicha sexta parte de Carva, de que se
trata, con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servi-
dumbres; y con todos los demas dros, que a ella tengan, y les pueda
tocar, y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dho. Por pu-
cio de ochenta, y nueve libras, diez sueldos, y ocho dineros de mo-
neda provincial del Reyno, por cuya cantidad le fue adjudicada a
la mencionada Fran.^a Maria Silvestre, en parte de su ha de haver
en dha. División. Delas quales las treinta libras de ellas, se las en-
tregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon; De cuyo en-
trego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Blas Cantó
Comprador de la mencionada sexta parte de la referida Carva de
que se trata, a las de los referidos Vendedores, Yo el presente Actua-
rio Doy fe, por lo que otorgan a su favor Carta de pago, y recibo en for-
ma; y las residuas cinquenta, y nueve libras diez sueldos, y ocho
dineros quedan en poder del citado Comprador de Conventuamen-
to de los Vendedores para percibir las, y cobrar las de aquel en tres
iguales pagas, cada una de ellas, de diez, y nueve libras, diez, y seis
sueldos, y onze dineros: Siendo la primera de ellas en el dia quince

no se requie-
y breves ha-
de su Ma-
le todas sus
con se some-
ut de jurar
exemion co-
etente por
cosa jurga-
su favor, y
otorga ante
lia, Merz, y año
Blas Cantó
vez nos am-
iem yo el Ac-

de Mi.
de Sancho
año de mil se-
del Rey Nuev-
o de diez parón.
legitimor Comor
y facultad, que
rogar, y jurar
mi presencia
a uno de por si,
macion la ley de



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

de Enero del año primero viniente mil setecientos ochenta, y siete, y
avrá en los demas convegitivos havta, que queden los expresados Vende-
dores enterañte solventes de dho debito. Y respecto a que la mayor, par-
te del precio de esta Venta, es retenido, y no satisfecho renunciám la ex-
cepción dela non numerata pecunia, leyen dela entrega, y prueba, y
demas, que les sean competentes, y de dho. se requieran. Cuya Cív.
la otorgam con el pauto, y condición, pacionada; Que siempre, y quan-
do Vicente Silvestre, hermano dela mencionada Fran.ª Maria
Silvestre, una delos Vendedores cumpliere la edad delos veinte años
y este quisiere la sexta parte dela Causa, que por esta se vende
por el mismo precio, de que queda convenido, y ajustado ha de ser
de la Obligación del dho Blas Cantó, Comprador, que lo es de ella, ó
de quien huviere su representacion, el otorgarle Cív. de retroven-
ta dela convabida sexta parte de Causa, restituyendo la referi-
da quantia delas ochenta, y nueve libras, diez sueldos, y ocho di-
neros con todos los dros, que haya podido adquirir en el transcur-
so de dho tiempo. Y si por alguna casualidad se negare a ello se en-
tienda hecha la retroventa con solo la calidad de haver depositado
a disposición dela Justicia Ordinaria de esta dha Villa, la referi-
da Cantidad; Cuyo instrum.º de depósito sirva de formal retroven-
ta; En cuya virtud se entienda quedax el dho Vicente Silvestre en la po-
sición dela referida sexta parte dela Causa de que se trata. Don esta in-
teligencia declaran: Que el justo valor, y precio dela convabida parte de
Causa, que por esta se vende bajo la expresada condición, son las dichas
ochenta, y nueve libras, diez sueldos, y ocho dineros de la expresada mo-
neda; y del que mas resta, ó pueda tener en qualquiera forma, y can-
tidad le hazem gracia, y Donacion al dho Blas Cantó tan firme, como
entre vivos con invinucion; y renunciám la Ley del ordenam.º real, fe-
cha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas vendi-
das, ó permutadas, por mas, ó menos dela mitad del justo precio, y los
quatro años para repetir el engaño, reduciendose este contrato a su
valor, si padeciera dolo, con las demas leyes, que con ella conguerdan;

7

Seinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

Y desde hoy en adelante, hasta el curso de la retroventa, se deva poder nam, de-
visten, y apartar, dela accion, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso,
y de otro qualquier dño, que les pertenecia; Y todo ello, sin reserva-
cion alguna lo ceden, renuncian, y transfieren, en el referido Blas
Cantó comprador de ella, y en quien le sucediere en su dño, pero no
ha de poder este, hasta el curso de la retroventa, vender otro mas
que la posesion de la referida sexta parte de casa, bajo la limita-
cion dela expresada condicion, sin transferir mas, que la posesion
interina; y si pasado el citado tiempo no se huviere efectuado
por el citado Vicente Silveres, sus herederos, o havientes causa
la mencionada redencion, en este curso, en su voluntad, quede
el expresado Blas Cantó, dueño absoluto dela propiedad, y pueda
en su consecuencia venderla, o enajenarla a su voluntad, como
a cosa propia. Exceptis Clericis, Loris Sanctis, Militibus, et Per-
sonis Religiosis, et alij, qui de foro Valentie, non exierunt; Nisi
dicti Clerici iuxta seriem, et themorem fori Navi, super hoc edi-
cti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y a-
yo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en buen retiro a los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nue-
ve años. Y le dan todo aquel Poder, y ampliar facultades, quan-
tar se requieran de dño, constituyendole en su lugar mismo, y
en su fecho, y causa propia, para que por su autoridad, o judi-
cialmte, entre en dha sexta parte de la casa de que se trata, so-
me, y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el interin, que lo
hiziere, se constituyen por sus inquilinos, tenedores, y poseedo-
res, para le poner en ella, siempre, que velar pida. Y se obligan
a la eviccion, seguridad, y saneamto de esta venta, de conformi-
dad: que si sobre ella se moviere algun pleyto, o mala voz le saca-
ran a paz, y salvo, y le indemnizaran de las costas, daños, y
perjuicios, que huviere tenido, y le restituiran las dhas ochenta,

7

18
y nueve libras diez sueldos, y ocho dineros si las hubiere pagado todas
o le daren otra finja de igual valor. Para lo qual quierem ver exe-
cutados con todo el rigor de dño. Y presente siendo el citado Blas
Cantó, acepta esta Civ.^a en todas sus partes, y circunstancias q.
contiene, y en ella la mencionada sexta parte de la expresada
Causa de que se trata; de cuya posesion, y tenencia se da por en-
tregado a toda su voluntad, con renunciacion de las leyes de la
entrega, y prueba, y demas, que le sean competentes, y de dño
se requieran. Y se obliga a que una vez restituidas las referi-
das ochenta, y nueve libras diez sueldos, y ocho dineros de otra
moneda, y en los modo, forma, y circunstancias expresadas axi-
riba por el citado Vicente Silvestre, cumpliendo con la edad de
los conuadidos veinte años, segun queda estipulado, se le otorga-
ra retroventa a su favor, o de quien le representare, de la susodi-
cha sexta parte de causa, con todas las clausulas de transacion de domi-
nio, y demas necesarias en dño, con protesta a su evicion, poniendo-
les en la misma forma de que estavan de antes de la celebracion de este
contrato. Y finalm^{te} a la satisfacion, y pago, de las cinquenta, y nueve
libras diez sueldos, y ocho dineros, que le van por cargo el satisfacer-
los a los referidos Vendedores, o a quien fueren su representa-
cion, en los plazos, que arriba quedan figurados. Stanam^{te} y sin pley-
to alguno con las costas de la Cobranza; queriendo se le execute por todo
ello, con solo esta, y el juram^{to}, que preceda, en que les difiere, y sin otra
prueba de que les releva, avng.^o de dño se requiera. Y ambas partes
cada una por lo que le respeta, obligan respectivam^{te} sus Personas,
y bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a los Juezes, y Justicias de
su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus
causas pueden, y deben conocer, a cuya jurisdiccion se someten,
e a sus bienes, y renunciarn la ley, si convenierit de jurisdiccionem
omnium iudicium, para que a ello les apremien, como por senten-
cia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida, y con-
sentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
ciam las leyes fueros, y dños de su favor, y la general en forma. Y la di-
cha Maria Silvestre renuncia el auxilio, y leyes del Vellearno, remans
conuertos nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y de-
mas de su favor, porque como conuadida de ellas, y avisada en especial
de su efecto, quiere no le valgan ni aprovechen en este Causa. Y Jura a
Dño Nuestro Señor, y a una señal de Cruz, que haze en toda forma de
dño de no oponerse contra esta Civ.^a por su dote, otras bienes heredi-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

tanios Parafenales multiplicados, no por otro ninguno dno, que
le pextenerca, y porque es de su utilidad, y conveniencia el ha-
cerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna,
si de su voluntad libre, y que no tiene echa protestacion en con-
trario, y si apareciere la revoca, y no pedirá absolucion ni re-
laxacion de este juram^{to} a quien velo pueda conceder, y si de pro-
pio motu se le concediere no vna de ella pena de perjurá.
En cuyo testimonio aquí la otorgan ambas partes ante mí el
presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año su-
preferidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Ma-
nuel, y Blas Royo Albertan verinos ambos de esta citada Villa,
y de Dios otorgantes, y aceptante (a quienes Yo el Acuario doy fe co-
nosco) solo lo firmó el dño Blas Cantó, y por los demas, que dixeron
no saber lo firmó a sus ruegos vno de los testigos aquí contenidos.

De todo lo qual Doy fe = Blas Royo Albertan

Blas Cantó

Ante Mí
Man^{co} Blanes

En de Asimamientos de
Vicente Silvestre, menor.

En la Villa de Alcoy á los quince dias del Mes de Otenero año de mil
setecientos ochenta, y seis: Comparecieron ante mí el Cur^{no} del Rey Nues-
tro Senor, y testigos inhauritos Thomas Parqual de Joseph fabrican-
te de paños, y Maria Pator legitimos conuertes verinos de dña Villa,
y Dixeron: Que en atencion a que la dña Maria Pator de su pri-
mer matrimonio, que contraxó con Vicente Silvestre su primer
Marido difunto, tiene un hijo conuittuido en la edad de siete años,
y descan darle toda educacion, y enuñanza para su buen gobier-
no en lo sucesivo, careciendo esta de toda authoridad para su efec-
tuacion, pues no tienen título adoptivo para ello, si únicam^{te} el ser
su madre legitima, y su entenado, pero movidos de un zelo pater-
nal, y usando de caridad, y eximiente delos crecidos gastos, que podian

7

resultar en perjuizio de aquel, y para que goze de la educacion, y
enseñanza, que se necesita, en virtud de que Blas Cantó de Vi-
cente Caridero de su oficio, vezino de esta citada Villa, presente,
y acceptante a este acto, es persona dela mar xepa, y cabal in-
tencion para dho efecto; viuiendo los Otorpantes su Paternal
Caridero con el dho Vicente, el referido Thomas Pasqual concede
licencia a la dha su Conxorte, para que como Madre legitima
del dho su entenado pueda librem^{te}. entregarle al pupilo al dho
Cantó con las circunstancias, que se racionarían; De cuyo
permiso, y licencia (Yo el Actuario Doy fe) y usando de ella
en la forma, que mas haya lugar en dho, la dha Maria Pas-
tor otorga, que assi en prohibicion entrega el dho su hijo en
pupilo al dho Blas Cantó, que presente es, y acceptante para
desde hoy en la edad de siete años en que se halla, hasta los vein-
te años de su edad cumplidos le críe, edique, gobierne, y que
por el camino recto al recogim^{to}. dela Virtud, y Christiano zelo,
y aquel le sirva, y asu familia, como su hijo adoptivo con las
circunstancias capituladas en esta, que son las que se siguen. =

1. Primeram^{te}. se obliga Blas Cantó a mantener al chico en Escuela, has-
ta la edad de diez años, y si cumplidos no supiere escribir, y
leer, podrá retirarlo a exercicio de Caridero, con la obligacion
de darle Maestro en Caura, hasta que quede bien enseñado. —
2. Suponiendo, que el chico tiene de renta por su legitima Paterna
veinte, y dos pesos, que se los rinde la Caura, que fué dela morada
de su Padre, quedan estos a beneficio de dho Cantó, en recompen-
sa del alim^{to}. del chico de su vestid^o, y enseñanza hasta la edad
de los dhos diez años. —
3. Cumplidos los diez años, la referida renta del chico queda redu-
cida a solas diez, y nueve libras, porq^e. Cantó queda obligado a pa-
gar el equivalente, y los diez de esta Cr^{ta}.; Cuyas diez, y nueve libras
anuales por espacio de diez años, que duraren hasta que tenga
los veinte años cumplidos el chico, han de quedar en poder del
Cantó, y este velar ha de entregar sin renta, el dia, que cumpla
el tiempo, excepto las cantidades, que con recibo justificado huvieren
pagado por el. —
4. Si vviere, que el chico, en todo el tiempo del Contrato quisiere
vagar algunos dias con justo motivo, y comex en Caura de sus Pa-
xientes, o amigos queda obligado a satisfacer con iguales dias de
trabajo a su Padre, o prohibante, cumplidos, que sean los veinte



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SETS.

años de su edad; y si los días, que dejare de trabajar comiencen en Casaca de dho su Padre, ha de satisfacer dos días de trabajo por uno, cumplida la dha edad, y en ambos casos ha de bastar la relación, que Cantó su Padre diere de los días, que fueren.

- 5.º ... Caso de su dherencia (lo que Dios no permitta) morir Blas Cantó antes de cumplidos los veinte años del contrato, queda el Chico obligado a seguir con la Viuda el mismo contrato queriendo esta, y ella tambien lo queda acumplir con el las circunstancias aqui expresadas.
- 6.º ... Cumplida la edad estipulada de los veinte años, queda obligado Blas Cantó a vestir al Chico dandole una mudada blanca hasta Corbata, Sombrero, Capa, Tomarina, y demas prendas hasta zapatos; todo de las ropas, que entorrez esten en uso entre moços de su estado.
- 7.º ... Si su dherencia, que el Chico cayga enfermo, durante el tiempo estipulado, y fuere grave la enfermedad; queda obligado Cantó a mantenerlo de toda Costa, avaber: de alim^{to}, asistencia, medico, Cirujano, Botica, y demas por espacio de quinze días integros; pero si previniere la enfermedad, puede costearlo de la misma renta del Chico, presentando recibos, que justifiquen las partidas, que fueren; pero si la enfermedad fuere antes de cumplir el Chico la edad de diez años, ha de ser de cargo de Cantó todo el costo, ya sea de pocos días, ó ya de muchos.
- 8.º ... Finalmente queda obligado Blas Cantó a pagar a Thomas Parqual Padavano del Chico, cinco libras anuales, libras de equivalente obras, y demas ocurrencias por crecidas, y previas, que sean; Cuya Cantidad de cinco libras libras; or por el Capital que su muger Maria Pastor Madre del Chico tiene de propiedad en la conurbada Casaca, a la qual se para el referido Blas, desde el día diez de Febrero, mil setecientos ochenta, y veir años; y Thomas Parqual por raxon del referido estipendio, que ha de percibir, se obliga a no enquistar a Cantó, por todo el tiempo del contrato.

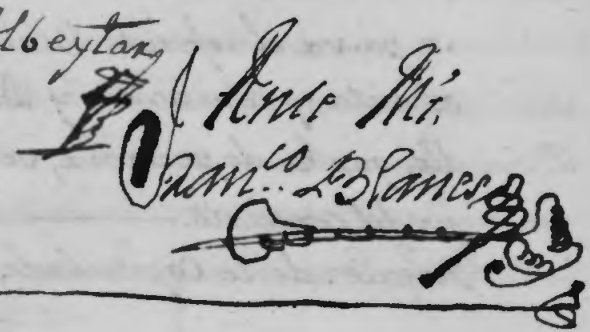
Trasquiendo lo Capitulado, entregava, y ponía de arriendo al dho su hijo

que presente es al dho Blaw Cantó para que á su curyado, y paternal
 cariño, le eduque, y dirija hasta la conuertiada edad de veinte años
 y que por el camino de la virtud, y recogim^{to}. á la perfeccion Chri-
 stiana, que espera de su recto zelo, y amor para con su hijo. Y el
 dho Blaw Cantó aceptando por esta Civ. todo lo passionado otor-
 ga: Que recibe á pupilo al dho Vicente silvestre, y adoptandole
 como á su hijo, ofrece cumplir todo lo arriba estipulado desde
 la edad de siete años en que se halla, hasta los veinte cumplidos,
 llanam^{te}. y sin pleyto alguno con costar, porque se le execute en
 cada punto en que siguiendo lo capitulado faltare, con solo esta
 Civ. y el juram^{to}. que preceda en que lo difiere, y á su firmeza, y
 cumplim^{to}. obliga su Persona, y bienes hauidos, y por hauer. Y da
 Poder á los Juezes, y Justiciars de su Magestad, que de todav sus
 causas pueden, y deven conocer á cuya jurisdiccion se somete.
 e avir bienes, y renuncia la ley vi conuenerit de jurisdiccion-
 ne omnium iudicium, para que á ello le apremien, como por
 sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y
 consentida, y pasada en authoxidad de cosa juzgada, sobre que re-
 nuncia las leyes, fueros, y otros de su favor, y la general en forma;
 Y la dha Maria Pardo se obliga no recóndir, ni apartarse de este
 auiento apupilo del dho su hijo al referido Cantó, bajo la obligacion
 de sus bienes propios, con poderio á las Justiciars de su Magestad, y
 de esta Villa, para que la apremien, como por sentencia pasada
 en juzgado, y por ella consentida. Y agradeciendo la merced, que le
 dispensa el dho Blaw Cantó con la admision apupilo del dicho su
 hijo le rinde infinitas gracias, y suplica le subministre una Chri-
 stiana educacion, para el fin aque aspira su Maternal cariño. En
 cuyo testimonio assi lo otorgan ambas partes ante mí el presen-
 te Civ. en esta ciudad Villa, en los dia, mes, y año, supra referidos.
 Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Blas
 Royz Albeytan, vezinos ambos de esta referida Villa. Y de otros otor-
 gantes, y aceptantes (á quienes Yo el Actuario Doy fe conosco) lo
 firmó solam^{te}. el dho Blaw Cantó, y por los referidos conuotes, que
 dijeron no sabex lo firmó á sus ruegos uno de los testigos aque conteni-
 dos. De todo lo qual doy fe.

Blaw Cantó

Blas Royz Albeytan

Ante Mí
 Cam.º Blanes




Veinte maravedis.



SETO QVARTO, VENTTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En la Villa de Alora
D.º Joaquín Mezita

En la Villa de Alora á los diez y nueve días del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y seis. Compareció ante mí el C.º del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos D.º Joaquín Mezita, y Sempere vecino de ella, y Dijo: Fue por la presente, y su tenor, y como mejor proceda á dho otorga: Que da, y concede todo su Poder tam cumplido libre, lleno, y bastante, qual á dho se requiere, y es necesario en favor de Fran.º Miró vecino, y fabricante de paños de la misma, auierte á este acto, bien como si fuere presente, y el cargo de estos infrascriptos Poderes aceptante; para que en nombre del Otorgante, y en su representación Pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Persona, ó Personas, Colegios, Comunidad, ó Comunidades, asvi Eclesiasticas, como Seculares, y de quien conuenga, y necesario sea, todas y qualquiera Cantidades, y Sumas de Dinero, ropas, granos, mercancías, y otras cosas, que al citado Otorgante se le deven, ó deuenan por qualquier título, causa, ó razón, que sea; y de lo que recibiere, y cobrare, de, y otorgue cartas de pago, finiquitos, lavtos, Cerciones, Cancelaciones, y otras legitimas cautelas con fe de entrega, ó renunciación, á la excepción de la non numerata pecunia ley de la entrega, y prueua, no haciendose el entrego ante C.º Publico, que de ello de sp.º Otorga: Para que en nombre, y representación del citado Otorgante, usando de dho Poder pueda ajustar, y liquidar Cuentas, con qualquiera Persona, ó Personas, Comunidad, ó Comunidades, asvi Eclesiasticas, como Seculares, y Regulares, Cuerpos, y Juntas, que tuviere de que poderlas dar, especialm.º con los Señores, que representan la Junta de propios, y arbitrios de la Villa de Oliva, sobre, y en arumpto de algunas pensiones de censo devengadas en el que le correspondia la referida Villa de Oliva, que en el día queda redimido por aquella, al expresado Otorgante; y sobre ello haciendo ostencion de recibo, y demás papeles instructivos para su justificación, con cargo, y data formal, y sus alcances les perciba; y otorgue sobre ello los finiquitos, y cartas de pago correspondientes con las renunciaciones arriba dhas, dando por libre

do, y paternal
le veinte años
cción Chiv-
su hijo. Y el
ionado otorga
adep tando de
lado desde
e cumplido,
e execute en
con volo esta
e firmeza, y
haver. Y da
e todav vuer
e se vomete
jurisdicció-
r, como por
a el pedida, y
sobre que re-
al en forma;
uve de este
la obligacion
Majestad, y
ia parada
exced, que le
del dicho su
vite una Chiv-
al camino. En
mi el presen-
onare feridos.
uente, y Blas
Y do otros otorga
fe conorco) lo
onvatos, que
ague conti-

Mi
Blanes

7

á los referidos Señores, Comunes, y demas, á quien toque, que siendo fecho
liquidado, y otorgado por dho su Procurador, por esta lo aprueva, ra-
tifica, y confirma, y quiere se lleven á su debida Execucion, y
Cumplim^{to}. = Y generalm^{te}. paraq^e en razon á todo lo susodicho,
accesorio, anexo, y dependiente, y en todos los pleytos, Causas, Ques-
tiones, Litigios, y Demandas, que el Otorgante tiene, y espexare te-
ner, y mover con qualquiera Comunes, y Personar Particu-
larer, pueda en dho nombre, y representacion parecer, y com-
parecer ante su Magestad (que Dios guade) y señores de sus rea-
les concejos Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, y ante qual-
quiera Juez, ó Juezes Eclesiasticos, y Seculares, que con dho pueda, conven-
ga, y necesario sea, y pida, demande, responda, y negue, requiera, que-
relle, y proteste saque Cr^{as}, testimonios, y otros papeles, y los presen-
te excoitos, testigos, y provarrar; pida beneficios de restitucion, haga
recuperaciones, las jure, prueve, y se aparte de ellas; haga Juram^{tos}, Exe-
cuciones, prisiones, sequerros, Embargos, y desembargos, solturas,
Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
nes, Ventas, y remates, tome posesiones, y amparos, conduya, pi-
da, y oya Autor, y Sentencias interlocutorias, y Definitivas, con-
vienta lo favorable, y dello contrario apelle, y suplique, y siga
las apellaciones, y suplicaciones en todas instancias hasta
las fenecer, y acabar. Pida Contas, y satisfaciones, y las jure, y Co-
bre gane provisiones reales, mandatos, requeritorias, y demas
que convenga, y lo presente, y haga intimar donde, y á quien se
dirigieren; y que pueda hazer, y haga en orden á lo referido Ca-
da cosa, y parte todo quanto, y lo mismo, que el citado Otorgante
haria, y hazer podria, presente siendo con plenitud de accion pu-
diendo usar de ella; Que siendo fecho, Concordado, y otorgado por el
susodicho su Apoderado, por esta lo aprueva, ratifica, y confirma,
como si aqui fuese invento su tenor, y forma; y quiere se lleve todo
á su debido efecto, y Cumplim^{to}. Puer para todo ello anexo, conexo
dependiente, y accesorio le da, y concede este Poder con libre, y gene-
ral Administracion facultad e injerencia, Jurar, y substituir
revocar los substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma,
y obligacion de sus bienes, y rentas havidos, y por haver. con p^o-
dero á las Justicias de su Magestad de qualquiera parte, y lugar q^e
le sometiere, á cuya Jurisdiccion se somete para que le apremien
á su Cumplim^{to}. Como por sentencia pasada, en autoridad de cosa
Juzgada, y consentida. En cuyo testimonio avri le otorga ante mí

—————
/



Isinte marauebis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAUEBIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

el presente C^o en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año su-
prareferidos. Siendo presentes por testigos Luis Blanes Ciudadan-
te de Philorophia, y Gaspar Satorre oficial de peraxre vezinos
ambos de esta dha Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el Aducauo
Doy se conoce) lo firmó. =

En la Villa de Alcoy
a los diez dias del mes de Febrero
año de mil setecientos ochenta y siete.

Luis Blanes
Gaspar Satorre

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Febrero año de mil
setecientos ochenta, y siete. Comparecio ante mi el C^o del Rey N^{ro}
señor, y testigos infrascriptos M^o Vicente Blanes P^o, y veri-
no de ella Dixo: que por la presente, y su thenor, y como mejor pro-
veda de dho otorga: haver havido, y recibido de Andres Yvanez
mayor, y de Andres Yvanez menor Padre, e hijo respectiue la-
bradores ambos, y vezinos de la Ciudad de Xirona, y en el dia hu-
llados en esta dha Villa, la quantia de cien libras de moneda
provincial del Reyno; y con por luicion, y quitam^{to}. de un censo
de igual capital con su correspondiente annual pension, redu-
cida al presente al tres por ciento, segun reales pragmáticas,
pagados annualm^{te}. en el dia quinze de Agosto en una sola paga;
el qual fue impuesto, y originalm^{te}. cargado por Melchor Mira, y ex-
zola Salvanes conorte de dha Ciudad, en favor de Nadal Berna-
beu vezino de la misma, segun consta por la C^o. de su primi-
tiva formacion authorizada por J^o. Juan Mira C^o. de la
misma Ciudad, en veinte, y uno de Junio del año mil seiscientos
veinta, y dos; y le hipotecaron sobre un pedazo de tierra, que
abajo se dirá, con los linder, que en la citada C^o. se acotan ala
que se refieren. Despues dho Nadal Bernabeu, transportó di-
cho censo a favor de Joseph Taza, segun C^o. que authorizó Luis

J. Taza

Guimerá Notario en veinte, y tres de Julio de mil seiscientos
treinta, y dos. Despues el mismo Joseph Laza mediante
Civ. recibida por el mismo Luis Guimerá en veinte, y qua-
tro de Noviembre mil seiscientos treinta, y dos, transportó
el citado Censo a Marco Antonio Gurbert. Despues este
en su última Disposición testamentaria, q. depuso en
mano, y poder de Pedro Vano Civ. en quatro de Octubre,
mil seiscientos veinte, y uno, instituyó por heredero á
Chirivál Gurbert, y este en seguida transportó el cita-
do Censo á Gerónimo Gurbert de Cortavia, segun Civ. que
authorizó Luis Guimerá Civ. en diez de Noviembre del
año mil seiscientos setenta, y nueve. En seguida este
mismo Gerónimo Gurbert, mediante Civ. recibida por
Joseph Barber Civ. en diez, y ocho de Junio mil seiscientos
setenta, y nueve transportó el citado Censo, á favor de Phi-
lipe Torda Ciudadano de esta mencionada Villa. Y por las
última disposición testamentaria, que depuso el mismo Phi-
lipe Torda en mano, y poder del dho Joseph Barber en cator-
ze de Octubre del año mil seiscientos ochenta, y nueve,
instituyó por su heredero á Joseph Torda. Despues este
transportó dicho Censo á favor de Joseph Laza, segun
Civ. que authorizó Thomas Muller Civ. en siete de Di-
ciembre del año mil seiscientos noventa, y siete. Segui-
damente el mismo Joseph Laza transportó dicho Censo á Mi-
guel Pargual por Civ. que authorizó Vicente Verdu No-
tario en cinco de Diciembre, mil seiscientos, noventa
y nueve. En seguida el mismo Miguel Pargual trans-
portó dho Censo á favor del Reverendo Clero de la Iglesia
Parrog. de esta citada Villa, segun Civ. que authorizó Vi-
cente Pellizer Civ. en treinta de setiembre del año mil
setecientos, y dos. Y finalmte. en seguida dicho Reverendo
Clero transportó dicho Censo á favor del Otorgante M.^o Vi-
cente Blanes, mediante Civ. que authorizó el Civ. Chiriv-
val Mataix en veinte, y tres de setiembre del año mil
setecientos ochenta, y tres. Y por lo que mira á las perti-
nencias parivas, suede: Que Luis Pastor de dha Ciudad
de Xixona vendió á Juan Climent de Baudista una
pieza de tierra en la parida de Felu, comunero, y con-
nente de dicha Ciudad, con el Cargo, y adoracion del con-

vabido Cenno, segun Civ. que authoxivó Zebastian Anzil
 en veinte, y cinco de Noviembre mil seiscientos sesenta,
 y ocho. En requida en el último testam. que el citado Juan
 Climent otorgó por ante Domingo Bernabeu Civ. en diez
 y ocho de Noviembre del año mil seiscientos ochenta, y
 quatro instituyó por su heredero á Zebastian Climent su
 sobrino. Y este en su última disposición testamentaria
 authoxivada por Salvador Suvent Notario en diez, y nue-
 ve de Diciembre mil setecientos, y seis, instituyó por sus
 herederos á Maria Climent, Gregoria, y á Maria Ana Clí-
 ment sus hijas, Y finalm. dicha Maria Climent otra
 delas herederos del dicho Zebastian, que contraxó Matrimo-
 nio con Joseph Berenguera, le perteneció el pedazo de Tierra
 de la partida de setis especial hipoteca del Cenno de que se
 trata, la qual vendió á Estevan Yañez con el cargo de dho
 Cenno, segun Civ. que authoxivó Antonio Garcia Civ. en
 veinte, y tres de Setiembre mil setecientos veinte, y nue-
 ve años. Del cargo de correspondiente, y pagarle, pertene-
 ció á los antedichos Andres Yañez, mayor, y Andres Ya-
 ñez menor Padre, ó hijo, como a poseedores, por justos fi-
 tulos de la conabida Tierra hipoteca especial de dho Cen-
 no. Cuya quantia de cien libras Capital de dho Cenno, y
 proxima discurrida hasta el día se le entregan de
 presente al citado otorgante, en moneda de Oro, plata,
 y Vellon de integra Calidad, y peso, de cuyo entrego, y re-
 cibo, y de haver pasado de manos delos citados Andres Ya-
 ñez mayor, y menor, á las del dho Otorgante, Yo el pre-
 sente Achario Boyer por lo que otorga á su favor car-
 ta de pago redempcion, y quitam. del conabido Cenno. Y
 Cancela, Cava, y anula la Civ. de vic original imponcion
 y demas titulos, y pertinencias, que le justifican. Para
 que de hoy mas en adelante no obren efecto alguno, aui en ju-
 cio, como fuera de el; Y da por libre de la responsion, ala referida
 hipoteca, y á los poseedores, que hoy son, y por el tiempo lo fue-
 ren de ella; baxo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y
 efectos havidos, y por haver. Y da Poder á las Justicias de su Ma-
 gistrad, y demas de su fuero, para q. le apremien, como por ven-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

tenencia parada en Jugado, y convertida. Y renuncia el capitulo suam de penis, *saluandus* de abvolucionibus, de cuyo efecto fue sabido, con las demas leyes de su favor, y la general del dia en forma. En cuyo testimonio auri le otorga ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraseñalados. Siendo presentes por testigos Luis Blancos estudiante de Philosophia, y Joseph Torda fabricante de paños vecinos ambos de esta citada Villa, y dicho Otorgante (a quien yo el Actuario Doy fe conosco) lo firmó.

M.^o Vicente Blancos Prior

Ante M.^o
Juan de Sances

Carta de Pago de
Juan Sempere.

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta, y seis: Compareció ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos: Juan Sempere Ciudadano, y vecino de ella Dijo: que en atención, á que por Cur.^{no} ante mi el Actuario en catorce de Abril, mil setecientos ochenta, y cinco, por el otorgante, y sus hermanos hijos, y herederos del D.^o Juan Bautista Sempere su difunto Padre, hicieron particion, y particion de los bienes recayentes en su herencia, y cada uno se le adjudicó la porcion, que por haver le cupo, como consta, y es de ver por sus respectivas Yuelas; Y es auri, que en dha Cur.^{no} no se tuvo presente, y omitió por devcuydo, que Frey D.^o Jayme Sempere Prior su hermano, de la Orden de Nuestra Señora de Montesa, y San Jorge de Alfama, otro de los intereseados en dha herencia, no acoló acuerdo de aquella, la quantia de diez, y seis libras de moneda del Reyno, que su difunto Padre gozó al tiempo de su ingreso en dha sagrada Religión, en

—
—
—

grave perjuicio del Otorgante, y de mas intereseados en aquella,
 y decaendo el dho su hermano reemplazara esta quebra, por
 descuido cometida ha venido en hacerse pago al Otorgante de
 la parte, que por rates le toca de la conuabida quantia, omitti-
 da, que abuena cuenta importa la suma de treinta, y seis li-
 bras de la referida moneda. Por tanto, por la presente, y su-
 tenor, y como mas haya lugar en dho, otorga haver havido, y
 recibido del dho Frey D. Raymo Sempere, por mano del D.
 Joseph Sempere Pbro tambien su hermano, y su Procurador
 las referidas treinta, y seis libras de la expresada moneda,
 las q. en especie de Oro, plata, y Cellon se le entregan de pre-
 sente, de cuyo entrega, y recibo, y de haver pagado de manos del
 mencionado D. Joseph Sempere, alav del dho Otorgante, yo el
 presente Actuario Doyse, otorga a su favor carta de pago, y fi-
 rguito en forma. De da por libre de su omision, y por veredi-
 ca su acomulacion, para que por ningun tiempo en raron de
 lo referido se le pida cosa alguna. Y a su firmeza obliga su Per-
 sona, y bienes havidos, y por haver. Toda Poder a los Jueces, y
 Justicias de su Magestad, y en especial alav de esta citada Villa,
 para que le apremien, como por sentencia definitiva, dada por
 Juez competente por el pedida, y conuabida, y pagada en autho-
 ridad de cosa juzgada, sobre q. renuncia las leyes, fueros, y dros
 de su favor, y la general en forma. Y la otorga avri: ante mi el
 presente Cur. en esta citada Villa, en los dia, mes, y año supra-
 referidos. Siendo presentes por testigos Luvr Blanes Escriuante
 de Philopofia, y Pauca Satorre Oficial de perayre, vezinos am-
 bos de esta dha Villa, y dho Otorgante (a quien yo el Actuaria Doy
 se conoxo) lo firmo: =

Ante Mi.
 Juan de Blanes

Carta de Pago de
 Juan Cabra.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Sobriero, año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecido ante el Cur. del Rey Nuestro Señor, con el dho d. dia de su otorgamiento y de los q. se le piden por la presente, y su tenor, y como mejor preceda de dho otorga haver havido, y recibido de Juan Cabrera de Pauca, vezino, y fabricante de paños de esta citada Villa, quien es presente, la quantia de ciento,

VIENTE
 DE MIL
 CIENTA

encia el Capitu-
 de cuyo efecto
 y la general
 rza ante mi
 dia, mes, y
 Luvr Blanes
 ante de pa-
 Otorgante

ante Mi.
 Juan de Blanes

hizo año de
 el Cur. del
 Sempere Ciudad
 por Cur. an-
 cientos ochenta
 y herederos
 dae, hicieron
 su herencia, y
 le cupo, como
 avri; que en
 lo, que Frey D.
 Nuestra Señora
 intereseados en
 antia de diez
 Dipinto Pa-
 Religión, en



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

y noventa libras de moneda provincial del Reyno, resta, y acun-
plim^{to} de aquellas ducientas, y quarenta libras, precio por el q^e
el citado Blas Serra, y Rosa Valon consoxter le vendieron
el dominio util de una Cava de habitacion, y morada ame-
dio fabricar situada en la Calle San Mateo en el arrabal
de S^{to} Fran.^{co} barrio de la Cava nueva de este Poblado, baxo
los linder, que se refieren en la C^{ir}. de Venta, q^e asu favor otor-
garon por ante mi d^{ho} Actuario en ocho de Mayo del año mas
cerca pasado mil setecientos ochenta, y cinco. Y dando por con-
trepado a toda su voluntad, con renunciacion a la excepcion de
la non numerata pecunia ley de la entrega, y pueva, y do-
mas, que le sean competentes, y de d^{ho} se requirieron, otorga a
su favor la mas volente confesion Carta de pago, y finiqui-
to en forma. Y cancela, Cava, y amula la obligacion inserta
en dicha C^{ir}. de la referida Cantidad para que de hoy mas en
adelante no obre efecto alguno avri en febrero, como fuere
de el, ni por ella vele pida cosa alguna al citado Juan Cabrera
ni avri herederos, y poseedores, que por el tiempo lo fueren de
ella, por quedar, como queda libre de la referida obligacion en
que estava constituido. Y la otorga avri ante mi el preven-
te C^{ir}. en esta citada Villa en los dia, mes, y año suprase-
puidos. viendo preventes por testigos Manuel Blanes Ma-
nuente, y Juan Valonre oficial de peraxre, vecinos ambos
de esta d^{ha} Villa, y d^{ho} Otorgante (a quien yo el Actuario doy
a conoxo) no firmo porq^e dixo no saber, y avri luego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos. De que igualmente doy fe =

La
C^{ir} de Venta, de Jaime
Blanes y Miquez

Ante Mⁱ
Juan de Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de febrero año de mil setecien-
tos ochenta, y seis comparecieron ante mi el C^{ir}. del Rey Nuño de
nos, y testigos infraescritos Jaime Blanes de Ferruasis, fabricante de pa-
pelo de

non en esta real fabrica, y Eugenia Mataix testamos con sus
 res vezinos de ella, y dixerón: Que usando del permiso, licencia,
 y facultad que para lo infrascripto les tiene dada, y concedida
 D.ⁿ Phelipe Torda, y Nuñez de esta d^{ha} Villa para vender
 y enagenar el Dominio útil de una parte de Caura de habita-
 cion, y morada, que como apropiada, y de su dominio estan pose-
 yendo en la Calle propia de S.ⁿ Mateo Arxaval de S.ⁿ Fran.^{co}
 y barrio que llaman de las Cauras nuevas de este Poblado;
 cuya licencia es su tenor, y forma ala letra de esta manera: =
 Licencia. D.ⁿ Phelipe Torda, y Nuñez vezino de esta Villa de Alcoy en nom-
 bre, y como aporchedor, y legitimo sucesor, que es de los vinculos
 y mayorazgos, que en esta referida Villa, instituyeron, y funda-
 ron: D. Joseph Torda su segundo Abuelo en la última disposicion
 testamentaria, que depuso en mano, y poder de Vicente Verdú
 Notario, que fue de la misma en veinte de Abril del año mil
 setecientos, y tres; y por D.ⁿ Fran.^{co} Torda P^{ro} su Tio de esta d^{ha}
 Villa en su postuma voluntad otorgada por ante Pe-
 dro Barber C^{er} que fue igualm^{te} de la misma en treinta de Abril
 del año mil setecientos treinta, y nueve, en d^{ho} nombre concede li-
 cencia á Jayme Llozer fabricante de paños de esta vezindad, y
 á Eugenia Mataix su conorte, para que sin incurren en pena
 de comiso, ni otra alguna, puedan vender, y vendan el domi-
 nio útil de una sexta parte de Caura de habitacion, que en el dia
 estan poseyendo en la Calle de S.ⁿ Mateo Arxaval de S.ⁿ Fran.^{co}
 y barrio de las Cauras nuevas de este Poblado, que toda ella la
 circuyen los límites por un lado, con Caura de Thades Maza, con
 la de Roque Peydro por otro, por el dorso, con tierras veptas
 á otros Vinculos, y por delante con la Calle transeveral que
 manvita desde d^{ha} Calle de S.ⁿ Mateo á la de S.ⁿ Buena-
 ventura d^{ha} Calle en medio, la qual esta afecta al censo an-
 nuo, y perpetuo de diez libras, veu sueldos, y tres dineros de
 esta moneda pagadores al citado D.ⁿ Phelipe Torda, como atal pro-
 cedor de los conuadidos Vinculos en el dia quinze de Mayo por
 pacto especial, en una sola paga con luomo, y fadiga, y demas d^{os}
 de la emphyteuosis; y otra sexta parte de Caura de que se trata que
 da sujeta á la responsion annual, y perpetua del d^{ho} censo, que le con-
 responde con los d^{os} de luomo, y fadiga, y demas emphyteoticas;
 con tal, que no pueda reconocerse á otro por señor directo mas que al



Ceinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Dicho D.ⁿ Phelipe Jorda, y á los que por el tiempo le vuedicaron en
los citados mayoravos, ni satisfacer, ni pagar los Canones, y
Luismos, que se vencieren, y ocasionaren, mas q.^e al expresado
D.ⁿ Phelipe, ó á sus legítimos Procuradores, cō Colectores. Y no lo
haviendo desde ahora para entonçes, y desde entonçes para
ahora, en virtud dello prevenido en las Leyes de la Compulsa
su, quiere buelva la referida parte de Cauva de que se trata
al Cuerpo del Mayoravos por via de Comurro, ó por aquel modo,
que mas, y mejor proceda & dió. Dada en esta Villa de Alcoy
á los treze dias del mes de febrero de mil setecientos ochenta y
seis años. firmada de su mano, y sellada con el sello de sus
Armas. = D.ⁿ Felipe Jorda. = Lugar del Sello. = Conquerida la pre-
venga licencia con la original, que me entregó el citado Juy
me Mares; la qual deboli al mismo de que Doy fe. = Por tam-
to, y usando la dña Eugenia Mataix igualm.^e del perjurio, y licencia
que & Marido á Muxer se requiere, la qual ha pedido al citado su
Marido para otorgar, y jurar la presente, y concedida por este
en toda forma & dió en mi presencia (de q.^e Yo el Actuario Doy fe)
los dos Junzors, y cada uno & por sí, simul, et involidum renuncián-
do, como expresam.^e renuncian la ley de duobus xiv. Debendi, el
authenticamente hoc ita & fidejuzoribus, y el beneficio de la
División, y exaución, y demar de la mancomunidad, y fianza.
Por la presente, y su tenor, y como mejor proceda & dió Otorgan
que en nombre & sus herederos, y sucesores, y & los que de ellos
hubieren título, y Cauva venden, y dan en venta real por Juro
& heredad para siempre durar, en favor & Nicolau Mataix, ve-
zino, y fabruante & paños & esta misma Villa, presente á es-
te acto, & infra aceptante, y á los que de el derivaren acción, y cau-
sa, la resta parte del Dominio útil & una Cauva & habitación, y
morada, con corta diferència, que con las demar partes, que esta
poseyendo el citado Comprador, queda toda ella situada en la Calle
& S.ⁿ Mateo, en el arraval & S.ⁿ Fran.^{co} y barrio & las Cauvas nue-
vas.

var & este Poblado; Y toda linda por un lado con Cava de Tha-
 deo Mura, por otro con la de Roque Peydro, por el dorso con tier-
 ras sujetas á dhos Vinculos, y por delante con la Calle man-
 uerual, que transita desde esta dha Calle á la XV.^{ta} Buena-
 ventura; Y toda la referida Cava queda tenuta, y obligada
 al censo annuo, y perpetuo de aquellas tres libras, seis
 sueldos, y tres dineros de moneda de este Reyno, como que-
 da prevenido en el exordio, pagadoras en el día quince de
 Marzo de cada año perpetuam.^{te} en una sola paga, con suer-
 mo, y fadiga, y de mas dho de la emphyteusis. Y libre, y
 cuenta de otro qualquier censo, retrovenso, responsabilidad
 obligacion perpetua, ni temporal, que no lea hay ni tiene sobre
 vi,^o y como atal la aseguran con todas sus entradas, y vali-
 das, rasos, costumbres, puertas, ventanas, y servidumbres,
 y con todos los demas dho, que á dha sexta parte de Cava tengan,
 y les pueda tocar, y pertenecer en lo sucesivo de fecha, y de dho
 en quanto al dominio util. Por precio de quarenta, y una libras
 de la expresada moneda; Delas quales se dan por entregados
 á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la
 non numerata pecunia, leyes de la entrega, y pueras, y de
 mas, que les sean competentes, y de dho se requieran, por lo
 que otorgan á su favor la mas solemne Confesion Carta de
 pago, y finiquito en forma. Y en esta conformidad declaran:
 que el justo valor, y precio de la referida sexta parte de Cava
 de que se trata, en quanto al dominio util, son las antedichas
 quarenta, y una libras entregadas como de arriba se depren-
 de, y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y
 cantidad le hacen gracia, y donacion al citado comprador, tan
 firme, como entre vivos, con irrevocacion; Y renuncian la
 Ley del Ordenam.^{to} real, fecha en las cortes de Alcalá de Henar-
 res, que trata dello que se compra, vende, ó permuta por mas, ó
 menos de la mitad del justo precio, y los quatro años, para
 repetir el engaño, reduciéndose este Contrato á su valor, si pa-
 deciera dolo, con las demas leyes, que con ella conquiescan; Y de
 hoy en adelante se devapoderan, devuten, y apartan, de la
 accion, propiedad, señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y
 de otro qualquiera dho, que les pertenezca á la suodicha sex-
 ta parte de Cava de que se trata, en quanto al dominio util
 transvolam.^{te}; Y todo ello lo venen, renuncián, y transpauzen en



Deinte mara

SELLO QVARTO
MARAVEDIS, A.
SETECIENTOS O
SEIS.

VENTE
DE MIL
CIENTA Y

el referido Nicolau Mataix comprador de ella, y en quien
le suediene, para que como apropia suya dha sexta parte
de Cauva en quanto al dominio util, la posea, goze, cambie, y
enagene a su voluntad, como a Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptu Clerecú; locu Sanctu, Militibú,
et Personu Religiosu; et aliq, qui a foro Valentia non exis-
tunt; Niue dicti Clereci, juxta Seriem, et Thonorem
fori Novi, super hoc editi bona ipva ad vitam suam ad-
quirent, vel habent. Y baxo la pena de Comuro, e suon
el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Mage-
stad (que Dios guarde) Dada en buenretiro a los nueve di-
as del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
años. Y le dan, y conceden todo aquel poder, y cumplir
facultades, quantas se requirerán de dho, y sean necesar-
ias; Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho,
y Cauva propia, para que por su authoridad, o Judicial
m., entre en dha sexta parte de Cauva, tome, y apren-
da la posesion, y su tenencia, en quanto al dominio util con
solam.; y en el interin, que lo hiziere se constituyen por
sus Yngualinos, tenedores, y poseedores, para le poner en
ella siempre, y quando se le pida. Y se obligan a la curiam,
seguridad, y saneam. de esta Venta, en tal manera: que de
qualquier pleyto, debate, o diferencia, que sobre dha parte
de Cauva fuere movido, siendo requeridos por su parte, en q.
quier estado, que estuviere (avnque este echo la publicacion
de provanzas) tomara la voz, y defensa, y le requirán, y ac-
barán avus costas hasta dexar la quetion vencida, y al citado com-
prador en la queta, y pacifica posesion, y lo mismo harán sus
herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no
poder cumplirlo, le bolverán las dhas quaranta, y una libras, q.
les ha pagado en la forma, que arriba se expone, las labores, y
aumentos, que hubiere fecho, los daños, y costas que se le siguie-

—
—
—

ENTE
DE MIL
NTAY

y en quien
esta parte
re, cambie, y
to sin depen-
de, Militibus,
entia non cas
Thonorem
suam ad
omnino, creon
de su Mage-
los nueve di-
ata, y nueve
y ampliar
can nueva
y en su fecha,
o Judicial
aprenda la
no util tan
whituyen por
a leponer en
a la eviccion,
anera: que se
he dha parte
su parte, en q
la publicacion
nquixan, yaca
x, y al citado con
no hanan sus
o quexen, o no
vna libras, q
las labores, y
que se le sigue

rem, y recreciere, y el mas valor adquirido por el tiempo; y por
todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta C^{va} fuere executi-
va de plazo aronado al dia en que llegare el caso referido, que-
ren valer execute con esta, y el juram^{to} que preceda, en que se difie-
ren, y sin otra prueba de que se relevan, aunque de d^{no} se requie-
ra. Y presente viendo el dho Nicolau Mataix accepta esta
C^{va} en todas sus partes, y vinculos y fiancias, que contiene, y en
ella la referida sexta parte de Caura de que trata, de cuya habi-
tacion, y tenencia se da por entregado a toda su voluntad, en
quanto al dominio util, con renunciacion de las leyes de la en-
nega, y prueba, y demas, que se requieran de d^{no}; y por la misma
se obliga a reconocer por senor directo de ella al contenido D.
Phelipe Torada, como a Poschedor, y legitimo sucesor de los expre-
sados vinculos, y a los que por el tiempo le sucedieren, acudiale con
el referido feudo anual, y perpetuo el valor que le corresponde
a dha sexta parte de Caura en cada un año, en una sola paga en
el plazo arriba figurado; pagar los tercios, que se causaren, y
no disputarle la fazienda, que le compete, ni los demas d^{nos} de la
emphiteusis segun leyes del Reyno; queriendo, que por ello se
le execute con solo esta C^{va} y el juram^{to} que preceda en que se difie-
re, y sin otra prueba de que se releva aunque de d^{no} se requiera. Pa-
ra cuyo fin, y cumplim^{to} obligan ambas partes, cada una por lo
que le respecta los personar, y bienes de los dnos Jayme Laxer, y Ni-
colau Mataix con los de la mencionada Eugenia Mataix havidos, y
por haver. Y todos dan poder a los Juezes, y Justicias de su Magestad
y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden,
y deven conocer de cuya Jurisdiccion se someten o avier respectivos
bienes, y renunciacion la ley si convenerit de Jurisdictione omnium
Judicium para que a ello les apremien como por sentencia defini-
tiva dada por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y pa-
sada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las le-
yes Jueces, y d^{nos} de su favor, y la general en forma. Y la dha
Eugenia Mataix renuncia el auxilio, y leyes de Velasco y Ma-
nru consulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Par-
tida, y otras de su favor, porque como arribada de ellas, y au-
zada en especial de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en
este Caura. Y jura a Dios Nuestro Senor, y a su Señal de Cruz
que haze en toda forma de d^{no} de no oponerse contra esta C^{va}
por su dote, arras, bienes hereditarios, Parafornales, multiplica-

—————
/

Die Martis



SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

don, ni por otra ni aun dño, que le pertenezca, y por que es de su
utilidad, y conveniencia el hazerla, declaro. Que la otorga sin
apremio, ni fuerza alguna, si es su voluntad libre, y que nota
ne echa protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y
no pedirá absolucion, ni relaxacion de este juram, a quien se
lo pueda conceder, y si de proprio motu vele concederle, no morá
de ella pena de perjurá. Cuya Cr. la otorgam dñav padre con
la previa obligacion, de que de ella, se deva tomar la razon, lo
requirirla en el libro de hipotecas, que corresponde segun or
den de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas, que la mis
ma previene; la qual advertencia, y obligacion, yo el Actuario
lev hize presente, como tambien el que devian acudir con copia
autentica de esta a dño Regitorio dentro el termino de veis
dñav, de que doy fe. En cuyo testimonio avri la otorgam dñav pad
re ante mi el presente Cr. en esta Villa de Alcoy en los dia
mez, y año suprarreferidos. Siendo presentes, por testigos Ma
nuel Blanes Manuente, y Gaspar Satorre oficial de peraxre
ambos vecinos de esta citada Villa. Y de dños Otorgantes, y ac
ceptante sa quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron
los dños Jayme Lazex, y Nicolas Mataix, y por la referida Ciudad
Mataix, que dixo no saber lo firmó a su ruego uno de los testigos aqui
contenidos de que igualmente doy fe.

Jayme Lazex y Nicolas Mataix

Manuel Blanes

Ante M.
Juan Blanes

Locacion y Aprobacion
a de D. Felipe Jorda

Libros Cop.
con el dño
dia 15 de Abril
1786.

En la Villa de Alcoy á los diez y seis dias del mes de Febrero año de mil setecientos ochenta, y seis; Compareció ante mi el Cr. el Rey Nuestro Señor, y testigos insuacritos D. Felipe Jorda, y Nuñez vecinos de ella, y dixo, que como á poseedor, y legitimo sucesor, que soy de los vecinos, y mayores, que en esta referida Villa invencion, y fundacion D.

Veinte maravedis.



SELLO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

Joseph Torada mi Bwahuelo, en su última Disposición testamentaria, que
 depuso en mano, y Poder de Vicente Verdú Notario, que fue de esta misma
 Villa ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D.
 Fran. Torada mi Lio, en su postumera Voluntad, otorgada por ante Pedro
 Barbero C.º que igualm. fue de la misma ya difunto, en veinte de Abril
 del año mil setecientos treinta, y nueve, las cuyas respectivas disposicio-
 nes fallerieron. En dho Nombre, y como atal Señor directo de esta parte
 de Causa de habitacion, y morada, que en el día esta poseyendo Nicolau
 Mataix fabricante de paños de esta dha Villa, que con las demas recidu-
 ar de ella esta situada en la Calle de S.º Mateo, arrabal de S.º Fran. y bar-
 rio, que llaman de las Casas nuevas de este Poblado, segun consta por la
 C.º de Venta, que avu favor otorgaron de la referida sexta parte de Causa
 Jayme Lazex fabricante de paños, y Cuperia Mataix conxorres de esta
 citada Villa, por ante mi el infrascripto Actuario, en este mismo día
 poco antes de la presente. Y toda la mencionada Causa, linda por un lado,
 con Causa de Thadeo Mira, con la de Roque Peydro por otro, por el dorso,
 con tierra de mi dho Otorgante rjetar á dho Vinculos, y por delante
 con la transversal Calle, que transita á la de S.º Buenaventura, la que
 toda ella queda afecta, al Censo anual, y perpetuo de tres libras, seis suel-
 dos, y tres dineros de moneda del Reyno pagaderos á mi dho Otorgante, co-
 mo á Poseedor de los conxabidos Vinculos en el día quince de marzo
 por especial pacto en una sola paga perpetuam. y á los que por el tiem-
 po me sucedieren en dho Mayorazgo con suumo, y fadiga, y demas de
 la Emphyteusis, Por tanto, y como mejor proceda de dho, otorga haver
 havido, y recibido de los mencionados Jayme Lazex, y Cuperia Mataix
 conxorres la quantia de tres libras, un sueldo, y seis dineros de la cita-
 da moneda por el suumo causado en dha C.º de Venta, echa gracia de
 lo demas de las quales me doy por entrecado á toda mi Voluntad con
 renunciacion á la excepcion de la non numerata pecunia loyer de la
 entrega, y prueva, y demas, que me sean competentes, y de dho se re-
 quieran, otorgo á favor de los citados conxorres carta de pago, y recibo
 en forma. Y por tenor de esta misma C.º. Lo, apuevo, ratifico, y confir-
 mo la mencionada Venta, desde la primera, hasta la ultima linea

de ve
 ga sin
 e nota
 voca, y
 uen ve
 riana
 ter con
 raon, es
 um de
 la mur
 dao
 m copia
 veu
 nav pat
 n los dia
 Por Ma
 ayre
 yac
 naxon
 la Cuperia
 igor aqui
 mil sete
 hueno
 zimo de
 los Vincu
 axion D.

7

Incluíve. Concediéndole en dho nombre en que interuengo & Porchedor
de los expresados Vinculos la fadiga al expresado Nicolau Mataix com-
prador, y a los vuyos, reuorso para mi, y sucesores & los citados Vin-
culos los dho & luuimo, y demas & la emphitheuui, que quiero que-
den saluos, & illeuos en todo, y por todo. Y la otorgo asi ante mi el pre-
sente Cr.^{no} en esta Villa & Alcoy en los dia, mes, y año, supra-
referidos. Siendo presente por testigos Manuel Blanes manu-
enre, y Pau par Satouxe Oficial & porayre vezinos ambos de
esta dha Villa, y dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe con-
co) lo firmo. =

Dn Felipe Torday

Ante Mí
Juan^o Blanes

2^a
Esc. de Dote y Arras
de Theresa Abad.

En la Villa & Alcoy á los veinte, y dos dias del mes & Febrero año &
mil setecientos ochenta, y seis: Comparecieron ante mi el Cr.^{no} del Rey
Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Antonio Abad fabricante &
pañon, y Ventura Puitor legitimos conuortes vezinos & ella, y di-
xeron: Que al seruicio & Dios Nuestro Señor, y con su gracia tienen
matado, y conuenido & carax, y velax segun disposiciones & la san-
ta Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, á Theresa
Abad Donzella & criada su hija, con el infrascripto Fran.^o Boronat
& Fran.^o y & Josepha Maria Moz tambien conuortes vezino &
esta misma Villa quien es presente, & infra aceptante, y para
que con mas facilidad, y avio puedan dho conuayentes suportar
los cargos, que acarrea el Matrimonio, que daran llevar a efecto:
mandando la dha Ventura Puitor el permiso, y licencia, que de Ma-
rido á Muger se requiere, la qual ha pedido esta al dho su marido
y concedida por este en toda forma & dio en mi presencia de que
yo el Actuario doy fe. Los dos juntos, y cada uno & por si, simul,
et inuolidum, por la presente, y su tenor, y como mejor proceda &
dho otorgam, que conuirtuyen por Dote, y Patrimonio & la dha Ther-
esa Abad su hija en parte & ambas legitimas la quantia de se-
venta, y dos libras, y onze sueldos & moneda provincial del Rey-
no, y para pago & ellas le entregam & presente al dho Fran.^o Boro-
nat diferenter bienes de ropas, & lino, lana, y seda, y otros efectos,
valorado todo por Peruonau practicas, & inteligentes, que para dho
fin han nombrado ambas partes & comun conuertiem.^{to}, y con los

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS

precios, que acada uno de ellos se les dio son su tenor, y forma a la
letra los siguientes.

- Pimeram. En precio, y estimacion de cinco libras, vnas Barchuanas e
Chamelote negro, nuevas. 52 8
- Otra. En precio de vna libra, vn manto de seda de turque a me-
dio vna. 11 8
- Otra. En precio de vna libra vn guardapiés de hiladillo verde,
nuevo. 61 8
- Otra. En precio de vna libra, y diez sueldos vn par de guarda-
piés de varjeta verde, nuevos. 62 10 8
- Otra. En precio de vna libra, y diez sueldos vn delantal de hila-
dillo negro, nuevo. 12 10 8
- Otra. En precio de siete libras, y catorze sueldos tres tubones
el vno de ellos, de terciopelo negro, amedio porte, el otro de
rapureña de seda, algo usado, y el otro de paño negro, nuevo. 72 14 8
- Otra. En precio de vna libra, vn juvillo de seda usado. 12 8
- Otra. En precio de tres libras, y quatro sueldos dos mantillas
la vna, de varjeta fina nueva, y la otra tambien de varp-
ta algo usada. 32 4 8
- Otra. En precio de diez sueldos vn delantal de lana nuevo. 2 10 8
- Otra. En precio de cinco libras, y quinze sueldos, vna cuberte-
ra para la cama guarnecida de franja. 52 15 8
- Otra. En precio de dos sueldos vn par de medias de lana enca-
nada nuevas. 2 12 8
- Otra. En precio de vna libra, y quinze sueldos vnos collares de
nacax. 12 15 8
- Otra. En precio de dos libras, y diez sueldos vn gaxon de lien-
zo caxero nuevo. 22 10 8
- Otra. En precio de cinco libras, y cinco sueldos dos saranas de
lienzo caxero nuevas. 52 5 8
- Otra. En precio de diez, y vna sueldos otra sarana de lienzo
caxero amedio porte. 2 16 8

Suma

420 1 8

... e Poshedor
... Mataru com-
... citados Un-
... e quiero que-
... me el pre-
... y año, supra-
... lanes Manu-
... ambos de
... do dy se cono-

Ms
Blanca

... breno año de
... del C.º del Rey
... tricante de
... ella, y Di-
... acia tienen
... de la san-
... a, a Thexera
... an.º. Boronat
... verino de
... nte, y para
... ter vuportax
... levar a efecto:
... que de Ma-
... su marido
... ncia de que
... si, simul,
... proceda de
... de la dña Tre-
... cantia de re-
... ncial del Rey
... Fram.º. Boron-
... y otros efectos,
... que para dno
... tem.º, y con los

Suma & abax.

492 18

- Otoni: En precio & diez, y nueve sueldos un pax & fundax & caberexax nuevas. 2168
- Otoni: En precio & tres libras, y diez sueldos dos camuvas de lienzo cavexo con encaxes nuevas. 32108
- Otoni: En precio de dos libras, y diez sueldos tres camuvas de lienzo cavexo a medio porte. 22108
- Otoni: En precio & una libra, y diez sueldos, dos corbatas & lienzo delgado guarnecidas la una & xanda, y la otra de batona. 12108
- Otoni: En precio & una libra, y diez, y nueve sueldos unos mantel para la mesa, un manil, y delantal para el uso el oxno. 22128
- Otoni: En precio de diez, y ocho sueldos otros mantel, y tres servilletas de lienzo cavexo todo nuevo. 2188
- Otoni: En precio & diez, y nueve sueldos un pax & caberexax. 2228
- Otoni: En precio & quatro sueldos dos fustexas & saxas. 8 42
- Y finalm^{te}. En precio & una libra, y quatro sueldos diferentes piezas & maderas, yerro, y barro para el uso el horno. 21 42

Con cuyas partidas quedam completadas las antedichas sesenta, y dos libras, y onze sueldos, constituidas por Dote, y patrimonio a la mencionada Theresa Abad, por los referidos sus Padres en parte & ambas legitimas, como queda dho. 622118

Y presente viendo el dho Fran^{co} Boronat acepta esta C^o en todas sus partes, y circunstancias, que contiene, y se obliga & desposar, y velar, segun disposiciones & la Santa Madre la Iglesia con la expresada Theresa Abad su venidera conorte por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio; Y confiesa haver recibido & los referidos contribuyentes la mencionada Cantidad de las sesenta, y dos libras, y onze sueldos & dha Dote en los bienes que en cada una & las han sucedido, y se depende, pues como echo el justiprecio & su conventim^{to}. le aprueba, y confirma. Y por haver pasado dho bienes & manos de los expresados otorgantes a su Poder aprensencia & mi el Actuario, y tenidos infrascriptos (de que doy fe) otorga a su favor Carta & pago, y recibo en forma; y por la virginidad, y otros motivos, que le impellen a casarse con la dha Theresa Abad su venidera, y amada conorte. la manda en Arax, y Donacion propter Nuptias la quantia & diez libras de la citada moneda, las que declara caben muy bien en la dezima parte & sus bienes suyos, propios, con el fin de que

7

Veinte maravedis.



SELLO Q. VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

gorem el privilegio de los Dotales, y su aumento, y juntar estas
con las suodichas sesenta, y dos libras, y once sueldos de la refe-
rida Dote hacen la total de setenta, y dos libras, y once sueldos
las que se obliga de servir a la expresada Theresa Abad su con-
sorte en lo venturoso, o a sus herederos siempre el Matrimonio,
que desean celebrarse fuere disuelto, repudiado, o departido por muor-
te, divorcio, o por qualquiera otro de los casos permitidos en dho
sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza;
queriendo, que por ello se le execute con sola esta C.ª. y el juramto.
que preceda, en que la difiere, y sin otra prueba alguna la referida, aun-
que de dho se requiera. Para cuyo fin, y cumplimto. obliga su perso-
na, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justi-
cias de su Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de
todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya jurisdiccion se
somete, e a sus bienes, y renuncia la ley vi. conseruati. de jurisdic-
tione omnium iudicium, para que a ello le apremien, como por
sentencia definitiva dada por juez competente, por el pedida, y con-
sentida, y parada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que renun-
cia las leyes, fueros, y dho de su favor, y la general en forma. En cuyo
testimonio asi la otorgan ambos pariter ante mi el presente C.ª.
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. Siendo
presentes por testigos Blas Ruiz Albertina, y Luis Blanes C.ª.
de Philosophia vecinos ambos de esta citada Villa, y de dho Otorgan-
tes, y aceptante aqueñen Yo el Notario Doy, se conosco) lo firmaron a
excepcion de la dha Ventura Baston por que dho no sabe, y a su rue-
go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, De que igualm. Doy

Yo = Francisco Boronat

J. Ruiz Mi
Juan de Blanes

Carta de Pago de Antonio Lizo. En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Mayo

año de mil setecientos ochenta y seis: Comparecieron ante mí el Sr.
del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Thadeo Muxa, fun-
dador de paños, y Mercedes García conworte, Enrique Muxa fa-
bricante de paños, y Vicenta Arnax también conworte, Juan
Mengual Labrador, y Fabiela Muxa, conworte igualmente,
Joseph Llopis Labrador, y Nadal Carbonell de Joseph fabricante
de paños, todos vecinos de ella: Y mandó las dhas Mercedes
García, Vicenta Arnax, y Fabiela Muxa el permiso, y licen-
cia, que se mandó a Madrid se requiere, la qual han pedido
á sus respectivos mandos para otorgar la presente, y concedida
por estos en toda forma se dió en mi presencia (de que yo el Actua-
rio doy fe) Todos juntos, y por el propio interese, que á cada uno se
por vi, simul, et inuolidum, le respeta. Por la presente, y vute-
ora, y como mejor proceda se dió otorgar haver havido, y recibi-
do de Antonio Texol Maestro Sastre, y vecino de la misma, pre-
sente á este acto, la quantia de Duzientas, y setenta libras de mo-
neda provincial del Reyno, y son de resta, y acoplion de aquellas
treientas, y diez libras, precio por el qual le vendieron una casa
cuquina de habitacion, y morada situada en la Calle de San Mar-
cos de este Poblado, con los linderos, que la circuyen: de un lado con Cas-
sa de la Viuda de Joseph Torregrasa, por otro, y dorzo, con casa q. ve
titula de la Virgen Santissima de los Desamparados, y de Ovipio
de Pobres Enfermos de esta citada Villa, y por delante con casa
cuquina de Nadal Vilaplana dha Calle en medio. Cuyas duzien-
tas, y setenta libras, que por via de retencion quedaron en poder
del citado Comprador las confiesan haverlas recebido de este en
especie de Oro, plata, y Vellon de integra calidad; De cuyo entre-
go, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Antonio Texol
Comprador, que lo fue de ella á las referidas otorgantes; Yo el
presente Actuario doy fe, por lo que otorgan á su favor la mas
solemne confesion, Carta de pago, y recibo en forma. Y cancelan
cassan, y anulan la obligacion inserta en la citada de Venta, que por an-
te mí otorgaron á su favor en nueve de Marzo el año proximo mil
setecientos ochenta, y cinco, para que de hoy mas en adelante no obre efec-
to alguno aui en juicio, como fuera de él, ni por ella, se le pida cosa alguna
al citado Antonio Texol, ni á sus herederos, y poseedores, que por el tiem-
po lo fueren de ella, por quedax como queda libre de la referida obliga-
cion en que estava constituido. En cuyo testimonio aui la otorgam
ante mí el presente Sr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

año supra referidos. Siendo presentes por testigos Luan Blanes Es-
tudiante de Philosophia, y Agustín Mixaltes Maestro de Texe-
pamos vecinos ambos de esta citada Villa, y de dho. Otorgante
(a quien es Yo el Notario Doy fe Conosco) lo firmó volamte. el dho. Mixaltes,
y por los demas, que dixeron no saber lo firmó a su ruego vno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual Doy fe =

Luan Blanes

Thales Mira

Carta de Pago de
Fauentino Mira

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Marzo año de mil sete-
cientos ochenta, y seis: Compareció ante mi el C.º el Rey Juan Mo-
nax, y testigos infraveritos Vicente Anoulo Labrador, y vecino del lugar
del Palomar, y en el dia hallado en esta citada Villa, y Dho. Fue por
la presente, y vutemor, y como mejor proceda a dho. otorga: Davex ha-
vido, y recibido de Fauentino Mira Arriero de su oficio de esta dha.
Villa vecino, y morador, quien es presente, la quantia de cien li-
bras de moneda provincial del Reyno, y son las mismas de que te
era deudor de diferentes suatos, y contratos, que ha tenido con el
dho. Otorgante, segun resulta por la obligacion, que avu favor otor-
go por ante Juan Vidal C.º en el citado lugar del Palomar, ba-
jo cierto Calendario. Ydandose por entregado de la referida quan-
tia a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non
numexata pecunia leyex de la entrega, y prueva, y demas, que le
vean competentes, y de dho. se requieran, otorga a su favor Carta de
pago, y recibo en forma. Y canzela, causa, y anula la conuabida es-
ta obligacion para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno
avri en Jubizio, como fuera de el, ni por ella, se le pida cosa alguna al
citado Fauentino Mira, ni avus herederos por quedax como queda li-
bre de la referida obligacion en que estava constituido. En cuyo tes-
timonio avri la otorga ante mi el presente C.º en esta Villa de
Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por

testigos Luis Blanes Estudiante de Philosophia, y Juaguen Jmex
 oficial de Peraxie vecinos ambos de esta citada Villa. Y dicho
 otorgante (a quien Yo el Actuario Doy fe conoco) no firmo, porq.
 dixo no saber, y á un xuego lo firmo uno de los testigos aqui conte-
 nidos; De que igualm.^{te} Doy fe =
 Luis Blanes

Ante Mi,
 Juan de Sampedro

Dote, y Arras de
 Rosa Olina Donzella.

En la Villa de Alcoy á los onze dias del mes de Marzo año de mil setecientos
 ochenta, y seis. Comparecieron ante mi el Sr. D. El Rey Nuestro Señor
 y testigos infra escritos Thomas Olina Labrador, y Fran.^{ca} Mullon
 conuxter vecinos de ella, y Dixeron: Que al servicio de Dios Nuestro
 Señor, y con su gracia tienen hatado, y conueldido de Caxax, y volax, se-
 gun disposiciones de la Santa Madre la Reyna Catholica Roma-
 na á Rosa Olina Donzella de estado su hija, con el infrascripto Pa-
 pax Thomas moro Voltero Labrador igualm.^{te}, y vecino de la misma
 presente á este acto, é infra aceptante, y para que con mas com-
 odidad puedan suportar las Caxax, que acarrea el Matrimonio, que
 ambos contrayentes desean conuimar, mando la dha Fran.^{ca} Mullon
 el permiso, y licencia, que es mandado á muger se requiere, la qual ha pe-
 dido al citado su marido para otorgar la presente, y concedida por
 este en toda forma de dho en mi presencia, (e que Yo el Actuario Doy
 fe) los dos juntos, y cada uno de por si, otorgan: Que conuirtuyen á la men-
 sionada Rosa Olina, por su Dote, y Patrimonio la quantia de no-
 uenta libras, y seis sueldos de moneda provincial del Reyno, y
 para pago de ellas le entregan de presente al citado Papax Thomas
 diferentes bienes de lino, lana, seda, y otros efectos valorado todo
 por Perzonas practicas, é inteligentes, que para dho fin, han nom-
 brado ambas partes de comun consentim.^{to}, y con los precios, que aca-
 da uno de ellos se les dio, son á la letra los siguientes.

Promeram. ^{te} En precio, y estimacion de seis libras, una Cubentera e cama de hilo, y lana con franja encarnada nueva.	6 l
Oros. ^{os} En precio de tres libras, y quatro sueldos, un gergon de lienzo Caxero.	3 l 4 s
Oros. ^{os} En precio de dos libras, quatro sarsanas de lienzo Caxero.	12 l
Suma.	21 l 4 s

Señal de maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En precio de tres libras, y diez, y seis sueldos, una Camisa de lienzo de crea.....	218 48
Otro: En precio de seis libras, y diez, y ocho sueldos tres Camisas de lienzo de Caura nueva.....	32168
Otro: En precio de dos libras, y catorce sueldos, una delanteria de Caura de lienzo de Caura.....	68188
Otro: En precio de diez, y ocho sueldos, una Doallola de lienzo de Caura.....	2214
Otro: En precio de una libra, y diez sueldos un par de Cabeneras de lienzo Caura.....	8188
Otro: En precio de una libra, y diez, y ocho sueldos, un par de man- teles, el uno de ellos para la mesa, y el otro para el uso del orno.....	81108
Otro: En precio de una libra, y dos sueldos un mantil, y delantal de lino, y lana.....	82188
Otro: En precio de diez, y seis sueldos un par de fundas de Cabeneras.....	82188
Otro: En precio de dos libras, y diez, y seis sueldos dos Camisas de lienzo Caura, algo vradau.....	82188
Otro: En precio de quatro libras, y diez sueldos dos mantillos de varjeta.....	52128
Otro: En precio de cinco libras, y doce sueldos, dos unaquav de varjeta, las vnas de Alconchou, y las otras de este Pais.....	82158
Otro: En precio de diez libras, y quince sueldos, un tubon de texcipelo negro.....	82198
Otro: En precio de una libra, y diez, y nueve sueldos, otro tubon de lienzo de Escote, y un delantal todo de lo mismo.....	82108
Otro: En precio de ocho libras, y diez sueldos, un guandapiez de hi- ladillo.....	52148
Otro: En precio de cinco libras, y catorce sueldos una Caldera de cobre.....	42108
Otro: En precio de quatro libras, y diez sueldos, todo menaje de madera pa- ra la cocina.....	8218
Otro: En precio de una libra, una sarton, Candil, y peales.....	82148
Otro: En precio de catorce sueldos un librito de baraxo para amarrar.....	
Suma.....	862168

laquon Jimex
villa. Y dicho
firmo, porq.
os aqui conte-

M.
Blanco

de mil setecientos
y Nueve Senor
Juan Mullon
de Dios Nuevito
vax, y volax, se
Patholica Roma
el infrascrito Do-
zino de la misma
con mas como
patrimonio, que
de Fran. Mullon
de, la qual ha pe-
concedida por
Actuario Doy
Euyen a la men-
cuantia de no-
del Reyno, y
Caypa de Tomas
valorado todo
no fin, han nom-
precios, que aca-

terera
..... 62 8
de lienzo
..... 32 4
..... 12 8
..... 218 4

Finalm^{te}. En precio & diez libras, y diez sueldos, una Arca & pino con serraja, y llave nueva.

32108

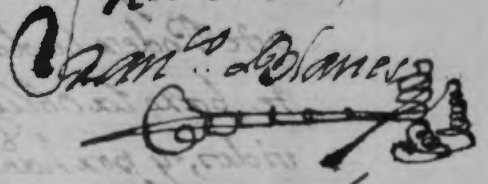
Con estas partidas quedan completadas las antedichas por ciento libras, y seis sueldos, las mismas que como dicho es constituyeron en Dote, y Patrimonio los citados comparecientes a la dicha su hija Rosa Olzina en parte & ambas legitimas.

90864

Y presente siendo el dho Garçax Thomax accepta esta Esc^{ta} en todas sus partes, y circunstancias, que contiene, y en ella se obliga de disponer, y velar, segun disposicioner de la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, con la suesodicha Rosa Olzina Donzella & estado, y su esposa en lo verdadero, por palabras & presente, que hagan legitimo Matrimonio, y confiera haver recibido & los expresados otorgantes sus Padres, los mencionados bienes jurtipreciados en otra Cantidad & noventa libras, y seis sueldos, segun, y en los mismos terminos, que arriba quedan figurados, en cada una & las antecederes partidas, por Dote, y Patrimonio & la suesodicha Rosa Olzina su esposa en lo verdadero, puer como echo el jurtiprecio & su Conventio^{to} le aprueva, y confirma, y por haver pasado otros bienes & manos & los referidos otorgantes a su Poder, aprevencia & mi el Actuario, y testigos infrascriptos, (e que doy fe) otorga a su favor la mas solemne confesion Carta & pago, y recibo en forma. Y por la Urgeñidad, y otros motivos, que le impellem a Caruno, avri a la dha Rosa Olzina su verdadera Conwite, la manda en Arças, y Donacion propter Nupcias, la quantia & diez libras & otra moneda, las que declara caben muy bien en la dezima parte & sus bienes libres, que actualm^{te} posche, con el fin & que gozen el privilegio & los bienes Dotales, y su augm^{to}, y juntas otras con las & la referida Dote, hazen la total suma & ciento libras, y seis sueldos, las quales se obliga & restituir a la expresada Rosa Olzina su verdadera Conwite, o a sus herederos siempre, y quando el Matrimonio, que ambos han & celebran, fuere disuelto, separado, o repartido, por muerte Divorcio, o por qualquiera otro & los casos, que el dho permite, sin aguardar a dilacion alguna, con las costas & la Cobranza; queriendo, que por todo ello vele execute con esta, y el juram^{to} que preceda en que la difiere, y sin otra prue-

va & que la releva, aunque & dno se requiera. Para cuyo fin, y cum-
 plim^{to} obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da lo-
 dex á los Jueces, y Jurisdiar & su Magestad, y en especial á los
 de esta d^{ha} Villa, que & todav sus causas pueden, y deven
 conocer á cuya Jurisdiccion se comete, e á sus bienes, y re-
 nuncia la Ley, si convenierit & jurisdiccionem omnium Judi-
 cum, para que á ello le apremien, como por sentencia definiti-
 va, dada por Juez competente, por el pedida, y consentida, y
 pasada en authonidad & cosa juzgada sobre que renuncia
 las Leyes fueros, y d^{no} & su favor, y la general en forma. En
 cuyo testimonio, avri la otorgam d^{ha}ur pariter ante mi el presen-
 te E^{vo} en esta citada Villa, en los dia, mes, y año supranefe-
 ridos. Siendo presentes por testigos Luis Blanes Escudante
 & Philosophia, y Blas Roig Albergan vecinos ambos de esta re-
 ferida Villa. Y & otros otorgante, y aceptante (á quienes yo
 el Actuario doy fe conosco) lo firmó volam^{te} el d^{ho} Thomas d-
 zuna, y por los demas, que dixerón, no sabex lo firmó á sus
 ruegos vno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.
 Enmendado noventa. Vale.

Am^o Mi
 Cam^o Blanes



En la Villa de
 Andree Llopis

En la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del mes de Marzo, año de
 mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mi el E^{vo} del Rey
 Nuestro Señor, y testigos imparciales Andres Llopis, oficial & Orga-
 no mayor de la corte mayor & catorce años, y menor de los veinte, y con-
 co, mandado avirir por Pobre, segun course por publico, y notorio, ve-
 lero de esta d^{ha} Villa Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como me-
 por proceda & d^{no}, otorga: Que dá, y concede todo su Poder con cumpli-
 do libro, lleno, y bastante, qual & d^{no} se requiere, y es necesario en fa-
 vor de Pablo Miramon Carpintero & su oficio, y vecino de esta cita-
 da Villa, presente, y aceptante á este acto, Para que en nombre del
 Otorgante, y en su representacion pueda comparecer, y compare-
 ca ante todos, y qualquiera Jueces, y Jurisdiar & su Magestad (Dios
 le guarde) y en qualquiera de los Tribunales superiores, ó inferior-
 res donde conenga, y necesario sea, y allí constituido presente
 Pedim^{os} Reguexim^{os} citaciones, protestas, y contra protestas en respu-
 ta



Dei gratia maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA**

do de los dños el Otorgante, pida Execuciones, pñsiones, solturas, Embargos, y Desembargos, ventas, remates, posesiones, entrego de depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y proxaogaciones, y en fuerza de ello vague reales pñsiones, y qualesquiera otros papeles, presentandolos donde conuenga, con testigos, Escritos, Crr. y otros generos de pñsion, fache, y contradiccion lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle, requiera, y suplique, y rija las apellaciones, recurros, y suplicas, pida costas, las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, que Judicial, ó extra Judicialm. se requieran hacer, que el Poder, que para todo, y cada cosa necevitare, con lo invidente, y dependiente anexo conexas, y en qualquier forma accesorio, cure mismo se le da, y Concede con todas sus voces, y vezes, libre, franca, y general Administracion, plenissima, é indeficiente facultad, y con la Impugnacion, jurar, y substitucion, revocar los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Todo quanto uno, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo dara el Otorgante por bien echo, valido, y subsistente, baxo la obligacion, que hace de sus bienes, rentas, y efectos, pavidos, y por haver. Y le otorga assi, ante mi el presente Crr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Luis Blanes Escriuante de Philofofia, y Nadal Carbonell Fabricante de paños, vezinos ambos de esta Ciudad de Alcoy. Y dicho Otorgante (á quien yo el Acruario Doy fe con nosco) lo firmó. =

J. Ame R.
Fran.º Blanes

Crr. de Poderes de
Fran.º Vbeda

Librose Cap.º
con el Sello
2.º dia de
Otoño
Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte, y un dia del mes de Marzo de mil setecientos ochenta, y seis años. Compareció ante el Crr. del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Fran.º Vbeda Ex.º tante, y vezino de ella Dño. Que por la presente, y su tenor, y como mepa proceda de dño. otorga, que da, y concede todo su Poder

tan cumplido libre, plena, y bastante, qual de dho se requiere
y a nevaraxio en favor de Fr.º Ubeda, y Uyoa su hijo, pre-
vente a este acto para que en nombre del Otorgante, y en su
representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquier Per-
na, o Personar, Colegios, Comunidad, o Comunidades, avri Cole-
siasticas, como Seculares, y de quien convenga, y nevaraxio
sea todar, y qualquiera Cantidadar, y viornar de dinero,
Ropar, granos, Mercaderias, y otras cosas, que se le deven
o devexan por qualquier titulo causa, o raxon, y de lo que
recibiex, y cobrare, de, y otorga carta de pago, finiquito, lav-
tos Cervioner, Cancellacioner, y otras legitimas cautelav con fe de
entrega, o renunciacion ala excepcion de la non numerata pe-
cunia, leyen a la entrega, y pueva, y demar nevaraxiar en dho
no haziendore el entredo ante Civ. no Ep.º que de ello de fe. Y finalm.º y
en raxon a todo lo arriba referido, y demar treinta, y nevaraxio
pueda comparecer, y compareca ante todos, y qualquiera Juez
y Juriar de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tri-
bunales Superiores, o inferiores, y donde convenga, y nevaraxio sea
y alli connotubido presente. Pedim.º, Requecim.º, Citacioner, prote-
tar, y contra protetar en rerguardo de los dnos del Otorgante, pida
caucioner, puvioner, volturar, embaxos, y desembaxos, ventar,
Rematar, pveccioner, entregos de Depositos, Remocioner, acumulacio-
ner, terminos, y proxiogacioner, y en fuerza de ello vaque Reales Pro-
vicioner, y qualquiera otros papeles preventandole donde con-
venga con testigos, Cuxitos, Civ.º, y otros generos de pueva, tache, y
contradiga lo contrario, recurre, Jure, y ve aparte, apelle, recurra,
y suplique, y viga lav apelacioner, recurros, y suplicas, pida contar
lav Jure, y cobre, y haya todos los demar autor, y diligenciav, que Ju-
dicial, o extrajudicialm.º se requieran hazer, que el Poder, que para
ello, y en cada cosa nevaritaxe con lo invidente, y dependiente ane-
xo, conexo, y en qualquier forma accesorio que mismo vele di, y con-
cede con todar sus vozer, y vezer, libre, franja, y General Administracion
plenuvima, e indeficiente, facultad, y con la de injudicial, Jurar, y sub-
titular, revocar los substitutor, y nombrar otros con rcleracion en forma.
Y todo quanto vnor, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de
estos Poderes, lo dara el Otorg.º por bien hecho, valido, y subritente, bajo
la obligacion, que haze de sus bienes, Rentar, y ofetos havidos, y por ha-
ver. Y le otorga avri: ante mi el presente Civ.º en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y año supra referidos. Viendo preventer por testigos Lav

Provisioner, volturar,
cioner, entregos
y proxiogacioner,
y qualquiera
Con testigos,
y contradiga
uxia, y supli-
la contar, lav
dicial, o extra
para todo, y
liente anexo,
mismo vele di,
a, y general
facultad, y con
los substitutor,
a. Y todo quan-
en fuerza de
do, y subriten-
tar, y ofetos, ha-
rente Civ.º en
lexidos. Siendo
Philosophia, y
mbos de esta ci-
axio Doy fe co-

de Mi,
Blanca
de Marzo de
ante el Civ.º
Ubeda tra-
y vuteros, y
de todo su Poder





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDÍS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.

Blanca Criudante de Filosofía, y Joaquín Pinex oficial de porax
re vecinos ambos de esta citada Villa, y dho Orog. (a quien Yo el Ac-
tuario doy fe conorco) lo firmó. =

Juanco Ubeda

J. Amé M.
Juan de Lancas

Doña de Yema de Salvador
Paya y Muger. —

En la Villa de Alcoy á los veinte, y un día del mes de Mayo año de mil
setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mí el C^{no} del Rey N^{ro}
Señor, y testigos infrascriptos Salvador Paya, Maestro fabricante de
pañón en esta Real fabrica, y Joseph Falco legitimos conuocados
vecinos de ella, y Dixerón: Que por causa de Corresponden, y pagar
y en su Courro luter, y quitar al Monasterio, y Religiosos Augusti-
nianos de caban, bajo la invocación, y Onorificencia del Santo Se-
pulcro, y el Niño Jesús del Milagro de esta dha Villa, un censo an-
nual redimible de Capital de cien libras con su correspondiente
pensión reducido en el día al tres por ciento, segun reales pragma-
ticas, pagador en el día veinte, y quatro de Octubre de cada año en
una sola paga al citado Monasterio, el qual fue impuesto, y original-
m^{te} cargado por Joseph Solex, y Ponr, y Virola Girbat, y Ponr con-
vortes de esta Verindad, en favor de Juan Cusi de Gabexá vecino
de la Ciudad de Xirona, segun comuta, y es de ver por la C^{ra} de su
original imposición, que authorizó Roque Beneyto C^{no} en veinte
y quatro de Octubre del año mil quinientos ochenta, y siete. Por
tanto, y usando la dha Joseph Falco del permiso facultad, y licen-
cia, que para lo infrascripto ha pedido al dho su Mercedo, para dar
pag, y suaxa la presente, y concedida por este en toda forma de
dho en mi presencia (de que Yo el Actuario doy fe) los dos Juntos, y
acada uno de por si, simul, et inuolidum, renunciando, como ex-
presam^{te} renuncián la Ley de duobus reu debendi, el authenti-

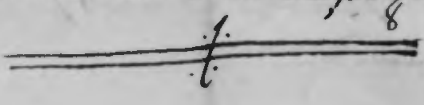
ca presente. hoc ita de fidejurnibus, y el beneficio de la Direccion, y
 Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Por la pre-
 sente, y su tenor, y como mas haya lugar en dho, otorgam: Que
 por si, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los
 que de ellos huvieren titulo, y causa venden, y dan en venta
 real por suyo & heredad para siempre durar, en favor de
 Rogue Vilaplana & Fran. Labrador, y vezino de la Villa de Onil,
 y en el dia hallado en esta citada Villa, presente a este acto, e
 infra acceptante, y alor vuyos: una pieva & tierra secana, y
 parte de ella de regadia, con el vno correspondiente de la Cueva
 Macia de habitacion, conxal, heras, de trullas, y del Lagar, con
 parte igualm. del Pinar, que en ella caute, la qual es com-
 prensiva de unos diez dias de haxax con corta diferencia,
 situada en la Partida vulgarm. de Polop, termino, y continente
 de esta dha. Villa, y los linder, que la suaxoyen son: Por parte de levan-
 te con la Heredad Macia de los herederos de Agustín Paqual, por la
 de medio dia, con tierra del mismo Comprador, y por la de Ponien-
 te, y harruntana, con la Heredad Macia de Fran. Vilaplana
 aragador, real en medio. Tenida al Censo annual redimible, de
 que en el exordio de esta va hecha mencion. Libre, y exenta de
 otro qualquiera Censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni tem-
 poral, que no les hay ni tiene sobre si, y como tal sela averguen con
 todas sus entradax, y validax, vros cartumbres, y venidumbres,
 y con todos los demas dho, que acella tengan, y les pueda tocar, y per-
 teneren ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dia. Por precio de mil tre-
 cientas veinte, y quatro libras de moneda provincial del Reyno;
 las quales quedan por via de retencion en poder del expresado Com-
 prador de convenion. E dho. Vendedores para percibir las, y cobrar-
 las de aquel en esta forma: Ciento libras para corresponden, y pa-
 gar, y en su Cervo Luter, y quitax al citado Monasterio del S. to
 Sepulcro el referido Cervo de que se trata, y queda referido en el exor-
 dio de esta. A vi mismo quedan retenidas en su poder treientas
 libras para satisfacerlas, y pagarlas a los mencionados Vendedores
 o a quien les representare en el dia quince de Agosto viniente
 de este corriente año en una sola paga en dinero efectivo, o en es-
 pecie de trigo a precio corriente, y de su satisfacion. Duzientas
 veinte, y quatro libras igualm. quedan retenidas para pagarlas
 a los mismos Vendedores en ocho pagas iguales, cada una de ve-

ENTE
 DE MI
 ENTA

ficial de por ay
 quien Yol. No.

Mi
 Planes

axo año de mil
 Cur. del Rey N.
 fabricante de
 on conxotes
 ndex, y pagar
 lojovar Acgur
 del Santo Se-
 la, un Cervo an-
 xepondiente
 xales pragma-
 de cada año en
 uento, y original
 it, y Ponir con-
 tabexa vezino
 a la Cur. de su
 Cis. en veinte
 ita, y siete. Por
 facultad, y licen-
 axido para dho
 toda forma de
 los dos juntos, y
 ciando, como ex-
 di, el authenti-



Declarate mecauris.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS SOCIAL
SEIS.

inte, y ocho libras en el día quince de Agosto: Siendo la primera en
dho día del año primero viniendo mil setecientos ochenta, y siete y
avri en los demás años consecutivos, hasta, que quedem enteram.
solventes del expresado debito. Y las residuas setecientas libras
de la misma conformidad quedam en su Poder retentadas para sa-
tisfacelas á los mismos Vendedores, ó á quien se tuviere en su
presentacion en una sola paga en el día quince de Agosto del año
mil setecientos noventa, y quatro. Y respecto de quedas retentadas, el
total precio de esta Venta, y no satisfecho, renuncian la excepcion
de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y prueva, y demás
que les sean competentes, y de Dios se requieran. Y en esta confor-
midad, y no de otra manera declaran: Que el justo valor, y precio
de la comprada Pieza de tierra con todo lo demás accesorio, y ade-
rente de q. se trata, son las mencionadas mil trescientas veinte
y quatro libras retentadas, como de arriba se desprende; Y del q. mas
tempa, ó pueda tener, en qualquier forma, y cantidad le hacen
gracia, y Donacion al dho Roque Vilaplana, Comprador de ella
tan firme, como entre vivos con invinuacion; y renuncian la
Ley del Ordenam. real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares,
que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas, ó
menos de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir
el engaño, reduciéndose este Contrato á su valor, si padeciérase
dolo con las demás Leyes, que con ella conquiescan; Y desde hoy en
adelante, se devapoderan desvirten, y apartan de la accion, proprie-
dad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera
dño, que les pertenecia á la expresada Pieza de tierra, y todos sus
anejos. Y todo ello, lo cedem renuncian, y traspavan en el vno dicho
Roque Vilaplana Comprador de ella, y en quien se suedié en su

dño, para q̄ como apropiada suya la porcia, q̄ se cambie, y ena...
 luntad, como à Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptuã de-
 xerã los r̄ Santiv Militibur et Personar Religioŕur, et alij, qui de fo-
 no Valentie non exiŕtunt; Nurr̄ dicti Clerici Juxta seriem, et the-
 nozem fori Nurr̄ super hoc aditi bona ip̄ra ad Vitam suam adqui-
 rerent, vel haberent. Y bax la pena de Comiso, y real orden de vultta-
 gertad que Dios guarde dada en buen retiro a los nueve dias del mes
 de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le dan todo q̄
 Poder, y ampliar facultades, quantar se requiera de dño para que,
 como apropiada suya dña tierra, y demas anexos, tome, y apienda
 la porcion, y su tenencia; y en el interin, que lo hiziere se comu-
 tyen por sus Inquilinos comedores, y porhedores para le poner en
 ella viembre, y quando se le pida. Y se obligan à la evision, sequi-
 dad, y vancam̄ de esta venta en tal manera: Que de qualquier Phi-
 to debate, ò diferencia, q̄ sobre la referida Pieza de tierra, y es-
 mar anexos fuere movido, siendo requerido por su parte en
 qualquier estado, que en viembre, avng. este echa la publicacion de
 provanzar tomara la voz, y defenra, y le vigan, y acabaron
 avng. contar hasta dexar la question vencida, y al citado Com-
 prador en la quietã, y pacifica porcion, y lo mismo haran sus
 herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, ò no
 poder cumplirlo le bolvran lar dñar mil trescientas, y veinte, y
 quatro libras, si lar huvieren percibido todor en el modo forma,
 y manera de que arriba queda convenido; lar laborer, y augmen-
 to, que huviere fecho, los daños, y costas, que se le vigan, y recue-
 ren, y el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como su-
 aqui tuviere liquidacion, y esta Crr̄a fuere executiva de plazo avng.
 nado al dia, que llegare el Curro referido quierem veler execute con
 volo esta, y el Juxam̄. que preceda, onq̄ le difieren, y sin otra puer-
 va de que le relevan avng. de dño se requiera; Y para la mayor ve-
 quidad, y Abono de todo quanto contiene la presente Crr̄a, y queda
 en ella relacionado, dan en fiador, y principal obligado à Joseph Pa-
 ya Verino, y fabricante de paños de esta dña Villa; El qual viendo pre-
 vente è interrogado por mi el infrascripto Notuario, si hacia dña fian-
 za, y obligacion, y enterado legitimam. de todo su contenido respon-
 dió, que solam. se constituhia por fiador, y Principal obligado de los
 citados Vendedores en la Cantidad de ciento, y veinte libras de
 la referida moneda, y no en otra cosa mas. Por tanto, y por tenor



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

de esta misma, y como mejor proceda a dño otorga: Que se comitten
ye Exprimivon, y principal Obligado a los dños Conxortes Salva-
dor Payá, y Joseph Falco Vendedores. Y se obliga Juntam^{te}. con
ellos, sin ellos, y a volar con renunciacion a la ley de la man-
comunidad, y fianza como en ella se contiene; aguardar, y
cumplir todo lo contenido en esta C^{iv}. y a hazer a lo que son
tenidos, y obligados en ella. Y presente viendo el expresado Roque
Ylaplana Comprador acepta esta C^{iv}. en todas sus partes, y sin
cambiar, que contiene, y en ella la mencionada pieza de tier-
ra con todos sus anexos de q. se trata, de cuya posesion, y tenencia
se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion a la ley de
yer de la entrega, y prueba, y demas, que le sean competentes, y a
dño se requieran. Y por la misma se obliga ante todas cosas a
corresponden, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar al Monaste-
rio, y Religiozar el Vanto Sepulcro de esta dña Villa el referido
Censo de Capital de cien libras con su annual pension en el pla-
zo, que arriba queda fixado, sujetandose a los gravamenes, pac-
tos, y condiciones estipuladas en la C^{iv}. de su primitiva forma-
cion sin innovar, ni alterar cosa alguna de ella. Y qualm^{te}. se obliga a
la satisfacion, y pago de las trecientas libras, que en referido lu-
gar le van por cargo el satisfacerlas, y pagarlas a los contenidos
Vendedores, o a quienes tuvieran su representacion en el dia
quinze de Agosto viniente de este corriente año en una sola pa-
ga en dinero fivico, o en especie de trigo de buena calidad. De la
misma conformidad se obliga en tercero lugar al pago de las
Ducientas veinte, y quatro libras, q. tambien le van por cargo el
pagarlas a los mismos Vendedores, o a quienes su poder, y Cauza
hubieren en los ocho iguales plazos, y dias contenidos arriba. Y
finalm^{te}. a la satisfacion, y pago de aquellas setecientas libras, que
igualm^{te}. le van retenidas el pagarlas a los mismos Vendedores, o
a los suyos en el dia quinze de Agosto del año venturo, mil setecientos

1/8

noventa, y quatro en una sola paga. todo llanar^{te}. y vin pleyto al-
 gueno con las cortas de la cobranza; Queriendo q. por cada uno de los re-
 feridos plazos vele execute con volo esta Civ. y el Juram^{to}. que preceda
 en q. ley difiere, y sin otra prueba de que ley releva, arnq. de dño se
 requiera. Para cuyo fin, y Cumplim^{to}. obligan ambas partes, y fiad^o.
 las Personas de los dños Salvador, y Joseph Bayá, y la de Roque Vi-
 laplana, con los bienes dños, y acviones de todos, havidos, y por ha-
 ver. Y dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en espe-
 cial a las de esta citada Villa, q. de todas sus Causas pueden, y
 deven conocer a cuya Jurisdiccion se someten, e avn bienes, y
 renuncian la ley, vi convenxit de Jurisdiccionibus omnium Judi-
 cum paraq. a ello ley anexien, como por sentencia definitiva da-
 da por Juez competente por ellos pedida, y convertida, y pasada en
 autoridad de cosa juzgada, sobre q. renuncian las leyes fueros, y
 dños de sus partes, y la general en forma. Y la dña. Josepha Falco re-
 nuncia el auxilio, y ley de el Velleano Venatur Convicto, nuevas
 constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y emane de su
 favor porque como a vabidora de ellas, y avrada en especial de
 su efecto, quiere, no le valgan, ni aprovechen en este Cauvo. Y hora
 a Dios N^{ro}. por y avna señal de Cruz, q. haze en toda forma de
 dño de no oponerle por su Dote, avras bienes hereditarios para-
 fernales multiplicados, ni por otro ningun dño, que le pertenec-
 ca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara:
 que la otorga, sin apremio, ni fuerza alguna, vi de su Voluntad
 libre, y que no tiene echa protesta. en contrario, y vi apareviere
 la revoca, y no pedirá abrevucion, ni relaxacion de este Juram^{to}. a
 quien velo pueda conceder, y vi de proprio motu vele concediere
 no usara de ella pena de perjurya. La qual Civ. la otorgan dñas
 partes con la obligacion de registrarla en el libro de hipotecas, q. conser-
 ponde, segun orden de su Magestad, y penar establecido por ella
 cuya advertencia, y obligacion yo el Actuario ley hizo presente, como
 tambien de que se van acudir con Copia autentica de esta a dño
 Registro dentro el presivo termino de veis dias (de que doy fe) En
 cuyo testimonio avn la otorgan las mismas partes, y fiados an-
 te mi el presente Civ. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año
 supra referidos. Siendo presente por testigos Luis Blanes Ciudad. de
 Filosofia, y Jarpax satorre oficial de Peraxie verinos ambos de esta re-
 ferida Villa. Y de dños Otorgantes, aceptante, y fiados, a quienes yo el

ANTE
MIL
FAV

que se conu-
 nister Salva-
 Tuntam. con
 ley de la man
 aquardax, y
 a lo que son
 xprezado Roque
 partes, y sin
 la pieza de ter-
 recion, y senencia
 cion de las de
 competentes, y
 de todas cosas a
 al Monarca
 la el referido
 enion en el pla
 xamener pac
 nitiva formac.
 abm. se obliga
 en segundo lu
 a los contenid
 cion en el dia
 en una sola pa
 calidad. De la
 al pago de las
 m por cargo el
 poder, y Cauva
 idos arriba. Y
 ntar librar, que
 Vendedores, o
 milvecientos

Veinte maravedis.



SELLO OVALADO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Actuario doy fe conosco) lo firmaron los dños Salvador Paya Rogue
Vilaplana, y Joseph Paya, y por la referida Josepha Falco, q. dixo, no
saber lo firmó á su ruego vno de los testigos aqui contenidos. E to
do lo qual Doy fe = Rogue Vilaplana
Salvador paya Josep para
Luis Plamey

Ante Mi,
Juan de Plancia

En
Esc. de Codicilo de
Juan. Paya.

En la Villa de Alcoy á los quince dias del mes de Abril año de mil setecientos ochenta, y seis: Compareció ante mi el Cív. el Rey D. ^{vno} ^{de} ^{Castilla}
y testigos infrascriptos Juan Paya Labrador, y vecino de la misma
Hallandose con hedad adelantada, y por la gracia de Dios D. ^{vno} ^{de} ^{Castilla}
con toda su Potencia, y veritidos integros, y Claros, segun que avie
parece á los Cív. y testigos de esta Cív. infrascriptos, (E que yo el pre
vente Actuario doy fe) Dixo: Que segun Cív. recibida por mi dño
Cív. en vno de Enero proximo pasado de este corriente año, co
denó su última Disposición testamentaria, y teniendo cierta vir
cunstancia de que vaxar, y corregir de lo acordado en ella; vran
do de quantas facultades le son permitidas en dño, lo dispone
y ordena en virtud de este Codicilo en la forma siguiente: =
Cerroraxado de q. en dña su testamentaria Disposición mandó
y Legó á favor de Dionisio Paya, vno de otros sus hijos vran
do de las facultades, que el dño dispone, el tercio, y remanente de
quanto de todos sus bienes, y herencia havidos en el día, y de los
que en lo sucesivo le pudiesen tocar, y pertenecer por qualquier
título, causa, ó rason, que fuere, y que de dña mejora pudiese
librem. disponer á su voluntad, y arbitrio, como de cosa propia
cuya mejora, que hizo en los términos regularer de la avignó en

— f. —

De ante maraueois.



SELLO QVARTO, VIENTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

El primer quarto, es Valeta de la Coura e habitacion, y morada, que
como apropiada, y e vu Dominio esta poseyendo en la Calle e San
Marcos e este Poblado, bajo los linder, que la circuyen, la q. sea
be la luz por la misma Ventana, que cabe ala referida Calle.
Y dexogando totalm. esta dha disposicion quiere, y e vu vo-
luntad, que dha mejora e tercio, y remanente e quinto en
virtud e este Codicilo sea, y prevena e vu tres hijos varo-
nes, que lo son Fran. Paya, Joseph, y Dionicio Paya quemor
velo dividan, y partan todos tres por iguales partes, y cada
vno e la suya podra disponer, haga, y disponga librem.
a vu voluntad, como e cona suya propia con la clauvula e
exceptu Clerexu; levu; sanctu Militibuz, et Perzonu Re-
ligiosu, et alij, qui e foro Valentia non existunt; Survidi-
ti Clerexi iuxta venem, et Thonoru foru dori, super hoc
aditi bona ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Y baxo la pena e Comuro segun el tenor de los antiguos ju-
ros, y real orden e vu Magestad (que Dios guarde) Y todo
lo demas, que aparece, y conueta, en dha vu ultima dispo-
sicion, que no contradiga, ni se oponga alo dispuesto, y or-
denado en este vu Codicilo, quiere, que llegado el caso e vu fin,
y muerte velleve ala debida execucion, y cumplim. Encu-
yo testimonio avu le otorga, ante mi el preuente Cur. no en
ta Villa e Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. Viendo
preuente por testigos, Fran. Ventorja, Joseph Parqual e Jo-
seph fabricante e paños, y Blas Royz Albeyta, todos verinos,
y moradores e esta dha Villa, y dho Otorgante (a quem yo el
Actuario doy fe conosco) no firmo porq. dixo, no sabex, y avu
uego lo firmo vno e los testigos aqui contenidos, De que igual-
mente Doy fe.

Blas Royz Albeyta

Ante Mi,
Fran. co. de Sane

VIENTI
DE MIL
ENTAY

por Daya Roque
a Falco, q. dixo,
contenidos. E to

Ante Mi,
co. de Sane

año e mil setecientos
el Rey N. ro
e la misma
Dios N. ro
segun que au
que yo el pre
ida por mi dho
niente año,
iendo cierta
do en ella; y an
dho, lo dispone
vigiente.
ovicion manda
u hijos vando
remanente
en el dia, y del
por qualquiera
reproa pudiere
no e cona propia
e la avignó en

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Madre protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural amén. = Separe por esta pública C.ª. e testam.º. última, y postrema Voluntad, como Yo Antonia Ventonja viuda de Andres Vanu fabricante de paños, vecina de esta Villa de Alcoy estando enferma en la Cama de grave enfermedad, de la qual recelo, y temo morir; Y deseando tener ajustadas todas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo ahora, que me concidero con todas mis potencias, y sentidos integros, y claros, segun parece á los C.ª. y testigos de esta C.ª. infrascriptos (de que Yo el presente Actuario Doz. se) Y para envequida sin otros toraxenos cuidados dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interesa no menos, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo como firmem.º. creo en el sacro, y sacrosanto Mysterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm.º. distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Mysterios, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir ordeno este mi testam.º. última, y postrema Voluntad en la forma siguiente. =

Primera.º. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creó y redimio con el inestimable precio de su purísimo Sangre para que se viva llevada con vigo á la Gloria para la qual fue criada, mi Cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otra.º. Quiero, y es mi Voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta vida, para la eterna, mi Cuerpo cadaver sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San Frasco; el qual se tome por aquella limosna, que se acostumbró al Monasterio de esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalm.º. á la Iglesia Parroq. de la misma, acompañado de sus Reverendos Beneficiados, y Prieve con las dos nobles Cofradias de Nuestra Señora de la Asuncion, y de la Virgen Santísima del Rosario; Y despues de haverse celebrado en beneficio, y usufructo de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y demas Prieves, viendo Ora, y día habil, y en defecto como lo acordarem, y de

Veinte maravillas.



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

quierem mis infanzillos Albacear, sea puerto, y colocado en el sepulcro de la Virgen del Rosario, con tributo dentro de mi misma Capilla, quedando toda la demas pompa de mi entierro (que es mi voluntad sea de los que llaman particulares) a la disposicion, y beneplacito de mis Albacear.

Oraxi: Tomo, y avieno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos, para el viatico, y bien de mi Alma, la quinta e quarenta libras de moneda provincial del Reyno; Delas quatro es mi voluntad se pague, y satisfaga toda la pompa, que ocurre de mi entierro, limosna de Habito, y demas funerales, y de la cantidad sobrante, se medigan todas aquellas Misas, que se celebrare, puedan, Die obitus, por los Reverendos Beneficiados de esta dha Iglesia, con limosna cada una de una peca Blanca, y sea dha Celebracion con toda aquella puntualidad, que pide arumpto de tanta importancia.

Oraxi: Nombro, y elijo por mis Albacear, y pios Executores testamentarios de esta mi ultima voluntad, a Felicia Ventonja mi hermana, a Phelipe Vam mi Cuñado, y a Guillermo Pomal-veu mi sobrino, fabricantes de paños, y vezinos de esta ciudad de Villa; Alor diez juntos, y acada uno de por si, vniuersal, et inuoluntario, con todo el poder, y amplitud facultad, que se requiere de dho, y vean nuevas, para que auri entrem en el exercicio de este piadoso encargo.

Oraxi: Preguntada por mi el presente Cur. si mandava alguna limosna a los Santos Luaces de Luualen, Hospital General, Carra de Misericordia, Redempcion de Cautivos Chistianos, y demas de esta Claure, manifestó ante todas cosas, y Dixo: Que al Monasterio, y Religiosos del Padre San Fran. de esta dha Villa, mandava por una vez diez reales de esta moneda con el fin de que la tengan presente en sus Santos sacrificios, y oraciones a la Carra de Misericordia instituida en esta misma Villa bajo la invocacion de Nra Sra de los Desamparados, y de Pobres enfermos, igualmente mandava diez reales por sola una vez, y a la Carra Santa de Texura.

28
lem, Redempcion & Cautivos Chriſtianos, y Niños huérfanos de
San Vicente Ferrer & la Ciudad de Valencia diez sueldos á
cada una & otras tres & la misma moneda, y por sola una
vez, y todas las arredichas mandas, que van arriba con-
tinuadas en clave & piedad quiero sean ratificadas, y pa-
gadas & aquellas quatroenta libras, que van destinadas
arriba para el refugio, y bien de mi Alma.

Otrovi. Quiero, y es mi voluntad. Que todas mis deudas de que con-
stare en esta tenida, y obligada, y mis bienes sean pagadas, y
ratificadas á todas aquellas Personas, que legitimamen-
te lo hubieren con esta con publicas, ó privadas Escrituras,
testimonios, y testigos dignos & toda Crecencia, sobre lo q.
encargo las conuenias & otros mis Albaceas, y & mis
infrauxitos herederos.

Hechas, y practicadas las precedentes diligencias por lo que mira
al refugio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo profa-
no institucion & herencia, y demas en la forma siguiente. =

Primera. Declaro, que contrahe Matrimonio con Andres
Sanu fabricante de paños & esta Verdad, al presente difun-
to, & cuyo Matrimonio procreamos en hijos legitimos, y nati-
xales á Vicente Sanu, y á Maria Sanu, quienes se hallan en el
dia convalidados en la menor edad.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que q.
dare, y finjare & todos mis bienes dros, y acciones, que generica,
y uniuersalm^{te} hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden
pertenecer por qualquier título, causa, ó razon; Instituyo, y nom-
bro por mis legitimos, y uniuersales herederos á los hantedichos
Vicente, y Maria Sanu, mis hijos, y del citado mi difunto Maxi-
do; Alor dos por partes iguales, y cada uno & la vya podra dis-
poner, haga, y disponga librem^{te} á su voluntad como & cosa suya
propia. Con la Clauſula & Exceptio Clericor^{um} loris santis Militi-
b^{us}, et Personis Religioſis, et alijs que & foro Valentie non exiſtunt;
N^{os} dicti Clerici iuxta verum, et themorem fori N^{ostri} super hoc edi-
ti bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Yo yo la
pena & Comuſo segun el tenor & los antiguos fueros, y real orden
de su Magestad (que Dios guarde) Dada en buen retiro á los nue-
ve dias del mes de Julio de mil veſecientos treinta, y nueve años. =

Otrovi. Por quanto los citados mis dos hijos se hallan en el dia, convalida-
dos en la menor edad, como queda dicho, para que no les falte

Veinte maravedis.



SELLO QUINTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

todo con sueldo, caudal, y asistencia, y se coloquen á la mar puxa, le-
al aplicacion, y crianza; Nombro por tutora, y Curadora, y Ad-
ministradora legitima de sus Personar, y bienes á la mencio-
nada Felicia Ventosa mi hermana para que los rija, gobier-
ne, y administre sus bienes á la mayor utilidad, y convenien-
cia; Y prevengo, que si vuedido mi fallecim^{to}. no se formen, ni hagan
Inventarios Judiciales; solo si, se ordenen extrajudiciales por
Civ. publica de todos mis bienes; q. se hallaren recayentes en
dha mi universal herencia, por qualquiera de los Civ. rea-
les, y aprovados de esta referida Villa con la intervencion, y
asistencia de Guillelmo Gonzalez mi sobrino de esta Verdad;
para cuyo fin, le doy, y concedo todo aquel Poder, y ampliar
facultades, que se requirieran de dho; y para que igualmente nom-
bre Personar practicas, e inteligentes para la Valoracion,
y Justiprecio de todos mis bienes, que se hallaren recabex en
dha mi universal herencia.

Este es mi testam^{to} ultima, y postrera voluntad la qual que-
ro, que como atal se lleve á su debida execucion, y cumplim^{to}.
luego seguida, mi muerte, y por su tenor revoco, y anulo todas
y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares
que antes de esta se hallaren otorgadas por testam^{to}. codici-
lo, o por qualquiera otra disposicion, q. quixero no Valgan,
ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el; solo si esta, que otorgo an-
te el presente Civ. en esta Villa de Alcoy á los veinte dias del
mez de Abril de mil setecientos ochenta, y seis años. siendo
presentes por testigos Manuel Blanes Manuense, Anto-
nio Vatorre fabricante de paños, y Joseph Macia oficial de peraxre
verinos todos de esta citada Villa, y átha otorgante, á quien yo el
Actuario doy fe con arco) no firmo porq. dho no sabex, y á su tiempo
lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte, y nueve dias del mes de
Abril del año mil setecientos ochenta, y seis: Compareció ante mí
el Sr. D. Antonio Canto Pbro vecino de ella, y Dixo: Que por la presente, y
su tenor, y como mejor proceda á dho otorga, que dá, y concede
todo su Poder tam cumplido libre, lleno, y bastante qual á dho
se requiere, y es necesario en favor de Manuel Blanes
Arceviante, y otro de los Procuradores el Numero de los Juzga-
dos Ordinarios de esta citada Villa auente á este acto, bien
como si fuere presente, y el cargo de este Poder aceptante pa-
ra que en nombre del otorgante, y en su representacion pue-
da comparecer, y comparezca ante todos, y qualquiera Juces,
y Juticiarios de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera
de los Tribunales Superiores, ó inferiores, y donde conuenga,
y necesario sea, y allí constituido presente Pedim^{os}, Ref.
xim^{os}, Citaciones, Protestas, y contra protestas, en resguardo
de los dchos del otorgante, pida Execuciones, provisiones, subidas,
Embargos, y Desembargos, Ventas, remates, posesiones, entrega
de Depósitos, remociones, acomulaciones, terminos, y proci-
rogaciones, y en fuerza de ello vague realer provisiones, y qual-
quiera otros papeles presentandoles donde conuenga con
testigos, Cuentas, Cív^{as}, y otros generos de prueba, tache, y contra-
diga lo contrario, recurra, Jure, y se aparte, apelle, recurra
y suplique, y viga las apellaciones, recursos, y suplicas, pida
Costas las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y Dili-
gencias, q^e Judicial, ó extrajudicialm^{te} se requirieran hacer
que el Poder, que para todo, y cada cosa necesitare con lo
incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquier
forma accionario cure mismo valeda, y concede con todas
sus voces, y voces libre, franja, y general Administracion
plenurima, é indeficiente facultad, y con la
de injurias, Juras, y substituciones, revocar los substit-
utos, y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma,
Y todo quanto unos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en
fuerza de este Poder lo dará el Otorgante por bien echo Vali-
do, y subviente bajo la obligacion, que haze de sus bienes
rentas, y efectos havidos, y por haver. Y se otorga así ante mí
el presente Sr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

supra referidos. Siendo preventer por testigar Lluís Blanes Crudiente de Philosophia, y Garpan Vatorre oficial de Reyax, vezinos ambos de esta dicha Villa, y dho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conusco) lo firmo =

D. Antonio Cantó Pies.

Amc Mi. Juan de Blanes

Dña. de Rosa y Azar de Theresa Lazax Donzella.

En la Villa de May a los veinte, y nueve dia del mes de Abril año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mi el Cuv. del Rey N. ro Señor, y testigos infraescritos Joseph Lazax Labrador, y Rita Pedro conuxtes vezinos de ella, y Dixeron: Que al servicio de Dios N. ro Señor, y con su gracia tienen tratado, y convenido de casar, y velar, segun disposicion de la Santa Madre la Iglesia Catolica Romana a Theresa Lazax Donzella de estado su hija, con el infraescrito Parqual Anaril hijo de Joaquin, y de Fran. Botella conuxtes igualmente de esta propia vezindad prevente a este acto, e infraescritamente; Y para que con mayor acomodo puedan ambos contra y enter suportar las cargas, que el Matrimonio acarrea usando la dha Rita Pedro del peanuro, y licencia, que de marido a muger se requiere, la qual ha pedido al dho su marido, y concedida por este en toda forma de dho en mi presencia (de que yo el Actuario doy fe) ambos juntos, y cada vno de por si otorgan: Que conuituyeri por Dote, y Patrimonio de la dha Theresa Lazax su hija en parte de ambos legitimar la quantia de veinte, y seis libras, y dos vueldos de moneda provincial del Rey no, y para pago de estas le entregan de prevente al citado Parq. Anaril difexentes bienes de ropax de lino, lana, y seda con otros efectos, valorado todo por Persona practica, o inteligente, que pa-

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

za dho fin nombraron dhas partes de Comun acuerdo, y con los precios que ôcada uno de ellos se le dio von vu terro, y forma a la letra lo siguiente.

- Primeram. En precio, y estimacion de ocho libras, y diez vueldos tres vavanar de lienzo cavero nuevo. 8 1/2
- Otrovi. En precio de tres libras, una delantera de Cama, guarnecida de franja 3 1/2
- Otrovi. En precio de dos libras, y diez, y veu vueldos un gergon de lienzo cavero nuevo 2 1/2
- Otrovi. En precio de diez, y veu vueldos, un par de fundas de Caberexar nuevo. 1 1/2
- Otrovi. En precio de dos libras, y quatro vueldos un par de Almoadas de lienzo delgado 2 1/4
- Otrovi. En precio de ocho libras, y diez, y veu vueldos, quatro Carnivav de lienzo Cavero nuevo. 8 1/2
- Otrovi. En precio de una libra, y doce vueldos, dos Corbatas de lienzo delgado guarnecidas de franja. 1 1/2
- Otrovi. En precio de veu vueldos, tres servilletas de lienzo cavero 1
- Otrovi. En precio de tres libras, y ocho vueldos, dos mantillas de Vayeta, la una nueva, y la otra algo usada. 3 1/2
- Otrovi. En precio de siete libras, una Cubertexa de Cama, con franja colorada. 7 1/2
- Otrovi. En precio de quatro libras, y diez, y veu vueldos, dos Tubos, el uno de pessa usado, y el otro de paño negro veinte, y quatroeno, nuevo. 4 1/2
- Otrovi. En precio de dos libras, y ocho vueldos dos delantales, el uno de hiladillo, y el otro de curambre. 2 1/2
- Otrovi. En precio de siete libras, dos guardapiés el uno verde, y el otro azul, algo usado el de varjeta. 7 1/2
- Otrovi. En precio de nueve libras un guardapiés de hiladillo azul nuevo. 9 1/2
- Otrovi. En precio de diez, y veu vueldos, un par de Almohadas guarnecidas de lienzo colorado. 8 1/2
- Otrovi. En precio de quatro libras, y diez vueldos, un par banguinã de Chamellote usado. 4 1/2
- Otrovi. En precio de veu libras, un Colchon de lienzo rayado poblado de hilos, nuevo. 6 1/2

Sumas } 72 1/2

Veinte maravedis.



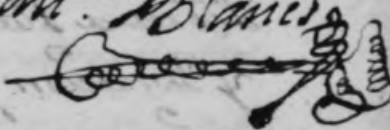
SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXII
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS. Suma de años.

<p>8 L 10 3 L 8 2 L 16 L 16 2 L 4 8 L 16 3 L 12 L 10 3 L 8 7 L 4 L 16 2 L 4 7 L 9 L L 16 4 L 10 6 L</p>	<p>Ono vi. En precio de una libra, y quatro vueldos, una una quar de lienzo caxero.</p> <p>Y finalmente. En precio de dos libras una Arca de pino con verroja, y llave.</p> <p>Con las quales partidas quedam completadas las antedi- chas venetas, y veu libras, y dos vueldos conutituidas por los citados otorgantes en Dote, y Patrimonio de su hija Theresa Lazex en parte de ambas legitimas como queda dicho.</p> <p>Y presente viendo el citado Pargual Aravel, como va dicho acepta esta Cui. en todas sus partes, y vicumstancias que contiene, y por ella se obliga de despojar, y velar con la vno- dicha Theresa Lazex su esposa en lo venidexo por palabras de presente, que hagan legitimo matrimonio, y confiera ha- ver recibido de los referidos conutituyentes los mencionados bienes jurispiciados en la otra cantidad de veneta y veu li- bras, y dos vueldos, segun, y en los terminos, que quedam fi- gurados en cada una de las antecedentes partidas por Dote de la mencionada Theresa Lazex su esposa en lo venturo, pues como echo el Jurispicio de su conuention. le aprueva, y confir- ma, y por haver parado los referidos bienes de manos de los expresados otorgantes a su poder a prevencia de mi el Arca- nio, y testigos (de que doy fe) otorga a su favor la mas volemne confesion carta de pago, y recibio en forma. Y por la vngun- dad, y otras motivos, que impellen a carino aui a la dicha Theresa Lazex su venidexa conuente, la manda en araxar, y Donacion probtex supliar la quantia de diez libras de la misma moneda; las que declara caben muy bien en la deci- ma parte de los bienes libres, que a su abm. poche sus propios con el fin de que gozen de la Clave de los dotales, y su auer men- y una, y otra cantidad unidas auiende ala total suma de ochenta, y veu libras, y dos vueldos las que se obliga a ven-</p>	<p>72 L 18 f 1 L 4 f 2 L f Dote 76 L 2 f</p>
---	--	--

72 L 18 f

titubus á la mencionada Theresa Llanos su verdadera con-
 vorte, ó á sus herederos siempre que el citado Matrimonio,
 que decaer celebrax fuere disuelto separado, ó depar-
 tido por muerte divorcio, ó por qualquiera otro de los
 casos, que el dño permite sin aguardar á dilacion
 alguna con las costas de la cobranza, queriendo, que
 por ello se le execute con voto extra, y el Juzam^{to} que prece-
 da en que la dispicere, y sin otra prueva de q. la releva, ante
 que de dño se requiera. Para cuyo fin, y Cumplim^{to} obli-
 ga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da poder
 á los Juozes, y Justicias de su Magestad, y en especial á
 las de esta dña Villa, que de todas sus causas pueden, y
 deben conocer á cuya Jurisdiccion se somete, é á sus bue-
 nes, y renuncia la Ley v^a Conventit de Jurisdiccionem
 omnium Judicium para que á ello se apremien, como
 por sentencia definitiva dada por Juec. competente por
 el pedida, y conventida, y pasada en authoidad de cosa
 juzgada, sobre que renuncia las Leyes fueros, y dños de
 su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio
 avri la otorgan ambos partes ante mí el presente
 Civ^{no} en esta citada Villa en los día, mes, y año supras
 referidos. Viendo preventer por testigos Juan Pizarro
 Ercudiente de Philofofia, y Blas Royz Almeyda vere-
 nos ambos de esta referida Villa, y dichos otorgantes
 y aceptantes (á quienes yo el Actuario doy fe con voce) no
 firmaron porque dixeron no saber, y avri luego copio
 mí uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual
 Doy fe. =

Blas Royz Almeyda

Ante Mí
 Juan Pizarro


Testamento de
 Mariana Sempere.

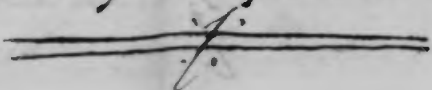
En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santísima Virgen Ma-
 ria su Madre protectora, y Abogada de todos los pecadores conce-
 bida sin el borron del pecado original desde el primer instan-
 te de su vez purísimo, y natural amem. = Separe por esta

publica Cur.^a de testam.^{to} ultima, y postrera Voluntad como Yo Ma-
 riana Vespere conuorte de Gregorio Parqual fabricante de paños,
 vezina de esta Villa de Alcoy: Estando enferma en la Camara
 y grave enfermedad de la qual xerelo, y temo morir; Y deuean-
 do tener a juradau todav las cosas temporales con toda deli-
 beracion, y acuerdo, ahora que me concidero con todav mi
 potencias, y sentidos integros, y claros, segun que assi pare-
 ce á la Cur.^a, y testigos de esta Cur.^a inferior de que Yo á
 presente Actuario doy fe) Y para en seguida sin otra tex-
 renor cuydadav dedicarme toda en las cosas de la mayor
 importancia en que se interera no menor que la salva-
 cion de mi Alma, en cuya conseqüencia, y oxeyendo, co-
 mo firmem.^{te} creo en el vaxo, y axcorno Uuxterio de la
 Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres
 Personas realm.^{te} distintav, y vna essencia diuina conf.
 explicita de todav los demas Uuxterios, que tiene, exche,
 y confiera la Santa Uaxide la Iglesia Catholica, Ap^{osto}lica
 Romana; En cuya fe he vivido, y proteuto vova, y morir, don-
 go este mi ultimo testam.^{to} ultima, y postrera Voluntad en
 la forma siguiente.

Primera.^{te} Encomiendo mi Alma al omnipotente Dios, que la creó,
 y redimio con el inextimable precio de su purisima san-
 gre, para que se viva llevada conigo á la Gloria para
 la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue
 formado.

Unovi: Quexo, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Venor
 fuere servida de llevarme de esta, mi cuerpo sea vestido, y
 adornado con el Habito del Padre S.^r Fran.^{co} el qual se tome por
 aquella lumbria, que se acostumbria del Monasterio de esta dha
 Villa, y de esta conformidad sea llevado, processionalm.^{te} á la Igle-
 sia del Monasterio del Padre S.^r Agustin de esta misma Vi-
 lla, y despues de haverse celebrado en beneficio, y vspacio de mi
 Alma vna misa cantada de requiem de cuerpo presente, con
 Diacono, y subdiacono ofrenda, y demas paxas viendo hora, y
 dia habil, y en defecto, como lo acordaxen, y dispuxieren mis injun-
 ctos Albaceas sea puesto, y colocado en el sepulcro, ó Carrero pu-
 blo de la familia del Parqual, que esta conuenido dentro de la

considera con
 Matrimo
 ado, ó de par
 a otro de los
 dilacion
 uendo, que
 m. que paca
 la releva, am
 mplim. obli
 x. Y da poder
 especial á
 au pueden, y
 te, e auu bie
 iurisdictione
 mien, como
 competente, por
 uidad de cosa
 as, y dños de
 testimonio
 p.oxente
 año supia
 cur Blanes
 lertax veri
 otorgante
 y se conuoc
 r rreos lo p
 todo lo qual
 7
 te M
 Blanes
 ma Virgen Ma
 cadorex conce
 uimox inuian
 opare, por esta





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Have de la referida Ysleria; quedando toda la demora, pompa del
Entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particularer
al arbitrio, y disposición de mi Alcaide.

Otro: Tomo, y asigno de mi bienes, y de lo mas bien pagado, y veni-
do de ellos para el viupago, y bien de mi Alma, la quantia de
veinte libras de moneda provincial del Reyno, de las quales, es
mi voluntad se pague todo el tanto, que ocasionare de mi entierro
y demora funerales, y de lo sobranie, se me digan, y celebren to-
das aquellas misas, rezadas Die obitus, que se puedan apli-
candose en beneficio de mi Alma, de los mios, y demora fiele-
diferentes, que fueren del agrado de la Divina Magestad con to-
da aquella puntualidad, que pide arumto de tanta importancia
a voluntad de mi Alcaide.

Otro: Nombró por mi Alcaide, y por executor testamentario
de esta mi ultima voluntad al dho Gregorio Parqual mi actual
Marido, y a mi Cuñado Joseph Parqual ambos fabricantes de panes
de esta citada Villa a los dos juntos, y a cada uno de, por vi,
et invalidum les doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facu-
tades, que se requieran de dho, y sean necesarias, para que
avri entien en el execuvio de este piadoso encargo.

Otro: Preguntada por mi el presente Cur. si mandava alguna limos-
na a las Obras de piedad de Casa Santa de Jerusalem, Hospital
General, Redempcion de Cautivos Chriistianos, y demora de esta
classe de que ha sido informada, de que doy fe, respondi, y
dijo, que a los Santos Seguros de Jerusalem, Hospital General de
la Ciudad de Valencia, Redempcion de cautivos Chriistianos, Co-
ra de misericordia, y a la Comandancia de la Orden tercera
de penitencia instituida en esta citada Villa por
via de limosna, y por sola una vez, dexava a cada una de las
anteriores cinco sueldos de la citada moneda.

Otro: Quere, y es mi voluntad, que todas mis deudas, de que comen-
za

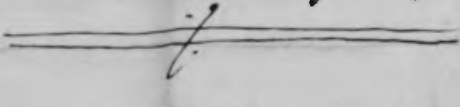
erax tenida, y obligada, y miu bienes, sean puntualm^{te} pagados
y validos fechos a todas aquellas Personar, que legitimam^{te} lo hi-
zieren convida con publicas, o privadas Civ^{al}, Valer, de t^omo-
nos, y terrigu dignos de toda crehencia; sobre todo lo qual
encargo las conuenciou de dho miu Albaceas, y de miu in-
frascriptas heredera.

Hecha, y practicada las precedentes disposicioner por lo que mi-
ra al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo pro-
fano institucion de herencia, y demas en la forma sig^{te}.

Primera. Dexo, lego, y mando el remanente del quinto de todos miu
bienes, dho, y acciones havidos al presente, y de los que en lo
sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, cau-
sa, o razon, al citado mi actual marido Gregorio Pargual, pa-
ra que en caso de vigente necesidad pueda librem^{te} disponer
a su voluntad, y arbitrio, como de cosa propia, y en el caso de
no padecer detrimento alguno, sea, y prevenga dho reman-
ente de quinto de miu infrascriptas heredera Nabel, y Fran^{ca}.
Pargual miu hijos, y del citado mi marido por partes iguales
y puedan librem^{te} de el hazer, y disponer a su voluntad, como
de cosa suya propia con la Clavula de Exceptis Clericis locu
sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alij, que de foro
Valentie non exstunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum, et
Honorem fori Nostri super hoc aditi bona ipsa ad vitam vi-
am adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro ve-
gun el tenor de los antiguos fueros, y real orden de su Mage-
stad, (que Dios guarde) Dada en buen retiro a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. =

Orari: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el reman-
ente, que quedare, y fincare de todos miu bienes, dho, y
acciones, que genericas, y univ^{er}salm^{te} hoy me pertenecan
y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titu-
lo, causa, o razon fructifero, y nombre por miu legitimas
y univ^{er}sales heredera alar ante dichas Nabel, y Fran^{ca}.
Pargual miu hijos, y del dho mi marido alar dos, por partes
iguales, y cada una de la suya pueda librem^{te} disponer, ha-
ga, y disponga a su voluntad como de cosa suya propia con la
dicha Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriu usum
vita durante, y pena de comuro, contenida en dha realedula =

Orari: Por quanto las referidas miu dos hijos, y heredera se hallan



Deinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

en el día con tribu hida en la menor edad, para que no les falte to-
do conuuelo, y abayo; Nombro, y eligo por Administrador legitimo
de ellas al mencionado mi actual Marido, y Padre de ellas
á fin de que las curre, rija, y administre su Personar, y bienes
á la mayor utilidad, y conveniencia de ellas; Y prevengo, que
suvedido mi fallecim.^{to} no se hagan Inventarios Judiciales
solo si, veformen Extrajudiciales por Cr.^o pp.^a y por qualque
ra de los Cr.^{os} reales, y aporador de esta dha Villa, de todos
los bienes, y dños, que lo fueren recayentes de mi universal
Exencia por el citado mi Marido, á quien le doy, y concedo to-
do aquel Poder, y ampliar facultades, quantas se requieran
de dño, y sean necesarias. Y para que igualmente nombre
Personar practica, e inteligente para la valoración y su
precio de los expresados bienes.

Este es mi testam.^{to} ultima, y postrera voluntad mia, la q.
quiero, que como tal, suvedido mi fallecim.^{to} se lleve á la de-
vida execucion. Y por el presente revoco, y annulo todas, y
qualquiera disposiciones, que antes de esta se hallaren
otorgadas por testam.^{to}, codicilo, ó por qualquiera otra dis-
posicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en juicio, ni
fuera de el; solo si esta que otorgo ante el presente Cr.^o
en esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Mayo año
de mil setecientos ochenta, y seis. Viendo preventes por to-
dos los Señores Curul.^{tes} de Philosophia, Gregorio Terol, y Vi-
cente Vatorre ambos fundadores de paños, y vecinos todos
nros de esta mencionada Villa, y dha Otorgante á quien lo el
Actuario doy fe conserco, no firmo por no saber, y asi luego lo fir-
mo uno de los testigos. De todo lo q. doy fe. =

Luis Blancas

Juan Mi.
Juan^o Blancas

Arrendamiento de
Thomas Vilaplana.

En la Villa de Alcoy á los catorce dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta, y nueve. Comparació ante mí el C^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Thomas Vilaplana Labraçor hijo de Otonexegildo veci- no del Lugar de Benimarfull, y con tribuido en el día en esta d^{ha} Villa, Dixo, que por la brevente, y su tenor y como mejor proceda de d^{no} otorga, que arrienda, y por título de arrendam^{to}. concede en favor de Pedro Veyret, y de Andrea Rosa ambos Papeleros, y vecinos, el citado Pedro de la Villa de Coventayna, y el d^{ho} Andrea Rosa de esta men- cionada Villa, quienes son preventes, e infra aceptantes á los dos juntos, y acada uno de por vi, simul, et univolidum un molino de papel con su d^{no} de agua situado en el continen- te del Lugar de Alcoy en el territorio general del Condado de Coventayna, y los linder, que le circuyem, son por una par- te, con riexar, y continente del citado lugar de Alcoy ape- llidado comunm^{te}. el Ribavalet, por otra con riexar de Bau- rista Silverne, y con riexar de Miquel S.ⁿ Juan, por otra, Rio de Alcoy enfrente. Por tiempo de tres años el prime- ro de ellos precario, y los dos xedidos voluntarios por am- bas partes los que se deven contar por pacto, y especial condicion desde el dia de mañana quinze de los corrientes en adelante; los que fenecerán en otro tal dia del año año venturo mil setecientos ochenta, y nueve; y por pre- cio en cada uno de ellos de ciento, y treinta libras de mone- da provincial del Reyno, viendo la primera paga en el día quinze de Mayo del año primero viniente mil setecientos ochenta, y siete, y avri en los dos xedidos, que lo son volun- tarios en el mismo dia; Cuyo arrendam^{to}. le concedo con los pautos, y condiciones siguientes.

Primeram^{te}. Con pauto, y condicion que otros Arrendatarios en el cargo vigente, y siempre que fuere necesario, tengan obligacion de mon- da, y componer la vequia, e Avut para la conduccion de agua á d^{ho} molino hasta quatro Ombres de trabajo, y excediendo de este numero vera del cargo, y obligacion del Otorgante Ar- rendador el mandarlo hazer á sus costas; Y no cumplieren

NTE
MI.
PA V

no los falte to
Padre de ellas
y bienes
que
Judiciales
y por qualquier
Villa, de todos
de mí universal
do, y concedo to
ve requieran
al m^{te}. nombre
relaxacion y sus

id mia, la q.
ve lleve ala de
muelo todav, y
ta se hallarem
cuora otra dur
e en juicio ni
brevente C^{no}.
ez de Mayo ano
breventes por to
poris Texol, y V
vecinos todos
á quien lo el
y avri luego lo p^{ra}.

me Mi.
co. D. Llanes



**Sello Quarto VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

dolo curri dñor Arrendatario veler pueda apremiar con todo el rigor del dño a lo que han de quedar condenados. —
 Oñovi: Con pauto, y especial condicion, que ha de ser de la obligacion de los murrnos Arrendatarios de componer, y fabricar tanto las pñeras de madera, que fueren conducentes, y necessarias para dño Molino, como las pñeras de Yerro, que se rompieren quedando del Otorgante Arrendador el costear la madera, y el metal del Yerro, y el demas coste de las referidas pñeras de los Arrendatarios, interin durare el tiempo de dño Arrendamiento. —
 Oñovi: Que ha de ser de la obligacion del citado Otorgante Arrendador de entregar a los mencionados Arrendatarios luego entien a fabricar en dño Molino la quantia de ciento, y cinquenta libras de la citada moneda por via de anticipacion, y de estos, el bolvoro las, y pagarlas al citado Otorgante, o a sus herederos luego cupiere dño arrendamiento, y de lo contrario se les apremie con todo rigor de derecho. —

Y finalm^{te}. Con pauto, y condicion, que dñor Arrendatario, y cada uno de por si, y a volar tengan obligacion de dar fianzas legas, llamas, y abonadas a contento, y satisfucion del citado Otorgante, como tambien este, y dichos Arrendatarios de pagar por entero el valor de la presente C^{iv}, costear el papel sellado de Requero, y copia entregandola a quien la necessitare. —

Con cuyos pactos, y condiciones, y no son ellos promete, y se obliga que les venia cierto, y requiso este arrendam^{to}. y que no veniam inquietados, ni despojados de el, havia, que se hayan cumplido los referidos tres años de este arrendam^{to}. en los murrnos terminos, que arriba quedan expresados. Y viendo pñeramente los expresados Pedro Verxel, y Andres Rosa, como queda dicho, aceptan esta C^{iv}. en todas sus partes, y circunstancias, que contiene, y en ella, el mencionado Molino de hacer papel de que se trata por los dños tiempo, y precio del que se dan por

entregador á toda su Voluntad con renunciaci^on de las leyes
 de la entrega, y p^ueva, y demas, que los vean competentes, y
 de d^ho se requieran. Y se obligan los d^hos Juntos, y cada uno de
 por sí, simul, et in solidum renunciando como expresam^{te} renun-
 cian la Ley de duobus xiv deben el authentica presente ha ita
 de fidejurozibus, y el beneficio de la divisi^on, y excecuci^on, y de-
 mas de la mancomunidad, y fianza de pagar al citado Tho-
 mas Vilaplana, ó á quien hubiere su representaci^on el precio
 de este Arrendam^{to}. en cada uno de los referidos tres años en el
 día, y plazo, q^e quedan figurados, y de observax, y cumplir los pau-
 tos, y condiciones, q^e en esta C^{ir}. se enuncian los que han chi-
 do, y entendido, y quieren tener aqui por repetidos desde la pri-
 mera hasta la ultima línea inclusive, y no se opondrán con-
 tra ellos, ni acora alguna de las sobre dichas ni allegarán ex-
 cepcion en su favor anq^{ue} la tengan legitima, y si la intenta-
 ron de echo, no querren ser oídos en Juicio, ni extra, y por lo
 mismo ha de ver v^{ro}to citax aprobado, y revalidado todo lo en
 esta C^{ir}. contenido añadiendo fuerza á fuerza, y contrato á con-
 trato; y por lo q^e importare cada paga del precio de este Arren-
 dam^{to}, quierren se les execute con solo esta, y el Juram^{to}. que prece-
 da enq^{ue} le difieren, y sin otra p^ueva de que se relevan anq^{ue} de
 d^ho se requiera, y fenecidos que vean los tres años seolverán
 el citado Molino de papel, como queda estipulado, ó sepagarán los
 intereses, que de la dilacion se le viquieren, y recrevieren. Y para
 la mayor seguridad, y abono de lo contenido en esta C^{ir}. dan en
 fiadores, y principales obligados avaber, el d^ho Andres Rosa á
 Fran^{co}. Ubeda negociante de esta vezindad; y el citado Pedro Vey-
 ret á Fran^{co}. Muñoz su legitima conxorite: para cuyo fin, le tie-
 ne dada la correspondiente licencia, q^e de marido á mujer se
 requiere la qual le ha pedido para otorgar, y fixar la presente, y
 concedida en toda forma de d^ho en mi presencia de que yo d^ho Ac-
 tuario doy fe, y viendo presente, é interrogador por mi d^ho C^{ir}.
 receptor, si querrian hazer d^ho fianza, y obligacion, y ontorados le
 gitimam^{te}. de todo lo contenido en esta C^{ir}. respondieron, q^e si res-
 pectivem^{te}., por tanto, y por tenor de esta misma como mejor pro-
 ceda de d^ho otorgar, que se constituyen Expromisores, y Principa-
 les obligados avaber: el d^ho Fran^{co}. Ubeda de Andres Rosa, y la d^ha
 Fran^{ca}. Muñoz del referido Pedro Veyret su marido, y se obligan Jun-
 tam^{te}. con ellos respective, sin ellos, y avolar con renunciacion de las

PRESENTE
 DE MIL
 ENTA Y

remar con
 denador.
 la obligacion de
 tricar tanto las
 reverax para
 p^uevan quedam^{te}.
 idera, y el me-
 p^uevan de los
 d^ho Arrendam^{to}.
 Arrendador de
 o entien a fabri-
 uenta libras de
 leavos, el bolero
 ederov luego av-
 ue con todo re-
 ov, y cada uno de
 paz legou, llamas
 Otorgante, como
 por entero el ve-
 do de Requero,
 mete, y se obliga
 y que no vexam^{te}.
 ve hayam cum-
 am^{to}. en los m^u-
 dov. Y viendo p^u-
 ez Rosa, como que
 vater, y circunstan-
 olino de hazer pa-
 o del que se dan pa-

—————
 /



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MEE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

Leyes de duobus rex debendi el authentica presente hoc ita de fide
 juroribus, y el beneficio dela Direccion, y exaucion, y demas de
 la mancomunidad, y fianza, como en ella se contiene apun-
 tado, y cumplex literalm^{te}, y sin conuincion todo lo contenido
 en esta C^{iv}. y capitulos arriba inuertos, y de hazer cumplir
 a todo quanto son tenidos, y obligados respectivamente. Para
 yo fin, y cumplim^{to}. obligam^{to} principales, y fiadores juntamente
 con el referido Otorgante sus personas, y bienes respectiva-
 mentes, y por hazer, y todas dan Poder a los Jueces, y Jue-
 ces de su Magestad, y especialm^{te}. al de esta Villa de Alca-
 la de todas sus causas, pudes, y deven conocer a cuya Juri-
 diction se someten a sus bienes, y renuncian la Ley, vi con-
 venit de jurisdictione omnium Judicium para que a ello
 apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez co-
 petente, por ellos pedida, y consentida, y pasada en autho-
 ridad de Cosa Juzgada sobre que renuncian las Leyes fueros,
 d^{no}s de su favor, y la general en forma. Y la d^{na} Fran^{ca}. de
 noz renuncia el auxilio, y leyes del Valleano Venatur conuul-
 tivas nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 de su favor porq^e. como avabidora de ellas, y avivada en espe-
 de su efecto quiere no le valgan, ni aprovechen en este Cauo. U-
 xa a Dios Nuestro Venoz, y avna venal de Cruz, que haze en
 da forma de d^{no} de no oponer contra esta C^{iv}. por su Dote,
 rax, bienes hereditarios, Parafenales multiplicados, ni por
 ningun d^{no}, que le perteneca, y porq^e. es de su utilidad, y con-
 niencia el hazerla declara, q^e la otorga sin apremio, ni fue-
 alguna si de su voluntad libre, y que no tiene echa protesta
 en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedira abvolucion
 relaxacion de este Juram^{to}. a quien velo pueda conceder, y
 proprio moto vele concedere no vraná de ella pena de perjuracion
 cuyo serm^oio avvi la otorgan d^{na}s partes, juntam^{te}. con los
 referidos fiadores ante mi el presente C^{iv}. en esta citada Villa
 en los dia, mes, y año supra referidos. Viendo presentes por

tigos Luis Blanes Ciudad.^{de} de Philofofia, y Salvador Paja for-
bricante de paños vezinos ambos de esta mencionada Villa, y
de otros Otorgante, aceptantes, y fiadores (á quienes yo el A-
nuario doy fe conoco) lo firmaron lo que vupieron, y por lo
que dixeron no vaben lo firmo á vus ruegos uno de los ter-
tigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Thomas Vilaplana

Juan Blanes
Escritor

Poder de D.ⁿ Juan
Parqual, y Rico

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Junio año de mil y tre-
cientos ochenta, y vein. Comparecio ante mi el C.^{no} del Rey Nuevo
Venor, y testigos infrascriptos D.ⁿ Juan Parqual, y Rico Ciudadada-
no, y vezino de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como
mejor proceda de dño otorga, que da, y concede todo su Poder tan
cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere, y es revera-
do en favor de Luis Fica, Antonio Anagony, verna, y Josef Alborz.
vezinos de la Ciudad de Valencia, y otros de los Procuradores
de la Real Audiencia de este Reyno auventes á este acto, bien, co-
mo vi fueran presentes, y el campo de este Poder aceptantes, á los
tes puntos, y accada uno de por vi. simul, et inuolidum de confor-
midad, que lo que el uno empezare, puedan proseguir, y finalizar
los otros para que en nombre del Otorg.^{te} y en su representacion
puedan comparecer, y compareceran ante todos, y qualquiera
Juezes, y Jueces de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera
de los Tribunales superiores, ó inferiores, y donde conenga, y re-
verano sea, y alli constituidos, ocurrentes Pedim.^{os}, Requerim.^{os}
Citaciones, protestas, y contraprotestas en requando de los dños
del Otorgante, pidan Execuciones, provisiones, solturas, ventas, re-
mates, poremiones, entregos de depovitos, remociones, acumulaciones,
terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, saquen reca-
das provisiones, y qualquiera otros papeles presentandolos donde
conenga con testigos, escritos, C.^{no} y otros generos de prueba, tachem,
y contradigan lo contrario, recusen, fuxen, y se aparten, apellen, re-
curran, y supliquen, y vigan las apellaciones, recursos, y vuplicas
pidan costar las juces, y cobren, y hagan todos los demas autos, y
diligencias, q.^{de} Judicial, ó extrajudicialm.^{te} conengan, que el poder, q.^{de} para

— / —

Veinte maravedís.



SETEO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

todo, y cada cosa necevitaren con lo incidente, y dependiente anexo, con
yo, y en qualquier forma acrevoria esse mismo velev da, y conve
de con todas sus voces, y voces libre, franca, y general Administr
nacion plenissima, e indeficiente facultad, y con la de iri
hiciar, suar, y substituir, revocar los substitutos, y nom
brar otros con relevacion en forma; Y todo quanto uno, y
otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder lo
dará el Otorgante por bien echo, valido, y subsistente, bajo la
obligacion, que hace de sus bienes, rentas, y efectos haviendos, y
por haver. Y le otorga aqui ante mi el presente Cur.^{no} en esta
Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supranescritos. Viendo
venter por testigos Luis Blanco Curul.^{te} de Philosophia, y Do
veph Pasqual fabricante de paños vezinos ambos de esta ci
tada Villa, y dho Otorgante / a quien yo el Actuario doy fe como
co) lo firmo. =

Juan Pasqual
y Pico

Juan de
Sanchez

Testam.^{to} de Felicia Sentonja
Donzella de estado

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la
Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los pecc
res concebida sin el bozon del pecado original desde el primer in
tante de su vez purissimo, y natural amen. = Separe por esta pu
blica Cur.^a de testam.^{to} ultima, y postrera voluntad, como yo Felicia
Sentonja de estado Donzella, hija de Churroval, y de Fran.^{ca} Calat
yud conoxtor vezina de esta Villa de Alcoy: Citando enferma
en la cama de grave enfermedad, de la qual rezelo, y temo morir
y deccando tener ajuntadas todas las cosas temporales con toda
deliberacion, y acuerdo ahora, que me concidero con todas mis po

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

tencia, y ventidos integros, y claros segun que avre, parece á los
Civ. y testigos de esta Civ. infrascriptos (de que Yo el presente Acria-
no doy fe) Y para en seguida sin otros texeros cuydadov dedica-
me toda on las covas dela mayor importancia on que se interese
nada menor, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia
y creyendo como firmem. creo en el vaxo, y axcano Muxesio
dela santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tier
Povonar realm. duxitau, y una esencia Divina con fe expli-
cita de todov los demas Muxesios, que tiene, crehe, y confiesa
la Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana
en cuya fe he vivido, y pretento vivir, y morir; O poro este mi
ultimo testam. ultima, y postrema voluntad on la forma
siguiente.

Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo
y redimio con el inevitable precio de su purissima sangre
para que ve viva llevarla consigo á la Gloria, para la q.
fue criada, mi cuerpo mando ve de á la tierra de que fue
formado.

Otrovi: Quexo, y en mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Senor
fuese venida de llevarme de esta para la eterna, mi cuerpo sea
vestido, y adornado con el vestido dela Orden del Padre S. Agustin
el qual se tome por aquella limosna, que se acostumbra del Mo-
nasterio delav Reverendiss. Madre de esta Orden con titulo del S.
Sepulcro, y del Niño Jesus del Molino de esta ciudad Villa, segun
y como acostumbram ver en el v. Religioso, y de esta conformi-
dad, y puesto en la Casa comun de otros naturales sea llevado
procurialm. acompañado dela integra comunidad del Rev. do
Clero solam. á la Iglesia Paroq. de esta misma Villa juntam.
con las Cofradias invirtuidas on ella; Y despues de haverse
celebrado en beneficio, y usufructo de mi Alma una Misa cantada
de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, respon-
sor, y demas Prover, viendo hora, y dia habil, y en defecto co-

diante anexo, como
relevar da, y como
rexal Adminis.
y con la de imp
ubutitubov, y non
quanto vnov,
e este Poder lo
pente, bajo la
ctov havidos, y
ate Civ. en ev
aidov. Viendo
Philosophia, y
mbor de esta ci
axio doy fe com
A
Mi Mi
lo San
C
nuestro Senor, y del
de todov los, Rec
erde el primer in
epare por esta
d, como Yo Felici
y de Fran. Calat
ando enferma
elo, y como mori
porales con toda
on todav mur

mo lo acordaren mis infrascriptos Albaceas: sea colocado en el
Sepulcro de la Dagon del Provario, construido dentro de su mis-
ma Capilla de dha Ylesia, quedando toda la demas pompa
de dho enterraxo, que es mi voluntad sea de lo que llaman ge-
nerales al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y cargo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y
sustido de ellos para el viage, y bien de mi Alma, la quan-
tia de cien libras de moneda provincial del Reyno; De lo
qual es mi voluntad se satisfaga toda la pompa que ocu-
riere de dho mi Enterraxo General, limonia del Habito, Co-
fadrax, y demas funerales; y de la cantidad recidua, que
sobraxe se extraigan primeram. la quantia de cinco
libras, las qual es se entreguen immediatam. ala Her.
Comunidad del Conu. del Padre S.ⁿ Fran. para que por
sus Religiosos, mi Alma sea encomendada a Dios Nues-
tro Señor, y la tengan presente en sus santos Sacrificios
y oraciones. = Para el Convento, y Religiosos del Padre S.ⁿ Apo-
stin de esta misma ells, se extraigan quatro libras de dha
moneda para que igualm. la tengan presente en sus santos
Sacrificios, y oraciones. = Y para la referida Reverenda Comu-
nidad del Monasterio de las Madres Religiosas del Santo
Sepulcro otras quatro libras de la misma moneda para que
tambien la tengan presente en sus santos Sacrificios, y ora-
ciones, y dho her mandas de los referidos Monasterios
han de ver por sola una vez. = Y de la cantidad recidua, que
quedare de las referidas cien libras, se vean celebradas to-
das aquellas Misas rezadas Die obitum, que celebra se pu-
dan con limonia cada una, de povera blanca al arbitrio,
y disposicion de mis infrascriptos Albaceas, aplicandose
en beneficio de mi Alma, de los misos, y demas fieles dispo-
sitos, que fueren del agrado de la Divina Magestad; con to-
da aquella puntualidad, que pide arumpto de tanta im-
portancia.

Otro: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y por Executors de esta mi
ultima voluntad, a los Doctores Fran. Mel-
to, y Fran. Sempere ambos Pbrs, y Beneficiados de dha Pa-
rosf. Ylesia, y a Guillermo Gonvalves mi sobrino de esta pro-
pia verindad; A los tres juntos, y a cada uno de por si, los doy, y
confiero todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieren

Diez y nueve de Mayo.



SELLO QVARTO, VEINTI
TARAVEDIS, AÑO DE MIL
EETESENTOS OCHENTA
EIS.

de dño, y vean necessarias para que avri en su exercicio de este piadoso encargo.

Preguntada por mi el presente Actuario se mandava alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de Cautivos Chirrianos, Casa de Misericordia, Nino huérfano de San Vicente Ferrer, y demas de esta Clave, Dixo: que a todas las antedichas obras de piedad de la Ciudad de Valencia mandava a cada una de ellas por sola una vez, diez sueldos de la expresada moneda; Y a la Casa Santa, Hospital, bajo el título de Nuestra Señora de los Desamparados, y Pobres enfermos invirtida en esta dha Villa para la asistencia, y curacion de ellos, mandava por sola una vez, diez reales de la misma moneda, y el importe de todas las antedichas obras de Piedad, que no igualm. se expusieran de las mencionadas cien libras, que arriba van destinadas para el usufructo, y bien de mi Alma.

Otro: Fuiere, y es mi voluntad, que todas mis deudas activas, y pasivas de q. conitarse esta tenida, y obligada, y mis bienes sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas, que legitimam. lo hizieren conitarse con publicas, y privadas Cui. testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo la conciencia de otros mis Abocados, y de mis infanzones herederos.

Hecho, y practicado las precedentes disposiciones por lo que respecta al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, institucion de herencia, y demas en la forma siguiente. =

Pumeram. Declaro, que no tengo herederos forzosos, que me sucedan en los bienes recayentes de mi universal herencia, como son Padres, y Abuelos, hijos, y nietos.

Otro: Dexo, y mando a Joseph Ventosa mi hermano el qual esta viviendo a su Magestad en la Nueva España de Indias la cantidad de cien libras de moneda de este Reyno, por una vez con volam. restituyendole a esta España, y en el caso de permanecer en aquella, sucediendo en ella su fallecim. sea, y prevenga otro legado

mandado á su favor, de Maria Ignacia Ventonja mi hermana,
y de Vicente Sanu hijo de Andres, y de Antonia Ventonja
conuxtes, ya difuntos, el qual se halla en el dia en la me-
nor edad conuirtido; A los dos, por partes iguales libre-
te y por sola una vez.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el remanen-
te, que quedaxe, y fincaxe de todos mis bienes dños, y ac-
viones, que generica, y universalmente hoy me pertenecen,
y en lo sucesivo me puedan pertenecer, por qualquier
título, causa, ó razon, y nombre, por mis uni-
versales herederos, á saber: á Maria Sanu hija de Andres
y de Antonia Ventonja mi hermana ya difuntos en la
metad de lo que importaxe dha mi universal herencia. Y
la otra metad, á Maria Ignacia Ventonja conuxte de Vi-
cente Alborn mi hermana; Y al dho Vicente Sanu mi
sobrino, hijo de los antedichos Andres Sanu, y Antonia Ven-
tonja difuntos, por dos partes iguales, y cada uno respecti-
vamente haga, y disponga de la suya, como de cosa propia: con
condicion, y no sin ella, que si alguno de los antedichos mis
sobrinos falleciere sin hijos legitimos, y naturales, y de le-
gitimo, y carnal matrimonio nacidos, y procreados, en tu-
cavro, paxe sin detraction la parte de su herencia, al otro
hermano sobreviviente, y á la dha Maria Ignacia mi her-
mana por iguales partes; y si falleciere en ambos mis so-
brinos, en dha dicha conformidad, paxe sin detraction el
todo de su herencia á la referida Maria Ignacia mi her-
mana, y esta pueda disponer á su voluntad, y arbitrio, co-
mo de cosa propia, segun queda referido. Y todo se entienda
con la clausula de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militi-
bus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de foro Valentiae non
exsunt. Nisi dicti Clerici iuxta locum, et Thronum
fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro segun el tenor
de los antiguos fueros, y Real cédula de su Magestad (que Dios
guarde) dada embuennetras á los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años.

Omnino: Por quanto los antedichos Vicente, y Maria Sanu, mis sobrinos,
se hallan en el dia conuirtidos en la menor edad, como se
da dho, para que no carezcan del amparo, y consuelo de que ne-



Veinte maravedis.

SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

veritan, y ve condugan á la man pura, y leal aplicacion, y cur-
ansa, clis, y nombrío por tutores, y Cuidadores, y Administra-
dores legitimos de ellos á Guillelmo Fonvalves mi sobrino,
y á Felipe Varu mi Tío, ambos fabricantes de paños de esta
ciudad de Vella; Alor dor Tuntor, y cada uno de por vi, vromul,
et inuolidum ser doy, y concedo todo aquel Poder, y amplior
facultades, q. se requieran de otro, á fin de que ser rijan, inu-
truyam, y administran vru respectivos bienes ala mayor
utilidad, y conueniencia. Y prevengo, que vicedito mi falle-
cim. no se hagan Inuentarios Judiciales, vobos ve formen
extrajudicialm. por Cur. pp. y por qualquiera de los
Cur. Reales, y aprouados de esta referida Villa de todos los
bienes, q. les perteneciere, y tocara á cada uno respectiva-
m. de los recayentes q. lo fueren de otra mi vniuersal he-
rencia; y para que puedan nombrar, y nombrar Personar
practicar, é inteligentes para la Valoracion, y purificacion
de los expresados bienes.

Este es mi testam. vltimo, y postrero Voluntad mia, la qual
quiero, que como atal ve lleve áru devida execucion, y cumpli-
m. luego requida mi muerte. Y por vru tenaz reuoco, y anulo todar
y qualquiera disposicion testam. tararia, y codicilares, q. an-
ter de esta ve hallaren otorgada por testam. Codicilo, ó por qual-
quiera otra disposicion; y especialm. el que tengo echo, y otorga-
do ante el presente Actuario en el dia doce del mes de Agosto
de mil setecientos ochenta, y tres años, con las palabras dexoga-
torias, siguientes: Yngem Santuissima de los Desamparados
amparadme en el terrible lance de mi muerte. = Niño Jesus
del Milagro dexaved todar las vrgencias del enemigo infernal
que puedan perturbarme en la hora de mi muerte, por mi
animo volo er, el acabax en vuestra Santuissima gracia = Para
que no valgan, ni hagan fe en Testigo, ni extra, volo vr, este que
otorgo en esta Villa de Alor, á los nueve dias del mes de Junio año

de mil setecientos ochenta, y veur. Viendo preventer por testigos
Manuel Blanco Manuente, Maxiano Venzell tendero, y
Joseph Macia de Andrez oficial de peraxte todos vezinos
y moradores de esta mencionada Villa, y otra otorgante
a quien Yo el Aduarrio doy fe conorco) no firmo por lo gra-
ue de su enfermedad, y a su ruego lo hizo uno de los testi-
gos aqui contenidos, de que igualm. Doy fe =

Manuel Blanco

Amo M.
Mano Blanco

Poder de Antonio Saliga
Constante de su oficio

En la Villa de Alcoy a los once dias del mes de Junio año de
mil setecientos ochenta, y veur. Comparecio ante mi el C.º
del Rey N.º Sr. D.º Fernando VI, y testigos infraescritos Antonio Saliga con-
stante de su oficio, y vezino de ella, morado curia por pobre
de solemnidad D.º: Fue por la presente, y su tenor, y como
mejor proceda de d.º, otorga; Que da, y concede todo su Poder
tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de d.º se requie-
re, y es necesario en favor de D.º Joseph Vallés, otro de los
Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno
y vezino de la Ciudad de Valencia auente a este Acto, bien
como si fuere presente, y el cargo de este Poder aceptarite
para que en nombre del d.º otorgante, y en representacion
de su Persona pueda comparecer, y comparecer ante todas
y qualquier Jueces, y Jurisdi.º de su Magestad (D.º le
guarde) en qualquiera de los Tribunales superiores, o
inferiores, y donde conenga, y necesario sea, y alli conuier-
tido presente, Pedim.º, Requerim.º, Citaciones, protestas, y
contra protestas en resguardo de los d.º del citado otorgan-
te, pida Execuciones, p.ºsiones, solturas, Embargos, y Desem-
bargos, Ventas, remates, p.ºsiones, entregas de Depósitos, re-
mociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en
la de ello, vague Reales provisiones, y qualquiera otras ne-
cesarias para el presente, y para lo futuro, con testigos, cronistas,
C.º, y otros generos de p.ºura, tachos, y contradic.ºs las dadas
por la contraria, recurre, jure, y ve aparte, apelle, recurra, y re-
pliche, y viga las apelaciones, recurros, y replicas, pida costas,
las Jure, y cobre, y haga todos los demas autos, que Judicial, o expres-

—————
f.



SETO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

judicialm^{te} se requieren hazer, que el Poder, que para todo, y
cada cosa neceitare con lo incidente, y dependiente, a nec-
xo, conceso, y en qualquiera forma de ~~concesion~~ ^{concesion} que mi^{ra} se
le da, y concede con todas sus dotes, y venos, libre franca, y
general Administracion, plenissima, e indeficiente, fa-
cultad, y con la de ~~Suplicacion~~ ^{Suplicacion}, Jurar, y substitucion, revo-
car los substitutos, y nombrar otros de nuevo con relevac^o
en forma. Y todo quanto vnos, y otros hizieren, obraren, y ac-
tuaren en fuerza de este Poder lo dara dho Orogante por
bien echo, valido, y vubriente baxo la obligacion, que haze
de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y le
otorga assi, ante mi el presente Cur. en esta Villa de Al-
coy en los dias, mes, y año supranosuidos. Siendo presente
por testigos Luis Blanes Curid^o de Philarophia, y Tades
Gonzalves taxador de paños verinos ambos de esta citada
Villa, y dho Orogante (a quien Yo el Actuario doy fe conovo)
lo firmo. =

Ante Mi.
Luis Blanes

2^a de Venta de
Antonio Paster

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Junio año de mil se-
tecientos ochenta, y seis comparecio ante mi, el Cur. del Rey
Nuestro Venor, y testigos infraescritos Antonio Pastor verino, y
fabricante de paños de ella Dixo: Que usando del permiso, licen-
cia, y facultad, que para lo infraescrito le tiene dada, y conce-
dida D. Phelipe Izada, y Nuñez verino de esta misma Vi-
lla para poder enagenar, y vender la mitad de una Casa de
habitacion, y morada, que como a propria casa, y la otra mitad
esta poseyendo en la Calle de S.ª Buenaventura Parte Poblada
de ~~la~~ ^{esta} afecta, y sujeta a su Dominio mayor, y Directo re-
quir infra se ha a mencion. Cuya licencia es su tenor, y fox-

Licencia ma a la letra de esta manera = D^o Phelipe Torda, y Nu-
nez vecino de esta Villa de Alcoy: en nombre, y como a Pro-
vedor, y legitimo sucesor, que soy de los Vinculos, y Mayo-
razgo, que en esta referida Villa instituyeron, y fundaron
D^o Joseph Torda mi segundo Abuelo en su última dispo-
sicion testamentaria, que depuso en mano, y Poder de
ante Ven^{do} Notario, que fue de la misma en veinte de
Abril del año mil setecientos, y diez. Y por D^o Fran^{co} Torda
mi Tio en su patrimonial Voluntad, que otorgo, por
ante Pedro Barbero Civ^o, que tambien fue de esta citada
Villa, en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y
nueve. En dho nombre concedo licencia a Antonio Pastor
fabricante de paños Yudo por muerte de Fran^{co} Gonzalez
de esta propia verindad para que vin incurren en pena de comi-
vo, ni otra alguna pueda vender, y vender el dominio útil de la
metad de una Courra de habitacion, y morada con su corral per-
teneciente, que en el dia se está fabricando, que con la otra me-
tad que esta poseyendo dho Otorgante queda toda situada en
la Calle que llaman de S^{ta} Buenaventura en el arrabal de S^{ta}
Fran^{co} Barrio delav Courra nueva de este Poblado baxo los l^{os}
deu, que la ciacuyen, y abajo se expresarán, y dha metad de
Courra queda tomada, y sujeta a la metad del Censo annuo,
y perpetuo de dos libras diez, y vein vueldos, y diez dineros
y toda ella ala de cinco libras treze vueldos, y nueve dine-
ros pagadoras al citado D^o Phelipe Torda, como a tal Pro-
vedor, y a los que por el tiempo me sucedieren en los expre-
sados Vinculos; en el dia treinta, y uno de Diciembre de
cada un año, en una sola paga, perpetua, con l^{os} mo, y for-
ma, y demas d^{os} de la Emphiteuvic. Y con tal, que no
pueda reconocer a otro por señor directo mas que a mi,
y a los que me sucedieren, ni satisfacer, ni pagar los ca-
nones, y l^{os} mo, mas que a mi, o a mi legitimo Procura-
dore, o Colectore; Y no lo haciendo desde ahora, para
entonces, y desde entonces, para ahora, en virtud de lo
venido en las Leyes de la Emphiteuvic, quiero buelva la re-
ferida metad de Courra, y su correspondiente Corral al
Cuerpo del Mayorazgo por via de Comarvo, o por aquel modo, q^{ue}
mas, y mejor proceda de d^{os}. Dada en esta Villa de Alcoy a
los doce dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta, y



De este traslado.

**SETO QVARTO. VILLAS DE
MAYAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y CINCO.**

vev años, firmada de mi nombre, y sellada con el sello de
miu armaz. = D. Felipe Corda. = Lugar del Vello. = Con-
quenda la precinventa licencia con la original, que me enre-
gó el citada Antonio Panton Orogante, la qual debolvi al
mismo de que doy fe. = Por tanto, y usando de ella, por la
prevencia, y su tenor como mejor proceda de dho otorga: que
por vna y en vna, y nombre de vna heredera, y sucesora, y de
los que de ellos huvieren titulo, y causa, vna, y de en vna
Real, por vna de heredad para siempre jamas en favor de
Maurro Matamoros. Batallero de su Oficio, y vecino de cu-
ta mencionada Villa, que con presente, en su aceptación, y
á los diez y ocho dias del mes de Mayo de esta Ciudad de Na-
bitacion, y morada con su Corral á medio fabrica, que con
la otra mitad, que esta pareyendo dho Orogante queda toda
esta situada en la Calle de S. Buenaventura en el arrabal
de S. Fran. Barrio de las Casas Nuevas de este Poblado, la q.
linda por un lado con Casca de los herederos de Lucre Carbonell
por otro, con la otra mitad de Casca del citada Verdadero, y por de-
lante, y retro con nuevas veyetas á otros vinculos dha calle
de S. Buenaventura en medio. Tenida al Censo annuo, y
perpetuo de diez libras diez, y vna real, y diez dineros de mo-
neda de este Reyno pagaderos al citada D. Felipe Corda
como al tal Purchador de los expresados vinculos, y al qual por el
tiempo le sucedieren en cada treinta, y uno de Diciembre de cada
un año perpetuam. en vna sola paga, con luermo, y fadiga, y de-
mas dho de la Emphyteuv. Libre, y venta de otro qualquier
Censo, Retocenso, memoria, hipoteca, Cargo, Señorio, Obligacion
perpetua, ni temporal, que no lea hay ni tiene vobae vi, y como
atal vela aveguia con todas sus ornadas, y validas, vna, contum-
brev, y servidumbres, y con todas las demas dho, que á ella ten-
ga, y le puedan tocar, y pertenecer en lo vniuerso de fecho, y de

2A
dño en quanto al Dominio útil tan volam^{te}. Por precio de ochenta
y dos libras de moneda de este Reyno. Delas quales se dá por en-
tergado á toda ~~voluntad~~ con renunciación á la excepción
de la non redemptio pecunia, ley de la entrega, y pavena
y donou, que le eran competentes, y de dño se requieran, por
lo que otorga a favor del referido Mauro Mataxedona la
mas solemne confesion, carta de pago, y recibo en forma,
Y en esta conformidad, declara: Que el justo valor, y precio de
la expresada mitad de Courva, y Corral de que se trata
son las antedichas ochenta, y dos libras entregadas como de
arriba se desprende en quanto al dominio útil, y del q. mas
tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y cantidad le haze
gracia, y Donacion al estado Comprador tan firme, como en-
terriera con invinucion. Y renuncia la ley del Ordenam^{to}.
Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de
aquellas cosas vendidas, ó permutadas por error, ó menor
de la mitad del justo precio, y los quatro años para repe-
tir el engaño reduciendole este contrato á su valor si pate-
ciera dello con las demas leyes, q. con ella conguexidan, y de
de hoy en adelante se deva poder usar, de vicio, y apaxta de la acción, pro-
piedad, veneno, y pavena, título, uso, y recurso, y de otro qualque-
ra dño, que le pertenecia á la mencionada mitad de Courva, y
Corral en quanto al dominio útil tan volam^{te}.; Y todo ello, lo hace
renuncia, y transpasa en el expresado Mauro Mataxe-
dona Comprador de ella, y en quien le sucediere para que co-
mo á propia suya otra mitad de Courva, y Corral en quanto
al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enajene á su volun-
tad como á Dueño absoluto sin dependencia alguna. Excep-
tur Clericis, locis, sanctis, Militibus, et Personis Religio-
sis, et alijs, qui de foro Valentie non exsunt; Nulli dicti
Clerici iuxta veniem, et therozem fori Novi, super hoc ad-
iti bona ipsa ad vitam vicam adquisierint, vel haberent. Y
bajo la pena de Comurro, segun el tenor de los antiguos fueros,
y Real orden de su Magestad, (que Dios guarde) Dada en
Buonretiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
tos treinta, y nueve años. Y le dá, y concede todo aquel Poder, y
ampliar facultades, que de dño se requieran, constituyendole en
su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por su
autoridad, ó judicialm^{te} entere en otra mitad de Courva, y cor-

ral tome, y aprenda la povercion, y su tenencia en quanto al
 dominio util tan volam^{te}; Y en el interin, que lo huviera ve con-
 tribuye: por su Inquilino tenedor, y poseedor para le ponga
 en ella siempre, y quando velo pida. Y ve obliga a la evacion
 seguridad, y vancam^{to} de esta venta en tal manera: Que de
 qualquier pleyto, debate, o diferencia, que vobre la compra-
 da mitad de Cauva, y conral fuere movido, siendo reque-
 rido por su parte en qualquiera estado que estuviere, aun-
 que este ocha la publicacion de provanzon, tamaxa la voz,
 y defensa, y los requiera, y acabara a sus costas hasta dexar
 la question vendida, y al estado Comprador en la quieto, y pa-
 cifica posesion, y lo mismo haxian sus herederos, y sucesores,
 y no cumplierenlo por no poder, o no podan cumplirlo, le
 bolviera las otras ochenta, y dos libras, que le ha pagado en la
 referida forma, las costas, y augmentos q^{ue} huviera fecho,
 los danos, y costas, que se le viciere, y reconociere, y el mas
 valor adquirido con el tiempo; y por todo, como si aqui tuvie-
 ra liquidacion, y esta Curia fuere executiva de plazo origi-
 nado al dia en que llevara el Cauva referido, que se vele
 execute con voto esta, y el Juxam^{to} que preceda en que le di-
 fiere, y sin otra prueva de que se releva, con q^{ue} de dño ve re-
 quiera. Y prevente siendo el estado de esta Curia en todas sus par-
 tes, y circunstancias q^{ue} contiene, y en ella la referida me-
 tad de Cauva, y conral de q^{ue} se trata, de cuya habitacion, y
 tenencia se da por entregado a toda su voluntad en qu-
 anto al dominio util con renunciacion de las Leyes de la
 entrega, y prueva, y demas, q^{ue} le vean competentes, y de dño
 ve requieran. Y por la misma se obliga a reconocer por ve-
 nos directo de otra mitad de Cauva, y conral al expresado
 D^{no} Phelipe Corda, y Nuñez, como a Poseedor, y legitimo
 sucesor, que es de las vinculos, y alor que por el tiempo le
 sucedieren, acudirle con el referido feudo anual, y perpe-
 tuo de las dos libras diez, y veis sueldos, y dineros diez de la
 referida moneda en cada un año en el plazo, que arriba
 va fixado, pagax los suamos, que se causaren en ella, y
 no disputarle la salida, que le compete, ni los demas dños de la
 Emphiteuvu, segun leyes del Reyno, queriendo, que por ello se
 le execute con voto esta, y el Juxam^{to} que preceda en que lo difie-

de ochenta
 da por en-
 cepcion
 prueva
 exan, por
 dona la
 m forma,
 y precio de
 re trato
 w como de
 del q^{ue} man
 d le haze
 me, como en
 rdenam^{to}.
 e nata de
 u, o meno
 ra repe-
 lox si pode-
 idan; y dev-
 racion, pro-
 otro qualque
 Cauva, y
 o ello, lo cae
 Mataxe-
 ra que co-
 m quanto
 i su volun-
 na. Excep-
 ur Reliq^{ue}
 Curia dicit^{ur}
 ex hoc ad-
 aberent. Y
 fueron,
 dada en
 nil verciem-
 Poder, y
 endole en
 ue por su
 va, y con-

—————
 /

Veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y CINCUENTA Y
SEIS.

re, y sin otra prueba de que le releva, asique de dño se re-
quiera. Para cuyo fin, y cumplim^{to}. ambaux partes, cada
vna por lo que le respeta, y toda cumplida obligacion sus Per-
sonas, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los
Jueces, y Justicia de su Magestad, y especialm^{te}. a los de
esta citada Villa, que de todov sus causas puevan, y deven
conocer a cuya Jurisdiccion se someter, e aver bienes, y
renuncian la ley vi convenxit de jurisdiccion omnium
Judicium, para que a ello, les apremien, como por venen-
cia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida,
y consentida, y pasada en authoridad de cosa juzgada
vobie q^e renuncian las leyes, fueros, y dñov de vi favor
y la general en forma. Cuya Civ. se otorga con la preci-
va obligacion de que de ella se deva tomar la razon, co
reputarla en el libro de hipotecas, que corresponde, ve-
gum orden de su Magestad, que Dios guarde, y baxo las
penas, que la misma previene, la qual advertencia, y
obligacion Yo el Arzobispo les haze presente como que, de
van acudir a dño Acordado dentro el previsto termino de
vev dias de q^e doy fe. En cuyo testimonio avvi la otor-
gan dñov partes ante mi el presente Civ. en esta Villa
de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Viendo preven-
ter por testigos Luis Blanco Curul^{te} de Filosofia, y Antonio Lu-
qual fabricante de paños amboz vecinos de esta citada Villa. Y de
dñov otorgante, y aceptante a quienes Yo el Civ. doy fe conovro
lo firmo el dño Ant. Pastor, y por el citado Mauro Matamoros, q^e
dixo, no vabea lo firmo a vi luego vno de los testigos aqui contenidos
de todo lo qual doy fe. = emendado = queda toda = vale =

Luis Blanco

Antonio Lu
Mauro Matamoros

Posicion y Aprobacion de
D. Felipe Jordá.

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta, y seis. Copia con el sello de la A. dia 12 de Junio 1786. sobre por ella. En presencia de D. Joseph Jordá su Brachuelo en su última disposición testamentaria, que otorgó por ante Vicente Jordá Not. que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, bajo la qual falleció; Y por D. Juan Jordá su Tio en su partimera voluntad, que otorgó por ante Pedro Barberá Civ. en treinta de Abril del año mil setecientos noventa, y nueve, bajo la qual igualmente falleció. En dho nombre y como atal Señor directo de la mitad de una Casa de habitación, y morada con su Corral á ella anexo, q se halla á medio fabricar, la que en el día está poseyendo Mauro Matarradona Batanero de su oficio de esta Realidad situada en la Calle de S. Buenaventura en el arrabal de S. Juan. barrio delav Courva Nueva de este Poblado la qual por la C. de venta, q auri fuora otorgó Antonio Pastor fabricante de paños de esta citada Villa por ante mi dho Actuario en este mismo día por dho de la presente, con los linder, que la circunsciben, por un lado con Courva de los herederos de suuro Carbonell, por otro con la otra mitad, que posee dho Antonio Pastor, y por delante, y dorso con tierra sujeta á dho Vinubos dha Calle de S. Buenaventura en medio, la que está afecto al Censo anual, y perpetuo de diez libras diez y seis vellodov, y diez dineros de moneda del Reyno pagados al citada Otorgante, como atal Povehedor, que es de los exprevados Vinubos en el día treinta, y uno de Diciembre de cada un año perpetuam. en una sola paga con suuro, y fadiga, y demora dho de la Enphiteusis, y á los q. por el tiempo se sucedieren con ellos. Por tanto, y como mejor proceda de dho otorga, haax havido, y recibido del mencionado Antonio Pastor la quantia de veis libras, y tres vellodov de la citada moneda, por el suuro caurado en dha C. de venta echa gracia de lo demora, delav quales se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta, y seis. Copia con el sello de la A. dia 12 de Junio 1786. sobre por ella. En presencia de D. Joseph Jordá su Brachuelo en su última disposición testamentaria, que otorgó por ante Vicente Jordá Not. que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres, bajo la qual falleció; Y por D. Juan Jordá su Tio en su partimera voluntad, que otorgó por ante Pedro Barberá Civ. en treinta de Abril del año mil setecientos noventa, y nueve, bajo la qual igualmente falleció. En dho nombre y como atal Señor directo de la mitad de una Casa de habitación, y morada con su Corral á ella anexo, q se halla á medio fabricar, la que en el día está poseyendo Mauro Matarradona Batanero de su oficio de esta Realidad situada en la Calle de S. Buenaventura en el arrabal de S. Juan. barrio delav Courva Nueva de este Poblado la qual por la C. de venta, q auri fuora otorgó Antonio Pastor fabricante de paños de esta citada Villa por ante mi dho Actuario en este mismo día por dho de la presente, con los linder, que la circunsciben, por un lado con Courva de los herederos de suuro Carbonell, por otro con la otra mitad, que posee dho Antonio Pastor, y por delante, y dorso con tierra sujeta á dho Vinubos dha Calle de S. Buenaventura en medio, la que está afecto al Censo anual, y perpetuo de diez libras diez y seis vellodov, y diez dineros de moneda del Reyno pagados al citada Otorgante, como atal Povehedor, que es de los exprevados Vinubos en el día treinta, y uno de Diciembre de cada un año perpetuam. en una sola paga con suuro, y fadiga, y demora dho de la Enphiteusis, y á los q. por el tiempo se sucedieren con ellos. Por tanto, y como mejor proceda de dho otorga, haax havido, y recibido del mencionado Antonio Pastor la quantia de veis libras, y tres vellodov de la citada moneda, por el suuro caurado en dha C. de venta echa gracia de lo demora, delav quales se dá por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non numerata



...no se re...
...cada...
...Per...
...de los...
...a la de...
...y deven...
...biener, y...
...omnius...
...venen...
...pedida,
...pujada...
...de vi favor...
...la preci...
...azon, co...
...onde, ve...
...y baxo la...
...terncia, y...
...mo que, de...
...ramino e...
...la otra...
...Villa...
...prevon...
...Antonio...
...la Villa. Y de...
...y conovo...
...medona, q...
...nitenidos

Mi,
...
...



SELLO QVARTO, VIENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

pecunia luyor dela entrega, y pueva, y demar que le vean compe-
tenter, y de dno se requirerian por lo que otorga á su favor con-
ta de pago, y recibo en forma. Y concediendole en dho nombre
la fadiga al expresado Mauro Matarradona, y á los su-
yos sucesores para si, y sucesores en dho vinculo los dnos
de Luirno, y demar de la Emphiteheuvu, que en su volun-
tad le quieran valvov, e illevov en todo, y por todo. Y la otorga
avri: ante mi el presente Civ. en esta Villa de Alcoy en los
dia, mes, y año supra referidos. Viendo presentes por tes-
tigos Luis Blanes Curudante de Filosofia, y Antonio
Pauqual fabricante de paños ambos vecinos de esta cita-
da Villa, y dho Organista (á quien yo el Actuario doy fe conov-
co) lo firmo. =

D. Felipe Ladrón

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy, á los veinte, y un dia del mes de Junio,
año de mil setecientos ochenta, y seis: Comparecio ante mi,
el Civ. del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Blas
Perez de Roque, vecino, y fabricante de paños de ella, con
prevencia, y asistencia de Juan Bautista Giner Civ. su sue-
gro dela misma vecindad, Dijo: Que en años pasados contrao
matrimonio el Compareciente, con Theresa Giner, donzella
hija del dho Juan Bautista, y de Ygnacia Vana conuxite
los quales para que con mayor facilidad pudiesen dho contra-
yentes suportar los cargas de dho estado, le constituyeron á
la dha Theresa Giner su hija, y entregaron al Otorgante por
su Dote, y Patrimonio, y en parte de ambos legitimar la quan-
tia de ciento diez, y siete libras, diez, y siete sueldos, y ocho dé-
neros de moneda de este Reyno, á saber en: antes de la efec-

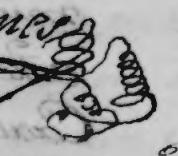
Libro Copia
Vinte, y tres
de Marzo de
1787.
Blanes

euacion del Matrimonio la de Noventa, y siete libras, y nue-
 ve vueldos comprendidas en ella, quinze libras, que se ex-
 pendiéron por los antedichos vno vnegros, por mitad del
 Corte de la dñra penuria Pontificia, que se obtuvo para con-
 trato Matrimonial. Treve libras, diez, y nueve vueldos
 y quatro dineros, que despues de efectuado el Matrimonio
 se le entregaron, por los antedichos; Y vna libra nueve vuel-
 dos, y quatro, que vltimam^{te} ha recibido, que juntas hazen la
 referida quantia. Y para pago de estas le entregaron al dño
 Otorgante diferentes bienes de ropas, de lino, lana, y seda,
 dinero físico, y otros efectos; valorado todo por personas
 practicas, e inteligentes, que para dño fin, nombraron am-
 bas partes de comun consentim^{to}. Y al pie de dña con-
 titucion verbal consigno en arras, o Donacion propter sup-
 viciu a la dña vna conuente la quantia de veinte libras de
 dña moneda; segun todo avri^o resulto por vna nota simple
 que de todos ellos con su valoracion le entregaron dichas
 partes, firmada de los dños Juan Bautista Gimex, y del
 Otorgante, y de Thomas Kidaura vauite de su oficio, otro
 de los expertos, que eligieron a mi el presente Actuario; la q^{ta}
 devolvi al mismo Gimex (de que doy fe.) En esta intelligen-
 cia, y de haver en este intermedio de tiempo fallecido la refe-
 rida Theresa Gimex, y no haverse reducido a Civ. p^{ta} dña
 conuatacion Dotal, por motivos, que han ocurrido; y para q^{ta}
 on lo vuoverivo no aparezca ninguna quention, ni Remillas
 y el Otorgante quede vaneado de su conuenciã vobne el echo
 ha venido en bien en otorgar no volam^{te} el recibo de la refe-
 rida conuatacion de la mencionada Dote, vno que tambien el
 ofecim^{to} de la Donacion de las Arras, y Donacion propter
 supviciu por la virginitad, y demas motivos, que entonces
 concurrieron, y poniendolo en execucion por la presente, y
 su tenor, y como mejor preceda de dño, otorga esta confesion,
 y recibo de los referidos bienes en la vna dña cantidad de las
 ciento diez, y siete libras, diez, y siete vueldos, y ocho dineros,
 y otorga de ellas a favor de los expresados conuenter Juan Bau-
 tista Gimex, e Ignacia Vana, que lo fueron conuiter y enten-
 ra de pago, y recibo en forma, renunciando, como renunciã
 las leyes de la enaeca, y pueua, y demas que puedan supragale
 en todo rigor del dño; y al mismo parvo, reduce la conuatacion

VEINTE DE MIL

vean compe-
 u favor car-
 tho nombre
 y alou ve-
 los los dños
 vru volun-
 Na otorga
 Alcoy en los
 tes por sev-
 y Antonio
 esta cita-
 toy se conor-

de Junio,
 ante mi,
 exitos Blas
 de ella, con
 Civ. vna
 du contrato
 r, donzella
 conuenter
 dños conuiter
 tuyenon a
 otorgante pa-
 ar la quan-
 v, y ocho di-
 de la efec-



f.

Deiute maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

de Anaou, que verbalm^{te} le ofrecio á la expresada Theoxena Si-
nex vi ovpora ya difunta en cantidad de veinte libras de la
dha moneda, las q^{as} declaro, y declara cabiam, y caben en el dia
en la desima parte, de sus bienes libres suyos propios, y una
y otra cantidad unidas asiende á la de ciento treinta, y vie-
te libras diez, y siete sueldos, y ocho dineros; las que prometio,
y de presente promete de revertir á sus herederos, ó ha-
vientes causa, en los casos, que puedan ocurrir, y sean per-
mitidos en dho, y quicre, que una, y otra porcion de dote,
y annos gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aug-
mento; Juiciendo, que por todo esto, se le execute con solo esta
Civ^{dad} y el juram^{to}. que preceda en que los difiere, y sin otra
prueba, de que los releva conq^{ue} de dho se requiera. Para
cuyo fin, y cumplim^{to}. obliga su Persona, y bienes havidos,
y por haver. Y se p^oda á los Jueces, y Jurisconsultos de S. M.
y en especial á los de esta citada Villa, que de todas sus cau-
sas pueden, y deben conocer á cuya Jurisdiccion se vo-
luntaren, ó sus bienes, y renuncia la ley, si conveniere
de Jurisdictione omnium Judicium, para que á ello le apre-
miem, como por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente por el pedido, y convenida, y pasada en autoridad
de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y
dho de su fuero, y la general en forma. Y la otorga asi,
ante mi el p^{re}s. Civ^{no} en esta Villa de Mooy en los dias, mes, y
año supra referidos. Viendo presentes por testigos Luis Palomey Cr-
ud^o. de Philoophia, y Juan Amuniana Cruzano, vecinos con-
dos de esta citada Villa, y dho Otorgante (á quien Yo el dho
doy se conoce) lo firmo. =

Blas Perez

Ante Mi
Juan^o de Blanes

Testamento de Joseph Olzina
y de Joaquina Mora Condeses.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Maria su Madre, protectora, y abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural armen. = Separe por esta publica Cív. de Testam. Olzina, y por su propia voluntad, como Novotior Joseph Olzina Labrador, y Joaquina Mora Condeses ambos vecinos de esta Villa de Alcoy: Citando otra enfermedad, de la qual se zelo, y se acordó; y aquel Conyugal perfecta Valido; Y deciendo ambos tener apuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo; ahora, que nos acordamos con todas nuestras Potencias, y ventidos integros, y claros, segun, que así parece a los Cív. y testigos de esta Cív. infuencitos de que lo el presente Actuario doy fe; y para en seguida sin otros retenciones cuidados dedicamos en las cosas de la mayor importancia en que se interese, no menos, que la salvacion de nuestras Almas. En cuya consecuencia: Y creyendo como firmem. crehermos en el vacio, y arcano Misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm. distintas, y una esencia divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, creí, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, Apostolica Romana, en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, ordenamos este nuestro ultimo testam. ultima, y por su propia voluntad en la forma sig. =

Primera. Recomendamos nuestras respectivas Almas al Omnipotente Dios, que las creó, y redimio con el inestimable precio de su preciosísima Sangre, para que se vayan llevando consigo a la Gloria, para la qual fueron criados; Nuestros cuerpos mandamos a la tierra de que fueron formados.

Quera. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta vida para la Eterna, nuestros respectivos cuerpos sean vestidos, y adornados con el Habito del Padre V.º Fran.º, los quales se tomen por aquella limosna del Monasterio, es Cony. de Recoletos de esta citada Villa; y de esta conformidad sean llevados procesionalmente a la Iglesia Parroq. de esta citada Villa, y despues de haberse celebrado por cada una de nuestras respectivas Almas una Misa canónica de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Responsor, y demas

Deinte maravilla:



SETTO QVARTO VIENTE
MARAVILLIS
SESENTOS
SEIS.

prever siendo ora, y dia habil, y en defecto, como lo acordaren, y
dispusieren nuestros respectivos, o infraescritos Albaceas,
sean colocados en el Sepulcro de la Virgen del Novario construi-
do dentro de la propia Capilla, quedando toda la demas pom-
pa de dhas nuestros enterramientos al arbitrio, y disposicion de nues-
tros Albaceas.

Dezov: Arrogamos de nuestros respectivos bienes, y de lo mas bien para-
do, y ventido de ellos, para el usufructo, y bien de nuestros Almas
la cantidad de quinze libras por cada uno de nosotros de mone-
da provincial del Reyno; Delas quales en nuestra voluntad se
paguen todos los gastos, que ocurriessen de nuestros enterramientos,
limosna de Obispos, y demas funerales, y de la cantidad sobran-
te satisfecho todo lo dho se mande se celebren todas aquellas mis-
sas rezadas, que celebrarse puedan a voluntad de nuestros Alba-
ceas aplicandose en beneficio de nuestros respectivos Almas de
los muertos, y demas fieles difuntos, que fueren del cargo de la
Divina Magestad.

Otro: Cliquemos, y nombraamos por nuestros Albaceas, y pios executores
testamentarios de estas nuestras ultimas disposiciones arribas:
Yo dho Joseph Olzina, a la dha mi conuente Joaquina Mora, y
a Juan Olzina fabricante de paños de esta vezindad; e Yo Joaquin
Mora al citado Joseph Olzina mi marido, a Joaquin Mora auer-
teme en la Real Administracion de tabacos de esta Villa, y al dho
Juan Olzina a todos juntos, y a cada uno de por si, vniuersal, et vni-
uersal, y conferimos todo aquel poder, y amplios fa-
cultades, que se requirieran de dho, y sean necesarias, para que auer-
entrem en el exercicio de este prado encargo.

Preguntados por mi de presente Acruario si mandavan alguna limosna
a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion

—————
—————
—————

de cautivos Chautianov, Cauva de Muxicordia, y demas de esta
Clave; Dixerom; que por encontrarne con otros haveres, y predo-
minados de muchas Obligaciones, no tenia dable el haver
merito de ninouna de ellas, pero con todo las davam por cum-
plidas con volar su devocion.

Otro: Queremos y en su voluntad, nuestra que todas las deudas, que ca-
da uno de nosotros huviere contratado, sean puntualm^{te} pagadas,
y satisfechas a todas aquellas Personas, que legitimam^{te} lo hu-
zieren con sus con publicas, o privadas Cur^{ras}. vales, testimo-
nios, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encar-
gamos las conveniencias de nuestros respectivos Albaceas, y de
nuestros herederos.

Hechar, y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mi-
ra al viudago, y bien de nuestras respectivas Almas dispone-
mos en quanto a lo profano institucion de herencia, y demas
en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Yo el citado Joseph Olzina declaro, que quando contraxe
Matrimonio con la referida Joaguina Mora, mi actual conyorte
me apoxito esta en Dote la quantia de setenta, y nueve libras
diez, y siete sueldos, y cinco dineros de moneda del Reyno segun
que avri resulta por la Cur^{ra} del laudo, y sentencia arbitral, q^{ue} prac-
ticaron Juan Pericás, y el presente Actuario Juere arbitros
y Amigables componedores en virtud del nombram^{to} de tales, que
huzieron todos los intercedidos en la herencia de Juan Mora
Padre comun en veinte, y siete de Mayo de mil setecientos
veinte, y nueve; De cuyo Matrimonio hemos procreado en
hijos legitimas, y naturales a Lorenza Olzina conyorte al pre-
sente de Lorenzo Valv Labrador, y a Maria Olzina de estado
Doncella.

Otro: Declaramos nosotros dhos testadores, que ala dha Lorenza Olzi-
na quando contraxo Matrimonio con el mencionado Loren-
zo Valv le dimos en Dote, y Patrimonio, y a cuenta de ambas le-
gitimas la quantia de cinquenta libras, cinco sueldos, y quatro
dineros en diferentes bienes de Propar, y otros efectos de lo que no
se authorizo Cur^{ra} alguna de contratacion de bodas solo si, resul-
ta por una Nota privada, que se me exhibio de todos ellos (de que
doy fe;) la qual debolvi al dho Joseph Olzina uno de los Otorgantes
para que usase de ella segun le conviniese.

Otro: Nos legamos, y mandamos mutua, y reciprocam^{te} el Promouiente.

— / —



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SEIS.**

al Previuente, el remanente del quinto de nuestror respectiuvos bienes, y herencia, y cada uno pueda disponer, y disponga librem^{te} su voluntad como de cosa propia. Exceptu Clerev^o levu^o varu^o tu^o Militib^o et Penoniu^o, Religio^o et alij, qui de Joze Valeriu^o non consistunt; N^ovi die^o Clerev^o jurata veniem, et themorem Jo^o ni N^ovi supex hoc editi bona ip^o ad vitam suam adquisierent vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor delo^o v^o por Queros, y Real C^ordam de su Magestad, que Dios guarde, da da en Buenavieja a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otrovi: Que el remanente, que quedare, y fincare de todor nuestror bienes da^o, y acciones, que genericas, y universales hoy non pertenecan, y en lo venid^o non puedan respectivamente pertenecer por qualquiera titulo, causa, o razon; Invidu^o h^omos, y nombramos, por nuestror legitimas, y universales herederas a las ante d^ohas Theresa, y Maria Olinda nuestror hijas a las dos, por partes iguales, y cada una de la suya podra disponer haga, y disponga librem^{te} a su voluntad, como de cosa suya propia. Con la d^oha clausula de Exceptu Clerev^o C^ordam^o vi ad propriu^o us^o vita^o durante, y pena de comiso contenida en dicha Real Cedula.

Otrovi: Queremos, q^o el ultimo movente de Nuestror administracion bienes que le cupieren a la d^oha Maria Olinda, nuestra hija menor se mantuviese en la menor edad, en clave de tesorero, y Curador.

Otrovi: En nuestra Voluntad: Que para el mejor gobierno de las Divisiones, y particiones, q^o deven hacerse por nuestro fallecim^o se haga Inventario Extrajudicial, por ante qualquiera de los Civ^o Reales, y aprobado sin mas intervencion, que de nuestror herederas por manera, q^o se eviten los excedos q^oantos, que acauscan tan diligencias.

Cite en nuestro ultimo testam^o q^o en los terminos, modo, y forma, q^o respectivamente lo llevamos ordenado se execute, y lleve a su debido fin.

—————
/

Dejnte mērauebis.



SELLO QVARTO, VEINTI
TRES AVECTIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

to luego requiridos nuevos fallecim.^{tos} y cada vno de novatos. Y por
vra tenor revocamos qualquiera testam.^{to}, codicilos, y todas las
disposicioner, que antes de esta hayamos otorgado los dos juntos
o cada vno separada^{te}. por escrito, de palabra, o en otra forma,
para que no valgan, ni hagan fe en juicio, ni sexa de el; Y solo
ha de valer el presente, que otorgamos en esta Villa de Al-
coy ante el presente. C^{iv}. a los treinta dias del mes de Junio
de mil setecientos ochenta y seis. siendo presente por testigos
Manuel Blanes Manuense, Thomas Perez, y Pascual
Matarradona. testadores e paros verinos todos de esta
mencionada Villa. Y otros testadores (a quienes Yo el Actuario
Doy, fe conusco) no firmaron porq. dixeron, no sabex, y a vna
ruegas lo firmo vno de los testigos aqui contenidos de que igual-
mente Doy, fe.

Manuel Blanes

J. Amc Mi
Man. de Blanes

C^{iv}. de testam.^{to} de
Thomasa Vilaplana

En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de la Santissima Vir-
gen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pe-
cadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer
instante de su ex purisimo, y natural Amen. = repare por
esta Publica C^{iv}. de testam.^{to} ultima, y postrera Voluntad, como Yo
Thomasa Vilaplana de estado Donzella hija de Ygnacio, y de Ma-
ria Luira Girbeat verina de esta Villa de Alcoy, estando enfer-
ma en la Cama de grave enfermedad de la qual recdo, y tomo mo-
ra, y decaando tenex ajustadas todas las cosas temporales
con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me concidero con todas
mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun que asi parece
a los C^{iv}. y testigos de esta C^{iv}. infraescritos (de que Yo el preven-
te Actuario doy, fe) Y para en requida sin estos testigos con-
dador dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia

—/—

en que se interese no menor que la salvacion de mi Alma; En
cuya consecuencia, y creyendo como firmem^{te}. caso en el Cielo,
y acaño M^urtorio de la Sant^{is}sim^a Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo tres Personas realm^{te}. distintas, y una essen-
cia Divina con se explicita de todos los demas M^urtorios
que tiene, creche, y confesó la Santa Madre la Ylesia
Catholica, Apostolica Romana; En cuya se he vivido, y pro-
tecto vivia, y moria. Otorgo este mi ultimo testam^{to}. ultima
y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la
crió, y redimio con el inestimable precio de su purisimo
sangre para que se viva llevarla consigo á la Gloria para
la qual fue criada; mi cuerpo mando á la tierra de que
fue formado.

Otavi^o: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuevno
fuere venida de llevarme de esta, para la Cueva, mi cuer-
po sea vestido, y adornado con el Habito de la Orden del Pa-
dre S^o. Agustin, el qual se tome por aquella limosna, que se acor-
rumbra del Monasterio de Religiosos Agustinos de calvar
bajo el titulo del Santo Sepulcro, y del Niño Jesus del Mila-
gro de esta citada Villa, con su toga, y velo, segun, y como le vi-
tem sus Religiosos, y de esta conformidad sea llevado pro-
visionam^{te}. al Convento del Padre S^o. Agustin de la mis-
ma acompañado de la integra Comunidad del Reveren-
do clero de la Ylesia Parroq^l. de esta misma Villa, y Con-
frades instituidas en ella, y despues de haverse celebra-
do en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misa cantada
de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono
ofrenda, y Responso acorrumbrados siendo ora, y dia ha-
bil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis in-
fraveritos Albaceas sea puesto, y colocado en el Sepulcro,
co Carnexo propio de mi Padre, que esta construido den-
tro de la Nave de d^{ha} Ylesia, y toda la demas pompa de di-
cho mi entierro es mi voluntad quede ala orden, y disposicion
de mis infraveritos Albaceas.

Otavi^o: Tomo, y asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y renti-
do de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de
dicientos libras de moneda provincial del Reyno; Delos qua-
les quiero, y es mi voluntad se pague, y satisfaga toda la pompa
de d^{ho} entierro, limosna de habits, y todo quanto ocurriere;

Deiote marauebis.



SELLO. QVARTO, VEINTI. MARAUEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

y de la cantidad sobriante, quiero se entreguen veinte libras a esta dha Parroq. de Yleria para que por vros Reverendos Beneficiados me sean celebradas todas aquellas Misas rezadas que se puedan con tomorna de una pequeta blanca cada una, aplicandove en beneficio, y suffragio de mi Alma, de los mios, y de otras fieles difuntos, que fueren del ayudo de la Divina Magestad. Otras veinte libras quiero se entreguen igualmente por mi Alcazar al convento del Padre S. Agustín de esta misma Villa para que por vros Reverendos Padres me sean celebradas todas aquellas Misas rezadas, que se puedan con tomorna cada una de una pequeta blanca, y que se apliquen igualmente por mi Alma, y de los mios. Asimismo quiero se entreguen por mi Alcazar al Monasterio del Padre S. Fran. de esta misma Villa la quantia de quince libras de la citada moneda a fin de que vra Reverenda Comunidad encomienden mi Alma a Dios Nuestro Señor, y la tengan presente en vros Santos Sacrificios, y oraciones. Y al Monasterio de las Reverendas Madres Religiosas del Santo Sepulcro se entreguen por los mismos Alcazars la quantia de quatro libras de dha moneda para que de ellas manden celebrar, a su voluntad Misas rezadas por la referida tomorna cada una, que asi se queda referida, y que se apliquen igualmente por mi Alma, y de los mios, y para que encomienden a Dios mi Alma, y la tengan presente en vras oraciones, y la residua cantidad, que quedare de las destinadas ducientas libras, q. asi se quedan asignadas para el suffragio de mi Alma me se mande celebrar por mi Alcazar, y a su voluntad Misas rezadas, y q. se apliquen igualmente por mi Alma de los mios, y de otras fieles difuntos.

Porovi: Cuyo, y nombro por mi Alcazar, y por executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a Luiza Ribert mi amada Madre, a mi hermano Antonio Silaplana, y al Reverendo Vicario de dicha Parroq. de Yleria, que hoy es, y por el tiempo lo fuere de ella; A los tres juntos, y a cada uno de por si, vniuersal, et vniuersaliter doy, y confieso

Handwritten signature or mark.

todo aquel Poder, y ampliar facultades, que de derecho se requieren, para que avrá entera, y cumplida en este padrón encaje.

Otro: Preguntada por mí el presente Civ. si mandara alguna limosna a los remitos lugares de Jerusalem Ospital General, Redencion de cautivos Christianos, Causa de Misericordia, y demas de esta clase, Dixo: Que ala Causa de Misericordia, instituida en esta dha Villa, baxo la invocacion, y onorificencia de la Virgen Santissima de los Desamparados, y de Pobres enfermos mandava volam. y por una vez la quantia de quatro libras de la expresada moneda, otra de las expresadas Duciones libras, que arriba van destinadas, y que sirven para remedio, y asistencia de otros Pobres; Y delos demas de que ha sido informada no hizo merito de ninguna de ellas (de que doy fe).

Otro: Dize, por mi voluntad, q. todas mis deudas activas, y pasivas de que constare en esta tenida, y obligada, y mis bienes, sean puntualmente pagados, y satisfechos a todas aquellas Personas que legitimam. lo hizieren constar con pp., o privada Civ. testimonios, y recibos dignos de toda fides en vobis lo q. en cargo las consciencias de otros mis Albaceas, y de mis infanzuagos herederos.

Ocheav, y practicadas las disposiciones precedentes por lo que respecta al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera Dexo, lego, y mando usando de todas quantas facultades me son permitidas en dho, el tercio de todas mis bienes dho, y otros que hubiere al presente, y delos que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon a Jueralda, y Josepha Vilaplana viuda, conuxta de Antonio Julia, fabricante de paños, y aquella conuxta de Joseph Tubert Labradora ambas de esta verindad mis hermanas a las dos por partes iguales, y cada una de la suya podra disponer, haga, y disponga librem. te, y a su voluntad, como de cosa suya propia. Con la clausula de Exceptis Clericis locis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de foro Palencia non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem, et thomorem fore sibi uxores hac doli bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de comuro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenretiro a los nueve

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

diar del mes de Julio de mil seiscientos treinta, y nueve años =
Otrovi: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que
quedare, y fincare, de todos mis bienes dños, y acciones, que gene-
rica, y universalm. hoy me pertenecen, y en lo venidero me pue-
dan pertenecer por qualquier título, causa, ó razón; Y nutrido yo
y nombrado por mi legitima, y universal heredera ala referi-
da Señora Tubert, mi amada Madre, para que de dña mi uni-
versal herencia pueda disponer haga, y disponga librem. á
su voluntad, como de cosa suya propia con la dña Clavula de
Exceptio Cleru. & Nuri ad proprium usum vita durante, y pe-
na de comurvo contenida en dña Real Cedula.

Oste es mi Testam. ultima, y postrema voluntad la qual quiero
que como atal se lleve á su debida execucion, y cumplim. lue-
go segun mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y
qualquieras disposiciones testamentarias, y codicilares, que
antes de esta se hallaren otorgadas por testam., Codicilo, ó por
qualquiera otra disposicion, q. fuere no valgan, ni hagan fe, en
Testam., ni extra, solo vi, esta q. otorgo ante el presente Cur. en
esta Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Julio de mil se-
cientos ochenta, y seis años. Viendo presentes por testigos Ma-
nuel Blanco Manuense, Pasqual Muntó, y Pedro Garcia
fabricantes de panos vezinos, y moradores de esta citada Vi-
lla. Y dña Otorgante (á quien Yo el Notario doy fe con arco) no
firmó porque dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los tes-
tigos aqui contenidos, de que igualm. doy fe =

Ante Mi,
Juan de Sanja

Testamento de Rosa Laya
Muger de Joseph Monello

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Ma-
ria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida
sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser



purísimo, y natural Amen. = Separe por esta pp.ª Cív. de testam.º
última, y postrera voluntad, como Yo Rosa Paya legítima Conyuge
de Joseph Mullor labrador de esta vecindad, citando enferma
en la Cama de grave enfermedad, de la qual xecelo, y temo morir
y decaendo tener apuntadas todas las cosas temporales con toda
deliberacion, y acuerdo ahora, que me concidexo con todas mis Po-
tencias, y sentidos integros, y claxo segun, q. assi parece á los
Cív.º, y testigos de esta Cív.º infraescriptos, de que Yo el presente Ac-
tuario Doy fe. Y para en seguida sin estos texenos cuidados
dedicarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que
yo interese no menor, q. la salvacion de mi Alma; En cuya
consequencia, y creyendo, como firmem.º creo en el vacro, y asca-
no Muxterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espi-
ritu Santo, tres personas realm.º distintas, y una esencia Di-
vina con fe explicita de todos los demas Muxterios, que tiene,
crehe, y confiesa Nuestra Santa Madre la Reyna Catholica
Apostolica Romana, y en esta fe quiero vivir, y morir, don-
go este mi último testam.º última, y postrera voluntad en la for-
ma siguiente.

Primeram.º Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo,
y redimio con el inestimable precio de su purísima sangre pa-
ra, que se viva llevada con rego á la Gloria, para la qual fue
criada mi Cuerpo mando ala tierra, de que fue formado. —

Otrovi.º Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fu-
re servida de llevarme de esta para la Eterna, mi Cuerpo sea
vestido, y adornado con el Habito del Padre S.º Fran.º el qual se tome
por aquella limovna, que se acostumbra del Monasterio de esta
citada Villa; y desta conformidad sea llevado procesionalmente á
la Iglesia del Com.º del Padre S.º Agustín de la misma, y despues
de haverse celebrado en beneficio, y supragio de mi Alma una
Missa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono,
y subdiacono, ofrenda, y demas preces siendo ora, y sea habil,
y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis infraescriptos
Albaceas, sea puesto, y colocado en el cannero, co.º sepulcro del ci-
tado mi Marido, el qual esta conyuhido al entrar por la puen-
ta, que vale á la plaza de S.º Agustín dentro de la Nave de ella,
quedando toda la demas pompa de dho entierro, que es mi volun-
tad sea de los que llaman particulares al arbitrio, de mis Albaceas. =

Otrovi.º Tomo, y avigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y situado
de ellos para el supragio, y bien de mi Alma, la quantia de veinte,



Veinte mansuevis,

SELLO QVARTO, VILLANO
MANA VEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y quatro libras de moneda provincial del Reyno; Dela qual
ley en mi voluntad se pague todo el cuarto, que se oviere de
dho mi entierro, lino rna de Habito, y demas funerales
y de lo sobrante, me vean celebrados todas aquellas ultimas
voluntades, que celebrarse puedan por los Beneficiados de la
Iglesia Parroq. de esta Villa aquella parte, que les pertenece
y toca, y las demas por los Reverendos Padres Religiosos
del citado Convento del Padre V.º Agustín con lino rna cada
una de cinco vueltas aplicandose todas en beneficio, y
refugio de mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos q.
fueren del ayuntamiento de la Divina Magestad.

Otrovi: Nombro, y elijo por mi Abacax, y por Executor de testamen-
tario de esta mi ultima disposicion al dho mi actual Man-
do Joseph Monello, y a Diego Paja mi Padre vezinos ambos de
esta citada Villa a los dos puertos, y a cada uno de por se, y simul,
et involidos, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades
que se requirieran de dho para que cumpla en el exercicio
de este piadoso encargo.

Otrovi: Preguntada por mi del presente Actuario, si mandava algu-
na lino rna a los santos lugares de Jerusalem Hospital Ge-
neral, Redempcion de Cautivos Chriistianos, Casa de Misericordia,
y demas de esta clauve, Dijo: Que a los santos lugares
de Jerusalem, mandava por sola una vez, media Barchilla
de trigo, o el intrinseco valor de ella, y a las demas de q. ha
vido informada (de que doy fe) no hizo merced de ninguna de
ellas.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas, y pavi-
var de que comitarse estas tenidas, y obligadas, y mis bienes vean
puntualm. pagadas, y ratificadas a todas aquellas Personas q.
legitimam. lo hizieren comitar con pp. o privadas Civ. testimo-
nios, y testigos dignos de toda crehencia sobre lo qual encargo las

— / —

consciencia de otros mis Albaceas, y de mi infrascripta heredera. =
 Hechar, y practicada las precedentes disposiciones por lo que res-
 peta al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo
 profano Institucion de herencia, y demas en la forma si-
 guiente.

Primeram. Dexo, lego, y mando al citado mi actual Marido Jo-
 seph Montllox, usando de todas aquellas facultades, que por
 el dño se me permiten el usufructo del remanente del quin-
 to de todos mis bienes havidos al presente, y de los q. en
 lo sucesivo me pueden pertenecer, por qualquier título, cau-
 sa, ó razon con el fin de qe lo usufructue durante su vi-
 da solam. y no combolando á segundav Nupcias, pero vi-
 á otras combolave sea, y prevenga inmediatam. en
 propiedad, y usufructo de Rosa Montllox nuestra hija
 constituida en la infantil edad, y viniendo el caso de
 poder disponer, podrá hacer de el á su voluntad, como
 de cosa propia, con la Clavula de Exceptis Clericis, locis
 Sanctis Militibus, et Peroran. Religiosis, et alijs, qui de Foro
 Valentie non exstunt, Nisi dicitur Clerici, juxta usum,
 et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comi-
 vo, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su
 Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista á los nue-
 ve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
 años.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente,
 que quedare, y fincare de todos mis bienes dños, y acvianos,
 que genericos, y universales hoy me pertenecen, y en lo venide-
 ro me puedan pertenecer por qualquier título, causa, ó razon
 Instituyo, y nombro por mi legitima, y universal heredera á
 la dña Rosa Montllox mi hija, y del citado mi Marido con-
 tituida en la infantil edad, y de dña herencia podrá dispo-
 ner, haga, y disponga librem. y á su voluntad como de cosa
 suya propia. Con la dña Clavula de Exceptis Clericis,
 et Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comi-
 vo contenida en dña Real Cedula.

Otrovi. Por quanto la referida Rosa Montllox mi hija se halla en
 el día constituida en la infantil edad, como queda dicho, para
 que no le falte todo convelo, que necesita, nombro por Admi-

Deinte maravedis.



SETTO QVARTO, VIENTI
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

nistrador de ella al expresado Joseph Ventillas m^o Marido,
y Padre de ella a fin de que la rija, gobierne, y administre su
bienor a su mayor utilidad, y conveniencia, y prevenga q.
sucedido mi fallecim^o. no se hagan Inventarios Judiciales
volo vi, se formen Extrajudicialm^{te}. de todos los bienes, q.
lo fueren recayentes en mi universal herencia, por qual-
quiera de los Civ^o. Reales, y aprobados de esta referida Vi-
lla; Para cuyo fin le doy, y concedo todo aquel Poder, y am-
pliar facultades, que se requieran de dño, y vean merecidas;
Y para q. pueda nombrar, y nombre Personas practicas,
e inteligentes para la Valoracion, y Jurisprudencia de los bie-
nes, que recayeren en d^{ha} mi universal herencia.

Arte en mi testam^{to} ultima, y postrera Voluntad mia, la qual
quiero, que como atal, sucedido mi fallecim^o. se lleve a la deri-
va execucion, y Cumplim^{to}. y por su tenor revoco, y anulo todav
y qualquiera disposicion testamentaria, y codicilares,
que antes de esta se hubieren otorgadas por testam^{to}, codicilo,
o por qualquiera otra disposicion, que quieros, no valgan, ni
hayan fe en Jubizio, ni fuera de el, volo vi esta, que otorgo en
te el presente Civ^o. en esta Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Julio año de mil setecientos ochenta, y seis. Viendo
presente por testigos Luis Blanes Ciudad^{de} de Philoophia,
Thomas Vilaplana Labrador, y Joseph Peydas oficial de pe-
rayre, vecinos todos de esta mencionada Villa, y d^{ha} otorg.
sa quien yo el Civ^o. doy fe conovco) no firmo por que dixo, no va-
ber, y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos,
de que igualmente doy fe. =

Luis Blanes

Ante M^o
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio año de mil sete-

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de Julio año de mil sete-

cientos ochenta, y seis: Compareció ante mí, el Cív. del Rey
 Nuevo Señor, y testidor infrascripto Joseph Vallu, Labrador,
 y vecino de ella, Dixo: Que por la presente, y su temor, y co-
 mo mejor proceda de dño, otorga: Que da, y concede todo su
 Poder tan cumplido, libre, lleno, y bastante, qual des dño se
 requiere, y es necesario en favor de Manuel Blanes, otorgo de
 los Procuradores de los Jueces Ordinarios de esta Ciudad
 Villa, quienes es presente, para que en nombre, y representacion
 del Otorgante, pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qua-
 lequiera Jueces, y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en
 qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y don-
 de convenga, y necesario sea, y allí constituido presente Pe-
 dim.^{to}, Requerim.^{to}, Citaciones, protestas, y contraprotestas, en res-
 guardo de los dños del Otorgante; Pida Execuciones, pruriones,
 Solasas, Embargos, y desembargos, ventas, remates, Poveio-
 nes, entregos de Depósitos, remociones, acumulaciones, ter-
 minos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, saque reales
 provisiones, y qualquiera otros papeles, presentandolos
 donde convenga con testigos, Jurados, Cív., y otros generos de
 prueba, tache, y contradiga lo contrario, recurre, juze, y ve apu-
 te, apelle, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recur-
 vos, y suplicas, pida costas las Juze, y cobre, y haga todos los de-
 mas Autos, y diligencias, q. judicial, o extrajudicialm.^{te} se
 requieran hazer, que el Poder, que para todo, y cada cosa
 necesitare con lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y
 en qualquier forma necesario esre mismo se le da, y concede
 con todas sus voces, y voces, libre, franja, y General Admi-
 nistracion, plenísima, e indeficiente facultad, y con la de
 Insustituir, Jurar, y substituir, revocar los Subditos,
 y nombrar otros de nuevo con relevacion en forma. Y todo quan-
 to, unos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este
 Poder lo dará el Otorgante por bien echo, valido, y subsistente bi-
 jo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos,
 y por haver. Y le otorga assi, ante mí el presente Cív. en esta
 dha Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraneseridos. siendo
 presentes por testigos Juan Armeriana Arujano, y Fran. cas-
 bonell Albarril vecinos ambos de esta Ciudad Villa, y dho Otorg.
 quem Yo el Actuario Doy se conserco) lo firmo. =

Josep Vallu

Mano de Manuel Blanes

En el Testamento de Joseph Moza.

Pisase Copia en el libro de Abail de 1788 y Cobuz y la presentacion

Blanes

En el nombre de Dios N.º Señor, y de la Santisima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada, de todos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amen. = Sepa-se por esta pp.ª C.ª de testam. ultima, y postrera Voluntad, como yo Joseph Moza, vecino, y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama de grave enfermedad, de la qual rezelo, y temo morir; Y decaando tenen apuradissimas todas las cosas temporales con toda deliberac.ª, y agüendo, ahora, que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun que asi parece a los C.ª.ª y testigos de esta C.ª.ª. Infrascriptos de que yo el p.ª.ª. Actuario doy fe; Y para en seguida sin otros texeros cumplidos dedicanme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interesa, no menos, q. la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo como firme-mente creo en el sacro, y arcano Misterio de la Santisima Trini-dad, Padre, Hijo y Espiritu Santo tres Personas reals.ª. distin-tas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe, he vi-vido, y protesto vivir, y morir; Ocho este mi ultimo testa-mento ultima, y postrera voluntad en la forma siguiente

Primera.º. Encomienndo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo, y redimo con el inestimable precio de su purisima sangre, para que se viva llevada conmigo tanta gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando ala tierra de que formado.

Ocho.º. Hago, y es mi voluntad, que quando tarde Dios Nuestro Señor fue-re servida de llevarme de esta para la Eterna, mi cuerpo sea vesti-do, y adornado con el Habito del Padre S.º. Aquilón, segun, y como lo usen los Religiosos de otra Orden, el qual se tome por aquella li-mosna, que se acostumbra del Conventorio de esta dha. Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente ala Iglesia del Monas-terio de las Madres Religiosas Aquilanas Descalzas bajo el titu-lo del S.º. Sepulcro, y del Niño Jesús del Ulagro de esta citada Villa; Y despues de haverse celebrado en beneficio, y sustagio de mi Alma una misa cantada de Requiem, Die obitus de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, ofrenda, y demerces, sien-do Oxa, y dia habil, y en defecto, como lo dispusieren, y ordena-

del Rey
Labrador,
tenor, y co-
cede todo su
de dño ve
me; otro de
esta citada
reventacion
ate todos, y qua-
le guarde en
uores, y don-
revente Pe-
tezar, en res-
er, prurioner,
nater, Poveci-
cioner, tex-
aque realer
ntandole
generos de
juzce, y ve apur-
cioner, recux-
a todos los d-
licialm. se
cada cosa
oo, conecpo, y
ta, y concede
exal Admi-
y con la de
Substitutos,
Todo quan-
leza de este
Subviente, be-
fectos haridos,
C.ª.ª. en esta
exidos. siendo
o, y Fran. can-
dho Orog. (os
Blanes



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

rem miú infuante Alhacax, sea púerto, y colocado en el sepulcro, es carnexo propio de la familia de mi apellido, y esta comitudo dentro de la Nave de Sta. Ysleña, quedando toda la demas pompa del entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman particulares a la dúpovicion, y arbitrio de miú Alhacax

Otrovi: Tomo, y avigno de miú bienes, y de lo mas bien parado, y sustido de ellos para el sufragio, y bien de miú Alma, la quantia de veinte libras de moneda provincial del Reyno, de las quales es mi voluntad se pague toda la pompa, que ocaziere de otro miú entierro, limosna de dixito, y demas funerales, y de la cantidad sobriante, que quedare, satisfecho, que sea todo, se mande celebrar por miú Alhacax, y a su voluntad todas aquellas Misas recadas, que celebrarse puedan, aplicandose en beneficio, y sufragio de miú Alma de los miúos, y demas fíeles difuntos, q. fueren del agrado de la Divina Magestad, con toda aquella puntualidad, que pide avrumpio de tanta importancia.

Otrovi: Nombre, y Clijo por miú Alhacax, y por Executor esta mentario de esta miú Última Voluntad a Vicenta Montilla mi actual Consorte, a mi hermano Joaquin Mora, y a Josef Mollo Labrador vecinos todos de esta Ciudad de Villa; A los tres juntos, y a cada uno de por sí, vñmub, et involidum ten doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieran de dño, y sean necesarias para que avri entrem en el exercicio de este comitudo, y púdolo oncaro.

Preguntado por mi el presente Actuario, si mandava alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redencion de cautivos Christianos, Casa Santa de Murced cordia, y demas de esta Classe, Dixo: Que por enoñtazave con otros haveres, y predominado de muchas obligaciones no le era dable el haver merito de ninguna de ellas, y solo las dara por cumplidas con su devocion.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad, que todas miú deudas, avri activas, como pasivas de que comitare esta comido, y obligado, y miú bienes sean

/

puntualm^{te}. pagadas, y ratificadas a todas aquellas Perzonas, q. 57.
legitimam^{te}. lo hizieron contra con pp.^{ca}, o privadas Civ., terrimo-
nias, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo
las conciençias de dho^s m^{rs} Albaceas, y de m^{rs} infrascriptos
herederos.

Ochoas, y practicadas las precedentes disposiciones, por lo q. mira
al sustento, y bien de m^{ra} Alma, dispongo en quanto a lo profo-
no Ynstitucion de herencia, y demas en la forma siguiente:—
P^{ra} numeram^{te}. Dexo, lego, y mando quando de quantas facultades me son
permetidas en dho^s a la d^{ha} Vicenta Monilloz m^{ra} actual, y ama-
da conorte el remanente del quinto de todos m^{rs} bienes, heren-
cia havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan per-
tenecer por qualquiera titulo, causa, o rason, para que solamen-
te lo usufructue durante su vida, y en el curso de padecer nece-
sidad, para sus preciosos alimentos pueda disponer, y dispon-
ga de el a su libre voluntad, como de cosa propia; Y en el curso
de no tener necesidad alguna, dho^s remanente del quinto, sea,
y presenga, sucedido su fallecim^{to}. en propiedad, y usufruto de
m^{rs} infrascriptos herederos, que lo son Juan Mora, Jorge, y
Christoval Mora m^{rs} hijos, y de la referida m^{ra} conorte, por
partes iguales, y cada uno de la suya haga, y disponga a su vo-
luntad, como de cosa propia con la Clavula de Exceptio Clere-
v^u, Lov^u, Sancti Militibus, et Perzonu^m Religio^su^m, et alij, qui
de foro Valentie, non exi^unt; Nisi dicti Clerico iuxta tenem,
et themorem fori Nori super hoc editi bona ip^sa ad vitam suam
adquirant, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el re-
no de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios
guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otrovi. Declaro, que de todo el tiempo, que el citado m^{ro} hijo Juan Mora
ha estado en mi causa habitando la parte, que por via de Algu^{er}-
les nos convenimos en el tanto de cada un año, cuyo hasta este
dia entera^m. pagado, y ratificado; Cuya declaracion hago para
que sucedido mi fallecim^{to}. no se le haga cargo alguno sobre ello
por los demas m^{rs} hijos, ni a^{ha} m^{ra} conorte.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que que-
dare, y fincare de todos m^{rs} bienes, dho^s, y acciones, que generi-
ca, y universal^{te}. hoy me pertenecen, y en lo venidero me pueden
pertenecer por qualquiera titulo, causa, o rason, Yntrajo, y nom-

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

bro por mi legítimos, y uniuersales herederos á los ante dthos
Juan Moya, Jorge, y Churruval Moya mis hijos, y dela referida
mi actual conuorte á todos tres por partes iguales, y cada
uno dela suya podrá disponer, haga, y disponga libremente á su
Voluntad, como de cosa suya propia con la dthá clauvula de ex-
ceptus Clericis &c. Ni si ad proprium suum vita durante, y
pena de Comiso contenida en dthá Real Cedula.

Otrovi: Por quanto los dthos Jorge, y Churruval Moya mis hijos, y de
la referida mi conuorte se hallan en el día conuirtidos en
la menor edad, para que no les falte el menor alivio, y conuolto
y se condugan á la mayor pureza, leal aplicación, y exacción, man-
do de todos quantos facultades me son poronizadas en dtho,
nombre por tutora, y curadora, y Administradora legítima
de ellos á la expresada Vicenta Mullon, mi expresada con-
uorte, y madre de ellos á fin, de que les cuide, gobierne, y ad-
ministre sus personas, y bienes á la mayor utilidad, y con-
ueniencia de ellos. Y prevengo, usando de dthas facultades, q.
sucediendo mi fallecim. no se hagan Inventarios Judiciales,
voto si, se formen Extrajudicialm. por qualquiera de los Cív.
Reales, y aprobados de esta referida Villa, de todos los bienes,
dthos, y acciones, que se hallaren, y fueren recayentes en mi
uniuersal herencia, con interuencion, y auitencia de todos
los interuados en ella, y de Joseph Carbonell fabricante de pa-
ños de esta verindad á quien igualmente nombre para este efec-
to, á todos los quales les doy, y concedo todo aquel Poder, y facult-
dades, q. se requieran de dtho, y sean necesarias, y para que igual-
mente nombren Personas practicas, e inteligentes para la va-
loracion, y Jurisprecio de todos los bienes, que se hallaren ven-
recayentes en dthá mi uniuersal herencia.

Este es mi Testam. Última, y postrera Voluntad mia, la qual que-
ro, que como atal se lleve á la deuida Execucion, y cumplim. que

7

que requida mi muerte; Y por su tenor revoco, y anulo todas, y
qualesquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que an-
tes de esta se hallaren otorgadas por testam.^{to}, o por qualquiera otra
disposicion, que quiero no valgan, ni hagan fe en Juizio, ni plaza
de d.; Volo si, esta, que otorgo ante el presente Cur.^{no} en esta Villa
de Alcoy a los onze dias del mes de Julio año de mil setecien-
tos ochenta, y seis. Siendo presente por testigos Joseph Just
Colector del Rev.^{do} Clero de esta Parroq., Lluís Blanes Citud.^{do} de
Philosophia, y Joseph Carbonell fabricante de paños de esta
dicha Villa vecinos, y moradores, y otro otorgante (a quien yo
el Notario Doy fe con arco) no firmo por lo grave de su enfer-
medad, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui conteni-
dos de todo lo qual doy fe. =

Lluís Blanes

Amc Mi.
Juan Blanes

De obligacion por convenio
de Joaquin Vicente Alborz.

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Julio año de mil
setecientos ochenta, y seis. Comparcio ante mi, el Cur.^{no} del Rey N.^{ro}
Don, y testigos infraescritos Joaquin Vicente Alborz vecino, y
fabricante de paños de ella: Avisa en su nombre propio, como en
el de heredero universal del D.^o en Sagrada Theologia D.^o Bau-
tista Alborz su hermano Pbro, y de la Congregacion de S.^r Phelipe
Neri de la Ciudad de Val.^{encia} Otorga: Que deve a Lluís Perez de Vicer-
te, igualm.^{te} fabricante de paños, y vecino de la misma, quien es
presente, la quantia de trescientas libras de moneda provincial del Rey-
no de Valencia, que graciam.^{te} y pta hazerle merced, le presto al ci-
tado D.^o D.^o Juan Bautista Alborz, de las que se dio por entrega-
do a toda su Voluntad, y contento, y prometio el pagarle al dicho
Lluís Perez, o a quien tuviere su representacion a quantia de libras
de paga anualm.^{te} hasta, que quedare entera.^{te} solventa de otro debito,
segun auri resulte de un vale privado, su fecha de veinte, y tres de Ago-
sto del proximo pasado año mil setecientos ochenta, y cinco. si que ve
refere; De las quales trescientas libras, en otro nombre, se da por entre-
gado a su Voluntad, y renuncia la Excepcion de la non numerata pe-
cunia, ley de la entrega, y prueba, y demas, que le sean competentes,
y de dño se requieran. E inviguiendo el nuevo convenio, entre el otor-
gante, y otro Perez, se obliga pagar, y satisfacer a esta, o a quien le re-

1



SELLO Q.VARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA SEIS.

preventare las dhas trescientas libras en cinco iguales pagos a razon de sesenta libras cada una, en el dia veinte, y tres de Agosto de cada año, siendo la primera en dho dia viniente del año, que rige, y avr en los demas años en el plazo referido. llamam. y sin pleyto alguno con las cartas de la cobranza; Cuya execucion difiere a su solo juramento, y esta Civ., relevandole de otra pueba, aunque de dho se requiera. Para cuyo fin, y cumplim. obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver; y da Poder a los Jueces, y Jurisdic. de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy, que de todas sus causas, pudes, y deven conocer a cuya jurisdiccion se somete, e avr bienen, y renuncia la Ley si convenerit de jurisdiccion ordinaria. Judicium, para que a ello se apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros, y dho de su favor, y la general costumbre. En cuyo testimonio avr la otorga ante mi el presente Civ. en esta citada Villa, en los dias, mes, y año, supra referidos. siendo prevenido por testigos Manuel Blanes Manuense, y Christoval Colomes fabricante de paños vezinos ambos de esta dicha Villa, y dho otorgante (a quien Yo el Actuario doy fe conoco) lo firmo.

Coacrin Vic. Albornoz

Ante Mi Juan Blanes

Testamento de Fran. Molto y Consorte de Antonio Molto.

Librese Copia En el Nombre de Dios Nuestras Señora, y de la Santisima Virgen con el Sello de Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores como mos dia 17 de Noviembre 1790. y sobre posesion y la presente 3186 y no. ma. 2. Blanes. Yo vea puzarvimo, y natural armeri. = Separe por esta pp. Civ. de testam. ultima, y portuena voluntad, como Yo Fran. Molto, conorte de Antonio Molto Ciudadano, vezino de esta Villa de Alcoy; estando enferma en la Cama de grave enfermedad, dela qual xere y temo morir; Y decaando tener ajuntadas todas las cosas con

porales con toda deliberaci^on y aguerdo ahora, que me concidero con
todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun, que auri
parece ala C^or^o y testigos de esta C^or^o infraescritos, de que yo
el presente Actuario doy fe: Y para en requida, sin error terse
nor aydadador dedicarme toda en las cosas de la mayor impor
tancia en que se interesa nada menor, que la salvacion de mi
Alma; En cuya consecuencia: Yo creyendo, como firmem^{te} creo, en
el sacro, y sacraso Misterio de la Santisima Trinidad, Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas reabm. distintas, y una
esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios,
que tiene, creo, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholi
ca Apostolica Romana, en cuya fe, he vivido, y proteyto vi
vir, y morar. Ordeno mi testam. ultima, y postrema voluntad en
la forma siguiente.

Primeram. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo, y
redimio con el inevitable precio de su purisima sangre por
cuyo valor ha de ser salva, y perdonada; mi cuerpo mando vede
a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Senor
fuere servida de llevarme de esta para la Ciudad, mi cuerpo
sea vestido, y adornado con el habitito del Padre S^r Agustin,
el qual se tome por aquella limosna, que se acostumbrava del
Convento de esta otra Villa, y de esta conformidad sea llevado
proceionalm. acompañado de la integra Comunidad del Rever.
Clero, y de las dos Comunidades Seculares, y Regulares del Padre
S^r Agustin, y del Padre S^r Juan. por aquella limosna, que ve
acostumbra, y cofradias invirtubidas en otra Parroq. Ygle
sia. Ala Iglesia del Monasterio de S^r Agustin, y despues de
haverse celebrado en beneficio, y usufructo de mi Alma una Mi
sa cantada Die Obitus de cuerpo presente con Diacono, y sub
diacono, Ofrenda, y demas Preter, siendo ora, y dia habil, y en
defecto, como lo acordaron, y dispusieron mis infraescritos Al
baceas sea puesto, y colocado en mi propio sepulcro, es caverna, que
esta contruido en la Capilla del Patriarca S^r Joseph al lado
drecht del Altar mayor de otra Yglesia; quedando toda la solemnidad,
y pompa de dho mi entierro General al arbitrio, y
dispocicion de mis infraescritos Albaceas.

Otro: Tomo, y asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido
de ellos para el usufructo, y bien de mi Alma, la cantidad de cien

VEINTE
DE MIL
CIENTOS

pagar a razon
de cada año,
y así en las de
alguna con las
solo Taxacion
de dho se requie
y bienes havi
de su sucesor
todas sus cau
vomete, e auri
dictione omni
o por sentencia
lida, y conven
sobre que se
la general enpa
el presente C^or^o
acordados. Siem
pre, y churto
de esta dicha
fe conserco) lo fia

de M^r
de Sanes

virgin
Pecadores como
ex instante de
esta pp. C^or^o de
Molto, conser
Villa de Alor; en
de la qual se ve
las cosas tem



Deinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Libran de moneda provincial del Reyno; De las quales, quiero, y
en mi voluntad se satisfaga todo el quarto de la pomya de dicho
mi enticario, limonna de Stabito, y demas, q^o ocurriere, y de la
Cantidad sobrante, que quedare me sean celebradas todas aquellas
Mudas reuadas, que celebrare, puedan con limonna cada vna de
cinco sueldos, la mitad de ellas, por los Reverendos Benefi-
ciados de la referida Iglesia Paroq^o, y la otra mitad residual, por
los Reverendos Padres Religiosos del Monasterio de S^o Agustin
y todas ellas se apliquen en beneficio, y viupagio de mi alma
de los miors, y demas fielez difuntos, q^o fuere n del agrado de la
Divina Magestad:

Otrovi: Cligo, y nombro por mi Albacear, y P^{ro} Executor testamen-
tario de esta mi ultima disposicion al dho Antonio Moleo mi
actual Marido, y a mi Cuñado Fran. Moleo ambos Ciudadanos
de esta vezindad; A los dos juntos, y accada uno de por si, simul,
et inuolidum les doy, y concedo todo aquel Poder, y ampliar fa-
cultades, que se requieran de dho, y sean necesarios para q^o
avri entrem en el exercicio de este caritativo cargo.

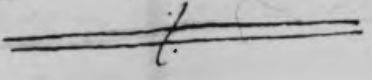
Otrovi: Preguntada por mi el presente Actuario si mandara alguna
limonna a los Santos Lugares de Exuvalem, Hospital General
Redempcion de Cautivos Chirritanos, Causa de Misericordia,
y demas de esta Clave, Dixo: Que a la Santa Causa de Misere-
ricordia inuitubida en esta referida Villa, bajo el titulo de N^{ra}
Señora de los Desamparados, y de Pobres enfermos, manda-
va diez reales de esta moneda, y a las demas de que ha sido
informada, y juntamente con las de los Niños huérfanos de S^o
Vicente Ferrer de la Ciudad de Palencia cinco sueldos aca-
da vna de la misma moneda, y a todas por vna vez.

Otrovi: Quea, y en mi voluntad, que todas mis deudas de que con-
tare esta tenida, y obligada, y mi bienes sean puntualm^{te}
pagadas, y satisfechas a todas aquellas Personas, que legitima-
m^{te} lo hizieren conitar con pp. o privada Cur^{av}, testimonios, y
terrigos dignos de toda crehencia sobre lo q^o encargo la consciencia.

dar de dthos mis Albaceas, y de mis infraescritos herederos. =
 Ochoav. y practicadas las precedentes disposiciones por lo que res-
 pecta al supradicho, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo
 profano Institucion de herencia, y demas en la forma sig.
 Primeram. Depo, lego, y mando al citado Antonio Molto, mi actual,
 y amado marido el remanente del quinto de todos mis bie-
 nes, y herencia, havidos al presente, y de los que en lo sucesi-
 vo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, ó rason;
 para que de dthá mejora del citado remanente de quinto pueda
 haver, y disponer, haga, y disponga librem. á su voluntad
 como de cosa suya propia con la clausula de Exceptis Clericis,
 sub locis Sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui
 de Valentia non exsunt, Nisi dicti Clerici supra venient,
 et tenorem fori Novi, super hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de V.M.
 (que Dios guarde) Dada en Buenavista á los nueve dias
 del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. =

Otrovi. Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el rema-
 nente, q. quedare, y fincare de todos mis bienes, dthos, y ac-
 ciones, que genericas, y univ. valm. hoy me pertenecen, y en lo
 venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa,
 ó rason; Instituyo, y nombro por mis legitimos, y univ. va-
 les herederos á Fran. Molto, Nadal, y Antonio Molto varo-
 nes, á Maria Molto, conuorte de Fran. Matas, á Thomas,
 y Theresia Molto Donzellas mis hijos, y del citado mi Mari-
 do, y á Josef Molto mi Nieto, en representacion de Josef Molto
 su Padre ya difunto tambien hijo, y del citado mi marido, á
 todos por partes iguales, y cada vno de la suya podrá dispo-
 ner haga, y disponga librem. á su voluntad como de cosa pro-
 pia; trayendo dthos mis hijos, ó hija á colacion, y particion
 todo lo que hubieren percibido al tiempo de sus respectivos
 Matrimonios con la dthá clausula de Exceptis Clericis et
 Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comuro conte-
 nida en dthá Real Cedula. =

Otrovi. Por quanto las dthas Thomasa, y Theresia Molto mis hijos, y
 el citado Josef Molto mi Nieto se hallan en el día conuirti-
 dos en la menor edad, para que no les falte el mayor alivio





**SELLO QVARTO. VEINTE
MILAVTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

y amparo de que necesitan, nombro por Administrador legítimo de sus Personar, y bienes al Excmo. Sr. Don Antonio Moleo Maxido, Padre, y Abuelo respectivo, afin de que les rija, cuido, y gobierne sus Personar, y bienes a su mayor utilidad, y conveniencia, y los conduga a la mas pura, y leal aplicacion, y crianza. Y prevengo, q. vucedido mi fallecim.^{to} no se hagan, ni formen Inventarios Judiciales, solo se formen extrajudicialmente por qualquiera de los Cív.^{nos} Reales, y aprovados de esta referida Villa, con anotacion de todos los bienes, que lo fueren recayentes en mi universal herencia con intervencion, y asistencia de otros mis universales herederos; Para cuyo fin doy a todos, todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieran de dño, y sean necesarias; Y para que nombren Personar practica, y de la mayor inteligencia para que valoren, y Jurisprecien todos los bienes, que recayeren en dicha mi universal herencia.

Este es mi Último, y postrera Voluntad, la qual quiero, que como tal, vucedido mi fallecim.^{to} se lleve a la debida execucion, y cumplim.^{to}, y por su tenor revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, q. antes de esta se hallaren otorgadas por testam.^{to}, o por qualquiera otra disposicion, q. quiero no valgan, ni hagan fe en Jurispr.^{to}, ni en nada, solo si este, que otorgo ante el p. v. Cív.^{no} en esta Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta, y seis. Siendo presentes por testigos Luis Blanco Cív.^{no} de Philofofia, Antonio Verdú fab.^{te} de paños, y Joseph Monzó carpintero vecinos todos de esta citada Villa, y otros otorgantes (a quien yo el Actuario doy fe conoço) no firmo por q. dño, no verben, y asimismo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Antonio Verdú

Ante Mí
Juan^{to} de Solana

Capitulum maritimum.

SETIO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.



Arrendamiento de
Nicolas Sempere y otros.

En la Villa de Alcoy a los siete dias del
mes de Agosto año de mil setecientos ochenta, y seis: Compare-
vieron ante mi el Car.^{no} del Rey N.^{ro} Senor, y testigos infraescri-
tos Nicolas Sempere, y Menci Ciudadano, y Antonia Pelli-
ver legitimos conyuxes, Maria Pelliver Donzella de estado,
y mayor de edad, que dió ven, y Joseph Pelliver tambien mozo
soltero, y mayor de edad, todos vezinos de ella; precedida ante
todo del peramuro, licencia, y facultad, que de Marido a Muger
se requiere, la qual ha pedido la d^{ha} Antonia Pelliver al d^{ho} Ni-
colau Sempere su marido para otorgar, y Jurar la presente
y concedida por este en toda forma de d^{no} en mi presencia (de
que Yo el Actuario doy fe.) Todos juntos, y cada uno de por si, vni-
et invalidum, y por aquella parte, que entre otros bienes respectiva-
m^{te} los respecta a cada uno de la heredad Macia, de que infra hará
debundada ser pertenecio entre otros bienes recayentes de la he-
rencia de su difunto Padre Comun Joseph Antonio Pelliver en
la Divicion, y partija, que celebraron d^{hos} Otorgantes en virtud
de Decreto Judicial dado por el Cavallero Corregidor D.ⁿ Juan Ro-
mualdo Nimenex de esta citada Villa, y oficio de Pedro Canals
su Civ.^{no} bajo cierta fecha, y renunciando como exprevarm^{te} renun-
ciam la Ley de duobus, vel pluribus reus debendi el autentico
presente, hoc ita de fidejuronibus, y el beneficio de la Divicion,
y exauion, y demas dela mancomunidad, y fianza. En d^{hos} res-
pectivos nombres, y como mejor proceda de d^{no}, otorgan: Que
arrendam, y por titulo de arrendam^{to} conceden en favor de
Fran.^{co} Peydro Labrador de esta vezindad, quien es presente
e infra aceptante, la parte dela heredad Macia tierra reca-
na, e igualm^{te} con la parte de la Cuva de habitacion, corral,
Cra de trillar, y lagar, que ser pertenere a cada uno de d^{hos} Otor-
gantes, situada en la partida, que llaman de Polop de este conti-
nente plantada parte de ella de Vinedo, tierra culta, e maul-
ta, la qual linda por una parte con tierras delos herederos de

7

la heredad Macia de D.ⁿ Agustin Nadal Almunia d^{ha} vul-
gaxm.^{te} de troncal, y con Montaña de xcalengo. Por tiempo de
ocho años, que deben contarse, por especial pacto desde el día
de Todos Santos del año proximo veniente mil setecientos
ochenta, y siete en adelante, y feneceran en otro tal día del
año venturo mil setecientos noventa, y cinco. Y por precio
de los primeros años de traxo cabizez de trigo en cada uno,
y por los veu residuos en cada uno de ellos, por catorze cabi-
zer de trigo durante este presente Arrendam.^{to}, el que se
le concede, y haze con los pautos, y condicioner siguientes.—
Primera. Con pauto, y especial condicion, que d^{ho} Arrenda-
tario tenga obligacion de cultivar la referida heredad Ma-
cia, y la parte, que ocada uno de los Otorgantes le pertene-
ce, a uso, y costumbre de buen labrador, y segun en la pra-
ctica en donde se encuentran v^{tas}, en mejor estilo, y pra-
ctica.

Otra. En condicion; que d^{ho} Arrendatario haya, y tenga obligac.^{on}
de mantener a sus costas los margetes de piedra, que en el
día ep^{us}tem en d^{ha} heredad Macia, componer, y mandar
los de aquaderos de las avenidas de agua de podar a su
tiempo los viñedos, limpiar con el mayor arco los toneles, y de
hazer aquellos remiendos necessarios, que pertenecen a
la Carpinteria.

Y finalm.^{te} con pauto, y condicion, que d^{ho} Arrendatario tenga Obli-
gacion de pagar el salario de la presente Cur.^a, costear el papel
sellado de registro, y copia, y de dar la franja a los citados
Otorgantes, como la necesitaren.

Y con estos pactos, y condicioner, y no sin ellos prometen, y se obligan
a que les sera cierto, y seguro este Arrendam.^{to}, y que no sera
inquietado, ni despojado de el, hasta, que se hayan cumplido
los referidos ocho años, que abrava este presente Arrenda-
m.^{to} y en defecto le daran otra tal heredad Macia, como la pre-
cedente, que tenga las mismas conveniencias, y comodidades
en tan buen v^{tas}, y por el mismo precio, o le pagaran todos los
daños, perdidas, o menor cabos, que sobre ello se ocasionaren,
y v^{tas}; cuya liquidacion difieren a su solo juxam.^{to} y le
xelvan de otra prueba aunque de d^{ho} se requiera; y presente
viendo el citado Fran. Poydro, como va d^{ho} acepta esta Cur.^a en todas
sus partes, y circunstancias, que contiene, y en ella la referida



STILO C. V. A. T. O , WITTI DE
 TALA VEDES, ANA DE NEE
 STILO C. V. A. T. O , WITTI DE
 TALA VEDES, ANA DE NEE

heredad de tierra Macia en los mismos terminos, modo, y
 forma con que le va otorgada; de la qual se da por entregado
 á toda su voluntad, con renunciacion de la Ley de la en-
 tierra, y puebla, y de mayor, que lo sean competentes, y de dño se
 requieran, y se obliga de pagar á los dños Otorgantes, ó aque-
 nos hubieren respectivamente su representacion, el precio de es-
 te Arrendam^{to}. en cada un año en una sola paga en los ter-
 minos, modo, y forma, que arriba queda estipulado; Y á ob-
 servar, y cumplir literalmente los pactos, y condiciones, que en
 esta C^o. se enuncian; los que ha oido, y entendido, y
 quiere tener aquí por repetidor desde la primera línea ha-
 ta la ultima induriva, por cuya razon, no se opondrá con-
 tra ellos, ni á cosa alguna de las sobre dichas, ni allegará
 excepcion en su favor, aunque la tenga legitima, y si la in-
 tentare de echo quiere no ser oido en Juicio, ni otra, y
 por lo mismo ha de ser vuto esta aprobado, y revalidado
 todo lo en esta C^o. contenido añadiendo fuerza á fuerza
 y contrato á contrato; Y por lo que importare cada paga
 de este Arrendam^{to}. quiere se execute con voto esta, y el
 Juram^{to}. que preceda en que les difiere, y sin otra prueba de
 que les releva, aunque de dño se requiera. Y fenecidos los
 citados ocho años, que abráva este Arrendam^{to}. les bolverá
 la mencionada heredad Macia con todos sus anexos, ó les
 pagará los intereses, que de la dilacion se le requiere, y reque-
 riere. Para cuyo fin, y cumplim^{to}. obligan ambas partes ca-
 da una por lo que le respecta las Personar, y bienes de los di-
 chos Nicolas Tempere, y Anonci, Joseph Pelliver, y de Juan
 Peydro, con los de la dña Antonia Pelliver, y Maria Pelliver
 havidos, y por haver; Y todos dan Poder á los Jueces, y Juri-
 cid^{os} de su Magistad, y en especial á los de esta citada Villa, q^{ue}
 de todas sus causas pueden, y deben conover á cuya Juris-

diccion se cometen, e avur bienes, y renuncian la ley, vi con-
venent de jurisdiccion omnium Judicium, para que a ello
lev apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida, y convertida, y parada en
autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes
fueros, y dños de sus fueros, y la general en forma. Y la dñ^a
chav Antonia Pelliver, y Maria Pelliver renuncian el au-
xilio, y leyes del Velleano, venatur conuulso nuevas conu-
tuciones leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de
su favor porque como a sabido aver de ellas, y avivadav en
especial de su efecto, quexen no lev valga, ni aprovechen en
este caso, y la dñ^a Antonia Pelliver Jura a Dios Nues-
tro Señor, y a una Señal de Cruz, que haze en toda forma de
dño de no oponerse contra esta Civ. por su Dote, avur
Bienes hereditarios Paraferrales multiplicados, ni por otro
ningun dño, que le perteneca, y por que es de su utilidad, y con-
venencia el hazerla dedara, que la otorga sin apremio, ni fuer-
za alguna, vi de su voluntad libre, y que no tiene echa pro-
testacion en contrario, y vi apareviere la xeroca, y no pe-
dira abvolucion, ni reparacion de este Juram. a quien se
lo pueda conceder, y vi de proprio motu se le concediere, no
vzara de ella pena de perjurado. En cuyo testimonio avu
la otorgan dñ^a parte ante mi el presente Civ. en esta Vi-
lla de Alcoy en los dia, mes, y año supraseñalados. siendo
prevenido por testigos Luis Blanes Philosofo, y Gregorio Pe-
rez Zapatero ambos vezinos de esta citada Villa, y de dños
otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Actuario doy
se conosco) lo firmaron solam. los dños Nicolau Sempere,
y Avenci, y Joseph Pelliver, y por los demas, que dixeron
no saben lo firmo avur ruegor uno de los testigos aqui con-
tenidos. De todo lo qual doy fe. =

Nicolau Sempere y Avenci Joseph Pelliver

Luis Blanes

Ante mi
Juan de Sempere

Carta de Lago de
Juan Sempere.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Agosto año de mil
setecientos ochenta, y seis. Comparecio ante mi el Civ. del Rey

Diecio maravejos



STILLO QVARTO, WETZTE
MARAVEJES, AÑO DE MIL
SETTECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Nuestro Señor, y teytor infuacvchios Juan Vempere Cu-
dadano, y vezino de ella Dijo: Que por la presente, y su re-
nox, y como mejor proceda de dño otorga; havex havido, y re-
cibido de Vicente Perez de Lorenzo vezino, y fabricante de
paños de la misma, quien en presente la quantia de ve-
venta, y quatro libras de moneda provincial del Reyno
por el valor, y precio de quatro cangas, y dos barchillas
de Axror blanco, que el dño le vendio al fiado, segun que
avri resulta por la Civ. que avri favor otorgo por an-
te mi dño Actuario en nueve de Noviembre del año mil
setecientos setenta, y seis; Y dandove por entregado de
ellas a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de
la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y pueras, y
demas, que le vean competentes, y de dño ve requieran, otor-
ga a su favor la mas volentiere Confesion Carta de pago,
y recibo en forma. Y canzela, sacra, y annula la citada es-
critura de obligacion para que de hoy mas en adelante
no obre efecto alguno avri en Jubicio, como fuera de el, ni
por ella vele pida cosa alguna al citado Vicente Perez, ni avri
herederos por quedar, como queda libre de la referida obliga-
cion en que estava constituido. Y la otorga avri, ante mi
el presente Civ. en esta citada Villa, en los dia, mes, y año
supra referidos. Siendo presentes por teytor Juan Blanes
Pitovoso, y Nadal Carbonell fabricante de paños, vezinos am-
bor de esta citada Villa, y dño Otorgante (a quien yo el Ac-
tuario doy fe como ve) lo firmo. =

Juan Blanes
Act. Mi.
Juan Blanes

Penta de Antonio
Pastor de Juan

En la Villa de Alcoy a los diez, y ocho dias del mes de Agosto

Ley, y con-
na que a ello
a por fuer
urada en
an lawoyer
a. Y lardi.
nciam clau-
ndar contri-
demar de
arurada en
rovechem en
Dios Nuev-
da forma de
ote, axrar
ni por otro
utilidad, y com-
remio, ni fuer-
iene echa pro-
oca, y no pe-
n. a quien ve
concediere, no
monio avri
vri. en esta Vi-
uidos. Siendo
y Gregorio Pe-
lla, y de dñs
ruario doy
clar Vempere,
mas, que dixeron
por aqui con-
Pellicer
te Mi.
Juan Blanes
no año de mil
el Civ. del Rey

Librada
cop. con
el sello

año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante
mí el Cr.^o del Rey Nuestro Señor, y testigos infraes-
critos Antonio Partor vecino, y fabricante de paños de
ella, Dixo: Fue por causa de correspondex, y pagar, y
en su cargo luhix, y quitax al Reverendo Clero, y Bene-
ficiador de la Yglesia Parroq.^l de la misma, y á otros los
Censos immediate siguientes. = Primeramente un cen-

Libro de los
cop. en 2da
Junio de
1807. En
virtud de
auto del
Sr. Conde
Dr. Bern-
nardo Ce-
barco. por
Pedim.^{to} de
Juan Ulla-
ria Partor
V. de J. P.
Parquial

so de Capital de veinte libras con la correspondiente
anual pensión reducido al presente al tres por ciento,
segun reales pragmáticas; pagador á Juan Blanes
de esta verindad en veinte de Noviembre de cada un año;
el qual fue impuesto, y originalm.^{te} cargado, á su favor, por
Miguel Perez, y conuorte, segun resulta por la Cr.^l de su
original imposicion recebida por Juan Bode Notario
en veinte de Noviembre del año mil quinientos setenta,
y cinco. Y entre otros titulos, que justifican sus perti-
nencias, fue transportado á dicho Clero, por Gaspar
Sutermer en virtud de Cr.^l que authorizó Pedro Pelli-
zer Notario en tres de Agosto del año mil setecientos, y
tres. = Otrosi; con cargo igualm.^{te} de correspondex, y pa-
gar, y en su cargo luhix, y quitax al mismo Reveren-
do Clero de esta Parroquia otro Censo de Capital de cien-
to, y cinquenta libras con su correspondiente anual pen-
sion, reducido al tres por ciento, segun reales Ordenes
pagador al Dr. D.^o Juan Mexita en veinte, y cinco de Mar-
zo de cada un año; el qual fue cargado por Juan Parquial
á su favor, segun Cr.^l recibida por Vicente Verdes Notario
en veinte, y cinco de Marzo del año mil setecientos
y quatro. Y despues fue transportado por el mismo
Mexita al expresado Reverendo Clero, mediante
Cr.^l, que authorizó Vicente Pellicer Cr.^o en veinte

3/

de Junio de mil setecientos, y catorze años. = Otrosi;
con cargo de correspondex, y pagar, y en su cargo luhix, y
quitax al mismo Reverendo Clero otro Censo de Capital de
seis libras con su correspondiente anual pensión reducida igual-
mente al tres por ciento; el qual Anxiana Boronat Viuda
de Gaspar Torregrova conferró responder, y pagar al mis-
mo Clero en el día treinta de Abril anualm.^{te} hipotecado
especialm.^{te} sobre una pieza de tierra huerta situada en la
huerta mayor de este continente, segun Cr.^l recibida por

— / —



SETO OVARO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA
SEIS.

- 4/ Fran. Montllox Notario en treinta de Abril del año mil quinientos noventa, y dos; cuya pieza de tierra hue-
ta por Justos motivos perteneció a Miguel Parqual con
el referido onus de corresponden dho Censo por Cr. ante
Thomas Montllox Cr. en quatro de Febrero del año mil,
y setecientos. Y en su última disposición testamen-
taria recibida por Vicente Verdú Notario bajo cierta
fecha, dexó por sus herederos sus sobrinos Thomas Par-
qual, Juan, y Jayme Parqual de dha su universal herencia=
Otrovi: Con el cargo de Corresponden, y pagar, y en su caso lu-
hu, y quitax al mismo Reverendo Clero de esta Parroquial
Yglesia otro censo de capital de veuenta libras, con su cor-
respondiente annual pensión, reducido al tres por ciento,
segun Reales Ordenes, pagador en veinte, y cinco de Enero
de cada un año; el qual fue impuesto, y originalm. carga-
do por Ginés Carbonell, y Viciana Miranda convalida
en favor de dho Clero, segun resulta por la Cr. de su original
imposición, que authoxó Pedro Pelliver Notario en veinte,
y cinco de Enero del año mil seiscientos, y doze. = Otrovi:
5/ Con cargo, y obligación de corresponden, y pagar, y en su
caso luhu, y quitax al referido Clero, y Beneficiador
de esta dha Parroq. Yglesia otro censo de capital de ochenta
libras con su correspondiente annual pensión, re-
ducido al tres por ciento, segun Reales pragmáticas
pagador en veinte, y seis de Agosto annualm. en una
paga; el qual fue impuesto, y originalm. cargado por
Gerónimo, y Celedon Gurbert a su favor, mediante la
Cr. de su primitiva formación, que authoxó D. Ho-
nato mayor, Notario en veinte, y seis de Agosto del año
6/ mil seiscientos, y veuenta. = Otrovi: por satisfaven, y
pagar, y en su caso luhu, y quitax a las Reverendas
Madres Religiosas Augustinas Descalzas, bajo el título
del Santo Sepulcro, y del Niño Jesús del Milagro de esta

citada Villa otro censo de Capital de ciento, y catorce li-
brar con su correspondiente annual redito reducido igual-
mente al tres por ciento segun Reales pragmáticas pagadas
á dho Monasterio de Religiosos en treinta de Agosto anual-
mente en una paga; El qual fue impuesto, y originalm^{te}. Car-
gado por Juan, y Jayme Pargual hermanos de esta
verindad á su favor; mediante la Cr.^a de su primumi-
va formacion, que authorizó Vicente Pelliver Cr.^{no} en
veinte, y nueve de Agosto del año mil setecientos, y
diez. = Otro: Y finalmente con el cargo, y obligacion
de correspondex, y pagar, y en su cargo luhar, y quitax
al Sindico, éo Subyndico del Monasterio del Padre San
Xian^o de esta expresada Villa otro censo de Capital de
ciento, y veinte librar con su correspondiente annual
pensión de quatro librar, y diez, y seis cueldos reducido
al tres por ciento, segun Reales pragmáticas, pagadores
en el día veinte, y quatro de Junio de cada un año en una
sola paga, que por dho precio fue vendido, y originalmen-
te cargado por el mismo Otorgante Antonio Pavton
en favor del citado Sindico Apotholico de el referido
Monasterio del Padre San Xian^o mediante la Cr.^a de
su Original impositcion recibida por Pedro Barbexer-
cuano en veu de Diciembre del año mil setecientos
cinquenta, y seis. Su Especial hipotheca son tres Ban-
cales de tierra huerta con su dño de Uova, situados
en la partida dela huerta mayor de este término, y
continente, y los linder, que les concurren, son: por una
parte con tierras dela herencia de Diego Lazex, con
tierras de Dionicio Tubert por otra, con las de Jayme
Pargual, y con el Rio de Riquex; cuya annual renta es
por la celebracion de dos uivar cantadas con sus sermo-
nes en cada un año, la primera en el día de San Juan
Bautista, y la otra en el día dela S^{ma} Trinidad; se-
gun assi resulta por la última disposicion testamen-
taria otorgada por Juan Pargual de Jayme por an-
te Juan Bautista Gimex Cr.^{no} en quinze de Agosto del
año mil setecientos quarenta, y dos. = Por tanto; Por la
prevente, y su tenor, y como mejor proceda de dño otor-
ga; Fue por vi, y en nombre de sus herederos, y suces-

Uelate marqués de.



SANTO OVARTO, VIENTE
MARAVILLIS, AÑO DE NUESTRO
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

vover, y de los que de ellos huvieren título, y causa vende, y
 da en venta feal por Juro de heredad para siempre, ja-
 mar en favor de Joseph Paugual, y de payá vesino, y
 fabricante de paños de la misma, quien es presente, e
 infra acceptante, y á los vuyor una pieza de tierra
 huerta compremiva de don Bancalen, que será
 un día de harax con corta diferencia, situado en
 la partida de la huerta mayor, término, y continen-
 te de esta citada Villa, con el río de toda agua con-
 respondiente para el uso de ellos de la fuente de mon-
 tal, y de la Carra, que llaman de Motta, y los linder que
 la circuyen son, por una parte, con tierras, que compo-
 nen un bancal, y un bancalito pequeño propios del mismo
 vendedor, por otro con tierras de los herederos de Luis
 Arcayna, por otro, que es la parte inferior con tierras
 de los herederos de Thomas Paugual, y por otra parte con
 el río, que llaman de Riquex. Cuya venta ha de con-
 dar sus entradas, y salidas usos, costumbres, y servi-
 dumbres; y con todos los demás derechos, que á ella tenga, y
 le puedan tocar, y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de
 fecho, y de día. Tenida, y obligada esta pieza de tierra á
 los censo annuo redemible de que en el exordio de es-
 ta van echa mencion. Y libre, y exenta de otro qualquie-
 ra censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni tempo-
 ral, que no le hay, ni tiene sobre si, y como tal sea ave-
 gada provincial del Reyno; de las quales las quinientas, y
 noventa libras quedan en poder del citado comprador
 de su consentimiento, para el fin de corresponden, y pagar, y
 en su cargo luhia, y redimir los expresados censo de q.
 arriba van mencionados; Y las residuas ochocientas, y
 diez libras complim^{to} del total precio de esta venta se las

Handwritten signature or mark.

entregan de presente en especie de Oro, plata, y vellon de
integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de ha-
ver pasado de manos del citado Joseph Parqual compra-
dor de ella, a las del referido Vendedor (Yo el presente Ac-
tuario doy fe) porque se hizo en mi presencia, y delor
testigos de esta Cr.ª. infrascriptos. Y respeto de que par-
te del precio es retenido, y no satisfecho renuncia la ex-
cepcion de la non numerata pecunia Ley de la entrega,
y prueba, y demas, que les vean competentes, y de dño
se requieran, otorga á su favor la mas solemne confe-
sion, Carta de pago, y recibo en forma. Y en esta con-
formidad, y no de otra manera, Declara: Que el ju-
to valor, y precio de la conuabida pieza de tierra huer-
ta de que se trata, son las antedichas mil, y quatro-
cientas libras, de la referida moneda, retenidas las
quinientas, y noventa libras de ellas, y recibidas las
demas, como de arriba se depende, y del que mas ten-
ga, y pueda tener en qualquier forma, y cantidad, le hace gra-
cia, y donacion al citado comprador, tan firme, como entre
vivos con inuincion. Y renuncia la Ley del Ordenam.
Real, fecha en las cortes de Alcalá de Henares, que trata
de aquellas cosas vendidas, ó permutadas, por mas, ó me-
nor de la mitad del justo precio, y los quatro años para
repetir el enaño, y que se reduzga este contrato á su va-
lor, se padeciera dño, con las demas leyes que con ella con-
quedan; Y desde hoy en adelante se deva poder, devirte,
y aparta de todo, y qualquiera dño, que le pertenecia á la
mencionada pieza de tierra huerta, y todo ello lo cede re-
nuncia, y transpara en el expresado Joseph Parqual, y
de Paya, comprador de ella, y en quien le sucede en su dño.
para que como propria suya la posea, goze, cambie, y ena-
gane á su voluntad, como á dueño absoluto, sin dependen-
cia alguna. Exceptis Clericis, locis sanctis Militibus, et
Personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non epu-
tunt; Nisi dicti Clerici iuxta vicem, et thorem Fori
Nisi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor
delor antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que dño
guarde) Dada en Buenavista á los nueve dias del mes de Ju-

y Vellon de
... y de ha-
ual compra-
... Ac-
cia, y delov
de que par-
ncia la ex-
ela entrega
ter, y de dno
emne confe-
en esta con-
Que el jur-
tierra huen-
y quatro-
midar las
recedidas las
que man ten-
dad, le haue gra-
como entre
l Ordenam.
... que trata
... años para
... a su va-
... con ella con-
... devuete,
... a la
... lo cede re-
... Parqual, y
... en su dno.
... cambio, y ena-
... dependem
... Militibus, et
... non epu-
... thenorem Fou
... quam adquire
... equum el tenor
... verdad / que dno
... del mes de Ju-

66.
lio de mil setecientos treinta y nueve años. Y le da todo
aquel Poder, y ampliar facultades que se requirieran de
dño constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho,
y causa propia, para que por su authoridad o Judi-
cialm^{te} entre en la referida pieza de tierra huerta to-
me, y aprenda la posesion, y su tenencia; y en el in-
terim, que lo hubiere se constituye por su Inquilino te-
nedor, y Povehedor para le poner en ella siempre, y quan-
do vele pida. Y se obliga a la evigion, seguridad, y mane-
m^{to} de esta venta, en tal manera: Que de qualquiera pley-
to, debate, o diferencia, que sobre la suodha pieza de tier-
ra huerta fuere movido, siendo requerido por su par-
en qualquier estado, que estuvieren, aunque este echa la
publicacion de provanzar tomara la voz, y defenra, y
le requiera, y acabara a su costar hasta dejar la quier-
tion vencida, y al citado Comprador en la quietud, y pavi-
fica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y suc-
cesores, y no cumplendolo por no quierir, o no poder cum-
plirlo le bolvra las dhas mil, y quatrocientas libras, que
le ha pagado en la forma, que arriba se expresa las la-
borer, y aramientos, que hubiere fecho, los danos, y costar
que vele viciaren, y redrexiaren, y el manvabor adqui-
rido con el tiempo; Y por todo, como si aqui tuviera li-
quidacion, y esta Civ^{dad} fuere executiva de pto avionado,
al dia en que llegare el caso referido, quien se le execute
con voto esta Civ^{dad} y el Juram^{to} que preceda en que le difiere
y sin otra prueba de que le releva aunque de dño se re-
quiera. Y presente siendo el citado Joseph Parqual como va dho
acepta esta Civ^{dad} en todas sus partes, y viciumtancias, que
contiene, y en ella la referida pieza de tierra huerta con su dno
de agua de que se trata. De cuya posesion, y tenencia se da por
entregado a toda su voluntad con renunciacion de las leyes de
la entrega, y prueba, y demas, que le sean competentes, y de
dño se requirieran. Y por la misma se obliga a reconocer a los
mencionados Reverendo Clero, Monasterio del Padre San
Fran^{co} y de las Reverendos Madres Religiosas del Santo
Sepulcro de esta ciudad Villa, o aguienes tuviere sus res-
pectivas representaciones, por duenos, y señores de los men-
cionados Capitales de Censo, acudirles con sus anualida-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

der en los plavos que se vencieren; sujetandose á los grava-
menes pactos, y condiciones, que se expresan en la C^{va}.
de sus respectivas formaciones sin alterar, ni innovar
cosa alguna de ellas; queriendo, que por todo ello se le exe-
cute con solo esta, y el Juram^{to}. que preceda en que les di-
fiere, y sin otra prueba de que les releva, aunque de dño
se requiera. Para cuyo fin, y Cumplim^{to}. Obligam ambas
partes cada una por lo que le respecta sus Personar, y bie-
nes havidos, y por haver. Y el dño Antonio Pastor vende-
dor obliga, e hipoteca especialm^{te}. y sin que perjudique á
dha obligación general, ni por el contrario una C^{va}, y
huerto contiguo situada en la Calle de S^{ra}. Nicolau de este
Poblado, la qual linda por un lado, con C^{va}, y huerto de
Thomaz Matazo; por otro con la de Antonio Alacia, por
delante con la de Antonio Gonzalez, la que haze esquina
á la Calle transversal apellidada vulgarm^{te}. del Tab, que se
transvira á la de S^{ra}. Fran^{ca}. dha Calle de S^{ra}. Nicolau en me-
dio, y el agregado huerto á ella con el dño de Agua, que le cor-
responde del riego, y fuente, que llaman del Molinar, y bajo
los linderos, que igualm^{te}. le circuyen. Libre dha C^{va}, y huer-
to de toda responsabilidad, y tributo; y ahora los grava, y
obliga para no poder vender ni enagenar, y lo que contra-
rio hiziere no valga, y siempre se ha de poder executar
en dha C^{va}, y huerto contiguo aunque estén en poder de
tercero, ó mas porchedores, pues á ninguno ha de parar ve-
nido, ni quasi Porcion, y siempre se han de reputar dha
C^{va}, y huerto, como si estuvieren en su Poder. Y dhas par-
tes por lo que acorda una toca cumplir dan poder á los Jue-
zes, y Justiciars de su Magestad, y especialm^{te}. á las de esta
citada Villa, que de todas sus Causas pueden, y deben cono-
cer, acuya Jurisdiccion se someten, e avus bienes, y remun-
cion la Ley, si convenerit de Jurisdictione omnium Judicium

Pa
Es.
Josep

para que dello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ello pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes fueros, y dñor de su favor, y la general en forma. Y dha presente Crv. la otorgan dha parte con la precua Obligacion de registrarla en el Libro de hipotecas, que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) bajo las penas prevenidas por la misma; cuya advertencia, y Obligacion Yo el Actuario les hice presente, como tambien el que devan acudir con copia autentica de esta a dho Registro dentro el precuo termino de seis dias, que la misma previene, de que doy fe. Encuyo testimonio avri la otorgan ante mi el presente Crv. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supraseñalados. Viendo presentes por testigos Luis Blanes Estudiante de Philosophia, y Blas Roio Albertax ambos vecinos de esta dha Villa, y dho Otorgante, y aceptante (a quienes Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron.

Antonio pastor Joseph Igual y Bayo

Ante mi
 Juan Blanes



2da
 Es. de Testamento de
 Joseph Domenech y Aug^a

En el Nombre de Dios Nuestro Senor, y de la Santisima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los peccadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su vida purisimo, y natural Amen. = Sepa-se por esta pp^{ca} Crv. de Testam^{to} ultima, y postrema Voluntad, como Novotrios Joseph Domenech Labrador, y Antonia Subert Comarotes, vecinos de esta Villa de Alcoy; Civando buenos, bien que con una adelantada edad, y habitualer acidenter, y deca-ando tenen apartadao todav las cosas temporales con toda liberacion, y acuerdo, ahora, que nos concedamos con toda nuestrav Potenciav, y ventidos integros, y claros, segun, que avri parece a los Crv. y testigos de esta Crv. infrascriptos (de que Yo el presente Actuario doy fe) Y para en requida sin otros texrenos Cuydados dedicarnos en las cosas de la mayor importancia en que ve intereva no menor, que la salvacion de nuestrav Almas;

Veinte maravedis.



SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y SEIS.

En cuya consecuencia, y creyendo, como firmem^{te}. crehemos en el
sacro, y arcano Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo,
y Espiritu Santo tres Personas realm^{te}. distintas, y una esen-
cia divina con fe explicita de todas las demas Misterios, que
tiene, crehe, y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica
App^a. Romana; En cuya fe, hemor vivido, y protestamos vi-
vir, y morir: Otorgamos este nuestro ultimo testam^{to}. ultima,
y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primera^{te}. Encomendamos nuestra Alma al Omnipotente Dios
que la creó, y redimio con el inestimable precio de su puris-
sima sangre para que se viva llevarla consigo a la Gloria,
para la qual fueron criadas, nuestros Cuerpos mandamos
a la tierra de que fueron formados.

Otrovi. Queremos, y es nuestra voluntad, que quando la de Dios
Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta, para la eter-
na, nuestros Cuerpos sean vertidos con el Habito del Padre
San Fran^{co}. los que se tomen por aquella luminosa, que se acostum-
bra del Monasterio de esta Villa, y de esta conformidad sean
llevados procesionalm^{te}. avaxer: Yo el dho Joseph Domenech
a la Iglesia Parroquial de esta citada Villa, e Yo la dicha
Antonia a la Iglesia del Monasterio de Religiosas Augusti-
nas Descalzas bajo el titulo del Santo Sepulcro, y del Niño Je-
sus del Milagro de la murra; Y despues de haverse celebra-
do por cada uno de Nosotras en ambas Iglesias una Misra
cantada de Requiem de cuerpo presente Responso acostum-
brado, y demas Preces, siendo ora, y dia habil, y en defecto como lo
acordaron, y dispusieron nuestros infuaxeritos Albaceas, sean
puestos, y colocados: Yo dho Joseph Domenech en el sepulcro, e Car-
nero de la Virgen Santisima del Rosario, contruhido dentro de
su murra Capilla, y el de mi dha Antonia en el propio Carnero
de mi Padre al qual tengo dño, y esta contruhido baxo el pul-

rito de la mencionada Yleria de dñar Reverendau Madre; que-
dando toda la demas pompa de nuestror respectivos entierros,
que es nuestra voluntad sean de los que llaman Particulares a la
disposicion de nuestror respectivos Albaceas.

Otrovi: Arrogamos de nuestror respectivos bienes, y de lo mas bien
parado, y vaxado de ellos para el viupio, y bien de nuestrau
Almas la quantia de veinte libras de moneda provincial por
cada uno de Novotros, de las quales es nuestra voluntad se pague,
toda la pompa, que oaxxiere de nuestror entierros, limorna
de Habitos, y demas funerales, y de la cantidad recidua, que
quedare sobrante se distribuya por nuestror Albaceas, y a
su voluntad, en celebracion de Misas revividas con limorna
cada una de ellas de cinco sueldos de la dña moneda, aplicando-
se en beneficio de nuestror respectivas Almas, de los nuestror,
y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Ma-
gstad, con toda aquella puntualidad, que pide su sumpto de tan-
ta importancia.

Otrovi: Elegimos, y nombramos por nuestror Albaceas, y pñor Executo-
res testamentarios de estas nuestras ultimas disposiciones, a
Mariano Gurbert fabricante de paños, y a Fran. Gurbert Labra-
dor ambos vezinos de esta citada Villa hermanos, y cuñados res-
pectivos de Novotros dñor Orogantes; A los dos juntos, y a cada
uno de por vi, virmus, et inviolatum les damos todo aquel poder
y ampliar facultades, que se requieran de dño, y sean necesarias
para que cumri entrem en el exercicio de este tan piadoso encar-
go.

Otrovi: Preguntado respectivamente por mi el Notario, si mandavamos
alguna limornia a los Santos lugares de Texualera, Otopical
General, Redempcion de cautivos Churitanos, Casa de Misericor-
dia, y demas de esta clase, Dixerons: Que por encon-
trarse con otros haveres, y predominados de muchas obli-
gaciones, no les era dable de hazer merito de ninguna de
ellas, y por convingente las davan ambos por cumplidas
con sola su devocion.

Otrovi: Quexemos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras respec-
tivas deudas de que conutare estas conidos, y obligados, y nue-
stror respectivos bienes sean puntualm^{te} pagadas, y satisfechas
a todas aquellas Personas, que legitimam^{te} lo hubieren conu-
tar con pp. o pñoradas C^{as} testimonios, y testigos degnos de

—————
/—————
—————



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

la mayor crehencia, sobre lo qual encaixamos la conveni-
cia de nuestror Albacear, y de nuestror respectivor heredo-
ror.

Otechar, y practicaodar las precedenter disposicioner por lo que
mira al usufragio, y bien de nuestror Almar, disponemos
respectivam^{te}. en quanto alo profano Institucion de heren-
cia, y demar en la forma siguiente.

Primeram^{te}. Yo el dho Joseph Domenee, Declaro: que en primerar sup-
ciar contraxe Matrimonio con Teresa Matarredona del qual pro-
creamos en hijos legitimos, y naturales a Joseph, y Fran^{co} Dome-
nec, y solam^{te}. previve el dho Fran^{co}; y la mencionada Teresa Ma-
dre de ellos, me apor^{to} en dote la quantia de setenta libras en
diferenter efector, segun resulta por la Civi^a. de Contratacion de Bo-
dar, que authorizo Sebastian Carrizo Civi^{no}. bajo dicha fecha; Cuya
declaracion hago para la mayor inteligencia delor interexados,
y para sanear mi conciencia.

Otrovi: Igualm^{te}. Declaro, que en segundar sup^{ciar} contraxe Matrimo-
nio con Antonia Gurbert mi actual conorte, la qual me apor-
to en Dote la quantia de ducentar libras, tambien en diferen-
ter efector, y precear, segun resulta por la Civi^a. de Contratacion
de Bodar, que authorizo Corne Vempere Civi^{no}. ya difunto bajo
dicho Calendario; De cuyo Matrimonio procreamos en hijos
legitimos, y naturales a Joseph Domenee, y Gurbert, a Nidro,
Vicente, Juan, y Thomas Domenee varones, y a Rita Dome-
nec, y Gurbert; Cuya declaracion manifesto para la mayor in-
teligencia de todos.

Otrovi: Y finalm^{te}. Declaro, que a Fran^{co}. Domenee, y Matarredona al
tiempo, que contraxo Matrimonio con Rosa Gurbert, hija de Ma-
thias, le encaixamos la quantia de quarenta, y una libras en
diferenter efector; Novotror dhor Otorganter en parte del haver q^e
le pertenecio delor bienes de su difuncta Madre; cuya declara-
cion hago, para sanear totalm^{te}. mi conciencia.

Otrovi: Declaramos Novotror dhor testadon^{er} Otorganter, que a Rita

Domenech, y Gurbert al tiempo de su Matrimonio, que le contra-
 xo con Thomas Pasqual Labrador de esta Verindad, le entrea-
 gamos por Dote, y Patrimonio, suyo, y en parte de ambos le-
 gitimamos la quantia de ciento, y once libras en diferentes
 efectos, segun avri resulta por la Civi. de Bodon, que autho-
 rizo Pedro Carrus Notario de esta citada Villa, bajo cierto
 Calendario = A Josef Domenech nuestro hijo le entregamos
 aguenta de su haver la quantia de treinta, y ocho libras en
 diferentes efectos = Ya Vicente Domenech tambien nuestro
 hijo le entregamos en parte de su legitimo la quantia de
 veinte, y ocho libras tambien en diferentes efectos; Cuya de-
 claracion hazemos para sanear nuestras consciencias
 y para la inteligencia de todos.

Otrovi: Nos mandamos, y legamos el uno al otro, y el otro al otro in-
 vicem, et vicium mutua, y reciprocam. el remanente del quin-
 to de todos nuestros respectivos bienes havidos al presente,
 y de los que en lo sucesivo nos puedan pertenecer por qual-
 quier titulo, causa, o razon; para que cada uno de nosotros
 pueda disponer, haga, y disponga libremente su voluntad co-
 mo de cosa suya propia con la Clavula de Exceptis Clericis
 viri loci sancti Militibus, et Personis Religiosis, et alij,
 qui de Foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici ius-
 ta veniem, et themorem Fori ubi super hoc dedit bona ip-
 sa ad vitam suam adquisierent, vel haberent: Y bajo la pe-
 na de Comurro segun el tenor de los antiguos fueros, y Real
 Orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buen-
 retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta, y nueve años.

Otrovi: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente,
 que quedare, y finjare de todos nuestros respectivos bienes, din-
 y acciones, que genérica, y universalmente hoy nos pertenecen, y en
 lo sucesivo nos puedan pertenecer por qualquier titulo, causa,
 o razon; Y instituímos, y nominamos por nuestros legitimos,
 y universales herederos casales: Yo el otro Joseph Domenech a
 Juan Domenech, y Matarradona, otro de otros mis hijos, y de Te-
 rera Matarradona, mi primera conorte ya difunta, y ambos
 otorgantes a Joseph Domenech, y Gurbert, a Nidro, Vicente
 Juan, Thomas, y a Rita Domenech, y Gurbert nuestros hi-
 jos a todos por partes iguales, y cada uno de la suya podra dis-

... VASTO, VEINTE
... ANO DE MIL
... OCHENTA Y

poner hagan, y disponga á su voluntad, como de cosa suya
propia trayendo á colacion, y particion todas aquellas, y
qualquiera Cantidades, que huvieren percibido los ex-
prevados Juan. Domenech, y Matarradona, Rita. Do-
menech, y de Gurbert, Joseph, y Licençe Domenech al tiem-
po de sus respectivos Matrimonios, y todo se entienda
con la dha Clavula de Exceptis Clericis etc. Niervi ad pro-
prium usum vita durante, y pena de comiso contenida en
dha Real Cedula.

Otro: Por quanto los dthos Ysidro Domenech, Juan, y Thomas Dome-
nec, y de Gurbert se hallan en el dia constituidos en la men-
dad, ^{decaído} y tengan el alero, que les corresponde, y necesitan; Yo el
dho Joseph Domenech nombre por tutora, y curadora, y Admi-
nistradora legitima de ellos á la dha Antonia Gurbert mi ac-
tual conxorça á fin de que los rija, gobierne, y administrie sus
bienes á la mayor utilidad, y conveniencia de ellos, y esta nom-
bra por Administradora de los mismos alcaide Joseph Do-
menech su marido, y Padre de ellos, para que conduga á los
anteditos menores á la mar pura, y leal aplicacion, y exiam-
za. Y ambos prevenimos que sucedido el fallecim. de cada
uno de Novotros no se hagan, ni formen Inventarios Ju-
diciales, solo vi. velam Extrajudiciales por Civ. pp. y por que-
quiera de los Civ. Reales, y aprovados de esta ciudad Vi-
lla con anotacion de todos los bienes, que se hallaren recayen-
tes en nuestras respectivas herencias con interencion, y
asistencia de los interevados en ellos, para cuyo fin les damos
cada uno de Novotros todo aquel Poder, y amplias facultades
que se requieran de dño, y sean necesarias; Y para que nombren
Personas practicas, e inteligentes para la valoracion, y Justifi-
cacion de todos los bienes, que lo fueren recayentes de nuestras

Motta

respectivas herencias.

Este es nuestro ultimo testam.º ultima, y postrera Voluntad, la qual queremos, que como atal sucedida la muerte de cada uno se lleve a la debida Execucion, y Cumplim.º y por su tenor revocamos, y anulamos todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicilares, que antes de esta se hallaren otorgadas por testam.º o por qualquiera otra disposicion, que queremos no valgan, ni hagan fe en Testigo, ni extra. solo si esta, que otorgamos ante el presente Cur.º en esta Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta, y seis. Siendo preven-
 tos por testigos Luis Blanes Ciudad.º de Philovofia, Fran.º Pau Macario de Sastre, y Gaspar Vatorre oficial de Rayas todos vecinos, y moradores de esta referida Villa. Y aho otorgantes (a quienes Yo el Actuario doy fe conoco) no firmaron porque dixeran, no saben, y aver luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe = sobre
 puesto = de = vale =
 Luis Blanes

Ante Mi
 Juan.º Blanes

2.º testamento de Juan.º Molto, y Theresa Molto conuotes.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen Maria su madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original, desde el primer instante de su ser purisimo, y natural Amén. = Separe por esta pp.ª Cur.º de testam.º ultima, y postrera Voluntad como Novotros Juan.º Molto Ciudadano, y Theresa Molto conuotes, Vecinos de esta presente Villa de Alcoy. Estando buenos, y con igual perfecta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuer-
 do, ahora, que nos consideramos con todas nuestras Pen-
 sion, y ventidos integros, y claros, segun que averi parece aho Cur.º, y testigos de esta Cur.º infrascriptos (de que Yo el presente Actuario doy fe) y para en seguida sin otros tex-
 tenos curdadov dedicarnos en las cosas de la mayor impor-
 tancia, en que se interese nada menos, que la salvacion de
 nuestras Almas; En cuya consecuencia, y creyendo, como

—————
 /



SEÑAL QUARTA, VEINTE
MIL Y SEISCIENTOS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

firmemente crechemos en el unico, y arcano Misterio de
la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, por
Reverencia real^{te} distinguida, y una Gracia Divina, con fe
explicita de todos los demas Misterios, que tierra, cielo,
y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Aposto-
lica Romana, en cuya fe, hemos vivido, y protestamos vi-
vir, y morir; y en esta conformidad Otorgamos este nues-
tro ultimo testam^{to}. ultima, y postrera voluntad en la for-
ma siguiente.

Puexam^{te}. Encomendamos nuestra Alma al Omnipotente
Dios, que la creó, y redimió con el inestimable precio de su
purissima Sangre para que se sirva llevarnos a la Gloria
para la qual hemos sido criados, nuestros Cuerpos man-
damos a la tierra de que fueron formados.

Otrovi. Queremos, y es nuestra voluntad; Que quando la de Dios
Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta, para la
Eterna, nuestros Cuerpos sean vestidos, y adornados con el
Habito del Padre San Agustín, los quales se tomen por a
quella limosna, que se acostumbra del Monasterio de esta
expresada Villa, y assi adornados sean llevados por cerro-
nalm^{te}. acompañados de la integra Comunidad del Reveren-
do Clero de la Iglesia Parroq^l. de la misma, y Cofrades un-
titulados en ella: De los dos Reverendos Comunidadados se-
culares, y Regulares del Padre Sⁿ Agustín, y del Padre
Sⁿ Fran^{co}. de estos Monasterios por aquella limosna, que se
acostumbra, dar acada una, que son quatro libras por la del
Padre Sⁿ Agustín, y tres libras por la del Padre Sⁿ Fran^{co}.
A la Iglesia del Real Monasterio de Sⁿ Agustín colocados am-
bos con Capa, Co Atahut. Y despues de haverse celebrado en
beneficio, y viupio de nuestra Alma una Misa cantada
de Requiem por cada uno de nosotros de Cuerpo presente, con
Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y demas Prozes; y al mismo



Sello o Vanto, veinte
MALAVEDIS, AÑO DE 1220
SETECIENTOS, OCHENTA Y
SEIS.

tiempo cinco Misas revadav por cada uno en los Altar
privilegiador; siendo ora, y dia habil, y en defecto, como lo
acordaren, y dispusieren nuestros infraescritos Albaceas,
sean colocados, y pucitos en nuestro propio Camero, que esta
contribuido en la Capilla del Patriarca S.^o Joseph cerca del
Altar mayor, quedando toda la demas pompa de dichos
nuestros respectivos entierros al arbitrio, y beneplacito
de nuestros infraescritos Albaceas.

Otrovi: Asignamos de nuestros respectivos bienes, y de lo mas
bien parado, y rentado de ellos para el sufragio, y bien de
nuestros Almas la quantia de ciento, y veinte libras
de moneda provincial del Reyno por cada uno de nos-
tros otros testadores; De lo qual es nuestra volun-
tad se pague toda la pompa, que oviere de nuestros
entierros, limosna de Gloriosos, acompañam.^o, y demas
funerales, y todo avri satisfecho, la recidua cantidad
sobrante se distribuya en celebracion de Misas re-
vadav de Die Obitus celebradas al arbitrio, y dispo-
sicion de nuestros Albaceas, aplicandove en benefi-
cio de nuestros respectivos Almas, de los nuestros, y
demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divi-
na Magestad con toda aquella puntualidad, que pide
arumpro de tanta importancia, sobre lo qual encargamos
las convencian de nuestros infraescritos Albaceas, y la
de nuestros respectivos herederos.

Otrovi: Olegimov, y nombramos por nuestros Albaceas, y por
Executores testamentarios de estas nuestras ultimas, y
respectivas disposiciones al D.^o en Sagrada Theologia Thom.
Vempere Pbro, a Antonio Molto, y a Lorenzo Molto Cuda-
danos, hermanos, y cuñados respectivos de nosotros otros
Otorgantes todos vezinos, y moradores de esta referida
Villa; A los tres Juratos, y acada uno de por vi, simul, et in-
validum los damos, y conferimov todo aquel Poder, y am-

7

pliar facultades, que se requirieran de dho á fin de que ari-
entien en el exercicio de este piadoso, y caritativo encar-

80
Otrovi: Preguntador por mí el presente Actuario si mandavan
alguna limosna á los Santos lugares de Jerusalem, Hospit-
tal General, Redempcion de Cautivos Chriistianos, Casa de
Misericordia, y demas de esta Clauve. Dixerón: Que á
la Santa Casa de Misericordia instituida, y fun-
dada en esta Expreçada Villa bajo la invocacion, y on-
suficiencia de Nuestra Señora la Virgen de los Desampa-
zados, y de Pobres enfermos davan, y mandavan para
la asistencia, y curacion de ellos la quantia de dor li-
brar de dha moneda por cada uno de dhos Otorgantes
por una vez tam volam^{te} las quales en su voluntad se op-
traygan de aquellas ciento, y veinte libras que arriba
quedan destinadas para cada uno en sufragio, y bien
de sus respectivos Almas, y á las demas de que han
vido informados (de que doy fe) volam^{te} las davan por
cumplidas con sola su devocion.

Otrovi: Queremos, y en nuestra voluntad, que todavia nuestras
respectivas deudas de que conytare estas tenidos, y obli-
gados, y nuestros respectivos bienes sean puntualm^{te}
pagados, y satisfechos á todavia aquellas Personas, que
legitimam^{te} lo hizieron conytar con publicos, ó privados
Civ. testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, so-
bre lo qual encargamos las Conciencias de dhos nues-
tros Albaceas, y de nuestros infrascriptos herederos.—

Olechar, y practicadas las Disposiciones precedentes por lo que
mira al sufragio, y bien de nuestras Almas, disponemos
en quanto alo profano, Institucion de herencias, y demas
de esta manera.

Primera. Declaramos: Que ninguno de vosotros dhos testado-
res tenemos herederos forzosos, que non puedan suceder
en los bienes de nuestras respectivas herencias como son
Padres, y Abuelos, hijos, y nietos, y por conyiguiente: Yo el
dho Fran. Molto otro de los Otorgantes Dcho, y mando
de los recayentes en mi universal herencia á Anna Ma-
ria Molto Viuda de Corne Sempere Civ^{no} de esta Verin-
dad mi hermana, la quantia de cien libras de la mencio-

7



SETECVARTO, VEINTI
MARAVELLO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA E
SEIS.

nada moneda por sola una vez, en atención a los carísimos
afectos, que la he debido, y debo, y para que aguerda de en-
comendarme a Dios Nuestro Señor.

Yo la dha Doxera Molto Otoroante equalm^{te}. Dexo, y
mando por una vez tan volam^{te} a Lorenzo Molto mi
hermano de esta propia vezinidad la quantia de ducien-
tas libras de la expresada moneda, las quales quierax, y
en mi voluntad, que por mi^{ra} infuencioy herederos empar-
te de la tierra, que porco, como a propia en la heredad Ma-
cia de la Partida de la Canal de este Continente, o en otros
diferentes bienes, que porco, o como se conviniere a con-
tento de dhar parte: con la calidad empero: De que sola-
m^{te} ha de disputar la renta, que produxeren estas duran-
te su vida, y en el caso de necesidad que le vbiere viniere
pueda hazer, y disponer de dho Legado lo que bien quixere, y
paxiere a su voluntad; y sucedido su fallecim^{to} y dhar
ducientas libras quedaren en pie, o intactas, la parte, que que-
dare de ellas sea, y paxenga de Juaguina Molto, y de Vila-
plana actual Conxorte de Manuel Blaror; y de Toron-
mo, y Joseph Molto en representacion de Mariana Mol-
to, y de Vilaplana Conxorte, que fue de Antonio Molto de
Antonio ya difunta sus hijos menores de edad en el dia,
quieren velo dividan, y partan el todo, o parte, que que-
dare de las referidas ducientas libras legadas al citado
mi hermano, como queda dho, y podran disponer librem^{te}.
a su voluntad como de cosa suya propia con la Clavula
de Exceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
Religiosis et alijs, qui de Foro Valentie non Exiunt, Nisi
dicti Clerici juxta veniem, et thenorem Fori Novi super hoc
aditu bona ipva ad vitam suam adquirerent, vel haberent.
y bajo la pena de Comurro, segun el tenor de los antiguos Fueros,
y Real Orden de su Magestad, (que Dios guarde) Dada en Buen-

retiro á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve años.

Otrovi: Yo la misma Thexera Lego, y mando igualm^{te} á Clara
Molto mi hermana viuda de Blas Payá menor de este
nombre la quantia de cien libras de la misma moneda
por una vez, para que solam^{te} disfrute la renta de ellas
durante su vida, y sucedido su fallecim^{to} sea, y prevenga
dho Legado en propiedad, y usufruto de Nadal Molto mi
sobrino, hijo de Antonio, y de mi hermana Fran^{ca}. Molto
Consorte al presente difunta, quien podrá disponer á su
voluntad, y arbitrio, como de cosa propia.

Otrovi: De la misma conformidad, Dexo, y mando á mis tres vo-
luntarios, que lo son, Anna Maria Molto Consorte de Fran^{co}.
Mataix, á Thomara, y Thexera Molto Doncella de
estado hijas todas de Antonio Molto mi Cuñado, y de mi
hermana Fran^{ca}. Molto Madre de ellas, la quantia de cin-
quenta libras á cada una por sola una vez, para que cada
una se acuerde de encomendar mi Alma á Dios Nuestro
Señor.

Otrovi: Yo el otro Fran^{co}. Molto, Dexo, y lego igualm^{te} á las ante dhas.
Anna Maria Molto Consorte de Fran^{co}. Mataix, á Thoma-
ra, y á Thexera Molto Doncella de estado, en menor edad
constituidas, hijas del dho Antonio mi hermano, y de
Fran^{ca}. Molto Consorte, la quantia de cinquenta libras de
la misma moneda, á cada una de ellas, por una vez tan
solam^{te}, á fin, de que me tengan presente en sus oraciones
y me encomienden á Dios Nuestro Señor.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que
quedare, y fincare de todos nuestros respectivos bienes havidos
al presente, y de los que en lo sucesivo acada uno nos pueda per-
tencer por qualquiera titulo, causa, ó razon: Nos instituímos
y nombramos por universales herederos, en primer lugar
el uno al otro, y el otro al otro inuicem, et vicisim, á fin de que
cada uno de nosotros disfrute dha Universal herencia du-
rante su vida solam^{te}. y seguido el fallecim^{to} sea, y prevenga
la que le pertenece, y toca de mi dho Fran^{co}. Molto, á Antonio
Molto mi hermano con el fin de que la disfrute, y goze duran-
te su vida solam^{te}. y no combolando á repundar suplicas, pe-
ro si á ellas combolare, sea, y prevenga dha mi Universal
herencia inmediatamente, y sin detraccion alguna en propie-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

dad, y usufructo de Fran.^{ca} Molto, de Nadal, y de Antonio Molto
sus tres hijos varones, mis sobrinos, quienes sola dividan,
y partan entre ellos por iguales partes, y cada uno de la su-
ya podrá disponer a su voluntad, como de cosa propia. =
E de la mencionada Teresa Molto sucedida el fallecim.
del referido Fran.^{ca} Molto mi marido, a quien instituí
yo, y dexo por usufructuario de mi universal herencia; som-
bro por mis universales herederos a Fran.^{ca} Molto, Na-
dal, y Antonio Molto hijos de mi cuñado Antonio, y de
Fran.^{ca} Molto conyuxte mi hermana; a los tres por
partes iguales, y la que le perteneciere, y tocara al citado
Fran.^{ca} mi sobrino, la usufructue durante su vida solam.
y sucedida su fallecimiento, sea, y prevenga, sin detracción
alguna de Fran.^{ca} Molto, Joaquin, y de Rita Molto sus hi-
jos, y de Marianna Gonvalves; y si procrearen otros de
dho Matrimonio solos de la parte, que les tocara, y perte-
neciere a cada uno en la representación de la del dho su Padre;
Y estos puedan hacer, y disponer de la suya a su voluntad
como de cosa propia; como tambien de la que, les pertenece
a los dhos Nadal, y Antonio Molto disponiendo estos
a su arbitrio, y voluntad, como de cosa suya propia; y todo
se contiene en la dha Clavula de Exceptis Clericis B. Núr-
vi ad proprium vivam vitam durante, y pena de comiso, conte-
nida en dha Real Cedula.

Este es nuestro ultimo testam.^{to} ultima, y postrera voluntad, la
qual queremos, que como atal, suceda el fallecim.^{to} de cada uno
de nosotros se lleve a su debida execucion, y cumplim.^{to} y por
su tenor revocamos, y anulamos todas, y qualquiera dis-
posicioner, que antes de esta se hallaren otorgadas por testa-
mento, Codicilo, o por otra qualquiera disposicion, que es
nuestra voluntad, no valgan, ni hagan fe en juicio,
ni fuera de el. Solo vi este, que ordenamos: Y para

la perfecta Validacion, y firmesa de esta nuestra ul-
 tima Voluntad (que queremos sea irrevocable en todas
 sus partes) hazemos desde este dia, e instante entrego
 de esta Crr. a los tres referidos Nuestros Sobrinos varo-
 nes, arriba nombrados, avaxes: Fran. Molto, Nadal, y
 Antonio Molto Inherederos herederos; y cada uno
 de por vi, por aquella parte, que le toque de los bienes he-
 reditarios contenidos en esta Crr.; Cuya entrega es, y ve
 ha de entenderse en forma, y señal de posesion, reexvando-
 nos por nuestras respectivas vidas el usufruto de todos
 ellos. Y los predichos nuestros Sobrinos, y herederos acepta-
 ron, y recibieron todos, y cada uno de por vi de manos de sus
 Tios, y testadores en señal de propiedad, y posesion futura; y
 dieron por ello a los Otorgantes las merecidas gracias (de q.
 el presente Actuario da, y haze fe) En esta conformidad, y
 no de otra manera Otorgamos el presente testam. en esta
 Villa de Alcoy a los veinte, y seis dias del mes de Agosto año
 de mil setecientos, ochenta, y seis. viendo preventer por testigos
 Juan Almirama Cirujano, Blas Royo Albeytar, y Joaquin
 Parqual fabricante de paños, todos tres vecinos, y moradores
 de esta citada Villa. Y de otros Otorgantes, y aceptantes sus
 Sobrinos (a quienes yo el Actuario doy fe conovco) lo firmaron este
 juntam. con el dho. Fran. Molto su Tio, y por la referida Teresa
 Molto, que dixo, no sabex, lo firmo a su ruego uno de los testigos
 aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Juan de la Cruz, Fran. Molto, Nadal Molto

Antonio Molto

Blas Royo Albeytar

Ante mi
 Juan de la Cruz

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Setiembre año
 de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mi el Crr.
 del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Jaime Obina fa-
 bricante de paños, y Clara Peydro conorte, vecinos de ella, y di-
 xeron: Que usando esta del permiso, y licencia, que para lo infra-
 escrito ha pedido al dho. su Marido para otorgar, y jurar la

En la Villa de Alcoy a los cuatro dias del mes de Setiembre año
 de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mi el Crr.
 del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Jaime Obina fa-
 bricante de paños, y Clara Peydro conorte, vecinos de ella, y di-
 xeron: Que usando esta del permiso, y licencia, que para lo infra-
 escrito ha pedido al dho. su Marido para otorgar, y jurar la

/

Que se mereceda.



SELLO QUINTO, VEINTE
MIL AVIENTOS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS, OCIENTOS Y
SEIS.

presente, y concedida por este en toda forma de dño en mi pre-
sencia (de que Yo el Acruario doy fe) los dos juntos, y cada uno
de por sí, simul et in solidum renunciando como expresam.
renuncian la ley de duobus reir debendi el autentica preven-
te hoc ita de fidejuraribus, y el beneficio de la Durcion, y exau-
sion, y demas de la mancomunidad, y fianza: Por la preven-
te, y su tenor, y como mejor proceda de dño otorgan: Que deven
á Fran. Olzina verino de esta misma Villa Padre, y suegro
respectivè de los Otorgantes, y fabricante igualm. de panes q.
en presente, la quantia de ochenta, y cinco libras, reir suel-
dos, y tres dineros de moneda provincial del Reyno, por tan-
to los ha prestado graciovam. y por hazerles merced; Delos
quales se dan por entregados á toda su voluntad, con renun-
ciacion á la Excepcion de la non numerata pecunia leyen de
la entrega, y pueva de su recibo, y demas, que los sean competen-
tes, y de dño se requieran. Cuya quantia prometen, y se obli-
gan de pagar, y satisfacer al dño Fran. Olzina, ó á quien tu-
viere su representacion en una sola paga, y á su voluntad, de
forma: Que el día, y ora, que se las demandare ha de ser vuto
ser cumplido el plazo, lo que cumpliran llamam. y simple
to alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion di-
fieren á su solo juxam. y esta ~~de~~ ^{de} ~~de~~ ^{de} otra pue-
va, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplim.
Obligam la persona, y bienes del dño Jayme Olzina con los de
la dña Clara Reydo havidos, y por haver. Y los dos dan Po-
der á los Juezes, y Justiciars de su Magestad, y en especial
á los de esta citada Villa, que de todav sus causas pueden,
y deben conocer, á cuya Jurisdiccion se someten, ó á sus
bienes, y renuncian la Ley si convenit de jurisdiccionre
omnium Judicium para que á ello los apremien como por
sentencia definitiva dada por Juez Competente, por ellos pedida
y consentida, y parada en authozidad de cosa juzgada, sobre
que renuncian las Leyes fueros, y dños de su favor, y la general

en forma. Y la dha Clara Reydo renuncia el auxilio, y leyes
del Velleano venatur consulto nuevas constituciones, Leyes
de Toro, Madrid, y Partida, y demas de su favor, porque co-
mo a sabidora de ellas, y avivada en especial de su efecto,
quiere no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y Jura
a Dios Nuestro Señor, y a una Señal de Cruz, que haze
en toda forma de dho de no oponerle contra esta Cr.^a por
su Dote, Arxar, Bienes hereditarios, Parrafernales mul-
tiplicados ni por otro ningun dho, que le pertenexa, y por
que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara:
Que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna, ni de su vo-
luntad libre, y que no tiene echa protestacion en contrario,
y si aparexiere la revoca, y no pedirá absolucion, ni rela-
xacion de este juram.^{to} a quien vela pueda conceder, y si de
propio motu se le concediere, no usará de ella pena de per-
jura. En cuyo testimonio avvi la otorgan ante el preven-
te Cr.^o en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra-
referidos. Viendo prevenir por testigos Juan.^o Olaver
menor, Manuente, y Salvador Satorre Macizo de re-
pex paños, ambos vezinos de esta Citada Villa, y dho Ota-
gante, (a quienes Yo el Actuario doy fe conorco) no firma-
ron, porque dixeron, no saber, y avvi luego lo firmó uno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =
Juan.^o Olaver

J. Ante Mí,
Juan.^o Olaver

2^a de Venta de Augustina
Espi y Muger.

Libro Cop. En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de setiembre, año de mil
con el sello.^o setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mi, el Cr.^o del Rey
dia 8 de Mes Nuestro Señor, y testigos infraescritos Augustin Espi. fabri-
zo de 1789: cante de paños, y Maria Rosa Julia Conzates, vezinos de ella,
y Dixeron: Que por causa de extinguir, quitar, y redimir al
Reverendo Clero, Cura, y Beneficiados de esta Iglesia Parro-
quial, un censo de Capital de quarenta libras, con su correspon-
diente annual pensión reducida en el día, al tres por ciento, se-
gun Reales pragmáticas, pagador por especial pacto al mismo
Clero annualm.^{te} en una paga en el dia primero de Enero, que
por dho precio fue vendido, y originalm.^{te} cargado por Fran.^o

Dei etc. mar. etc.



SETTO QVARTO, VILLA DE MARAVEDES, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

co Patronage, e Yrabel Scilla conuente de esta Verindad, segun re-
 vulta por la C^{ra}. de su primitiva formacion, que sobre esto autho-
 rizo Miguel Vallu Notario, que fue de la misma en veinte, y
 ocho de Diciembre del año mil setecientos veinte, y siete. = y
 por corresponden, y pagar, y en su cargo luhiz, y quitas a Fran-
 Silvestre, tambien fabricante de paños, y de papel otro censo
 de Capital de treinta, y seis libras con su correspondiente anu-
 al penzion, reducido igualm^{te}. al tres por ciento, segun Reales
 Ordenes, pagador en una sola paga al mismo Silvestre, bajo
 ciento termino, Por tanto, y precedida ante todo la facultad, y
 licencia, que para lo infrascripto tiene pedida la d^{ha} Maria
 Rosa Julia al citado su marido para otorgar, y jurar esta
 C^{ra}. y concedida por este en toda forma de d^{ho} en mi p^{re}venia
 (de que Yo el Actuario doy fe) usando de esta ambos juntos, y ca-
 da uno de por si, simul et inuolidum, renunciando como ex-
 pressam^{te} renuncian la Ley, de duobus reur debendi, el authen-
 tica p^{re}venite, hoc ita de fidejuroibus, y el beneficio de la Di-
 uision, y excurion, y demas de la mancomunidad, y fianza.
 Por tenor de la p^{re}venite, y como mas haya lugar en d^{ho} ven-
 den, y dan en Venta Real por Juo de heredad para rompre
 jamar en favor del Reverendo Clero, Cura, y Beneficiados
 de d^{ha} Parrog^{ia} Yleria, auerter a este acto, p^{re}venite, y
 por d^{ha} Reverenda Comunidad aceptante el Sr. Antonio
 Canto P^{ro}o otro de sus Beneficiados residentes, y Sindico
 General de ella, conueta de este titulo, por el que avu favor con
 clausulas especiales, y suficientes otorgo d^{ha} Reverenda
 Comunidad por ante mi d^{ho} Actuario en nueve de Ocho
 parvado de este corriente año, que de ver suficiente, Yo el p^{re}-
 vente C^{ra}. doy fe) Y alor que por el tiempo le sucedieren en
 d^{ho} Omples. Por cargo de habitacion, y morada contiguas, y
 la una de ellas Mediano; situadas ambas en la Calle, que
 llaman comunm^{te}. de la Ciguela de este Poblado; las quales
 lindan por un lado con carga de Mariano Gubert, con la de

... y leyen
 ... Leyen
 ... porque co-
 ... efecto,
 ... Y Jura
 ... que haze
 ... C^{ra}. por
 ... malor mul-
 ... y por
 ... Declara:
 ... de su vo-
 ... contrario,
 ... ni rela-
 ... y vi de
 ... de per-
 ... el p^{re}ven-
 ... año supra-
 ... Olaner
 ... vizo de re-
 ... y d^{ho} Ota-
 ... no firma-
 ... firmo uno
 ... doy fe. =

Mi
 Camera
 ... año de mil
 ... no del Rey
 ... C^{ra}. fabri-
 ... zinos de ella,
 ... cedimur al
 ... Parro-
 ... correspon-
 ... por ciento, re-
 ... to al mismo
 ... Ocho, que
 ... por Fran-
 ...

Handwritten signature or scribble at the bottom of the page.

Thomas Vatoxe por otro, por el douro con lar de Vicente Canto, y
Juan Gubert, y por delante con la de Ambrosio Jordá, dha Ca-
lle en medio. Afectar á los dour Capítales de Censos annuos,
redimibles de que en el Exordio de esta van hecha mencion,
Y libros, y ventos de otro qualquier Censo, responsabilidad
Obligacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tienen so-
bre si, y como á tales lar averiguan con todas sus entradas,
y validas, usas, costumbres, y vevidumbres, y con todos
los demas dour, que á ellas tengan, y les puedan tocar, y
pertenecex ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dho. Por
precio de seiscientos setenta, y seis libras de moneda pro-
vincial del Reyno; De las quales quedan en poder del citado
Antonio Canto Síndico del citado Reverendo Clero, de con-
sentim.^{to} de los Vendedores, para la extincion, y quitam.^{to}
del Capital de las quarenta libras, que al mismo le va por
Cargos su redempcion, como tambien para corresponder,
y pagar, y en su Cargo libras el de Capital de treinta, y seis
libras al citado Fran. Silvestre, que igualm.^{te} le va por car-
go. Y las residuas seiscientos libras complim.^{to} del precio
de esta venta, se les entregan de presente en monedas de
Oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, como conta-
das, y recibidas á presencia de mi el Actuario, y testigos
de esta Civi. infraescritos (de que Yo dho Civi. doy fe) Por lo
que otorgan á favor del Exprebado Síndico del Reverendo
Clero, la mas solemne Confesion, Carta de pago, y recibo en
forma. Y por quanto parte del precio de esta conuabida ven-
ta, es retenido, como queda dho, renunciam á mayor abun-
dant.^{ia} la excepcion de la non numerata pecunia ley de la entree-
ga, y prueba, y demas, que les vean competenten, y de dho se
requieran. Y en esta conformidad, y no de otra manera, de-
claran: Que el justo valor, y precio de las dour causas conti-
guas de que se trata, son las antes dichas seiscientos se-
tenta, y seis libras, retenidas las setenta, y seis de ellas
y recibidas las demas, como de arriba se deprende; y del
que mas tenga, y pueda tener en qualquier forma, y can-
tidad le hacen gracia, y donacion al citado Síndico en el nom-
bre en que haze parte, tan firme, como entre vivos con
invinuacion; y renuncian la ley del Ordenam.^{to} Real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo q.

ve compra, vende, ó permuta, por mar, ó menor de la mitad
 del justo precio, y los quatro años para repetir el engano re-
 duciendove este contrato á su valor si padeciéxa dolo, con
 las demas leyes, que con ella conquexdan. Y desde hoy en
 adelante se devapoderar, devirten, y apartar de la acción
 propiedad, señorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro
 qualquiera dño, que les pertenexca, y puedan ahora, y en lo
 sucesivo pertenecer de fecho, y de dño, y todo ello lo cedan,
 renuncián, y transparran en el citado Reverendo Clero, y
 en quien tuviere su representacion, para que como a propriar
 suyar ambas causas las posea, goze, cambie, y enagere,
 á su voluntad, como á Dueño absoluto sin dependencia
 alguna. Exceptu Cleros, locos, Vanctos, Militibus, et
 Personis Religiosis, et alijs, qui de Toro Valentie non exis-
 tunt; Nisi dñi Clerici, justa venem, et thensorem Fe-
 ri Novu supex hoc aditi bona ipra ad vitam suam ad-
 quierent, vel haberent. Y bajo la pena de Comurso, segun
 el tenor de los antiguos Fueros, y Real Orden de su Magestad
 (que Dios guarde) Dada en Buenretiro á los nueve dias del
 mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Ye-
 dan, y conceden todo aquel Poder, y ampliar facultades quan-
 tar se requieran de dño, y sean necesarias, constituyendo-
 le en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia para
 que por su authoridad, ó Judicialm. entre en dñar, dor Ca-
 var continuas, tome, y aprenda la posesion de ellas, y su
 tenencia; y en el interin que lo hiziere, se constituyen
 por sus inquilinos, tenedores, y poseedores para le po-
 ner en ella siempre, y quando se le pida. Y se obligan á
 la evicion, requirida, y vancañ. de esta forma en tal ma-
 nera: Que de qualquiera pleyto, debate, ó diferencia, que so-
 bre dñar dor Cavar fuere movido, siendo requerido por
 su parte en qualquier estado, que estuviéren anq. esté
 hecha la publicacion de provanzar, tomarán la voz, y de-
 fensa, y les requirán, y acabarán, á sus costas hasta de-
 xar la question vencida, y al citado Reverendo Clero com-
 prador de ellas en la quieta, y pacifica posesion, y lo mismo
 harán sus herederos, y sucesores, y no cumplendolo por no
 querex, ó no poder cumplirlo se bolverán las expensas seu-
 cientar retenta, y seu librar, que les ha pagado en la forma





STELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
VECESENTOS Y OCHENTA Y
SEIS.

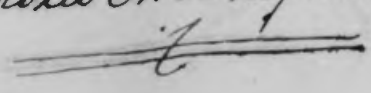
referida, las labores, y aumentos, que huviere fecho, los da-
nos, y cortar, que se le vieren, y recreciere, y el mar-
valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aquí tu-
viera liquidacion, y esta C^o. fuere executiva de plaro
avignado al dia en que lleoaxe el caso referido, quieren
se le execute con solo esta, y el juram^{to}. que preceda en
que le difieren, y sin otra prueba de que le relevan aun-
que de d^{no} se requiera. Y para la mayor seguridad, y
abono de lo estipulado en esta C^o. dan en fiador, y prin-
cipal obligado a Fran^{co}. Julia Maestro de texer paños
en esta Real fabrica, y vecino de esta misma Villa: El
qual siendo presente, e interrogado por mi el preven-
te Actuario, si queria hazer dicha fianza, y obliga-
cion; y oterado legitimam^{te}. de quanto se contiene en
la misma, respondió, que si. Por tanto, y como mejor
proceda de d^{no} otorga: Que se constituya Expromisor
y Principal obligado de los d^{nos} Augustin Orpi, y de
Rova Julia Condoter h^{ija}, y Yermo respective; y se obli-
ga juntam^{te}. con ellos, sin ellos, y avolar con renuncia-
cion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, como
en ella se contiene aguardar, cumplir, y executar todo
lo contenido en esta d^{cha} Venta, en los mismos tex-
minos, modo, y forma con que va otorgada, y de hazer
cumplir a todo quanto son tenidos, y obligados. A cuyo
fin, y cumplim^{to}. obligan principales, y fiador sus per-
sonas, y bienes con los de la d^{cha} Rova Julia havidos, y
por haver. Y dan poder a los Jueces, y Jurisduos de su
Majestad, y especialm^{te}. a los de esta referida Villa, que
de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya
jurisdiccion se someten, e avir bienes, y renuncian
la Ley, si convenierit de jurisdiccion omnium Judicium
para que a ello se apremien, como por sentencia difini-

7

tiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y conven-
 tida, y parada en authoridad de corra jurgada vobre q.
 renuncian las Leyes, fueros, y dno de su favor, y la ge-
 neral en forma. Y la dha Rova Julia renuncia el au-
 xilio, y leyes del Velleano Senatus consulto nuevas con-
 tituciones leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 de su favor, porque como a sabidora de ellas, y avivada
 en especial de su efecto, quiere, no le valgan, ni aprovechen
 en este caso. Y Jura a Dios Nuestro Señor, y a
 una señal de Cruz, que hace en toda forma de dno de
 no oponerse contra esta Civ. por su Dote, Arras, bie-
 ner hereditario Parafexmalor multiplicador, ni
 por otro ninguno dno, que le perteneca, y por que es de
 su utilidad, y conveniencia el hazerla Declara: Que la
 Otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su volun-
 tad libre, y que no tiene hecha protestacion en contra-
 rio, y si apareciere la revoca, y no pedira absolucion,
 ni relaxacion de este Jura. a quien se la pueda con-
 ceder, y si de proprio motu vele concediere, no usara de ella
 pena de perjurio. Y presente viendo el contenido An-
 tonio Canto Pbro, como va dho, acepta en el nombre en
 que interviene, esta Civ. en todas sus partes, y viz-
 cuitancias, que contiene, y en ella, las referidas dos
 Casas contiguas de habitacion, y morada, de que trata-
 ta de las quales se da por entregado a toda su Voluntad
 con renunciacion de las leyes de la entrega, y pueras, y de-
 mas, que le sean competentes, y de dno se requieran; y
 por la misma se obliga en el nombre del citado Rey.
 Clero, en que hace parte, a la exencion, y quitam.
 del censo de capital de dhas quarenta libras, el que prome-
 te dar por redimido con todas aquellas clausulas, y re-
 quisitos, que sean necesarias en dno. Y finalm.
 de la reponcion annua del censo de capital de treinta, y
 seis libras al citado Fran. Silvestre, o a quien tuviere
 su representacion en dno su devido termino, y de redimir
 le en su caso, y lugar sugetandole a los gravamenes
 pactos, y condiciones estipuladas en la Civ. de su primiti-
 va formacion, sin innovar, ni alterar cosa alguna de
 ella, lo que cumplira en el referido nombre en que inter-

NFI
 MLL
 PAE

hecho, los da-
 y el mar
 si aqui tu-
 a de plavo
 do, quieren
 preceda en
 elevan un-
 puxidad, y
 idox, y prin-
 ox panos
 ma Villa: El
 si el preven-
 a, y obliga-
 on tiene, en
 mo mejor
 proximox
 Crpi, y de
 ve; y se obli-
 renuncia-
 fianza, como
 secutax todo
 Pmmov tex-
 a, y de hores
 adox. Acuyo
 tor sus Per-
 havidox, y
 ciar de su
 da Villa, que
 ces, a cuya
 renuncian
 cum Judicium
 encia difini-





ESTADO VARTO. VENTE
MAYEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

viene llamam^{te}. y sin pleyto alguno con las cortas de la lo-
branza; cuya execucion difiere a Juram^{to} de quien
fuere parte en que les difiere, y sin otra prueba de que les
releua aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumpli-
miento obliga los bienes, rentas, y efectos del dho Reverendo
Clero su principal havidor, y por haver. Y da poder a los Jur-
ticiaes de su Magestad, y demas, que lo fueren de su Lugar
para que le apremien como por sentencia parada, y Jurpa-
do, y por dho Reverendo Clero conuenticida. Cuya C^o la
otorgan dthas partes con la obligacion de registrarla en
el libro de hipotecas, que corresponde, segun Orden de su
Magestad (que Dios guarde) la qual obligacion, y adverten-
cia, Yo el Actuario les here presente, como tambien el que
devan acudir con copia autentica de esta a dho Registro an-
tes el termino de veur dias (de que doy fe) En cuyo testimo-
nio avri la otorgan ambas partes ante mi, el presente Cu-
ruiamo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra re-
feridos. Viendo presente por testigos Fran. Blanes menor
Manuente, Joseph Turf fabricante de paños, y Bautista
Miraller tintorero, todos vezinos, y moradores de esta ci-
tada Villa. Y de dthos Otorgantes, acreptante, y fiador (a que
ner Yo el Actuario doy fe conuoco) volam^{te}. lo firmo el dho D.
Antonio Cantó, y por los demas que dixeron, no saber lo fir-
mo a sus ruegos vno de los testigos aqui contenidos. De todo
lo qual doy fe. Fran. Blanes

D. Antonio Cantó, indico

Ante Mi
Dn.º Blanes

2^a
Esc. de Capitulo de
Joseph Esparza

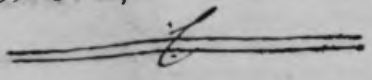
En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de setiembre año de

mil setecientos ochenta, y veur: Comparecio ante mi, el Cur.^{no}
del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph Es-
parza Labrador viudo por muerte de Magdalena Lluch
vezino de la Universidad de Agullente, y en el dia halla-
do en esta d^{na} Villa: Stallandove con una hedad adelan-
tada, y predominado de varios accidentes; y aunque con
cuerpo achaquer, y poca roburter, ve concidera por la gra-
cia de Dios Nuestro Señor con todav v^{ra} Potencia, y ven-
tidor integro, y claro, segun, que avri parece a los Cur.^{no}
y testigos de esta Cur. infrascriptos (de que yo el presente
Actuario doy fe) En esta inteligencia expuro: Que segun
Cur. que authorizó Miguel Olivero, y Conexero Cur.^{no} P.^{co}
y segundo del Ayuntamiento por su Magestad de la Villa de On-
teniente en veinte de Mayo del año mil setecientos, y ochenta-
ta: Ordenó su última disposición testamentaria, y tenien-
do algunas circunstancias de que enmendar, corregir, y
variar en ella, usando para ello de todav aquellas faculta-
des, que le son permitidas en d^{no}, lo ordena, y dispone por
este su codicilo, que haze, y otorga en la forma siguiente: =
Mando, y legó en d^{no} su testam^{to} el remanente del quinto
de todos sus bienes, y herencia a Fr^{co} Esparza su hijo, pa-
ra que dispusiera en lo que huviere de memoria, y lo que vo-
luntare despues de su dia, y faltando sin hijos, para ve-
ir a su hermano Joseph Esparza, o a hijos de este, y a falta
de estos a su hermana Josepha Esparza, o a sus hijos,
para que los bienes, que en el entraren los disputaren
a su voluntad, y sin dependencia alguna con la Claveru-
la de Exceptiv^o Clero^o etc. Y derogando d^{na} disposición,
quiero, y es su voluntad, que en virtud de este Codicilo, usan-
do de las facultades permitidas en d^{no}, que d^{no} remanen-
te del quinto de todos sus bienes, y herencia sea, y preven-
ga de Josepha Esparza su hija, y de la convabida su difun-
ta conorte Magdalena Lluch, quien pueda libre^{te} hazer, y
disponer, haga, y disponga a su voluntad, como de cosa
propia. Cuyo legado manda, dexa, y lega a la d^{na} su hija
por via de mejora, o como mas haya lugar en d^{no}; Excep-
tiv^o Clero^o, lo^o Sanctu^o, Militi^o, et P^ononu^o Religio-
su^o, et alij, qui de Foro Valentia, non exiunt; N^ovi dic-
ti Clero^o juxta veriem, et theroiem Fori Novi super hoc

INTT
MEL
RAY

tar de la lo-
de quien
a de que les
y cumpli-
Acexendo
x a las Jur-
de su Fuero
da, q^o Jurpa-
ya Cur. la
traarla en
idem de su
y adretem
bien el que
Reputo en
cuyo testimo
prevente Cur.
mo supiare
blaner menor
y Bautista
de esta ci-
fidos (a que
no el d^{no} D.
vaber lo fin
ridor. De todo
Blanes

Mi
Sancti
ciembre año de



Veinte maravedis.



SETTO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

edita bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent.
Y bajo la pena de comuro, segun el tenor de los antiguos
Fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde)
Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos treinta, y nueve años.

Y finalm^{te}. mando, y lego en dho su testam^{to}. usando de la mis-
ma facultades permitidas en dho el tercio de todos sus
bienes, dho, y acciones havidos en el dia, y de los que en
adelante tuviere a Joseph Cuxarza su hijo, para que lo
disfrutase, y disponiere en caso de haverlo menester,
y de aquello, que le sobrare, si falleciere sin hijos, fuese
primero del dho Fran^{co}. o de sus hijos; y a falta de estos
de la dha Josepha, o de sus hijos; para que lo disfruta-
ren a su Voluntad, y sin dependencia alguna. Y dexan-
do totalm^{te}. dha mejora de tercio hecha a favor del citado
Joseph Cuxarza su hijo, quiere, y es su voluntad: que en vir-
tud de este su Codicilo, que dha mejora de tercio de todos sus
bienes, y herencia, que en el dia presente, y en lo sucesivo le pue-
dan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon; usando
ante todo, de todas quantas facultades le son permitidas en
dho, sea, y prevenga dha mejora de tercio de Fran^{co}. Cuxarza
otro de dho sus hijos, y de la referida Magdalena Luch su
difuncta consoite, habitador en el dia en esta citada Villa,
del qual podra disponer, haga, y disponga librem^{te}. a su Volun-
tad como de cosa suya propia. Cuyo legado de tercio de dha
su universal herencia hace, manda, y lega al dho Fran^{co}.
su hijo por via de mejora, o como mas haya lugar en dre-
cho. Y para su pago, le asigna, y conviona un pedazo de tierra
secano dho el bancal hondo, plantado de algunos olivos
vinedo, y otros diferentes Arbores frutales, el qual es
comprehensivo de tres dias de haxar con corta diferencia,

situado en la partida, que llaman de pedregara, término,
 y continente de la Villa de Ontiniente, y en parte de aque-
 llos diez, y siete jornales de tierra, que estoy poseyendo
 en dho término, y partida, el qual liada con tierra del
 Vñ.º Marquez del Rafol por una parte, por otra con tier-
 ra propia del citado Otorgante, y por otra con tierra
 de Manuel Vall. Por su justa estimacion, y si excediere
 del tanto de dha mejora, quiero se le adjudique en pago de le-
 gitima; y si no equivaliere, se le complete en bienes de su
 herencia. Y en atencion a que por dho su testam.º ordena,
 y manda, que seguido su fallecim.º su cuerpo vestido con
 el Habito de Capuchinos tomado de dha Villa de Ontinien-
 te, y falleciendo en ella, se enterrare su cuerpo en la Igle-
 sia Parroquial de Santa Maria en la Sepultura del En-
 quizar, con asistencia de sus Reverendos Beneficiados de
 los Recidentes en ella, y de los dho loables Cofrades del se-
 ñor Vñ.º Miguel, y de la purissima Sangre de Nuestra Señora
 Teruchurta, y que en el dia de su enterramiento se le digan, y ce-
 lebraren dos Misas cantadas: una de Nuestra Señora, y la
 otra de Requiem, y que para pagar sus funerales, y bien de
 su Alma, se tomasen quinze libras de moneda del Reyno, dis-
 tribuidas por sus Albaceas, segun en aquel se expresa. Ha-
 viendo mudado su Domicilio a esta dha Villa de Alcoy, y que
 en ella pueda acabeves su fallecim.º; por si aqui succediere,
 revocando ante todas cosas la disposicion funeral hecha en
 aquel: Por este su codicilo ordena, y manda: Que seguido su
 fallecim.º en esta dha Villa de Alcoy, designando para sus fu-
 nerales la misma quantia, que en aquel se expresa, que son
 quinze libras; su cuerpo sea vestido con el Habito del Padre
 Vñ.º Fran.º, el qual se tome por aquella limosna, que se acordam-
 bra del Monasterio de esta expresada Villa, y que su enterra-
 miento, se haga de los que llaman Particulares, y en el dia, que su-
 cedere le sea celebrada una Misa cantada de Requiem
 de cuerpo presente siendo Dia, y dia habil, y en defecto como
 lo acordaren sus infraescritos Albaceas, sea enterrado en
 el sepulcro de la Virgen Santissima del Rosario, construido
 dentro de su misma Capilla; y vaticado todo la cantidad
 sobrante le sean celebradas todas aquellas Misas, que cele-
 brarse puedan, aplicandose en beneficio de su Alma, de los su-
 yos, y de otros fieles difuntos, q. fueren del agrado de la Divina



SEDE OVALTE, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Magestad. Y ratificando por este el nombram^{to}. de Albacear, nombra por taler a Juan^o. Cuxarza su hijo, y al Vicario, q^o. lo es, o fuere de esta Yglesia Parroq^l. A los dos juntos, y cada uno de por si, simul et inuolidum les da, y concede todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieran de dño. Y es su voluntad, que lo ordenado en este su codicilo se lleve a su execucion, y cumplim^{to}.

Y que todo lo demas de que contra, y aparece en otra su ultima dñpovision, que no contradiga, ni se oponga a lo ordenado, y dñpuelto en este su codicilo, quiere, que llegando el curso de su fin, y muerte, se lleve todo a la debida execuc^o. y cumplim^{to}. En cuyo testimonio avri^o le otorga ante mi el presente Cur^o. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presente por testigos Juan^o. Blauer menor Manuente, Juan^o. Ventorja fabricante de paños, y Gabriel Valor Labrador, todos vecinos, y moradores de esta dña Villa. Y otro Otorgante (a quien Yo el Actuario doy fe conuico) no firmo por la mucha hedd en q^o. se halla, y avu luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Juan^o Blauer

Juan^o de Pineda

2^a de Establecimiento de D.^o Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecio ante mi el Cur^o. del Rey Nuevros Señores, y testigos infraescritos D.^o Phelipe Jorda, y Juan^o. nes, vecino de ella, y Dixo: Que en nombre, y como a Povehedor, y legitimo sucesor, que es de los vinculos, y Mayorazgo, que en esta mencionada Villa instituyeron, y fundaron D.^o Joseph Jorda su Bivahuelo, en su ultima dñpovision testamentaria, que depuso en mano, y Poder de Vicente Verdú Notario, que

—————

80.

que de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D.^o Fran.^o Jordá Pbro su dho en su portu-
mera Voluntad otorgada por ante Pedro Barbero Cur.^o g.
igualm.^{te} fue de dha Villa en treinta de Abril del año mil se-
tecientos treinta, y nueve. En dho nombre, y usando ante
todas cosas del permuero, licencia, y facultad concedida
por su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real
Camara: Dada en Aranjuez a los diez, y veñ dias del mes
de Junio del año mil setecientos cinquenta, y siete, en vir-
tud de la representacion que D.^{na} Mariama Nuñez Viuda
de D.^o Joseph Jordá su Madre hizo como a tutora, y cura-
dora del dho Otorgante, y de mas sus hermanos, e hijos
del citado su Marido; y como a legitima Administrado-
ra de dhor Mayorazgo practico, para los efectos, que infra
hayan expresados: la qual es su tenor, y forma a la letra
de la que sigue. = D.^o Fernando por la gracia de Dios Rey de
Castilla, de ~~León~~, de ~~Castilla~~, de ~~Leon~~, de Aragón, de las dhas vicinias
de Navarra, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia de Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de
Castilla, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algebría, de
Gibraltar, de las Yslas, de Canaria, de las Yndias Ocidenta-
les, y occidentales, Yslas, y tierra firme del Mar Occano,
Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, y Milan, Conde de Arripuch, de Flandes, Tirol, y Bar-
celona, Señor de Yucaya, y de Molina &c. = Por quanto, por
parte de D.^{na} Mariama Nuñez, Viuda de D.^o Joseph Jor-
dá el menor, vecina de la Villa de Alcoy, en el m.^o Reyno de
Valencia, como Madre tutora, y curadora de D.^o Phelipe
D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^{na} Antonia Jordá sus hijos, se mere-
preverto se halla Administrando todos los bienes, y alajar
comprendidas en el vinculo, o mayorazgo, que la referida Vi-
lla fundo D.^o Josef Jordá el mayor en veinte de Abril del
año mil setecientos, y tres, usando de la facultad, que enton-
tes permitian los Abollidos fueros de aquel Reyno: que a
dho vinculo pertenece una pieza de tierra huerta, que con-
tiene dos dias de harax; inmediata al huerto del Conuen-
to de S.^o Fran.^o de dha Villa, que anualm.^{te} produce de ar-
rendam.^{to} setenta, y veñ libras moneda de dho Reyno. Que
hallandose varios individuos vecinos de la expresada
Villa, sin habitacion propia, acava de haverse aumentan-

de Albacear
el vicario, q.
juntos, y aca-
concede todo
nuevan de
su codicilo
dha su vli-
pa a lo orde-
blegando d
da Execuc.
ante mi
dia, mez, y
tigos Fran.^o
fabricante
mor, y mora.
vien Yo el Sr.
a hedd en q.
or aqui Conte

M.
D. J. Nuñez
Cur.^o del Rey
de Jordá, y Nu-
a Povehedor, y
yora aqor, que
xon D.^o Joseph
rtamentarias
i Notario, que



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
Y SEIS.

do su Verindario por rason de la fabricar de paños, y
sin poderla encontrar por via de Alguiles, pretenden
velar establezca para volaxer, y edificar Carras en la re-
ferida pieza de tierra: Que segun el Computo, que se tiene
hecho, podrian levantarse veinte, y quatro, de aviente, y
cinco palmos, cada volax: Que convenido con dho Indiv-
viduo la pagarian a la Supp^{te} annualm^{te} por palmo, dos
vieldos, y veur dineros de aquella moneda, a mar del
dho de Luirno, y fadiga, que en aquel Reyno corresponde
de al de tanteo, y veintena, y demar dho de la Emph^{te}
teuvir; Con lo que cada volax producira annualm^{te} tres
libras, dos vieldos, y veur dineros; Y los veinte, y qua-
tro volax, produciran ducientas treinta, y una libras,
y diez vieldos, en favor del Povehedor del Vinculo: los dho
de Luirno, que causaren, las enagenaciones de las Carras
que se reedificaren, y el beneficio de dos horas de agua, re-
gulandove importaran cada, ciento, y cinquenta li-
bras; de que se requeria: Que estableciendove dha pieza
de tierra para dho volaxer de Carras, lograra el Vin-
culo de aumento solo en esta parte de su renta, cien-
to, y cinquenta libras, y diez vieldos. = Que inmediato a
la mencionada pieza de tierra, ay otra recayente en
dho Vinculo, o mayorazgo en la partida, que llaman del
Paxahizo, que contiene cinco dias, y medio de harax, y pro-
duce de arrendam^{to} ducientas, y tres libras: Que estable-
ciendove igualm^{te} para volaxer de Carras, segun el Com-
puto, produciran setecientas, y onze libras, y doce vieldos
ademar del Luirno, que causaren, las enagenaciones, y el
importe de ocho horas de Agua, que corresponde; Benefi-
ciandove, lograra el Vinculo, y sucesores veicentas li-
bras. En cuya atencion, me suplico fuere servido cono-
derla mi Real licencia, y facultad, para poder establecer en dha

— / —



SELO Q. V. A. E. O., VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Volarev las referidas Casav en la forma expresada. Y para
informarme de la utilidad, o beneficio, que se requiría a los Po-
vedores, y sucesores de dho Vinculo en el establecim. de
los mencionados Volarev, y Casav: Por una mi Real Iedu-
ta de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al mi
Corregidor de la Villa de Alcoy, que llamada, y oída la parte
del inmediato sucesor de dho Vinculo hiciere informacion
en raxon de lo referido, la qual con sus pareceres, y traslado autho-
rizado de las Cív. originales de su fundacion la enviere al
mi Consejo de la Camara, para que se viese, y proveyere lo
que conviniese. Y el dho Corregidor la huvó en la forma ex-
presada; y fue tratada, y preventada en dho mi Consejo de
la Camara. Y constando de la utilidad, y beneficio, que del
Establecim. de las referidas Casav en los citados Volarev
se sigue, y puede seguirse al Povedor, y sucesores del ci-
tado Vinculo: Por Decreto de primero de este mes he ve-
nido en conceder a la expresada D^{na} Mariana Nuñez la
referida facultad para dho Establecim. como me ha suplicado;
Por tanto en virtud del presente mi Real Despacho, de mi
propiu motu cierta ciencia, y Poderis Real absoluto de que
de esta parte quiero usar, y uso, como Rey, y Señor natural,
no reconociente Superior en lo temporal, doy, y concedo mi
Real licencia, y facultad a la mencionada D^{na} Mariana
Nuñez para que pueda establecer las citadas Casav en los
mencionados Volarev, con intervencion del mi Corregidor,
que es, o fuere de la dha Villa de Alcoy. Y assi mismo se la doy
y concedo a la expresada D^{na} Mariana Nuñez, para que
en raxon de lo referido pueda hacer, y otorgar, haga, y otorgue
todos los instrumentos, Cív. y demas Actos a ello pertene-
cientes, y que fueren necesarios; los quales, y los quales Y por
la presente Confirmo, y apruebo, y a todos, y todas, y acada
qual de ellos, y ellas, interpongo mi Real authoridad. Y quiero,
y mando: Sean firmes, bastantes, y valdendar en quanto fue-
ren conformes a lo contenido en este mi Real Despacho, y

—————
/

18
facultad, no embargante qualquiera Clausula, y Condicio-
nes del Mayoralgo, leyes, fueros, usos, y costumbres, espe-
ciales, y Generales hechas en Cortes, o fuera de ellas, que en con-
trario de esto vean, o ver puedan, que para en quanto a es-
to toca, y por esta vez dispenso en todo, y lo abuzo, y derro-
go, Curo, y annulo, y doy por ninguno, y de ningun valor,
ni efecto; y quiero, y es mi voluntad: Que en otros instru-
mentos, y C^{ov}. que se hizieron, y en las originales de la
fundacion de dho Mayoralgo se note esta mi Real facul-
tad, para que en todos tiempos puedan los Porchadores de
el tener noticia de ellas, para que se guarde, y cumpla, se-
gun su contenido. Y asi mismo mando a los del mi Con-
sejo, Presidentes, Regentes, y Chudores de mi Chancilleria,
y Audiencias, y a qualquiera mi Ministro,
Jueves, y Justicias, y Señores de mi Reyno la guar-
den, y cumplan, Obervax, y guardax, y hagan como en ella
se contiene, que asi es mi voluntad. Dada en Aran-
quez a diez, y seis de Junio de mil setecientos cinquenta,
y siete. = Yo el Rey. = Yo D.ⁿ Agustin de Muniziano, y Lu-
yando Secretario del Rey Nuestro Señor la hize escrevir
por su mandado. = Lugar del Vello. = Repartada = D.ⁿ Leo-
nardo Marquez. = Por el Chanciller mayor. = D.ⁿ Leo-
nardo Marquez. = Diego Obispo de Cartagena. = D.ⁿ Pedro
Colon. = D.ⁿ Fran.^{co} Lopez. = Facultad a D.^{na} Mariana Nu-
ñez vezina de la Villa de Alcoy, como a tutora, y Curadora
de D.ⁿ Phelipe, D.ⁿ Joseph, D.ⁿ Jorge, y D.^{na} Antonia Torra sus
hijos: Para la fabrica de diferentes Casas, como aqui se ex-
presa. = Conquenda la presente facultad con la original
que me exhibió dho Otorgante, la qual devolví al mismo, de
Bariquej. que doy fe. = Por tanto, y de ella usando, por la presente, y su-
tenor, y como mejor proceda de dho otorga: Que establece, y da en
emphiteusis perpetuo a Juan Mora Labrador vezino de es-
ta citada Villa, quien es presente, e infra acceprante, y alor
suos, un sitio solar, y al presente Casa o medio fabrica
comprencivo de diez, y nueve palmos de latitud, y ochenta
de longitud reducido todo su castaion para el liquido pa-
go del Canon anual situado en la Calle de S.ⁿ Mateo, en el
Arraval de S.ⁿ Fran.^{co} y Barrio de la Carrer nueva de
este Poblado, el qual linda por un lado con Casa de Roque
Pedro, por otro, con la de Jayme Belda, por el dorso con



SELO QUINTO. VEINTE
 DE JUNIO. AÑO DE MIL
 SEISCIENTOS OCHENTA Y
 SEIS.

tierran afectar a otros Vinculos, y por delante con Curva
 de Vicente Valox a tra Calle en medio. Cuyo establecim^{to}. y
 Concesion emphiteutica haze el dho Otorgante como
 a tal Povehedor de los mencionados Vinculos al dho Juan
 Moxa, y a los suyos, concediendo annos, y a otros per-
 petuam^{te}. el dominio ut^{il} de dho volax, co Curva, reser-
 vando el Directo, y mayor al citado Otorgante, y succe-
 sores de los expresados Vinculos con los pactos, y condi-
 ciones siguientes.

Primeram^{te}. En pacto, y condicion: Que en territorio, que abraza este
 establecim^{to}. se ha de fabricar Curva de habitacion dentro el
 termino de un año, y de tener hecha una navada, co certancia
 en que se pueda comodam^{te}. habitax, y quedar asegurado, el co-
 brio del Canon annual, bajo la pena de comiso.

Oxavi^a. En pacto, y condicion: que dho volax, y Curva, que en el ve-
 fabricare, no solo ha de estar tenido, y obligado en todo el
 valox, que tuviere al lukurmo, que causare el contrato,
 o Contrator, que de el, y ella se hiziere, sino tambien perpe-
 tuam^{te}. ala regularidad del pago del Canon annual de dos vuel-
 dor, y veis dineros de moneda del Reyno, por cada un palmo
 de los que contenga, y contuviere de latitud siendo ochenta
 los palmos de su longitud; Y contando el citado volax, y
 Curva de diez, y nueve palmos reducido ya su Cantabon, como
 queda dho, le corresponde en cada un año, dos libras, siete
 vieldos, y veis dineros, los que ha de pagar annualm^{te}. en el dia
 de S^{to}. Juan de Junio por especial pacto. Siendo la primera en
 dho dia, y fiesta del año primero viniendo mil setecientos ochenta
 y siete; y assi en los demas sucesivos. Y en el caso de ha-
 verse de celebrax del citado volax, y Curva algun contrato
 translativo de dominio, tenga obligacion ante todas co-
 sas de pedir la correspondiente licencia al Povehedor, que lo
 es, o por el tiempo lo fuere, de los expresados Vinculos, por vi-
 acaro quisiere irax dela fatiga, y no haciendolo, incurra en

la pena de Comurro de la Expreuada Cauva, cō solax: —

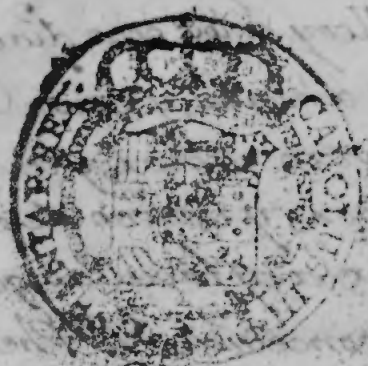
Otoxi: Con pauto, y condiciōn, que la Cauva, que en dho solax se fabri-
caxe ha de estar siempre biem compuecta de todos los repa-
ros, y Obiar necessarias para su conseruacion, devuente
que siempre vaya en aumento, y jamas en disminucion,
y no manteniendola assi el dho Juan Moxa, pueda el cita-
do Otorxante, o el Pochedor, que lo fuere de los mencionados
Vinculos mandarlo hazer, y por su importe, y cortar apa-
miarle, a lo que ha de quedar condenado. —

Otoxi: Con pauto, y especial condiciōn: Que el citado Juan Moxa
tenga obligacion de pagar por entero el salario de la pre-
sente Cur. cortar el papel sellado de registro, y copia, y de
entregarne vna franca al dho Otorxante, o al Pochedor
que por el tiempo lo fuere de los expresados Vinculos. —

Y finalm^{te}. Con pauto, y condiciōn: Que los sobre dthos Capitulos,
y cada de ellos han de ser executivos con las sumisiones,
renunciaciones, y Clavulas quaxentiguas, que se necesi-
taren, y en dho se requieran para pedir su cumplimien-
to el Otorxante, o el Pochedor, que lo fuere en aquel tanto,
que le faltare; Y aunque alguna, o algunas veces, intentare
la obervancia, o intentandola por qualquier acontecim^{to}.
no se dexa cumplim^{to}, con todo en nada ha de quedar per-
judicado el dho de poder vraz del vigor de estos Capitulos, y
pennar establecidas, por ser aduarario en el Otorxante, o
en los que le sucedieren en los mencionados Vinculos, el con-
donarlo, o exigirlo. —

Y con dthos pautos, y condicionez, y no sin ellos, el Otorxante, co-
mo tal Pochedor de dthos Vinculos otorga este establecim^{to}.
obligandole a no le revocar, cumpliendo el dho Juan Mo-
xa, y los suyos en todo quanto va inveniudo en esta Cur.^a y
prevente viendo, como va dho el Expreuado Juan Moxa ac-
cepta esta conseruacion, y establecim^{to} en Emphiteutic^o del
sobre dho solax, y Cauva principiada con los enunciados con-
gor, gravamenes, pauto, y condicionez; Del que se da por en-
tregado a su voluntad, con renunciacion de las leyes de la en-
trega, y prueba, y domas, que le sean competentes, y de dho
se requieran, y promete, y se obliga responder annua, y
perpetuam^{te} las dthas dos libras, siete sueldos, y seis dine-
ros del Canon Emphiteutico en el citado dia de S.ⁿ Juan de

Diez e marauebio.



SEITTOO VARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Turno en vna volapaga, y cumplida literalmente los prece-
tos pactos, y condiciones sin ninguna interpretacion ba-
jo las penas convenidas, y que procedan de dño. Y ambas
partes cada vna por lo que le respecta, y toda cumplida obli-
gan la Persona, y bienes del dño Juan Mora con los del
referido Otorgante, y sus rentas habidos, y por haver. Y
dan Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, y
en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus
causas pueden, y deben conocer, a cuya jurisdiccion
se someten, e a sus bienes, y renuncian la ley si con-
venierit de jurisdiccionis omnium Judicium para que
a ello los apremien, como por sentencia definitiva dada
por Juez competente por ellos pedida, y consentida, y
parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cian las Leyes, fueros, y dños de su favor, y la general
en forma. Cuya Cui. la otorgan con la prevista obligacion
de registrarla, si necesario fuere, en el libro de hipotecas,
que corresponde, segun orden de su Magestad, y bajo las pe-
nas prevenidas en la misma; la qual advertencia, y obli-
gacion Yo el Actuario les hizo presente, como el que se deva
acudir con copia autentica de esta a dño Registrador dentro
el termino de veur dias de que doy fe. Y la otorgan assi, am-
bos partes ante mi el presente Cui. en esta Villa de Alcoy
en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes
por testigos Juan Blanes menor Manuente, y Joaquin
Ginca oficial de peayre, vezinos ambos de esta citada Vi-
lla, y dños Otorgante, y aceptante, (a quienes Yo el Ac-
tuario doy fe conocido) lo firmaron. = punteado donde ve lee =
de verdena = Cor = no valen =

Juan Mora

Ante Mi
Juan Blanes

Venta de Juan Mora a
Gaspar Cabra.

Libran con
el sello segundo
dia de su otro
garniento.

El
Cabra

licencia

En la Villa de Alcoy á los ocho dias del mes
de Setiembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Compa-
reció ante mí, el C.º del Rey Nuestro Señor, y testigos
infraescritos Juan Mora labrador, y vecino de esta Vi-
lla: Fue usando del permiso, licencia, y facultad, que pa-
ra lo infraescrito le tiene dada, y concedida D.º Phelipe Tor-
da, y Nuñez vecino de la misma, para poder enage-
nar una Casca de habitación, y morada, la que se halla en
el día a medio fabricar de la qual es Señor Directo, segun
abajo se expresará; Cuya licencia es esta letra del tenor
siguiente. = D.º Phelipe Torda, y Nuñez vecino de esta Villa
de Alcoy: En nombre, y como a Poseedor, y legitimo sucesor,
que soy de los Vinculos, y Mayordomos, que en esta
mencionada Villa instituyeron, y fundaron D.º Josef
Torda mi Pariente en su ultima disposición testa-
mentaria, que depuso en mano, y Poder del Fidente Ven-
du Not.º que fue de la misma en veinte de Abril del año
mil setecientos, y tres: Y por D.º Fran.º Torda Pbro mi Tio
en su postuma voluntad otorgada por ante Pedro Ber-
tex C.º que igualm.º fue de esta propia verindad en treinta
de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve (bajo
cuyas respectivas disposiciones fallecieron) En dho nom-
bre doy, y Concedo licencia a Juan Mora Labrador, y veci-
no de esta Citada Villa, para que sin incurrir en pena
de Comiso, ni otra alguna, pueda vender, y venda el dominio
vtil de una Casca de habitación, y morada con su corral, q.
en el día se esta fabricando; situada en la Calle de San
Mateo Arxaval de V.º Fran.º y Barrio de la Casca nue-
va de este Poblado. Y los linderos, que la circuyen, son: por un
lado con Casca de Roque Pedro, con la de Cayme Belda
por otro, por el dorso con tierras afectas a otros Vinculos,
y por delante con Casca de Vicente Valoz dha Calle en me-
dio. Tomada al Comro annuo, y perpetuo de dos libras siete
sueldos, y seis dineros de moneda del Reyno, pagadores
a mi dho D.º Phelipe Torda, como a tal Señor Directo de
ella en el dia de V.º Juan de Junio de cada un año per-
petuam.º en una paga, por especial pacto con luhuma, y fa-
diga, y demas dros Emphiteoticales, y alor que por el tiem-

Veinte maravedis.



SELLO Q. V. ALTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

po me sucedieren en los citados Mayordugos, con tal: que no pueda reconocen a otro por Dono Directo mas que a mi, y a los que me sucedieren, o a mis legitimos Procuradores, o Coletores; Y no lo habiendo desde ahora para entonses, y desde entonses para ahora en virtud de lo prevezado en las leyes de la Crisphitheuris, que no suelta la referida Causa, y coaxal al Cuerpo del Mayordugo por via de comuero, o por aquel modo, que mas, y mejor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre año de mil setecientos ochenta, y seis, firmada de mi mano, y sellada con el sello de mi Armaz. = D. Phelipe Torda = Lugar del Sello = Conquerda la preuventa licencia con la original, que me entrego dho. Otazaga, la qual debolvi al mismo de q. Henriquez de J. = Por tanto: Y de ella usando, como mejor proceda de dho. Otazaga: Fue por vi, y en voz, y nombre de su heredero, y sucesor, y de los que de ellos fueren en titulo, y Causa vende, y da en venta Real por Juero de heredad para siempre, firmada en favor de Gaspar Cabrera vezino, y fabricante de paños de esta misma Villa quien es presente, e infra aceptante, y a los vuyos el dominio util de una Causa de habitacion, y morada con su corral, que en el dia se esta fabricando, situada en la Calle de S. Mateo Baario de las Carras nuevas Arzobal de S. Juan de este Poblado, que linda por un lado, con Causa de Roque Reydo, con la de Jaime Belda por otro, por el dorso con tierras sujetas a otros vinculos, y por delante con Causa de Vicente Valora otra Calle en medio. Termino al Comro annuo, y perpetuo de dos libras, siete sueldos, y diez dineros de moneda de esta Reyno pagaderos annual, y perpetuam. al citado D. Phelipe Torda, como a Porchedor de los conuabidos vinculos en el dia, y fiesta de S. Juan de Junio de cada año, y a los que por

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

el tiempo le sucedieren en ellos, con luhurno, y fadiga, y demar
drón de la Emphiteuſu. Y libre, y exenta de otro qualquie
ra como, reſponſabilidad, obligacion perpetua, ni tempo
ral, que no les hay, ni tiene ſobre ſi, y como á tal ſela ave
guara con todas ſus entaxadas, y validas, oros, contum
bres, y ſeruidumbres, y con todos los demar drón, que
á ella tenga, y le puedan tocar, y pertenecer en lo ſus
ſeruo de fecho, y de drón en quanto al dominio útil tan
ſolam^{te}. Por precio de ducientas, y onze libras de la ex
preſada moneda; Delas quales, las quarenta, y dos
libras de ellas ſe dá por entregado á toda ſu ſolun
tud, con renunciacion á la excepcion de la nonnumera
ta pecunia leyen de la entrega, y puera, y demar, que le
ſean competentes, y de drón ſe requieran. Por lo que ota
ga de ellas á favor del citado Comprador contra de pago,
y recibo en forma; y las reſiduas ciento ſeventa, y
nueve libras cumplim^{te} del total precio de esta venta
ſe las retiene el mencionado Juan Cabreſa Compra
dor de ella, de conſentim^{to} del expreſado Vendedor para
pagarlas en esta forma; cinquenta libras en el día
de todos ſantos primero viniendo de este corriente
año en una ſola paga, y las reſtantes ciento y diez
y nueve libras en tres iguales plavos, cada uno de
ellos de treinta, y nueve libras, treze ſueldos, y quatro
dineros en el día quinze de Agosto de cada año. ſiendo
el primero en el día quinze de Agosto del año, primero
viniendo mil ſeteſcientos ochenta, y ſiete; y avri en
los dos últimos reſiduos en el mismo día, hasta q.
quede el expreſado Juan Mora Vendedor, ó quien tu
viere ſu representacion entera^{te}. ſolvente del expre
ſado debito retenido, y en esta conformidad, y no de
otra manera declara: Que el purto valor, y precio de la
comprada Coura, y corral de que ſe trata en quanto al
dominio útil, ſon las ante dhas ducientas, y onze li
bras, entregadas las quarenta, y dos de ellas, y rete
nidas las demar, como de arriba ſe deprende; Y del q.
mas tenga, ó pueda tener en qualquier forma, y can
tidad, le haze gracia, y donacion tan firme, como entre
vivos, con invinuacion, y renunciacion la ley del ordena

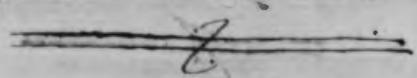


Uti te marañedis;

**SETOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

amiento Real fecha en la Corte de Alcalá de Henares, que trata de lo que se compra, vende, e permuta por menor, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, reduciéndose este Contrato a su valor si padeciera dolo con las demás leyes, que con ella comprehenden. Y desde hoy en adelante, se deva poder, de vivir, y aportar de la oscuridad, propiedad, tenencia, y posesión título, uso, y recibo, y de otro qualquiera otro, que le perteneciere a la mencionada Causa, y Corral de que se trata en quanto al dominio útil. Y todo esto lo cede renunciada, y transpara en favor del referido Compañero Cautiva Comprador, que lo es de ella, y en quien se tiene su representación, para que como a propia suya en quanto al dominio útil, lo posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como a dueño absoluto, sin dependencia alguna. Excepto de ciertos levados, vancios, vilitibus, et Reversionibus, et alij, que de Foro Valentie non existunt, Ni de ciertos Clericos paratos, et tenores. Non supra hoc delicti. Como se ve ad istam suam adquisicionem, et habere. Y bajo la pena de comuro, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (q. Dios guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos ochenta, y nueve años. He da, y concede todo aquel Poder, y amplia facultades, quantas se requirieran de dño, y sean necesarias Constituyendole en su lugar mismo, y en su fecho, y causa propia, para que por via de autoridad, o Judicium, entre en dha Causa, y Corral, tome, y separenda la posesion, y pertenencia en quanto al dominio útil tan valiam, y en el interin que lo hubiere, se comunique por via Inquilino tenedor, y Pochedor para se poner en ella, siempre, y quando

velo pida. Y se obliga á la eviccion, repuridad, y saneam^{to}.
 de esta Venta, en tal manera: Que de qualquiera pleyto,
 debate, ó diferuenciá, que sobre la referida Casua, y Cor-
 rial fuere movido, siendo requerido por su parte en q^l.
 quera citada, que estuviere (aunque esta echa la publi-
 cacion de p^ouonrar) tomara la voz, y defenra, y les re-
 quira, y acabara á sus costas, hasta dejar la que-
 rrela vencida, y al citado Comprador en la quietá, y pa-
 cifica posesion, y lo mismo hanan sus herederos, y su-
 cesores, y no cumpliendo por su quera, ó no poder
 cumplirlo, le bolvra las otras d^ouonras, y otras libras
 que le ha pagado en los mismos terminos, modo, y forma
 que arriba queda expresado las labores, y arrendos, q^l.
 hubiere fecho, los danos, y costas, q^l. se le requirieren, y re-
 crevieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por
 todo, como si aqui tuviere liquidacion, y esta Cit. fuere
 executiva de p^ouonrar al d^ouon en que llegare el ca-
 so referido, quere, se execute con volunta, y el Juza-
 mento, que preceda en que se difiere, y sin otra p^ouonra
 de que se relea aunque de d^ouon se requiera. Y p^ouon-
 te viendo el citado Juyza Cobresca, como va d^ouon de sep-
 ta esta Cit. en toda su parte, y circunstancias q^l.
 contiene, y en ella el dominio uti de la Casua, y Cor-
 rial de que se trata, de cuya habitacion, y tenencia se da por en-
 tregado á toda su voluntad con renunciacion de las leyes de
 la entrega, y p^ouonra, y demas, que le sean competentes, y de
 d^ouon se requirieren; y por la misma se obliga á reconocer
 por Señor Directo de la mencionada Casua, y Corrial al an-
 tenido D. Phelipe Jorda, y Narrea, como á P^ouonredor, y le-
 gitimo sucesor de los Constatos Vinculos, y á los que por
 el tiempo le sucedieren en ellos á cada uno con el referido feudo
 anual, y perpetuo de las dos libras, siete sueldos, y seis di-
 nenos de la d^ouon moneda en el p^ouon de que arriba queda fi-
 gurado, para las labores, que se causaren en ella, y no
 disputable la fadaga, que le compete, ni las demas d^ouon de
 la emphyteuvu, segun leyes del Reyno. Y finalm^{te}. al pago
 de las otras d^ouon ciento veinte, y nueve libras de la mis-
 ma moneda, que por via de retencion le van por cargo el su-
 t^ofacealor al referido Vendedor, ó á quien tuviere su re-



presentacion en los plavos arriba figurados. Queriendo, que por vno, y otro se le execute. Con volo esta, y el juram^{to} que preceda en que les dispere, y sin otra prueba de que les releva aunque de dno se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento^{2o} ambas partes cada vna por lo que le respecta, y toca cumplix obligan sus Personar, y bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a los Jueves, y Justiciars de su Magestad, y especialm^{te} a los de esta citada Villa q^e de todas sus causas pudiesen, y deven conocer a cuya jurisdiccion se someten, e avian bienes, y renuncian la ley vi^{ta} conoerent de jurisdiccion omnium judicium para que a esto les apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian a sus leyes, fueros, y dnos de sus favor, y la general en fuerza. Cuya Carta otorgaron con la preciosa obligacion (de que de ella se deve tomar la razon, e registrarla en el libro de hipotecas, que con responde, segun Orden de su Magestad) que Dios guarda) la qual advertencia, y obligacion Yo el Actuario les here presente, como de que devo acudir a dho Registro con copia autentica de esta dentro el termino de vein dias de que doy fe. Y la otorgaron ante mi el presente Juez en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supranescritos. Viendo presentes por testigos Juan Salazar menor Amanuense, y Joaquin Jerez Oficial de peraxie, vecinos ambos de esta citada Villa, y dho Otorgante, y aceptante (a quienes Yo el Actuario doy fe conaced) la firmaron.

Gaspar Cabrera

Juan mora

J. Ante Mi,
 Juan de Salazar
 Amanuense

**Leccion y aprobacion
 de D. Felipe Jorda.**

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Setiembre año de mil setecientos ochenta, y veur: Comparecio ante mi el Cur^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos D. Felipe Jorda, y Juñer vecino de ella, y Dixo: Que como a Povedor, y legitimo sucesor, que es de los vinculos, y Ma-



SEPTO QUARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

yoarros, que en esta dha Villa en su tiempo, y fundaron
D. Josef Corda su Buraluelo en su última disposición tes-
tamentaria, que después en mano, y Poder de Vicente, vendi-
óse que fue de la misma en veinte de Abril del año mil
setecientos, y tres; Y por D. Juan Corda Pbro. su Lio en su
particular voluntad otorgada por ante Pedro Barber
Civ. que igualmente fue de esta misma Villa en treinta de
Abril del año mil setecientos treinta, y nueve, (bajo cu-
yas respectivas disposiciones fallecieron.) Con otro nom-
bre, y como al Señor Director de una Carrera de habita-
ción, y morada con Corral á esta ciudad, que en el día ve-
sta fabricando, situada en la Calle de S. Mateo en el
Arrabal de S. Juan, y barrio de las Cuevas nueva
de esta Poblado, que los lados, que la circuyen son: por
un lado con Carrera de Roque Poydas, con la de Jaime
Belda por otro, por el otro, con tierras afectas á dha
Vinculosa, y por delante con Carrera de Vicente Valor dicha
Calle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos
libras siete sueldos, y seis dineros de moneda del Reyno
pagados al citado otorgante perpetuam. en una paga
en el día, y fiesta de S. Juan de Junio por especial pacto
y alor que por el tiempo le sucedieron en dha Mayorazgo,
con luto, y fatiga, y demas dha de la Complicencia,
cuya Carrera con su Corral la esta poseyendo en el día Gas-
par Cabrera fabricante de paños de esta Verindad, me-
diante la Civ. que á su favor otorgo por ante mi dicho
Actuario Juan Mora labrador de esta misma Villa en
este dho día, poco antes de la presente, y deseando es-
te su aprobación, por tanto, y como mejor proceda de
dho otorga dho compareciente. haver havido, y recibie-
do del citado Juan Mora la quantia de quince libras

dios, y veur vieldor, y veur dimeror de moneda del Reyno por el luhurno Cauzado en dha Venta hecha gracia de lo demar; Delar qualer ve da por entregado a toda su voluntad con renunciacion ala Excepcion de la non numerata pecunia leyen dela entrega, y prueva, y demar, q le sean Competentes, y de dno se requieran, por lo q otorga a su favor Carta de pago, y recibo en forma. Y por tenor de esta misma loa, apauera, ratifica, y confirma la mencionada Cua de Venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive; y concertandole los factiga en dicho nombre al Expresado Gaspar Cabrera, y los suyos, reuena para vi, y vucruenen de dhor Mayorazgo los dnos de luhurno, que quiere quedon valvov, o illevon en todo, y por todo. Y la Otorga avir ante mi el presente Curo en esta Villa de Alcedo en la dca, mer, y año supra referidos. Viendo presente por testigos Blas Ruiz Albeitar, y Joseph Vataxas labradores vezinos amigos de esta Ciudad Villa. Y dho Otorgante a quien Yo el Actuario doy fe con vos) lo firmo.

Philippe Boda

*Ante Mi,
Juan de Bances*

*2a de Poder de
Juana Abadia Viuda*

En la Villa de Alcedo a los trece dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta y veur. Compareció ante mi el Curo del Rey Nuestro Señor, y testigo infuorenitor, Juana Abadia Viuda de Juan Oboda de esta vezindad, y Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dno, otorga: Que da, y concede todo su Poder tam cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dno se requiere, y en reverence en favor de Joseph Badia su hermano Papelero de su Oficio, avirante en el dia (vegan dixo) en el Molino, y fabrica de Papel vulgo llamado de Letra, avirante a este acto, bien como vi fuere presente, y el cargo de este Poder aceptante, para que en nombre de la citada Otorgante, y en su representacion pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualquieros Justes, y Particular de su Magestad (Dios lo guarde) en qualquiera de los Tribunales superiores, o inferiores, y donde conenga, y reverence

[Signature]



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS

vario sea, y allí constituido, presente Pedro^{2o}, Requero^{2o},
citaciones, protestas, y contradicciones en resguardo de
los dnos de la Otorgante, pida Execuciones, prevenciones, Vol-
tadas, Embargos, y Deseñembargos, Ventas, remates, peca-
riones, Entregas de Depósitos, Remedios, acomodaciones,
terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello suque sea
las prevenciones, y otros papeles presentandolos donde
convenia con testigos, Escriban, Cur^o, y otros señores de
pueda, tacho, y contradicciones lo contrario, recursos, jure,
y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y sigas las ape-
llaciones, recursos, y replicas, pida Costas, lo jur,
y Cobre, y haga todo lo demás Autor, y Diligencias q
Judicial, o extrajudicialm^{te} se requieran hazer, que el Poder
que para todo, y cada cosa neccitare con lo incidente, y
dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma aovero
no sea ni mermo vele da, y concede con todas sus y sus, y de
zer libre, franca, y general Administracion, plenissima, e
indeficiente facultad, plenissima, e indeficiente. y con la de
injuhuizar, jurar, y subvstitucion revocar los subvstitutos,
y nombrar otros con relevacion e informo. Y todo quanto
vno, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de
este Poder lo dara dha Otorgante por bien echo valido, y
subvstente bajo la obligacion, que haze de sus bienes, ren-
tas, y efectos haviolos, y por haver. Y le otorga cur^o ante el
presente Cur^o en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
pasados. Viendo preventer por testigos Luis Blanes
Estudiante de Filosofia, y Mariano Martinez Cortan-
te vezinos ambos de esta citada Villa, y dha Otorgante
(a quien Yo el Actuario doy fe conovco) no firmo porque di-
xo, no vabex, y curu luego lo firmo uno de los testigos aqui
contenidos, de que igualm^{te} doy fe = duplicado = plenissima,
e indeficiente = vale =

Luis Blanes

Ante Mi
Juan^o Blanes

Testamento de **Thomasa Vilaplana** En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen María su Madre, Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo, y natural amen. = Separe por esta publica Civi. de testamento ultima, y portera voluntad: Como Yo Thomasa Vilaplana de estado Donzella, y mayor de edad, que dizeo ser, hija de Ignacio, y de Maria Luíva Turbert, vezina de esta Villa de Alcoy, estando buena, y con igual perfecta salud, decaando tener ajurtada todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo, ahora, que me concideno con todas mis Potencias, y sentidos Integros, y Claros, segun que aví parece a los Civi. y testigos de esta Civi. infrascriptos (de que Yo el presente Actuario doy fe;) Y para en requida sin estar texereno Cuydador dedisarme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se intereava no menor, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo, como firmem. creio con el sacros. y anciano Muxeris de la Santísima Trinidad Padre, Ojio, y Espiritu Santo, tres Personas realm. divintan, y una Ciençia Divina con fe explicita de todas las demas Muxeris, que tiene, creio, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana, en cuya fe, he vivido, y protesto vivir, y morir: Otorgo este mi testam. ultima, y portera voluntad en la forma siguiente.

Primexam. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo, y redimio con el inestimable precio de su purísimo Sangre para que se sirva llevarla con vigo a la Gloria para la qual fue criada, mi cuerpo mando a la tierra de q. fue formado.

Otrovi. Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarme de esta, para la Cierma mi cuerpo sea vestido, y adornado con el Otavito de los Reverendos Padres Religiosos Agustinos Descalzar del Monasterio de esta otra Villa, bajo el titulo del Santo Sepulcro, y del Niño Jesus del Milagro, segun, y como lo vierten sus Religiosos con su Toga, y velo; y de esta conformidad sea llevado procesionalm. a la Iglesia del Monasterio del Padre

—————
 /
 —————

ENTE
 MIL
 TAX

Requerim.
 quando a
 riones, vol-
 maces, poci-
 maciones,
 lo que sea
 donde
 porerov de
 juce,
 por las ape-
 lois juce,
 erencia, q
 que el Poder
 incidente, y
 a acrevo
 vovov, y
 mivima, e
 y con la
 ibotitutor,
 do quanto
 fuerza de
 valido, y
 tiomer, rem-
 i ante el
 ov, y año vil-
 un Blanes
 nev Cortan-
 corpante
 porque di-
 vovigor agu-
 pluvivima.
 e Mi
 o Blanes



Diez y maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Don Agustin de esta misma Villa, acompañado solam^{te} de la
intera Comunidad del Reverendo Clero de la Iglesia Parro-
quial de la misma, con las leales Copulacion^{es} iⁿterchuidas
en ella; Y despues de haverse celebrado en beneficio, y suspi-
rio de mi Alma, una Misiva cantada de Requiem, y al
mismo tiempo una Misiva en cada uno de los Altar^{es} privi-
legiados todav de Oucapo, presente aplicandove en beneficio, y sus-
pirio de mi Alma de los mis^{os}, y demas fieles, que fueren del
agrado de la D^{na} Magestad; Y celebrados los Responso^s, Pre-
ser, y demas, que se acostumbra viendo ora, y dia habilito
como lo acordaron mis infanzones Albacear, sea puerto,
y colocado en el Sepulcro donde yaze mi Padre, que esta con-
truido dentro de la nave de la Iglesia del citado Monaste-
rio, quedando toda la demas pompa a la disposicion, y arbi-
trio de mis Albacear.

Otro: Tomo, y arigo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y ven-
tido de ellos para el suspirio, y bien de mi Alma, la cantidad
de cien libras de moneda provincial del Reyno; Delas quales
a mi Voluntad se satisfaga toda la pompa de dho^s enterramiento,
limonia del Habito, y demas, que ocaziere, y de la cantidad
sobrante se entaquen quinze libras de dha^a moneda al Sepu-
lchro del Padre m^o Fran^{co} de esta citada Villa para que los
Reverendos Religiosos de ella la encomienden a Dios Nues-
tro Señor, y la tengan presente en sus Santos sacrificios y ora-
ciones: igualm^{te} quiero se den por mis Albacear al Monasterio
de las Reverendas Madres Religiosas del Santo Sepulchro
libras de la misma moneda de las devinadas para el bien
de mi Alma para que manden celebrar de ellas Misivas re-
sadas de cinco sueldos cada una de limonia aplicandove
en beneficio de mi Alma: y la recidua cantidad, que queda-
re de ellas, satisfecho todo lo dho^o se la dividan, y partan en-
tre el Reverendo Clero, y Comunidad de S^{ra} Agustin, segun
lo tienen acordado, y de lo que tocaxe a cada una se celebren

Morar reuadav de á cinco sueldos cada vna, y se apliquen en sufragio de mi Alma, con toda aquella puntualidad, que pide arumpto de tanta importancia.

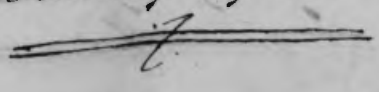
Otrovi: Clijo, y nombro, por mi Alcaide, y por Executor testamentario de esta mi ultima disposicion al Reverendo Curado Parroco, y Vicario de otra N. Sra. Parroquial, que al presente son, o por el tiempo lo fueren de ella, y a Antonio Vilaplana fabricante de paños de esta vezindad mi hermano a los tres juntos y acada vno de por si, simul et in solidum, les doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requieran de dño, y sean necesarias para que avn entien en el exercicio de este Caritativo encargo.

Otrovi: Preguntada por mi el presente Actuario, si mandava alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Carra de Misericordia, Redempcion de Cautivos Christianos, y demas de esta Clauve Dixo: Que a los Santos lugares, Hospital General, y Redempcion de Cautivos, mandava a cada vno de ellos una libra de otra moneda por sola una vez, y a la Santa Carra de Misericordia instituida en esta citada Villa, bajo el titulo, y onorificencia de la Virgen N. Sra. de los Desamparados, y de Pobres enfermos mandava por sola vez, dos libras, y que estas sirvan para la asistencia, y curacion de otros Pobres; cuyos legados por sean satisfechos, y pagados de mi bien, y vltra de las referidas cien libras, que arriba quedan destinadas para el sufragio, y bien de mi Alma.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad: Que todas mis deudas de q. conuirtase estas cartas tenida, y obligada, y mi bien, sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas, q. legitimam. lo hizieren conuirtase con pp. o privada Cur. testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las conuencian de otros mi Alcaide, y de mi Executor heredero.

Hechar, y practicadas todas las precedentes disposiciones por lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeram. Dexo, lego, y mando por una vez tan solam. a Ignacio Vilaplana mi sobrino, hijo de Joseph, y de Josepha Valox conuortes de



ANTONIO VILAPLANA, VEINTE
 Y CINCO AÑOS DE EDAD
 EN LOS REYES CATÓLICOS

esta vezindad la quantia de treinta libras de la copurada
 moneda a fin de que de ellas, pueda disponer, y disponga libremente
 a su voluntad, como de cosa suya propia.

Oxoni: Dexo, lego, y mando rrande de quantas facultades me son per
 metidas en dño el tencio de todos mis bienes, dños, y acciones
 havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan per
 tener por qualquier título, causa, o raxon, en favor de Anto
 nio Vilaplana, de Terualda Vilaplana, conuote de Joseph
 Ribert, y a Josepha Vilaplana conuote del Antonio Julia
 fabricante de paños, vezinos de esta ciudad Villa, a todos
 tres por partes iguales, con el bien entendido, que el dño An
 tonio Vilaplana de la parte, que le tocare podrá disponer, haer,
 disponer libremente a su voluntad, como de cosa suya propia,
 y la parte, que le tocare a la dña Terualda, y Josepha Vila
 plana solamte la disfruten durante sus respectivos vidas, y
 sucesidos sus fallecimtos, y prevengam sin detraction al
 guna de sus respectivos hijos, o hijas por partes iguales, y ca
 da uno de ellos, podrá usar de la propiedad, y usufruto, y lo que a
 cada uno le tocare de dña mejora, podrá disponer, libremen
 te a su voluntad como de cosa suya propia. Con la clausula
 de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, et Personis
 Religiosis, et alijs, qui de Foro Valentie non coartunt, Nisi
 dicti Clerici iuxta verum, et themorem Fori Novi super hoc
 edicti bona ipse ad vitam suam adquisierint, vel habent.
 Yajo la pena de Comuro segun el tenor de los antiguos Fueros, y Re
 al orden de su Magestad (que Dios guarde,) dada en Buenreti
 no a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta
 y nueve años.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que
 quedare, y finjare de todos mis bienes, dños, y acciones, que ge
 nexica, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo venidero me
 pueden pertenecer por qualquier título, causa, o raxon, en virtud

yo, y nombro por mi legitima, y universal heredera a la refe-
rida mi amada Madre Luira Guibert a fin de que pueda dis-
poner, y disponga librem. de otra mi universal heren-
cia a su propio arbitrio, y voluntad, como de cosa propia. Con la
dha Claurula de Exceptis Clericis. Et. Vervi ad proprium usum
vita durante, y pena de Comurvo contenida en otra Real Re-
dula.

Este es mi testam. ultima, y postrera voluntad, la qual quiero, q.
como a tal se lleve a su debida execucion, y cumplim. luego ve-
guida mi muerte. Y por su tenor, revoco, y anulo todas, y
qualesquiera disposiciones testamentarias, y codicilares,
que antes de esta se hallaren otorgadas por testam., o por
otra qualquiera disposicion, que quise, no valgan, ni hagan
fe en Justicia, ni fuera de el; solo si esta, que otorgo en esta
Villa de Alcoy a los diez, y siete dias del mes de Setiembre
año de mil setecientos ochenta, y seis. Siendo presente por
testigos Luan Blanes Ciudad. de Philofofia, Juan Almina-
oficial de Cruzjano, y Joseph Vallu Labrador, todos vecinos, y
moradores de esta citada Villa, y otra Otorgante (a quien yo
el Actuario doy fe conosco) no firmo, porque dixo, no saber
y asi luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos; De to-
do lo qual doy fe.

Luan Blanes

Juan Mi.
Juan Blanes

Yo de Setecientos
de Angela Saiz y Oro.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de setiembre
año de mil setecientos ochenta, y seis. El Reverendo Clero, y Be-
neficiados de la Iglesia Parroquial de ellos, representando inte-
gram. por los Reverendos Señores el D. D. Joseph Antonio
Pons su cura Parroco, D. Felix de scalz, el D. Joseph Sempere,
D. Fran. Sampedra, el D. Pedro Valer, M. Vicente Blanes,
M. Joaquin Gonzalez, y Guzman, D. Antonio Almunia, y
Llana, el D. Antonio Canto Sindico, el D. D. Joseph Jordá,
y Suñer, y el D. Fran. Sempere, todos Pios, y Beneficia-
dos Prebendados de otra Parroq. Iglesia: Estando juntos, y
Congregados en su sacristia, lugar destinado para tratar, y
conferir de los Negocios, y demas asuntos concernientes de

—

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

dho Clero haviendo precedido la convocacion acostumbrada, y
 declarando ser la mayor parte de los Acidenten de que la
 componen, y prestando voz, y caucion de rato en forma por
 los no Concurrerentes a este acto, curi juntos Diposeron: Que
 segun Cui. recibida por Pedro Barber Cui. vezino, que fue
 de la misma en veinte, y nueve de Octubre del año mil se-
 tecientos, y quarenta, Joseph Roig Abeytan de esta ve-
 zindad, vendio a dho Reverendo Clero, y por este a D. Pau-
 lino Torra, su Sindico, que lo era entonces una pieza
 de tierra huerta con una balza, y dho de dos horas de
 agua para su riego en cada ocho dias; situada en la
 Partida de la huerta mayor de este Continente, com-
 preensiva de un dia de haxar con corta diferencia con los
 linder, que la circuyen; cuya venta otorgo con el onus
 de corresponder, y pagar, y en su caso cubrir, y quitar
 a dho Clero, un censo de Capital de cinquenta libras con
 un correspondiente anual pension, pagador en el dia
 diez, y siete de setiembre annualm^{te}; por especial pacto, por
 la de mayor cantidad de Capital de cien libras, que por me-
 dio fue impuesto, y cargado por Jeronima Aleiz viuda de
 Thomas Blanquez, Joseph Blanquez de Thomas, Josef
 Abad, y otros, en favor de la Administracion, que sus-
 tituyo, y fundo M^{re} Pedro Blanquez, mediante la Cui.
 que recibio Agustin Vallu Not^o en tres dias del mes de
 Agosto del año mil seiscientos quarenta, y seis. Por pre-
 cio de trescientos, y cinquenta libras de moneda provin-
 cial, las que recibio dho Clero en esta forma: cinquenta
 libras, que se retuvo este, para la responsion del expro-
 vado Capital, como de facto quedo redimida en virtud de
 dha venta. Y igualm^{te} se retuvo seis sueldos por la pro-
 rata en el mismo duraxida. Y las residuas ducientos

Veinte maravedis.



**SELLO VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS,**

noveinta, y nueve libras, y catorce sueldos las recibí real-
mente del citado Reverendo Clero, y otorgó de ellas a su favor
Carta de pago, y recibo en forma. En cuya venta se reservó el
citado Joseph Roig Vendedor de ella el día de poderla recupe-
rar dentro el termino de ocho años entregando la referi-
da quantia; Avri fue aceptada por el citado Sindico, y se obli-
gó en ella en el referido nombre avri restitucion siempre que
se le requiriere para otro efecto. Y son embargo de algunas
procuraciones, que se le concedieron fenecido otro termino;
haviendo fallecido el citado Josef Roig Vendedor, que lo fue
de ella, su hija Angela, y Gaspar Merin Texano, como a Po-
der habiente este, de los demas intererados en su universal
herencia, han solicitado, y rogado á otro Clero el restablecim^{to}
de la referida pieza de tierra huerta por mediacion de algu-
nas personas de recta intencion valiendose de la benigni-
dad, á que siempre ha usado, y usa á la qual ha cedeñdo
sin la menor contradiccion, y poniendolo en execucion:
Por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otor-
ga: Otavex havido, y recibido de los ante otros Angela Ro-
ig, y Gaspar Merin las referidas trescientas, y cinquenta
libras precio por el qual fue vendida la citada tierra con
el referido pacto; cuya quantia se le entrego de presente en
monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, de cuyo
entrego, y recibo, y de haver parado de manos de los con-
vidos Angela Roig, y Gaspar Merin á las del Exprezado
Reverendo Clero, Yo el presente Actuario doy fe; por lo q^d
otorga á su favor la mas solemne confesion, carta de pago,
y recibo en forma. Y por lo que le toca, y tocar pueda, ó haya
podido adquirir en virtud de otra venta á reserva acepta-
da, se abdica, y aparta de todo, y qualquiera dño, que ten-
ga, y le puedan pertenecer; y todo lo cede, renuncia, y trans-
para en favor de los referidos Angela Roig, y Gaspar Merin

[Handwritten signature]

en el nombre en que este haze parte, poniendole del mismo
modo de que estavan de antes de la celebracion de dha. venta
la qual Canzela, Cavan, y anulan desde la primera bar-
ta la última línea inclusive para que de oy mas en
adelante no otre efecto alguno curri en Jurisio, como fu-
ra de el; y en virtud de esta, que otorga han de poder
usar de dha. pieza de tierra huerta hagon, y dispon-
gan libremente de ella. a su voluntad como de cosa suya
propia con la Clavula de Exceptu Clericis, locis sanc-
tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de Fo-
ro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta ve-
xiem, et thesorem Fori Novi super hoc editi bona ip-
sa ad vitam suam adquisierint, vel haberent. Vajo
la pena de Comuro segun el tenor de los Antiguos fue-
ros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde)
Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Ju-
lio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y leyda, y
Concede todo aquel Poder, y amplias facultades, que se
requieran de dho. y sean necesarias, para que contin-
en, en la posesion, que de antes tenian. Y protesta la evic-
sion, de no quexer esta tenido a cosa alguna, si única-
mente a la forma de esta, como hecho de ~~Real~~ de esta
Reverenda Comunidad, y por hechos suyos propios. A
cuyo fin obligan sus bienes, rentas, y efectos havidos, y
por haver. Y dan Poder a los Jurisios de su Magestad,
y de mas de su fuero para que le apremien, como por
sentencia parada en Jurgado, y consentida. Y la otorgan
curri ante mi el presente Curio en esta Villa de Alcoy, y Sacra-
ria de dha. Parroq. Y levia en los dias, mes, y año suscritos
dov. Siendo presentes por testigos Joseph Turf fabricante
de paños, y Pedro Botella Sacristan vecinos ambos de es-
ta citada Villa. Y de otros Otorgantes, (a quienes lo el Acordado
doy se conosco) lo firmaron tras por todos los referidos Señores
Reverendos, q. se hallaron presentes de todo lo qual doy fe. = omni-
dato d' un nativo. = Vale. =

M. N. de Manel P. N.

Ante Mi,
Juan B. Llanes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecieron ante mí, el Cívico del Reg. Nostro Señor, y testigos infraescritos Angela Roig de estado Donzella, y mayor de edad, que dió voz, hija de Joseph, y de Rosa Verdú Consortes, y Gaspar Mexim Carpintero de su oficio. En nombre, y como á Poderado este, que es de Antonia Mexim Consorte de Luis Gil, para Mexim, conorte de Jayme Perez, Gaspar Mexim, Fran. Mexim, y Pascual Múa en representacion de Maria Rosa Múa su hija, havida del Matrimonio, que contraxo con Maria Mexim al presente difunta conorte de este título, por el que á su favor otorgaron con Cláusulas especiales, y suficientes para lo infraescrito ante Juan Bautista Ginex Cívico en nueve de los corrientes mes, y año, que de voz suficiente, Yo el presente Actuario doy fe. En otros respectivos nombres, y vezinos ambos de esta citada Villa, otorgan los dos juntos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, y por el interer, que acada uno le compete, renunciando como capereant. renuncian la ley de dubius reu debendi el autentica presente, los itos de fideiussoribus, y el beneficio de la División, y ejecución, y demás de la mancomunidad, y fianza. Dixerón: Que por sí, y en voz, y nombre de sus respectivos herederos, y de los que de ellos huvieren título, y causa venden, y dan en venta Real por juero de hereditad para siempre jamas en favor de D.º Jorge Jordá, y Señor vezino de esta misma Villa, quien es presente, é infraescrito, y á los suyos una pieza de tierra huesta con su labranza cutanque de Agua, y con el dño de dos horas de Agua para su uso, del riego, que llaman de los Marcaxelles, en cada ocho dias. situada en la partida de la huersta mayor de este continente, y los linderos, que la circuyen, son, por una parte

... del mismo
... de esta Venta
... primera han
... oy más en
... kizio, como se
... am de poder
... y dispon
... cosa vuya
... conu Sanc
... quí de Jo
... justa ve
... bona pp
... ent. Vajo
... fuer
... guaxide
... de Ju
... Verdú, y
... que ve
... cont inu
... la cre
... si unica
... de esta
... A
... y
... Magentad
... como por
... y la otorgan
... Alcoy, y vacan
... vubra de fe
... fabricante
... ambos de
... el Actuario
... dos Señores
... doy fe = emem

de Mi,
B. Sanchez

con tierras de Fran.^{co} Ventonja, con las de Fran.^{co} Molto por
otra, con camino Real de Boca y zente, y con arabe, y ven-
da vezinal de las Maderas de ella en medio. Libre de to-
do censo, retrocenso, memoria, hipoteca, cargo, señorio, obli-
gacion perpetua, ni temporal, que no les hay, ni tiene
sobre si, y como atal se la averguen con todas sus entradas
y validas, usos, costumbres, y venidumbres, y con todas las
demas cosas, que de ella tocan, y les puedan tocar, y pertenecer
respectivamente. ahora, y en lo sucesivo de fecha, y de dia. Por
precio de mil trescientas quarenta, y cinco libras de mon-
eda provincial del Reyno, de las quales, las trescientas, y cin-
quenta libras de ellas, se dan por entregadas a toda su vo-
luntad con renunciacion a la excepcion de la nonnume-
rata pecunia, leyes de la entrega, y prueva, y demas, q.
les sean competentes, y de dia se requiriran. Y las re-
duvan nuevecientas noventa, y cinco libras, total precio
de esta venta las confiesan haver recebido de presente del
citado D.ⁿ Jorge Jordá, y Nuñez comprador, que lo es de
la conribida tierra, en moneda de oro, plata, y vellon de
integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de ha-
ver pasado de manos del citado D.ⁿ Jorge a las delos re-
feridos Vendedores (Yo el presente Actuario doy fe) pong.
se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta cr.^{ta} in-
firmos nombrados, por lo que otorgan a su favor la mas vo-
lemne confesion, carta de pago, y finiquito en forma. Y
en esta conformidad, y no de otra manera, declaran: que
el justo valor, y precio de la mencionada pieza de tierra
hucata, y dñs de que se trata, son las ante dhas mil
trescientas quarenta, y cinco libras, entregadas las tres-
cientas, y cinquenta de ellas, y recibidas las demas, como
de arriba se deprende; y del que mas tocan, o pueda tener
en qualquiera forma, y cantidad le hacen gracia, y dona-
cion al citado comprador tan firme, como entre vivos, con
irrevocacion; Y renuncian la ley del ordenam.^{to} Real fe-
cha en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de lo
que se compra vende, o permuta por mas, o menos de la
metad del justo precio, y los quatro años para repetir el en-
gaño, reduciendose este contrato a su valor, si padeciera do-



STELLO QVARTO, VI IN RE MARAVEDIS, ANO D. E MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

lo con las demas leyes, que con ella conguerdan; Y de de hoy en adelante se deva poder, devir, y apertan de la dion propiedad, señorio, y posesion, titulo, usuz, y recurso, y de otro qualquier dion, que les pertenecan, a la referida pieza de tierra huerta, y dion de su cutangue; Y todo ello lo cedan, renuncian, y transpouvan en el expresado D. Jorge Torda, y Nuñez Comprador de ella, y en quien le succede, para que como apropiada suya la posea, y goze, cambie, y enagere a su voluntad, como a Dueno absoluto sin dependencia alguna. Conceptu Clericis, locis, sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, que de Foro Valensie non emertunt; Nisi dicti Clerici iurata veniem, et tenorem Fori Nostri super hoc aditi. Tona ipia ad istam suam adquiserent, vel haberent; Y bajo la pena de comarvo segun el thenor de los Antiguos Fueros, y Real cordero de la Mayorstad (que Dios guarde) Dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le daran, y conceden todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieran de dno. Constituyenlo en su lugar, y en su fecho, y causa propia para que por su authoridad, o Judicialmte. entre en dha. pieza de tierra huerta, y demar dion, tome, y aprenda la posesion, y su tenencia. Y en el interin, que lo hiziere se constituyen por sus Inquilinos, tenedores, y Povehedores para le poner en ella siempre, y quando se le pedir. Y se obligan ala evacion, seguridad, y saneamiento de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleyto, debate, o diferencia, que sobre dha. pieza de tierra, y demar dion fuere movido, siendo requerido por su parte en qual quera estado, que estuviere, aunque este hecho la publicacion de provanzas; tomarian la voz, y defensa, y le requeriran, y acabaran en su costar hasta dejar la quetion vencida, y al citado Comprador en la queta, y pacifica posesion, y lo mismo haran sus herederos, y sucesores, y no cum-

— / —

pléndalo por no querer, ó no poder cumplirlo, le restituirán
la cantidad de mil trescientas quarenta, y cinco libras,
que le ha pagado en la referida forma, las labores, y au-
mentos, que huviere fecho, los daños, y costas, que se le
requieren, y recien, y el mayor valor adquirido con
el tiempo, y por todo, como si aquí tuviere liquidación,
y esta C.ª fuere executiva de plazo asignado al día
en que llegare el caso referido, quicieren, se le execute
con solo esta, y el juram.º que preceda en que le dieren,
y sin otra prueba de que le releven, aunque de dho se
requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan.º
dho Gaspar Mexin su Persona, y bienes con los de la dha
Angela Roig herederos, y por heredes. Y ambos dan poder
á los Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial
á los de esta citada Villa, que de todas sus causas pue-
den, y deven conocer, á cuya jurisdicción se someten,
ó sus bienes, y renuncian la ley, si conuenier de
jurisdictione omnium iudicium, para que á ello le
apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez
Competente, por ellos pedida, y consentida, y parada en
authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian las
leyes, fueros, y dho de su favor, y la general en forma.
Y la dha Angela Roig renuncia el auxilio, y ley del Rey
no venatur consulto nuevas constituciones, leyes de To-
ro, Madrid, y Partida, y demás de su favor, porque como
á sabidora de ellas, y avisada en especial de su efecto, que
se, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y presente
siendo el Excmo. D.º Toribio Jorda, y Muñoz como va
dho acepta esta C.ª en todas sus partes, y circunstan-
cias, que contiene, y en ella la referida pieza de tierra
huerta, y demás dho de que se trata, de la qual se dá por
entregado á toda su voluntad con renunciación de las
leyes de la entrega, y prueba, y demás, que le competan;
para usar de ella siempre, quando, y como fuere su vo-
luntad. Y todas la otorgan con la obligación, si nece-
rio fuere de registrarla en el Libro de hipotecas, que
corresponde, segun Orden de su Magestad (que Dios guar-
de) la qual advertencia, y obligación, lo el Actuario le hize
presente, como el que deuan acudir con copia authenti-

De
C.ª
de v
Libro de
con el
segundo
3 de Jun
de 1788.
dho.

Bla



Udiente marañon.

SEPTIMO QUINTO, VEINTI
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SETE.

ca de esta a dho Requirio dentro el preciso termino de veu
diar (de que doy fe) En cuyo testimonio avri la otorgan
ante mi el presente Cur.º en esta citada Villa en los dia
mes, y año supradiferidos viendo preventer por ter
tigos Luis Blanco Estudiante de Philosophia, y Joseph
Just fabricante de paños vezinos ambos de esta referi
da Villa. Y de dichos Otorgantes, y aceptante (a quienes
Yo el Actuario doy fe conserco) lo firmaron los ante dichos
Gaspar Merin, y D.º Jorge Torda, y por la referida An
gela Roig, que dixo no sabex, lo firmo a sus ruegos uno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. = Cmen
dado = el = vale. = D.º Jorge Torda

Gaspar Merin

Luis Blanco

Ante Mi
Juan.º Blanco

Pa
Ces. de Comignacion
de Joseph España.

Libros. Cop.
Con el sello
segundo dia
3 de Junio
de 1788. sin
Avis.

Blanu

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre año de
mil setecientos ochenta, y veu. Comparecio ante mi, el Cur.º del
Rey Nuestro Senor, y testigos infraescritos Joseph España
Labrador vezino de la Universidad de Agullente, y en el dia halla
do en esta citada Villa, y Dixo: Que hallandose con una edad
adelantada, y predominado de muchos accidentes, que uno, y
otro le impide al mar leve trabajo, para la conservacion de los
dias de su vida, y necessitar de todo auxilio humano para su
portar tan gravosos accidentes naturales, viquendo esta mi
serabilidad por recurso, refugiarse al amparo de Fran.º
otro de sus hijos, domiciliado en esta dha Villa con el empleo
de Organista en la Iglesia Parrog. en el que se promete el mayor
comuelo, y alivio en sus penalidades, como de hecho lo tiene ya ex
perimentado, puer desde el dia primero de Agosto pasado de pro
ximo de este año en que se acogio a su amparo, hasta el presente

retribucion
cinco libras,
boxer, y au
to, que se le
nucido con
liquidacion,
pado al dia
er execute
e le difieren
de dno se
obligan. El
or de la dha
r dan Poder
en especial
caurru pue
vometen,
venenit de
e a ello lev
dada por Just
y parada en
uncian lav
al en forma.
yer del Vellea
leyer de Lo
por que como
su efecto, que
y prevente
or como va
circunstan
de tierra
ual se da por
on de las
competan,
fuere su ro
vi revera
hecu, que
ue Dios guar
axo lev hore
authentí.

ha logrado, y goza del mayor conuuelo, que puede considerarse
en su auerencia, y la de su Conuente, assi en lo tocante a
su manucion, como en lo Corporal, motivos tan caridosos,
que indican con su provecucion la conseruacion de su vida,
Y aspirando al logro de lo que desea, Immutuador Carino Pa-
ternal, y Filial se ha conuenido con el dho Fran. su hijo, que
por este se le subministrare al tenor de lo relacionado todo lo
ocurrente a su manutencion, y alimentor, auerencia
corporales, y demas, que necessita para su conseruacion
segun, y como hasta el dia lo tiene practicado, y confiesa el
Otorpante; Y en remuneracion de lo dho ofrece darle, y pagarle
mensualm^{te} cinco libras moneda del Reyno, que ha de perce-
bir de los bienes, y rentas, que posehe, como se dixi, desde el
dia primero de Agosto, pasado de este conuiente ano, has-
ta el dia de S.^m Miguel de Setiembre del año venturo, mil
setecientos ochenta, y siete; dia en que se cumple la prime-
ra percepcion de aquellas, y assi se continue durante su
vida; en que afianza su mayor ventura, y pura entera
de lo que se practica, y deve executarse. Declara por heres y
proprio los Bienes siguientes: = Una heredad de tierra ve-
cana situada en el termino de la Villa de Onteniente, en la
partida vulgarm^{te} llamada de Pedregosa, comprendida de
diez, y siete dias de harax con corta diferencia; plantada
parte de uinedo, olivos, y otros arboles frutales, y tierra
campo. Sus linder, que la circuyen, son: por levante con
tierras del Mayordomo de Vallada, por el sur, con las del
M^{te} Senor Marques del Rafal, y por poniente, y medio dia,
con tierras de D.ⁿ Pedro Roguera, y del D.ⁿ Garcia = Y parte de
los diez, y siete jornales de tierra, que abraza la descrita
heredad, hay un pedazo de tierra, que se llama el Bancaal hon-
do, tambien plantado de olivos, uinedo, y otros arboles, compren-
dido de tres dias de harax con corta diferencia, y sus linder
son: por una parte, con tierras del Marques del Rafal, por
otra con tierras propias del citado Otorpante, y por otra con
tierras de Manuel Pal; sobre cuyo pedazo de tierra, se deben
al M^{te} Marques del Rafal la quantia de ochenta, y siete li-
bras de la citada moneda, segun, y como lo contexta un papel
privado, que para en su poder = Cuyos bienes, tiene dado a
partido a Joseph Santa maria, Labrador de dha Villa de On-



**SELLO O. V. A. P. O. , VEINTE
MIL AVEINTA, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

teniente, y le cultivada a su satisfacion acudiendo al Otor-
gante con la porcion de frutos, que le corresponde a su tiem-
po, y rason. Y con esta mira, e inviguiendo su declaracion,
queda convenido con el referido Juan su hijo, que por este se
perciban las rentas de otros bienes desde la cohecha de
mil setecientos ochenta, y siete en adelante durante la
vida del Otorgante sin extravio en pago de lo mensual es-
tipulado, por remuneracion de toda lo dho, y para ello, que
por el Otorgante vele otorgue Poder, y Corrien en causa
propia para su percepcion, y exigencia. Y por lo tocante
a la tierra del Bancal como propietaria arriacion para
despues de su dia de todo de aquella, en pago de la de haver
que le cupiere de su herencia por su legitimo precio, y estimacion.
Y poniendo en execucion su acertada determinacion,
en la forma, que mas, y mejor haya lugar en dho, y cierto, y su-
bidor del que le pertenece, no inducido, ni violentado, ni de
su propia voluntad, en remuneracion a lo ante dho, y que
deve suministrarle su hijo durante su vida, otorga: Que
da, y concede todo su Poder cumplido libre, lleno, y bastante
te, qual de dho se requiere, y es reverence al dho Juan su
co Expanza su hijo venirlo de esta dha Villa, que presen-
te es, y aceptante en su fecho, y causa propia, para qd
Judicial, o Extrajudicialm. annualm. y durante su vi-
da perciba, y cobre los frutos, y rentas, que produxeren
los ante dho bienes, como Partidario, o por Arrendam.
como mejor le estuviere desde la cohecha de mil setecien-
tos ochenta, y siete, en adelante durante su vida, satisfi-
ciendo annualm. el equivalente, y demás impuestos, que por
Ley vele impuixeren, y de todo se importare, de, y otorgue
Cartas de pago, finiquito, y lavros, y no siendo lo en-
ga ante Cur. no, que des de ella, la confiere, y renuncie la

7

excepcion de la non numerata pecunia ley de la entrea-
na, y pueva, y demas, que le sean competentes, y de dho
se requieran; Y sobre su percepcion, y demas ocurriente
(si convinere) parezca en Testimonio presente en vitor, ter-
tigo, y provar, haga Pedimentos, Requerim.^{tos}, pro-
testaciones, Execuciones, ventar, y remater, y de todo lo de-
mas necesario hasta el pleno Cumplim.^{to} del entrego de las
rentas de dho bienes annualm.^{te} sin limitacion algu-
na; Que para todo ello incidente, y dependiente de ello
le da Poder con general Administracion. Y con facul-
tad de Substituhia con relevacion vna, y muchas veces.
Y para ello le constituye, desde hoy para los dias de su
Vida Procurador, y Actor en su fecho, y causa propia
y le cede, y renuncia todas sus dho, y acciones Rea-
les, y Personales, Directas, y Executivas; Por quanto ha
de haver para si los frutos, y rentas de dho bienes por re-
muneracion de lo que deve practicar por el Otorgante,
durante su vida como queda dho. Y le asegura, que las
rentas, y frutos, que produxeren annualm.^{te} dho bienes
son propios del Otorgante, y que no le tiene cedidos, y pro-
tales le asegura; Como, y tambien, que despues de sus
dias en Cumplim.^{to} de lo estipulado al dho Fran. su hijo en
parte de paga de su haver, se le adjudique, como adjudica por
su justa estimacion el referido pedazo de tierra dho el
Bancoal hondo, que avri en su voluntad. Y presente viendo
el dho Fran. accepta carta Cur.^{ta} en todo, y por todo; segun, y
como queda referido; y recibiendo en si la dha cesion, y con-
signacion propietaria, se obliga a cumplir todo lo pactado
segun, y como queda referido, y corresponde al cari-
no Paternal durante su vida, enfermo, sano, impedido,
y como por Divina providencia le mantuviere, y a ello,
quiere ser apremiado por todo rigor de dho. Y ambas partes
cada vna por lo que le respeta, y toca cumplir obligan sus
Personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan Poder a los
Jueces, y Justicias de su Magestad, y en especial a los de
esta Villa de Alcoy, que de todas nuevas causas pueden,
y deben conocer a cuya jurisdiccion se someten, e avir
bienes, y renuncian la Ley si convenit de jurisdiccion-
ne omnium Judicium, para que a ello les apremien, como

96.
por sentencia definitiva dada por Juez competente,
por ellos pedida, y consentida, y parada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncian las Leyes,
fueros, y otros de su favor, y la general en forma. Cuya
Civ. la otorgan con la obligacion de registrarla en el
Libro de hipotecas, que correspondia, si neverario fue-
re, segun orden de su Magestad, que Dios guarde) ba-
jo las penas, que la misma previene; la qual adver-
tencia Yo el Actuario les hize presente, como de que de-
van acudir a dho Registro con copia autentica de es-
ta a dho Registro dentro el termino de veur dias de que
doy fe.) En cuyo testimonio assi la otorgan ante mi el pre-
sente Civ. en esta citada Villa en los dias, mes, y año su-
prodescritos. Viendo preventer por testigos Lluís Blanes,
Civ. de Filosofia, y Vicente Pérez fabricante de paños
vecinos ambos de esta expresada Villa. Y dho Otoro
y aceptante a quienes Yo el Actuario doy fe conocido
no firmaron por que dixeron, no sabex, y a su ruego
lo firmo vno de los testigos aqui contenidos. De todo lo q
doy fe. = Duplicado = a dho Registro = no vale =

Lluís Blanes

Ante Mi,
Juan Blanes

2a
Poderes de
Juan Molto y Muga

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Octubre año de mil
setecientos ochenta, y veur. Comparecieron ante mi, el Civ. del
Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Juan Molto Cuida-
dano, y Theresia Molto legitimos Conorte, y vecinos de ella: han-
do esta del peronuro, licencia, y facultad, que para lo infraes-
crito le tiene dada, y concedida el dho su Marido, de cuya con-
cesion, y de haverse la dado en mi presencia (Yo dho Actuario
doy fe) ambos juntos, y cada vno de por si, simul et involuntum,
y por el interes, que acada vno le pertenece, y toca otorgan: que
dan, y conceden todo su Poder con cumplido, libre, lleno, y bar-
tante qual de dho se requiere, y es neverario en favor de Ma-
nuel Blanes Manuense, y otro de los Procuradores del Su-



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

mero de los Juegadores Ordinarios de esta citada Villa, y de
la misma Villa, quien es presente: Para que en nombre
de los citados Otorgantes, y en representacion de sus Person
nas pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o
Personas, Colegios, Comunidad, o Comunidades, ovi^o Celebri
tidad como Seculares, y de quien conuenga, y reuerano
sea todav, y qualquiera Cantidades, y Sumas de Dinero,
Ropas, granos, mercadurias, y otras cosas, que se leu de
o deuen por qualquiera título, causa, o razon; Y de lo
que recibiere, y cobrare, de, y otorgue Carta de pago, firm
quitos, lavos, Certiones, Cancelaciones, y otras legitimas cau
telas con fe de entrega, o renunciacion de la excepcion de la
non numerata pecunia ley de la entrega, y pueva, no
haziendole el entrego ante Cur^{no} Publico, que de ello, de fe:

Para liquidar
cuentas.

Otrovi. Para que en otros nombres, y representacion de sus
respectivas Personas, acciones, y dias: Pida, y tome quem
tas a qualquiera Persona, o Personas del curato, y cali
dad, que sean, que por qualquiera título causa, o razon le
devan, o deuen dar, a los otros comparecientes en otro
nombre, y por si, en qualquiera parte, y lugar, que sea, hazien
dole, los devidos cargos, y recibiendo en data los legitimas
descargos, aprovando, y reprovando partidas; y siendo ne
cesario pueda nombrar, y nombrar para ello, Contador, o
Contadores, y en caso de discordia, pida que le otorgue por
terceros le nombren por los vuya, y en defecto solicite, y pida, q.
de oficio se nombren; y fechar otras cuentas las concientas,
aprove, y contradiga, o diga de agravio contra ellas si lo
viere, haziendo, y otorgando sobre ello, acervo, ameyo, y de
pendiente, las Cur^{as}, que ocurrieren, y se necesitaren con to

Para sacar
de Deposito.

—————
7

ENTE
DE MIL
NTA

ada Villa, y de
ue en nombre
n de sus Person
ex Persona, o
v, avri Celestia
y nevarario
nar de Dinero,
que se les debe
aron; Y de lo
de pago, fini
legitimam cau
olepcion dela
y pueva, no
de ello, de fe.
cion de sus
y tome quem
evado, y cali
o raron las
nter en dho
que sea, hazien
ta de legitimos
y siendo ne
concedon, o
lav otia par
ite, y pida, q.
ur conciencia,
e ellor si las ha
no, amecyo, y de
citaren con to
b. Para que ent

na duxen
ay.
Comunera
Comondari

97.
dho respectivos nombres pueda sacar, y raque de Deposito, de
poder, de qualquiera Depositario General, o Particular, qualer
quiera cantidad de maravedis, y otros generos, que se ha
llaren depositados extrayendolos de alli, dando fianzas de
tomador, si se necesitare, y aquellas guardarle dano; y por
dha indemnidad obligue los bienes, y rentas de los compare
cientes, haciendo, y otorgando en dho respectivos nombres
sobre el conabido arumpte, todas las Civ^{as}, que se necesita
ren con todas las clausulas, firmenras, obligaciones, y re
nunciaciones de estilo, y nevariar. = Otrosi. Para que
en dho respectivos nombres pueda arrendar, y conceda en
arrendam^{to}, por el tiempo, precio, y alas Personas, que bien
vuto le fuere, y pareciere, los bienes, dho, y demas, que toca
a sus respectivos Patrimonios con los pactos, Condiciones,
Obligaciones, y demas que le pareciere, y tuviere, por con
veniente, obligacion de evicion, y demas firmenras para la
Valididad de dho Arrendam^{to}; y sobre ello, pueda otorgar,
y otorgue las Civ^{as}, que se necesitaren con todas las clausu
las oportunas, y nevariar para subuicion, y firmenra de
lo que otorgare. = Otrosi. Para que pueda intervenir, e in
tervenga, tratar, convenir, y concordar con qualquiera
Comunidades, y Personas Particulares, sobre tratado, y ac
comodam^{to} amigable, o Judicial, qualquiera diferencias,
pretensiones, e interer ya sobre devengados de pensiones
de Censos, Conuientes, o usurururas, mutuos, Cambios, y otras
cosas, que ocurrieren, alas q. tuviere, o pareciere tener
dho los Otorgantes, o algun interer; y siguiendo el tratado de
todo Condonando, y absolviendo, segun, y como mejor le pare
ciere; nombrando arbitros, Arbitradores, y terceros en caso
de discordia, Clectos, Depositarios, y quantos empleos sean
necesarios, y para el gobierno de lo que se tratare, pueda otor
gar, y otorgue con los demas Acordados, o intererados
a dho acomodam^{to} las Civ^{as}, o Civ^{as} de transpacion, y concordia
y quantas se necesitaren para la subuencion de lo que se
tratare, y concordare, con todas las clausulas oportunas,
y nevariar para la Valididad de dho Contratos, Obligacio
nes, y renunciaciones de estilo para corroboracion de
aquellos. Otrosi. Y generalm^{te} para que en razon a todo lo
suro dho, y demas vigente y nevarario pueda compare
8



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

cer, y comparezca ante todos, y qualquiera Juezes, y Justicias
de su Magestad (Dios le guarde) y donde conenga, y nerever
no sea, y alli constituido presente, Pedimentos, Requesim.
citaciones, protestas, y reprotetas en resguardo de otros Otorgantes pida Execuciones, prisiones, solturas, Embargos, y
Desembargos, Ventas, remates, poverciones, entregos de Depositos
remociones, acomulaciones, terminos, y proxiogaciones, y
en fuerza de ello vague Realas provisiones, y qualquiera
otras papeles presentandole donde conenga con testigos
Covitos, Cov. y qualquiera otros generos de prueba, tache
y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle
recorra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y supli
cas, pida costas las juizes, y sobre, y haga todos los demas autos, y
Diligencias, que Judicial, & extrajudicialm. se requirieran haber
que el Poder que para todo, y cada Cosa necesitare para los refer
idos cumplir auxilia relacionados, y para lo incidente, y
pendiente anexo, conexo, y en qualquiera forma acrevicio en
mismo le dan, y conceden a otro su Apoderado con todas sus voces
y rezes, libre fianja, y general Administracion, y facultades tales
que por falta de poder no ha de dejar Cosa alguna, que directa, &
indirectam. conenga a sus intereses, de conformidad: que
ha de poder executar quanto los Otorgantes pudieren haver,
precenter siendo sin contradiccion, ni quantacion alguna, y
con facultad, que le pueda substituir, en la Persona, & Persona
que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con reserva
en forma. Y todo quanto unos, y otros hizieren, obraren, y ac
tuaren en fuerza de este Poder lo dexan los Otorgantes
bien echo Valido, y sobrevivente, bajo la obligacion, que hacen
de su buen ventar, y ojetos havidos, y por haver. Y lo otor
gan assi ante mi el presente Cov. en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes, y ano supra referidos. Siendo precenter por tes
tigos Luis Blanes Ciudadano de Philosophia, Joaquin sempe
re Tornalejo, y Nadal Carbonell fabricante de paños todos

—————
Z

vezinos de esta citada Villa de Alcoy. Y de otros Otorgantes, a que
ven. Yo el Notario doy fe con arco) Solo lo firmo el otro Juan
Molto; y por la referida Theresa Molto, que dixo no sa-
ber, lo firmo a su ruego uno de los testigos de que conteni-
dor. De todo lo qual doy fe. =

Juan Molto. Luis Blanco

Juan M^o
Juan M^o Blanco

Poder especial de
Felipe Jordá, y otros.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de Octu-
bre año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecieron an-
te mí el C^o del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescri-
tos D. Felipe, y D. Jorge Jordá, y de Nuñez; hermanos
hijos de D. Joseph, y de D^{na} Mariana Nuñez Milan de
Magon Condeses, y D. Gaspar Jordá Abogado de los Rea-
les Consejos, hijo de D. Joseph, y de D^{na} Cipriada Aynat:
Cete, y el citado D. Jorge Alimonturau en la causa, y
á expensas del citado D. Felipe, todos vezinos de ella, y
Dixeron: Que por la presente, y su tenor, y como mejor pro-
ceda de d^{no}, otorgan los tres juntos, y cada uno de por sí, si-
mul, et in solidum, quedan, y conceden todo su Poder tan
cumplido libre, lleno, y bastante, qual de d^{no} se requiere, y es
necesario, en favor del D. Vicente Palou, y Joseph Vallis otros
de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de es-
te Reyno: De Jeronimo Miguel Aparici, y de Joseph Guillem,
y Jozuel Procuradores ambos del Numero de los Juegos
Ordinarios de la Ciudad de Valencia, y vezinos, y morado-
res de ella, auerter á este acto, bien como si fueren pre-
sentes, y el cargo de este Poder aceptante á los quatro jun-
tos, y á cada uno de por sí, simul, et in solidum, de Confirma-
cion; que lo que el uno emprende, puedan proseguir, y finali-
zar los otros, para que en nombre de los citados Otorgantes,
y en su propia representacion especialm^{te}. Comparezcan ante
su Magestad (D^{no} le guarde) y Señores de su Real Acuerdo
de otra Ciudad, y allí constituidos hagan presentacion de la
Executoria, y demás títulos, e instrumentos justificativos de la
libertad de los expresados Comparecientes, y en requirida pidan



De veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

y supliquen en vus nombres el Recebimiento, y Empadronam^{to}.
de tales en los Libros, y Documentos, que correspondan para
que se les repite, y tengan por Nobles avu en esta ciudad de
Vila, como fuera de ella, y en otra qualquiera parte, y Jurisdic^{cion}.
cion, que sea; A fin de que se les guarde los honores, y
privilegios, que les competen; Para cuyo fin, y con la misma
representacion hagan los Pedimentos, suplicas, representaciones,
y demas instancias necesarias, y oportunas
al intento, y las que fueren para otro fin, havido el lugar
de las pretenciones de otros Comparacientes, de Conformidad.
Que por falta de poder, no han de dexar corra alguna
que directa, o indirectam^{te} convenga a sus intereses, pues
para todo ello, y para lo incidente, y dependiente anexo,
conexo, y en qualquiera forma accesorio se les da, y concede
cumplidamente a otros sus Apoderados, y con limitacion
con todas sus voces, y veres, libre, franca, y general, plenaria,
o indeficiente facultad, y con la de substituir, en la
Persona, o Personas, que quisiere, revocar estos, y nombrar
otros con relevacion en forma. Y todo quanto uno,
y otros hizieren, oviere, y actuaren en fuerza de este Poder
de lo otorgado por bien echo valido, y substancial, y
efectos havidos, y por haver. A cuyo fin dan Poder a los
Justicias de su Magestad, y especialm^{te} a los Señores de
Exprelado Real Aguado, a cuya jurisdiccion se somete
para que se les apremie a su cumplimiento, como por senten
cia parada, y consentida votae q^e renuncian las leyes, fueros,
y Privilegios de su favor, y la general en forma;
Y le otorgan avu ante mi el presente
convengan en esta dicha Villa en los dias, mes, y
año supra referidos. Siendo presentes por testigos
por Manuel Blanco Manuente, y Blas Rodriguez
Albertya, de esta dicha Villa vecinos, y moradores.

y dichos Otorgantes, (a quienes yo el Actuario doy fe
conosco) lo firmaron =

Don Felipe de ...

Ante mí
Juan de ...

Ante mí
Vicente Blanes Pbro.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del mes de Octubre
año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mí el
Civ. del Rey Nro. Senor, y testigos infraescriptos M. Vicente
Blanes Pbro. vezino de esta dha. Villa, Dixo: que por la pre-
sente, y su tenor, y como mejor proceda de dho. Otorga, ha ver
havido, y recebido de Vicente, y Fran. Coloma hermanos, y de
Nada! Parrigós Labradores, y vezinos todos del lugar de la Tor-
re de las Manzanas, y en el día hallados en esta citada Villa,
presentes a este Otorgam., la quantia de setenta libras de mo-
neda Provincial del Reyno, las murmas, que le han entregado
en monedas de Oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso, apre-
sencia de mí el presente Actuario, y testigos de esta Civ. infra-
escriptos de que yo dho. Civ. doy fe. Y son por liberacion, y quitam.
de un censo de igual Capital con su correspondiente anual
pension reducido en el día al tres por ciento, segun Reales prag-
maticas pagados en veinte, y nueve de Mayo de cada uno
año en una sola paga al Reverendo Clero, y Beneficiados
de esta Parroquia de Valencia; El qual fue impuesto, y original-
mente cargado por Juan Molla, y Jeronima Frau Conventes,
Onofre Molla, y Jeronima Mullor igualm. Conventes en favor
de dho. Clero, segun aver. resulta por la Civ. de su original im-
posición recibida por Christoval Sur, Notario, que fue de esta
expresada Villa en veinte, y dos de Mayo de mil quinientos
ochenta, y seis años, y en otros titulos, que justifican su per-
tinenencia, perteneció al citado Otorgante mediante la Civ. q.
a su favor otorgó dho. Reverendo Clero por ante Christoval Ma-
tias Civ. de esta vezindad en veinte, y tres de Setiembre del
año mil setecientos ochenta, y tres; Cuyo censo entre otros Ca-
pitales fue hipotecado sobre una heredad con su Causa, Corral,
y era situada en el continente del lugar de Benifablon en la
Partida apellidada comunmente del Pote, bajo los limites q.

VEINTI
DE MIL
CIENTA Y

Empadronam.
respondan por
esta citada
parte, y
los honores,
con la murma
licar, represen
y oportunas
sobre el logro
de Confes
corra alguna
interese, pue
ente. anexo,
da, y concie
m limitacion
general, plenu
titulacion, en la
estos, y nom
quanto uno
za de este P
valido, y sub
hener, rentar
dam Pales a
los Señores
vion ve comete
to, como por venten
ayer, fueron
nial en for
el presente
dia, mes, y
ter por ter
y Blas P
y morador



Deinte maravedia.

SETOOVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

la Sra. D.ª, y quedan notados en la C.ª de su primitiva
formación, a que se refiere. Y dándose por entregado con-
tento, y satisfecho de lo ante dho. seventa libras Capital
del referido censo, sus pensiones, y por esta dho. en
el mismo hasta este día, otorga a favor de referidos Vicente
y Juan Coloma hermanos, y de Nadal Garrigón, la misma
sola y firme confirmación, carta de pago, finiquito, y redención de
contenido censo. Y cancela, cava, y anula la C.ª de su
primitiva imposición, y todos los títulos activos, y pasivos,
que justifiquen su pertenencia, para que de oy en
adelante no obtengan el menor efecto, y da por libre de
dha. responsion a la expresada hipoteca, y al poseedor,
que lo es, o por el tiempo lo fuere de ella. Para cuyo
fin, y cumplimiento obliga sus bienes, rentas, y efectos
haviendo, y por haber. Y da poder a las Justicias de
su Magestad, y demás, que de su fuero le competan, pa-
ra que le apremien como por sentencia pasada en su
godo, y consentida. Y renuncia a mayor abundam.º el
Capítulo suam de penur. odia. de abvolucionibus.
Cuyo efecto fue validos con las demás leyes de su favor,
la general del dho. en forma. Y le otorga así ante mí el
presente C.ª. en esta citada Villa, en los días, mes, y año
prereferidos. Siendo presentes por testigos Joseph Peyra
fabricante de paños, y Thomas Garcia texedor de pa-
ños vecinos ambos de esta dha. Villa. Y dho. Otorgante (a
quien yo el Actuario doy fe conserco) lo firmó. =

M.ª. de Santa Clara P.ª. de

Señal de Joseph
Señal de Sabador

Señal de
Señal de

En la Villa de Alcañices a los veinte y tres días del Mes de Octubre

Cof. con
ello quarto
Prin. y rna.
de febrer

año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mí, el
 2^{no} del Rey, y Señor, y testigos infraescritos Joseph
 Vempere Labrador, y Maria Berenguer Legitimor conxor-
 ter, y vezinos de ella, Dixerón: Que irando del permuño, li-
 cencia, y facultad que para lo infraescrito les tiene dada, y
 Concedida D. Phelipe Torda, y Nuñez de esta verindad pa-
 ra la Venta de la mitad de una Courra de que solicitan. Cuya
 licencia es á la letra del tenor siguiente. = D. Phelipe Tou-
 da, y Nuñez vezino de esta presente Villa de Alcoy, en nom-
 bre, y como á Povehedor, y legitimo Sucesor, que soy de los
 Ynculor, y Mayoraugor, que en esta referida Villa invite-
 yeron, y fundaron D. Joseph Joseph Torda mi Barahue-
 lo en su ultima disposición testamentaria, que depuro en
 mano, y Poder de Vicente Torda Notario, que fue de la mür-
 ma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por
 D. Fran. Torda Por^o mi Dio, en su porximera voluntad
 que otorgó por ante Pedro Barba²no C^o que igualm. fue
 de la mürma en treinta de Abril del año mil setecientos
 treinta, y nueve, bajo cuyas respectivas disposiciones falle-
 cieron. En otro nombre doy, y concedo licencia á Joseph Vem-
 pere, y Maria Berenguer conxor^o de esta verindad, para
 que sin incurria en pena de comuño, ni otra alguna pue-
 dan vender, y vendan el dominio útil de la mitad de una Cour-
 ra con su correspondiente Corral, que en el día esta á medio
 fabricar, que con la otra mitad, que estan poverendo en el día
 queda toda ella situada en la Segunda Calle transversal, q.
 atraviesa desde la de S.^o Mateo á la Partida, y tienran de
 Parahuz en el Axaxaval de S.^o Fran. Barrio de las Courras
 nuevas de este Poblado, la qual toda ella linda por un lado con
 Courra de Miguel Garcia, con la de Antonio Cortes por otro, por el
 dorso con Corral de Jayme Moras, y por delante con la de An-
 drez Valls dha Calle transversal en medio. Tenida á mi do-
 minio mayor, y directo, y al censo annuo, y perpetuo de una
 libra onze sueldos, y tres dineros dha mitad de Courra de es-
 ta moneda, en el día de Todos Santos en una sola paga á mí
 dho D. Phelipe, y á los que me sucedieren en dhos Mayoraug-
 gor con luhurmo, y fadiga, y demas dros de la Emphiteusis,
 con tal, que no puledan reconocer á otro por Señor Directo mas

TENTE
 DE MIL
 LANTA Y

su primitiva
 entrapado con
 librar Capital
 ducionada en
 defaidor Vicente
 xigón, la mar
 y redemcion de
 la C^o de su
 ctivos, y parvi
 a que de oy me
 a por libre de
 a, y al Poveh
 la. Para cuyo
 entar, y efec
 Jurisdic^o de
 competan, pa
 barada en su
 abundam. el
 olucionibus
 de su favor
 curi ante mí
 a, mer, y año
 m Joseph Perjo
 tercedor de pa
 Otorgante (a)

Me Mi
 co Blance
 Mes de Octubre

f.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

que anni, y á los que en ellos me sucedieren, ni satisfacer, y pagar los Canones, y luhurmos, que se renunciaren, y ocasionaren por las transportaciones, que se hizieren, ó á mis legitimos Procuradores, ó Colectores; Y no lo haciendo desde ahora para entonces, y desde entonces para ahora en virtud de lo prevenido en las Leyes de la Compulsación, quiero buelva la referida mitad de Causa, y comat al Cuerpo del Mayordugo por vía de Comurso, ó por otro modo, que mas, y mejor proceda de dño. Dada en esta Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta, y seis, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mi armario. = D. Phelipe Jordá = Lugar del Sello. = Conquexda la precinventa licencia con la original, que me entregaron los citados Convoites, la qual debobir á los mürmos de que doy fe) = Por tanto; y usando igualm. la otra Maria Benemquer del peamürso, y licencia, que de Madrid á Muxex se requiere, la qual ha pedido al dño su Maxi. do para otorgar, y jurar la presente. Cui. y concedida por este en toda forma de dño en mi presencia, de que Yo dño Actuario doy fe. Los dos juntos, y cada uno de por sí, simul et inuolidum renunciando, como expresam. renunciam la ley de duobus reur debendi, el autentica presente hoc ita de fide iuroribus, y el beneficio de la División, y excucion, y demar de la mancomunidad, y fianza: Por tenor de la presente, y como mejor proceda de dño otorgan: Que por vi, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos huviere titulo, y Causa venden, y dan por Venta Real por juro de heredad para siempre, jamas en favor de Diego Miralles vezino, y fabricante de paños de esta mürma Villa, quem expresente, é infra acreprante, y á los vuyos el dominio útil dela

Ponique



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

medad de una Carra con su correspondiente Corral, que en el
 dia desta fecha se vendieron, que con la otra medad, que los Corri-
 sos paccioneseos estan poseyendo, queda toda esta vendida en la ve-
 niente Calle tramovencal, que va desde la de S.^{ta} Ma-
 tea a la portada, y trasvase de Penabaz en el Arcaval de
 S.^{ta} Juan, y trasvase de las Caras nuevas sus linderos, que a
 toda ella la circuyen por un lado, con Carra de Miguel
 Garcia, con la de Antonio Cortes por otro, por el dorso con Cor-
 ral de Jaime Alonzo, y por delante con la de Andar Valls,
 otra Calle tramovencal en medad. Dada al censo annuo, y
 perpetuo de una libra, onze sueldos, y tres denarios, la me-
 tad de la antecedida Carra de que se trata de moneda del
 Reyno, pagadero al estado D.^{no} Felipe Torda, como a tal
 Parchedor, que es de los mencionados Vinateros en el dia de
 Todos Santos de cada un año annuo, y perpetuo en una
 sola paga con buharrino, y fadiga, y de mas duros de la em-
 phiteutiva, y a los que en lo sucesivo le sucedieren en ellos.
 Y libre, y ena de otras qualquiera censo, responsabilidad,
 Obligacion perpetua, o temporal, que no les hay, ni tiene so-
 bre si, y como atal se la avepuxan con todas sus entradas,
 y validas, usos, costumbres, y servidumbres, y con todos los
 demas dros, que a otra medad de Carra tengan, y les pueda
 tocar en lo sucesivo de fecho, y de dno en quanto al Dominio
 ubi tan solam.^{te} Por precio de venenda, y cinco libras de la
 expresada moneda, Delas quales se dan por entregados a to-
 da su voluntad con renunciacion a la excepcion de la nonnu-
 merata pecunia, leyes de la entrega, y puestas, y demas q.
 les sean competentes, y de dno se requirieran, por lo que otor-
 gan a favor del expresado Diego Muxalles Compadon, que
 se es de otra medad de Carra, y Corral, la mas volente confer-
 rion, Carta de pago, y recibo en forma. En esta conformidad
 declaran que el justo valor, y precio de la mencionada me-

tad de Courra, y Courral de que se trata son, las ante d'ha^r ve-
 venta, y cinco libras entregadas como de arriba se depren-
 de en quanto al dominio útil. Y del que, mas tenga, y pueda
 tener en qualquier forma, y cantidad le hacen gracia, y
 Donacion al citado Diego Miralles Comprador de ella tan
 firme, como entre vivos con inveniacion, y renuncian
 la ley del Ordenam^o. Real fecha en la corte de Alcalá
 de Ordenar, que trata de aquellas cosas vendidas, o por-
 mudadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y
 los quatro años para repetir el contrato, reduciendose
 este contrato a su valor si padeciera otro cambio de mas
 ley que con ella conguerdan; Y desde hoy en adelante
 se despojan, devoten, y apartan de la usura, pro-
 piedad, señorio, y posesion, título, uso, y recuso, y de otro
 qualquiera d'ho, que les pertenecia a la expresada
 mitad de Courra, y Courral anexo en quanto al domi-
 nio útil; y todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan
 en el citado Comprador, y en quien le sucediere en su
 d'ho, para que como a propia suya en quanto al domi-
 nio útil la posea, goce, cambie, y enajene a su voluntad
 como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Ex-
 ceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, et Personis
 Religiosis, et alijs, qui de Foro Valentie non exierunt,
 Nisi dicti Clerici iuxta verum, et tenorem sui
 Nomiⁿ super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro
 segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden
 de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenre-
 tiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
 treinta, y nueve años. Y le dan, y conceden
 todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas
 se requieran de d'ho, constituyendole en su lugar mun-
 do, y en su fecho, y causa propia para que por su au-
 toridad, o judicialm^{te}. entre en d'ha mitad de Courra, y
 Courral, tome, y apremie la posesion, y su tenencia en
 quanto al dominio útil tan volam^{te}. Y en el interin, q^o
 lo fuere se constituyen por sus Inquilinos tenedo-
 res, y poseedores para le poner en ella siempre, y quan-
 do se le pida. Y se obligan a la eviccion, separidad, y

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

vancam. de esta Venta en tal manera: Que de qualque-
na pleyto debate, o diferencia, que vbius la expresada
metad de Carva, y conaxal fuerte morido, siendo reque-
ridor, por su parte en qualquiera estado, que ocurrieren,
antes que este hecho la publicacion de pava nra, tomara
la voz, y defensa, y los requerims, y acabaran a vna cortar
harta de nra la querria venida, y al citado compra-
dor en la quietud, y pacifica posesion, y lo mismo haran
sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no
querer, o no poder cumplirlo lo bolovian a nra a vna ve-
venta, y conaxal librar, que se ha pagado en la referida for-
ma, las labores, y aumentos, que hubieren, fecha, los danos,
y costas, que se le requirieren, y acreciere, y el marva-
vedis referido con el tiempo, y por todo, como si aqui
hubiera liquidacion, y esta nra fuerte executiva de
plazo advenado al dia en que llegare el Carvo referido
quieren se le execute con voto cura, y juram. que preceda
en que se le difieren, y sin otra puerza de que se relevan,
amq. de dia se requiriran. Y presente siendo citado de
go. Moxaltes, accepta cura cur. con todas sus partes, y
vna notaria, que contiene, y en ella la mitad de la
referida Carva con su conaxal de que se trata en quan-
to al Dominio vbi, de cuya habitacion, y tenencia se da
por entregado a toda su voluntad con renunciacion de
las leyes de la entrega, y puerza, y demas, que se vean
competentes, y de dia se requiriran, Y por la misma ve
obliga a reconocer por señas Directo de dha mitad de
Carva, y conaxal al contenido D. Phelipe Torda, y Nu-
ñez, como a Pochedor, y legitimo sucesor de los con-
vabidos y maldos, y alor que se sucedieren en ellos por el
tiempo, acudible con el referido feudo anual, y perpetuo
de una libra, onza vieldor, y tres dineros de la expre-

~~_____~~

da moneda en el plavo, que arriba queda figurado, pagan
 los lukhmos, que se causaren en ella, y no disputarle la
 fadiga, que le compete, ni los demas dnos de la Emphyteu-
 viv, segun ley del Reyno, queriendo, que por ello, se le exe-
 cute con volo esta, y el juram^{to}. que preceda en que se difie-
 re, y sin otro prueba de que le releva, aunque de dno se
 ve requiera. Para cuyo Cumplim^{to}. ambas partes cada
 una por lo que se respecta obligan los dnos Joseph Sempe-
 re, y Diego Monaster vna Personar, y banco con los de
 la dña Maria Reanoux hereder, y por haver. Y to-
 dos dan Poder a los Jueces, y Juuicias de su Magestad
 y en especial a los de esta citada Villa, que de todas sus
 causas pueden, y deben conocer a cuya jurisdiccion se
 someten, e sus bienes, y renuncian la ley, y convene-
 nio de jurisdiccion omnium Iudiciorum, para que a
 ello les apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente, por ellas pedida, y convenida, y para
 da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian
 las leyes, fueros, y dnos de su tierra, y la general en for-
 ma. Y la dña Maria Reanoux renuncia el dno vi-
 llo, y leyes del Valleano, Venatus, Comaruto, nuevas con-
 dicioner, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demas
 de su tierra, porque como a sabidora de ellas, y armada
 en especial de su efecto, que en las salgan, ni aprovechen
 en este caso. Y una a Dios su ventura de non, y a una ve-
 nial de Cruz, que haze en toda forma de dno de no oyo
 y, y en nonve contra esta Civ^{dad}. por su dote, bienes he-
 ritados, Parafenales multiplicados, ni por otro nin-
 gun dno, que le pertenezca, y porque es de su utilidad, y
 conveniencia el hazerla, Declara: Que la otorga sin apu-
 ro, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre, y que no
 tiene hecha protestacion en contrario, y si apareciere
 la revoca, y no pedida abolicion, ni relevacion de es-
 te juramento a quien viera puede conceder, y de pro-
 pias matri se conceder, no usara de ella para depen-
 jura. Cuya Civ^{dad}. la otorgan ahar partes con la obligacion
 de registrarla en el Libro de hipotecas, que corresponde
 segun orden de su Magestad, que Dios guarde, la qual ad-
 vertencia, y obligacion no el presente Actuario les haze

Señor de A

libro: top con el dno que asio la vna y fue de octubre 1786.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

preuente como tambien de que devan acudir con copia autentica de esta a dho Repu'ta dentro el preciso termino de veur diau de que doy fe. Y la otorgan ayvi ambas partes ante mi el preuente Cur.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año sup'areferidos. Siendo preuente por testigos el D.º Joaquin Arina Medico, y Blas Roldo Albeyta vezinos ambos de esta citada Villa. Y de dho otorgante se qu'ener lo el Actuario doy fe conosco lo firmo solamente el dho Diego Muxaller aceptante, y por los demas, que duxeron, no saber, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Blas Roldo Albeyta y Juan de San...
Racion y Aprobacion de D.º Phelipe Jorda.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta, y veur. Comparecio ante mi el Cur.º del Rey Nuestrro Señor, y testigos infraescribitos D.º Phelipe Jorda, y Nuñez, y vezino de ella, Dixo: que como a Porchedor, y sucesor legitimo, que es de los Anulor, y Mayordagos, que en esta referida Villa instituyeron, y fundaron D.º Joseph Jorda su B'rabuelo en su ultima disposicion testamentaria, que otorgo por ante el Cur.º Viente y tres, que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D.º Juan Jorda su hijo en su primera Voluntad otorgada por ante Pedro Barber Cur.º que igualm. fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve; bajo cuyas ultimas, y respectivas disposiciones fallecieron. En dho nombre, y como atal Señor Directo de la mitad de una curra, con su cor-

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta, y veur. Comparecio ante mi el Cur.º del Rey Nuestrro Señor, y testigos infraescribitos D.º Phelipe Jorda, y Nuñez, y vezino de ella, Dixo: que como a Porchedor, y sucesor legitimo, que es de los Anulor, y Mayordagos, que en esta referida Villa instituyeron, y fundaron D.º Joseph Jorda su B'rabuelo en su ultima disposicion testamentaria, que otorgo por ante el Cur.º Viente y tres, que fue de la misma en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D.º Juan Jorda su hijo en su primera Voluntad otorgada por ante Pedro Barber Cur.º que igualm. fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve; bajo cuyas ultimas, y respectivas disposiciones fallecieron. En dho nombre, y como atal Señor Directo de la mitad de una curra, con su cor-

7.

zal anexo, que en el día se esta fabricando situada en
la segunda Calle transversal, que tramvita desde la Ca-
lle de San Mateo a la Portada, y tierras de Parahán, en
el araval de V.^o Fran.^{co} y barrio de las Carras nuevas de
este Poblado, y los linder, que la circuyen, son: por un lado,
con Carra de Miguel Garcia, con la de Antonio Coate, por
otro, por el dorzo con Corral de Tayme Moxa, y por delan-
te con la de Andres Valle, dha Calle transversal en me-
dio, cuya mitad de Carra, y corral esta poseyendo en el día
Diego Miralles fabricante de paños de esta vezindad
mediante la C.^o de Venta, que a su favor otorgaron Jo-
seph Vempere Labrador, y Maria Berenguer Conxotes
en quanto al dominio útil, en este mismo día, poco an-
tes de la presente la qual esta tenida al censo annuo, y
perpetuo de una libra, onze sueldos, y tres dineros de mo-
neda del Reyno, pagados a dho Otorgante anual, y per-
petuam. en el día de Todos Santos en una sola paga, con
luzumo, y fadiga, y demas dros de la emphyteuvu, y
a los que por el tiempo le sucedieren. Por tanto; por la
presente, y como mejor proceda de dho otorga: haver ha-
vido, y recebido de los mismos Conxotes Joseph Vempere,
y Maria Berenguer la cantidad de quatro libras, diez
y siete sueldos, y seis dineros de la expresada mo-
neda por el luzumo causado en dha C.^o de Venta, hecha
gracia de lo demas, de las quales se da por entregado a toda
su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non
numerata pecunia, ley de la entrega, y prueba, y demas
que le sean competentes, y de dho se requirieron, por lo que
otorga a favor de los contenidos Conxotes, la mas volen-
te confesion, Carta de pago, y recibo en forma; y por tenor
de esta misma C.^o loa, aprueba, ratifica, y confirma la
precitada C.^o de Venta desde la primera, hasta la ultima
linea inclusive. Y concediendole en el referido nombre la
fadiga al expresado Diego Miralles Comprador, que lo es de
la referida mitad de Carra, y corral, en quanto al dominio
util, reserva para si, y sucesores de dhos Vinculos, los dros de
luzumo, y demas de la emphyteuvu, que quexen, y en su vo-
luntad, quedem salvos, e illosos en todo, y por todo. Y la otorga
arri ante mi el presente C.^o en esta citada Villa, en los



SELE OVARO, VEINTE E
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

dia, mes, y año *Vizcaya* referidos. Siendo presentes por testi-
gor *Juan Blanes* menor *Manuense*, y *Joseph Vatorre*
Labrador vecinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otor-
pante, (a quien yo el Notario doy fe conveco) lo firmó =

J. Pichpeñada

J. de Laza de
J. Joaquin Laza

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte, y cinco dias del mes de
Octubre año de mil setecientos ochenta, y seis. Compare-
cio ante mi, el Cr.º del Rey Nuestro Señor, y testigos infra-
escritos D.º Joaquin Laza Alimentista en el dia en
la Curia, y a comparecer de D.º Joseph Laza, primoge-
nito, e hijos ambos de D.º Christoval Laza difunto, y
D.ª D.ª Mariana Parquel Converte, vecino de ella, y
dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mas haya
lugar en dho Otorpa: Que da, y concede todo su Poder tan
cumplido, libre, lleno, y bastante qual de dho ve requiere
y si necesario en favor del D.º Vicente Palor, y Joseph Va-
ller otro de los Procuradores del Número de la Real Au-
diencia de este Reyno: De Gonzalo Miguel Aparici, y
de Joseph Guillem, y Toruel ambos Procuradores del Nu-
mero de los Jurados Ordinarios de la Ciudad de Valencia
y vecinos, y moradores todos de ella, auerter a este Ac-
to, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder
aceptantes. A los quatro juntos, y a cada uno de por si, vi-
mul, et inuolidum, de conformidad, que lo que el uno em-
pezare, puedan proseguir, y finalizar los otros, para
que en nombre del dicho Otorpante, y en su represen-
tacion especialm.º puedan comparecer, y comparexan

— / —

ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real
Aguerdo de otra Ciudad, y donde conuenga, y nerevario sea
y allí conuirtuhidos hagan presentacion de la Executoria
y demas titulos, e instrumentos justificativos de la No-
bleza del Expreuado Comparciente, y seguidam. pidan,
y supliquen en su nombre el Recibim. y Empadrona-
m. de tal en los Libros, y Docum. que correspondan
a fin de que se le repite, y tenga por Noble auer en
esta citada Villa como fuente de ella, y en otra qual-
quiera parte, y Jurisdiccion, que sea, y que se le guar-
den aquellos honores, y privilegios, que le competan. Pa-
ra cuyo fin, y en la misma representacion hagan los
Pedimentos, Suplicas, Representaciones, y demas in-
tancias conducentes, y oportunas al intento, haurta
logro de la referida su pretencion, de conformidad:
Que por falta de poder no han de dexar con alguna
que directa, o indirectam. conuenga a sus intere-
res, puer para todo ello, y para lo incidente, y depen-
diente anexo, conexo, y en qualquiera forma acor-
sorio, cure mismo velar da, y concede a otros sus
Apoderados con toda su voz, y verer libre,
franca, y general Administracion, plenissima,
e indeficiente facultad, y con la de substituir en la
Persona, o Personas, que quixieren, reuocar otros, y
nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto
unos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuer-
za de este Poder, lo dara dicho Otorgante por
bien echo, valido, y subruente, bajo la obliga-
cion, que haze de su biener, rentar, y efectos
havidos, y por haver. A cuyo fin, y cumplimien-
to, da poder a las Justicias de su Magestad, y es-
pecialmente a los Señores de dicho Real Agu-
erdo; A cuya Jurisdiccion se somete para que
le apremien a su cumplimiento, como por sen-
tencia parada, y conuertida; sobre que renun-
cia las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor, y la
general en forma. Y le otorga auer ante mi el presen-
te Cur.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
suprareferidos. Siendo presente por testigos Manuel

Deinte mercedis.



SELLO QVARTO VEINTE
MALAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

Blasencs Manuencas, y Joaquin Sempere Jomalero,
vecinos ambos de esta ciudad de Valencia. Y otro otorgante (á
quien yo el Abogado doy fe como es) lo firmo. =

Joaquin Sempere

J. Anselmi
D. Anselmi

En la Villa de Alcoy á los veinte y siete dias del mes de Octubre año
de mil setecientos ochenta y siete. Comparecieron ante mí el
C.º del Rey Sr. D. Juan de Borja, y señores infrascriptos D.º Rafael
De scalz Propietario perpetuo de la Obispa de Nobles, y D.º Jo-
seph su hijo, y de D.ª Theodora Lazera con otros ambos
vecinos de ella, y dijeron: Que por la presente, y a tenor
y como mas haya lugar en dho. otorgam. Los dos juntos,
y cada uno de por sí, simul, et. in solidum, que dan, y con-
ceden todo su Poder tan cumplido como ellos se bailan
ter qual de dho. se requiere, y es necesario en favor de
Raymundo Sanchez, y de Joseph Vallés otros de los Procu-
radores del Numero de la Real Audiencia de este Rey-
no, y de Joseph Morales, otros de los Procuradores del Nu-
mero de los Jueces ordinarios de la Ciudad de Valencia
y de la misma vecinos, auerentes á este Acto, bien como
si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptan
á los tres juntos, y á cada uno de por sí, simul, et in so-
lidum, de conformidad: Que lo que el uno emprende, pue-
dan proseguir, y finalizar los otros, para que en nom-
bre de los citados otorgantes, y en su representacion com-
parezcan ante su Magestad (Dios le guarde) y señores
de su Real Acuerdo de dha. Ciudad, y allí con testigos
especiales hagan presentacion de la executoria, y de
mas títulos e instrumentos justificativos de la Noble-

za de los Expreuados Comparcienter, y en seguida pidan
y supliquen el Recebim^{to}. y empadronam^{to}. de tales en
los Libros, y Docum^{to}. que correspondan, a fin de que
se les repate, y tengan por Nobles, avr en esta ci-
tada Villa, como fuera de ella, y en otra qualquiera
parte, y jurisdiccion, que sea, para que se les guarden
los honores, y privilegios, que les compete; Para cuyo
fin, y en la misma representacion hagan los Pedim^{tos}.
Suplicas, representaciones, y demas instancias ne-
cessarias, y oportunas al intento, y las que fueren pa-
ra el logro de las pretenciones de otros Comparcienter
de conformidad: que por falta de poder no han
de dejar cosa alguna, que directa, e indirectam^{te}. con-
venca a sus intereses, puer para todo ello, y para
lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qual-
quier forma accesorio, enve mismo se les da, y comete
cumplidam^{te}. a otros sus Apoderados un Comission
alguno con todas sus voces, y veres, libre franca, y
general Administracion, plenissima, e indeficiente
facultad, y con la de substituir en la Persona, o Personas
que quisiere, revocar estos, y nombrar otros con releua-
cion en forma. Y todo quanto unos, y otros fizieren, obiaren,
y actuaren en fuerza de este Poder lo daran por otorgan-
tes por bien echo valido, y subsistente bajo la obligacion
que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por
haver. A cuyo fin dan Poder a las Justicias de su Mage-
stad, y especialm^{te}. a los Señores del expresado Real Aquer-
do; A cuya jurisdiccion se someten para que se les apre-
mie a su Cumplim^{to}. como por sentencia pasada, y conven-
tida, sobre q. renuncian las leyes, fueros, y privilegios de su
favor, y la general en forma. Y le otorgan avr, ante mi, el
preuente Cur^{no}. en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año
supra referidos. Siendo preuente por testigos Luis Placer
Philosofo, y Gaspar Vitorre Oficial de peraxie, vezinos am-
bos de esta citada Villa, y dichos Otorgantes, (a quienes lo el
Secretario doy fe conoço) lo firmaron. =

Ante Mi
Cam^{no}. de San...

2a de obligacion de En la Villa de Alcoy á los veinte, y ocho dias 106
Joseph Valor de Thomas D. del mes de Octubre año de mil setecientos
ochenta, y seis: Comparació ante mí, el Cur.^o del Rey Nue-
tro señor, y testigos infraescriptos Joseph Valor de Thomas
tratante, vezino de ella, y Dixo: Fue por la presente,
y su tenor, y como mejor proceda de dño Otorga: Fue deve-
a Juan Bautista Sevillo Comerciante, vezino de la Ciu-
dad de Alicante, y en el día hallado en esta d^{ha} Villa, pre-
sente a este Acto, y á quien tuviere su representacion
la quantia de ciento veventa, y dos libras ocho sueldos, y
quatro dineros de moneda provincial del Reyno, procedi-
das del precio justo valor, y estimacion de diferentes gene-
ros de Rosas que el dño le ha rematado, y el Otorgante ha
recibido, y son: Primeram^{te} dos piezas de lienzo de cruz,
comprenderan ambas de ciento treinta, y tres varas, á
razon cada una pieza de veinte, y cinco libras. = Otavi^a
un bulto veinte, y quatro onzas, comprehenso de quarenta,
y cinco varas, su precio diez, y ocho libras, y ocho suel-
dos. = Otavi^a: Quince varas veinteno, su precio cinco li-
bras, tres sueldos, y quatro dineros. = Otavi^a: una pieza
trece, comprehensiva de veinte, y seis varas, su importe
seis libras, y diez, y seis sueldos. = Otavi^a: dos piezas
de lienzo truce, comprehensivas ambas de quarenta, y
siete varas, su importe, treinta, y cinco libras, y cinco
sueldos. = Otavi^a: Tres piezas lileter comprehensivas de
setenta, y dos varas, su importe, veinte, y cinco libras,
y diez sueldos. = Otavi^a: Dos docenas de mediana de cu-
tambre, su importe, diez, y seis libras. = Otavi^a: seis
Carneras, su importe, quatro libras, y diez, y seis suel-
dos. = Y unidas todas las antecedente partidas á una
suma, hacen la universal de las convadas ciento ve-
venta, y dos libras, ocho sueldos, y quatro dineros, De las
quales, y sus generos se dá por entregado á toda su vo-
luntad con renunciacion de las Leyes de la Cosa no ha-
vida, ni recibida á todo dolo, fraude, y engaño, y otras
qualesquiera, que le sean competentes, y de dño se re-
quieran. Cuya universal quantia de las referidas
ciento, veventa, y dos libras, ocho sueldos, y quatro di-
neros, promete, y se obliga de pagar al citado Juan Bau-

Veinte maravedis.



**SETO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

certa Sevallo, ó a quien su Poder, y Cauera huviere don-
do de cinco Meses, contadores desde el día de la fecha
de esta en adelante, en una sola paga. Llamam^{te} y sin
pleyto alguno con las costas de la cobranza, cuya exe-
cución difiere a su solo juram^{to}. y esta C^o relevan-
dole de otra prueba, aunque de dño se requiera. Y pa-
ra la mayor seguridad, y firmeza de todo lo referi-
do en la misma, de enfiador, y principal obligado, a
Thomas Valor su Padre, Labrador, y vecino de esta
vezindad; el qual siendo presente, e interropado por
mi dño Actuario, si hacia otra fianza, y obligacion
y enterado legitimam^{te} de todo lo contenido en esta
C^o. y sus circunstancias; respondió, que si fies
quel doy f. Por tanto los dos juntos, y cada uno de
por sí, simul, et invalidum; renunciando, como
renunció la Ley de la mancomunidad, y fianza
como en ella se contiene se obliga a cumplir literal-
m^{te} juntamente con el dño Josef Valor su hijo, sin el,
y a solas, y de hazer cumplir a todo quanto con-
tenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplimiento obli-
gan Principal, y fiador sus Personas, y bienes ha-
vidos, y por haver. Y dan Poder a los Jueces, y Justi-
ciar de su Magestad, y en especial a los de esta ci-
tada Villa, que de todas sus causas pueden, y deven
conocer; A cuya jurisdiccion se someten, e arribie-
nen, y renuncian la ley, si convenierit de jurisdic-
tione omnium Judicium, para que a ello los apremien
como por sentencia definitiva, dada por Juez compe-
tente, por ellos pedida, y consentida, y parada en auto-
ridad de cosa juzgada; sobre que renuncian la ley,
jueces, y dño de su favor, y la general en forma. En

cuyo testimonio avri la otorgan dthar paxter ante mi el
 presente Cur.^{no} en esta citada Villa en los dia, mes, y año
 supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel
 Blanes Manuense, y Christoval Perez Oficial de Ray-
 re, ambos vezinos de esta referida Villa. Y de dtho otor-
 gante, y fiador (a quienes Yo el Actuario doy fe conorco)
 lo firmo solamente el dtho Joseph Valor, y por el referi-
 do Thomas Valor, que dixo, no sabex, lo firmo a su rue-
 go vno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy
 fe = Jph Valor y Manuel Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Octu-
 bra año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecio ante mi,
 el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos D.^{no} Fe-
 lix De scalz D.^{no}, y vezino de ella D.^{no}: Que por la presente,
 y su tenor, y como mas haya lugar en dtho otorga: Que da, y
 concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante
 qual de dtho se requiere, y es necesario en favor de Raymun-
 do Sanchez, y de Joseph Vallar otros de los Procuradores del
 Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y de Joseph
 Morales, otro de los Procuradores del Numero de los Jueces
 ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de la misma veri-
 nos, y moradores, quienes son auerentes, bien como si fueren
 presentes, y el cargo de este Poder aceptantes; A los tres jun-
 tos, y acada vno de por si, simul, et unvolidum, de conformi-
 dad: Que lo que el vno emprezase, puedan prosequir, y finalizar
 los otros; Para que en nombre del citado otorgante, y en repre-
 sentacion de su propia Persona comparezcan ante su Ma-
 gestad (Dios le guarde) y señores de su Real Acuerdo de dicha
 Ciudad, y allí constituidos, hagan especialm.^{te} presentacion de
 la Executoria, y demas titulos, e instrum.^{tos} justificativos de
 la Nobleza del expresado D.^{no} Felix De scalz otorgante, y
 seguidam.^{te} pidan, y supliquen el recibimiento, y empadre-
 namiento de tal en los Libros, y Documentos, que correspon-
 dan, a fin de que se le repute, y tengan por Noble avri en

Manuel Blanes
 Christoval Perez

En la Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Octu-
 bra año de mil setecientos ochenta, y seis. Comparecio ante mi,
 el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos D.^{no} Fe-
 lix De scalz D.^{no}, y vezino de ella D.^{no}: Que por la presente,
 y su tenor, y como mas haya lugar en dtho otorga: Que da, y
 concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante
 qual de dtho se requiere, y es necesario en favor de Raymun-
 do Sanchez, y de Joseph Vallar otros de los Procuradores del
 Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y de Joseph
 Morales, otro de los Procuradores del Numero de los Jueces
 ordinarios de la Ciudad de Valencia, y de la misma veri-
 nos, y moradores, quienes son auerentes, bien como si fueren
 presentes, y el cargo de este Poder aceptantes; A los tres jun-
 tos, y acada vno de por si, simul, et unvolidum, de conformi-
 dad: Que lo que el vno emprezase, puedan prosequir, y finalizar
 los otros; Para que en nombre del citado otorgante, y en repre-
 sentacion de su propia Persona comparezcan ante su Ma-
 gestad (Dios le guarde) y señores de su Real Acuerdo de dicha
 Ciudad, y allí constituidos, hagan especialm.^{te} presentacion de
 la Executoria, y demas titulos, e instrum.^{tos} justificativos de
 la Nobleza del expresado D.^{no} Felix De scalz otorgante, y
 seguidam.^{te} pidan, y supliquen el recibimiento, y empadre-
 namiento de tal en los Libros, y Documentos, que correspon-
 dan, a fin de que se le repute, y tengan por Noble avri en



Teina maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

esta citada Villa, como fuera de ella, y en otra qualquiera
partes, y jurisdiccion, que sea, para que se le guarden los
honores, y privilegios, que le competan; Para cuyo fin, y
en la misma representacion hagan los Pedimentos, repre-
sentaciones, y demas instancias necesarias, y oportu-
nas al intento, y las que fueren para el logro de las pre-
tensiones del Convocado Compareciente, de conformidad
que por falta de poder, no han de dexar cosa alguna, q.
directa, o indirectam^{te}. convenga a sus intereses; pues
para todo esto, y para lo incidente, y dependiente con-
cepto, y en qualquiera forma averosio enre mismo
veler de, y concede cumplidam^{te}. a dichos sus Apode-
rados sin limitacion alguna, con todas sus voces, y
vezes, y con libre, franca, y general Administracion
plenibrima, o indeficiente facultad, y con la de sub-
stituir en la Persona, o Personas, que quovieren, reu-
car otros, y nombrar otros con relevacion en forma. Y
todo quanto uno, y otros hizieren, obraren, y actua-
ren en fuerza de este Poder lo dara dicho Organ-
te por bien ocho, valido, y subvivamente, bajo la obliga-
cion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos,
y por haver. A cuyo fin da poder a las Jueces de
su Magestad, y en especial a los Señores del expresado
Real Acuerdo, y demas de su fuero; A cuya ju-
risdiccion se somete para que le apremien a su
cumplimiento, como por sentencia pasada, y consenti-
da; sobre que renuncia las leyes, fueros, y privilegios
de su favor, y la general en forma. Y le otorga asi, am-
te mi el presente Cur^{no}. en esta Villa de Alcoy, en los dias

Carta
Thomas

Libro Copia
en el folio 4.
dia 23 de Mayo
de 1793.

— / —

108.
mes, y año supranterefixados. Siendo preventos por ter-
tigos Luis Blanc Philosofo, y Joaquin Sempere To-
nalero vezinos ambos de esta citada Villa, y dicho
otorgante (á quien Yo el Actuario, doy fe conovco) lo
firmó =

Ante Mi
Luis Blanc

Carta de Pago de
Thomas Sempere.

Libro Copia
en el Libro N.
de 23 de Mayo
de 1793.

En la Villa de Alcañá los cinco dias del mes de Noviembre,
año de mil setecientos ochenta, y seis: Compareció ante mí,
el C.º del Rey Nuestra Señora, y testigos infraescritos
Thomas Sempere Oficial de pesayre hijo de Joaquin, y de
Margarita Matos Comateu, esta ya difunta, vezino
de ella, y dijo: Que por la presente, y su tenor, y como
mas haya lugar en dño otorga: haber havido, y rece-
bido del dño Joaquin su Padre fabricante de paños
y vezino de la misma, quien es presente, la quantia
de treinta, y seis libras, y cinco sueldos de moneda pro-
vincial del Reyno, y son por toda aquella parte, y por-
cion, que le pueda tocar, y pertenecer de la herencia de
su difunta Madre Margarita Matos. Y dandose por
entregado de dña quantia á toda su voluntad con re-
nunciacion á la Excepcion de la non numerata pecu-
nia, ley de la entrega, y prueba, y demas que le sean
competentes, y de dño se requieran, otorga á su favor la
mas volente confesion, Carta de pago, y recibo en for-
ma. Y cancela, coarxa, y anula todo, y qualquiera pa-
peles, C.º, y demas cautelos por donde conuere del ci-
tado debito, para que de hoy mas en adelante no obre
efecto alguno avri en Tubizo, como fuera de el, ni por ello
vele pida cosa alguna al citado su Padre, ni á sus here-
deros, por quedax, como queda libre de toda obligacion,
y molestia, que le pueda prevenir sobre dño avrumpio.
Y la otorga avri, ante mí el presente C.º en esta ci-
tada Villa en los dias, mes, y año supranterefixados. vien-
do preventos por testigos el D.º Joaquin Arvina Me-
dico, y Blas Roso Albeyta, vezinos ambos de esta
citada Villa. Y dicho otorgante, á quien Yo el Actua-

Deiute maravedis.



SELLO QVARTO, VINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

no doy fe conserco) no firmó por que dudo, no saber, y
à su ruego, uno de los testigos aqui contenidos. De to-
do lo qual doy fe firmó =

Blas Roye Albeitar

Juan^o Blasco

Carta de Pago de
Gines Lineda

En la Villa de Alroy á los veintidias del mes de Noviembre
año de mil setecientos ochenta, y seis: Compareció ante
mí, el Sr. del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos
Gines Pinedo Labrador vecino de la Villa de Fortuna
Reyno de Murcia, y en el día hallado en esta citada Vi-
lla, y Dicho: Puso por la presente, y su tenor, y como más
haya lugar en dho otorga: Carta contenta, ratificada,
y pagada de Martín, y Luvr Almizana Padre, e hi-
jo, ambos fabricantes de paños, y vecinos de esta dicha
Villa, quienes son presentes, de todos, y qualquiera tra-
tor, y contrator, que el citado otorgante haya tenido con
los ante dho Martín, y Luvr Almizana, ya sea de
venta de lana, prestamos, y demás: Y dándose por en-
tregado de todas, y qualquiera quantias, que hayan
producido dho Contrator, á toda su voluntad, con renun-
ciación á la excepción de la non numerata pecunia, le-
yer de la entrega, y puerca, y demás que le sean com-
petentes, y de dho se requirieran; Otorga á favor de los
ante dho Martín, y Luvr Almizana, Carta de pa-
go, y finiquito en forma. Y cancela, cassa, y annula
todas, y qualquiera Cr.^{as}, Valer, y otras cautelares por don-
de conuere, y se acredite de qualquiera debito, que produ-
ga de los referidos contratos, para que de hoy más en

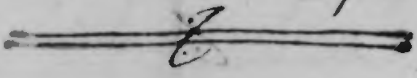
adelante no obren efecto alguno curri en Tuhuzio como fueran de el, ni por ellos se les pida cosa alguna, ni a vir herederos por quedar, como queda libre de qualquiera Obligacion en que estavan con tributos y la otorga curri, ante mi el presente Cur. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año supra referidos. Siendo presente por testigos Damian Cabrera fabricante de paños, y Joseph Barbera Oficial de penayre, ve- zinos ambos de esta Ciudad Villa. Y dho Curante (a quien Yo el Actuario doy fe como es) lo firmo.

Ante Mi
Don Blasco

Testamento de Juan

Maria Carbonell

Yo el Abogado de Dios y de la Santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los hombres. Conocida con el nombre del pecado original de el primer hombre de ser un puro y natural de la nacion de Espana por una Publica Act. de testam. ultima, y patrona voluntaria, como Yo Juan Maria Carbonell Viuda de Joaquin Texeira y Viuda de un Oficio, vezina de esta Villa de Alcoy, estando enferma en la cama de un grave enfermedad de la qual se cree, y toma moria, y de cuando tener ajustado todas las cosas temporales con toda deliberacion, y reflexion, ahora, que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros y legados, que davi praco a los Cur. y testigos de esta Curia de Alcoy, de que Yo el presente Cur. doy fe. Y para en timbar y quedada vos estos testamentos Cuydados dedicarme toda en unro las cosas de la mayor importancia en que se intere va de mi honra, queda en la voluntad de mi Alma, en cuya con- sequencia: Cae y nido como firmemente cae en el va- rano, y excuso de la su ma Justicia, y de la Santa y Espiritu Santo, tres Revenidas realen durtin- laudat, y una Oracion Divina con fe explata de todos los demas auxilios, que tiene, o che, y confiera la Santa Madre la Iglesia Catholica y Apostolica Romana; On





Deiute marauebis.

**SILLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

cuya fe he fecho, y pasado para, y moxa; Ocho
ante mi último testamento, y por esta volun-
tad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, q
la crió, y redimio con el inestimable precio de su pu-
rísima sangre, para que se viva llevarla conmigo
a la Gloria, para la qual fue criada. Mi cuerpo man-
do a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro
Señor fuere servida de llevarme de esta para la eter-
nal, mi cuerpo sea llevado con el Oratorio del Padre
Agustin, el qual se tome por aquella memoria, que se
acostumbra del Monasterio de esta ciudad Villa, y de
esta conformidad sea llevado proveyendo a la
via del mismo Monasterio, y despues de haverse
celebrado en beneficio, y refugio de mi Alma una
Misa con una de Requiem de cuerpo presente con
Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y despues paxer que
se acostumbra siendo una, y dia habi, y en defecto
como lo acordaren, y se paxer en un infante vi-
tos Albaceas, una paxer, y colocado en el propio se-
pulcro, en Capilla donde yaze otro mi difunto Ma-
rtillo, el qual esta con un lado dentro de la nave de
dicha Iglesia, frente al Altar de S. Jacquin, quedando
todo lo demas porra de otro mi difunto, que es mi
voluntad sea de lo que llama Particular al arbi-
trio, y disposicion de mis Albaceas.

Otro. Tomo, y otorgo de mi bienes, y de lo mas bien parado,
y sueldo de ellos para el refugio, y bien de mi Alma
la cantidad de veinte libras de moneda Provincial
del Reyno; De las quales es mi voluntad se pague to-
do el quarto del citado mi difunto, limonia del Stabi-

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mí el Cív. del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescriptos D.º Juan.º Joaquín Galiano, y de Turberx, vecino de ella, y Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere, y es necesario en favor del D.º Vicente Palou otro de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y de Jayme Joseph Caberax, uno de los Procuradores del Numero de los Juegadores Ordinarios de la Ciudad de Valencia, y vecinos, y moradores ambos de la misma, quienes son ausentes, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, simul et in solidum, de conformidad; Que lo que el uno emperare, pueda proveer, y continuar el otro; Para que en nombre del dño Otorgante, y en representación de su propia Persona puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Acuerdo de la referida Ciudad, y donde convenga, y necesidad sea, y allí convalidados hagan Especialm. presentación de la Excepción, y demás títulos, e instrumentos justificativos de la Nobleza del Exprezado Otorgante, y seguidam. pidan, y supliquen el Recibimiento, y Compadronamiento de tal en los Libros, y Documentos, que correspondan a fin de que se le repute, y tengan por Noble, avri en esta citada Villa, como fuera de ella, y en otra qualquiera parte, y jurisdicción, que sean; para que se le guarden los honores, y Privilegios, que le competan; Para cuyo fin, y en la misma representación hagan los Pedimentos, representaciones, y demás instancias necesarias, y oportunas al

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mí el Cív. del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescriptos D.º Juan.º Joaquín Galiano, y de Turberx, vecino de ella, y Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere, y es necesario en favor del D.º Vicente Palou otro de los Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno, y de Jayme Joseph Caberax, uno de los Procuradores del Numero de los Juegadores Ordinarios de la Ciudad de Valencia, y vecinos, y moradores ambos de la misma, quienes son ausentes, bien como si fueren presentes, y el cargo de este Poder aceptantes, a los dos juntos, y a cada uno de por sí, simul et in solidum, de conformidad; Que lo que el uno emperare, pueda proveer, y continuar el otro; Para que en nombre del dño Otorgante, y en representación de su propia Persona puedan comparecer, y compareceran ante su Magestad (que Dios guarde) y Señores de su Real Acuerdo de la referida Ciudad, y donde convenga, y necesidad sea, y allí convalidados hagan Especialm. presentación de la Excepción, y demás títulos, e instrumentos justificativos de la Nobleza del Exprezado Otorgante, y seguidam. pidan, y supliquen el Recibimiento, y Compadronamiento de tal en los Libros, y Documentos, que correspondan a fin de que se le repute, y tengan por Noble, avri en esta citada Villa, como fuera de ella, y en otra qualquiera parte, y jurisdicción, que sean; para que se le guarden los honores, y Privilegios, que le competan; Para cuyo fin, y en la misma representación hagan los Pedimentos, representaciones, y demás instancias necesarias, y oportunas al

—————

intento, y las que fueren para el logro de las pretensiones
 del convabito conpariente de conformidad: Que por fal-
 ta de poder, no han de dexar conra alguna, que directa,
 o indirectam. conenga a sus intereses, puer para to-
 do ello, y para lo incidente, y dependiente anexo, conec-
 to, y en qualquier forma accesorio, enre mismo se le-
 va, y concede cumplidam. a dho suu Apoderado sin li-
 mitacion alguna con todav suu voz, y voz con tribu,
 franca, y general Administracion, plenurrima, e in-
 deficiente facultad, y con la de substituir en la Persona,
 o Personas, que quisiere, revocar estos, y nombrar
 otros con relevacion en forma. Y todo quanto vnor, y otras
 hiziere, obrare, y actuare en fuerza de este Poder,
 lo dara dho Otorgante por bien echo, valido, y subvuten-
 te, bajo la obligacion, que haze de suu bienes, rentas, y
 efectos havidos, y por haver. Acuyo fin da Poder a
 las Justicias de su Magestad, y en especial a los Seño-
 res de dho Real Aguerdo, y demas de su Tierra; Acuya
 jurisdiccion se somete, para que le apremien a su Cum-
 plim. como por sentencia parada, y convertida; sobre
 que renuncia las Leyes, fueros, y Privilegios de su favor
 y la general en forma. Y le otorga avri, ante mi el
 presente Cur. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y
 año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Luis
 Blanes Ciudad. de Philosophia, y Joaquin Vempere Tor-
 nales, de esta dha Villa vecinos, y moradores. Y dicho
 Otorgante, (a quien yo el Actuario doy fe conoico) lo firmo:
 Fr. Juan. Joaquin. Solano

Ante Mi
 Juan Blanes

2^a de Testamento de Gregorio Macia, y consorte. En el Nombre de Dios Nuestrs Señors y
 de la Santurrima Virgen Maria su Madre Protectora, y
 Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del Pe-
 cado original desde el primer instante de su ser pururrimo,
 y natural amen. = Separe por esta Publica Cur. de testam.
 ultima, y portera Voluntad, como Nosotros Gregorio Macia
 Macario Marife, y Maria Jorda conuotes, vecinos de es-

Cobré por el
 Salario y pa-
 pel de registro
 64.2.2 vellon.

/



Delante maravedi.

SEBTO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA

ta Villa de Alcoy. Estando esta enferma en la Cama de
grave enfermedad, de la qual rezela, y teme morir, y aquel
con igual perfecta salud; deseando ambos tener ajustadas
todas las cosas temporales con toda deliberacion, y aguen-
do, y considerandove con todas nuestras Atenciones, y senti-
dos integros, y Claros, segun, que avir parece a los Cur^{no}. y
testigos de esta Cur^a. infrascriptos (de que lo el presente
Actuacio doy fe) Y para en requida sin estos texenos ay-
dador deducirnos los dos en las cosas de la mayor impo-
tancia en que se interese, nada menor, que la salvacion
de Nuestras Almas; En cuya consecuencia, y creyen-
do, como firmem^{te}. crehemos en el sacro, y sacrosanto Miste-
rio de la Beatissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu
Santo, tres Personas realm^{te}. distintas, y una esencia
Divina con fe explicita de todas las demas Mysterios, q.
tiene, crehe, y confessa la Santa Madre la Iglesia Catho-
lica, y Apostolica Romana; En cuya fe hemos vivido,
y protestamos vivir, y morar, y en esta inteligencia or-
denamos este nuestro ultimo testam^{to}. ultima, y portarea
Voluntad en esta forma.

Pumeram^{te}: Encomendamos Nuestras Almas al Omnipoten-
te Dios, que las creio, y redimio con el inestimable precio
de su purisima sangre para que se vaya llevarlas
con vno ala Gloria para la qual fueron criadas, nue-
tros Cuerpos mandamos ala tierra de que fueron for-
mados.

Otrovi: Quexemos, y es nuestra Voluntad, que quando la de Dios
Nuestro Señor fuere servida de llevarnos de esta para
la Corona, nuestros Cuerpos sean vestidos, y adornados
con Habito de la Orden del Padre San Fran^{co}. los quales ve-
tamen por aquella limosna, que se acostumbra del Monarc-
no de esta citada Villa, y de esta conformidad sean llevados

detenciones
que por fal-
ta de directa,
para to-
recxo, conec-
mo se lev-
dos sin li-
con libros,
rima, e in-
la Persona,
sombra
mos, y otros
este Poder,
subvinten-
rentas, y
Poder a
a los Seño-
ao; Acuya
a su Cum-
tida; Sobre
de su favor
te mi el
a, me, y
ago Luis
mpere Tor-
Y dicho
co) lo firmo:

Mi
SANCIA

os Seños y
ectora, y
axon del Pe-
purisimo
de testam.
io Macia
zinos de es-

211
proceionalm^{te} a la Iglesia del Real Monasterio del Padre
San Agustín, y despues de haverse celebrado por cada
uno de nosotros en beneficio, y sufragio de nuestros res-
pectivos Almas una Misa cantada de Requiem de
Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y
Responso acostumbrados siendo ora, y dia habi, y en de-
fecto, como lo acordaren, y dispusieren nuestros infra-
escritos Albaceas, sean pueyos, y colocados en el propio
Sepulcro, co Carnexo, que está contrahido dentro de la
Nave de la Iglesia de San Agustín, en frente el Altar
de la Imagen de Santa Clara, quedando toda la demas
pompa de dhor nuestros respectivos entierros, que en
nuestra voluntad sean de los que llaman Partridaxer
a la viden, y disposición de nuestros Albaceas.

Oravi: Queremos, y en nuestra voluntad, que para cumplir literal-
m^{te} con lo que llevamos dispuesto, y ordenado en el parrafo pre-
cedente, se tomen de nuestros respectivos bienes, y de lo mas
bien parado, y suatido de ellos para el sufragio, y bien de
nuestras Almas la quantia de veinte libras de mone-
da provincial del Reyno por cada uno de nosotros; de las
quales en nuestra voluntad se pague todo el parte, que ovi-
riere de nuestros entierros, limonias de Habito, y demas
funerales, y de la mesma cantidad sobrante se mande
celebrar por nuestros Albaceas, y en su voluntad todas aque-
llas Misas rezadas, que celebrarse puedan, aplicandose
en beneficio de nuestras respectivas Almas de los nues-
tros, y demas fides difuntos, que fueren del agrado de la
Divina Magestad.

Oravi: Elegimos, y nombramos por nuestros Albaceas, y por exe-
cutores testamentarios de estas nuestras ultimas, y respec-
tivas voluntades a Miguel Macia Abañil nuestro hijo,
y a Joseph Perez fabricante de paños nuestro vecino veri-
nos ambos de esta vezindad; A los dos juntos, y a cada uno
de por si, simul, et insolidum les damos, y conferimos
todo aquel Poder, y amplias facultades, que se requieran
de dño, y sean necesarias para que avr entien en el exe-
cuto de este piadoso, y caritativo encargo.

Oravi: Preguntados reparadam^{te} por mi el presente Actuario
si mandaran alguna limonia a los Santos lugares de



SETTO CUARTO, VEINTE
MAYAVTES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Terrenal, Hospital General, Redempcion de Cautivos
Chuzianos, Causa de Misericordia, y demas de es-
ta clauve; Dixeron: Que á los Santos Lugares, y tria-
xa Santa, y á la Causa de Misericordia instituida,
y fundada en esta dha Villa bajo el titulo de la Virgen
de los Desamparados, y de Pobres enfermos mandavan
á cada una por via de limosna, y por sola una vez
diez sueldos de dha moneda por cada uno de Novatos
dhos otorgantes, y á las demas de que han sido infor-
mados (de que doy fe) no hazen merito de ninguna
de ellas por quedar predominantos de muchas obliga-
ciones, y solo las daran por cumplidas con sus respec-
tivas devociones.

Otrovi: Queremos, y es nuestra voluntad, que todas nuestras
deudas, e injurias de que constare estas tenidas, y obli-
gados respectivamente sean pagadas, y satisfechas á todas
aquellas Personas, que legitimamente lo hizierem con estas
con Publicas, ó privadas: ^{con} testimonios, y testigos
dhuos de toda crehencia sobre lo qual encargamos las
conciencias de dhos nuestros Albaceas, y de nuestros in-
fraescritos herederos.

Hechar, y practicadas las precedentes disposiciones por lo que
mira al sustento, y bien de nuestras Almas, disponer-
mos en quanto á lo profano institucion de herencias, y
demas en la forma siguiente.

Primera. Queremos, y prevenimos, Que de todos aquellos bie-
nes muebles, que el dho Miguel Macia nuestro hijo ve-
ha llevado de nuestra Causa de Albañileria, no se le ha-
ga cargo alguno por los demas sus hermanos, y herede-
ros nuestros, pues ha sido con acuerdo, y consentimien-
to nuestro por haver expendido algunos gastos en las com-

— / —

posiciones de ellos de sus bienes propios.

Otrovi: Declaramos, que el citado Miguel Maciá nuestro hijo ha expendido de sus propios bienes en una de las Casas de habitación, y morada, que poseemos en la Calle de las Ombrias Barrio de las Casas nuevas de arte P. blado, la cantidad de cinquenta libras de la citada moneda en obras conservativas, y reparos convenientes por no poderlos nosotros executar por falta de medios, y ser preciso el hacerlos, que exemos, y es nuestra voluntad, que sucedido el fallecimiento del último moriente de nosotros otros testadores, se le haga pago de la referida cantidad de nuestros respectivos bienes, antes de la División, y partición de ellos, que de veraz practicare: todo lo qual declaramos para sanear totalmente nuestras respectivas conciencias. =

Otrovi: Nos mandamos, y legamos mutua, y reciprocamente usando de todas quantas facultades nos sean permitidas en el dho, el uno al otro, y el otro al otro invicem, et vicem, el remanente del quinto de todos nuestros respectivos bienes havidos al presente, y de los que en lo sucesivo nos puedan pertenecer a cada uno de nosotros por qualquier título, causa, ó razón, con el fin de gozar de su usufruto durante la vida del último moriente de nosotros, y sucedida esta sea, y prevenga dho usufruto de Joaquín Maciá nuestro hijo, quien le goze durante su vida solam^{te}. y después de su día parve en propiedad, y usufruto de nuestros infrascriptos herederos, que lo son: Miguel, y Joaquín Maciá varones, a Joseph Anna Maciá conorte de Joseph Pérez, a Thomara Maciá conorte de Joseph Val, a Rita Maciá conorte de Joseph Berenguer, ^{hija de Ramon Maciá Donnelly} nuestros hijos, e hijos por partes iguales, y la que le perteneciére al citado Joaquín, la goze solamente durante su vida, por el motivo de hallarse totalm^{te}. incapaz de poderla manejar, y gobernar, y sucedido su fallecim^{to}. y continuarse en dha incapacidad, y falta de Tutorio sucederán en ella los demás sus hermanos, y hermanas por iguales partes



**SELLO OVARRO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

y cada uno disponga de la suya como de cosa pro-
pia. Con el bien entendido, que si el citado Joaquín
nuestro hijo, volviere al pleno conocim^{to}. y continua-
re con libre, y entera Capacidad en arte lanze, go-
zará de la parte que le pertenece, de otra mejora
como los demás sus hermanos, e hijos nuestros, y
todo se entienda con la Cláusula de Exceptu de-
xeris, lovis sanctis Militibus et Personis Reli-
giosis, et alijs, qui de Foro Valentia non exiunt; Nisi
si dicti Clerici iuxta Veniem, et thenorem Fori Novi su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
haberent. Y bajo la pena de Comurro segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real Orden de Su Magestad que
Dios guarde) dada en Buenavista a los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
años.

Oxovi. Respeto de hallarse el citado Joaquín Maciá nues-
tro hijo, totalm^{te}. incapaz de poder administrar bienes
algunos, le dexamos, y mandamos usando de las mis-
mas facultades, que el dho. permite, el tercio de todos
nuestros respectivos bienes, y herencias con el fin, de
que continuando en otra incapacidad goze del usufruto
de otra mejora durante su vida volamente, y sucedi-
do su fallecim^{to}. sea, y pervenga otra mejora de tercio
en propiedad, y usufruto de los ante otros sus herma-
nos, y hermanas por partes iguales, y cada uno podrá
disponer de la suya a su voluntad, y arbitrio como de
cosa propia. Pero si el citado Joaquín nuestro hijo que-
dare enteram^{te}. sano, y perseverare en entera conoci-
miento en tal caso, quexemos, y en nuestra volun-
tad sea otra mejora de tercio integram^{te}. del referido nues-
tro hijo Joaquín Maciá, quien podrá disponer libremen-

te á su voluntad como de cosa propia con la d^{na} Clau-
vula de Exceptu^r Clereu^r et^a vita durante, y pena de
comurvo contenida en d^{na} Real Zedula.

Otrovi: Cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el
remanente, que quedare, y fincare de todos nues-
tros respectivos bienes, y herencia havidos al pre-
sente, y de los que en lo sucesivo nos puedan perte-
necer respectivamente por qualquiera título, causa,
ó razón; Instituímos, y nombramos por nuestros
legítimos, y universales herederos á los ya referi-
dos Miguel, y Joaquín Maciá Varones, á Josefa
Anna Maciá conuorte de Joseph Perez, á Thoma-
va Maciá conuorte de Joseph Valv, á Rita Maciá
conuorte de Joseph Berenguer, y á Fran^{ca} Maciá, de
estado Donzella nuestros hijos, é hijos á todos por
partes iguales, y cada uno de la suya podrá dispo-
ner, haga, y disponga librem^{te} á su voluntad, como de
cosa suya propia. Con la sobre d^{na} Clauvula de Ex-
ceptu^r Clereu^r et^a Nuri^r ad propriu^m usur vita du-
rante, y pena de comurvo contenida en d^{na} Real
Zedula.

Otrovi: Por quanto los d^{nos} Joaquín Maciá, y Fran^{ca} Maciá
se hallan en el día constituidos en la menor edad,
y el d^{no} Joaquín incapaz de todo conocim^{to} como que-
da d^{no} para que no les falte todo conuuelo, y el alivio
de que necesitan; Nombramos por tutores, y curado-
res de ellos á Miguel Maciá nuestro hijo, y á Vi-
cente Vilaplana fabricante de paños ámbos de ci-
dad Verdindad. A los dos juntos, y á cada uno de por sí,
á fin de rijan, y gobiernen sus Personar, y bienes
á la mayor utilidad, y conveniencia. Y preveni-
mos, usando de quantas facultades nos permite el
d^{ño}, que suscedido el fallecimiento del último momen-
te de Nostros d^{nos} Otorgantes no se hayan Inven-
tarios Judiciales, solo si se formen extrajudicialm^{te}
por qualquiera de los C^{ov} Reales, y aprobados de esta
referida Villa, con annotacion, y justiprecio de todos los
bienes, que se hallaren recayentes en nuestros respec-
tivos herencias; con intervencion, y asistencia de todos

— / —

Carta
Hez
de Mayo
1787.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

los interceder, para cuyo fin les damos, y conferimos todo aquel Poder, y ampliar facultades, que se requieran de dño, y sean necesarias; Y para que puedan nombrar, y nombrar Personas practicas, e inteligentes para la Valoración, y jurispresio de ellos.

Este es nuestro ultimo testamento ultima, y postrema voluntad, la qual queremos, que como al dicho sucedido nuestro fallecim^{to} se lleve todo a su debida execucion. Y por su tenor revocamos, y anulamos todas, y qualquiera de las disposiciones, que antes de esta, se hallaren otorgadas por testamento, codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que en nuestra voluntad, no valgan, ni hagan fe en juicio, ni fuera de el; volo y es, que otorgamos ante el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy a los veinte, y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Viendo presentes por testigos Luis Blanes Estud^{te} de Philosophia Sebastian Castañer texedor de paños, e Ysidoro Lepur vaxtre, todos vecinos, y moradores de esta citada Villa. Y otros testadores otorgantes (a quienes yo el Notuario doy fe conosco) no firmaron porque dijeron, no saber, y averruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe = Entre lineas = y firm^{ca} Macia Donzella = Valga =

Luis Blanes

Ante mi
Cam^{no} Blanes

Casta de Lago de
Monjor Monjor Vinda

En la Villa de Alcoy al primero dia del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta, y seis: Comparecio ante mi el Cur^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos imparciales, el D^o Antonio

En la Villa de Alcoy
el día 3^o de Mayo
1787.

Cantó Pbro, y otro de los Beneficiados residentes de la Iglesia Parroq. de la misma su Síndico Capitular, consta de este título por el que á su favor con clausulas especiales, y suficiente otorgó dha Reverenda Comunidad por ante mi dho Actuario en nueve de Enero pasado á este corriente año, que de ser suficiente para lo infrascripto Yo dho Civ. no doy fe. En dho nombre por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho, Otorga haver haver havido, y recibido de Theresca Mellon Viuda de Franç. Pericán Administrador, que fue de Coxacos, y estafetar de esta citada Villa, presente á este acto, la quantia de ciento diez, y nueve libras, y diez dineros de moneda provincial del Reyno, resta, y cumplimiento de aquellas ducientas, treinta, y ocho libras, un sueldo, y ocho dineros de la misma moneda, que el citado su Marido confesó deber á dho Reverendo por los motivos, y causas, que se refieren en la Civ. que á favor de D. Antonio Almunia, y Platero Síndico, que lo era entonces del citado Clero, otorgó por ante mi dho Actuario en veinte, y seis de Noviembre del año mil setecientos ochenta, y quatro; cuya quantia de las ciento, diez, y nueve libras, y diez dineros se le entregan de presente en monedas de oro, plata, y vellon de íntegra calidad; De cuyo entrega, y recibo y de haver pasado de manos de la citada Theresca Mellon, Viuda del referido Franç. Pericán á las del Exprezado D. Antonio Cantó actual Síndico, que lo es de dho Clero Yo el presente Actuario doy fe, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Civ. infrascriptos por lo que otorga á su favor la misma solemnidad confesión, carta de pago, y finiquito en forma. Y canzela, Courra, y anula la citada Civ. de Obligación para que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno arri en Juizio, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna á la Exprezada Theresca Mellon ni á los herederos del referido su Marido, por quedar como quedan libres de la mencionada Obligación en que estaban constituidos. En cuyo testimonio arri la otra

Acta
Clero

ga ante mi, el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy
en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo pre-
sentes por testigos Francisco Blanco menor Ama-
nubenze, y Blas Roig Albeyta ambos vecinos de
esta referida Villa. P^{do} Otorgante, (a quien yo el
Actuario doy p^o canonico) lo firmo. =

Ante Mi,
Juan^o Sampedro

Representa del Rev.^{do}
Clero de esta Parroq.^{ia}

En la Villa de Alcoy a los veur dias del mes de Diciembre
año de mil setecientos ochenta, y veur. El Rev.^{do} Clero de la
Vlgeria Parroquial de la misma, representando inte-
gram^{te} por los Reverendos Señores el D.^o D.^o Joseph An-
tonio Pons su cura Parroco, D.^o Felix De Scaltz, el D.^o
Joseph Sempere, D.^o Fran.^o Sampedro, el D.^o Pedro Nles,
M.^o Vicente Blanco, M.^o Joaquin Gonzalez, y Gu-
man D.^o Antonio Almuñia, y Lopez, el D.^o Anto-
nio Cantó, el D.^o D.^o Joseph Jordá, y Nuñez, y el D.^o
Fran.^o Sempere Pbro. Todos Beneficiados Residen-
tes en otra Parroq.^{ia} Vlgeria juntos, y congregados en
su sacristia lugar destinado para tratar, y confe-
rir de los Negocios, y demas asuntos pertenecientes
a otra Rev.^{da} Comunidad, y habiendo precedido para
ello la convocacion acotizada, y declarando, como
declaran, vex la mayor, y mas sana parte de los q.
le componen, y prestando voz, y caucion de rato en
forma por los no concurrentes a este acto, juntos
aurri dixeron: Que mediante Cur.^o recibida por Pedro
Barber Cur.^o en veinte, y ocho de Abril del año mil
setecientos treinta, y nueve: Felipe Montllor Car-
pintero de su Oficio de esta Verindad vendió a este
Rev.^{do} Clero una curra de habitacion, y morada situa-
da en la Calle de la Virgen del Portal nuevo de este P-
blado, con los linderos, que la virayem de la Curra de
Pauzan Molto por un lado, por otro con la de Churto-
val Ventorja, por el dorso con la de Domingo Cambra,



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

y por delante con la de Thomas Perez dha Calle en me-
dia. Por precio de cien libras de moneda de este Reyno
de lav que conferró su recibo; En la qual se reservó el
dño de poderla restablecer dentro el termino de ocho
años contados desde el dia de su otorgamiento en
adelante, restituyendo la misma quantia; Avvi
fue aceptada por M^o Vicente Jexda Pbro, y Sindico,
que lo era entonces de dha Clero, y se obligó en ella á
su restitucion, siempre que sele requiriere dentro el refe-
rido termino concedido, entregando dha quantia, y havien-
dove fenecido este, y diez muchos mar, y haver recabido
el dño de redemir en Joseph Sempere Labrador de esta
Reyndad, segun Civ. recibida por Chuvtoval Matau, he-
jo acato Calendario, con todo, en virtud de haver vuplicado
esta á esta Exprezada Comunidad para el logro dela res-
titucion dela referida Cauva, ha condescendido liberalm^{te}
mandado de la benionidad, que en semejantes casos acostum-
bra; Y poniendolo en la debida execucion, por la presente,
y su tenor, y como mejor proceca de dño, otorga: Haver ha-
vido, y recebido del dño Jph Sempere, quien es presente
la referida quantia de cien libras de dha moneda, precio
por el qual fue vendida la Exprezada Cauva con la dha re-
serva; las qualer se le entregan por el dño Joseph Sempere
de presente en moneda de oro, plata, y vellon de toda cali-
dad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de
manos de este á poder del dño Reverendo Clero, á presen-
cia de mi el Civ^{no}, y testigos infraescritos; Yo dño Acuario
doy fe; por lo que otorga á su favor Carta de pago, y finiqui-
to en forma. Y por lo que le toca, y tocar pueda á dho Re-
verendo Clero, ó haya podido adquirir en el transcurso
de dho tiempo en virtud dela Convabida Venta, se abdica, de-
vuelve, y aparta de todo, y qualquiera dño, que tenga, ó le pue-

pueda pertenecer a la referida Curva; y todo sin re-
 vacion alguna lo cede, renuncia, y traspasa en favor
 del citado Joseph Sempere, y los suyos poniendolo en la
 misma forma de que ve estava de antes de la cele-
 bracion de otra Venta, la qual Camzelan, Curvan, y
 anulan desde la primera linea hasta la ultima in-
 cluyvè para que de hoy mas en adelante no obre
 efecto alguno arri en Futuro, como fuerde de el, y en vir-
 tud de esta que otorga ha de poder usar, y use de di-
 cha Curva haga, y disponga de ella a su voluntad, y
 arbitrio, como de cosa suya propia, con la Clavula de
 Exceptis Clericis locis Sanctis, Militibus, et Pervo-
 nis Religiosis, et alijs, qui de Foro Valentis non participant;
 Nisi dicti Clerici, juxta verum, et tenorem Fori
 Novi super his aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quierent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro, ve-
 gun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Orden de
 su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista
 a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
 tos treinta, y nueve años. Y le da, y concede todo aq.
 Poder, y ampliar facultades, que se requieran de dño,
 y sean necesarias para que arri entre, y continue
 en la posesion, que de antes tenia. Y protesta la evic-
 sion de no querer estar tenido, y obligado a cosa algu-
 na, ni solo a la firmeza de esta, como hecho dñda-
 nativo de este dño Rey. Cleo. A cuyo fin, y cumpli-
 m.^{to} obliga sus bienes, rentas, y efectos habidos, y por
 haber. Y da Poder a los Justiciars de su Magestad, y de-
 mar de su Fuero para que le apremien, como por ven-
 tencia parada en Jugado, y por dño Rey. Cleo conven-
 tida; sobre que renuncia los leyes Fueros, y derechos
 de su favor, y la general en forma. En cuyo tes-
 timonio arri la otorga ante mi el presente Curri-
 vano en esta Villa de Alcoy, y Vacantia de di-
 cha Parroquial Ylteria; en los dias, mes, y año su-
 prareferidos. Siendo preventes por testigos Luis
 Blanes estudiante de Philosophia, y Pedro Botella
 Vacantari ambos vezinos, y moradores de esta Ci-

Teiste maravedis.



**SELLO Q.VARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

cada Villa. Y de otros Otorgantes (a quienes Yo el Actua-
rio doy fe conoço) lo firmaron tres con el Cura Pa-
rroco por todos los referidos Reverendos Señores, que
se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. =

Ante Mí
Juan^{co} López

Justamiento de Censo de
D.ⁿ Joseph Jordá, y Sines

En la Villa de Alcoy á los veur dias del mes de Diciembre año
de mil setecientos ochenta, y veur. El Reverendo Clero de la
Parroq. de esta misma Villa, representando integram.^{te} por
los Reverendos Señores el D.ⁿ D.ⁿ Joseph Antonio Paní Cura
Parroco de ella, D.ⁿ Felix De scalz, El D.ⁿ Joseph Sempere,
D.ⁿ Fran. Sempere, El D.ⁿ Pedro Ylles, M.ⁿ Vicente Blos-
ner, M.ⁿ Joaquin Gonzalez, y Jucman, D.ⁿ Antonio U-
muña, y Lazex, El D.ⁿ Antonio Carró Sindico, y el D.ⁿ
Fran. Sempere todos Beneficiados Residentes de dha
Parroq. Ylesia, estando juntos, y congregados en su sa-
cristia lugar destinado para tratar, y conferir de los Ne-
gocios, y demas asuntos convenientes de dha. Reveren-
da Comunidad, y habiendo precedido para ello la convo-
cacion acostumbrada, y declarando, como declaran, ser
la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados de que la
componen, y prestando voz, y caucion de rato en forma
por los no concurrentes a este acto, avui juntos Dipusieron
que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho.
otorgam. Placen havido, y recebido del D.ⁿ D.ⁿ Joseph Jordá, y
Sines Pbro, y otro de los Beneficiados de dho. Rev.^{do} Clero
quien es presente la quantia de treinta, y tres libras

— / —

seis sueldos, y ocho dineros de moneda Provincial del Rey-
 no; y son: por la tercera parte de un censo de Capital de
 cien libras; con la correspondiente anual pensión, reduci-
 do en el día al tres por ciento, segun Reales pragmáticas
 pagadas annualm^{te} en ocho de Abril de cada un año en una
 sola paga, el qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por
 Joseph Vompere de Valero, y Doxotea Frau Conventer de esta
 vezindad en favor de Maria Angela Parton Viuda de Juan
 Juan Blanes, y de Mathias Parton, como Administradores
 de los bienes de dha su universal herencia, segun au-
 vi resulta de la Cr^{ta} de su primitiva formacion, recibida
 por Pedro Taxarona Cr^{to} que fue de esta misma Villa
 en siete de Abril de mil setecientos, y treze años; Y impuesto
 sobre todos sus bienes, y especialm^{te} sobre una curva de
 habitacion, y morada con su corral, situada en el tri-
 naral nuevo de esta citada Villa, en la Calle de S^r Lorenzo
 de este Poblado; sus linderos con curva de los herederos
 de Jinez Miralles, con curva de Joseph Abad de Andrez,
 por el doxzo, con Corrales de Blas Perez de los citados he-
 rederos de Jinez Miralles, y de Vicente Molto de Fran^{co}.
 Y sobre un pedazo de tierra huerta con su dño de agua
 comprensivo de un dia de arax, situado en la partida de
 Coter de este Continente, sus linderos con tierras de los
 herederos de Roque Turber, de Dⁿ Miguel Saliano, de
 Gaspar Perez, y de Dⁿ Vicente Montoro, segun en
 medio. Cuya quantia de treinta, y tres libras, seis suel-
 dos, y ocho dineros, tercera parte del referido Capital, las
 confiera haver recebido dha Rev^{da} Comunidad, del citado
 Dⁿ Joseph Torda, y Huiner en monedas de oro, plata, y
 vellon de integra calidad, y peso; de cuyo ontrepo, y recibio,
 Yo el presente Actuario doy fe; Por que se hizo en mi pre-
 sencia, y de los testigos de esta Cr^{ta} infranombrados, por
 lo que otorga a su favor Carta de pago, Redempcion, y
 quitam^{to} de la conrabida tercera parte del citado Capital.
 Y cancela, curva, y annula la citada Cr^{ta} de imposicion por
 lo que respecta a dha tercera parte con todos los demas ti-
 tulos, que justifican su pertinencia, para que de hoy mas
 en adelante no obre efecto alguno, avi en Juizio, como fue.



Quinto de Mayo

SEJTO QVARTO, VINTE
MAYEDES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.

na de el, y da por libres de la d^{ta} responsion á las expre-
vadas hipotecas, y á los Prehedores, que lo son, y por el
tiempo lo fueren de ellas. Acuyo fin, y cumplimiento obli-
gan los bienes, rentas, y efectos de d^{to} Rev. Clero, harri-
dos, y por haver, y dan Poder á las Justicias de su
Magestad, y demas de su Tierra, para que los apremien
como por sentencia pasada en Jugado, y por d^{to} Re-
verendo Clero consentida. En cuyo testimonio auri-
ta otorgan ante mí el presente Cr^o en esta Villa
de Alcoy, y Sacristia de d^{ta} Parroq. Ygl.^a en los dia-
mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por
testigos Lu^s Blanes Crud^{te} de Philosophia, y Pedro
Botella Sacristan ambos vezinos de esta citada Villa.
Y de otros Otorgantes (á quienes Yo el Notario doy fe
conocer) lo firmaron tres por todos los Reverendos Se-
ñores, que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe

Testamento de Josepha
Antoli Muger de Joag^o Guillen.

Ante Mí
Juan^o Blanes

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Va-
gen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Peca-
dores concebida sin el borzon del pecado original desde el
primer instante de su ser purisimo, y natural como
Separe por esta Publica Cr^o de testam^{to} ultima, y postrera
Voluntad, como Yo Josepha Antoli, conuxte de Joaquin

— / —

Guillem Labrador, verina de esta Villa de Aleny: Cuanto enfer-
 ma en la cama de grave enfermedad, de la qual xezelo, y te-
 mo morir, y decaando tenex ajuntadau todav tau consau
 temporaler con toda deliberacion, y aguerdo, ahora que me
 concidero con todav mis Potencias, y ventidos integros, y
 Claros, segun que avri parece a los Cur.^{no} y testigos de esta
 Cur.^{ta} infraeritos (de que Yo el presente Acuario doy fe.
 En cuya consecuencia, y creyendo, como firmem.^{te} creo, en
 el sacro, y arcano Muxterio de la Santisima Trinidad, Pa-
 dre, Hijo, y Espiritu Santo; trer Perromar realm.^{te} duntin-
 tar, y una onencia divina con fe explicita de todos los de-
 nar Muxterios, que tiene, cree, y confiera la Santa Ma-
 dre la Ylevia Catholica, y Apostolica Romana, en cuya
 fe he vivido, y profesado viva, y morir otorgo este mi ul-
 timo testamento ultima, y portera voluntad en la for-
 ma siguiente.

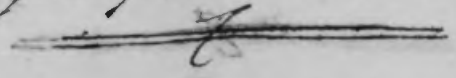
Primera: Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que
 la orio, y redimo con el inestimable precio de su precu-
 sima Sangre, para que se viva llevarla consigo a la
 Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando
 a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro
 Senor fuere servida de llevarme de esta, para la eterna,
 mi Cuerpo sea vestido con el Habito del Padre S.^{to} Fran.^{co}
 el qual se tome por aquella limonia, que se acostumbra
 del Convento de esta dha Villa, y de esta conformidad sea
 llevado procesionalm.^{te} a la Yl.^{ta} del Monasterio de Re-
 ligiosa Agustina Descalzar de esta misma Villa,
 bajo el titulo del Santo Sepulcro, y del Nino Jesus del Mi-
 lagro, y despues de haverse celebrado en beneficio, y su-
 fragio de mi Alma una Misa cantada de Requiem
 de cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, Respon-
 sor, y deomas Prezer, siendo hora, y dia habil, y en de-
 fecto, como lo acordarem, y dispuxerem mis infraer-
 itos Albacear, sea puesto, y colocado en mi propio ca-
 nero, que esta construido dentro de la nave de dicha
 Yl.^{ta}, quedando toda la demas pompa de dho mi entia-
 ra, que es mi voluntad sea de los que llaman Particula-
 res a la orden, y dispuxion de mis Albacear.

TE
LL
AT

a la expres-
 m, y por el
 aplim.^{to} obli-
 ceno, harri-
 dar de su
 ler apremien
 por dho Re-
 orio avri
 esta Villa
 m los dia,
 nter por
 y Pedro
 tada Villa
 xio doy fe
 ondon se
 lo qual doy fe

de Mi
 Blanca
 turvima Na.
 dos los Peca-
 al deve el
 xal comen-
 y portera
 Joaquin



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Otrovi: Tomo, y arriego de mió bienes, y de lo mas bien parado,
y suatido de ellos para el sufragio, y bien de mió Al-
ma, la quantia de treinta libras de moneda Provin-
cial del Reyno; De las quales es mió voluntad se satisfu-
ga, y pague todo el quarto de dho mió entierro, limonia
del Habito, y de mas ocurreniente, y de la recidia canti-
dad sobrante, que quedare, satisfecho todo, se distri-
buya en celebracion de Misas xeruidas, de Die obitua
con limonia cada una de una pevea blanca, aplican-
dose todas en beneficio de mió Alma de los mió, y de
mas Fieles difuntos, que fueren del agrado de la Deu-
na Magestad con toda aquella puntualidad, que pide
asumpto de tanta importancia, sobre lo qual encien-
go las consciencias de mió Albacear y de mió infra-
scritos herederos.

Otrovi: Nombro, y elijo por mió Albacear, y Pios executores
testamentarios de esta mió ultima disposicion al dho
Joaquin Guillelmi mió actual, y amado marido, y a mió
hijo Joaquin Guillelmi, ambos Labradores, y al D^o Juan
Bautista Arcayma Pbro, y otros de los Pcuradores, que
lo son de esta Parroq. Pl^a. A los tres juntos, y a cada
uno de por si, simul, et unolidum leydoy, y confiere
todo aquel Poder, y ampliar facultades, que se requirieran
de dho, y sean necesarias, para que avien entren en
el exercicio de este piadoso, y caritativo encargo, y sin
la menor demora cumplan exactam^{te}. con lo que llevo dis-
puesto, y ordenado.

Otrovi: Preguntada por mió el Actuario, si mandava, y dejava
algunas cosas a los lugares Santos de Jerusalem, Hospital
general, Cueva de Misericordia, Redempcion de cautivos

Chauvianos, y demar de esta Clavre, Dixo: Fue por en-
contrarse con otros haveres, y predominada de algu-
nas obligaciones no le era dable poder explayar su
piadosa Voluntad, y caritativo Zelo, pero con todo las
ava por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi: Quiero, que todas mis deudas de que constare estax te-
nida, y obligada, y mis bienes sean puntualm. pa-
gadas, y satisfechas a todas aquellas Personas, que
legitimam. lo hizieren constar con Publicas, o pri-
vadas Esc. testimonios, y testigos dignos de toda cre-
dencia sobre lo qual encargo las consciencias igualm.
de otros mis Albaceas, e infraescritos herederos.

Olechar, y practicadas las precedentes disposiciones por
lo que mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispon-
go en quanto a lo profano, Institucion de herencia, y
demar en la forma siguiente.

Otrovi: Declaro: Que al dho Joaquin Guillelmi mi hijo, en ocasiones dife-
rentes, y con acuerdo del del citado mi Marido, presente a es-
ta declaracion le tengo entregadas con corta diferencia la
cantidad de cien libras de dha moneda, las quales quieros
y en mi Voluntad, le suvan en parte de la legitima, que
de mis bienes, y herencia le puedan tocar, y pertenecer;
y en recompensa de esta referida cantidad, mando, y
lepp a mi hija Isabel Guillelmi ser suvanas de lienzo
cavero nuevo, y toda la ropa, que se hallare al tiem-
po de mi fallecim. de mi propio uso, y de la que usa ella, y
tiene como propia, avri blanca, como de color; cuya
declaracion hago para sanear totalm. mi conscien-
cia.

Otrovi: Igualm. Declaro; Que todos los bienes de que constare
dha mi universal herencia, son adquiridos, y ganancia-
les, que con la industria del citado mi Marido, y mis
los poseemos, como propios, y libres de toda responsion, y
molestia, cuya declaracion hago para la mayor intelligen-
cia.

Otrovi: Dexo, lepp, y mando usando de todas quantas facultades
me son permitidas en dho, el remanente del quinto de
todas mis bienes, dho, y acciones havidos al presente
y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por q.

— f. —



Diezete maresvedis.

**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SEIS.**

quea título, causa, ó razón al citado Joaquín Guillelm, mi
actual, y amado Marido á fin de que de dha mejora de
remanente de quinto pueda hacer, haga, y disponga li-
bre^{te} de ella á su voluntad, y arbitrio, como de cosa propia
propia con la clausula de Exceptis Clericis, locis Vane-
tis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs, qui de Foro Na-
tionalis non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta Consuetudinem
et tenorem Fori Nostri super hoc editi bona ipsa ad
vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena
de comuro, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Or-
den de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buen Retiro
a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
treinta, y nueve años.

Ochovi. Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente,
que quedare, y fincare de todos mis bienes, dotes,
y acciones, que gozaba, y gozavale. hoy me pertenecen,
y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier
título, causa, ó razón; Y nuyturo, y nombre por mis legiti-
mos, y universales herederos á los ante dho Joaquín, é
del Guillelm mis hijos, y del citado mi actual Marido á
los dos por partes iguales, y cada uno podra disponer de
la suya á su libre voluntad, y arbitrio, como de cosa
propia con la dha clausula de Exceptis Clericis et alijs Nisi
ad propriam vitam durante, y pena de comuro contenida
en dha Real Cedula.

Ochovi. Por quanto la dha Isabel mi hija, y del expresado mi Ma-
rido se halla en el día constituida en la menor edad, para
que no le falte el consuelo, y cariño de que neceita, vna
de las facultades, que el dho permite, Nombre por Admini-
strador de ella, y sus bienes al citado Joaquín mi Marido,
Padre de ella, á fin de que rija, gobierne, y administre sus
bienes á su mayor utilidad, y conveniencia. Y prevengo, que

—————
f

La
Esc. de
Vicen

maravedis.



SETECIENTOS
MARAVEDIS
SETECIENTOS
SETECIENTOS

VEINTO, VEINTI
S, AÑO DE MIL
YS OCHENTA Y

vaccedido mi fallecimiento no se hagan Invenarios Judicia-
tes, solo si, reformen extrajudicialm^{te} por C^o. publica por
qualquiera de los C^o. Reales, y aprobados de esta referida
Villa, con anotacion de todos los bienes, que lo fueren reca-
yentes en d^{ca} mi universal herencia por el estado mi
actual Marido, y con intervencion, y asistencia de d^{os}
mis hijos herederos, a todos los quales doy todo aquel Po-
der, y facultades que para ello se requiera; y para que
igualm^{te} nombren Personas practicas, e inteligentes pa-
ra la valoracion, y justiprecio de los referidos bienes de mi
universal herencia.

Este es mi testamento ultima, y postrema voluntad, la qual
quiero se lleve a la debida execucion, y cumplim^{to}. luego
requida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas,
y qualquiera disposiciones testamentarias, y codici-
lares, que antes de esta se hallaren otorgadas por tes-
tam^{to}. Codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que que-
ra, no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni extra; solo si
esta, que otorgo en esta Villa de Alcoy a los catorze dias
del mes de Diciembre de mil setecientos ochenta, y
vein años. Siendo presentes por testigos Luis Blanc
Ctud.^{te} de Filosofia, Matheo Varcho Oficial de perax-
re, y Juan Saliga Contante todos vecinos, y moradores
de esta referida Villa. Y otra Otorgante (a quien Yo el Es-
tuario doy fe conosco) no firmo porque dixo no saber, y
luego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De to-
do lo qual doy fe.

Luis Blanc

Ante Mi,
Juan^{co} Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias
de Diciembre de mil setecientos ochenta, y
vein años. Yo el Testamento
Yo el Testamento
Yo el Testamento

Diez y seis maravedis.



SEPTIMO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SEIS

	En precio de de tres libras, y doce sueldos, tres ca- mizas de lienzo Cavero usado.	3128
Otrovi:	En precio de una libra, seis sueldos, y siete dineros, un par de Almoadas de lienzo Cavero nuevo.	11687
Otrovi:	En precio de siete sueldos, unos manteler para la mesa.	278
Otrovi:	En precio de dos libras, una delantera para la cama, guarnecida de franja nueva.	218
Otrovi:	En precio de seis libras, y diez sueldos, un cubertor azul, guarnecido de franja, nuevo.	61108
Otrovi:	En precio de una libra, un tapete azul.	118
Otrovi:	En precio de seis libras, un manto con Borquinar, todo usado.	618
Otrovi:	En precio de siete libras, un grandapiez de hilado, y vedas azul algo usado.	718
Otrovi:	En precio de cinco libras, dos grandapiez, el uno de Nayeta azul, y el otro encarnado, usados.	518
Otrovi:	En precio de cinco libras, dos Tubones, el uno de pelfa, y el otro de punto Roante, y quatrano negro usados.	518
Otrovi:	En precio de dos libras, un fustilla de seda encarnado, usado.	218
Otrovi:	En precio de dos libras, y diez, y ocho sueldos, dos mantillas, la una de ellas de cruzada, y la otra de Nayeta, ambas usadas.	21188
Otrovi:	En precio de diez sueldos, dos Almoadas de lienzo encarnado.	1108
Otrovi:	En precio de seis libras, un Colchon de lienzo Cavero, nuevo.	618
Otrovi:	En precio de tres sueldos, y quatro dineros, dos panes de mediar encarnadas algo usadas.	11384

Suma

68215811

7

y veur. Com
 y veur. Com
 y Maria
 Inaxon: Jus
 a tienen
 turponcio-
 Aportholica
 su hija
 xo, hijo de
 es, rezino
 acceptan-
 contrayen-
 canxa, non
 encia, que
 edido esta
 Concedida
 a, (de que
 no de por
 Vicenta
 or ambas
 ur, un vuel
 Reyro, y
 Llorena
 otros efectos
 ligentes, q
 e comun
 e ellos ve
 siguientes:
 ngez
 31
 avo
 2114
 vava
 na va
 6113
 amu
 112
 18112

E atar 68 1/2

Otrovi: En precio doze sueldos, un delantal de hiladille 2 1/2

Otrovi: En precio de dos libras, unos zapatos, y unos collar
res de Waxax 2 1/2

Otrovi: En precio de una libra, y dos sueldos, un manil,
y delantal para el uso del Orno 1 1/2

Otrovi: En precio de una libra, y doze sueldos, veur waxax
de Lienzo caxexo, para verrilletas 1 1/2

Otrovi: En precio de dos libras, y diez sueldos, unos ban-
cos, y tablas de madera de pino, para la cama 2 1/2

Otrovi: En precio de tres libras, y diez sueldos, una arca
con verroja, y llave, y dos tableros, y portica para
el uso del horno, todo de madera de pino 3 1/2

Otrovi: Y finalm^{te}. En precio de una libra, tres villas, me-
dianas, y una meza tambien mediana, todo
de pino 1 1/2

Con cuyas partidas quedan completadas las ante di-
char ochenta, y una libras, un sueldo, y onze dine-
ros, constituidas por Dote, y Patrimonio de la re-
ferida Vicenta Roig, por los citados Otorgantes
en parte de ambas legitimas, como queda dho. Dre. 181

Y presente viendo el dho Vicente Llorens acepta esta Cov.
en todas sus partes, y vixcurarancia, que contiene, y se
obliga de Desponsar con la suya dha Vicenta Roig Don-
zella sy cupiera vuya en lo venidero por palabras de pre-
sente, que hagan legitimo Matrimonio; Y confiesa haver
recibido de los expresados Otorgantes su Padre los men-
cionados bienes justipreciados en la expresada canti-
de de ochenta, y una libras, un sueldo, y onze dineros,
segun, y en los mismos terminos, que arriba quedan
figurados en cada una de las antecedentes partidas
por Dote de la expresada Vicenta Roig su Venidera
conorte, puer como echo el justiprecio de su conventi-
m^o le apuerra, y confirma; Y por haver pasado los
referidos bienes de manos de los citados Otorgantes a su
Poder a prevención de mi el Actuario, y testigos infraes-
critos, (de que doy fe) Otorga a su favor Carta de pago, y re-
cibo en forma. Y por la Virgindad, y otros motivos, que le
impellen a casarse con la dha Vicenta Roig, la man-

f

Declaracion



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

da en arras, y donacion propter nuptias la quantia de diez libras de la mencionada moneda, las que declara caben muy bien en la dezima parte de sus bienes libres suyos propios, que actualm^{te} posee con el fin de que gozen de los bienes dotales, y su aumento, y juntas estas con las de la referida dote hazen la total suma de noventa, y una libras, un sueldo, y once dineros; las que se obliga de restituir a la d^{ha} Vicenta Roig o a sus herederos siempre, que el d^{ho} Matrimonio fuere disuelto, separado, o deparado, por muerte, divorcio, o por qualquiera otra de las que el d^{ho} peronite sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la Cobranza, lo que difiere a su solo juram^{to} y esta C^{va} relevandola de otra prueba, aunque de d^{ho} se requiera. Para cuyo fin, y cumplim^{to} obliga su Persona, y bienes habidos, y por haver. Y da Poder a los Jueces, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben, conocer, a cuya jurisdiccion se somete, e a sus bienes, y renuncia la Ley vi conveniat de jurisdictione omnium judicium para que a ello le apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes, fueros, y d^{hos} de su favor, y la general en forma. Y la otorgan assi ambas partes, ante mi el presente C^{vo} en esta d^{ha} Villa, en los dias, mes, y año supra referidos. Viendo preventes por testigos Luis Blanes Philosofo, y Joseph Pastor, oficial de peraxie vecinos ambos de esta referida Villa, y de dichos Otorgantes y aceptante, a quienes Yo el presente Actuario doy fe, lo firmo solemnemente el mencionado Joseph Roig, y por la referida Maria Batallas, y el

citado. Vicente Lorenzo, que dixeron no saber, lo firmo á sus ruegos, uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Joseph roig

Luis Blanes

Ante mí
Francisco Blanes

Declaracion de Dote y arras
de Lidia Bellver Labrada

En la Villa de Alcoy á los veinte, y quatro dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta, y seis. Compareció ante mí, el Cor.^{no} del Rey Nicovito Señor, y testigos infrascriptos, Lidia Bellver Labrada, Señora del lugar de Señera, y en el día hallado en esta citada Villa, Dixo: Que avia, como unos quatro años con corta deficiencia contraído Matrimonio con Rita Verdú su actual conuorte, entonces Donzella, hija de Joseph Vapatexo de su Oficio, y de Lucia Montillon, conuortes al presente difunta, de esta Señalada, quienes la constituyeron por Dote, y patrimonio suyo la cantidad de cinquenta, y cinco libras, y diez, y ocho sueldos de moneda provincial del Reyno, en parte de ambas legitimas, las que le entregaron al citado compareciente su marido en diferentes ropas de lino, lana, y otros efectos, valorado todo por Persona practica, e inteligente, que para otro fin fueron nombradas por ambas partes de comun consentimiento. y con los precios que á cada uno de otros bienes se les dió, como resulta de la nota privada, que por las mismas se me exhibió á mí el presente Notario, y debió á los ante dichos (de que doy fe) son su tenor, y forma á la letra los siguientes.

- Pumeram: En precio, y estimacion de tres libras un cuadrapiés de sayeta de seda nuevo 3
 - Otro: En precio de quatro libras, y diez sueldos, uno cuadrapiés de hiladillo azul, a medio tzo 4
 - Otro: En precio de quatro libras, y diez sueldos un jubon
- Suma 7

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SETS.

	de atrar.....	7L 10s
	de terciopelo negro a medio y zar.....	4L 10s
Otrovi:	En precio de diez libras, y diez, y ocho sueldos, un guardapiex de seda Alducax, color azul nuevo.....	10L 18s
Otrovi:	En precio de diez, y seis sueldos, un jubon de Belania usado.....	1L 6s
Otrovi:	En precio de dos libras, y dos sueldos una Camisa de lienzo caxero, nueva.....	2L 2s
Otrovi:	En precio de doce libras, quatro varanas de lienzo caxero, nuevas.....	12L s
Otrovi:	En precio de tres libras dos fundas de almohadar con franja, nuevas.....	3L s
Otrovi:	En precio de tres libras, una delantera de cama de lienzo caxero, nueva.....	3L s
Otrovi:	En precio de catorze sueldos, una toallola de lienzo caxero.....	1L 4s
Otrovi:	En precio de una libra, y tres sueldos, un par de manteler para la mesa, nuevas.....	1L 3s
Otrovi:	En precio de diez, y ocho sueldos, media docena de servilletas de lienzo caxero nuevas.....	1L 4s
Otrovi:	En precio de una libra, y siete sueldos, una corbata de lienzo degado con encaje, nueva.....	1L 7s
Otrovi:	En precio de doce sueldos, otra corbata usada.....	1L 2s
Otrovi:	En precio de quatro libras, dos mantillas de Varjeta.....	4L s
Otrovi:	En precio de una libra, y doce sueldos, un delantal de hiladillo negro.....	1L 12s
Otrovi:	En precio de diez, y seis sueldos, un par de cabezas, nuevas.....	1L 6s

Suma..... 54L 18s

ex, lo fix.
 contenido.
 Mi
 M. S. S. S.
 del meo de
 y veur: Com
 enoz, y ter
 adoz, venimo
 to en esta ci
 catas años
 monio con
 zer Donze
 y de Levia
 ta, de esta
 doce, y do
 y cinco li
 orinicial de
 que le entra
 do en dese
 taboxado
 nter, que
 ambar par
 precios que
 como xerul
 mar se me
 debolvi a los
 y forma
 libras
 3L
 r, orio
 ex..... 4L
 m jubon
 7L

Otrovi: Y finalm^{te}. En precio de vna libra, vna casue-
la de Cobie, nueva 128

Y reduciendo todav la anteriormente partidas
delos referidos bienes, que recibio en su vez el
otorgante, y se dio por entregado de ellos a su
voluntad, satisfecho de la valoracion, que a
cada vno de ellos se le dio, como echa de su
convenimiento, y aprobacion, unidas dhas
partidas a vna aviendo a la total suma de
lar ante dhar cinquenta, y cinco libras, y
diez, y ocho sueldos.

Dote
552 18

Y reduciendo a esta curia no volo el recibo delos referi-
dos bienes, sino tambien el oficio de constituir
le por via de Donacion propter nuptias las cor-
respondientes arrear, por la dignidad, y otros mo-
tivos, que entonzes concurrían; Por tanto, y como me-
jor proceda de dño, otorga esta confesion, y recibo
delos referidos bienes en la mencionada cantidad de
lar cinquenta, y cinco libras, y diez, y ocho sueldos
de la expresada moneda, y otorga como otorgó a fa-
vor delos referidos sus Padres, que lo fueron consti-
tuyentes, la mas volente confesion, carta de pa-
go, y recibo en forma, con renunciacion delas le-
yes dela entrega, y prueba, y demás competentes en
dño. Y al mismo tiempo reduce la constitucion de
arrear, que le ofrecio en cantidad de diez libras
de dha moneda, las que declara, Cabian, y caben
ahora de presente en la decima parte de sus bienes
libres, y unidas otras con las expresadas cinquenta, y
cinco libras, y diez, y ocho sueldos de sua Dote, aviendo a
la universal de setenta, y cinco libras, y diez, y ocho
sueldos, las quales se obliga de restituir a la menci-
nada Rita Verdú su actual conorte, o a sus herede-
ros viempres, que dho Matrimonio fuere duruelto, repe-
rado, o departido por muerte, divorcio, o por qual-
quiera otro de los casos, que el dño permite, sin aguar-
dar a dilacion alguna, con las costas dela cobranza; puer
quiere, que vna, y otra porcion de Dote, y Arrear gozen

6 a
SS.
Margo

Rein: maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

del privilegio de los bienes Dotales, y su aumento, de cu-
ya clave lo von las antedhas cinquenta, y cinco libras, y
diez, y ocho vueldos. Y para ello obliga su persona, y bienes
havidos, y por haver, y da poder a los Jueces, y Jurisdi-
ca de su Magestad, y en especial a los de esta citada Villa
que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya
jurisdiccion se somete, e avra bienes, y renuncia la
Ley si conovenerit de jurisdiccion omnium iudicium, pa-
ra que a ello le aprehension, como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y pa-
sada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia
las Leyes, fueros, y dars de susavos, y la general en for-
ma. En cuyo testimonio avra la otorga ante mi el preven-
te Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-
referidos. Siendo presente por testigos Luis Blanco Philoso-
fo, Nadal Molto y Phelipe Moya Sabadores, vecinos to-
dos de esta citada Villa. Y aho compareciente (a quien
Yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por que dixo, no
saber, y avra luego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos. De todo lo qual doy fe =

Luis Blanco

Ante Mi,
Juan Blanco

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Di-
ciembre, año de mil setecientos ochenta, y seis. Ante mi el
Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Compa-
recieron, de una parte Joaquin Perdu Vepatero de su oficio,
y de la otra Margarita Perdu Converte al presente de Jay-
me Guibert de esta verindad, y Rita Perdu Converte de vi-

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Di-
ciembre, año de mil setecientos ochenta, y seis. Ante mi el
Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Compa-
recieron, de una parte Joaquin Perdu Vepatero de su oficio,
y de la otra Margarita Perdu Converte al presente de Jay-
me Guibert de esta verindad, y Rita Perdu Converte de vi-

6

do Bellver tambien Labrador del Lugar de Seneza y
en el dia constituidos en esta Ciudad de Silla; todos her-
manos, y Cuñados: e hijos, y Hermanos de Joseph Verdú
Vapateño, y de Lucia Monellox conxorite de esta dña
Silla, y Dixerón: Que los dños Padres Comunes con
tiempo haze pararon de esta a mejor vida, sin ha-
ver ordenado el dño Joseph disposicion alguna de sus
bienes por careza de ellos, segun corre por Publico
Pero la dña Lucia Monellox, ordenó su ultima
disposicion testamentaria por ante mi dño Actua-
rio en veinte, y siete de Julio del año mil setecientos
ochenta, y dos (bajo la qual falleció) Y despues de haver or-
denado, y dispuesto el usufructo, y bien de su Alma, y
demas funerales, invitó por sus herederos un
venuales a los ante dños Comparecientes sus hi-
jos por partes iguales de todos sus bienes recayentes
en su universal herencia disponiendo en favor del cita-
do su marido para durante su vida del usufructo del re-
manente del quinto, y sucedido su fallecim^{to} a todos sus
hijos por partes iguales librem^{te} y a su voluntad, y a favor
del referido Joaquin Verdú su hijo varon, dispuso el ter-
cio de todos sus bienes, y herencia librem^{te} y a su volun-
tad. Bajo cuya inteligencia: Quando contraxo Ma-
trimonio la dña Margarita Verdú, con el conteri-
do Tayme Guibert de Churtoval, le constituyeron
los Ciudados Padres Comunes por su Dote, y Patrimo-
nio la quantia de cien libras de moneda de este Rey-
no, y percibió el dño Tayme en diferentes efectos, re-
par, y menaje de Carra valorado todo por personas
inteligentes, que para dño fin nombraron a ambas
partes de comun acuerdo segun así resulta por la
Civ. de Declaracion de Bodas, que este Hygo, y otorgó
por ante mi dño Actuario en diez de Mayo del citado
año mil setecientos ochenta, y dos. = La dña Silla Ver-
dú conxorite del expresado Vidro Bellver del Lugar de
Seneza, quando le contraxo con este, le fueron entre-
gadas cinquenta, y quatro libras, y doce sueldos de la ci-
tada moneda en diferentes bienes de repar, y menaje

de Causa por los referidos Padres Comunes, de lo que no se autorizó Cívica por motivo, que entonzes concurren, solo si contra por una nota privada, que se me ha exhibido por los dichos Comparecientes de otros bienes a mi dicho Actuario de que doy fe. Y en este día fecha de la presente a Yrtañcia amurtova del contenido Joaquín Verdú su Cuñado se ha reducido a Cívica pública, que he recibido Yo el infrascripto Cívico a la qual me refiero. En esta inteligencia se deve suponer: Que las herencias de los citados Padres Comunes, solo se reducen a una corta, y limitada Causa, q. qual en el día se esta aplomando situada en la Calle de la Virgen María de la Natividad de este Poblado, y lindes, que la vincuyen. Tenida a dos Capital de Cero; El uno de ellos de treinta, y dos libras, y diez sueldos, que se corresponde, y paga annualmente en el día a D. Lorenzo Almunia de esta vezindad, bajo ciento fecha. Y el ultimo Capital de seis Libras, al Pres. Clero de esta Parroq. Ylerica, que en el día le ha redomido el otro Joaquín Verdú hermano, y otro de los Comparecientes, segun se evidencia por la Cívica de Quitamiento, que a su favor otorgó otra Rev. Comunidad por ante mi dicho Actuario en veinte, y siete de Mayo de mil setecientos ochenta, y tres. De cuyos Capitales satisfizo el citado Joaquín algunos vencidos de sus respectivos permisioner, q. se estaran deviendo a sus Acobedores, de que en caso necesario se havia comenza. Cuya Causa es con tanto la huvio la mencionada Lucas Montón, Madre Común de los Comparecientes, como a Universal heredera, que lo fue de Thomas Montón su difunto Padre, y por coniguiente se deve considerar vox propria de la referida Madre solam. Y los del Padre común solo se reducen a algunos muebles, pertenecientes a su Magisterio. En consecuencia de todo lo dicho, parece que a las antedichas Margarita, y Rita Verdú sus hermanas, no les puede quedar campo para pretender acción alguna contra las referidas herencias;



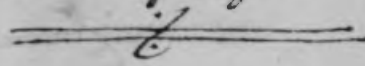
**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.**

Pero el citado Joaquin su hermano, queriendo la
 minar con la misma correspondencia, y amistad,
 que havia el día de nuestra llamo en completar a
 la otra su hermana Rita, con la misma cantidad
 total, que se le constituyó en dote por los citados Pa-
 dres comunes, que como queda dicho aviendo a la
 ciento, y diez libras, con tal, e que dicha su hermana
 renunciem a su favor todos, y qualquiera de los, que les
 pueda sufragar, y pertenecer de la herencia de los
 convalidos sus Padres; Y enmendado estas, no solo de
 quanto arriba queda expuesto, si que tambien de la
 pretension que demuestran el citado su hermano Joa-
 quin Verdú; para apartarse, y evadirse de entrar
 en terminos juridicos, liquidaciones, y particiones q.
 de ello se acausar, han condescendido liberalm.^{te} a la re-
 ferida propuesta de dicho su hermano; En cuyas pro-
 puestas han convenido mutuam.^{te} todos los expresados
 en la herencia supramencionada por los motivos,
 y circunstancias, que quedan referidas, y llevandolo
 a la debida execucion, por tanto: Precedida ante todos
 con la licencia, y facultad, que de V. M. a V. M. se
 requiere, la qual han pedido los dichos Margarita, y Ri-
 ta Verdú a sus respectivos Maridos, que se hallan pre-
 sentes para otorgar, y jurar esta C. y concedida por
 ellos en toda forma de dho en mi presencia (de que lo p. p.
 ante Actuario doy fe.) Y comparando la expresada Rita
 Verdú, haver recibido del contenido su hermano Joaquin
 Verdú la cantidad de cinquenta, y cinco libras, y ocho real-
 dos de dha moneda en diferentes bienes, y dineros fijos
 complemento a la dicha ciento, y diez libras constitu-
 das por los citados Padres comunes en dote, y Patrimonio

no de la otra su hermana Margarita Verdú como
 queda dño. Dela qual se da por entendida à toda
 su voluntad, y contento, con renunciacion à la excep-
 cion de la non numerata pecunia, Leyes de la entera-
 ra, y prueba, y demas renunciacion en dño por lo que
 otorga à su favor carta de pago, y recibo en forma. Y las
 dos juntos, y cada vna de por sí, simul, et irrevocablemente,
 y por el interer, que respectivamente respecta, renun-
 ciando, como expresam. renuncian la Ley de Duo-
 bus reis debendi el autentica, presente, hoc ita de
 fidei iuramentis, y el beneficio de la Divicion, y execucion
 y demas de la mancomunidad, y firma, otorgan:
 Que por lo que le toca, ó tocar pueda de la Causa, y demas
 bienes de ambas herencias de que se trata, se desvan-
 tem, abdicar, y apartar de todos, y qualquiera dño,
 que à ellos tengan, y les pueda tocar, y pertenecer en lo
 sucesivo de fecha, y de dño; y todo ello lo ceden, renun-
 cian, y transpavan en favor del expresado Joaquin
 Verdú su hermano, y en quien tuviere su representa-
 cion, para que como à propios suyos otras herencias
 las posea, disfrute, y goze, y pueda hacer, y disponer de
 ellas à su voluntad, y arbitrio, como de cosa propia.
 Exceptis Clericis, lauris Venerabilibus, Militibus, et Puro-
 nis Religiosis, et alijs, qui de Foro Valentie non exis-
 tunt; Vnde Vnde Clerici juxta veterem, et thenerem.
 Con Novis super hoc aditi bonas ipse ad vitam suam
 adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comarvo
 segun el tenor de los Antiguos Suesos, y Real orden de
 su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buen Retiro
 à los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos tre-
 inta, y nueve años. Y se obligan à no reclamar, hur-
 tir, venir por dolo, engaño, lesion enorme, ó enormi-
 sima, ó por qualquiera otro motivo contra esta renun-
 cia, y dolo contrario, que en no sea chudon en Jubizjo,
 ni extra, y solo intentaren por lo mismo hacer ver
 to haverla apraxado, y revalidado añadiendo fuerza, à
 fuerza, y contrato, à contrato, queriendo, que para ello se
 les execute con solo esta, y el juramto que preceda en

ANTE
 MIL
 FAY

aion de la
 y amurad,
 pletax à
 cantidad
 itador Pa-
 de à la
 ammanar
 zos, que les
 dear delon
 no volo de
 abien dela
 ano Toa-
 de entera
 scioner q.
 n. à la re-
 curar pro-
 expresades
 on motivos,
 levandolo
 ante cada
 i iugex se
 paxta, y si
 hallan pre-
 oncedida por
 de que Voelp
 rida Pico
 no Joaquin
 ur, y oho via
 mero fisco
 constituh
 u, y Patrimo





Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

que le difieren y sin otra prueva de que le relevan aun-
que de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento.
obligan sus bienes, rentas, y efectos hereditarios, y por ha-
ver. Y dan poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Mage-
stad, y en especial a los de esta citada Villa, que de todas
sus causas pueden, y deben conocer a cuya jurisdicción
se someten, e a sus bienes, y renuncian la Ley vi con-
venit de jurisdiccione Omnium Judiciorum, para
que a ello les apremien como por sentencia definiti-
va dada por Juez competente por ellas pedida, y con-
sentida, y parada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renuncian las Leyes, fueros, y dños de sus
favores, y la general en forma. Y renuncian el au-
tillo, y leyes del Velleano venatus convulto mueran
situacion de Leyes de Toro Madrid, y Partida, y demas de
su favor, porque como a prohibidos de ellas, y arrojados
en especial de su efecto, quieran, no les valgan, ni aprove-
chen en este Courso. Y para mayor validad, y firme-
za de la expresada renuncia, juran por Dios Sicutus
Venos, y a una Venal de Cruz conforme a dño, de no opo-
nerse contra esta Cort. por sus respectivos Dotes
Arzobis, bienes hereditarios Parafornales multipli-
cados, ni por otro ningún dño, voborno, ni violencia
alguna, ni de su propia, y libre voluntad, ofreciendo, q
no se opondrán, ni reclamarán de ella en ningún
tiempo por vía legitima, y verdadera, y que no tienen
echa protestacion en contrario, y se paxeriere la re-
vocar, y no pedirán absolucion, ni relaxacion de ese
juran. a quien le pueda conceder, y si de proprio mo-
tu se les concediere, no usarán de ella pena de perjuro.
Y viendo presente a todo lo susodho el expresado Todq.

[Handwritten signature]

Vendú accepta esta C^{ra}. de renuncia en todas sus
partes, y circunstancias, que contiene, y por ella, las
partes de herencia, que le son cedidas por las dhas
vras hermanas, arriba nombradas para vras de
ellas, siempre, quando, y como le convenga. Cuya C^{ra}.
ta otorgan dhas partes con la obligacion de registrar
la si nuevamente fuere en el Libro de hipotecas, que
corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios
guarde) bajo las penas prevenidas por la misma
la qual advertencia, y obligacion Yo el Notario les
hize presente, como tambien el que devan acudir
con copia autentica de esta a dho Registro dentro
el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimo-
nio asy la otorgan dhas partes ante mi el preven-
te C^{no}. en esta Villa de Alcoy entro dia diez y uno
supra referidos. Siendo presente por testigos Juan Bla-
ner C^{ud}. de Philofofia, Nadal Molto Ciudadano,
y Phelipe Moya Labrador vecinos todos de esta refe-
rida Villa. Y de dhas Compares enter, y acceptante
a quienes Yo el Notario doy fe como es voto lo firmo
el dho Joaquin Vendú, y por las dhas, que depoxon, no
saber lo firmo a sus ruegos asy de los testigos aqui con-
tenidos. De todo lo qual doy fe. =

Joaquin Vendú y Mullor

Nadal Molto

Ante Mi,
Juan^{co} Blanes

Msj

Juan^{co} Blanes Escribano del Rey Nuestro Senor
Publico por todo el Reyno de Valencia, y por Autoridad Apo-
stolica Notario, Vecino de esta Villa de Alcoy, Certifico, y doy
fe: que las Escrituras que se hallan en este Registro Pro-
tocolo, con ciento, y veinte y ocho folios, inclusa la pre-
sente, las partes en ellas contenidas, las otorgaron en los sega =

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

des, Parago, y sitios que mencionan las mismas, en este Cor
siente Año, sin haver autorizado otras mas. Y para que de
ello conste, lo signo, y firmo en esta citada Villa dia Treinta y
vno de Diciembre Año de Mil Setecientos Ochenta y seis. = -

Mestizo - S - de Verdad
[Signature]
Juan de Planes

[Faint, illegible handwritten text and scribbles at the bottom of the page.]

ENTE
E MIL
NTA Y

En este Cor-
raque de
la Escintay
seis. = -

THESEY. OYRATO OYNE
JIMEDON. OYRATAM
SEYRORR. OYRATAM
YATHELO. OYRATAM



[Faint handwritten notes or signatures in the bottom left corner of the page.]

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Blanca.

TEENTE
DE MIL
ENTAY

ESTADO DE CALIFORNIA
SECRETARIA DE ESTADO
SAN FRANCISCO, CALIFORNIA
A LOS CINCO DE ABRIL DE 1850



Blanca.



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Ja
Es
Ina

INTE
E MIL
NTA Y



de maravillas.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVILLAS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Protocolo de mi Fran.^{co} Juanes Escrivano del Rey Nuestro Se-
ñor Publico por todo el Reino de Valencia, Notario Apostolico, y Jefe
de esta Villa de Alcoy, que contiene todas las Escrituras, que con la gra-
cia de Dios Nuestro Señor, y de la Santissima Reina de los Cielos La Vir-
gen Maria Señora Nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de la cul-
pa original desde el primer Instante físico, y real de su Animacion;
He de Atestar, signar, autorizar, y dar fe, hoy al primero de Enero
de este año mil setecientos ochenta y siete: Perunito, y antepongo
mi signo, y firma. =

Interim. — S — de Verdad

Juanes Escrivano
Fran.^{co} Juanes

En la Villa de Alcoy
Juan Semperre y Mag.

En la Villa de Alcoy a los veis dias del mes de Enero año de
mil setecientos ochenta, y siete: Comparcieron ante mi el
C.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos, Juan
Semperre Ciudadano, y Rita Boria Convoxtes, Vecinos
de ella; Y usando esta del permisso, y licencia, que para

Lo infrascripto le ha concedido el dho su Marido en mi pre-
sencia (de que Yo el presente Actuario doy fe) Los dos juen-
tos, y cada uno de por sí, simul, et in solidum, Dixerunt.
Que por la presente, y su tenor, y como mas haya lu-
gar en dho, Otorgan: Que dan, y conceden todo su Poder
tan cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dho se re-
quiere, y es necesario en favor de Baurista Company
Auxiada, y vezino de esta misma Villa, quien es auerem-
te, bien, como si fuese presente, y el cargo de este Po-
der acseptante, para que en nombre de los Otorgan-
tes, y en su representacion Pida, haya, reciba, y cobre
de qualquier Persona, o Personar, Colegios, Comu-
nidad, o Comunidades, avsi Eclesiasticas, como se-
culares, y de quien conenga, y necesario sea, y qua-
lquier cantidad, y sumas de dinero, Ropas,
granos, mercadurias, y otras cosas, que se le deven
o devenian, por qualquier titulo, causa, o rason, que
sea; Y especialm^{te} aquellas diez libras de moneda
de este Reyno, de que la dha Rita Boria Otorgan-
te, fue elegida, y admitida al sorteo de la Dosa, y
pia memoria de dha Cantidad en años parados
por los Señores Administradores de la Adminis-
tracion, que instituyó, y fundo Gerónimo Azaramunt
vezino de la Ciudad de Valencia. Y de lo que recibiere, y
cobrare, de, y otorgue Cartas de pago, finiquitos, lavtos,
Certiones, Canzelaciones, y otras legitimas Cautelas con
fe de entrega, o renunciacion a la excepcion de la non
numerata pecunia, ley de la Entrega, y prueba, no
haziendose el entrego ante Cr^{no} Publico, que de ello,
se fe. = Y finalm^{te} y en rason a lo arriba dho, y demas
vigente, y necesario pueda comparecer ante todos
y qualquiera Juezes, y Jurisdi^{ca} de su Mage-
stad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales
Superiores, o inferiores, y donde conenga, y necesario
sea; Y alli constituido presente Pedimentos, requie-
rimientos, Citaciones, protestas, y Contraprotestas, en
resguardo de los dños de los Otorgan-
tes;

/



Teiute mercantis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

ner, prisioner, volutar, Embargo, y Desembargo, ven-
tar, remater, posesioner, entregos de depouito, remocio-
ner, acomulacioner, terminos, y prorrogacioner, y en
fuerza de ello vague Reales prouisioner, y qualer-
quiera otros papeler presentandole donde conven-
ga con terrigos, exortos, Cris^{ta}, y otros generos de pue-
ra, tache, y contradiga lo contrario, recurre, jure, y
se aparte, apelle, recurra, y suplique, y siga las
apelacioner, recurros, y suplicar; Pida costas las ju-
re, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias
que Judicial, e Extrajudicialm^{te}. se requieran hazer, q^e
el Poder, que para todo, y cada cosa necevitare, pa-
ra qualquiera de los arumptos arriba relaciona-
dos con lo incidente, y dependiente, anexo, conexo, y
en qualquier forma acrecorio esse mismo le dan
y conceden con todas sus vozes, y vozes, libre, franca,
y general Administracion, plenissima, e indeficien-
te facultad, y con la de injudicial, jurar, y substituir
revocar estos, y nombrar otros con relevacion en for-
ma. Y todo quanto vnor, y otros hizieren, obraren
y actuaren en fuerza de estos Poderes lo daran los Otor-
gantes por bien echo, valido, y subvrtente; bajo la Obli-
gacion, que hazen de sus bienes, rentas, y efectos ha-
vidos, y por haver. Y le otorgan asse, ante mi, el
preuente Cris^{ta} en esta Villa de Alcoy, en los dias mes,
y año supranferidos. Siendo preuente por testi-
gos Juan Almiranda Macarro Arujano, y Blas
Rios Albeitar vezinos ambos de esta citada Villa
de otros Otorgantes (a quienes Yo el Actuario doy fe

conoco) lo firmó solam^{te}. el dho Juan Sempere, y por
la dha Rita Boia, que dixo, no sabex lo firmó á
su ruego vno de los testigos aque concernidos. De todo
lo qual doy fe. =

Juan Sempere

Juan^o Blanca

2^a de Testamento de
Carlos Jizo.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima
Virgen María su Madre Protectora, y Abogada de to-
dos los Pecadores, concebida sin el borron del pecado ori-
ginal desde el primer instante de su ser purísimo,
y natural amen. = Separe por esta Pública Cr^a. de
testam^{to}. última, y postrera Voluntad, como Yo Carlos Jizo
no veneno, y fabricante de paños de esta Villa de Alcoy
estando bueno, y con igual perfecta salud, y aunque con
una adelantada edad, con mi sano, entero juicio, con-
tante Voluntad, y recordada memoria, y con tal dispo-
sición, que puedo testar, y decaendo tener ajustadas
todas las cosas temporales con toda deliberación, y á
querdo, ahora, que me contemplo con todas mis Poter-
cias, y sentidos integros, y claros segun que averi pare-
ce á los Cr^{os}. y testigos de esta Cr^a. infrascriptos (de q^{os}
Yo el presente Actuario doy fe.) Y para en requida vna
de la mayor importancia en que se interese, no menos,
que la salvacion de mi Alma; En cuya Conseguen-
cia, y creyendo, como firmem^{te}. creo en el Padre, y
arcano Misterio de la Santísima Trinidad Padre,
Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realm^{te}. dis-
tintas, y vna esencia Divina con fe explicita de to-
dos los demas Misterios, que tiene, crehe, y confiesa
la Santa Madre la Iglesia, Catholica, y Apostolica
Romana; En cuya fe, he vivido, y protesto vivir, y morir.
Otorgo este mi último testam^{to}. última, y postrera Yo

ere, y por
firmó a
v. De todo

Blanca

Sanctissima
cada de to-
cado ori-
vívimo,
a Cor. de
Carlos III.
de Alcoy
unque con
hizo, con-
tal dispo-
untad de
cion, y á
mu. Poter-
vivi pare-
itos de q.
quida sin
lar con
no menos,
ceguen
vaco, y
ad Padre,
te dur-
ta de to-
confiera
tholica
, y mori.
ta y o-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

luntad en la forma siguiente. —
Otrovi. Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios
que la creó; y redimio con el inestimable precio de su pu-
rísima Sangre, para que se viva llevarla conmigo
á la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo man-
do á la tierra de que fue formado. —
Otrovi. Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nues-
tro Señor fuere servida de llevarme de esta para
la Cierza, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre
San Agustín, segun, y como se surten los Religiosos de
dha Orden; El qual se tome por aquella limosna, que
se acostumbra del Monasterio de esta citada Villa, y
así adornado, sea llevado procesionalm. á la Iglesia
del Religiosísimo Convento de las Reverendas Madres
Religiosas Augustinas Descalzas; bajo el titulo del Santo
Sepulcro, y del Niño Jesus del Milagro; y despues de ha-
verse celebrado en beneficio, y vespasio de mi Alma, una
Missa cantada de Die obitus con Diacono, y Subdia-
cono, Ofrenda, y demas Prezer, siendo ora, y dia
habu, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren
mis infraescritos Albacear, sea puesto, y colocado en
mi propio sepulcro, el qual esta contruhido dentro de
la nave de dha Iglesia; junto al Camzel de la puerta
de ella, quedando toda la demas pompa de dho mi
Entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman
Particularer al arbitrio, y dispusicion de mis Albace-
ar. —

Otrovi. Lorno, y avigno de mis bienes, y de lo mas bien para-

—
—
—

do, y vellido de ello para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de diez, y seis libras de moneda Provincial del Reyno; Delas quales es mi Voluntad se pague todo aquel gasto, que ocurriere de dho Entierro, limona de Olabita, y demas funerales, y de la cantidad sobrante se me digan todav aquellas Mueras, que celebrarse puedan a la disposicion de mi Alabacar, aplicandose en beneficio, y sufragio de mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos, que fueren del reyno de la Divina Magestad con toda aquella puntualidad, que pide arumpto de tanta importancia.

Otrovi: Elijo, y nombro por mi Alabacar, y Pro Executor testamentario de esta mi ultima Voluntad, a Ysidoro Miró mi hijo, y a M.ⁿ Vicente Blanes Prió, otro de los Beneficiados recidenter en esta Parrog. Ylevia; Alor con juntos, y acada uno de por vi, simul, et involidum les doy, y concedo todo aquel Poder, y ampliar facultades, que se requieran de dho, y sean necesarias para que asi entien en el exercicio de este piador, y caritativo encargo.

Otrovi: Preguntado por mi el presente Actuario si mandava alguna limona, alor vanto lugares de Texualen, Redempcion de Custivos Chivrianos, Hospital General, Curva de Misericordia, y demas de esta Clave; Dixo: Que por encontrarse con costos haveres, y predominado de muchas Obligaciones, no le era dable el haver merito de alguna de ellas, y solo las dava por Cumplidas con su devocion.

Otrovi: Quiero, y es mi Voluntad, que todav mis deudas, de que constare estar tenido, y Obligado, y mis bienes sean puntualm.^{te} pagados, y satisfechos a todav aquellas Personas, que legitimam.^{te} lo hizieren constar con Publicar, o privadas Civ.^{ar}, testimonio, y testigos dignos de toda obediencia, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mi Alabacar, y de mis infrascriptos herederos.

Otechar, y practicadas las precedentes disposiciones por

Uetute marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, ANO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

lo que mira al usufructo, y bien de mi alma, dispongo
en quanto á lo profano Institucion de herencia, y demas
en esta forma.

Primeramente. Declaro: Que al citado mi hijo Ysidoro Muró le
otroy de recordo la quantia de setenta libras de dha mo-
neda por tantar, que de mi orden esmeró en obras con-
seruatiuas, y conseruientes en la casa de mi propia
habitacion, lo que por mi pobreza no podia executar lo;
tan qualesquiera que antes de la dha dñacion heredera, que
de mi bienes, y herencia se hiziere, lo sean pagados,
y satisfechos enteram^{te}. sin que haya para ello, la me-
nor demora.

Otro. Dexo, lego, y mando al citado Ysidoro Muró mi hi-
jo, usando de todas aquellas facultades que por dere-
cho me son permitidas, el tercio, y remanente del
quinto de todos mis bienes, dños, y aueriones heredos al
presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertene-
zer por qualquiera título, causa, ó razón, y de dha
mejora de tercio, y remanente de quinto podrá ha-
zer, haga, y disponga librem^{te} y á su voluntad, como
de cosa suya propia, con la clausula de Exceptis Cle-
ricis, locis, sanctis, Militibus, et Prætoribus Religio-
sis; et alijs, qui de Foro Valentie non exierunt; Nisi
dicti Clerici iuxta seriem, et thorem fori Nari su-
per hoc adiri bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Y bajo la pena de comarvo, segun el tenor
de los antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad, que
Dios guarde. Dada en Buenretiro á los nueve dias
del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otro. Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el

[Handwritten signature]

remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes,
dotes, y acciones, que generica, y universalmen-
te hoy me pertenecen, y en lo venidero, me pueden per-
tencer por qualquiera titulo, causa, o razon. Invita-
yo, y nombre por mis legitimos, y universales here-
deros al referido Viduo Mixó, á Rita Mixó, con-
sorte de Buenaventura Carbonell, y á Theodora
Mixó, consorte de Juan Victorre, mis hijos, y de
la citada Rita Mixó mi difunta consorte, á
todos por partes iguales, y cada uno de la vya po-
drá disponer haga, y disponga libremente á su vo-
luntad como de cosa vya propia con la otra clau-
sula de Exceptum Clericis etc. Misum ad propriam
viam vici durante, y pena de Comurro conteni-
da en otra Real Cedula.

Este es mi testam. ultima, y postrema voluntad
la qual quiero, que como atal, luego repuida
mi muerte, se lleve á la debida execucion, y
Cumplim. Y por su tenor, revoco, y anulo todas
y qualesquiera disposiciones testamentarias, y
codicilares, que antes de esta se hubieren otorga-
das por testam., codicilo, o por qualquiera otra
disposicion, que quiero, no valgan, ni hagan fe
en Jubuzio, ni fuera de el; solo vi esta, que
otorgo en esta Villa de Alcoy ante el presente
Civ. á los nueve dias del mes de Enero año de
mil setecientos ochenta, y siete. Viendo pre-
ter por testigos Juan Blanes Estudiante de Philo-
sophia, Antonio Antolí, y Juan Parga Labradores
residentes todos, y moradores de esta referida Villa.
Y otro otorgante á quien yo el Civ. doy fe conocido no
firmo, por que dixo, no saber, y asi luego lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Juan Blanes

Juan Mi.
Juan Blanes

Dote, y Armas de
Maziana Orzina

En la Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Enero año



Teinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEETE.

de mil setecientos ochenta, y siete. Comparecieron ante mi el C^o del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Thomas Olzina Labrador, y Fran^{ca} Monello conuertes, vecinos de ella, y Dixerón: Fue al servicio de Dios Nuestro Señor, y con su gracia tienen tratado, de causa, y relación según disposiciones de la Santa Madre, la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana a Mariama Olzina, Donzella de estado su hija con el infraescrito Miguel Genonimo Thomas hijo de Gaspar, y de Maria Anpela Molina, tambien conuertes, Labrador equalm. y vecino de d^{ha} Villa, quien es presente, e infra aceptante, y para que mas comodam^{te} puedan ambos contrayentes suportar los cargos, que acaorea el Matrimonio, usando la d^{ha} Fran^{ca} Monello del permuero, facultad, y licencia, que de Marido a Muxer se requiere, la qual ha pedido al d^{ho} Thomas su Marido para otorgar la presente, y concedida por este en toda forma de d^{ho} en mi presencia (de que doy fe. Los dos juntos, y cada uno de por si, y por su interer, otorgan: Que contruyen a la mencionada su hija Mariama Olzina, por su Dote, y Partimonio por ambas legitimas, la quantia de ochenta libras, y doze sueldos de moneda provincial del Reyno, y para su pago le entregan de presente al citado Miguel Genonimo Thomas diferentes bienes de lino, lana, y seda y otros efectos valorado todo por Personar practico, e inteligente, que para d^{ho} fin, han nombrado d^{ha} parte de comun consentim. y con los precios, que a cada vno de los referidos bienes, se les dio por ellos con su temor, y forma a la letra los siguientes.

Sumaram: En precio, y estimacion de dos libras, y catorze

Handwritten signature or flourish.

	vueldos, un Perigon de lienzo caureo, nuevo.....	2 1/4
Otrovi:	En precio de nueve libras, tres varanas de lienzo caureo nuevas.....	9 1/2
Otrovi:	En precio de dos libras, una delantera de Cama de lienzo caureo, nueva.....	2 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y diez vueldos, un par de Cabecerax de lienzo caureo nuevas con franca.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y diez vueldos, una toalla de lienzo caureo para el uso del orno.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de tres libras, y diez, y seis vueldos, una Camisa de lienzo delgado con xarida, nueva.....	3 1/2
Otrovi:	En precio de seis libras, y doze vueldos, tres camisas de lienzo caureo, nuevas.....	6 1/2
Otrovi:	En precio de diez, y seis vueldos, una Camisa mandada de lienzo caureo.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y quatro vueldos, un mantil, y delantal para el uso del horno.....	1 1/4
Otrovi:	En precio de una libra, y dos vueldos, una corbata de cambria, nueva.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y doze vueldos, tres corbatar usadas.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y diez y ocho vueldos, dos delantales, el uno de hiladillo, usado, y el otro de estambre, nuevo.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de quatro libras, y quatro vueldos, un guardapiex de Yajeta verde, nuevo.....	4 1/4
Otrovi:	En precio de diez libras, un guardapiex de Yajeta azul.....	10 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, y diez, y nueve vueldos una mantilla con franja ya usada.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de siete libras, y diez vueldos, un Cobertor azul, Alamandor con franja roja, nuevo.....	7 1/2
Otrovi:	En precio de tres libras un juertillo de tapixeria usado.....	3 1/2
Otrovi:	En precio de dos libras, y ocho vueldos, un Jubon de terciopelo usado.....	2 1/4
Otrovi:	En precio de diez vueldos, dos Cabecerax.....	1 1/2
Otrovi:	En precio de seis libras, un colchon azul.....	6 1/2

Suma..... { 67 1/2 5/8

de atrav.

698 58

Otrovi: En precio de cinco libras, y diez sueldos, una cal-
dosa de Cobre, nueva. 52108

Otrovi: En precio de diez, y siete sueldos, una paraxilla,
yaxos, tenaxar, y candil. 8378

Otrovi: En precio de diez sueldos, medio valamin, Mall,
cuchaxexo, y cuchaxar. 8308

Otrovi: En precio de quinze sueldos, un libruillo, para
amarax. 8558

Otrovi: En precio de doze sueldos, un tablero, y posti-
ca. 8128

Otrovi: En precio de nueve sueldos, unos vapator uzador. . . 898

Otrovi: Y finalm. En precio de dos libras, y catorze
sueldos, una Arca de pino con venaxa, y llave. . . 28148

Todas las antecedentes partidas unidas a una ha-
zen la total suma de las antedichas ochenta libras,
y doze sueldos, las mismas, que como dho es, se
van constituidas en Dote a la expresada Ma-
riana Olzina su hija, en parte de ambas legi-
timas. 840128

Dote
840128

Y presente siendo el dho Miguel Jeronimo Thomas accep-
ta esta Cui. en todas sus partes, y circunstancias, que
contiene, y en ella se obliga de despojar, y relar con la men-
cionada Mariana Olzina, su esposa en lo venidero, por
palabras de presente, que hagan legitimo Matrimonio,
y confiera haver recebido de presente de los mencionados
constituyentes sus Padres los expresados bienes justipre-
ciados en la susodicha cantidad de ochenta libras, y doze
sueldos segun, y en los mismos tenamios, que quedan atri-
bu figurados en cada una de las antecedentes partidas
por Dote, y Patrimonio de la conecida Mariana Olzina su
conorte en lo venturo; puer como echo el justiprecio de su con-
sentim. le aprueva, y confirma; Y por haver pasado los refe-
ridos bienes de manos de los expresados constituyentes a su
Padre, a presencia de mi el Actuario, y testigos infraescritos
(de que doy fe) otorga a su favor carta de pago, y recibo en for-
ma. Y por la diligencia, y otros motivos, que le impellen a ca-
uno avri a la dha Mariana Olzina su venidera conorte
la manda en arxar, y Donacion propter Nupcias la quan-

6

28148
928
288
18108
18108
38168
68128
8168
8148
8128
18128
18148
48148
1088
18198
78108
388
2888
8108
688
698 58



Quinto, marzo de 1700.

SELLO CUARTO, VEYENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y

... de diez libras de la misma moneda; las que decla-
ra caben muy bien en la decima parte de sus bienes do-
tales, y su aumento; y juntas estas con las de la referi-
da Dote hacen la universal de noventa libras, y doce
sueldos; las que se obliga de restituir a la suodicha
Mariana Obispo su Conxorte en lo futuro, o a los que
tuvieren su representacion, siempre que el citado Ma-
trimonio, que dthos Contrayentes decern convalidar, fuere
disuelto, separado, o departido por muerte, divorcio, o por
qualquiera otro de los casos, que el dño permite, sin apor-
tar a dilacion alguna con las costas de la cobranza, lo que
difiere a su solo juxam^{to}. y esta Crd. relevandola de otra
prueba aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cum-
plim^{to}. Obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y
da poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad, y en espe-
cial a los de esta citada Villa, que de todas sus causas pue-
den, y deveni conocer, a cuya jurisdiccion se somete, e avien
bienes, y renuncia la ley, si convenierit de jurisdiccion
omnium iudicium, para que a ello le apremien, como por
sentencia definitiva dada por Juez competente, por el
pedida, y consentida, y parada en autoridad de co-
sa juzgada sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños
de su favor, y la general en forma. En cuyo testimo-
nio avri la otorgan dichos partes, ante mi el pre-
sente Crd^{no}. en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y
año supradichos. Viendo preventes por testigos
Luis Blanes Philosofo, y Joseph Pastor oficial de pe-
rayre, vecinos ambos de esta referida Villa. Y di-
chos constituyentes, y aceptantes, (a quienes yo el
Actuario doy fe conosco) no firmaron por que dixe-
ron, no saber, y a sus ruegos lo firmó uno de los testi-

Ja
Cu. a
Ma.
Licencia

—————
t

por aquí contenidos. De que igualmente doy fe. =

7

Luis Blanes

2^a de Villa de Joseph
Molto de Vicente.

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los diez, y seis dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mi el Con^{no} del Rey Nuestro Señor, y teniente infuercito Joseph Molto, mozo soltero hijo de Vicente, y de D^{na} Teresa Monellon conuiter ya difunta, vecino, y fabricante de paños de ella, Dixo: Que quando del permuero, licencia, y facultad, que para lo infuercito le tiene dada, y concedida D^o Phelipe Torda, y Nuñez de esta Real Audiencia para poder enagenar, y vender la mitad de una Courra con su Courral, de habitación, y morada tenida á su Dominio mayor, y directo, segun abajo se dice; Cuya licencia, es su tenor, y forma á la letra de esta manera: D^o Phelipe Torda, y Nuñez, vecino de esta Villa de Alcoy, avi en su nombre propio, como en el de Povedora, y legitimo sucesor, que es de los Vinculos, y Mayorazgo, que en esta referida Villa instituyeron, y fundaron D^o Joseph Torda su abuelo en su ultima disposición testamentaria, que después en mano, y Poder de Vicente Torda Notario, que fue de la misma ya difunto, en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres. Y por D^o Juan Torda Pbro su Tio en su postrema voluntad otorgada por por ante Pedro Barber Con^{no} que igualmente fue de la misma en treinta de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve. En dho nombre concede licencia á Joseph Molto de Vicente vecino, y fabricante de paños de esta dha Villa, para que sin incurrir en pena de comuero, ni otra alguna, pueda vender, y vender el dominio util de la mitad de una Courra de habitación, y morada con su correspondiente Courral, amedio fabricada, que con la otra mitad, que esta poseyendo en el dia Joseph Molto su hermano de esta misma Villa, queda toda ella situada en la segunda Calle transversal, que transvita desde la Calle de San Mateo, á la de San Buenaven-



Escrito en ...

SELLO CUARTO, VEINTE,
MIL Y CINCO CIENTOS ...

turas en el arraval de S^{ra} Juan^a y barrio de las Carvas nu-
 yar de este Poblado, la qual linda por un lado, con Carvas
 de los herederos de Juan Alca, por otro, y retas, con la de
 Thomas Valox, y Juan Mualles, y por delante, con la de
 Juan^a Nura dha Calle transversal en medio. Tomada
 dha mitad de Carvas, y Corral a su dominio mayor, y di-
 recto, y al censo annuo, y perpetuo de una libra, quatro
 sueldos, y nueve dineros, pagados en el dia de Todos
 Santos de cada un año, en una sola paga al citado D.
 Phelipe, como a tal Povehedor de ella, y a los que por el
 tiempo le sucedieren en los citados Mayordomos, con
 luto y fadiga, y demar dho de la Emphiteusis
 con tal, que no pueda reconocer a otro por Señor Direc-
 to, mas que al citado D.^o Phelipe, y a los que le sucedie-
 ren, ni satisfacer, ni pagar los canones, y luto y fa-
 digas, mas que al dho D.^o Phelipe, o a sus legitimos Procura-
 dores, co Colectores, y no haciendolo deude ahora para
 entorzer, y deude entorzer para ahora, en virtud de lo
 prevenido en la Ley de la Emphiteusis, que se buel-
 va la referida mitad de Carvas al cuerpo del Mayordom-
 go por via de comiso, o por aquel modo, que mas y me-
 jor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcoy a los
 diez, y veis dias del mes de Enero año de mil setecien-
 tos ochenta, y siete, firmada de mi mano, y sellada con
 el sello de mi armor. = D.^o Phelipe Torda. = Lugar
 del Vello. = Conquenda la prevenida licencia con la ori-
 ginal, que me entregó el citado Joseph Molto, Otopante, la
 qual devolvi al mismo de que doz ff. = Por tanto, y vran-
 do de ella, por la presente, y su tenor, y como mejor pro-
 ceda de dho, Otopa; fue por vi, y en voz, y nombre de sus
 herederos, y sucesores, y de los que de ellos fueren titulos,
 y causa vende, y da en venta Real por juro de heredad

hariquej

Handwritten signature or flourish at the bottom center of the page.

8
para siempre, jamas en favor de Juan Botella Arriero de su
oficio, y vecino de esta expresada Villa, quien en presente, e infra
aceptante, y a los suyos, el dominio útil de la mitad de una ca
sa de habitación, y morada con su corral, amedio fabricar, que
con la otra mitad, que otra poseyendo su hermana Josepha
Molto, esta situada toda ella en la segunda Calle transversal,
que tramvita, desde la Calle de S.^m Mateo, a la de S.^m Buena
Ventura en el arrabal de S.^m Juan, y Barrio del arca
nuevas de este Poblado, la qual son los linderos, que la circuyen
por un lado, con Curva de los herederos de Juan Alor, por otro,
y retro con Curva de Thomas Valoz, y Juan Miralles, y por
delante con la de Juan Mira, otra Calle transversal en me
dio. Tenida al censo annuo, y perpetuo otra mitad de Curva de
una libra, quatro sueldos, y nueve dineros de esta moneda, pa
gador annual, y perpetuo al citado D.^m Phelipe Torda, co
mo a tal Povehedor de otros vinculos en el dia de Todos San
tos, en una sola paga, y a los que por el tiempo le sucedieren
en los citados Mayordugos, con luhurmo, y fadega, y deman
daron dela emphiteusis. Y libre, y exenta otra mitad de Ca
sa, y Corral de otro qualquier censo, retro censo, memoria,
hipotheca, cargo, señorio, Obligacion perpetua, ni temporal,
que no los hay, ni tiene sobre si, y como a tal vela averiguada
con todas sus entradas, y validas, usos, costumbres, y ven
vidumbres, y con todas los deman daron que otra mitad de
Curva tenga, y le puedan tocar, y pertenecer ahora, y en lo
sucesivo de fecho, y de dion, en quanto al dominio útil tan
solam.^{te} Por precio de ducientas, y quarenta, y cinco libras
de moneda provincial del Reyno las quales vele entregari
de presente en monedas de oro, plata, y vellon de integra ca
lidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de
manos del citado Juan Botella Comprador que lo es de la referi
da mitad de Curva, y corral a las del expresado Joseph Molto
Vendedor, Yo el presente Actuario doy fe, por que se hizo en
en mi presencia, y de los testigos de esta Cur.^a infra nombra
dos, por lo que otorga a su favor la mas solemne confirmacion
Carta de pago, y finiquito en forma. Y en esta conformidad, de
clara, que el justo valor, y precio de la referida mitad de Curva
y corral de que se trata en quanto al dominio útil, son las an
tehas ducientas, quarenta, y cinco libras recibidas como de



DEL QUARTO, VEINTE
MARAÑEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIEETE.

arriba se deprende, y del que mas tengo, o pueda tener en
qualquiera forma, y cantidad le hago gracia, y donacion al
dicho Comprador tan firme, como entre vivos, con inscrip-
cion. Y renuncia la Ley del Ordenam^{to}. Real, fecha en las Cor-
tes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas
vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del
juerto precio, y los quatro años para repetir el enpago redu-
ciendole este contrato a su valor si padeciera dolo con las de-
mas Leyes, que con ella Conguerdan; Y desde hoy en adelan-
te, se deva poder, devirte, y aparta de la accion, propiedad,
Vencido, y posesion, titulo, voz, y recuerdo, y de otro qualquiera
dño, que le pertenecia a la mencionada mitad de Courva
y Corral, en quanto al dominio útil tan volam^{te}. Y todo ello
lo cede, renuncia, y traspasa en el Excepcionado Fran. Do-
tella Comprador de ella, y en quien le sucediere en su
dño para que como apropia suya en quanto al dominio
util, la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como
a Dueno absoluto sin dependencia alguna. Exceptu-
do Clero, locos, sanctos, Militares, et Personar Religiosas
et alij, que de Toro Palencia non exortunt; Niuv^o dicti
Clerici juxta verum, et therozem Tori Nov^o, super hac
edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comurro, segun el tenor de los anti-
guos fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde)
Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio
de mil setecientos, treinta, y nueve años. Y le da, y concede
todo aquel Poder, y ampliar facultades, que se requirieran
dño, con titulos y dolo en su lugar mismo, y en su fecha, y cau-
sa propia, para que por su authoridad, o Judicialm^{te}. entre
en dña mitad de Courva, y Corral, tome, y aprenda la posesion
y su tenencia en quanto al dominio útil tan volam^{te}; y en
el interin, que lo hiziere, se constituya por su Inquilino, te

medox, y Poschedox para le poner en ella siempre, y quando se
lo pida. Y se obliga a la evicion, requiridad, y juram^{to}. de es-
ta Venta en tal manera: Que de qualquiera pleyto, debate, o
diferencia, que sobre la Expressada mitad de Carva, y corral
fuere movido, siendo requerido por su parte, en qualquier
estado, que enturriere, aunque este echa la publicacion de pro-
vanzar, tomara la voz, y defensa, y los requiraxa, y acabara
a sus costas, hasta dejar la querria vencida, y al citado
Comprador en la quietta, y pacifica posesion, y lo mismo ha-
ran sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por
no quexer, o no poder cumplirlo, le bolvera las otras du-
cientas, quatroenta, y cinco libras, que le ha pagado en la
forma Expressada, las labores, y auom^{to}. que hubiere fe-
cho, los danos, y costas, que se le vieren, y regresaren, y
el mas valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como si
aquí tuviere liquidacion, y esta Cr^{ta}. fuere executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el carro referido quis-
re, se le execute con esta, y el juram^{to}. que preceda, en que
se difiere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de
dño se requiera. Y presente viendo el dño Fran. Botella
acepta esta Cr^{ta}. en todas sus partes, y circunstancias
que contiene, y en ella la comprada mitad de Carva, y cor-
ral de que se trata, en quanto al dominio util, dela qual
se da por entregado a toda su voluntad, con renunciacion
de las Leyes dela entrega, y prueba de su recibo, y demas q.
se vean competentes, y de dño se requieran. Y por la mur-
ma se obliga a reconocer por señor Directo de los expre-
sada mitad de Carva, y corral al mencionado D. Phelipe
Torda como atal Poschedox, y legitimo sucesor de los citados
Simulor, y alor que por el tiempo se sucedieren en ellos, acudien-
te con el referido feudo annual, y perpetuo de una libra, qua-
tro sueldos, y nueve dineros en el plazo arriba figurado, pa-
gar los tributos, que se causaren en ella, y no disputarle
la fatiga, que le compete, ni los demas dños dela Emphyteu-
sis, segun Leyes del Reyno; Que siendo, que por ello se exe-
cute con solo esta Cr^{ta}. y el juramento, que preceda en que
se difiere, y sin otra prueba de que se releva, aunque de dño
se requiera. Para cuyo fin, y cumplim^{to}. ambas partes cada
una por lo que se respeta, y toca cumplir, obligan sus perso-

— / —



SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVELLIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SISE.

nos, y bienes havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces,
y Jurisclav de su Magestad, que de todas sus causas pue-
den, y deven conocer, a cuya jurisdiccion se someten, e avien
bienes, y renuncian la Ley si conveniret de jurisdiccionis
omnium Judicum para que a ello les apremien, como por
sentencia definitiva dada por Juez competente, por ellos
pedida, y conventida, y parada en autoridad de cosa
jurada, vobis que renuncian las Leyes, fueros, y dños de
su favor, y la general en forma; Cuya Cr.ª la otorgan
chav partex con la obligacion de que de ella se deva tomar la
razon, eo requiraxla en el libro de hipotecas, que corres-
ponde, segun orden de su Magestad, bajo las penas, q' la mis-
ma previene, la qual advertencia, y obligacion Yo el Actuario
no les haze presente, como tambien, el que deva acudir
con copia autentica de esta a otro Requirto dentro el ter-
mino de veur dias de que doy fe. En cuyo testimonio, avien
la otorgan ambas partex ante mi, el presente Cr.ª en es-
ta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año suprarreferidos.
Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manu-
ente, y Mathias Torregrova fabricante de paños, ver-
nos ambos de esta citada Villa. Y otros Otorgante, y ac-
septante (a quienes Yo el Actuario doy fe conosco) no se
maron, por que dixeron, no saber, y a veur ruegos lo firmo
mo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe

Manuel Blanes

J. Arce Mi.
Juan B. Sanchez

Locacion, y Aprobacion
de D.º Felipe Jordá.

En la Villa de Alcoy a los diez, y veur dias del mes de Enero año de

10

mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mí, el Cr.^{no} del
Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos D.^{no} Phelipe Jordá, y
Juanes vezino de ella, Dixo: Fue como a Poseedor, y legitimo
Sucesor, de los Vinculos, y Mayorazgos, que en esta d^{ha} Villa
intervuyeron, y fundaron D.^{no} Joseph Jordá su Barahuelo
en la última disposición testamentaria, que depuso en ma-
no, y Poder de Vicente Jordá Notario, que fue de la misma
en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres: Y por D.^{no}
Juan Jordá su Tío en su postrimera voluntad, que otorgó
por ante Pedro Barbera Cr.^{no} que fue de la misma en diez
de Abril del año mil setecientos treinta, y nueve; bajo
cuyas respectivas disposiciones fallecieron. En d^{ho} nom-
bre, y como atal Señor Directo de la mitad de una Casa de
habitacion, y morada, y conral a ella anexo, que en el día ve-
sta fabricando, que con la otra mitad, que en el día está po-
seyendo Joseph Moltó, queda toda ella situada en la segun-
da Calle transversal, que tramvita, desde la Calle de San
Mateo, a la de S.^{ra} Buenaventura en el arrabal de San
Juan. Barrio de la Curva nueva de este Poblado, la q.^a al
presente posee Juan Botella Arriero de su Oficio, median-
te la Cr.^a que a su favor otorgó por ante mí d^{ho} Notario
Joseph Moltó de Vicente vezino, y fabricante de paños de es-
ta misma Villa, en este mismo día, poco antes de la pre-
sente, y los lindes, que circuyen a toda ella, son: por un
lado, con Casa de los herederos de Juan Alz, por otro, y reizo,
con la de Thamar Valoz, y Juan Mixaller, y por delante, con
la de Juan. Añza, d^{ha} Calle en medio. Tenida d^{ha} mitad
de Curva al Cerro, annuo, y perpetuo de una libra, quatro
sueldos, y nueve dineros de moneda de este Reyno, pagados
al citado Otorgante, como atal Poseedor de los convalidos
Vinculos, y alos que por el tiempo le sucedieren, en el día de
Todos Santos en una sola paga, con luhurno, y fadiga, y de-
mar d^{no} de la Emphiteuvion. Por tanto, y como mejor pro-
ceda de d^{no}, Otorga: haver havido, y recebido del citado Joseph
Moltó, la quantia de diez, y ocho libras, siete sueldos, y veur dine-
ros de la misma moneda, por el luhurno causado en d^{ha} Cr.^a
de Jonta echa gracia de lo demar; De la qual se dá por en-
tregado a toda su voluntad, con renunciacion, a la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyer de la entrega, y prevera, y

Calate morancos.

SEPTIMO CUARTO, VEINTE
MIL Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

demar, que le sean Competentes, y de dho se requiera; Poro que
otorga á su favor, Carta de pago, y recibo en forma. Y por tener
de esta misma Cív. Lea, aprueva, ratifica, y confirma la
precitada Cív. de Venta, desde la primera, hasta la última
línea inclusive; Y concediéndole la facultad al citado Fran.
Botella, y á los suyos, reserves para sí, y sucesores de los Co-
prevedos Vinculos, los dños de tubuamo, y domar de la Empha
theurir, que quixere queden valvos, e ille vos en todo, y por to-
do. Y la otorga avri, ante mí el ptevente Cív. en esta Villa
de Alcoy, en los día, mes, y año suprarreferidos. Siendo pre-
sente por testigos Manuel Blanes Manuense, y Torrep
Vitorre Labrador, vezinos ambos de esta citada Villa. Y
otorgante (á quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo:

J. Ante M.
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy
Juan Lopez y Otero.

En la Villa de Alcoy á los diez, y nueve dias del mes de Enero año
de mil setecientos ochenta, y siete. Comparecieron ante mí, el Cív.
del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Juan Pons, viudo
por muerte de Mariama Pargual, y Juan Pons, y Pargual
Padre, e hijo respective, ambos vezinos, y fabricantes de
pañon de ella, Dixeron: Que usando del permisso, facultad, y
licencia, que para lo infrascripto les tiene dada, y concedida
D.º Phelipe Torda, y Nuñez de esta vezindad, para la enage-
nacion, y venta del dominio útil de una tercera parte de la
va mediano, que en el día estan poseyendo, como apropia en
el Arriaval de S.º Fran.º y Barrio de la Cruz nueva de es

— f —



Teinte marañesin.



ELLO QVARTO, VEINTE
MARAVELIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS QUARENTA Y
SIETE.

te Poblado, segun abajo se expresará; cuya ~~Licencia~~ es su
Licencia; tenor, y forma de esta manera. = D.^o Phelipe Tordá, y
Nuñez regino de esta Villa de Alcoy, avri en su nombre
propio como en el de Porehedor, y legitimo Sucesor, que
es delos Vinculos, y Mayorazgo, que en esta referida Villa
instituyeron, y fundaron D.^o Joseph Tordá su Bisabuelo
en la última duxposicion testamentaria, que depuso en ma-
no, y poder de Vicente Verdú Notario, que fue de la misma
ya difunto en veinte de Abril del año mil setecientos, y tres;
y por D.^o Fran.^o Tordá Pbro su Tio en su pontificaxia vo-
luntad otorgada por ante Pedro Barbero Cor.^o que igual-
m.^{te} fue de la misma en treinta de Abril, del año mil
setecientos treinta, y nueve; bajo cuyas respectivas dux-
posiciones fallecieron. En otro nombre dá, y concede licen-
cia á Juan Pons mayor, y Juan Pons su hijo ambos fabri-
cantes de paños, y vezinos de esta otra Villa, para que
sin incurrir en pena de Comvno, ni otra alguna, puedan
los dos juntos, y cada vno de por sí, por la parte, que les
respetar, vender, y vendan el dominio vta de la tercera
parte de una Carrera mediana, que como apropia estan
poroyendo en el día en la segunda Calle transversal, que
transvita, desde la Calle de S.^o Mateo, á la Partida, y traxar
de Parayz de este Poblado, y continence, en el Arxaval, q.
llaman de S.^o Fran.^o y Barrio delas Carras nuevas de es-
te Poblado; Tenida al Ceruo annuo, y perpetuo de diez suel-
dos, y un dinero de moneda de este Reyno, pagadores anual-
y perpetuam.^{te} al citade D.^o Phelipe, como á tal Porehedor
de los citados Vinculos, y á los que por el tiempo le sucedieren
en el día veinte, y dos de Julio de cada un año, por especial
pacto, en una sola paga; con lukorno, y fadiga, y demar-
dion de la Omphitecuria, con tal: Que no pueda reconocen

— / —

à otro por Señor Directo, mas que al citado D.ⁿ Phelipe, y
alos que por el tiempo le sucedieren en otros Mayoralgos, ni
satisfacer, ni pagar los canones, y lukurmos, à otros, ò à
sus legitimos Procuradores, co Colectores, y en defecto
deudo àntora para entonzer, y deudo entonzer para aho-
ra, en virtud de lo prevenido en la Ley de la Emphiteu-
ticuiv, quiere buelva, la referida tercera parte de
Cavva mediano al Cuerpo del Mayoralgo por via de comu-
o por aquel modo que mas, y mejor proceda de dño. Dada
en esta Villa de Alcoy à los diez, y nueve dias del mes de
Oxero año de mil setecientos ochenta, y siete, firmada de
mi mano, y sellada con el sello de mi Armar. = D.ⁿ
Phelipe Jorda. = Lugar del sello. = Conquerda la prein-
vita licencia con la original, que me entregaron los cita-
dos Otorgantes, la qual devolví à los mismos, de q. doy fe. =
Noviquej. Y mando de ella ambos juntos, y cada uno de por sí, simul
et invalidum, renunciando, como expresam. renunciando
la Ley de duobus reus debendi, el autentica prevente, por
ita de fidejuzoribus, y el beneficio de la Divicion, y excusam
y demas de la mancomunidad, y fianza. Por la preven-
te, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otorgan: Que
por sí, y en voz, y nombre de sus respectivos herederos, y
sucesores, y de los que de ellos huvieren titulo, y causa, ven-
den, y dan en venta Real por Juro de heredad para siem-
pre jamas, y por lo que à cada uno le respeta en favor de
Joseph Moleo, y de Mullon, mozo soltero, veruero, y fabri-
cante de paños de esta misma Villa, quien es presente, e
infra acreptante, y a los vuyos, la tercera parte de una Ca-
vva mediano, que como apropia, y de su dominio estan po-
veyendo en la Segunda Calle transversal, que transita
desde la Calle de S.ⁿ Mateo, à la Partida, y traxar de Pana-
yz de este continente en el Arzabal de S.ⁿ Thom. y Barrio
de la Cavva nueva de este Poblado, compremiva de quatro
molladas solam. y estas de treze palmos, un quarto, y ter-
cio de quanto de latitud, y catorze palmos, y medio de lon-
gitud, Cuya tercera parte de Cavva mediano, son los linderos,
que la vucuyen por un lado, con Cavva de Andres
Valls, por otro, con la de Pedro Muxo, por el dextro, con la de

— f —

Elitior mercatorum.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Bartholome Vallo, y por delante con la de Andrez Sem-
ronja dha Calle transverval en medio; la qual esta teni-
da, y obligada al censo annuo, y perpetuo de doce sueldos,
y un dinero de dha moneda pagaderos annuales, y perpe-
tuam. al citado D. Felipe Torda, como alai Poshedor, y
ex delos citados Vinculos, y a los que por el tiempo le sucedie-
ren, en el dia veinte, y dos de Julio de cada un año por es-
pecial pacto con luhurno, y fadiga, y demas dhas dela
Empuhenur. Y libre, y exenta dha tercera parte de
Carga de otro qualquiera censo, retrocenso, memoria,
hypothea, cargo, veneno, obligacion perpetua, ni tempo-
ral, que no les hay, ni crene sobre si, y como alai vela
aseguram con todas sus entradas, y validas, vas, Cos-
tumbres, y servidumbres, y con todos los demas dhas
que a ella tengan, y les pueda tocar, y pertenecer res-
pectivam. ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dia, en
quanto al dominio util tan volam. Por precio de cien-
to, y veinte, y cinco libras dela expresada moneda; de
las quales, las ciento de ellas se las entregan de preven-
te en monedas de oro, y sellon de integra calidad; de
cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del
citado Comprador a las delos referidos Otorgantes Ven-
dores, Yo el presente Actuario doy fe, por que se hizo en
mi presencia, y delos testigos de esta Cur. a infrascriptos
por lo que Otorgan a favor del citado Joseph Motos Com-
prador que lo es de ella Carta de pago, y recibo en forma;
y las residuas veinte, y cinco libras, quedan en poder
del citado Comprador de consentim. delos Otorgantes Ven-
dores para pagarvelas en una sola sola paga en el dia
de S. Antonio Abad diez, y siete de Enero del año pu-
mero viniente mil setecientos ochenta, y ocho. Y respec-
to, de que esta parte del precio de dha Venta, es retenido

— / —

y no satisfecho renunciaron a mayor abundancia. La ex-
cepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y
puerra, y demas, que les vean Competentes y de dño ve
requeriran. Y en esta conformidad, y no de otra manera
declaran: Que el justo valor, y precio de la mencionada terce-
ra parte de Causa mediana de que se trata en quanto al
dominio útil son las ante dhas ciento, y veinte, y cinco
libras recibidas las ciento de eda, y retenidas las de-
mas, como de arriba se desprende, y del que mas tenga,
o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad, le hacen
gracia, y donacion al citado Comprador tan firme, como
entre vivos, con inuasion. Y renunciaron la Ley del
ordenam^{to}. Real, fecha en las Cortes de Alcalá de Otoma-
r, que trata de aquellas cosas vendidas, o permutadas
por mas, o menos de la mitad del justo precio, y los quatro
años para repetir el engaño, reduciendose este contrato
a su valor si padeciera dolo con las demas Leyes, que con
ella conguerdan; Y desde hoy en adelante se deva poder
desvirtu, y apartar de la accion, propiedad, señorio, y po-
vercion, título, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño, que
les pertenezca a la conuabida tercera parte de Causa me-
diana, en quanto al dominio útil tan solam^{te}. Y todo ello
lo ceden, renunciaron, y traspusaron en el expresado Jo-
seph Molto, comprador de ella, y en quien le sucediere en
su representacion, para que como a propia suya en quan-
to al dominio útil, la posea, goze, cambie, y enagenes a su vo-
luntad como a dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Personis Be-
ligiosis, et alijs qui de Foro Palentia non exsunt; Nisi
Dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem Fori Novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel ha-
berent. Y bajo la pena de comurro segun el tenor de los antiguos
Fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) Da-
da en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil
setecientos treinta, y nueve años. Y le dan, y conceden todo
aquel Poder, y amplias facultades, que se requiriran de dño,
constituyendole en su lugar nuncio, y en su fecho, y causa
propia para que por su autoridad, o judicialm^{te}. entre en
dha tercera parte de Causa mediana, tome, y aprehenda la



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS.

procion de ella, y su tenencia en quanto al dominio vital; y en el interin, que se hiziere se convierten por sus Inquilinos tenedores, y Poseedores para ser puestas en ella siempre y quando se les pida. Y se obligan a la eviccion, seguridad, y saneam^{to}. de esta renta, en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, o diferencia, que sobre la expresada tercera parte de Casa mediana, fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquiera estado, que sobreviere, aunque este echo la publicacion de pronunciar tomara en la voz, y defensa, y ser requerido, y acabada a sus costas hasta dejar la quention resuelta, y al citado Comprador en la quietud, y pacifica posesion, y la misma haan sus respectivos herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no que-
 rea, o no poder cumplirlo, le bolvran los dichos ciento, y veinte, y cinco libras, que si las hubiere satisfecho todar sus labores, y aumentos, que hubiere hecho, los dichos, y cosas, que se le requirieren, y recobren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta C^{va}. fuere executiva de plazo designado al dia en que llegare el curso referido, que se ve la execu-
 ton con solo esta, y el juramento, que preceda, en que le difieren, y sin otra prueva de que se requiriere, aunque de dño se requiera. Y presente siendo el dicho Joseph M^{to} de accepta accepta esta C^{va}. en todar sus partes, y sus sucesores, que contiene, y en ella la referida tercera parte de Casa mediana de que se trata en quanto al dominio vital; Desta qual ve-
 da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, y prueva, y de dño, que le sean competen-
 tes, y de dño se requirieran, y por lo mismo se obliga a re-
 conocer por señor Directo de la expresada tercera parte de Ca-
 sa mediana al mencionado D.^o Felipe Torda, como atal

7

81
Propietario, y legitimo sucesor de los citados Vinculos, ya los
que por el tiempo le sucedieren en ellos; acudiere con el re-
ferido feudo anual, y perpetuo de los doce sueldos, y un dene-
ro en el plavo arriba figurado, pagar los luhirmos que
se causaren en ella, y no disputarle la fatiga, que le com-
pete, ni los demas dnos de la emphyteuvion, segun leyen del
Reyno. ^{Y para que sea mas firme, y eficaz, y para que se cumpla} ^{Y para que sea mas firme, y eficaz, y para que se cumpla}
haciendo, que por ello se le exerce con solo esta
Civ. y su juram. en que le difiere, y sin otra prueba de q.
le releva, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cum-
plim. ambas partes, cada una por lo que le respecta, obli-
gan sus personas, y bienes havidos, y por haver. Y dan
Poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Magestad, y en espe-
cial a los de esta otra Villa, que de todas sus causas pue-
den, y deben conocer a cuya jurisdiccion se someten, e
a sus bienes, y renuncian la Ley vi convenxit de jurur-
dictione omnium judicium para que a ello les apremien
como por sentencia definitiva a esta por Juez competen-
te por ellos pedida, y consentida, y pasada en autho-
ridad de Cosa juzgada sobre que renuncian la Ley,
fueron, y dnos de su favor, y la general en forma. Cuya
Civ. la otorgan dhas partes con la obligacion de que de ella
se deva tomar la razon, e registrarla en el Libro de hypo-
thecar, que corresponde, segun orden de su Magestad, y
bajo las penas, que la misma previene, la qual adverten-
cia, y obligacion lo el Actuario les hizo presente, como el
que devan acudir con copia autentica de esta a dicho
Requisito dentro el termino de seis dias de que doy fe.
En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el pabr. Civ. en
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supradichos. Siem-
do presentes por testigos Juan Blanes Philosofo, y Joaquin Bar-
zell Oficial de Cruzjano, ambos vecinos de esta otra Villa. Y
de dhas Otorgantes, y aceptantes a quienes lo el Actuario doy
fe conosco) lo firmo volam. el otro Juan Bonu menor, y por
los demas q. dexaron no saber, lo firmo a sus ruegos uno de
los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe = entre tone-
ad = Ya los Vendedores las veinte, y cinco libras, q. le van por
cargo, en otro plavo. = Vale. =

Juan Bonu

Juan Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y SEETE.

Donacion y Aprobacion
de D.ⁿ Phelipe Jordá En la Villa de Alcoy a los diez, y nueve dias
del mes de Enero año de mil setecientos ochenta, y siete. Com-
pareció ante mí, el C.^o del Rey Nuestro Señor, y testigos
infraescritos D.ⁿ Phelipe Jordá, y Nuñez verino de ella, y
Dijo: Que como a Poseedor, y legitimo sucesor de los Vinu-
tos, y Mayorazgos que en esta d^{ha} Villa instituyeron, y fun-
daron D.ⁿ Joseph Jordá su Burohuelo en su última dispo-
sición testamentaria, que depuro en mano, y poder de
Vicente Verdú Notario, que fue de la misma en veinte de
Abril del año mil setecientos, y tres; y por D.ⁿ Juan Jordá
su Hijo en su por última Voluntad otorgada por ante Pe-
dro Barber C.^o que fue de la misma en treinta de Abril
del año mil setecientos treinta, y nueve; (bajo cuyas res-
pectivas disposiciones fallecieron) En otro nombre, y como
a tal Señor Dueño de la tercera parte de una Courra me-
diante, que en el día está poseyendo Joseph Mates, y de Mulla
en la segunda Calle transversal, que atraviesa desde la Calle
de S.ⁿ Mateo a la Partida, y traxera de Sancho, en el Arca-
val de S.ⁿ Juan. Barrio delos curras nuevos de este Poble-
do, y continente comprendiva de quatro moldadas volam.
y costar de diez palmos, un quarto, y tercio de quarto de lati-
tud, y catro palmos, y medio de longitud. Y las linderos que
la vincuyen, son: por un lado con Courra de Andres Palle, por
otro, con la de Pedro Miró, por el dazo con la del Bartolomé
Palle y por delante con la de Andres Veronjo, d^{ha} Calle trans-
versal en medio. Tenida al cenno annuo, y perpetuo de diez
sueldos, y un dinero de moneda del Reyno, pagados al cita-
do ocupante como a tal Poseedor de los Comaridos Vinculos, y
a lo que por el tiempo le sucedieren en el día de Todos Santos
en una sola paga con bulirno, y fadega, y demora de la em-

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

phiteusur; Cuya tercera parte de Curva mediano como
dho es, está poseyendo Joseph Mollo, y Muellos mediante
la Circutura de Venta, que á su favor otorgaron por ante
mi dho Actuario en este mismo día poco antes de la pre-
sente. Juan Pons mayor, y su hijo Juan Pons, ambos fa-
bricantes de paños, y vecinos de la misma. Por tanto,
y como mejor proceda de dho, el citado Otorgante confe-
sa haver habido, y recebido de estos mismos Padre, é
hijo Juan Pons, la quantia de nueve libras siete vuel-
dos, y seis dineros de dha moneda, por el último cau-
do en dha Cr. de Venta echa gracia de lo demandar; Dela
qual se da por entregado á toda su voluntad con renun-
ciacion á la excepcion de la non numerata pecunia, leyes
de la entrega, y prueba, y demandar, que las vean competentes,
y de dho se requieran, por lo que otorga á favor de los re-
feridos Padre, é hijo Carta de pago, y recibo en forma. Y
por tenor de esta misma Cr. de Venta, aprueba, ratifica, y
confirma la precitada Cr. de Venta desde la primera,
hasta la última línea inclusive; Y concediendole la faci-
lidad al expresado Joseph Mollo, y á los suyos, reserva pa-
ra si, y sucesores de los mencionados sin culas los dros de
último, y demandar de la emphyteusur, que quisea quedem
valer, é llevar en todo, y por todo. Y la Otorga curri, ante
mi el presente Cr. en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes,
y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Luis
Blanco Philosofo, y Joseph Vatorre Labradores, vecinos
ambos de esta referida Villa. Y dho Otorgante (á quien
Yo el Actuario doy fe conves) lo firmó. =

En el testamento de
Antonio Pastor.

Ante mi
Juan de Blanes

libro top. En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Virgen Santísima
con el dho. ma su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores con-
dia 16 de Ce cebida con el borron del pecado Original, desde el primer in-
tiembre 1788 tante de su sex puxurimo, y natural amen. = Separe por
esta Pública Cr. de testam. Última, y postrera voluntad, como
Yo Antonio Pastor de Tram. Vecino, y fabricante de paños de



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

esta Villa de Alcoy: Cortando bueno, y por la gracia de Dios
Nuestro Señor con igual perfecta salud, deseando tener ajur-
tadar todas las cosas temporales con toda deliberacion, y
aquiescido ahora, que me concitexo con todas mis Potencias,
y Sentidos integros, y Claros, segun que avn parece a los
Civ.^{no} y testigos de esta Civi. infrascriptos (de que fo el pre-
sente Actuario doy fe.) Y para en memoria sin error texe-
mos Cuydados dedicaxime todo en las cosas de la mayor im-
portancia en que se interese no menos, que la salvacion de
mi Alma; En cuya consecuencia creyendo, como firmem.
caes en el sacro, y arcano Misterio de la Santissima Tri-
nidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas real-
m. distintas, y una Eternidad Divina con fe explicita de-
claro los demas Misterios, que tiene, crehe, y confiesa Nues-
tra Santa Madre la Iglesia Catholica Apostolica Roma-
na; En cuya fe he vivido, y protesto viva, y morar. Otorpo
este mi testam. ultima, y postrema voluntad, en la forma
siguiente.

Primeram. Concomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, q.
la creó, y redimio con el inextimable precio de su preci-
osa sangre para que se viva llevada consigo a la Gloria
para la qual fue criada, mi Cuerpo mando a la tierra de
que fue formado.

Quero. Quiero, y en mi voluntad, fue quando la de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servida de llevarme de esta parte la Corona, mi
Cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San
Franc. el qual se tome por aquella Limosna, que se acostum-
bra del Religioso de esta ciudad Villa; y
de esta conformidad sea llevado procesionalm. a la Iglesia
del Padre S.^o Agustín de la misma; y despues de haverse ce-
lebrado en beneficio, y suscipio de mi Alma, una Misiva can-
tada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdia-
co, Responsos, y demas Preter, siendo ora, y dia haba, y en de-
fecto como lo acordarem, y dispusieren mis infrascriptos Alba-

— / —

occur sea puerto, y colocado en mi propio camerero construido dentro de la Nave de dha Navegia, bajo el Pulpito, que en ella aparece; Quedando toda la demas pompa del entierro, que es en mi voluntad sea; de los que llaman Particularer a la disposicion de miu infraexitos Abbacear.

Otrovi: Tomo, y origen de miu bienes, y de lo mas bien parado, y suatido de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda Provincial del Reyno; de las quales en mi voluntad se pague todo aquel parte, que ocurriere de dho miu entierro, limonia de Olabito, y Murar acostumbradas, sea de cuenta de la hermandad del Sumero de la tercera orden de Penitencia el dnyonento; puer soy uno de los Individuos de dho Cuerpo. Y toda la recidua cantidad sobriante de las dhas veinte libras, que son destinadas para el sufragio, y bien de mi Alma, que yo, y en mi voluntad, que por miu Abbacear, y a su auxilio, se mande celebrar Murar en beneficio de mi Alma de los miu, y de mas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad.

Otrovi: Nombrar por miu Abbacear, y por executorer testamentarios de esta miu ultima voluntad a Pedro, y Beatriza Parros miu hijos ambos vecinos, y fabricantes de panes de esta mencionada Villa, de los dos juntos, y a cada uno de por si, simul et unolidum, ser doy, y confiere todo aquel poder, y ampliar facultades, que se requieran de dho, para que avri entress en el exercicio de este encargo; y de dho miu bienes, tomen los suficientes, y los vendan sin auctoridad de Juez alguno, si voto de la suya propia, hasta completar, y cumplir entera con el bien de la Alma, que queda devinado.

Otrovi: Preguntado por mi el Actuario, si mandara alguna limonia a los Santos lugares de Jerusalem, Redempcion de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Clave, Dico: Que por encontrarse con estos haveres, y predominado de muchas obligaciones no le era dable el haver meate de alguna de ellas, y las dava por cumplidas con sola su devocion.

Otrovi: Quiero, y en mi voluntad, que todav miu deudor de que cometea esta temido, y obligado, y miu bienes sean puntualmente pagados, y satisfechos a todav aquellas Personar, que legitiman. lo hubieren convida con publicar, o privadav sus testimonios, y certigos dignos de toda crehencia sobre lo qual encargo las concuencias de miu infraexitos herederos.

Hechar, y practicada las prevenciones antecedentes por lo que mi-
ra al supradicho, y bien de mi Alma dispongo en quanto á lo profa-
no Institucion de herencia, y demora en la forma siguiente. =

Primeram^{te} Dexo, y mando á Pedro Pastor mi hijo, quien se halla en
el dia en el estado de Celibato, la Casa de mi propia habitacion
que disfruto en la Calle de S^{ta} Nicolav de este Poblado, con el fin de
que manteniendose en el, la goze, y disfrute durante su vida
solam^{te}; Pero si combalare al del Malrimonio, se mi voluntad
cese inmediatamente. dho legado, y sea, y prevenga en este caso, en
propiedad, y usufruto de todos mis hijos Parones, que seer solo
dividan, y partan por partes iguales, y cada uno de la suya po-
dra disponer, haga, y disponga á su voluntad, como de cosa pro-
pia. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, et Paronibus Re-
ligiosis, et alijs que de Fide Testam^{ta} non oportuerit, Nisi dicit
Clerici, juxta Seriem, et thesaurum Fidei Nostre super hereditate
bona quae ad Patris suam adque hereditate, sed habent. Bajo la
pena de Comura, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Or-
den de su Magestad (que Dios guarda) Dada en Buenavista
á los nueve dias del mes de Julio de mill e trescientos e treinta y
nueve años.

Otro: Declaro que Juan Pastor mi hijo, y otro de mis hijos el otro he-
redero, me era deviendo la cantidad de diez libras de moneda
de este Reyno, por tanto le tengo perdonado y condonacion, y por ha-
zerle merced, del que no cometo por ningun criado, ni otra me-
moriam, Pero con todo que sea, y sea mi voluntad, que no cometa de
su pago, antes de mi fallecim^{to}, suceda este velar de mandam, en
virtud de esta mi declaracion, y non cometae ningun otro debi-
to (lo que no cometo) en este lance le condono, y panto del beneficio,
que le podia resultar de dho legado, que llevo dispuesto á favor del
dho mi hijo Pedro Pastor del usufruto de la Casa de mi habitacion
para que por ningun termino, perciba cosa alguna de ella.

Otro: Dexo, y mando por una vez solamente al Padre Juan y Joseph
Pastor Religioso de la Orden del Padre S^{ta} Fran. y en el dia conven-
tual en este convento, tambien mi hijo, la cantidad de veinte li-
bras de la misma moneda, para remedio de sus necesidades
Religiosas.

Otro: Dexo, y sego igualmente á mi hijo Juan Pastor actual convento
en el dia de Joseph Parquet por solo una vez, la Imagen de la Señora
S^{ta} Rosa de Lima, y una Ollita de metal de bronze, que se encon-





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

... para recayente en mi herencia; Y tambien la cantidad de con-
 quenta libras de moneda provincial; con qualquiera velar conviene
 en parte de la tierra huerta, que poseo en la mayor de este conti-
 nente, junta a la que vendi por vir. ante el presente Actua-
 rio al otro Joseph Paucual mi hermano, y marido de la esposa
 de mi hijo Juan, cuya herencia vendi con la otra parte que
 vendi al citado Sr. Ferno, y toda ella se dividieren los lindes
 por una parte con herencia de Dionicio Barber, por otra con
 la de Jaquin, y Joseph Plaplanca hermanos, con la de Josef
 Mallon por otra, Avapador en medio. Cuyo Legado se ha por
 el fin, y con la obligacion de que me que a Dios por mi Alma
 y en remuneracion de los muchos, y apreciables servicios, q.
 me ha hecho dispensado, y verificado en estos ultimos dias
 de esta mi ultima disposicion, los que devengo en mi gratitud
 por convenir asi. Y todo se entienda con la otra Clavri-
 ta de Excepcion de accion etc. Nunc ad proprium usum dicta dis-
 tante, y pena de comiso contenida en otra Real Cedula.
 Ocho de la misma conformidad, lego, y mando, que en atencion a re-
 cibir en mi universal herencia, a saber del pedazo de tierra huerta
 en arriba referida, y deslindada, otra herencia de al dorzo de la
 curva de mi herencia, y viudada, y otros demas bienes, y ala-
 jar, que poseo en esta parte de un lado dos mil libras, en mi
 voluntad. Sea mi universal herencia con mis hijos, tomen aque-
 lla parte, que le pueda caber a cada uno en el referido pedazo
 de huerta que esta en la mayor de este continente, en dinero
 fisco de poder, y en amor del referido Joseph Paucual mi hermano,
 por quanto este me compró la referida tierra, que hoy posee
 para sacar me de un grande conflicto en que me hallaba, y res-
 pecto a que me hizo aquel grande servicio, que ninguno otro de
 los mios pudo hacerme, que no acordasse en este trance, en
 que dispongo de mis bienes premiada aquel grande favor, sin
 perjudicar a los demas mis hijos, pues que no se le puede acordar
 un su justo precio, y tambien por que, quedando en el referido mi
 Ferno, toda la tierra lo he poseido en vida, se lo que no parve a

terceros Poschedores extranos, lo qual no podria concepurse, quedando dividida la herencia entre muchos herederos. Entendiendose igualmente con la sobre dha Clavula de Exceptis Clericis etc. Vivri ad proprium vivum vita durante, y pena de comuro contenida en dha Real Cedula.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes, dñs, y acciones, que pertenecan, y universalmente hoy me pertenecen, y en lo futuro me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon; Yntituyo, y nombro por mis legitimos, y universales herederos a Fran. Pator, Antonio, Bautista, Luis, y a Pedro Pator Varones; a Maria Pator conuote de Joseph Volez Varona, a Margarita Pator hija de Fran. Blanes fabricante, y a Fran. Maria Pator conuote de Joseph Parqual igualmente fabricante de paños, todos mis hijos, e hijas. Y a Juan Bautista, y a Rosa Pator mis nietos, en representacion de Joaquin Pator, tambien mi hijo ya difunto, a todos por partes iguales, y cada uno de la vuya podra disponer, haga, y disponga libremente a su voluntad, y a voluntad, como de cosa vuya propia con la ya expresada clavula de Exceptis Clericis etc. Vivri ad proprium vivum vita durante, y pena de comuro contenida en dha Real Cedula.

Por quanto los antedichos mis nietos Juan Bautista, y Rosa Pator se hallan en el dia conseruidos en la menor edad, decañdole el mayor comuote, y alivio, y se comencen a la mar para la aplicacion, y crianza; Usando de todas aquellas facultades, que el dño permite, nombro en tutor, y curador de ellos a Joseph Maria fabricante de paños de esta expresada Villa de Abuelo, a fin de que les viva, y administre su persona, y bienes a su mayor utilidad, y conveniencia; y si necesario fuere se practican aquellos Ynventarios Extrajudiciales, q. dño tutor acordare por conveniente por qualquiera de los C. Real, y aprobados de esta referida Villa, de todos los bienes, que recayeren de mi universal herencia.

Contra mi testam. ultima, y postuma voluntad la qual quiero, que como atal se lleve a la debida execucion, y cumplim. luego vequida mi muerte. Y por su tenor, revoco, y anulo todas, y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicillares, que antes de esta se hallaren otorgadas por testam. codicillo, o por qualquiera otra disposicion, que quiero, no valgan, ni hagan fe en su hizo, ni fuera de el; solo en esta, que otorgo ante el presente C. no

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

En esta Villa de Alcoy á los veinte, y cinco dias del mes de Enero
de mil setecientos, ochenta, y siete años. Viendo preventer por
testigos D.^o Juan Parquial, y Rico, Blas Roy Albertan, y Luis
Blancas Philosofo, vecinos todos de esta referida Villa. Y otro
Otorgante (á quien yo el Actuario doy fe como) lo firmo. Amen.
dado la, vale.

Antonio Pastor

Ante M.
Juan^o Blancas

Da
Esc. de Obligacion de
Nicolas Jordá

En la Villa de Alcoy á los treinta, y un dias del mes de Enero año
de mil setecientos ochenta, y siete. Comparecido ante mi, el Cr.^o
del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos, Nicolas Jordá ve-
zino, y fabricante de paños de esta D.^o: Que por la presente, y su te-
nor, y como mas haya lugar en dho, Otorga: Que ave á Fr.^o
Parquial de Thomas tambien fabricante de paños, y vezino dela
misma, presente á este Acto, la cantidad de setenta, y quatro libras,
seu sueldos, y tres dineros de moneda provincial del Reyno, proce-
didas del precio justo valor, y estimacion de una pieza de paño azul
dela suerte de los veinte, y quatroenos; Comprativa de treinta, y seis
fanegas, y un palmo, que el dho le ha vendido, á razon cada una de
ellas de dos libras, y un sueldo dela misma moneda, dela qual se
da por entregado á toda su voluntad con renunciacion de cualquier
de la entrega, y prueba de su recibo, y demás que le sean competentes
y de dho se requieran; Cuya cantidad promete, y se obliga á pagar
al dho Fr.^o Parquial, ó á quien tuviere su representacion dentro de
dos meses, contados desde el dia de la fecha de esta en adelante, ó
luego viniere dela Ciudad de Valencia de haver entrega de los paños treen-
ta, y dozeenos á D.^o Pedro Vicente Soldador Comerciante de dha Ciudad

—————
/

en una sola paga llamam^{te}. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza. Cuya execucion difiere a su voto juramento, y esta Cr^a. relevandole de otra prueba, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplim^{to}. obliga su Persona, y bienes havidos y por haver; y especialmente, y sin que perjudique a dha obligacion general, ni por el contrario obliga, e hipoteca la mitad de una Casca de habitacion, y morada con su corral, situada en la Calle de S^m Felipe Mexi, comunm^{te}. llamada del tap de este poblado, con los lindes, que la circuyen toda ella por un lado con Casca de los herederos de Joseph Blancu; con la de los herederos de Joseph, y Vicente Julia por otro, por el dorso con el corral de Vicente Peier, y por delante con las de Vicente Juan Gonzales suya propia; y libre de toda responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre si, y como atal la asegura, la qual obliga para no poder venderla, ni enagenarla hasta estar pagada la referida deuda, y lo que en contrario se hiziere, no valga, y siempre se ha de poder executar en dha mitad de Casca, aunque este en poder de tercero, o mas poseedores, puer a ninguno ha de parar honoris, ni quasi posesion, y siempre se ha de reputar como si estuviera en su poder. La qual Cr^a. se otorga con la obligacion de registrarla en el Libro de hipotecas, que corresponde, segun orden de su Magestad (que Dios guarde) y bajo la pena, que la misma previene; la qual advertencia, y obligacion ha de advertirse, como el que se deva acudir con copia autentica de esta a dho Registro dentro el termino de veur dias de que doy fe. Para cuyo cumplim^{to}. da poder a los Juezes, y Jurisicos de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer; A cuya jurisdiccion se somete, e avir bien, y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion Omnium Judicium, para que a esto le apremien, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por el pedida, y convenida, y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en forma. Y la otorga asvi ante mi el presente Cr^o. en esta citada Villa, on los dias, mes, y año supra referidos. Siendo preven- ter por testigos Luis Blancu Curudante de Philo- sofia, y Joseph Andrez fabricante de paños, veri- nos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien

ANTE MIL ITA Y

Onexo

er por Luis

Y dho

mo. Amen



O

el Cr^o

trada de

y su te

am^o

no de la

o libros,

no, proce

mo arul

x, y veu

una de

qual ve

u Legu

etenter

e pagar

ntas de

nte, o

mos treu

Ciudad

7



Uti ante mercedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Yo el Actuario don Josef conasco lo firmo =

Nicolas Jordá

Ante mí
Juan Blanco

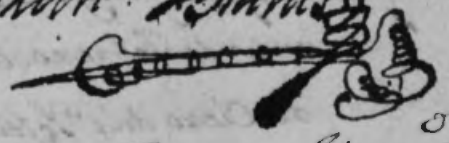
En la Villa de Acay
Nicolas Jordá

En la Villa de Acay a los treinta, y un dia del mes de enero
año de mil setecientos ochenta, y siete. Compareció ante mí
el C.º del Rey Nuerto Vnó, y testigos infraescritos Nic.
laur Jordá, vecino, y fabricante de paños de ella Dijo: Que por
la presente, y su tenor, y como mas haya lugar en dño otri-
ga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido, libre, pleno, y
suficiente, qual de dño se requiere, y es menesterario en favor de Ma-
nuel Blanco Maruense, y otro de los Procuradores del Número
de los Jueces Ordinarios de esta citada Villa, presente a este ac-
to, para que en nombre del Otorgante, y en su representacion
pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas,
Colegios, Comunidades, o Comunidades de dñs Clero, y dñs,
seculares, y de quien convenga, y menesterario sea, todas, y qualer-
quiera cantidades, y sumas de Dinero, ropas, granos, mercadu-
rias, y otras cosas, que se le deben, o deberán por qualquier tí-
tulo, causa, o razon; y de lo que recibiere, y cobrare, dé, y otorgue con-
tar de pago, ferrogatos, cartas, Certificaciones, y otras legi-
timas cautelas con fe de entrega, o renunciacion a la excepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y pueba, no
haciéndose el otorgo ante C.º Público, que de ello se fe. = Y final-
mente para que en razon a lo arriba dño, y demás urgente, y ne-
cessario pueda comparecer, y comparezca ante todos, y qualerque
xa Jueces, y Jurisdi. de su Magestad (Dño lo quando) en qualerque
xa de los Tribunales Superiores, o inferiores, y donde convenga
y menesterario sea, y allí constituido presente Pedim.º, Requerim.º.

6

citaciones, protestar, y contra protestar en resguardo de los dños
 del cñado Otorqante, pida execuciones, prisiones, solturas, em-
 barcos, y de embargo, ventas, remates, posesiones, entrego de
 depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogacio-
 nes, y en fuerza de ello saque reales provisiones, y qualesquie-
 ra otros papeles presentandolos donde conenga, con testigos,
 circulares, Cur.^{as}, y otros generos de prueva, tache, y contradic-
 to contrario, recuse, jure, y ve aparte, apelle, recurra, y repli-
 que, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, pida conta,
 las jure, y cobre, y haga todos los demas autos, y diligencias,
 que judicial, o extrajudicialm^{te}. se requieran hazer, que el
 poder que para todo, y cada cosa neceitare con lo inciden-
 te, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma
 accesorio o ve mismo vale da, y concede con todas sus voces, y
 veres libre, franca, y general Administracion, plenissima,
 e independiente facultad, y con la de injurias, juras, y subtri-
 tuion, revocar los substitutos, y nombra otros con releva-
 cion en forma. Y todo quanto vnos, y otros hizieren, obraren,
 y actuaren en fuerza de estos Poderes lo dara el Otorqante
 por bien echo, valido, y subistente, bajo la obligacion, que
 haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver.
 Y lo otorga assi, ante mi el presente Cur.^o en esta citada
 Villa en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo pre-
 sentes por testigos Juan Almirante, Maestre Cirujano, y
 Blas Ruiz Albornoz, vezinos ambos de esta referida Villa.
 Y dho Otorqante (a quien Yo el Actuario doy fe conoco) lo fir-
 mo.

Ante Mi
 Juan^{co} Blanes



Otorq de Lago de
 Juan^{co} Parqual

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de Febrero año de mil
 setecientos ochenta, y siete. Comparecio ante mi el Excmo
 del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Juan Parqual
 de Thomas vezino, y jurdicante de patria de ella, Dijo: Que por
 la presente, y su tenor, y como mejor preceda de dño, otorga:
 haver havido, y recebido de Nicolau Torda tambien fabrican.



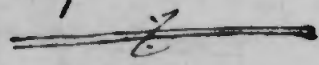
SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de de paños, y yesino de la misma, presente a este Acto, la quan-
tia de setenta, y quatro libras, seis sueldos, y tres dineros de
moneda provincial del Reyno, las mismas que le conferró a-
yer mediante la Cr. que otorgo a su favor, por ante mi dho Ju-
tuario en treinta, y uno de Enero pasado de este coruente año.
Y dandole por entregado a toda su Voluntad, con renunciancion
ala Excepcion de la non numerata pecunia Leyer de la entree-
ga, y prueba, y demas que le vean competentes, aunque de dho ve-
requiera. Por lo que otorgo a su favor la mas volentera Confesion,
Carta de pago, y recibo en forma. Y cannela, Cauca, y amula
la citada Cr. de Obligacion, para que de hoy mas en adelante
no obre efecto alguno avri en Tutuzio, como fuerda de el, ni por
ella se le pida cosa alguna al citado Nicolau Torcia, ni a sus he-
rederos por quedar, como queda libre de la Obligacion en que
estava constituido. Y la otorgo avri ante mi el presente
Cr. en esta dha Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra-
repeidos. Viendo presentes por testigos Manuel Blamer Manu-
enze, y Joseph Pasqual fabricante de paños, yesinos ambos de esta
citada Villa; y dho Otorgante (a quien Yo el Notuario doy, fe con-
co) lo firmo. =

Juan Pasqual

Juan de Blanes

2a de Instancia de Joseph Pasqual y Laya. En la Villa de Alcoy a los veinte, y dos dias del
mes de Febrero año de mil setecientos ochenta, y siete. El Reveren-
do Clero del Ynfancia Parrog. de la misma, representando integra-
mente por los Reverendos Señores el D. D. Joseph Antonio Sans
su Cuna Parroco, D. Felix Descalz, el D. Joseph Sempere, D.
Juan Sempere, el D. Pedro Yles, el D. Juan Molis, M. Ni-
cente Blamer, M. Joaquin Gonzalez, y Guzman, D. Antonio
Almunia, y Lazex, el D. Antonio Cantó Sindico, el D. D.
Joseph Torcia, y Nuñez, y el D. Juan Sempere, todos Berne



ficiados residentes en d^{ha} Parroq^{ia} de ^Ygle^{ria}, juntos, y congregados en su sacristia, lugar destinado para tratar, y conferir de los Negocios, y demas asuntos pertenecientes a d^{ha} Rev^{da} Comunidad, y habiendo precedido para ello, la convocacion acostumbrada, y declarando, como declararon, sea la mayor y mas sana parte de los Beneficiados, que la componen, y presentando voz, y caucion de rato en forma por los no conuenter a este acto, avri juntos Dixeron: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de d^{ho}, Otorgan: havea havido, y recibido de Joseph Parqual, y Paja Vesino, y fabricante de paños de esta misma Villa, quien es presente la cantidad de ciento veintea, y veis libras de moneda Provincial del Reyno, tan murmur, que les ha pagado en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, y pero, aprehencia de mi el impuercito Civ^{no} y testigos abajo escritos, de que lo d^{ho} Actuario doy fe. Y son por tubicion, y quitam^{to} de quatro capitales de cenno, los quales son su tenor, y forma a la letra los q^{ue} siguen.

Primeram^{te}. Un cenno de capital de ochenta libras con su correspondiente anual pension, reducido en el dia al tres por ciento, segun Reales pragmaticas pagador en el dia veinte, y tres de Julio de cada un año en una sola paga, por especial pacto, el qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por Gerónimo, y celdon Gurbert en favor de d^{ho} Clero, segun resulta por la Civ^{da} de su primitiva formacion, que sobre ello autho^{ri}vo Onozato mayor Notario en veinte, y veis de Agosto, del año mil seiscientos, y veintea.

Quov^o. Otro cenno de capital de veintea libras con la correspondiente anual pension, tambien reducido en el dia al tres por ciento, segun Reales ordenes, pagador en una sola paga de cada un año en el dia veinte, y cinco de Enero; el qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por Ginez Carbonell, y Vitriana Mixanda conuenter en favor del mismo Clero, segun aparece por la Civ^{da} de su original imposicion, que sobre ello autho^{ri}vo Pedro Pellixer Not^o en veinte, y cinco de Enero del año mil seiscientos, y doze.

Quov^o. Otro cenno de capital de veinte libras con la correspondiente anual pension igualm^{te} reducido al tres por ciento segun Reales pragmaticas pagador anualm^{te} a Juan Blanes, que fue de esta



Delute marquetis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVETIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIE**

rentada en el día veinte de Noviembre de cada un año en una sola paga, el qual fue impuesto, y originalm^{te} canjeado a su favor, por Miguel Perez, y conuente, como resulta por la Cr^{ta} de su primitiva formacion recebida por Juan B^o di Novario en veinte de Noviembre del año mil quinientos, y setenta; Y entre otros titulos, que justifican su pertinencia fue transportado a este Reverendo Clero por Gaspar Surtenner, mediante la Cr^{ta} que autho^o Pedro Pellizer Not^o en tres de Agosto del año mil seiscientos, y tres.

Y finalm^{te} Otro Censo de Capital de seis libras con su correspondiente anual pensión, reducido igualm^{te} al tres por ciento, segun Real Ordenes, el qual Anriana Boronad, Ni^{da} de Gaspar Torregrova confirió el correspondiente, y pagado al mismo Clero, en el día treinta de Abril anualmente, en una paga, y fue especialm^{te} hipotecado sobre una pieza de tierra huerta situada en la mayor de este continente, segun Cr^{ta} recibida por Fran^o Mullon Not^o en treinta de Abril del año mil quinientos, noventa, y dos; cuyo pieza de tierra huerta, por justos, y legitimos motivos, perteneció a Miguel Parqual con el referido onus de responder dho Censo, segun asi resulta por la Cr^{ta} que paso ante Thomas Mullon Cr^{no} en quatro de Febrero del año mil, y setecientos. = Y dandose dho Reverendo Clero por entregado, contento, y satisfecho delar ante dho ciento, setenta, y seis libras importe de los expresados quatro capitales por haberlar recibido del citado Joseph Parqual, y Paya, como queda dho, Otorgan a su favor Carta de pago, redempcion, y quitam^{to} de los expresados Censos, y canzelan, cauran, y anulan las Cr^{tas} de sus respectivas imposiciones, y todos los demas titulos activos, y pasivos, que justifican su pertinencia para que de hoy mas en adelante, no obtien efecto alguno, asi en Jubico, como fuerza de el; Y dan por librar a las respectivas hipotecas

7



Esc^{ta} de Joseph P.
Se dio copia
con papel del
Sello quarto
dia 19 de
Yo del 70.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

car de vus reponvioneu, y á los Pochedores, que lo son, ó por el tēp-
po lo fueren de ellas. Acuyo son, y cumplim^{to} Obligam los bienes
rentar, y efectos de dho Reverendo Clero. havidos, y por haver.
Y dan Poder á la Justiciaru de vus Magestad, y de mas, de vus
fuero, para que les apremien, como por sentencia parada
en Sugado, y consentida. En cuyo testimonio curri la otor-
gan ante mí el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy, y sacan-
tra de dha Parroq. ^{deleva}, en los día, mes y año suprae-
feridos. Viendo presente por testigos Maximiano Martí-
nez Costante, y Pedro Botella sacaban ambos verinos
de esta citada Villa. Y de otros Otorgantes, (á quienes yo el
Actuario doy fe conosco) los firmaron tres, por todos los Reve-
rendos Señores, que se hallaron presente de que igual-
mente doy fe. = Joseph Ant. Pon. Rector.

D. Antonio Canis Herbe

D. Joseph Pompea

Ante Mí.

Cam^{no} Blanes

Esc^{ta} de Obligacion de
Joseph Botella.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y dos dias del mes de Febrero año
de mil setecientos ochenta, y siete. Compareció ante mí, el Cur^{no} del
Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Joseph Botella de
Fran. vezino, y fabricante de paños de ella, Dijo: Que por la pre-
sente, y su tenor, y como mas haya lugar en dho, Otorga: Que
debe á Fran. Gomir Puda de Vicente Thomar, vezina de esta
citada Villa, quien es presente, y á los suyos, la cantidad de
ochenta, y nueve libras, y quatro vueltos de moneda provin-
cial del Reyno, por tanto le preste graviosam^{te}. y por haverle
merced en durtintar vezes, en dinero feico; Delas quales se
da por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la Esp^{ta}

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

cepcion de la non numerata pecunia leyos dela entrega, y prue-
va de su recibo, y demas que le sean competentes, y de dño ve
requerian; cuya quantia promete, y se obliga de pagar a la
mencionada Fran. Gomur, o a quien en tuviere su repre-
sentacion a tres libras de dña moneda en cada un mes,
siendo la primera paga en el dia quinze del mes de
Marzo primero siguiente de este corriente año, y así
en los demas meses consecutivos en otro dia, hasta que
la expresada Fran. Gomur, o sus herederos, queden ente-
ramente solventes de las expresadas ochenta, y nueve
libras, y quatro sueldos, lo que cumplirá llamamente,
y sin pleyto alguno con las costas dela cobranza; cuya
execucion difiere a su solo juram^{to}. y esta Crv. relevam-
dola de otra prueba, aunque de dño ve requiera. Para
cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes ha-
dos, y por haver. Y da poder a los Juezes, y Justicias
de su Magestad, que de todas sus causas pueden, y de-
ven conocer, a cuya jurisdiccion se somete, e avun
biener, y renuncia la Ley, si convenierit de jurisdiccion-
ne Omnium Judicium, para que a ello le apremien,
como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por el pedida, y consentida, y parada en autho-
ridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fue-
ros, y dños de su favor, y la general en forma. En cuyo tes-
timonio avun la otorga ante mi el presente Crv. en esta
citada Villa, en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo
preverter por testigos Fran. Sentonja fabricante de pa-
nos, y Fran. Gau Maestro Sartre, vecinos ambos de es-
ta citada Villa. Y dño Otorgante, (a quien yo el Actuario
doy fe conosco) no firmo por que dño, no sabex, y a su rue-
go lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
doy fe =

Fran.^{co} Sentonja

Ante Mi
Fran.^{co} Blanca

Quitamiento de
Ernez Jabzi.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mar-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

Yo año de mil setecientos ochenta, y siete. El Reverendo Clero, y Be-
neficiados de la Iglesia Parroq. de ella, representando integram^{te}.
por los Rev.^{os} Señores El D.^o D.^o Joseph Antonio Pons Curia Pa-
roco de la misma, D.^o Felix Descalz, El D.^o Joseph Sempere,
D.^o Fran.^o Sempere, El D.^o Pedro Ylles, M.^o Vicente Blanes,
M.^o Joaquin Gonvaler, y Guzman, D.^o Antonio Almunia, y
Mazex, El D.^o Antonio Cantó, y el D.^o Fran.^o Sempere. Todos
Beneficiados residentes en otra Parroq. de ella, juntos, y con-
gregados en su Sacristia, lugar destinado para tratar, y con-
ferir los Negocios, y demas asuntos convenientes de otro
Reverendo Clero, precediendo para ello la convocacion acor-
tumbrada, y declarando, como declaran, ser la mayor, y mas
vana parte de los Beneficiados residentes, y previendo por, y
causion de rato en forma por los no conuixentes a este
acto, arvi juntos Dixeron: Que por la presente, y su tenor
y como mejor proceda de dño, Otorgan: Otaven habido, y re-
cebido de Joseph Pinex vezino, y fabricante de paños de esta
ciudad Villa, quien en presente, la quantia de cien libras de
moneda provincial del Reyno; y con parte de un Cenro de Ca-
pital de ducentas, y treinta libras con la correspondiente
anual pensión reducida en el día al tres por ciento, segun Rea-
les practicas, que anualm^{te}. se paga en el día treinta, y
uno de Marzo, en una sola paga; El qual fue impuesto, y ori-
ginalm^{te}. Caxgado por Bautista Pinex de esta expresada
Villa, en favor de Maria Anna Palox, conuorte de Mathias
Gurbat de esta vezindad, segun arvi resulta por la Cr.^{ta}. de
su original imposición, que sobre ello authoizó Thomas
Pinex Not.^o que fue de esta misma Villa en treinta de Ma-
zo del año mil seiscientos noventa, y tres, impuesto so-
bre todos sus bienes presentes, y futuros, y especialm^{te}. sobre
una Casca de habitación, y morada situada en la Calle de
San Agustín de esta Póbla. En los linderos, que la circuyeren

de la Cueva de Gregorio mayor por un lado, por otro con la de
la herencia de Andres Perez, por el dorzo, con la de los he-
rederos de Miguel Gurbert, y por delante, con otra calle publi-
ca; cuya parte de censo entre otros titulos justificativos, per-
teneció a esta Reverenda Comunidad mediante la Crv. de
transportacion, y venta, que otorgó el Licenciado Melchor
Ysler Pardo, y cura Parroco, que fue de la Yglesia Parroq.
de la Villa de Vbi en favor de este Reverendo Clero, por ante
Pedro Tarrazona Crv. en diez, y siete de Octubre del año
mil setecientos, y ocho; cuya quantia de cien libras, parte
del referido Capital confiera haver recebido otra Reveren-
da Comunidad del expresado Joseph Ginez en moneda
de oro, plata, y vellon de buena calidad apremiada de mi
el presente Actuario, y testigos infraescritos (de que doy fe.)
Y otra a su favor carta de pago, redempcion, y quita-
m. de las comaridas cien libras, parte del referido capi-
tal de que se trata; Y canzela, curva, y annula la citada
Crv. de Ymposicion, y demar que justifican la otra parte de
censo, para que de hoy en adelante no obre efecto al-
guno arvi en Juizio, como fuesen de el, ni por ello se le pida
cosa alguna al citado Joseph Ginez, ni a sus herederos, ni Po-
sederos, que hoy, y en lo sucesivo lo fueren de ella. A cuyo
fin obligan los bienes, rentas, y efectos de dho Rev. Clero ha-
vidos, y por haver. Y dan Poder a las Jurisdicciones, que de otra
Causa le fueren competentes como por sentencia pasada,
y por dho Rev. Clero consentida. En cuyo testimonio arvi le
otorgan ante mi el presente Crv. en esta Villa de Alcoy
y Sacristia de otra Parroq. Yglesia, en los dias, mes, y año
supra referidos. Viendo presentes por testigos Pedro Bo-
tella Sacristan, y Vicente Capistrano ayudante, vecinos
ambos de esta citada Villa. Y de otros otorgantes (a quienes
Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron tres por todos
los referidos Rev. Señores, que se hallaron presentes, de
que igualm. doy fe. = Joseph Ant. Poni A.

D. Antonio Canós Presb.
D. Joseph Sempere Ante M.
D. de Venta de Joseph Ginez, Juan de Blanes
Dautista Ginez, Conozco. En la Villa de Alcoy a los diez y siete



tere maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

diar del mes de Marzo año de mil setecientos ochenta, y siete: Com-
parecieron ante mí el Cr.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infideli-
citos Bautista Ginea, y María Nlaplana Consozer, y Joseph Ginea
hudo por muerte de Antonia Peaz fabricante de paños, to-
dos vecinos de esta dha Villa. Permisiva licencia, que de Ma-
rido a Muxer se requiere, la qual ha pedido la dha Maria
Nlaplana al citado Bautista Ginea su Marido para otorgar
y jurar esta Cr.^a y concedida por este en toda forma en mi
presencia de que Yo el Actuario doy fe. Los tres juntos, y cada
uno de por vi, simul, et unolidum, renunciando como ex-
presam.^{te} renuncian la Ley de duobus, vel pluribus reur debem-
di el autentica presente, hoc ita de fidejuroribus, y el bene-
ficio de la División, y excoición, y demar de la mancomunidad,
y fianza: Por la presente, y su tenor, y como mejor proce-
da de dño, Otorgan: Que por vi, y en voz, y nombre de sus res-
pectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren
título, y causa, venden, y dan en Venta Real por juro de here-
dad para siempre jamas, en favor del Reverendo Clero, Cu-
ra, y Capellanes de la Iglesia Parroq.^l de esta mencionada
Villa, devientes a este acto, presente, y por dha Reverenda
Comunidad aceptante el D.^o Antonio Canto Pbro, y otros de
sus Reverendos Beneficiados residentes, su Sindico Capi-
tular, contra de este título por el que a su favor otorgó dicho
Rev.^{do} Clero, por ante mí dño Cr.^{no} en el día nueve de Enero
del año proximo pasado mil setecientos ochenta, y seis, que de
sea suficiente para lo infraverido (Yo el presente Actuario
doy fe) Y alor que por este devieron, acción, y causa, Parte
de una Casa de habitación, y morada, situada en la Calle de
San Agustin de este Poblado, la qual parte comprehende de la
Calle con una Alcova, en la segunda estancia, y confinante a esta
por quanto obrcuato, en lo superior de ella, la mitad de la dha con-

respondiente á dthas Curtancias, un rotamo inmediato á la ca-
balletera, y con el uso de barax, y subia por la escalera prin-
cipal, y entrada, y valida por el Saquari de ella, y los límites, q.
que circuyen toda la referida Courva, son: por un lado con Cour-
va de Pargual Lazex, por otro, con la del D.^o en medicina Andres
Torda, por el dorzo, con Courva de Thomas Perez, y por delan-
te con la de Joseph Valer dthá Calle de San Agustin en medio;
Y dthas Curtancias, que por esta se venden, son libres, y ven-
tar de toda responsabilidad de Cerros, obligacion perpetua
ni temporal, que no les hay, ni tienen sobre si, y como atal
velar averguzan. Por precio las expresadas curtancias de
trecientas libras de moneda provincial del Reyno, por el qual
ha sido jurtipreciada por Peronar expertos de Arquitectura
que han nombrado ambas partes de comun consentim.^{to}
arabes: Por parte del dtho Rev.^{do} Clero á Miguel Juan Botella,
y por la de los citados Vendedores á Miguel Macia, ambos Ma-
estros Mañifes de esta propia Verindad, los que manifes-
taron ser el intrinseco Valor de las dthas Curtancias el de
las mencionadas trecientas libras á dinero de Comado, las
quales se les entregan de presente por el citado Sindico á dthos
Vendedores en monedas de Oro, plata, y vellon de integra ca-
lidad; De cuyo entrego, y recibí lo el presente Actuario doy fe
por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cur.^a impu-
eritos, por lo que otorgan á favor del dtho Antonio Cantó en
el nombre en que interviene, la mas solemne confesion
Carta de pago, y recibí en forma. Y en esta conformidad, y no
de otra manera, declaran: Que el justo Valor, y precio de las
mencionadas Curtancias de la Courva de que se trata, son las
ante dthas trecientas libras, como de arriba se deprende,
y del que mas tenga, ó pueda tener en qualquiera forma, y Can-
tidad le hazen gracia, y donacion al citado Reverendo Clero,
y por este á su Sindico Capitular tan firme, como entre vivos
con inirruacion, y renunciacion la Ley del Ordenam.^{to} Real fecha en
las Cortes de Alcala de Otmanes, que trata de aquellas cosas ven-
didas, ó permutadas por mas, ó menos de la mitad del justo pre-
cio, y los quatro años para repetir el engaño reduciendole este
Contracto á su Valor si pareciere dolo con las demas Leyes que con
ella conquexdan; Y desde oy en adelante se devapoderacion, devu-
tem, y apartan de todo, y qualquiera dtho, que les pertenezca

Teinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE**

o lea pueda tocar o pertenecer ahora, y en lo sucesivo a la ex-
presada parte de Carva, y extanciar referida; Y todo ello lo
ceder, renunciar, y transparrar en el citado Rev. Clero, y en
dho su Sindico Capitulad, que lo es, y por el tiempo lo fuere
y en quien tuviere su representacion para que como a
propia suya dha parte de Carva, y sus extanciar lo po-
sea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad, como a Due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptuando Cleros, y
letras Sanctas, Militibus, et Personis Religiosis et alij, qui
de Foro Valentis non exstiterint; Nisi dicit Clerici juxta
senem, et tenorem Fori Nostri super hoc editi bona ipsa
ad vitam suam adquiserint, vel haberent. Y bajo la pena
de comiso, segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Or-
den de su Magestad (que Dios quere) Dada en Buenretiro a
los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y
nueve años. Y le dan, y conceden toda aquel poder, y ampliar
facultades, quantos se requieran de dho, y sean necesarias
para que por su autoridad, o judicialm. entre en dha par-
te de Carva, y sus extanciar, tome, y apremia la posesion, y
su tenencia; y en el interin, que lo hiziere se constituyen
por sus Inquilinos tenedores, y Posedores para le poner
en ella siempre, y quando se le pida, y se obligan ala evic-
sion, seguridad, y saneam. de esta renta en tal manera, q.
de qualquier pleito debate, o diferencia, que sobre la referida
parte de Carva, y extanciar de que se trata fuere movido
siendo requerido por su parte en qualquier estado, que es-
tuviere (aunque este es de la publicacion de provanzar) es-
maran la dho, y defensa, y le seguiran, y acabaran a sus co-
sar hasta dejar la question renziada, y al citado Rev. Clero
Comprador, que lo es de ella en la quista, y pacifica posesion
y lo mismo hanan sus respectivos herederos, y sucesores
y no cumpliendolo por no quere, o no poder cumplirlo le bol-

venán las dhas. trecientas libras, que se ha pagado en la forma, que arriba se expresa las labores, y aumentos, que hubiere, fecho los daños, y costas que se le siguieren, y recivieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo; y por todo caso aquí tuviera liquidación, y esta Curia. fuere executiva de plaro acordado al día en que llegare el curso referido; quieren se le execute con voto esta, y el juram. que preceda en que se difieren, y sin otra prueba de que se relevan aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obligan los dhas. Joseph, y Bautista Gomez sus Perdonas, y bienes con los de la dha. Maria Ylaptana traidos, y por haver. Y dan Poder á los Juezes, y Jurisconsultos de su Magestad y en especial á los de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y deven conocer á cuya jurisdicción se someten, e acurr. bienes, y renuncian la ley si convenierit de jurisdiccione omnium iudicum, para que á ello les apremien como por sentencia definitiva dada, por Juez competente por ellos, pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncian las Leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en forma. Y la dha. Maria Ylaptana renuncia el auxilio, y leyes del Velleano venatur consulto, leyes de Toro, Madrid, y Partida, y demás de su favor, por que como á subditos de ellas, y arribada en especial de su efecto, quiere, no le valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura á Dios Nuestro Señor, y arma Señal de Cruz, que haze en toda forma de dño de no oponerle contra esta Curia. por sus Dote, Arzobis, bienes hereditarios para firmales multiplicados, ni por otro ningún dño, que le pertenezca, y por que es de su utilidad, y conveniencia el hazerla, declara, que la otorga sin apremio, ni fuerza alguna si de su Voluntad libre, y que no tiene echo protestacion en contrario, y si apareciere la revoca, y no pedirá abolucion, ni relaxacion de este juram. á quien se lo pueda conceder, y si de propio motu se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. Y preverte siendo el dho. Antonio Cantó aceptado en el nombre en que interviene, esta Curia. en todas sus partes, y vicinidades, que contiene, y en ella la referida parte de causa, con sus vicinidades de que se trata, dela que se da por entregado á toda su Voluntad con re-

En
Curia de
hecho por



El Rey maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

nunciacion a la Ley de la entrega, y prueba, y demas, que les vean competentes, y de dño se requieran, para usar de ella siempre, quando, y como le conuenga. En cuyo testimonio assi la otorgan amibor pater ante mi el presente Cr. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Joseph Parqual, y Parja fabricante de paños, vecinos ambos de esta citada Villa, y de otros Otorgantes, y aceptante (a quienes yo el Notario doy fe conserco) lo firmaron los dños Bautista Pinex, y el D. Antonio Canis, y por los demas que dixeran, no saber, lo firmo a vus ruego vno de los testigos aqui contenidos de que igualm. doy fe. D. Antonio Canis Pres. Cr.

Ante Mi, Juan Blanes

Declaracion de Jote hecha por Nicolau Garcia.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y quatro dias del mes de Marzo año de mil setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Circuano del Rey Nuestro Senor, y testigos infraescritos Nicolau Garcia Maestro de texer paños en esta Real fabrica, y vecino de ella, Dijo: Que cosa de unos veinte, y dos años haze con corta diferencia, contraxo Matrimonio con Mariana Mullor donzella entonses, hija de Fran. y de Madalena Peydro sur Padre, quienes le constituyeron por vido- te, y Patrimonio la cantidad de noventa libras, y diez, y seis sueldos de moneda de esta Reyno en parte de ambos legitimos Paterna, y Materna; las quales le entregaron al citado compareciente en diferentes ropas de lino, lana, y seda, y otros efectos, valorado todo por Personar inteligente que pa-

Handwritten flourish or signature

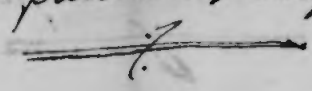
ra dho fin nombraron dhar partes de comun acuerdo, y con los
 precios que se les dio, segun nota precedida, que se me exhibio por
 el citado Juan Mullon Padre de la referida Maria, son ala le-
 tra de esta manera:

Pumeram. En precio, y estimacion de tres libras, un Pergon nuevo...	32	8
Otrovi: Un Colchon nuevo...	32	8
Otrovi: Quatro Camisav de tela de Curva, conidar a diez, y ocho reales por cada una...	72	48
Otrovi: Una Camisera prima de costanza...	52	8
Otrovi: Tres Savanar nuevas de lienzo carexo...	42	8
Otrovi: Una Savana con encaxer nueva...	32	8
Otrovi: Dos Almoadar de tela de Curva	216	8
Otrovi: Dos Almoadar de Cambay...	12	48
Otrovi: Un Cubertor Almander nuevo...	62	8
Otrovi: Dos Cortavallar...	12	8
Otrovi: Una fundar de Almoadar nuevo...	2	88
Otrovi: Un Uanil...	218	8
Otrovi: Seis Paños de Sevilletar...	1210	8
Otrovi: Una Toallola de tela de Curva...	218	8
Otrovi: Seis Paños de Sepiterna Verde...	32	8
Otrovi: Un Guardapiés de hiladillo Verde, usado...	62	8
Otrovi: Un Guardapiés de hiladillo Verde, nuevo...	82	8
Otrovi: Un Tubon de color usado...	22	88
Otrovi: Un Tubon de estameña de manos nuevo...	22	8
Otrovi: Una Mantilla de Rayeta, nueva...	22	8
Otrovi: Una Parquinar de Chamelote de la primera fuente nuevo...	82	8
Otrovi: Un Uanto de lustrer, nuevo...	42	8
Otrovi: Un Tubon de Pelfa, nuevo...	72	8
Otrovi: Una Arca de pino con sexaxa, y llave...	22	8
Otrovi: Una Caldera de Cobre nueva...	82	8
Otrovi: Un Avanter, y Yerro...	210	8
Cuyos bienes arriba inventos recibio en su vez el otor- gante, y se dio por entregado de ellos a su voluntad, y con- tento, y satisfecho de la Salomacion, que a cada uno de ellos se le dio, como echa de su consentimiento, unidas dhar par- tidas arriba averiende ala total suma de las anse dhar no- veinta libras, y diez, y seis sueldos.	202	16

Doce

Y reduciendo a esta Crv. no solo el xecibo de los referidos bienes, sino tambien el ofecim. de constituyente por via de Donacion prob-
 ter Superior en Arxar por la Xigunidad, y demas motivos, que en-
 tonces concurriran; Por tanto por temor de la presente, y como
 mejor proceda de dño, otorga esta Confesion, y xecibo de los refe-
 ridos bienes en la mencionada cantidad de noventa libras
 y diez, y seis sueldos de dña moneda, otorgando de ellas como
 otorgo a favor de los Exprevidos constituyentes Padre de la di-
 cha Maria Mullor Carta de pago, y xecibo en forma; re-
 nunciando como renunciaron la Ley de la entrega, y prue-
 ra, y demas reserves en dño. Y al mismo tiempo redu-
 ce la constitucion de Arxar en cantidad de veinte libras
 que dexada, que entonces, y ahora de presente cabian,
 y caben en la decima parte de su caudal propio, y midar en-
 tar con la de la referida Dote, avrienden a la total de ciento, diez
 libras, y diez, y seis sueldos, la que se obliga de rentar
 a la dña Maria Mullor su actual conorte, o a quien la
 representare, en todo caso de divorcio, premortencia, o en
 otro qualquiera de los permitidos en dño, fuer quere, q.
 una, y otra porcion de Dote, y Arxar, gozen del privilegio, q.
 la Ley concede a los bienes Dotales, de cuya clase lo son las
 mencionadas noventa libras, y diez, y seis sueldos. Para
 cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes ha-
 dor, y por haver, y de poder a los Juezes, y Jurisiclar de su
 Magestad, y en especial a las de esta citada Villa, que de todas
 sus causas pueden, y oren conocer a cuya jurisdiccion
 se ve somete, e a sus bienes, y renuncia la Ley si convene-
 rit de jurisdiccion. Omnium iudicium, para que a ello
 le apremien como por sentencia definitiva dada por juez
 competente por el pedida, y convertida, y parada en au-
 toridad de cosa juzgada, sobre que renuncia la Ley, fue-
 ros, y dñor de su favor, y la general en forma. Y presente
 siendo a la formacion de esta Crv. la referida Maria Mullor
 acepta esta constitucion de Dote, y Arxar a prevención de los
 Exprevidos Fran. Mullor, y de Magdalena Peyro sus Padres
 que lo fueron constituyentes de la referida cantidad Dotal
 como echa Verdaderam. al tiempo de su Matrimonio Ver-
 balm. que por motivos que entonces no lo permitian, no
 fue reducida a Crv. publica. Y en fuerza de esta confesion

y con los
 libro por
 a la le-
 32
 32
 72 48
 52
 42
 32
 168
 12 48
 62
 12
 2 88
 118
 12108
 118
 32
 62
 82
 22 48
 22
 22
 42
 72
 22
 82
 1108
 Doce
 202167



Veinte maravedis.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Siete.

que ahora otorga el dho Nicolau Garcia su actual Marido, quiere le sufraque su dño para poder repetir en los Casos, que el dño acota la dña cantidad de Dote, y dñados por vi, o por sus herederos. En cuyo testimonio así la otorgan dñan partes ante mí, el presente Cur^o en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supradichos. Siendo presentes por testigos Blas Roye Albeyta, y Chantoral Lopeñ envidador de paños verinos ambos de esta referida Villa. Y de dños otorgante, y aceptante (a quienes no el Actuario doy fe conocido) lo firmó el dho Nicolau Garcia, y por la referida Maria Muelon, que dño, no Verbo, lo firmó a su vez, y uno de los testigos aquí contenidos. De que igualmente doy fe.

Blas Roye Albeyta

Ante Mí

Cur^o Blas Muelon

La Contratacion de Bodas de Josepha Maria Olzina viuda.

Libro Cop^a día 4 de Diciembre año de 1798 con el papel de registro, y cop^a y un má.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y veur días del mes de Mayo año de 1798 y labrega Rey Nuestro Señor, y testigos intercurrentes Josepha Maria Olzina viuda, que lo fué de su marido Juan Arriero, hijo de Miguel y de Maria Antonia Olzina viuda de esta dña Villa, Dño: tiene tratado, y convenido de Casar, y velar, segun Orden de la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana con

el infrascripto Roque Muelon hijo de Fran^{co} y de Madalena Peydro Conventes, mozo soltero, y Arriero de su Oficio verino de esta citada Villa, quien es presente, e infra aceptante; y para que con mayor facilidad se pueda reportar las cargas, y obligaciones que el Matrimonio acarrea, por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga dña Comparaciante, que se constituya por su Dote, y Patrimonio la cantidad de quatrocientas ochenta

Libro Reg^o copia día 4 de Diciembre año de 1798 con el papel de registro

ta, y nueve libras, y ocho sueldos de moneda provincial del Reyno, arabes: en bienes muebles de lino, lana, y seda, y otros efectos, ciento cinquenta y una libras, y treze sueldos; en dineros fidejico, duzentas, y diez, y nueve libras; y en parte de una casa de habitacion, y morada segun abajo se expresara, ciento, diez, y ocho libras, y quinze sueldos, libre de todo cargo. Lo qual entrego al citado Roque Muller su Excmo en lo pendiente, justipreciados por personas expertas de la mayor inteligencia, que para otro fin han nombrado otros Contrayentes de comun acuerdo, y con los precios, que a cada uno de ellos verter ha dado son ala letra los siguientes.

Primera:	En precio, y estimacion de doce libras, veur saya de lienzo cavero nuevo.	12l 8
Otra:	En precio de dos libras, y diez, y veur sueldos otra sayana de lienzo cavero.	2l 16d
Otra:	En precio de dos libras, y diez, y veur sueldos, un Saxon de lienzo Cavero nuevo.	2l 16d
Otra:	En precio de veur libras, cinco Camisuras de lienzo cavero, amedio 22ax.	6l 8
Otra:	En precio de tres libras, y quatro sueldos, dos Camisuras de lienzo delgado la una, nueva, y la otra usada.	3l 4d
Otra:	En precio de quatro libras, y veur sueldos, siete Calzones blancos, los veur de ellos de lienzo Cavero, y los otros de lienzo delgado, todos amedio 22ax.	4l 6d
Otra:	En precio de dos libras, y dos sueldos, veur Tubones de lienzo Cavero de Hombre.	2l 2d
Otra:	En precio de quatro libras, y diez, y veur sueldos, quatro Camisuras de lienzo Cavero, nuevas sin cores.	4l 16d
Otra:	En precio de cinco libras, y ocho sueldos, tres Camisuras de lienzo cavero nuevas.	5l 8d
Otra:	En precio de dos libras, y ocho sueldos, una Camisura de lienzo de Crea nueva.	2l 8d
Otra:	En precio de una libra, y diez, y veur sueldos, dos pares de fundas de Cabeceas nuevas.	1l 16d
Otra:	En precio de tres libras, una Corbata de lienzo delgado, gran nebida de zanda.	3l 8
Otra:	En precio de dos libras, y ocho sueldos, veur Corbata de lienzo delgado, usada.	2l 8d

Suma. } 53l 0d

ANTE
MII.
TA

Maxido,
avos, que
ve, o por
nathan
de Ulcor
eventer
bin tun
Vila. I de
caio day
la refoni.
o a su rue.
re. day
m 16

1770
ano de
Civ. del
taxia Obri.
de Miguel
lla, Dipn:
den dela
rama con
adalema
vezino
ate; Y para
bligaciones
oz, y como
comitru
au ochem'



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SIETE.

Otrovi: En precio de una libra, y quatro sueldos un Pañuelo de lienzo clari.	53
Otrovi: En precio de ocho sueldos, un par de fundas de Almohada.	12
Otrovi: En precio de dos libras, y ocho sueldos tres Camisas de lienzo Cavero a medio var.	22
Otrovi: En precio de una libra, y quatro sueldos tres Sinaquas de lienzo Cavero y zadar.	11
Otrovi: En precio de diez, y seis sueldos, quatro servilletas de lienzo Cavero, nuevas.	16
Otrovi: En precio de siete libras, y seis sueldos, siete servilletas de lienzo Cavero.	17
Otrovi: En precio de ocho sueldos una Toallola de lienzo Cavero.	18
Otrovi: En precio de tres libras, y quatro sueldos, diez, y seis piezas para el arrio de Abino.	34
Otrovi: En precio de una libra, seis sueldos, y siete, un pañuelo de humo.	16
Otrovi: En precio de doce sueldos, tres pañales de lienzo Cavero.	12
Otrovi: En precio de diez, y seis sueldos, otro pañal de lienzo colorado.	16
Otrovi: En precio de siete libras, un Colchon poblado de lana.	72
Otrovi: En precio de cinco libras, una Cubertora de Cama de color.	52
Otrovi: En precio de dos libras, otra Cubertora de Cama de color guarnecida con franja.	22
Otrovi: En precio de dos libras, y diez sueldos, otra Cubertora de Cama de hilo, y lana.	21
Otrovi: En precio de una libra, y quatro sueldos, otra Cubertora para la Cama de tela de Andiana.	12
Otrovi: En precio de una libra un tapete de Andiana.	12
Otrovi: En precio de cinco libras, y cinco sueldos un guardapiés.	52

Suma

89138

Otrovi: En
 Nay
 Otrovi: En
 de
 Otrovi: En
 Nay
 Otrovi: En
 sea
 Otrovi: En
 de
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 que
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 de jo
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 y
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 con
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 co
 Otrovi: En
 de
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 Otrovi: En
 y
 Otrovi: C
 Otrovi: Y
 Otrovi: C

de atrar. 4921381.

Otrovi: En precio de dos libras, y quatro sueldos, una mantilla de
Rayeta, guarnecida de linta ancha. 22 48

Otrovi: En precio de una libra, y diez, y veiv sueldos, otra mantilla
de Rayeta de primera suente. 18 168

Otrovi: En precio de una libra, y quatro sueldos, otra mantilla de
Rayeta. 18 48

532
Otrovi: En precio de nueve libras, un guardapiés de Alducan, y
veda, vrado. 92 8

12
Otrovi: En precio de veiv libras, otro guardapiés de hiladillo vea-
de vrado. 62 8

Otrovi: En precio de tres libras, dos delantales de hiladillo. 32 8

Otrovi: En precio de siete libras, y diez sueldos, un manto, y Bar-
quinar. 72 108

Otrovi: En precio de siete libras, un Sabor de terciopelo vrado. 72 8

Otrovi: En precio de una libra, otro Sabor de pelfa vrado. 12 8

Otrovi: En precio de una libra, y diez, y veiv sueldos, onze Ma-
dejar de Cañamo fino. 12 168

Otrovi: En precio de catorze sueldos, siete Madejar de colopa. 2 148

Otrovi: En precio de tres libras, tres pañuelos de Algodon. 32 8

Otrovi: En precio de dos libras, y diez, y veiv sueldos, unos Pañeros,
y tablar para la Cama. 22 168

Otrovi: En precio de una libra, una mesa de madera de pino. 12 8

Otrovi: En precio de dos libras, y ocho sueldos, una Arca de pino
con serraja, y llave. 22 88

Otrovi: En precio de dos libras, y ocho sueldos, dos Arcas. 22 88

Otrovi: En precio de una libra, veiv sueldos, y siete dineros, una
caldera de cobre. 12 687

Otrovi: En precio de onze sueldos, y quatro dineros, un parador
de Bugada. 2 1284

Otrovi: En precio de catorze sueldos, un manil de hilo, y lana vrado. 2 148

Otrovi: En precio de ocho sueldos, unos manteles para el uso del Orno. 2 88

Otrovi: En precio de una libra, y quatro sueldos, un tablexo, portica,
y amarrador de madera, para el uso del Orno. 12 48

Otrovi: En precio de una libra, quatro sueldos, y algunos cuadros de
lienzo. 12 8

Otrovi: Y finalm^{te}. En precio de quatro libras, una Manta de lana para
la cama. 42 8

Otrovi: En dinero fisco ducientos, y diez, y nueve libras. 2 192 8

Suma. 23702138



Quince Maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINI
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.**

De atrav. 37023

Y finalm^{te}. Por la quarta parte de una Curva de habitacion, y mo-
xada, y metad de otra quarta parte de la misma, que am-
bar han sido apreciadas en ciento, setenta, y ocho libras, y
quinze sueldos, las ciento diez, y ocho libras, y quinze suel-
dos que se deben pagar de estas cinquenta libras, que por
proporata caben a estas referidas partes, de aquellas cien-
to, y setenta libras, que Fran^{co}. Olzina juntam^{te}. con sus
Comorite Carxaron y vendieron la referida Casa en fa-
vor del Reverendo Clero de esta Parroq^a, segun resul-
ta por la Cr^o. que autho^o Pedro Barber Cr^o. que
fue de la misma en cinco de Febrero de mil setecien-
tos quarenta, y dos, la qual esta circunhida de los linderos
por un lado con Curva de Tayme Slopur, por otro con la de
Joseph Verdú, por el dorso con la de Gregorio Victoria, y
por delante con Curva de Fran^{co}. Muellos otra Calle de
San Agustín en medio. 118216

Y importan todav las antecedentes partidas, en que comu-
te otra comestricion delal, Otorgada por la misma Com-
paneciente, la quantia de quatrocientas, ochenta, y nue-
ve libras, y ocho sueldos. 44913

Los qualer bienen selos transporta al otro Plaque Muellos avaber
por lo que mira a los bienen muebles, y dinero por Corporal tradi-
cion, y por lo que mira, y respeta a la quarta parte de Curva de que
se trata, y metad de la otra quarta parte de la misma en cantidad
delas expresadas ciento diez, y ocho libras, y quinze sueldos, con
todav sus entradas, y salidas, usos, costumbres, y servidumbres
y con todos los demas dños, que le pertenecen, y en lo venidero le
puedan pertenecer de fecho, y de dño. Y deve hoy en adelante se
desapocera, devuce, y aparta de todo, y qualquier dño, y acion,
que a ella tenga, y la vede, remencia, y transporta en el expre-
sado Plaque Muellos, para que como a propria suya la posea, y

gore, cambio, y enagenar a su voluntad como a suero absoluto
 sin dependencia alguna, con la Clavula de Exceptis Clericis
 totius Sancti Militibus, et Personarum Religiosarum, et alij, qui de
 Foro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta us-
 uem, et thenoxem Fori Novis super hoc aditi bona ipsa
 ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena
 de comuro segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Or-
 den de su Magestad, (que Dios guarde) Dada en Buenzeti-
 no a los nueve dias del mes de Julio del año mil seiscientos
 treinta, y nueve. Y le da, y concede todo aquel poder, y am-
 pliar facultades, quantas se requieran a dho, y sean nece-
 sarias, como en su fecho, y causa propia para que por su auto-
 ridad, o Judicialm^{te}. entre en la parte de la mencionada Cau-
 sa de que se trata, tome, y apremia la posesion, y su tenen-
 cia, y en el interin que lo hiziere se constituya por su In-
 quilina, tenedora, y posehedora para le poner en ella siem-
 pre, y quando vella pda. Y se obliga a estar de firme, le-
 gal, y pacificada en dho, y saneam^{to}. de esta constituc^o.
 Dotal en toda forma. Y siendo presente el referido Plaque
 Muellos acepta esta constitucion dotal en todas sus partes, y
 sucurtancias, que contiene; Y confiesa haver recebido de la ex-
 presada Josephina Maria Obina su yndena conorte las men-
 cionadas quatrocientas ochenta, y nueve libras, y ocho sueldos
 en los bienes arriba contenidos, y en los bienes que en cada una
 de dhas partidas quedan figurados, y conviene en la transion
 de ellos por haver sido justipreviados por Personas practicar
 e inteligentes, que de comun consentim^{to}. nombra con dhas par-
 tes, y por lo tocante a dhas muebles, se da por entregado a su
 voluntad, y contento por haver pasado de poder de la dha com-
 tituyente su conorte en lo venturo a su poder, y apremencia de mi
 el Actuario, y testigos infraescritos (de que Yo el presente Actua-
 rio doy fe. Por lo que respecta al dinero fisico en cantidad de duzentas
 diez, y nueve libras se da tambien por entregado a toda su voluntad
 con renuncacion a la excepcion de la non numerata pecunia, le-
 yer de la enonoga, y pueva, y demas en dho nueva rida. Y por lo
 que respecta a la mencionada parte de Caura en la cantidad de cien-
 to diez, y ocho libras, y quinze sueldos con la obligacion de pagar, y
 responder al Reverendo Clero de esta Parroq^{ia} Iglesia, y en su caso
 redimir, y quitar la penson correspondiente, y annua a la referi-

/

VEIN
 O DE M
 HENTA

37083

11821

449



Uelate maravedis.

SELLO QUARTO, VENITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

da quantia de cinquenta libras, que por prouista Caberria otra parte de Curia por el dño de redemira la Carta de gracia de cinco y sesenta libras que anteriormente se cargaron sobre el todo de la referida Curia: se da igualm^{te} por entregado a su Voluntad con renunciancion de las Leyes de la entrega, y prouida, y demas que le sean competentes, y de dño se requieran. Y por los respetos aui bien visto la consigna a la dña Josepha Maria Obina para en el curso de su vida la quantia de veinte libras de la expresada moneda, y se la consigna en todos sus bienes presentes, y venideros; y se obliga igualm^{te} de restituir a la expresada su consorte en lo futuro o a sus herederos, y sucesores la referida cantidad total en el caso de divorcio, premortencia, o por qualquiera otro delos que el dño permite, sin aguardar a dilacion alguna con las costas de la cobranza; cuya execucion difiere a su voluntad juram^{te}. y esta Curia relevandola de otra prouida aunque de dño se requiera. Y para la seguridad, y abono de todo quanto se estipulado en este escrito, da en fiador, y principal obligado a Juan Monillon su Padre Labrador, y dueño de esta referida Villa, el qual siendo presente, e interrogado por mi dño Curia se querria hazer otra fianza, y obligacion, y otorgado legitimam^{te} de todo quanto se contiene en esta Curia. respondio que si; por tanto por tenor de esta misma, y como mejor haya lugar en dño, otorga: que se constituye Expromisor, y principal obligado del dño su hijo Roque Mullon, y se obliga juntam^{te} con el, y a volar, con renunciacion de las Leyes de la mancomunidad, y fianza, como en ella se contiene; a cumplir, y executar literalm^{te} todo lo contenido en esta Curia. y hazer cumplir a todo quanto en tenido, y obligado. Para cuyo fin, y cumplim^{te} obligan Principales, y Fiador sus Personar, y bienes con los dela otra Contribuyente Joseph Maria Obina heredero, y por haver. Y todos dan poder a los Jueces, y Jurisdicos de su Magestad, y especialm^{te} a las de esta citada Villa que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cargo

— / —

Carta a
D. Luis
En la Villa
tor
se
u
ha
re
en
m
te
cu

suavitudin ve somaten, e arur bremer, y renuncian la ley vi
 convenere de jurisdiccionem omnium iudicium para que a
 ello lev apremien como por Sentencia definitiva dada por
 Juez competente por ellos pedida, y consentida, y parada
 en autoridad de Cosa juzgada sobre que renuncian las Le-
 yes, fueros, y dros de su favor, y la general en forma. Y la dña
 Inepha Maxia Obzina renuncia el auxilio, y leyen, y qua
 Mulier Codice ad Vellemum, y deman de su favor porque co-
 mo a Sabidora de ellas, y arivada en especial de su efecto que
 re, no le valgan, ni aprovechen en este Carro. Cuya Crv. ve otor-
 ga con la Obligacion de requirirla en el Libro de hipotecar que
 corresponde, segun orden de su Magestad, que Dios guarde, ba-
 jo las penas prevenidas por la misma, la qual Obligacion Yo
 el Actuario la hize presente, como tambien el que se deve acu-
 dir con copia autentica de esta a dño Requiere dentro el previsto
 termino de veur dias (de que hoy se. En cuyo testimonio di la
 otorgan dñas partes ante mí el presente Crv. en esta Villa
 de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes
 por testigos Juan Almirante Maestro Cruzado, y Blas Roy
 Albertan vecinos ambos de esta citada Villa, y dños otorgante,
 Acceptante, y Fiador (a quienes Yo el Actuario hoy se conosco)
 no firmaron porque dixeran, no sabex, y arur megor lo fir-
 mó vno de los testigos aqui contenidos de que igualm. hoy se.

Blas Roy, Albertan, y Ante mí
 Juan. Blaneza

Carta de Pago ad
 Dña. Santa Catalina Obis.

En la Villa de Alcoy los veinte y ocho del Mes de Marzo año de mil setecien-
 tos ochenta, y siete. Comparecio ante mí el Crv. del Rey Vniverso
 Comox, y testigos infraescritos el D. en Sagrada Teologia Lu-
 is. Catalina Obis, y vecino de la Villa de Bocayrente, y en el dia
 hallado en esta citada Villa, Dixo: Fue como a Procurador. Ina-
 niente, que es del D. Juan. Capatano Noguea Obis Beneficiado
 en la Santa Iglesia de la Ciudad de Palencia, llamado vulgar-
 m. en esta citada Villa el Beneficio de Embata, contra de ar-
 te título por el que a su favor con clausulas especiales, y sufi-
 cientes otorgó por ante Joseph Marcelo Ruiz Crv. de dicha

—————



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Ciudad en veinte, y siete de Junio del año mil setecientos veintenta, y uno; Fue de vez suficiente para lo infrascripto, y dicho Actuario doy fe. En dho nombre, por la presente, y su tenor y como mejor proceda de dño, otorga: Olaver habido, y recibido del Reverendo Clero, Curia, y Capellaner de esta referida Caxa quial. Yteirca, y en su representacion, del P. Antonio Camo Pbro su Sindico Capitulax, con sta igualm. de este titulo por el que a su favor con Clavuras expedidas, y suficientes otorgo dha Reverenda Comunidad por ante mi dho Actuario en nueve de Enero del año proximo mil setecientos ochenta, y veun. la quantia de ciento sesenta libras de moneda provincial del Reyno, y son por el quindenio, que emperó a correr en siete de Abril del año mil setecientos setenta, y uno; lo que han ferido en otro tal dia del año mar cerca, pasado mil setecientos ochenta, y veun. Cauvado por la Administracion delas Almas on la heredad con su Curva, Corral, y Olera, contentiva dicha heredad de tres Jornalax, y medio de tierra huerta con un de Agua en cada ocho dias en la partida de Cotar, o Bemiray do al Realat, llamada Nubaxm. la Cavita delas Almas. Tomada al dominio directo de dho Beneficio a dos Comos annuos, y por petuos pagadores en el dia de Navidad perpetuam. en una sola paga, que los dos hazen la suma de una libra ocho sueldos, y dos; Y al tercio de Diezmo de todos los frutos con los demas dho dela Comphiteurario con la referida cantidad en uso delos amplios Poderes ya citados, y en consideracion de vez una obra tan pida el producto de dha Oheredad, como para sufragio delas Almas del Purgatorio, y dela buena armonia con que el Clero Administrador ha procedido con el dho Otorgante, otorga a su favor

Da
En de
An Joag

— J —



Veinte maravedis.

...O QUARTO, VEINTE
...ARAVEDIS, AÑO DE MIL
...CIENTOS OCHENTA Y
...SEIS.

Carta de pago, y recibo en forma con renunciacion ala excep-
cion dela non numerata pecunia ley de la entera, y puerca
y demas nevezacion en dño, y cansela, Courra, y amida to-
dar, y qualquiera cautelar, y demas papeler por donde
contra del citado debito, ni hagan fe en Tichizo, ni fuera de
el. En cuyo testimonio avri la Oruga ante mi el pueven-
te Crv.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra-
referidos. Siendo preventor por testigos Juan Almirante
Maestro Cruzjano, y Suor Blanes Estudiante de Philo-
safia. Yo el Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe como
co) lo firmo. =

Ame Mi
Juan Blanes

En Poderes de
D.º Joaquin Mezita

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Marzo año de
mil setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Crv.º del Rey
Nuestro Señor, y testigos infraescritos, D.º Joaquin Mezita, y com-
pere, rezino de esta dña Villa, Dño: Que por la preventa, y sustenon
y como mejor proceda de dño, Otorga: Que da, y concede todo su Po-
der tan cumplido, libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiere, y
es nevezado en favor de Juan Bautista Juan Zevilla rezino
de la Ciudad de Alicante, y otro de los Procuradores del Numero
de los Juegadores Ordinarios dela misma, quien es ausente,
bien como si fuere presente, y el cargo de este Poder acrepante, pa-
ra que en nombre del Otorgante, y en su representacion pueda
comparecer en qualquiera Juegado de su Magestad (que Dios
guarde, y en especial en los que pertenecen a los Militares, y se
hallan establecidos en la Ciudad de Alicante, y otros repexlores
que estan establecidos en las Ciudades Capitales de estos Reynos

— f —

y en ellos pueda pedir, y demandar todos los días, que le tocan, y pertenecen sobre los bienes recayentes en la herencia de Dⁿ Joseph Mexita su hijo Coronel, que fue del Cuerpo Militar en la Artilleria, contra qualquiera Persona, que convenga, y no sea vario sea; hazer reconveniones, y pedir declaraciones juradas, y todo quanto necesario, y conveniente al fin expresado; de revisar sus días, y percibir los que le tocan, y pertenecen, como a Padre, y heredero precuro de los d^{hos} bienes, y exclusivo a qualquiera otra Persona, que los pretenda en todo, o en parte, sin fundam^{to} ni día, y a su mismo se le concede igualm^{te} facultad en curso precuro, y necesario, para que en nombre del mismo Otorgante en anima viva, y la del d^{ho} Sevilla haga el juram^{to} que se le pide de la Nota de Inventario de los bienes recayentes del d^{ho} Dⁿ Joseph Mexita, y el reconocim^{to} de la firma del Otorgante, y los demás juram^{tos} que se le piden. = Y en razon a todo lo arriba referido pueda comparecer, y comparecer ante todos, y qualquiera Jueces, y Jurisdicciones su Magestad en qualquiera de los Tribunales Superiores, o inferiores, y donde conenga, y necesario sea, y allí conviniendo presente Pedimentos, Requesimientos, Citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de los días del Otorgante; Pida Execuciones, prisiones, solturas, embargos, y desembargos, ventas, remates, posesiones, entregas de Depositos, remociones, acumulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello saque Reales provisiones, y qualquiera otros papeles prevencionales donde convenga con testigos, Escritos, Escrituras, y otros generos de prueba; tache, y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle, recurra, y suplique, y vista las apelaciones, recursos, y suplicas: Veda contar las juces, y cobre, y haga todos los demás actos, y diligencias, que judicial, o extrajudicialm^{te} se requieran hazer, que el Poder que para todo, y cada una necesitase para los referidos asuntos con lo incidente, y dependiente amecro, conecro, y en qualquiera forma a serorio es e mismo se le da, y concede con todas las facultades, y venes, libre, franca, y general Administracion plenaria, e indeficiente facultad, y con la de injurias, jurar, y substituir; Revocar los Substitutos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto vnos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de estos Poderes lo dara el Otorgante por

—————
—————
—————

Uelate maravedis.



SELLO QVARTO, VEIENTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE

bien echo Valido, y vubirviente bajo la obligacion, que haze de sus
biener, xentar, y efectos haridos, y por haver. Yo otorga arvi
ante mi el presente Crv.º en esta Villa de Alroy en los dias mes,
y año suprarreferidos. Viendo preventer por testigos Juan Bla-
ner Philoroso, y Licente Capivrtam Vaccivrtam Verinos am-
bos de esta dha Villa. Y otro Otorgante (a quien Yo el Actuario
doy fe conosco) lo firmo.

J. Ame Mi
Juan^{co} Blanes

En la Villa de Alroy a los dos dias del mes de Abril año de mil
setecientos ochenta, y siete. Comparecieron ante mi, el Crv.º
del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Navrex Tho-
mas Arriero de su oficio, y Maria Terol legitimos conso-
tes vecinos de ella, y dijeron: Que al servicio de Dios Nues-
tro Señor, y con su gracia tienen tratado, y convenido de
cauzar, y velar segun disposiciones de la Santa Madre la
Yglesia Catholica, y Apostolica Romana a Pura Thomas
Donzella de estado su hija con el infraescrito Joseph Marti-
nez hijo de Joseph, y de Maria Señora igualmente conso-
tes mozo soltero, y carpintero de su oficio vecino dela misma,
presente a este Acto, e infra acceptante; Y para que mas
comodam^{te} puedan otros Contrayentes suportar la carga q.
el Matrimonio acazea; usando la dha Maria Terol del por-
muro, licencia, y facultad, que de Marido a Muxer se requie-
re, la qual ha pedido al citado su Marido para otorgar la
presente, y concedida por este en toda forma de dho en mi pre-
sencia (de que Yo el presente Actuario doy fe. Los dos juntos,
y cada vno de por si, simul et involidum, Otorgan: Que conste-

6

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de arar. 75108

Otrovi: En precio de diez libras, vnar Baquinar de curame-
na de manos nuevas. 108 8

Otrovi: En precio de veur libras, vn Manto de luntre, nuevo. 68 8

Otrovi: En precio de veur libras, vn Guardapiex de hualdillo
nuevo. 68 8

Otrovi: En precio de tres libras, y diez sueldos, vn Guardapiex
de rayeta azul de este Pater, nuevo. 38108

Otrovi: En precio de dos libras, y treze sueldos, otro Guardapiex
de rayeta de este Pater azul, ya usado. 28138

Otrovi: En precio de dos libras, y diez sueldos, dos delantales de fu-
ladillo, usados. 28108

Otrovi: En precio de dos libras, y ocho sueldos, vna mantilla
de Curval, usada. 28 88

Otrovi: En precio de vna libra, vna mantilla de hanela usada. 18 8

Otrovi: En precio de ocho libras, vn Tubon de torciopelo, nuevo. 48 8

Otrovi: En precio de dos libras, y catorze sueldos, vn Tubon de cu-
rmeña de manos, nuevo. 28148

Otrovi: En precio de dos libras, vn Turbillo de Alqueveria azul nue-
vo. 28 8

Otrovi: En precio de vna libra, y ocho sueldos, vn Tubon de paño
negro usado. 18 88

Otrovi: En precio de vna libra, vn sueldo, y veur deneros, vn lu-
ñuelo morado, nuevo. 18 186

Otrovi: En precio de diez, y veur sueldos, otro Panuelo azul de
seda, usado. 8168

Otrovi: En precio de vna libra, veur sueldos, y quatro deneros, vn
Monario con medalla de plata. 18 684

Otrovi: Y finalm^{te}. En precio de diez sueldos, vnos Capalm usados. 8108

Con cuyas partidas quedar. completadas las antedichas
ciento veinte, y siete libras, siete sueldos, y veur deneros; las
mismas, que como dicho es, los citados Ocorpantes constituyeron
yeron a la dha Rta Thomas su hija por su Dote, y Pa-



675. 08

28
testimonio en parte de ambas legitimas. 127276
Y presente siendo el dño Joseph Martinez de accepta esta Crv. en to-
dar sus partes, y circunstancias, que contiene, y se obliga de don-
porax, y relax con la suuorã Rita Thomas Donzella de estado
su Expora en lo venidero por palabras de presente que hacen
legitimo Matrimonio; Y confessa haver recebido de los Expre-
sados sus Padres los mencionados bienes, justipreciados en
la referida cantidad de las ciento veinte, y siete libras, siete
sueldos, y seis; segun, y en los mismos terminos, que arriba
quedan figurados en cada una de las antecedentes partidas por
su Dote, y Patrimonio; Pues como echo el justiprecio de su consen-
tim. le aprueba, y confirma; Y por haver pasado los referidos
bienes de manos de los dños Otorgantes a su poder aprehencia
de mi el Crv. y testigos infraescriptos (de que Yo dño Actuario
doy fe) otorga a su favor Carta de pago, y recibo en forma. Y por
la virgindad, y otros motivos, que le impellen a cargo arri
a la dña Rita Thomas la manda en Arrear, y Donacion
propter Ubruiar, la quantia de veinte libras de la expre-
sada moneda; las quales declara: Caber muy bien en la deni-
ma parte de los bienes, que actualm. posehe, suyos propios
con el fin de que gozen del privilegio de los dotales, y su aumento;
Y juntar estas con las de su Dote, hazen la total suma de ciento
quarenta, y siete libras siete sueldos, y seis dineros, las que
se obliga de restituir a la suuorã Rita Thomas su Expora
en lo venturo, o arri herederos siempre que el dño Matrimo-
nio, que decean conuinar fuere disuelto, reparado, o depa-
rido por muerte, divorcio, o por qualquiera otro de los casos q.
el dño permite, sin auaxdar a dilacion alguna con las costas
de la cobranza; Cuya Execucion difiere a su volo juramento,
y esta Crv. relevandola de otra breua aunque de dño se re-
quiere. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Person-
na, y bienes havidos, y por haver. Y da poder a los Juezes, y
Justicias de su Magestad, y en especial a las de esta ciudad
Villa, que de todar sus causas pueden, y deven conoxer a cuya
jurisdiction se somete, e arri bienes, y renuncia la ley, se
convenit de jurisdictione Omnium iudicium, para que a
ello le apremien, como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el pedida, y consentida, y pasada en au-
thoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes fueros
dños de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio

Justan
Sayme



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Yo la otorgam ambas partes ante mi el presente Criv.^{no}
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referidos.
Viendo preventer por testigos Luis Blancor Philovos, y Blas
Roj Albertar vezinos ambos de esta citada Villa. Y otros
otorgantes, y aceptante. (a quienes Yo el Actuario doy fe
conosco) no firmaron, porque dixeron, no saber, y asus rue-
gos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo
qual doy fe. =

Blas Roj Albertar

Juan Blancor
[Signature]

Testamento de
Jayme Perez.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Vir-
gen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores
concedida sin el borron del pecado original desde el primer inu-
tante de su ser purisimo, y natural amien. = Separe por er-
ta publica Criv.^a de testam.^{to} ultima, y postrema voluntad, como
Yo Jayme Perez de oficio carpintero vezino de esta Villa de Al-
coy estando bueno, y con igual perfecta salud, deseando tener ajus-
tadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuer-
do, ahora que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos
integros, y claros segun que asus parece a los Criv.^{no} y testigos de
esta Criv.^a infrascriptos, de que Yo el presente Actuario doy fe;
Y para en seguida sin otros texenos cuidados dedicarme todo
en las cosas de la mayor importancia en que se interese, no
menor, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia,
y creyendo, como firmem.^{te} creo en el sacro, y antano Misterio
de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres
Personas realm.^{te} distinctas, y una esencia divina con fe expli-
cita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa

[Signature]

Quarta Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Roma-
na, en cuya fe he vivido, y proteyto vivir, y morir; Otorgo
este mi ultimo testam. ultima, y postrera voluntad en la
forma siguiente.

Primera: Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor, que la
crió, y redimio con el inestimable precio de su purisima
Sangre, para que se viva llevada convido a la Gloria, para
la qual fue criada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue
formado.

Otra: Quiero, y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Se-
ñor fuere servida de llevarme de esta para la Eterna, mi
cuerpo sea vestido con el Habito del Padre S.^m Fran.^{co} el qual se
tome por aquella forma, que se acostumbra del Monasterio
de esta d^{ta} Villa, y de esta conformidad sea llevado procesional-
m^{te} a la Iglesia del Convento del Padre S.^m Agustin de la misma,
y despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi
Alma, una misa cantada, Die obitus, de cuerpo presente
con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y demas Preces, siendo
ora, y dia habil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren
mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en mi propio cam-
ero contruido dentro de la Nave de d^{ta} Iglesia al entrar por
la puerta principal de ella; quedando toda la demas pompa
de d^{ta} entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Partic-
ularer al arbitrio, y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otra: Tomo, y avigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y rentado de
ellos para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de quinze li-
bras de moneda provincial del Reyno; Del qual es mi volun-
tad, se satisfaga todo el quarto, que ocurriere a d^{ta} mi entier-
ro, limosna de Habito, y demas funerales, y de la recidia car-
tidad, que quedare se me digan, y celebren todav aquellas Mi-
sas rezadas que celebraue puedan aplicandose en beneficio
de mi Alma, de los mis, y demas fieles difuntos, que fueren del
agrado de la Divina Magestad a la disposicion de mis Albaceas,
con toda aquella puntualidad, que pide avumpto de tanta impor-
tancia.

Otra: Elijo, y nombro por mis Albaceas, y Pios executores testamen-
tarios de esta mi ultima voluntad a Joseph Turber de Selardo
Ciudadano, y a Luis Perez tintorero de su oficio, vecinos am-
bos de esta d^{ta} Villa, a los dos juntos, y acada vno de por si, les
 doy, y confiero todo aquel Poder, y ampliar facultades, que se re-
quieran de Dios, y sean reverenciadas, a fin de que avi entrem en

Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

el exercicio de este padoro encargo.

Otrovi: Preguntado por mi el presente Actuario, si mandava alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia, y demas de esta Ciuude, Dijo: Fue por encontrarse con cortos haveres, y predominado de muchas obligaciones no le era dable el hazer merito de alguna de ellas.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que conutare estas tenido, y obligado, y mis bienes sean puntualmente pagadas, y satisfechas a todas aquellas personas, que legitiman. lo tienen con estas con publicas, o privadas Ovr., testimonios, y testigos dignos de toda crehencia sobre lo qual encargo las convienian de otros mis Albaceas, y de mis infraeritos herederos.

Hechar, y practicadour las precedentes disposiciones, en quanto mira al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo enquanto a lo profano institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que en primerar supria contraxo Matrimonio con Joseph Oltra del lugar de Benimacful huerfano de Padre, y Madre; De cuyo Matrimonio, procreamos en hijos legitimos, y naturales a Aquartin Perez, Antonio, y Fran.º Perez Varones, a Vicenta Maria Perez conuorte de Joseph Parter, ya Joseph Maria Perez, conuorte de Joseph Balaguer, a cada vna de estas ter di al tiempo del Matrimonio ciertas cantidades en diferentes efectos, de que no tengo presente; y a los citados Varones Aquartin, y Antonio Perez, un territo integro a cada vno, y al dho Fran.º no le di cosa alguna, y a este quiero, y es mi voluntad, que sucedido mi fallecim.º no se le pida cosa alguna de Alguiler de Curva, por quanto me ha servido, y me ha echo, y haze muchos Beneficios, los que no puedo en manera alguna satisfecer, y por ello quedo totalm.º pagado, y satisfecho de todos los Alguileres.

6

Otrovi: Declaro qual m. que en segundar supriar contraxo Matrimonio con Manuela Lopez, la qual me apoxto por su Dote, y Patrimonio la quantia de setenta libras, en diferentes efectos, segun resulta por la Crr. de contratacion de Bodas, que autorizo Juan Bautista Pinex Crr. de esta vezindad bajocorto calendario.

Otrovi: Tambien Declaro: Que a la dña Manuela Lopez mi actual conuote, le estoy deviendo la quantia de veinte libras de dña moneda, por tantas me suministró para satisfacer al dño Agustin Perez mi hijo, y su hijastro; y en mi voluntad, que sucedido mi fallecim. se les paguen integram. de los bienes, que lo fueren recayentes de mi universal herencia, y antes que se los dividan, y partan mis infraexcoitos herederos.

Otrovi: Dexo, lego, y mando a la dña Manuela Lopez, mi segunda, y actual conuote, usando de todas aquellas facultades, que me son permitidas en dño, el remanente del quinto de todos mis bienes, y herencia havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o raxon, a fin de que de dño remanente de quinto pueda hazer, y disponer librem. a su voluntad, como de cosa propia. Con la Clausula de Exceptis Clericis, locis, Sanctis Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de Foro Palentis non exortunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem, et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserint, vel haberent. Y bajo la pena de comuro, segun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otrovi: Dexo, lego, y mando usando de las mismas facultades, que el dño me permite el tercio de todos mis bienes, y herencia havidos al presente, y de los que en adelante me pueden pertenecer por qualquier titulo, causa, o raxon, al dño Juan Perez otro de dños mis hijos varones, o infraexcoitos herederos, a fin de que de dña mejora pueda hazer, y disponer, haga, y disponga librem. a su voluntad, como de cosa propia, con la dña Clausula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam suam vita durante, y pena de comuro contenida en dña Real Tedula.

y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes, dñs, y acciones, que se

Ja
Ess. de
Leticia
Pisano Cop.
con el visto de
dia 18 de Ma
ano de 1787

mexicana, y universal^{me}. hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me pue-
 dan pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó razon; Invitativo, y
 nombre por mis legitimas, y universales herederos á los ante di-
 chos Agustin Perez, Antonio, y Fran. Perez Jaxoner, á Vicenta
 Maria Perez, conuxte de Joseph Santos, á Joseph Maria Pe-
 rez conuxte de Joseph Balaguer mis hijos é hijas, á todos por par-
 tes iguales, y cada uno de la vuya podrá disponer, haga, y dispon-
 ga libre^{me}. á su voluntad, como de cosa suya propia con la sobre di-
 cha Clavula de Exceptum Clericis etc. Ni^{ve} ad proprium usus
 sua durante, y pena de Comiso contenida en dña Real Tedula
 Corte en mi testam^{to} última, y postrera voluntad, la qual quiero, que
 como atal se lleve á su debida execucion, y cumplimiento luego re-
 quida mi muerte. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y
 qualquiera disposiciónes testamentarias, y Codicilares,
 que antes de esta se hallaren otorgadas por testamento, co-
 dicio, ó por qualquiera otra disposición, que quiero no valgan,
 ni hagan fe en Juizio, ni execucion, solo si esta, que otorgo an-
 te el presente Cur^{no}. en esta Villa de Alcoy á los diez dias del
 mes de Abril año de mil setecientos ochenta, y siete. sien-
 do presente por testigos Luis Blanes Philosofo, Fran. Valle,
 y Joseph Paya Labradore, todos vecinos de esta citada Villa.
 Y dño Otorgante (á quien Yo el Notario doy fe conosco) no firmó
 porque dixo, no saber, y á su ruego lo firmó uno de los tes-
 tigos aqui contenidos. De que igual^{me}. doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi
 Juan de Sanjurjo

Ess. de Testamento de
 Felicia Antonja Donzella.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Virgen
 su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida
 sin el borron del pecado original desde el primer instante de su
 vez purisimo, y natural^{me}. amen. = Separe por esta publica
 Cur^a. de testamento última, y postrera voluntad, como Yo Feli-
 cia Antonja, de estado Donzella hija de Churrovál, y de Fran.
 Calatayud Conuxter, vecina de esta Villa de Alcoy. Cuiando En-
 ferma, y predominada de algunos accidentes, temerosa, que
 estos tomen mal cuerpo, y sean causa de mi fin, y muerte,
 decaando tener ajuntadas todas las cosas temporales con toda





Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

deliberacion, y acuerdo ahora, que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos integros, y claros, segun que avri parece á los Cur.^{os} y terrigos de esta Cur.^{ia} infrascriptos (de que Yo el presente Actuario doy fe) Y para en seguida sin estos terreros culpados dedicareme toda en las cosas de la mayor importancia, en que se interese nada menos, que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo, como firmem.^{te} creo en el sacro, y sacrosanto Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas realmente distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto viva, y morar; Otrigo este mi ultimo testam.^{to} ultima, y postrera voluntad en esta forma.

Primeram.^{te} Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo y redimio con el inestimable precio de su purisima sangre para que se viva llevarla con vigo á la Gloria, para la qual fue criada, mi cuerpo mando á la tierra de que fue formado.

Otravi. Quiero, y con voluntad, que quando la de Dios buerexo con fuere dexada de llevarme de esta para la eterna mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre San Agustin; El qual se tome por aquella lumerna, que se acostumbra del Relig.^{oso} viviente Monasterio de las Reverendissimas Madres Religiosas de dicho Orden, bajo el titulo del Santo Sepulcro, y del Santo Terrero del Allogro de esta dha Villa con su toga, y velo. segun, y como se vieren sus Reverencias, y de esta conformidad, y puesto en casa, en Atahut devente, y modesto, sea llevado procesionalm.^{te} acompañado de la integra Comunidad del Reverendo Clero de esta Parroq.^{ia} Iglesia, y de las Cofradias instituidas en ella solemnemente, á la misma; Y despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma una Misra cantada de Requiem de cuerpo presente, con Diacono, y Subdiacono, Rev.

7

poneros, y demas Preces siendo ora, y dia habil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren mis infanzones Albacear, sea colocado en el sepulcro comun de la Virgen del Rosario, que esta contrahido dentro de su misma Capilla de la referida Iglesia, quedando toda la demas pompa de dho entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Generales con sonido de Campanas al arbitrio, y disposicion de mis Albacear.

Otrovi: Tomo, y cargo de mis bienes, y de lo mas bien parado, y situado de ellos, para el sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad de cien libras de moneda provincial del Reyno; Delas quales es mi voluntad se satisfaga, y pague toda la pompa, que oviere de dho entierro General, limonia de Habito, y demas funerales, y de la Caridad recidua, que quedare satisfecho todo me sean celebradas todas aquellas Misas, que celebrarse puedan, de Die Obitus con limonia cada una, de una peseta blanca aplicandose todas en beneficio, y sufragio de mi Alma, de los misos, y demas fieles difuntos, que fueren del agrado de la Divina Magestad con toda aquella puntualidad, que pide acumpro de tanta importancia.

Otrovi: Cuyo, y nombro por mis Albacear, y Pios executores testamentarios de esta mi ultima voluntad a Guillermo Tonvalves fabricante de panes en esta Real fabrica, mi sobrino, y a Vto. Vicente Blanes Pbro, y Beneficiado de dha Parroq. Valeria a los dos juntos, y a cada uno de por si, simul, et in solidum les doy, y confiero todo aquel Poder, y amplias facultades q. se requieran de dho, y sean necesarias para que asi entren en el exercicio de este tan piadoso, y caritativo encargo.

Otrovi: Preguntada por mi el presente Cr.º si mandava alguna limonia a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de Cautivos Churrianos, Curva de Misericordia, Niños huérfanos de San Vicente Ferrer, y demas de esta Clase; Dixo: Que a cada una delas ante dhas Obras de Piedad, mandava por una vez tan solam.º diez sueldos de la referida moneda, a la Curva Santa de Misericordia, es Hospital, bajo el titulo de Nuestra Señora de los Desamparados, y de Pobres enfermos, invirtulada, y fundada en esta citada Villa, mandava por sola una vez, una libra, para la alimentacion, y curacion de dhos Pobres. Y al convento, y comunidad del Padre S.º Fran.º de esta citada Villa, mandava igualm.º por sola una vez, la

7



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

quantia de seis libras de la referida moneda, a fin de que las
tengan presente en sus Santos sacrificios, y oraciones.
Ochovi: Fuieno, y en mi voluntad; que todas mis deudas de que con-
tare esta tenida, y obligada, y mis bienes sean puntualm.
pagadas, y satisfechas a todas aquellas Personas, que legi-
timam. lo hizieren con esta con publicas, o privadas cur.
testimonios, y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual
encargo las conveniencias de dho mis Albaceas, y de mis in-
fraexeritos herederos.

Hechar, y practicaadas las precedentes disposiciones por lo que res-
peta al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo pro-
fano Institucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Ochovi: Declaro: que no tengo herederos forzosos, que sucedan en los bienes
de mi universal herencia, y por consiguiente: Dexo, mando, y le-
go el tercio, y remanente del quinto de todos mis bienes, y he-
rencia, usando de quantas facultades me son permitidas
en dho a Maria Sanz, hija de Andres, y de Antonia Senterija
mi hermana difunta, constituida en el dia en
la menor edad, con la calidad; De que no teniendo hijos legiti-
mos, y naturales de legitimo, y carnal matrimonio nacidos,
y procreados en tal curso, en mi voluntad, que dha mejora de
tercio, y remanente de quinto de los bienes, que lo fueren re-
cayentes en mi herencia, sea, y prevenga integram. de Gu-
illermo Gonzalez fabricante de paños hijo de mi hermana Ma-
ria Ignacia Senterija, y de Vicente Sanz, hijo de Andres, y de
mi hermana Antonia Senterija ya difuntas, o a hijos, y de-
cendientes de ambos mis sobrinos, a los dos por partes igua-
les, quienes podran disponer de la vraya librem. y a su volun-

— / —

tad: pero si el citado Vicente Sanu, que en el día se halla me-
 nor de edad, falleciere sin hijos legítimos, y naturales de le-
 gítimo, y carnal Matrimonio nacidos, y procreados, paise en
 tal caso la parte que le cupiere de otra mejora de tercio, y re-
 manente del quinto inmediatamente al referido Guillermo
 Gonzalez mi Sobrino, quien podrá disponer de ella a su vo-
 luntad, como de cosa suya propia, y todo se entienda con la
 Clausula de Exceptis Clericis Lnis Sanctis Militibus, et Pe-
 sonis Religiosis et alijs, qui de Foro Valentie non exsuntur,
 Viri dicti Clerici juxta seriem, et tenorem Fori Sori
 super hoc dedit bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel
 haberent. Y bajo la pena de comarvo, segun el tenor de los an-
 tiguos Fueros, y Real orden de su Magestad (que Dios guarde)
 Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil
 setecientos treinta, y nueve años.

Y Cumplido, y pasado todo lo arriba contenido en el remanen-
 te, que quedare, y fincare de todos mis bienes, dños, y acciones
 que genericas, y unversales hoy me pertenecen, y en lo sucesi-
 uo me puedan pertenecer por qualquier título, causa, ó ra-
 zon; Y instituyo, y nombro por mis legítimos, y unversales
 herederos a los ante dños Guillermo Gonzalez, y a Maria, y
 Vicente Sanu hermanos en menor edad conuitubidos
 todos mis sobrinos a los tres; por partes iguales, y cada uno
 de la suya, podrá disponer, haga, y disponga librem. a su vo-
 luntad, como de cosa suya propia, con la otra Clausula de Ex-
 ceptis Clericis etc. Viri ad proprium usum vita durante, y
 pena de comarvo contenida en otra Real Cedula.

Ocho: Respeto de encontrarse los dños Vicente, y Maria Sanu mis so-
 brinos huexanos de Padre, y Madre, y conuitubidos en la me-
 nor edad, para que no conuegan del conuelo de que necesitan,
 y se conuegan a la mar pura, y leal aplicacion, y crianza, man-
 do de las facultades que permite el dño, S. S. y nombro por Cura-
 dor, y Administrador de ellos a Guillermo Gonzalez fabri-
 cante de paños de esta ciudad de su igualm. mi Sobrino a fin
 de que les rija, y goviene sus Personas a su mayor utilidad,
 y conveniencia; Y prevengo igualm. quando de las mismas fa-
 cultades que sucedido mi fallecim. no se hagan Inventarios
 Judiciales, solo si se formen Extrajudiciales por el citado Cu-
 rador de todos los bienes, que recayeren en mi unversal heren-

Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Yo, por qualquiera de los Cur.^{nos} Reales, y aprouados de esta ciu-
dad Villa, y con la interuencion, y asistencia de Felipe Vano
tambien fabricante, y Lio de dños menores, para cuyo fin
concedo a los dños Curadores, e Interuencion todo aquel Poder, y
ampliar facultades, que se requieran de dño, y para que nom-
bien Personar practico, e inteligente para la valoración,
y justiprecio de los bienes, que lo fueren recayentes en dicha
mi vniuersal herencia.

Este es mi testam.^{to} Ultima, y postrema Voluntad, la qual quiero, q.
como atal se lleue a la deuida execucion, y Cumplim.^{to} luego requi-
da mi muerte; Y por su tenor, revoco, y annulo todo, y qualquier
za disposicion testamentaria, y Codicilares, que antes de esta
se hallaren otorgadas por testam.^{to}, Codicilo, o por qualquiera
otra disposicion, que quiero, no valgan, ni hagan fe en Testigo, ni
otra; Solo si esta, que otorgo ante el presente Cur.^{no} en esta
Villa de Alcoy, a los doce dias del mes de Abril, año de mil sete-
cientos ochenta, y siete. Siendo presente por testigos Manuel
el Blanco, Manuel Muenze, Blas Royo Albeyta, y Joaquin Par-
qual fabricante de paños, todos vezinos, y moradores de esta men-
cionada Villa. Y otra Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe
comorco) no firmo, porque dix no saber, y asi luego lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos. De que igualm.^{te} doy fe.

Blas Royo Albeyta

Manuel Muenze
Manuel Blanco

2^a
Es. de Dose de Joaquina
Araa Donzella de estado

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Abril año de
mil setecientos ochenta, y siete. Compareció ante mi el Cur.^{no}

7

del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joaquín
 Ana Donzella de estado, y mayor de edad, que dize ser, hi-
 ja de Vicente, y de Joaquina Contreras difuntos alpre-
 sente, y vezina de ella, Dixo: Tiene tratado, y convenido
 de casar, y velar con Salvador Candela Papelero de su ofi-
 cio, y moro valtero, hijo de Joseph, y de Rita Contreras,
 vezino de esta misma Villa, quien es presente e infra ac-
 ceptante; Y para que con mayor facilidad, puedan ambos
 contra y venir susponer las cargas, que el Matrimonio
 acarrea, y decaer llevar a efecto, y consumar segun dispo-
 sicion de la Santa Madre la Iglesia Catholica Romo-
 na, dha compareciente por tenor de esta misma Carta
 y como mejor proceda de dho, Otorga: Que se constituya
 por Dote, y Patrimonio suyo la cantidad de ochenta, y nue-
 ve libras, dos sueldos, y siete dineros de moneda provincial
 del Reyno, y para pago de ellas, le entregue al citado Salvador
 Candela su Marido en lo venidero, diferentes bienes de lana,
 lana, y veda, y otros efectos jurispredado todo por Perro-
 nar practicar e inteligenter, que para otro fin, han nom-
 brado ambas partes de comun acuerdo; y con los precios
 que acada uno de dhos bienes valer dho, son su tenor, y for-
 ma a la letra los siguientes.

Primera: En precio, y estimacion de doce libras, quatro saranas de lienzo Cauero nuevo.	12 8
Otra: En precio de tres libras, un Sagon nuevo de lienzo cau- ero.	3 8
Otra: En precio de dos libras, y diez sueldos, una delantera de Ca- ma.	2 10 8
Otra: En precio de cinco libras, y catorze sueldos, tres Camisas nuevas de lienzo Cauero.	5 14 8
Otra: En precio de quatro libras, una Camisa nueva de lienzo delgado.	4 8
Otra: En precio de dos libras, dos Camisas a medio vax de lienzo Cauero.	2 8
Otra: En precio de una libra, y diez, y seis sueldos, dos pares de fundar para Cabezas.	1 16 8
Otra: En precio de una libra, y seis sueldos, una toallola, y una cobata.	1 6 8
<u>Suma</u>	<u>32 6 8</u>

en esta carta
 lipe vanun
 cuyo fin
 el Poder, y
 ad que nom-
 blacion,
 en dicha

al quicio, y
 uego requi-
 quales que
 ter. Denta
 lquicada
 Tabrizo, ni
 en esta
 mil vete-
 dos Uamu-
 aguan par
 esta men-
 io doy fe
 mo uno

il año de
 ni el Civ.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

- Otrovi: De atrav. 322 6
- Otrovi: En precio de doce sueldos, quatro vexvilletas trama-
dar de Algodon, ya vradas. 212
- Otrovi: En precio de dos libras, tres pares de manteles, vnos
para el uso del orno, y los otros para la mesa, todo de
lienzo caxero. 22 8
- Otrovi: En precio de treze sueldos, vn bual de lienzo caxero. 23 8
- Otrovi: En precio de ocho libras, vna cubitera para la cama
avul, de lino, y lana, guarnecida de franja, y vn tape-
te para la mesa de lo mismo. 82 8
- Otrovi: En precio de dos libras, vna mantilla de varjeta. 22 8
- Otrovi: En precio de treze sueldos, vn par de cabezaxar. 23 8
- Otrovi: En precio de siete libras, vn Colchon poblado de hilos. 72 8
- Otrovi: En precio de doce sueldos vn delantal de hiladillo, vrado. 212 8
- Otrovi: En precio de diez libras, y diez, y ocho sueldos, vn man-
to de tafetan de veda, y vn ar. Barquinar de charnelote. 102 14 8
- Otrovi: En precio de ocho libras, vn Guardapiex de hiladillo
verde. 82 8
- Otrovi: En precio de quatro libras, vn Tibon de tela de muva-
mana, nuevo. 42 8
- Otrovi: En precio de vna libra, y diez sueldos, otro Tibon de
Cxtameña. 12 10 8
- Otrovi: En precio de dos libras, vn Guardapiex de varjeta verde,
algo vrado. 22 8
- Otrovi: En precio de dos libras, y diez, sueldos; vna Arca de ma-
dera de pino con vrraja, y llave. 22 10 8
- Otrovi: En precio de vna libra, vn sueldo, y siete dineros vn
tablexo, y portica de madera de pino para el uso del orno. 12 6 8
- Otrovi: En precio de quatro libras, vna Caldera de cobre, calderi-
lla de lo mismo para el uso del orno, y vn ar. travar, y

Suma

442 8

tenarar 35 27
Otrovi: Y finalm^{te}. En precio de una libra, y dos sueldos, vn
barreno, y libruillo de barzo, vn veduro, y dos villas
encordadas de exparto.

Con cuyar partidas quedan completadas las
dhas ochenta, y nueve libras dos sueldos, y siete
dineros, las murras que dha Otorante se
constituye por su Dote, y Patrimonio. 492 27

Y presente viendo el dho Salvador Candela acrepta en
ta Cr^a. en todas sus partes, y circunstancias que
contiene, y se obliga de depositar, y velar con la suode-
cha Joaquina Aza Doncella de estado su esposa
en lo venidero por palabras de presente que hacen le-
gitimo Matrimonio, y confiesa haver recebido de la
murras los mencionados bienes en la expresada
cantidad de ochenta, y nueve libras, dos sueldos, y
siete dineros, segun, y en los mismos terminos, que
arriba quedan figurados en cada una de las antece-
dentes partidas por su Dote, y Patrimonio, puer como
echo el juriprecio de su consentimiento. le apuera, y confir-
ma, y por haver podido otros bienes de manos della re-
ferida Joaquina Aza su Esposa en lo venturoso a su
poder a prevención de mi el Actuario, y testigos de que
doy fe, otorga a su favor carta de pago, y recibo en for-
ma. Y por la necesidad, y otros motivos, que le impe-
len a cargo avi a la referida Joaquina Aza su
venidera conorte, la manda en arrear, y Donación
propter nupcias la quantia de diez libras de la re-
ferida moneda, las que dedara caben en la dha ma-
parte de sus bienes, que actualm^{te} posee suyos pro-
pios con el fin de que gozen del privilegio de los Dotales, y
su aumento, y juntar estas con las de la referida do-
te hazen la universal suma de noventa, y nueve li-
bras dos sueldos, y siete dineros, las que se obliga de res-
titir a la dha Joaquina Aza su Esposa, o a sus he-
rederos siempre que el dho Matrimonio fuere disuelto

—————
—————
—————

INTE
MIL
TA Y

322 6
212
22 8
213
72 7
112
10214
42 7
1110
22 8
2110
1167
842 077



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

reparado, o apartado por muerte de vovuro, o por qual-
quiera de los casos que el dño permite, sin aguardar a
dilacion alguna con las costas de la cobranza; cuya exe-
cucion difiere a su voto juram.^{to} y esta Cui. relevandola
de otra prueva, aunque de dño se requiera. Para cuyo
fin, y cumplim.^{to} obliga su Persona, y bienes havidos,
y por haver. Y da poder a los Juezes, y Jurisconsultos de su
Magistrad, y en especial a los de esta citada Villa, que de
todas sus causas pueden, y deben conocer a cuya ju-
risdiction se somete, e avir bienes, y renuncia la Ley
si convenierit de jurisdictione Omnium judicium pa-
ra que a ello le apremien, como por sentencia definitiva
dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y
parada en authoridad de cosa juzgada sobre que renun-
cia las Leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en
forma. En cuyo testimonio asi la otorgaron a thar por
ter ante mi el presente Cui.^{no} en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supradichos. Viendo presentes
por testigos Manuel Blanes Manuente, y Blas Roy
Albeyta vezinos ambos de esta citada Villa. Y otros con-
stituyente, y Aceptante a quienes Yo el Cui.^{no} doy fe cono-
col no firmaron porq. dixeron, no saber, y avir luego lo
firmó uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy
fe =

J. Ferrer Mi.
Man. Blanes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
E CECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

2a de testamento de
Manuela Popin.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y
de la Santísima Virgen María su Madre Protectora
y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el bozon
del pecado original desde el primer instante de su sex
purísimo, y natural d'amen. = Separe por esta publi.
ca Civ. de testam. última, y postrema Voluntad, como
Yo Manuela Popin actual conorte de Jayme Perez Cr-
purgatero de su Oficio, vezina de esta Villa de Alcoy: Estan-
do buena, y con igual perfecta salud, decaando tener ajus-
tadas todas las cosas temporales con toda deliberacion,
y acuerdo ahora que me concidero con todas mis po-
tencias, y sentidos integros, y claros segun que avri pare-
ce a los Civ. y testigos de esta Civ. infidelizados de q.
Yo el presente Actuario doy fe; y para en seguida sin
estos terrenos cuydados dedicarme toda en las cosas de
la mayor importancia en que se interessa, no menos que
la salvacion de mi Alma, en cuya consecuencia, y cre-
yendo, como firmemte. Creo en el sacro, y arcano Mun-
terio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu San-
to, tres Personas reatm. distinctas, y una esencia di-
vina con fe explicita de todos los demas Munterios, que
viene, crehe, y confiera la Santa Madre la Iglesia Ca-
tholica, y Apostolica Romana; En cuya fe, he vivido, y
provento virz, y moriz: Otorgo este mi testam. última, y
postrema Voluntad en la forma siguiente.

Primeram. Encomendo mi Alma al Omnipotente Dios Nuestro
Señor, que la cuie, y redimio. con el inestimable precio de su
purísima Sangre para que se viva llevada conmigo a la
Gloria para la qual fue creada, mi Cuerpo mando a la tier-
ra de que fue formado.

— / —

Otrovi: Quexo, y en mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro ve-
nos fuere veruida de llevarme de esta para la Eterna, mi
Cuerpo sea vestido, y adornado con el Habito del Padre San
Juan. El qual se tome por aquella limosna, que se acostumbra
al Monasterio de esta dha Villa, y desta conformidad sea
llevado procesionalmente a la Iglesia del Real Monasterio del
Padre San Agustín, y despues de haverse celebrado en bene-
ficio, y vusagio de mi Alma una Misa cantada de Requiem
de cuerpo presente, Responsor, y demás Preces, siendo hora
y dia hábil, y en defecto, como lo acordaren, y dispusieren
mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el Sepulcro pro-
pio de mi actual Marido, que está construido dentro de
la Nave de dha Iglesia a la entrada de su Puerta prin-
cipal, quedando toda la demás solemnidad de dho Entierro
que en mi voluntad sea de los que llaman Particularer al
arbitrio, y disposicion de mis infrascriptos Albaceas.

Otrovi: Tomo, y arriego de mis bienes, y de lo mas bien parado, y ven-
tido de ellos para el vusagio, y bien de mi Alma la cantidad
de quinze libras de moneda Provincial del Reyno; Delas
quales se pague todo lo que ocurriere de bien de Alma, limos-
na de Habito, y demás; y de la Caridad obrante, que que-
dare vusificado todo, se mande celebrar Misas nevadas
a voluntad de mis Albaceas aplicandose en beneficio de
mi Alma de los vivos, y demás Fieles difuntos, que fueren
del agrado de la Divina Magestad.

Otrovi: Cito, y nombro por mis Albaceas, y Pios Executors testa-
mentarios de esta mi ultima voluntad a Joseph Gurbert de
Juan Ciudadano, y a Joseph Lopez Labrador, vecinos am-
bos de esta citada Villa; A los dos juntos, y a cada uno de por
si, simul, et involidum les doy, y concedo todo aquel poder, y
ampliar facultades, que se requieran de dios, y sean nece-
sarias para que cumplan en el exercicio de este piddoso, y
caritativo encargo.

Otrovi: Preguntada por mi el presente Actuario, si mandava
alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospi-
tal General, Redempcion de cautivos Churrianos, Carra de
Misericordia, y demás de esta Clavre; Dixo: Que por encon-
trarse con costor haverer, y predominada de muchas obliga-
ciones, no le era dable el cumplir con ninguna de ellas, ni vo-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

lo con vna piadosa devocion.

Otrovi: Quiero, y en mi voluntad: Que todas mis acciones, y par-
tes deudas de que conutare estar tenida, y obligada, y mis
bienes vean puntualm^{te} pagados, y satisfichos de todas
aquellas Personas, que legitimam^{te} lo hizieron conutar
con publicas, o privadas Cr^{tas}. testimonios, y testigos di-
nos de toda crehencia sobre lo qual on cargo las conven-
ciar de otras mis Aldeas, y de mis infraescritos here-
deros.

Olechar, y practicada las precedentes disposiciones por lo que mi-
ra al usufructo, y bien de mi Alma, dispongo en quanto alo pro-
fano institucion de herencia, y demas en la forma siguiente: =

Otrovi: Declaro: Que en primer lugar supria conrate Matrimo-
nio con Andres Almirante; Del qual procreamos en hi-
jos legitimos, y naturales a Vicente, y Andres Almiran-
te parones; a Maria Almirante conorte en el dia
de Thomas Murallas heredero de panes, y a Theresa Al-
mirante conorte de Fran. Perez Espargadero de su Oficio
todos de esta heredad; Y en segundo lugar supria le he conra-
hido con el dho Jayme Perez mi actual Marido, y de este
Matrimonio no hemos procreado hijos ningunos.

Otrovi: Declaro igualm^{te}. Que al tiempo, y quando conrate Matri-
monio con el dho Jayme Perez mi Actual Marido le apo-
te por Dote, y Patrimonio mio la quantia de setenta li-
bras de moneda Provincial en diferentes bienes de ropas,
y otros efectos segun resulta por la Cr^{ta}. de Bodas, que autro-
xavi Juan Bautista Ginez Cr^{to} bajo ciento Calendario. =

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el rema-
nente, que quedare, y finjare de todos mis bienes, dños, y acru-
ner, que generica, y universalm^{te} hoy me pertenecen, y on lo
vucervo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa,
o razon; Instituyo, y nombro por mis legitimos, y universa-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

pocos dias haze contraxo Matrimonio con Nra Arxib. en tonzer Doraella, hija de Joaquin, y de Fran. Botella qualm. Converteu vezinos todos de esta verimdad, quiener la hizieron Dote, y la dexaron por Patrimonio la quantia de cinquenta, y quatro libras de moneda provincial en parte de vna legitima; la qual le entregaron al citado Com. pareciente, al presente su actual Marido, en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y vedas, y otros efectos valorado todo por Peritos practicos, e inteligentes, que para dicho fin, nombraron ambas partes de comun acuerdo, y con los precios, que a cada vno de ellos se le dio, son en tenor y forma ala letra los siguientes.

Primera: En precio, y estimacion de tres libras, un Perigon de lienzo caurexo, nuevo.	3l 8
Otra: En precio de ocho libras, y quatro sueldos; tres varanas de lienzo caurexo, nuevas.	4l 4
Otra: En precio de vna libra, vn fundar de cabezadas.	1l 8
Otra: En precio de vna libra, y quatro sueldos; vna delantera de Cama de lienzo caurexo.	1l 4
Otra: En precio de vna libra, y ocho sueldos, dos fundar de Almohadas de lienzo caurexo nuevas.	1l 6
Otra: En precio de vna libra, vn mamil, y delantera para el uso del Orno, de lino, y lana.	1l 7
Otra: En precio de diez sueldos, vnos manteler de lienzo caurexo para el uso del Orno.	1l 0
Otra: En precio de vna libra, y siete sueldos, otros manteler para la mesa, y quatro servilletas, todo de lienzo caurexo.	1l 7
Otra: En precio de dos libras, y catorze sueldos, vna Camisa de lienzo truhe nueva.	2l 4
Otra: En precio de cinco libras, ocho sueldos, y cinco dineros tres Camisas de lienzo caurexo nuevas.	5l 6 5
Otra: En precio de tres libras, y dos sueldos, vn Jubon de	
Suma.	25l 15 5

Alminda
Thomas
Juan Pe-
na mi
igualen
bona li-
con la clau-
ur, et Rex
expurunt,
mi vbi
ixerent,
tenor de
ue Dios que
leo de mil
al que se
mplen to
annulo
aur, y codi-
oz tenta-
quiere,
o vi esta
coy a los
ientos ochon-
Philoro.
dallen te-
y dicho
anco) no ha-
delos testi-
o de mil
no del Rey
de Juan.
Dijo: que

	de atxar.	255585.
	Uienzo de Calamancu Inglesa nuevo	3228
Otrovi:	En precio de dos libras, otro Tubon de seda, nuevo	288
Otrovi:	En precio de una libra, veis vueldos, y siete dineros, un manto negro, a medio usax	1267
Otrovi:	En precio de tres libras, unar Bauguñian negra a medio usax	328
Otrovi:	En precio de siete libras, un Guardapiex de hiladillo nuevo	728
Otrovi:	En precio de tres libras, y diez vueldos, otro Guardapiex de Vayeta fina algo usado	32108
Otrovi:	En precio de tres libras, y quatro vueldos, otro Guardapiex de Vayeta de este País	3248
Otrovi:	En precio de dos libras, y ocho vueldos, un delantal de curtambe usado, y una Mantilla de Vayeta	2248
Otrovi:	Y finalm ^{te} . En precio de dos libras, y catorze vueldos una Arca de pino con serraja, y llave	22148

Con cuyos bienes arriba inventos recibio en su ven, el Oton-gante, y se dio por entregado de ellos a su voluntad, y contento, y satisfecho de la Valoracion, que se le dio a cada uno, como echa de su consentim^{to}. unidas atxar parti^{do} dar aviendo a la suma total delas ante atxar cin-
 quenta, y quatro libras.

Done
 542

Y reduciendo a esta Cur^{ta}. no solo el recibo de los referidos bienes, si que tambien el ofrecim^{to}. de la constitucion, y Donacion proptex Supvian, que en Atxar la convignio por la virgim^{dad}, y demas motivos, que entonzes concurrían, por tanto: Y como mejor proceda de dño, otorga esta confesion, y recibo de los referidos bienes en la expresada cantidad de las cin-
 quenta, y quatro libras, y otorga en favor de los ante atxar Joaquin Axaril, y Fran^{ca}. Boralla con vorte Carta de pago, y recibo en forma, con renuncion de las Leyes de la entrega, y prueba, y de-
 mas reverenciar en dño; y al mismo tiempo reduce la constitucion de Atxar, que la prometio en cantidad de diez libras de la dña moneda las que declara cabian, y caben en la dezima parte de sus bienes libras, y una, y otra cantidad componen la de ve-
 venta, y quatro libras; Las que se obliga de restituir a la dicha Rita Axaril su actual conorte, o a sus herederos en el caso de di-
 vorcio, premoriencia, o en qualquiera otro de los que el dño permu-

7

... de ...

De late maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

te, puer quiere, que vna, y otra porcion de Dote, y Arxar go-
 zen del privilegio, que la Ley concede a los Dotales, y su aumento;
 De cuya Clarve lo son las expresadas cinquenta, y quatro libras.
 Para cuyo fin, y cumplim^{to} Obliga su Persona, y bienes havi-
 dos, y por haver. Y da poder a los Juezes, y Jueces de su Ma-
 gistrad, que de todas sus causas pueden, y deben conocer a cu-
 ya jurisdiccion se somete, e avir bienes, y renuncia la Ley,
 vi convenit de jurisdiccion Omnium Judicium, para q.
 a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por
 Juez competente por el pedida, y convenida, y parada en au-
 thoridad de cosa juzgada, vobis que renuncia las Leyes, fue-
 ros, y dias de su favor, y la general en forma. Y presente vien-
 do a la formacion de esta Causa la mencionada Rta Arxaril
 acepta esta Contribucion de Dote, y Arxar apremencia de los
 expresados Joaquin Arxaril, y de Fran^{ca} Botella sus Padres
 que lo fueron contribuyentes de la dha Cantidad dotal, como he-
 cha Verdaderam^{te} al tiempo de su Matrimonio, que por motivos,
 que entonze no lo permitieron no fue reducida a Causa publi-
 ca, y en fuerza de esta Confesion, que ahora otorga el conse-
 nido Joaquin Paya su Maxido, quixese le refrague su dho pa-
 ra poder repetir en los casos prevenidos, la dha Cantidad
 por vi, o por sus herederos en caso de premonencia. En cuyo
 testimonio asi la otorgan dha parte ante mi el presente Causa
 en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supradichos. Siendo
 presentes por testigos Luis Blanes Philosofo, y Thomas Murallon
 texedores de paños vecinos ambos de esta citada Villa. Y otros
 comparecientes, y aceptantes a quienes Yo el Actuario doy fe como no
 no firmaron, porque dixeron no saber, y avir ruegos lo firmo vno
 de los testigos aqui contenidos. De que doy fe = Emendado = Botella = Valle =

Luis Blanes

Ante Mi
Juan Blanes

255555
 3228
 28 8
 1268
 32 8
 72 8
 32108
 32 48
 22 48
 22148
 Dote
 542
 los bienes,
 macion
 la Virgen
 por tanto:
 y recibo
 delos cin-
 ante dho
 y recibo en
 era, y de
 la contri-
 libran dela
 una par
 m la de ve-
 a la dicha
 caso de di-
 no permi-

2^a
Esc. de Testamento de
Joseph Sempere.

Libro Copia
con el sello
mayor dia
6 de Marzo
año 1746.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de
la Santísima Virgen Maria su Madre Protectora, y Abo-
gada de todos los pecadores concebida sin el bozo, y del pe-
cado original desde el primer instante de su ex-
istimiento, y natural amen. = Separe por esta publi-
ca Esc. de Testam. ultima, y postrera Voluntad como Yo
Joseph Sempere, y Avenci Ciudadano, hijo de Valero, y
de Maria Theresia Avenci Conxater, vecino de es-
ta Villa de Alcoy. Cuiendo enfermo en la cama de gra-
ve enfermedad, dela qual zelo, y temo morir, y de-
seando tener ajustadas todas las cosas temporales
con toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me concie-
ro con todas mis Potencias, y sentidos integros, y cla-
ros, segun que avri parece á los Esc. y testigos de es-
ta Esc. infraescriptos (de que Yo el presente Testamento
doy fe) Y para en seguida sin otros testamentos curydados
dedicarme todo en las cosas dela mayor importancia
en que se interese, no menor que la salvacion de mi Al-
ma; En cuya consecuencia, y creyendo como firmem.
creo en el sacro, y Sacrosanctissimo Misterio dela S.^{ma} Tri-
nidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas re-
alm.^{te} distintas, y una esencia Divina con fe explicita
de todos los demas Misterios, que tiene, crehe, y confie-
sa la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostoli-
ca Romana; En cuya fe, he vivido, y protesto vivir, y mo-
rir; Otorgo este mi ultimo Testam. ultima, y postrera
Voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma á Dios Nuestro Señor, que la
crio, y redimio con el inestimable precio de su purisimo
Sangre para que se viva llevada consigo á la Gloria, pa-
ra la qual fue criada. Mi cuerpo mando á la tierra
de que fue formado.

Otavi: Quiero, y es mi Voluntad que quando la de Dios Nuestro
Señor fuere servida de llevarme de esta para la eter-
na, mi cuerpo sea vestido con el Habito del Padre San
Augustin, el qual se tome por aquella Comuna, que se acos-
tumbra del Real Monasterio de esta citada Villa, y de esta

— f —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE NUESTROS SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

conformidad sea llevado procesionalmente a la Iglesia del mismo Monasterio acompañado solemnemente de la integra Comunidad del Reverendo Clero de esta Parroquia Iglesia, y de las cofradías e instituidas en ella, en el curso de acordarlo a mi mismo infrascripto Albacear; Y despues de haverse celebrado en beneficio, y sufragio de mi Alma, una Misva cantada de Requiem, de Cuerpo presente, segun se acostumbra con Diacono, y Subdiacono, siendo ora, y dia habil, y en defecto como lo acordaren, y dispusieren dchos Albacear, sea colocado, y puesto en el Camero propio de mi Antecesor, que esta constituido dentro de la Nave de la Iglesia del citado Convento; Juegando toda la demas pompa de mi Entierro al arbitrio, y disposicion de mi Albacear Director.

Otrovi: Tomo, y arriego de mi bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad de treinta libras de moneda provincial del Reyno; De las quales es mi Voluntad se satisfaga, y pague todo lo occurrente de dho Entierro, limosna de habito, y demas necesario; Y de la cantidad sobriante, curso apareciere, me sean celebradas todas aquellas Misvas, que celebrarse puedan, aplicandove en beneficio, y sufragio de mi Alma, de los misos, y demas Fieles difuntos, que fuieren del agrado de la Divina Magestad, y a la Voluntad de mi Director, con toda aquella puntualidad que pide arumpto de tanta importancia.

Otrovi: Nombró, y elijo por mi Albacear, y Cio Executor testamentario de esta mi ultima Voluntad al D. Buenaventura Molto, y a Vicente Molto hermanos misos, de esta propia voluntad; Alor dos juntos, y acada uno de por si, vniuersal et inuoluntario les doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades quantas se requirieran de dho, y sean necesarios para que asi entren en el exercicio de este oficio, y caritativo encargo.

Otrovi: Preguntado por mi el presente Actuario, si mandava alguna limosna, a los Santos lugares de Texuaten, Hospital

6

General, Causa de Misericordia, Redempcion de Cauti-
vos Churrianos, y demas de esta Causa, Dixo: Que por en-
contrarse con otros haveres, y predominado de muchas
obligaciones, no le era dable el hazer merito de ninguna
de ellas, puen volam^{te} la dava por cumplida con su pia-
dosa devocion.

Ochovi: Quiero, y es mi voluntad: Que todav mis deudas de que
conviene estar tenido, y obligado, y mis bienes sean
puntualm^{te} pagadas, y satisfechas a todav aquellas
Personas, que legitimam^{te} lo hizieron con sus con-
plicas, o privadas C^{on}, Valer, testimonios, y testigos
dignos de toda crehencia; Y especialm^{te} aquellas ciento
treinta, y quatro libras de moneda del Reyno, que en-
toy deviendo a Celedon Parga de esta vezindad: a Juan
Mullor cinco Baxchillar de trigo a razon de nueve li-
bras el Cahiz: a Vicente Cavanueva Panadero de esta
propia vezindad, onze perretas blancas: Y a Joseph Ma-
cia igualm^{te} Panadero de esta misma Villa, le estoy de-
viendo una modica cantidad, de que al presente no hago
memoria; Y sobre todo, y para que queden todos volun-
ter de otros respectivos debitos en cargo la conciencia
viva de otros mis Abacces, y de mis infraescritos he-
rederos.

Ochovi: Ordeno, y mando: Que los otros mis Abacces cum-
plan con la mayor exactitud cierto en cargo reverende, q^e
he confiado para sanear mi conciencia a mi amado Pa-
dre M^r Joaquin Llorca, el qual solo revelara sucedido mi
fallecim^{to}.

Ocheav, y practicadas las precedentes diligencias por lo que mi-
ra al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo
profano Ynstitucion de herencia, y demas en la forma si-
guiente.

Primera^{te}: Declaro: Que del Matrimonio que contraxe con Anna Ma-
ria Aquillo mi actual conorte he procreado en hijos legitimos, y
naturales a Joseph Sempere, y Aquillo primogenito, a Joaquin,
y Agustin Sempere varones; a Vicenta Josepha Maria The-
vera, y Micaela Sempere todos mis hijos, y de la d^{ha} Anna
Maria Aquillo.

Ochovi: Tambien Declaro: Que la referida Anna Maria Aquillo mi con-

voute me aportó en Dote, un pedazo de tierra Sexto situado
 en el Continente de la Villa de Gorga en el valor, y estimacion
 de vnar ochocientas libras de esta moneda, y en dife-
 ren-
 ter repa-
 qualm. me aportó en quantia de duçientas libras
 las que durante nuestro Matrimonio se han conuurnido
 todar acomodandolas a las hijas que hemos tenido; Y la refe-
 rida tierra se halla tambien empeñada hasta en canti-
 dad de trecientas libras con corta dife-
 rencia las quales se
 deven a D. Antonio Olzina, vecino de otra Villa de Gorga: Por
 tanto: Quiero, y es mi voluntad, que en la forma que haye lu-
 gar en dño, las restituya, y pague el referido mi hijo Primogeni-
 to Joseph Vempere de sus proprias rentas, luego que entre al
 goze, y disfrute del Mayorazgo, respeto a no hallarme con bre-
 nes libras suficientes al rubraro de otras quinientas libras
 perdidas de la Dote de otra mi Muger, sobre lo qual encargo al
 referido mi hijo Primogenito el mejor cumplimiento, y para en caso
 de no venir obligado segun dño a esta restitucion, solo luego co-
 mo Padre, para que asi lo cumpla, y libere a mi Alma de todo
 cargo en la presencia de Dios Jueventos Señores, para que este le ayu-
 de, y le facilite como a hijo de bendiccion, y obediente a los preceptos
 de su Padre, que afligido le pide merced.

Otrovi: Declaro igualm. que para redemir las tierras llamadas
 La Hoya de las Monjas, lindantes con las tierras de la Alcaia de
 Mayorazgo sita en termino de esta otra Villa, en la partida llama-
 da de Polop; cuyas tierras curaban de muchos años atras en posesion
 del Cono. y Religiovan de la Villa de Conventayna, tuve muchos gartos
 en sostenex el Litur, que seque en las Real Audiencia de este Reyno,
 contra el referido Cono., los quales no aqueudo a punto fixo; Y porque
 las referidas tierras son del Mayorazgo, y suponte los gartos contrayen-
 do deudas con diferentes Reuonars, De las que ha resultado mi total
 ruhina, y con ello conueco haver perjudicado las legitimas de todos mis
 hijos, por tanto, lo declaro asi, para de cargo de mi conciencia, y
 para que los otros mis hijos, y herederos vean, y arbitren el remedio
 para que los otros mis hijos, y herederos vean, y arbitren el remedio
 mas conforme para recobrar de sus perjuicios, son dar lugar a
 que mi Alma les paderca en la Oremidad; Y a este fin luego segunda
 vez a mi hijo Joseph Primogenito contribuya de sus rentas quando po-
 vea el Mayorazgo a quanto conduya para los alios de mi Alma.

Otrovi: Asi mismo Declaro: que tengo recibidas de mi hermano Nicolas
 Vempere las ciento, y tres libras que me tocaron en parte, por la



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

Cavva de vu morada, y en herencia de nuestror difuntos Padres,
por cuya caridad no le he otorgado Carta de pago, ni dadole caudela
alguno; por tanto: lo declaro para de caexo de mi conciencia,
y para que esta mi manifestacion le sirva de Carta de pago.
Otrovi: Dexo, leyo, y mando, usando de todas aquellas facultades que me
son permitidas en dño a Anna Maria Aquillo mi actual, y
amada conuote el remanente del quinto de todos mis bienes
libres, dñor, y acciones havidos al presente, y de los que en lo suce-
sivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o ra-
zon, con el fin de que volam. lo usufructue durante su vida, y
sucedido su fallecim. sea, y prevenga en propiedad, y usufruc-
to de mis hijos segundos, que lo son Joaquin, y Aquilin Sempere,
Vicenta, Josepha, Maria Texera, y Michaela Sempere, to-
dos mis hijos e hijas, quienes velo dividan por partes iguales
y cada vno de la suya podra disponer haga, y disponga libre-
mente, y a su voluntad, como de cosa propia, con la clausula
de Exceptur Clericos locum Sanctum Militibus, et Poveris, Re-
ligiosis et alijs qui de Foro Valentia non exierunt; Nisi dic-
ti Clerici juxta Vericem, et tenorem Fori Nove super hoc
adita bona ipsa ad suam suam adquirerent, vel haberent.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos Fue-
ros, y Real Orden de S. M. (que Dios guarde) Dada en Buen-
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos tre-
enta, y nueve años.

Otrovi: Dexo, leyo, y mando, usando de las mismas facultades que el dño,
me permite a los ante dñor mis hijos segundos Joaquin, y Aquil-
in Sempere, Texonev, Vicenta, Josepha, Maria Texera, y Mi-
chaela Sempere todos mis hijos, e hijas, y de la mencionada An-
na Maria Aquillo mi actual conuote, el tercio de todos mis bie-
nes libres havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me pue-
dan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon, con el fin
de que todos lo gozem, y disfrutem por partes iguales, y cada vno

7

de la vuya podra disponer haga, y disponga librem^{te}. y a su vo-
luntad como de cosa propia con la d^{ha} Clavula de Exceptis Cle-
ricis etc. Vivri ad propriu usur vita durante, y pena de co-
muro contenida en d^{ha} Real Cedula.

Otrovi: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el rema-
nente, que quedare, y finjare de todos mis bienes, d^{os}, y ac-
ciones, que genericas, y universalm^{te} hoy me pertenecen, y
en lo venidero me puedan pertenecer por qualquiera título cau-
sa, o razon, y nombre por mis legitimos, y univer-
saler herederos a los ante d^{hos} mis hijos, y de la citada mi
actual conuente, Joseph Sempere, Joaquin, y Agustin Sem-
pere varones; a Vicenta Sempere, Josefa, Maria Texera
y Michela Sempere; a todos por partes iguales, y cada uno
de la vuya podra disponer haga, y disponga librem^{te}. a su vo-
luntad, como de cosa propia con la d^{ha} Clavula de
Exceptis Clericis etc. Vivri ad propriu usur vita durante
y pena de comuro contenida en d^{ha} Real Cedula.

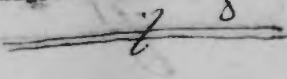
Otrovi: En quanto los referidos Joaquin, y Agustin Sempere, Maria
Texera, y Michela Sempere mis hijos se hallan en el dia en
menor edad con vitubidos, para que no les falte todo conuelo,
de que necesitan, elijo, y nombro por tutora, curadora, y ad-
ministradora legitima de ellos a la d^{ha} Sra Maria Uru-
llo mi conuente, y su madre a fin de que les rija, gobierne,
y administre sus personas, y bienes a su mayor utilidad,
educacion, y crianza, usando ante todo de las facultades que
el d^{ño} me permite, y desde ahora para enzonser le doy, y con-
cedo todo aquel poder, y amplias facultades que se requieren
de d^{ño}; y preveno, que sucedida mi fallecim^{to} no se hagan in-
ventarios Judiciales, solo si se formen extrajudicialm^{te}. de
todos mis bienes, d^{os}, y acciones, que lo fueren recayentes
en mi universal herencia, con anotacion de todos ellos, y pa-
ra que pueda nombrar, y nombrar personas inteligentes para
su valoracion, y jurispresio para cuyo fin, igualm^{te}. le doy todo
aquel poder que por d^{ño} se requiere.

Este es mi testam^{to}. Ultima, y postrera voluntad, la qual quiero,
que como atal sucedida mi muerte se lleve a la devida exe-
cucion, y cumplim^{to}. Y por su tenor revoco, y anulo todas, y
qualesquiera disposiciones testamentarias, y codicilares que
antes de esta se hallaren otorgadas por testam^{to}. o por qual-

VEINTE
DE MIL
CINTA Y

tor Padre;
de cautela
suscencia;
ta de pago.
eis, que me
actual, y
ur bienes
en lo suce-
uiva, o ra-
re vida, y
y usufru-
m Sempere,
mpere, to-
er iguales
onga libre-
a Clavula
Peruonau.
; Vivri ad
reper hoc
del haberen.
quos Sres.
en Buen-
tenor tre-

der que el d^{ño},
uin, y Agus-
era, y Mi-
onada Ur-
los mis bie-
ro me pue-
con el fin
cada uno





SELO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

SETE.
queixa o sea d'urboricion, que quexo no valgan, ni hagan
se en Juicio, ni fuera de él, solo si, este que otorgo antes del
presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy a los catorze dias
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta, y siete años.
Siendo presentes por testigos D.^o Juan Paqual, y Rico,
Joseph Perez Cruzano, y Chaurthoral Codench scutre de
su oficio, todos vecinos, y moradores de esta referida Vi.
lla. Y otro Otorgante testador (a quien yo el Notario doy
se conocida no firmo por la grave de su enfermedad, y a bre
vuego lo firmo uno de los testigos aqui conmemidos. De todo
lo qual doy fe. =

Joan Paqual

J. Amador
Juan de Sanja

2^a de Declaracion de Dote de
Juan Mera de Vicente.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil
setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey
Nuestra Señora, y testigos infuadecitos Juan Mera de Vicente
y de Joana Anna Carbonell conxorze papelero de su oficio, y
vecino de esta misma Villa, Dijo: Que avia como unos tres
Meses haze, trato Matrimonio el Compareciente con Fran.
Lopez su conxorze en el dia, hija de Joseph, y de Rita Monllor
conxorze, esta ya defunta, y el citado Joseph le dio, y conxorze
yo por su Dote, y Patrimonio la cantidad de ochenta, y una libras,
y diez, y siete sueldos de moneda provincial del Reyno, en par
te de sus legitimas Paterna, y Materna; Las quales le entea
daron en diferentes efectos de Popan de lino, lana, y seda, Valora
do todo por Perxonas practicas e inteligentes, que para otro fin
se nombraron por ambas partes de comun acuerdo, y con los pre
cios, que dicada uno de los citados bienes se le dio entonces como
resulta de la nota privada que me entregaron las mismas

6

ANTE
E MIL
ITA Y

mi hagan
antesel
este dñ
este años.
ab, y Rico,
sobre de
ferida Vi.
trario doy
dad, y ábu
os. De todo

Si
Blanca

ño de Mil
Coro del Rey
les Vicente
re oficio, y
unos tres
con Fran.
Uonillo
comitau
una libras,
yno, en par
ten le enta
eda, Valora
ada dño fun
con lo pre
ar como
a murmas

48

á mi el presente Actuario doy fe) son á la letra los siguientes. =

Pimeñami: En precio, y estimacion de onze libras, y quatro sueldos, cinco Camisau de lienzo Cauero, nueva.	112 48
Otrovi: En precio de quatro libras, otra Camisa de lienzo delgado, nueva.	48 7
Otrovi: En precio de onze libras, y ocho sueldos, quatro varanas de lienzo Cauero.	112 88
Otrovi: En precio de una libra, y un sueldo, quatro varanas de lienzo Cauero para servilletas.	12 18
Otrovi: En precio de una libra, y veur sueldos, dos pares de manteler, el uno para el uso del Orno, y el otro para la mesa.	12 68
Otrovi: En precio de una libra, y ocho sueldos; una delantera para la Cama de lienzo Cauero.	12 48
Otrovi: En precio de dos libras, y quatro sueldos, Dos fundas de Caberexas.	22 48
Otrovi: En precio de diez, y veur sueldos, una Tohalla de lienzo de Cauero.	1168
Otrovi: En precio de dos libras, y diez, y veur sueldos; tres Cortas de lienzo delgado algo uzada.	22168
Otrovi: En precio de una libra; dos vinaguas blancas.	12 7
Otrovi: En precio de dos libras, y catorze sueldos; un Gergon de lienzo Cauero.	22148
Otrovi: En precio de veur libras, un Colchon.	62 7
Otrovi: En precio de quatro libras, y diez sueldos; una Cubierta para la Cama de lino, y lana.	42108
Otrovi: En precio de diez sueldos; un par de Caberexas.	1108
Otrovi: En precio de quatro libras, y quatro sueldos; dos mantillar nueva.	42 48
Otrovi: En precio de una libra, y doze sueldos; un delantal de hiladillo.	1128
Otrovi: En precio de cinco libras, un Guandapiez de hiladillo azul.	52 8
Otrovi: En precio de nueve libras; otro Guandapiez de Alducar azul nuevo.	92 8
Otrovi: En precio de cinco libras, y diez sueldos; un Mantel, y Banquinar armedio var.	52108
Otrovi: En precio de dos libras, y diez, y veur sueldos; un Subon de texocpelo, y un Turbillo de seda, encarnado todo uzado.	22168
Suma.	762128



Clave maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, UNO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE

De dar... 765198

Otrovi: En precio de diez, y ocho sueldos; Otro Guardapies de
Varjeta de este Páriz... 1188

Otrovi: Y finalm^{te} En precio de dos libras; una Arca de pino
con serraja, y llave... 228

Con cuyas partidas de los referidos bienes inventos ax-
riba, que recibió en su vez el Otorgante, y ve dió por entrea-
gado de ellos á su Voluntad, y contento; quedam completu-
dar las ante dhas ochenta, y una libras, y diez, y siete suel-
dos... 635178

Y reduciendo á cura Cur.^a no solo el recibo de los referidos bienes, sino
tambien el Ofrecim^{to} de contribuirse por via de donacion prop-
ter Upruar en Arxau, por la Virreynidad, y demas motivos,
que entonzes concurrieron, por tanto, y en la forma que mejor
proceda de dño, otorga esta confesion, y recibo de los referidos bie-
nes en la mencionada cantidad de las ochenta, y una libras, y
diez, y siete sueldos de la referida moneda, y otorga á favor del
citado Joseph su Padre carta de pago, y recibo en forma; con remon-
stracion de la Ley de la entrega, y prueba, y demas en dño neces-
riar, y al mismo tiempo, reduce igualm^{te} la contribucion de
Arxau en cantidad de diez libras de la expresada moneda, las
que declara cabian, y caben ahora de presente en la decima par-
te de sus bienes libres suyos propios, y una, y otra cantidad uni-
dar avrienden á la total de noventa, y una libras, y diez, y siete
sueldos, las quales se obliga de contribuir á la dha C^{ca} M^{ca} S^{ca} de
su actual comorte, ó á sus herederos en el Curso de Divorcio, pre-
mouencia, ó en qualquiera otro de los que el dño permite; Y quiere
que una, y otra porcion de Dote, y Arxau, gozen del privilegio que la
Ley concede á los bienes Dotaler; de cuya Clave lo son las expre-
sadas ochenta, y una libras, y diez, y siete sueldos. Para cuyo
Cumplim^{to} obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da
poder á los Juezes, y Curricar de V. M.^d y especialm^{te} á los de esta
citada Villa, que de todar sus causas pueden, y deven conocer

Pa
En. h
Theze

Librase Cop
con el Sello
4. de Pobres
dia 4 de Julio
de 1791:

a cuya jurisdiccion se comete, a dudar bien, y renuncia la
 Ley si conveniendole de jurisdiccion Omnium Judicium, para q.
 a ello le apremien, como por ventencia definitiva dada por Juez
 competente, por el pedida, y consentida, y parada en autori-
 dad de cosa juzgada; sobre que renuncia las Leyes, Jueces, y dños,
 de su favor, y la general en forma. Y presente siendo a la forma
 de esta Civi. la mencionada Fran. Lazera, accepta esta con-
 titucion de Doce, y Arrian a prevencia del referido Vicente Mora
 su Padre, que lo fue constitucion dotal, como echa verdad de com.
 al tiempo de su Matrimonio verbalm. y por motivo que en-
 tonces no lo permitieron no fue reducida a Civi. publica, y en pier-
 za de esta Confesion, que ahora otorga el citado su actual Mora-
 do Juan Mora, quiere le vstaque su dño, para poder repetir
 en los casos prevenidos la referida cantidad, por vi. o por sus he-
 rederos en el curso de premonencia. En cuyo testimonio asi
 la otorgan dños, partes ante mi el presente Civi. en esta Villa
 de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes
 por testigos Manuel Blanes Maruena, y Blas Royz Albey-
 tan ambos vecinos de esta citada Villa. Y otros Otorgante,
 y Aceptante (a quienes Yo el Actuario doy fe conosco) no fir-
 maron porque dixeran, no verber, y dudar luego, lo firmo uno
 de los testigos aqui contenidos. De que igualm. doy fe. =

Blas Royz Albeytan

Ante Mi
 Fran. Blanes

2a de Cesion de Maria
 Theresa Avenci Yuda.

Librase Copia
 con el Sello
 4o de Pobres
 dia 4 de Julio
 de 1791.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y nueve dias del mes de Mayo año
 de mil setecientos ochenta, y siete: Otorgando como a cosa de la que-
 tre horas de la tarde de este dia en una de las piezas de la Courva de
 habitacion, y morada de Joseph Vempere, y Avenci Ciudadano,
 que la posee en la Calle de la Virgen Maria de la Natividad de
 este Poblado (a cuya orden, fui llamado Yo el presente Civi.) por
 hallarme en grave enfermedad: Comparecio ante mi, y apremencia
 de los testigos infrascriptos Maria Theresa Avenci, Yuda de Valeno
 Vempere, y Madre del referido Joseph Vempere de esta dñra Villa, dños.
 Que en años pasados atendiendo a las muchas obligaciones que te-
 nia el citado su hijo Joseph, compadecida de el, y de sus curadores, ofie-

MIL
 TA VI
 745198
 2188
 228
 Date
 43517
 viene, vino
 on prop-
 motivo,
 que mejor
 ridos bie-
 a librar, y
 a favor del
 con remun-
 dno rever-
 tracion de
 moneda, las
 dezima par-
 mtidad mi-
 tier, y vete-
 am. Lazera
 urario, pre-
 re; y quiere
 epiro que la
 tar expre-
 ra cuyo
 avar. Y da
 los de esta
 conocex



Utiare maravedis.

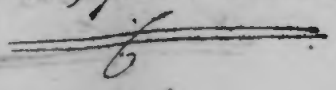
SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

do dante por vía de alimentos, hasta dose cahizer de trigo, como á un-
mediato sucesor, que es del Mayorazgo que dha Compareciente
esta disfrutando en el día: Aui mismo Dijo, que tambien le avia
cedido en la Uacia (única heredad del Mayorazgo) cierta porcion de
tierra inferior para que la plantare de Maizuelo, y con sus frutos
se ayudare mas, para el sustento de su crecida familia, con la pre-
cisa vincularidad, y no sin ella, de devarle pagar á la misma Com-
pareciente, un Cahiz de trigo anualm^{te} por renta de la misma tier-
ra, que le cedia para plantar el Maizuelo: Y finalm^{te} Expuso: que por
quanto de tiempo, quare immemorial se avian emporeñado las Re-
verendissimas Madres Religiosas del Monasterio de Coventryna de cierta
porcion de tierra de la referida Uacia del Mayorazgo por empe-
ño, ó enagenacion, que de ellas hizo otro delas Reverendissimas en dicho
Mayorazgo; trató la Exponente con el referido su hijo Joseph, que
tomare á su cargo, y de su cuenta el pleito, que ocurriere en traer
al cuerpo del Mayorazgo las referidas tierras, llamadas La heredad
de las Monjas, y que si las redimira, se quedare con ellas, y con sus
frutos para mientras viviere dha Compareciente; Y cauro se per-
dex el pleito, que perdiere dho su hijo los ganos, sin que por título algi-
no vinere obligada á subvenirle por dha razon en cosa alguna.
Y que aviendo ganado por sentencia pronunciada por los Señores
de la Real Audiencia de este Reyno, las referidas tierras; las
avrá disfrutado hasta de presente, como aui mismo, los dose
Cahizer de trigo prometidos en calidad de Alimentos, y los frutos
que producía el Maizuelo arriba mencionado; Por el qual, ó por su
tierra le avrá pagado siempre el Cahiz de trigo, que queda referi-
do, por razon de renta de la misma; En cuyo estado, viendo la Com-
pareciente, que dho su hijo hera á morir, segun sentia de los Medi-
cos, y que quedavan en pie todas, y las mismas obligaciones, que la
avian inducido á compadecerse del referido Joseph su hijo; era su
animo seguir con las mismas buenas Obras, á favor de su Buena
Stma Maria Aquello, del hijo Primogenito Joseph, de Joaquin, y Aguir.

tim Sempere: De Maria Theresia, y de Michaela Sempere, todos
 sus Nietos: A cuyo fin, y decaando averguaxen a todos, y convolantes
 por su parte, en quanto le fuere dable en el presente conflicto,
 que sea reducido a contrato publico su buen pervam^{to}; y poniendole
 en execucion, por la presente, y su tenor, y como mejor proce-
 da de dño, no inducida, vide su l^{ra} voluntad Otorga: Fue de este
 el día, que se verificare el fallecim^{to} del citado su hijo Josef, cede,
 y se obliga a dar, y pagar en calidad de alimentos los referi-
 dos dose Cahizen de trigo, y a dexarles en quietud, y pacifica po-
 sicion del arriero, que contiene la vobne dña hoya de la
Monja, como igualm^{te} el v^o arriero Uajuelo, con la obligacion
 precava de pagarle el estipulado Cahiz de trigo anualmente
 por la renta, que producen las tierras en que esta plantado. Y
 Considerando, que su Nieto Joseph Sempere, y Aquello hijo Promo-
 genito del citado su hijo Joseph, ya por su poca edad, ya tambien
 porque nunca ha entendido, ni cuidado de los menesteres de la Ca-
 sa, ni de la administracion a la Uajuelo, por cuyas razones, le con-
 templa sin disposicion para el manejo, y direccion de las refe-
 xidas tierras: Es su Voluntad: Que todos los referidos frutos, y
 alimentos los perciba, administre, y distribuya la referida su
 Nieta Anna Maria Aquello; De cuya buena capacidad, y talen-
 to, espera; que todo lo inventaria en su cuidado, y administre a todos
 sus hijos igualm^{te} de suerte: que no les falte el precavo alimento,
 ni la posible decencia correspondiente a su estado. Reservan-
 dose la accion, y libertad, que el dño le franquea, de innovarlo
 en la manera, que tuviere por conveniente; y siempre que ad-
 viera, que por mala direccion, padecan los respectivos sus
 hijos, y Nietos. Para cuyo fin, y cumplim^{to} obliga sus bienes,
 rentas, y efectos hereditarios, y por haver. Y da poder a los Jueces,
 y Jurisdic^{to} de S. M. que de todas sus causas pueden, y de-
 ven conocer, a cuya jurisdiccion se somete, e avien bienes, y
 renuncia la Ley si convenierit de Jurisdictione Omnium Ju-
 dicum, para que a ello la apremien como por sentencia defi-
 nitiva dada por Juez competente por ella pedida, y conveni-
 da, y parada en autoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia
 las Leyes, Jueces, y dños de su favor, y la general en forma. Re-
 nuncia el auxilio, y Leyes, si qua Multex codice ad Velleum
 y demas de su favor, por que como a valedora de ellas, y avera-
 da, en especial de su efecto, quiere; no le valgan, ni aprovechen

VEINTE
 O DE MIL
 CENTAV

como a un
 barente
 mbien le avia
 porcion de
 sus frutos
 la, con la pre-
 la misma Com-
 a misma tra-
 xpuro: Que por
 evado las he-
 ryma de cien-
 po por empe-
 uer en dicho
 Joseph, que
 evo en traer
 dar la hoya
 las, y con sus
 Y caso de per-
 tizelo alje-
 va alguna
 los veno-
 xar; las
 no, los dose
 r, y los frutos
 al, o por sus
 queda refe-
 riendo la Com-
 x de los Medi-
 orros, que la
 ho; ora su
 de su Nieta
 un, y Aquel-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

en este caso. Y la otorga avri ante mi el presente Cur.^{no} en
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Sien-
do presentes por testigos D.^o Juan Parqual, y Rico, y Josef
Sempere Ciudadanos ambos Vecinos de esta referida Villa.
Y esta Otorgante (a quien Yo el Actuario doy fe comenco) no firmo
porque dixo, no saber, y a vu xuego lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. = Enmenda =
rentar. = Pale. =

Joan Parqual
y Rico

Ante Mi.
Juan^o Blanes

Quitamiento de Fran.^{co}
y salvador Julia.

En la Villa de Alcoy á los Treinta y vey dias del Mes de Mayo Año
de Mil Setecientos Ochenta y siete. El Reverendo Clero, y Beneficia-
dos de la Iglesia Parroquial de la misma, representando integramente
por los Señores el D.^o D.^o Joseph Antonio Poni Cura Parroco de la
misma, D.^o Felix de Scalz, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Fran.^{co} Sem-
per, el D.^o Pedro Tiler, M.^o Vicente Blanes, M.^o Joaquin Gonzales
y Gasman, D.^o Antonio Almaguía, y Sazca, el D.^o Antonio Canto,
el D.^o D.^o Joseph Jordá, y Arnes, y el D.^o Fran.^{co} Sempere; todos
Beneficiados de dicha Iglesia; Juntos y congregados en su vacen-
ta Lugar destinado para tratar, y conferir de los negocios y demas
asuntos pertenecientes de dicha Comunidad; Y aviendo precedido
para ello la convocacion acostumbrada, y declarando, como decla-
ran ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados residentes
que de presente hay; Y queriendo voz, y caucion de rato en forma por
los no concurrentes. A este Acto, Asii Juntos Dixerón: Que por la pre-
sente y su tenor, y como mejor proceda de dño. Otorgan: Haver ha-
vido y recibido de Fran.^{co} y salvador Julia hermanos, Excedores &c.

—
C.
—



SEILLO
PARTO, VEINTE
AÑO DE MIL
TOS OCHENTA Y
SIETE

Años en esta Real fabrica y otros de la misma, presenten este
Requerimiento la cantidad de cinquenta libras de moneda provin-
cial del Reino; y son por la suicion y quitamiento de igual cantidad
de un censo, con su correspondiente annual pension, reducido en el
dia al tres por ciento, segun Reales pragmatikas, pagador annual-
mente en cada un año en el dia cinco de Mayo en una paga que
por precio de dichas cinquenta libras fue y fuere, y originalmente
cargado por Juan Julia de Fran. Exceda de esta verdad, en favor de
Juan Rogio Sabzador, y otros de la misma sobre todos sus bienes pre-
sentes, y futuros y en especialmente sobre una casa de habitacion y mo-
rada, situada en la calle de la Virgen del portal nuevo de este poblado
bajo los linderos que la circuyen, y quedan notados en la Cui. de su ori-
ginal Imposicion que escribio Thomas Gilbert Esc. ya difunto en qua-
tro de Mayo del año mil seiscientos treinta y ocho; y fue transcurrido
dicho Reverendo Clero por Joseph Maria, Viuda de Juan Rogio, como tu-
tora, y Curadora que lo era de Juan Rogio, hija y universal heredera
del citado Juan su Padre, como assi resulta por la Cui. que authori-
za Pedro Barber Esc. no que fue de esta propia verdad en tres de Octu-
bre del año mil seiscientos quarenta y uno. Cuyas cinquenta libras
se las entregan a dicho Reverendo Clero de presente en monedas de oro,
Plata, y vellon de integra calidad, de cuyo entrega y recibo, y de haver pa-
sado de manos de los ante dichos hermanos Juan y Salvador Julia
alas de este Reverendo Clero a presencia de mi el Escrivano y testigos
de esta Cui. infrascripta (de que doy fe) otorga a su favor carta de Pa-
go redempcion y quitamiento de las comasidas cinquenta libras, capi-
tal del censo de que se trata. Cancele la carta y anule la dicha Cui. de
Imposicion, y demas que justifican su pertenencia, pasaque de oy ena
en adelante no obren efecto alguno asi en Justicia, como fuera de
ella; ni por ella se le pida cosa alguna a los referidos Juan y Salvador
Julia hermanos, ni a sus respectivos herederos, ni a sus sucesores que lo

ENTE
E MIL
A Y

te Cur. en
textos. Ven-
tico, y José
brida Villa.
merco) no fue
mo de los
Enmenda.

Mi
lanera

de Mayo ano
, y Beneficia
integramente
Parras de la
Juan Sem-
guin Goniale
cuño Cantó.
pere; todos
en su vaca-
cion y demas
do precedido
como decla-
residentes
en forma por
re por la pre-
Haver ha-
Excedo de

fi

son y por el tiempo lo fueren de ella. Acuyo sin obligan los bienes, rentas
 y efectos de dicho Reverendo Clero, havidos y por haver. Y dan poder a las
 Justicias de su Magestad y demas de en su poder, para que le apremien co-
 mo por sentencia pasada en Jurgada y consentida. En cuyo testimonio
 asi lo otorgan ante mi el presente Ex.^{mo} en esta Villa de Alcoy, y en la
 Iglea de dicha Parroquia el dia, mes, y año supra referidos. vien-
 do presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Joseph Just fa-
 bricante de Llanos, ambos vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgan-
 tes. Aquienes de el Actuario doy fe convida lo firmaron tres por todos los
 referidos Reverendos Señores que se hallaron presentes, de que es qualm.
 doy fe. = Joseph Ant.^o Poni M.^o de Joseph Sempere

V. Antonio Cantó, P.^o

Ante Mi,
 Juan de Lanera

Quitamiento de Joseph
 Parqual de Thomas.

En la Villa de Alcoy a los Treinta y un dias del mes de Mayo año de
 1787 con el sello de la Iglesia Parroquial de la misma, Representando integramente por
 los Reverendos Señores el P.^o D.^o Joseph Antonio Poni Cura Parro-
 co de ella. D.^o Felix de Scalz, el D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan de Sem-
 p.^o Blanes, el D.^o Pedro Ller, M.^o Vicente Blanes, M.^o Joaquin Gonzalez y
 Guzman, D.^o Antonio Almunia, y Saez, el D.^o Antonio Cantó, el
 D.^o D.^o Joseph Jordá, y Ruíz y el D.^o Juan Sempere. Todos Be-
 neficiados Residentes de dicha Iglesia Juntos y congregateados en la
 Sacristia de la misma, lugar destinado para tratar y conferir de
 los negocios y demas asuntos convenientes de dicho Clero, y ha-
 viendo precedido para ello la convocacion acostumbrada, decidieron
 de voz la mayor y mas sana parte de los Beneficiados de que la com-
 ponian, y prestando voz y caucion de rato en forma por los no con-
 currentes a este acto; Asi Juntos Dixeran: Que por la presente
 y su tenor y como mejor proceda de dño. Otorgan: Haver havido
 y recibido de Joseph Parqual de Thomas, Vecino y fabricante de La-
 nos de esta citada Villa, quien es presente la quantia de veinte libras
 de moneda Provincial del Reyno, y son por la suscion y quitamien-
 to de un censo de Igual Capital, con su correspondiente anual pen-
 sion, reducida al tres por ciento, segun reales pragmatikas, pagados en
 cada un año, en el día ocho de setiembre en una sola paga, por especial

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VELITE
MARAVEDIS, AÑO DE MAL
SETECIENTOS OCHENTA Y



parto; El qual fue impuesto y originalmente cargado por Gerónimo
 Gibert, Bayle que to fue de esta mencionada villa, en favor de dicha
 Reverenda Comunidad, segun resulta por la Ley que sobre ello au-
 thorizó Miguel Valli Rosario de esta vezindad en veinte y cinco de
 setiembre del año Mil seiscientos y veinte y seis, sobre todos sus bie-
 nes presentes, y venideros, y especialmente en los bienes inmuebles
 siguientes. En una casa de habitacion y morada, situada en la cal-
 le mayor de este Poblado, bajo los linderos que la sirven, de la ca-
 sa de Comte Ayo, con los calles publicas, por el dorso con la de D.
 de Jesus Grau: En una Pieza de tierra olivar, situada en la partida del
 valle de este continente, con linderos de los Olivares de Juan Matara-
 dona, con tierras de Bartholomeo Terol, con tierras de la Yinda de
 Arrazoga, con las de Gaspar Perez, y con camino de Lolope: En una
 Pieza de tierra Campa, situada en la Partida de Washell, de este
 continente, con linderos de Juan Gibert, de Nicolas, y Gerónimo Gi-
 bert, de Vicente Ayo, con las de Lorenzo Mexita, de los herederos de
 Pedro Rogio, y con tierras de Juan Montiboz. Y sobre una Pieza de
 tierra huerta, que haze frente a la Puerta de la Alca, situada en
 la huerta mayor de este propio continente, con linderos del Rio de
 Riquiez, con tierras de Joseph Gibert, con las de Jayme Perez, con las
 de Juan Sengere, y con camino de la huerta; la qual posse el citado
 Joseph Paigual de Thomas. Cuyas veinte libras capital del menio.
 nado censo se le entregan al citado Reverendo Obispo en moneda
 de Oro, Plata y Yellon de integra calidad, de cuyo entrego y recibo, y
 haver pagado de manos del expresado Joseph Paigual a las de es-
 ta Reverenda Comunidad (Lo el presente Acordado hoy fey) por
 lo que otorga en su favor Carta de pago y redempcion y quitamiento
 del contenido censo de que se trata y cancela, para y annada la citada
 Ley de imposicion y demas Estatutos que se justifican, para que de hoy mas
 en adelante no obeen efecto alguno en subzio, ni fuera de el, y dan
 por libre a las mencionadas hipotecas de redempcion, y a los Luchedo.

— T —

bienes, rentas
 y otros a las
 ordenen co-
 testimonio
 Alcoy, y Juan
 de los. Juan
 de San Ja-
 lidos otorgan
 por todos los
 e igualmente
 m pese
 Mi.
 res
 yo año de
 eficiados de
 amente por
 ara Parra-
 Esan lo sem.
 Gonzalez y
 Canto, el
 todos de-
 ados en la
 njeria de
 Clero y ha-
 da, declaran-
 de que la com-
 sas no con-
 La presente
 vez havido
 nte de La-
 veinte libras
 y quitamien-
 annual pen-
 pagados en
 por especial

res que lo son, y por el tiempo lo fueren de ellas. Para cuyo cumplimiento obligan los D^{os} Decretos, Rentas, y efectos de dicho Ac^{to} de Clero hechas y por hacer. Y dan Poder a las Justicias de su Mage^{stad} y demas de sus señores para que se apremien como por sentencia en Jugado y consentida. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente Es^{cri}vo en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año, y dichos lugares y pres^{en}tos supra referidos. siendo presente por testigos Manuel Esteban Mancebo y Joseph Justo fabricante de ganos ambos vecinos de esta citada Villa. De dichos otorgantes asimismo lo dicho Actuario doy fe conosco) lo firmaron asi por todos los referidos Reverendos señores que se hallaron presentes, de todo lo qual doy fe. =

Joseph Ant^o Pons A^l P^{ro} Joseph Ferrer
D^o Antonio Canós Pbro.

Ante Mi,
Juan^o Solanes

Venta de Ganos y
Salvador Julia hermanos

En la Villa de Alcoy el primero dia del Mes de Junio año de mil seiscientos ochenta y siete: Comparecieron ante mi el Es^{cri}vo del Rey nuestro Señor, y testigos suscritos Juan^o y Salvador Julia hermanos, Maestros de letra ganos en esta Real fabrica, y vecinos de dicha Villa. Ambos juntos, y cada uno de por si, simul et in solidum, y por el interez que respectivamente se respeta renunciando, como expresamente renuncian la ley de duobus reis debendi el autentica presente hoy ita de p^{re}sentibus y el beneficio de la division y execucion y demas de la mancomunidad y fianza. Dixerun: Que por la presente y su tenor, y como mas haya lugar en d^{os}. Otorgan: Que por si y en nombre de sus respectivos herederos, y sucesores, y de los que de ellos fuieren título y causa venden y dan en venta real por suro de heredad para siempre Jamas, en favor del Reverendo Clero, y Beneficiados de la Iglesia Parroquial de esta misma Villa, asentado ante Ac^{to}, presente, y por sus Reverencias Acceptoras el D^o Antonio Canós Pbro. y otro de sus D^{os} Decretos. Residentes, y su sindico Capitulaz, consta de este título por el que tan favor con clausulas especiales y suficientes otorgo dicha Reverenda Comunidad por ante mi el presente Actuario en nueve de Enero del presente año mil seiscientos ochenta y seis, que es suficiente (lo dicho Actuario doy fe) y alos



Teinte maravejo.
**SELLO QVARTO, VERGAS
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

que en lo sucesivo se derivaren de rion y causa, Parte de una ca-
sa de habitacion y morada (que toda ella queda situada en la cal-
le, es Plazuela que llaman del Portal nuevo en este Poblado) la qual
es comprensiva de la sala principal que recibe la luz de la calle, es
Plazuela, quarto de cocina, Cavalleria derecho en el saguan, corale-
ra y lugar comun; Los lindes que circuyen toda la referida casa
son por un lado con casa de Juan Perez, por otro con la de Joaquin
Pérez Callita de un oficio, por el otro con la de Diego Perez, y por
delante, con la referida Plazuela. Cuya venta hazen con todas sus
entradas, y salidas, y por, costumbres, y servidumbres, y con todos los
demas derechos que a dichas Pizarras y queros tengan, y se queda tocar,
y pertenecer ahora y en lo sucesivo de fecho, y de derecho. Sobre dicha
parte de casa, y queros referidos de toda responsabilidad obliga-
cion perpetua, ni temporal, que no se hay, ni fiere sobre si, y
como tal se la aseguran. Por precio de ciento y cinquenta li-
bras de moneda Provincial del Reyno; la qual se les entregan
de presente en especie de oro, Plata y Seltón de integra calidad; de
cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del citado Sr.
Antonio Carró en el referido nombre en que haze parte, alai de
los expresados vendedores. (Yo el presente Actuario doy fe) por lo que
otorgan á su favor la mas solemne confesion carta de pago y finiqui-
to en forma. En esta conformidad, y no de otra manera declaran que
el Precio, y verdadero valor de la expresada parte de casa de que se
trata, y Pizarras contenidas en ella, son las antedichas ciento y cinquenta
libras de moneda, como de arriba se depende, y del que mas en-
gaño, o queda tener en qualquiera forma y cantidad, se hazen gracia,
y donacion tan firme, como entre vivos, con insinuacion; y renun-
cian la ley del Ordenamiento real, fecha en las Cortes de Alcalá de
Henares que trata de aquellas cosas vendidas, ó permutadas por mas
omeros de la mitad del Precio, y por quatro años para repe-
tir el engano, reduciendose este contrato á su valor, si padeciera

ro cumplimiento
deo haviendo y
as de sucesos
y consentida.
ante Sr.
Sugaz y puer.
del. Planes
Vecinos de ei.
lo Actuario doy
acidos señores
ere
Mi,
Planes
ano de mil
Si del Rey
ha licen-
mos de di-
invalidum,
do, como ex-
autentica
y execuci on
e por la pre-
rgan: Que
rores, y de
n en venta
voz del Sr.
de esta
Sevren.
mi bene.
este título
ante el Sr.
Actuario en
cientos ochenta
y setenta y tres

dolo con las demas Leyes que con ella comuecaban; e de lo hoy en adelante se desapoderan, desisten y apartan de todo y qualquier dolo que se cometiere, y pueda en lo sucesivo cometerse ala expresada parte de casa, y quicso concernidos en ella; e todo ello lo ceden, renuncian, y traspasan en el citado Reverendo Clero, y en quien tuviere su representacion, para que como apropria suya dicha parte de casa, y estancias referidas, la posea, goze, cambie, y enagenen su voluntad como aducio absoluto, sin dependencia alguna. Exiis Clerici Sui sanctis, Militibus, et Personis Religiosis, et alij qui de foris Valentie no existunt; Nisi dicti Clerici, iuxta seriem, et Thorem primo in super hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) dada en Burzaco a los trece dias del Mes de Julio de Mil seiscientos e cincuenta y nueve años. Ellos dan, y conceden todo aquel poder, y amplias facultades, quantas se requirieran de Dios, y sean necesarias, para que por su autoridad, o su dicialmente, como quisiere, entre en dicha parte de casa, y estancias referidas, tome y aprehenda la posesion y su tenencia. Y en el intertanto se hiziere, se constituyen por sus Inquilinos, Camareros, y Portadores para que gozen en ella siempre, y quando se les oida. E se obligan ala evicion, seguridad, y mantenimiento de esta venta en tal manera: Que de qualquier pleito, debate, o diferencia que sobre la referida parte de casa, y estancias de que se trata fuere movido, siendo requeridos por su parte, en qualquier estado que estuviere, aunque este brecha la Publicacion de provanzas, tornaran la voz y defensa, y se siguieran y acabaran a sus costas, hasta dejar la cuestion ventida, y al citado Reverendo Clero comprador queda es de ella en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo hazan sus sucesivos herederos, y sucesores, y no cumpliendo por no querer, o no poder cumplirlo, se bolvieren las dichas ciento, y cinquenta libras que se ha pagado en la forma que arriba se expresa, las labores, y aumentos que hubiere hecho, los danos, y costas que se le siguieren y descurrieren, y el mayor valor adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta es. Fuere executiva de plazo asignado al dia en que se gaxe el caso referido, quicren se le execute, con solo esta, y el Juramento que prevada en que se desieren, y sin otra prueba de que se relevan, aunque de Dios se requiriera. Para cuyo cumplimiento obligan sus Personas y bienes havidos y por haver. E han Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad y en especial alas de esta Ciudad de Sta. que de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya Ju.

— 7 —



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y
SIXTA

Señta mara...

Medicion se someten e ante bienes y renuncian la ley si conviene,
de Jurisdiccion omnium Iudicium para que dello les apremien,
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos
pedida y consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, sobre
que renuncian las leyes, fueros y dias de su favor, y la general en for-
ma. Y presente siendo el contenido D.º Antonio Cantó acepta en
el referido nombre en que haze parte esta Es.ª en todas sus partes y cir-
cunstancias que contiene, y en ella la expresada parte de causa con las
Escrituras referidas, de las que se da por entregado a su voluntad, para
vras de ella siempre, quando, y como se convenga, con renunciacion de
las leyes de la entrega y prueba y demas reservadas en dho. En cuyo Esc.
firmorio asi se otorgan ambas Partes ante mi el presente Es.ª en
esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo precon-
ter por testigos Manuel Blanco Monuente, y Salvador Laya Sabrican-
te de panos, ambas vecinos de esta citada Villa. Dichos otorganes, y
aceptante, aqui en el Actuario doy fe con sus firmas.

Franc.ª Julia

Salvador Julia

Ante Mi.
Man.º Blanco

De Obligacion de
Seledon Laya

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio año de mil se-
cientos ochenta y siete. Comparecio ante mi el Es.ª del Rey Juan
de Dios y testigos infrascriptos Seledon Laya Sabrador, y vecinos de
esta Villa. Que por la presente y voluntad, y como mas haya lugar en
dho. Otorga: Que deve al Reverendo Clero, y Beneficiario de la Igle-
sia Parroquial de esta misma Villa, a quien se le debe, presente y
por sus Reverencias aceptante el D.º Antonio Cantó Es.ª y otro

de los accidentes en dicha Iglesia Paroq. su Sindico Capitulae, con-
ta de este título por el que en favor otorgó dicha Reverenda Comu-
nidad, por ante mi dicho Actuario en nueve de Enero del proximo
pasado año Mil setecientos Ochenta y siete, y años que por el tiempo
se sucedieren en dicho empleo. La quantia de cien libras de moneda
provincial del Reino; las mismas que se han prestado graciosamente
y por hazerle merced; Delas quales se da por entregado toda su voluntad
con renunciacion á la excoption de la non numerata pecunia Leyes de
la entrega y prueba y demas que se sean competentes, y de dño. se requie-
ran; Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Reverendo Cle-
ro, o aquién tuviere su representacion en quatro pagas, pagas ca-
da una de veinte y cinco libras de la misma moneda. siendo la prime-
ra por todo el mes de Agosto del año primero viniente Mil setecientos
Ochenta y ocho, y así en los demas subsiguientes en el referido mes
hasta que el mencionado Reverendo Clero quede enteramente solvete
del expresado debito; lo que cumplira plenamente, y sin pleito alguno
con las costas de la cobranza, cuya excoption dispusiere Anulo Juramen-
to, y esta Cer.ª relevandole de otra prueba, aunque de dño. se requiera.
Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienes, havido y por ha-
ver. Dada Poder á los Juezes, y Juticiales de esta Mag.ª y en especial á los
de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer á
cuya Jurisdiccion se somete, e á sus bienes, y renuncia la ley convene-
nit de Jurisdictione Omnium Judicium parague. á ellos se agravenien
como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida
y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que denun-
cia las leyes, fueros y dños. de su favor y la general en forma. Ha otor-
ga así ante mi el presente Cer.ª en esta Villa de Alcoy en los día, mes,
y año supra referidos. siendo presentes por testigos Pedro Botella Sa-
cristan, y Vicente Valer Labrador, ambos vecinos de esta citada Villa.
Dicho otorgante (aquien de el Actuario doy fe conorco) no firmo por-
que dixo no saber, y así luego lo firmó uno de los testigos aqui con-
tenidos; De todo lo qual doy fe =

Ante mi
Juan B. B. B.

De Desrogaion de la
D.ª Antonio Canto.

En la Villa de Alcoy á los tres días del mes de Junio año de
Mil setecientos Ochenta y siete. Compareció ante mi el Cer.ª del

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Rey Nuestro Señor y Señores infanzones el D.º Antonio Canto Bis
y otros de los Beneficiados residentes del Arcobispado Obispo de esta Isla
Parroquial: En qualidad de Síndico Capitulaz que toca de dicha Comu-
nidad, como consta de este título, por el que así faze con clausulas
especiales y suficientes otorgó esta vez ante mi dicho Acuario en mu-
de Enero del año mar cerca pasado mil seiscientos ochenta, y
seis, que de vez suficiente para lo susperita (de dicho D.º hoy fe) en
dicho nombre Dijo: Que segun por recibida por mi el Acuario en
diez y tres de Marzo del año mil seiscientos quarenta y siete; Pedro
siempre labrador, y Maria Diez conuocor de esta heredad (al presente di-
juntos) Juntas, y cada uno de por sí, doncell, et inmobilia, y con todas
las demas solemnidades del d.º y necesarias, vendieron a dicho Reveren-
do Clero su principal, y por este, a D.º Vicente Pardo Bis.º Síndico q.
lo era entonces, con poder suficiente para la compra, una Peza de
tierra huerta, situada toda mayor de este continente, comprensiva de
lo medio día de hazar con costa desgracia, plantado de algunas higueras,
granadas y otras plantas, con día de dos horas de agua para su uso de
la fuente comunid. llamada de Exola, y mas tres dias de agua de la
Balza del D.º Juan Bautista siempre, en cada ocho dias. Por Síndico
que la vizcaya son por una parte, con tirada de D.º Parroquial Mezi-
ta, camino de Exola en medio, con las del dicho D.º Juan Bautista
siempre senda comunid., con las de Parroquial Carbonell, y con las del
D.º Juan Bautista Acuro. Por precio de doscientas libras de moneda
de dicho Clero de que se dieron por entregados atada su voluntad, y con el
pago con que fue aceptada dicha Peza de esta de gracia, es su re-
dimendi de ocho años que tomaron su principio en el mismo día de
su otorgamiento en adelante, recibiendo la misma quantia; Pero
si se averda que aviendo se vendido dicho término, y otros muchos mas, y
no se ha recatido en el día que se de redimir por Juan Palar Labrador
de esta citada Villa por diez y siete años titulos, va pudiendo este
cumplir con la redempcion de la expresada carta de gracia por los
muchos contratiempos acaecidos en su casa y familia, ha negli-
gado a dicha Reverenda Comunidad, tenga á bien el perorgarle

capitular, con
renda Comu-
del proximo
por el tiempo
de moneda
razonablemente
la voluntad
ria Reyes de
d.º. se requie-
Reverendo Cle-
pagar ca
ando la prime-
el seiscientos
Reverendo mi
mente. Alente
leito algunos
solo Juzamen-
se requiera.
vidor y por ha-
especial á la
en conoza a
ley vi conuene
se agruieren
por el pedida
se que de un
a. Ha otre
los día, me,
Botella sa-
citada Villa
no firmo por
a aqui con-
97
Ms.
Saner
año de
D.º del

Handwritten signature or mark at the bottom center.

todo el término que se avierte años mas; La cual dadas las circunstancias
expuestas por el referido Juan^{co} Valor, y cuando dicho Reverendo Cle-
ro de la Obispanía que acostumbra, ha condescendido por medio
de dicho su Sindico, el que se le rogare todo el término que se avierte pa-
ra la expresada redención, a los años que lleva suscripto, y ponién-
dolo este en la dicha execucion; Por la presente y en tenor, y como me-
jor proceda de derecho. Otorga: Que se prorrogue, y extienda el expresado térmi-
no que se avierte, para la redención de la dicha Carta de gracia, en favor del ex-
presado Juan^{co} Valor, presente y ausente, a siete años mas
contados por especial pacto desde el día diez y seis de marzo, pasado de
proximo de este corriente año en adelante, los que fuesen en dies tal
día del año veniente Mil seiscientos noventa y quatro, de conformi-
dad: Que dentro de ellos no seá molestado, ni precisado a su redemp-
cion, ni se entienda haverse concluido el designado tiempo para ello
corrientes dichos siete años, ni dicho Reverendo Clero pueda usar del
derecho que le compete, si el contrario vidiere, que para en este tenor Otor-
ga esta nueva Prorrogacion, y extension, y en quanto menester sea
de nuevo la pación, y entrega y entrega respecta. A cuyo fin obliga
los dichos señores y señores de dicho Reverendo Clero sus principal
havidos y por haver. Y da poder a las Justicias de su Magestad, y de-
mas de su fuero para que le apremien, como por sentencia pasada
en Jugado, y consentida. Y cuando presente como queda dicho el
contenido Juan^{co} Valor acepta esta en^{ta} todas sus partes, y cir-
cunstancias que contiene, y dando gracias por la nueva prorroga-
cion que por esta se le concede, se obliga a cumplir con la redención
de la dicha Carta dentro los referidos siete años que menciona-
se quedan pacionados, y en su defecto quisiere se cumpla lo suscripto
en la prearrada en^{ta} de venta sin restricción ni limitacion. A cuyo
fin obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver. Y da Poder a las
Justicias, y Justicias de su Magestad, que de todas sus causas queden
y deben tener a cuya Jurisdicción se somete e asen bienes, y renun-
cia la ley si conveniere de Jurisdicción omnium Judicium para que
acello se apremien como por sentencia definitiva dada por Juez compe-
tente por el quida y consentida, y pasada en autoridad de cosa Ju-
gada sobre que renuncia las leyes, fueros, y usos de su favor y la gene-
ral forma. En cuyo testimonio así la otorgan ambas partes an-
te mí el presente día en esta Villa de Alcoy a los diez y seis años
supra referidos siendo presentes por Partes Vicente Botella Sin-
dico de Lamos, y Jofredon Paja Labrador, vecinos ambos de esta

citada Villa. Y de dichos otorgante y aceptante (a quienes yo el Sr. Juan de Dios doy fe y conozco) lo firmo solamente el dicho Sr. Antonio Cantó y por el referido Juan de Dios que dixo no sabe lo firmo con dengo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Dr. Antonio Cantó Presb.

Ante Mi,
Juan de Planes

Arrendamiento del Sr. Antonio Cantó

En la Villa de Alcoy a los tres dias del mes de Junio año de Mil setecientos ochenta y siete. Compareció ante mi el Sr. Juan de Dios de los Señores y testigos infrascriptos el Sr. Antonio Cantó Presb. de los Beneficiados residentes del Reverendo Clero de la Iglesia Catedral de la misma su Indico Capitulada, consta de este título por el que en favor con cláusulas iguales y sucesiones otorgó por ante mi dicho Acuario en nombre de Enero del proximo pasado año mil setecientos ochenta y siete, que desee suficiente para lo infrascripto de dicho Sr. Juan de Dios. En dicho nombre Arrienda y por título de arrendamiento concede en favor de Vicente Valor Labrador, vecino de esta misma Villa presente a este acto e infra aceptante, una Pieza de Tierra hueca, comprensiva de medio dia de hazar, con carta de diferenciación, y con dos de los Oras de agua para ser 1/20 en cada banda de la fuente comunmente llamada de Xola, y tres dias de la Balsa del Sr. Juan Bautista siempre: Plantada de higueras, granados, y otras plantas; la qual esta situada en la heredad mayor de este continente, y linda por una parte con tierras de la herencia de M.ª la qual heredia, camino de Xola en medio, con tierras de la herencia del dicho Juan Bautista siempre, y otra en medio, con tierras de la qual Carbonell, y con tierras de Juan Bautista Arriola. Por tiempo de siete años, que se deben contar por especial pacto desde el dia diez y seis de Marzo pasado de proximo de este corriente año en adelante, los q. fuesen en otros tal dia del año viniente mil setecientos ochenta y quatro. Y por precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda provincial del Reino, siendo la primera paga en el dia diez y siete de Marzo del año primero viniente mil setecientos ochenta y ocho, y así en los demas subsiguientes en el mismo dia durante los referidos siete años que abaxa este Arrendamiento; el qual se concede con los pactos y condiciones siguientes.

Primeramente con pacto y condicion: Que dicho Arrendatario tenga

SEPTIEMBRE
BELLICVARTO, VEINTE
MAYOR, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
Siete.

Obligacion de cultivar dicho pedazo de tierra huerta a rzo, y costumbre de buen labrador, y segun en la parcela en donde se encuentran situas en mejor estilo y practica.

Otro, en pacto y especial condicion: Que dicho Arrendatario no queda pedir rebaxa alguna del presente Arrendamiento por ningun caso generado, o no generado, furtivo, o casual de Piedra, Riebla, Sangos, ta, Avenidas de agua, Leste, Fierza, o por qualquier otro respeto, por que este Arrendamiento se le concede y haze segun, y en los mismos terminos que lo practica y tiene de costumbre el Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en los Arrendamientos de Bienes.

Otro: Tambien en pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de dar fianzas Segar, Panas, y abonadas a satisfacion y contento del Reverendo Clero su principal, para la mayor seguridad de esta Cui.^a y capitulos arriba insertos; E igualmente el que no pueda arrendar a Persona alguna dicha Peca de tierra huerta, ni parte de ella, sin expreso consentimiento del citado Clero, o de sus indios que por el tiempo lo fueren.

Otro, y finalmente con pacto y condicion que dicho Arrendatario tenga obligacion de pagar por mitad el Catastro de la presente Cui.^a Costar el papel sellado de registro y copia, y de darne una franca a dicha Reverenda Comunidad, o a su Sindico Capitulares.

Con losos pactos y condiciones, y no sin ellos prometer y obligar a que le sea cierto y seguro este Arrendamiento al citado Vicente Valor y que no vera inquietado, ni despojado de el, hasta que se hayan cumplido los referidos siete años que abansa este Arrendamiento; Y en su defecto se dara otra Peca de tierra huerta en tan buen sitio, por el mismo tiempo, y por el mismo precio, y con las mismas conveniencias y comodidades, o se pagara los Intereses que de la dilacion se le siguieren y recerieren. Para cuyo cumplimiento obliga los bienes, rentas, y efectos de dicho Reverendo Clero su Principal havidos y por haver. Toda Poder a las Justicias de su Magestad y demas de su fuero, para que se apremien como por sentencia pa-



Setenta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

esta citada Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deben
conocer á cuya Jurisdiccion se someten, e assi lo hicieron, y renuncian
la Ley si convencierit de Jurisdiccion. omnium Judicium paraque
á ellos sea apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez
competente por ellos pedida y consentida, y parada en autoridad
de cosa Juugada, sobre que renuncian las Leyes, fueros y usos de
su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio así lo otorgan
dichas Partes ante mi el quivinto día no en esta Villa de Alcoy en los
día, mes y Año supra referidos. siendo presente por testigos Vicen-
te Docella Fundidor de Paños, y Melchor Laya Tabradores ambos
vecinos de esta citada Villa. Y de dichos otorgante, aceptante, y fia-
dor (aquien me lo el Actuario doy fey conosco) lo firmo solamen-
te el contenido D. Antonio Canto, y por los demas que dixeron
no saber lo firmo assi mismo uno de los testigos aqui con-
tidos de que igualmente doy fey. =

D. Antonio Canto Probo

Ante Mi
Juan de S. Juan

Pa
Esc. de Testamento de
Margarita Mora.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la santissima Virgen
Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores, conser-
da sin el borron del Libro Original desde el primer Instante de
su ser Quisima, y natural Amen. = Sepase por esta Publica Esc.
de Testamento Ultima, y postrema Voluntad como Yo Margarita
Mora, Viuda que lo fue en primerzas de Juan Cos natural
Sero de su oficio, y en el día actual Consorte de Juan Cos natural
del Reino de Cataluña, Zapatero igualmente de su oficio; Vizina
de esta Villa de Alcoy, y habitadora en el día en la Universidad de
Valencia. Estando buena, y con igual perfecta salud, durante su
vez ajustada de todas las cosas temporales con toda deliberacion y

— C —

Acuerdo, ahora que me considero contoda mis Potencias, y sen-
 tidos, suaves y claros, segun que asi parece a los Cielos y Estrellas
 de esta Tierra infrascripta (de que yo el presente Acuerdo doy fe) y
 para en seguida sin otros terrenos cuidados dedicarme toda en
 las cosas de la mayor importancia que se interese no menos
 que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo,
 como firmemente creo, en el sacro y Arcano Misterio de la San-
 tissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, Tres Personas real-
 mente distintas, y una esencia Divina, con fe explicita de todos
 los demas Misterios que tiene, cateche, y confiesa la Santa Madre
 la Iglesia Catholica, Apostolica Romana; en cuya fe he vivi-
 do, y prosicito vivir y morir; Otorgo este mi ultimo Testamento, y ulti-
 ma, y postrera voluntad en la forma siguiente.

Primamente encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo
 y redimo con el inestimable precio de su Preciosissima sangre, para qd
 se viva llevarla consigo a la gloria, para la qual fue criada, mi Cuer-
 po mando a la tierra de que fue formado.

Otorgo: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Acuerdo se
 fuere servida de llevarme de esta, para la eterna mi Cuerpo sea
 vestido con el habito del Padre San Juan el qual se toma por a-
 quella Simonia que se acostumbra y tiene dispuesto, la venera-
 ble Orden Terceira de Penitencia, instituida en el Monasterio de
 San Juan de esta dicha Villa, por quanto soy oya elegida de dicha
 Congregacion; y de esta manera adornado, sucediendo mi fallecim.
 en esta citada Villa sea llevado procesionalmente a la Iglesia del
 expresado Monasterio; y despues de haverse celebrado en beneficio
 y socorrido de mi Alma una Misa cantada de requiem de cuerpo
 presente con Diacono, y subdiacono, Ofrenda y donas. Preter sien-
 do oya y dia habil, y en defecto como lo acordaren, y dispusieren
 mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el comun cantero
 que tiene destinado dicha Orden Terceira de penitencia para el
 congreso de sus hermanos, contribuido dentro de la nave de di-
 cha Iglesia en su propia Capilla. Y en el caso de suceder dicho
 mi fallecimiento en la referida Universidad de Dáncera, sea lle-
 vado mi cuerpo a la Iglesia Parroq. de ella, y enterrada en la
 misma en el sepulcro que se acostumbra, despues de haverse
 celebrado la Misa, y donas. Preter que estan en uso; sucediendo to-
 da la demas Lompa de dicho mi entierro que es mi voluntad sea

VEINTE
 DE MIL
 HEN
 meden y devien
 y renuncian
 para que
 da por suz
 autoridad
 y dñon de
 si la organ
 de Alcoy en los
 Estigos Pien
 dos ambos
 estante, y fa-
 mo solamun-
 que dixeron
 aqui conte.

Mi
 mes
 ima Virgen
 dore, consubi-
 stante de
 Publica Cñ.
 Margarita
 menez Page.
 Cor natural
 officio; y zina
 vezidad de
 chando la
 liberacion y



Delante mar.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

delos que llaman particularu, al arbitrio y disposicion de mis
fraterritos Albaceas.

Oracion: Como, y aunque de mis Bienes, y dello mas bien pagado, y sustido de
ellos para el sufragio y bien de mi Alma, la cantidad de treinta libras
de moneda de este Reino, de las quales es mi voluntad se pague todo
quanto ocurra de dicho entiero, y satisfecho todo de la cantidad
residua que quedare, se mande celebrar por mis Albaceas, y asu-
lencia de Misas rezadas, die Obitos, quantas celebrarse puedan y
que todas se apliquen en beneficio de mi Alma, de los mios y demas
los difuntos que sacren del agrado de la Divina Magestad, con toda
aquella puntualidad que pide asunto de tanta importancia, y ob-
bre ello encargo sui conuenias.

Oracion: Nombrados, y elijo por mis Albaceas, y Lios executores de esta mi ul-
tima Disposicion al dicho mi actual marido Juan Cor, ya sea
Cardenal mi Primo, ambos Papeteros de esta propia Reynada; Aho-
dos Juntos, y cada uno de por si, simul, et inuolidum si doy, y con-
cedo todo aquel Poder y amplias facultades, quantas se requieran de
dño. y sean necesarias, para que assi entren en el exercicio de este tan
piadoso, y caritativo en cargo.

Oracion: Preguntada por mi el presente Actuario, si mandava alguna li-
mosna a los Santos Regeres de Jerusalem, Hospital General, Casa
de Misericordia, Redencion de Cameros Christianos, y demas de
esta Ciud. Dixo: Que cada una de las antedichas obras de Pie-
dad de que ha sido informada, y al Monasterio del Padre vndran-
ctico de esta expresada Villa, mandava cada una de ellas, solo por
na vez una Lenta blanca, con el fin de que los Religiosos que com-
ponen su comunidad la tengan presente en sus santos sacrificios,
y oraciones; Cuyas limosnas, quierre, y en su voluntad se satisfi-
gan, y paguen de sus Bienes, y otra de las rezadas treinta libras
que arriba quedan destinadas para el sufragio de su Alma. —

Oracion: Quiero y es mi voluntad: Que todas mis deudas de que constare
estar tenida y obligada, y mis Bienes, sean pagadas, y satisfechas,
todas aquellas Personas que legitivamente lo hizieren con tar con

publicas, o privadas. En. testamentos, y testigos dignos de toda crehen-
cia, sobre lo qual encargo las conuincias de dichos mis Albarca, y de
mis infrascriptos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes Disposiciones por lo que mira al suspa-
gio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano, institucion de heren-
cia y demas en la forma siguiente.

Primeramente; Declaro: Que en primera: Augias, contrahe matrimo-
nio con el dicho Juan^o Jimenez, del qual procreamos en hijos legiti-
mos legitimos y naturales a Juan^o y Thomas Jimenez Varones; a Do-
ña Jimenez Actual conorte de Antonio Abad, Paglero de su oficio
a Maria, y a Manuela Jimenez donzellas de estado, todos mis hi-
jos, e hijas, y del ya referido mi difunto marido. En segunda: Aug-
ias contrahe matrimonio con el dicho Juan Cos, tambien Pagle-
ro, de cuyo matrimonio hemos procreado solamente a Maria Mar-
garita Cos nuestra hija legitima, y natural. Cuya declaracion hago
para la mayor inteligencia.

Ochoa: Declaro igualmente que ala dicha mi hija Doña Jimenez quan-
do contrahe matrimonio con el conuenido Antonio Abad se entrec-
que por un voto, y matrimonio, en parte de ambas legitimas mias, y del
dicho mi difunto marido la quinta de cincuenta y cinco libras en
diferentes bienes de pagar, preteritos, y otros efectos, segun asi resulta
de la act. de contratacion de bodas que acobio Juan Bautista Gi-
nez En. no de esta vezindad, bajo fecha calendaria.

Y finalmente Declaro: Que como apropiada y de mi dominio estoy detentan-
do en el dia, una casa sequina de habitacion y morada situada en la
calle de Santo Domingo, en el Arrabal de San Juan^o Barrio de
las casas nuevas de este Poblado; En la qual se mando y dexo al
dicho mi Actual marido Juan Cos para durante su vida, y estan-
do en mi nombre, una decente habitacion, anexada a esta de las Lizas
del entrecuello, cocina en el mismo, entrada y salida en ella, y zo de
Establo, y lugar comun. Queredido de fallerimiento sea y prevenga
de mis infrascriptos herederos.

Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que que-
dare, y fincare de todos mis Bienes, derechos, y acciones que genericas y uni-
versalmente hoy me pertenecen, y pertenecieren en qualquiera parte
por qualquiera titulo, causa, o razon, Testamento, y nombre por mis
legitimos, y universales herederos a los Antedichos Juan^o y Thomas
Jimenez Varones, a Doña Jimenez conorte de Antonio Abad, a Ma-
ria Jimenez, y Manuela Jimenez donzellas de estado, mis hijos, y del



Colonia marañón.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAÑÓN, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y

citado Juan^{co} Jimenez mi primer marido, difunto, y a Maria Mar-
garita Cos, tambien mi hija y del expresado Juan Cos mi actual Ma-
rido. A todos por partes iguales, y cada uno de la suya podra dispo-
ner, haga y disponga libremente con voluntad, como de cosa suya pro-
pia. Con la clausula de Exemptis Clericis foris sanctis Militibus et Per-
sonis Religiosis, et alij qui de foro Valentiae non existunt; Nisi di-
cti Clerici Juxta seriem, et Primorem fori navi, super hoc edicti bo-
na ipse ad vitam suam adquirerent, vel haberent. E bajo la pena
de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de
su Magestad. (que Dios guarde) dada en Buenavista a los nue-
ve dias del Mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años.

Quasi: Porquanto las onsdichas mis hijas, e hijas a excepcion de la desjeri-
da Rosa Jimenez, conuorte de Antonio Abad se hallan constitui-
das en la menor edad; para que no les falte el mayor consuelo y
alivio de que necesitan, y su educacion, y crianza; y para de todas
quantas facultades me son permitidas en dho. Aombio y elijo al
expresado Juan Cos mi actual marido por Administrador de to-
dos ellos asin de que se diga, gobierne, y administre sus Personas
y Bienes con mayor utilidad, y conveniencia. Y prevengo, que su-
cedido mi fallecimiento, y dichos mis hijos continuaren en la me-
nor edad; no se hagan Inventarios Judiciales, solo si se formen
Extrajudiciales por Escritura publica, y por qualquiera de los Cui-
vados Reales, y aprobados de esta referida Villa con sola su interven-
cion, de todos los Bienes Recayentes de mi universal herencia; Para lo
yo sin se doy, y conceda al citado mi marido todo aquel Poder, y am-
plias facultades, quantas se requirieran de dho. y sean necesarias; Y as-
imismo para que queda nombrar y nombre Persona practica e In-
teligente para la valoracion, y Integridad de todos los Bienes que los
fueren Recayentes en dicha mi universal herencia.

Este es mi testamento, ultima y postrera voluntad, la qual quiero
que como tal sucedida mi fallecimiento se lleve todo ala devi-
da execucion, y cumplimiento. Y por su tenor nuevo, y anulo lo.

das y qualquiera Disposición testamentaria, y codicilares q.
 antes de esta se hallaren otorgada: por testamento, codicilo, o por qual
 quiera otra disposición, que quiciera no valgan, ni hagan fe en juicio
 ni fuera de el, solo si este que otorgo ante el Excmo. Sr. en esta Vil-
 la de Alcoy a los nueve dias del Mes de Junio, año de Mill setecien-
 tos ochenta y siete, siendo presentes por testigos Luis Blanes Estu-
 diante de Filosofia, Joseph Valli Sabrador, y Juan^o Grau sacre, todos
 vecinos y moradores de esta citada Villa. Y dicha otorgante (a quien lo
 el Notario hoy se conoce) no firmo porque dixo no saber, y asi
 luego la firmo uno de los testigos aqui contenidos de que se igual
 enuncie hoy se.

Luis Blanes

Ante Mi.
 Juan^o Blanes

Casa de Lago de Joseph
 y Thomas Gonzalves y otros.

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del Mes de Junio año de
 Mil setecientos ochenta y siete. Comparecieron ante mi el Excmo.
 del Rey nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joseph y Thomas
 Gonzalves, fabricantes de Paños, Theresa Gonzalves, consorte de Joa-
 quin Guezani, y Mariana Gonzalves, consorte de Juan^o Just, Lun-
 didor de paños. Todos hijos, yernos de Bernardo Gonzalves, Pa-
 dre y sugeto respectivo, y vecinos de ella, y dijeron. Fue mediante
 Excmo. recibida por ante Joseph Mataix Excmo. que fue de la misma
 en ocho de Setiembre del año mil setecientos quarenta y nueve,
 Joseph Gonzalves fabricante de paños de esta propia vecindad, Padre
 que fue del citado Bernardo, y Abuelo respectivo de los otorgantes,
 vendio en favor de Juan Moragues Sabrador de esta mencionada Vi-
 lla, una casa de habitacion y morada, situada en la calle de San Pe-
 dro Acio, es del say comunmente apellidada, de este Poblado, bajo los
 Pender que la sirven, de un lado con casa de Christoval Sazero,
 con casa equina de Joaquin Ferri por otro, por el dorso con la de
 los herederos de Paqual sempre, y por delante con la de Vicente
 Paya, dicha calle en medio. Por precio de ciento cinquenta y cinco
 libras de moneda Provincial del Reino; de las quales, el dicho Joseph
 Gonzalves vendedor que lo fue de ella, solamente percibio la de vein-
 te libras, y de las demas ciento treinta y cinco pesetas, que queda-
 ron de un consentimiento empoder del citado Juan Moragues

~~_____~~

Ciento maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Comprador de la misma, avia de otorgar á su favor, lo de su habim-
 en causa Imposicion de Censo, sobre la misma causa de que se trata,
 de igual quantia, con la obligacion de acudir con la correspon-
 diente Annual pension, hasta su redempcion y quitamiento; segun
 avia resultado por la precalendariada Venta. En esta inteligencia, y de
 haver sucedido los fallecimientos de los citados Abuelo, y Padre comun
 de los otorgantes, y no haver tenido efecto la autorizacion de
 la Cor.^a de Imposicion tratada en dicha Venta, segun relacion del ci-
 tado Moraguei, y de varias diligencias que se han practicado sobre el
 assumpto como, y tambien de aver acudido y cumplido este libe-
 ral y exactamente con todas las anualidades producidas en el
 supuesta censo, hasta el presente. En estos que conabidos terminos
 han tratado, y convenido: Que entregando el citado Juan Mo-
 raquei á los expresados comparecientes la referida cantidad de la cen-
 to treinta y cinco libras que quedaron en residuo en dicha Venta
 para el expresado fin, otorgarian á su favor la correspondiente Car-
 ta de pago, y finiquito del contenido debito; Y aviendo adherido á
 ello Portante, y por tenor de esta presente; Jurando ante todo las
 mencionadas Mercedes y Marianna Gonzalves del permiso y licen-
 cia, que han dado para este fin, á dichos sus respectivos Maridos, y
 concedida por ellos en toda forma deo. en mi presencia (de que se di-
 cho y presente Actuario doy fe) Todos Juntos, y cada uno de por sí, si-
 mul, et in solidum, y por el proprio Interes que respectivamente les
 respecta, con renunciacion de todas las demas leyes de la mancomu-
 nidad y fianza, como en ellas se contiene, Otorgan: Haver havido
 y recibido del citado Juan Moraguei presente á este otorgamiento
 aquellas mismas ciento treinta y cinco libras de dicha moneda
 que quedaron retenidas por este, en la expresada Cor.^a de Venta otor-
 gada por el susodicho Joseph Gonzalves á su favor, para los fines
 mencionados en ella, como queda insinuado; Por qualis se les
 entregan de presente en moneda de oro, plata, y vellon de sinagra

—————
f.

Jo
Cor.
Juan



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del referido Juan Moraguer a la de los Exprevidos comparecientes Yo dho, y presente Cur.^{no} doy fe, por lo que otragan a su favor la mas volente confesion, Carta de pago, y finiquito en forma. Y cancelan, curan, y amudan la obligacion inventa en la ya referida Cur.^a de Venta, y otras qualesquiera Cautelas, y papeles que se hallaren, por donde conuente quedax obligado al debito de las mencionadas ciento treinta, y cinco libras, para que de hoy mas en adelante no obtien efecto alguno aqui en Tuhiza como fuesca de el, ni por ello se le pida cosa alguna al citado Juan Moraguer, ni a sus herederos, y poseedores, que lo son, y por el tiempo lo fueren de la conuabida Curva, bajo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. En cuyo testimonio asi la otorgan ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes manuenze, y Blas Noie Abeyta ambos vezinos de esta citada Villa. Y de otros Otorgantes (a quienes Yo el Notario doy fe conosco) volam.^{te} lo firmaron los dho. Joseph, y Thomas Gonzalves, y por los demas, que dixeron no saber lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mi,
Cura.^{no} Blanes

La
Cur.^a de Venta de
Juan Moraguer.

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Senor, y testigos infraescriptos Juan Moraguer Labrador y vezino de ella, Dixo: que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho, otorga: que por si, y en su, y nombre de su he-

— / —

cederov, y su sucesor, y de los que de ellos huere en título, y causa
vende, y da en venta Real por juro de heredad para siempre ja-
mar en favor del Reverendo Clero, y Beneficiado de esta Iglesia
Parroquial, quienes son aurrentes, presente, y por sus Reve-
rencias acrepante el D.^o Antonio Canto Pbro otro de sus Bene-
ficiados Recipientes, y su Sindico Capitulax, segun consta de
este título por el que á su favor con clausulas especiales, y sufi-
cienter otorgo dha Reverenda Comunidad por ante mi dicho
Actuario en nueve de Enero del año próximo mil setecien-
tos ochenta, y seis (que de ver suficiente Yo dho Cur.^o doy fe.)
Y alor que en lo sucesivo le dexir ajen acion, y causa en
dho empleo. La mitad de una Caura de habitacion, y morada, que
toda ella esta situada en la Calle, que llaman de S.^m Felipe Rexu,
y por Apodo apellidada del Tab, dize Poblado; la qual linda con
Caura de Chruaroval Lazex, por otro, con Caura Cirquina de Joo-
quin Texu, por el dextro con Caura de los herederos de Parquial Sem-
pere, y por delante con Caura Cirquina de Vicente Laya dha Calle en
medio. La que huvo el citado Otorgante Vendedor, de Joseph Gonval-
ver fabricante de paños de esta ciudad dha, segun Civi.^a que auto-
rizo Joseph Mataro Cur.^o en ocho de Setiembre del año mil setecien-
tos quarenta, y nueve; Cuya venta de dha mitad de Caura haze el
citado Otorgante con todas sus entradas, y validas, usos, costum-
bres, y venidumbres, y con todos los demas dhas, que de dha mitad de
Caura tenga, y le pueda tocar, y pertenecer ahora, y en lo sucesivo de
fecha, y de dho. Libre, y oenta la expresada mitad de Caura de que ve
trata, de todo Censo, Retrocenso, memoria, hipoteca, Cargo, Vencido,
Obligacion perpetua, ni temporal, que no le hay, ni tiene sobre si, y
como atal la asegura, por precio de ciento treinta, y cinco libras de
moneda provincial del Reyno, las quales se le entregan de presente
en especie de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso; De cuyo
entrego, y recibo, y de haver pasado de manos del citado D.^o Antonio
Canto en el nombre en que haze parte, a las del referido Juan Ma-
xager Vendedor, que lo es de la expresada mitad de Caura, Yo dho
Actuario doy fe, por lo que otorgo á su favor la mas solemne con-
fession, Carta de pago, y finiquito en forma. Y en esta conformidad
y no de otra manera. Declara: Que el juro valor, y precio de la
citada mitad de Caura de que se trata, son las ante dhas ciento tre-
inta, y cinco libras recebidas, como de arriba se depende; Y del
que mas tenga, o pueda tener en qualquier forma, y cantidad
le haze gracia, y donacion tan firme, como entre vivos con im-
nuacion. Y renuncia la Ley del Ordenamiento Real fecha en las



SELLO QVARTO, VELL
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Contrato de Alcañ de Orense, que trata de aquellas cosas ven-
didas, o permutadas por mar, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el año, y que se redun-
ga este contrato a su valor si padeciera dolo con la deman-
leyer, que con ella conquerdan; Y desde hoy en adelante ve de-
sapodera, devirre, y aparta de todo, y qualquiera dno, que le per-
tenezca, y pueda en lo sucesivo pertenecerle a la referida
mitad de Curva; Y todo ello lo cede, renuncia, y transpara
en el citado Rev. Clero, y en quien tuviere su representacion
para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enagen-
a su voluntad, como a Dueño absoluto sin dependencia al-
guna con la Clavula de Exceptis Clericis locis sanctis Mi-
litibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non
exsunt; Nisi dicti Clerici juxta veniens, et tenorem Fo-
re Novi super hoc aditu bona ipsa ad vitam suam adquire-
rent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro, segun el tenor de
los antiguos Fueros, y Real Orden de S. M. (que Dios guarde)
Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio año de
mil setecientos treinta, y nueve. Y le da, y concede todo aquel
poder, y ampliar facultades, que se requirieran de dno, y vean
necesariar para que por su authoridad, o judicialm. entre
en dña mitad de Curva, tome, y apremia la posesion, y su
tenencia, y en el interin, que lo hiziere, se convierta por su
Inquilino tenedor, y poseedor para le poner en ella siempre
que se le pida. Y se obliga ala eviccion, seguridad, y vneam.
de esta venta ental manera: Que de qualquier pleyto, debate,
o diferencia, que sobre la referida mitad de Curva de que se
trata fuere movido siendo requerido por su parte en qual-
quier estado que estuviere, aunque este echa la publicacion
de provarzar tomara la voz, y defenza, y los requiera, y aca-
bara a su costo hasta dejar la cuestion vencida, y al cita-
do Rev. Clero Comprador, que lo es de ella en la quietud, y pacifi-

— / —

ca posesion, y lo mismo hanan sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo lo por no querer, o no poder cumplir, se le bolvexa la otra ciento treinta, y cinco libras, que le ha pagado en la referida forma, los labores, y augmentos, que huvieren fecho los danos, y costas, que se le vovieren, y recovieren, y el mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si aqui tuviera liquidacion, y esta Crr. fuere executiva de pluro aviorado al dia en que llegare el caso referido quiere se le execute con solo esta, y el juramento que preceda en que le dixiere, y sin otra prueba de que le releva aunque de dho se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver y da Poder a los Juezes, y Jurisiclar de su Magestad, y en especial a los de esta Villa de Alcoy de todar sus causas pueden, y deven conocer a cuya jurisdiccion se somete e avian bienes, y renuncia la Ley si convenit de jurisdiccion Omnium Judicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y convertida, y parada en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de su fevor, y la general en forma. Y presente viendo el contenido D^r. Antonio Cantó acepta en el referido nombre en que haze parte esta Crr. en todo, y por todo, y en ella la mitad della referida Causa de que se trata, dela qual se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de las Leyes de la entrega, y prueba para vraz siempre, quando, y como le convenga. En cuyo testimonio avri la otorgan ambar partes ante mi el presente Crr. en esta citada Villa en los dia, mes, y año supradefinidos. Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, y Thomas Gonzalez fabricante de panes de vinos ambos de esta citada Villa. Y de otros Otorganes, y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo solam^e. el dho D^r. Antonio Cantó, y por el referido Juan Urtajer, que dho, no sabex lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

D^r. Antonio Cantó, Pret^o

Manuel Blanes

Ante Mi

Juan Blanes



Sciatis maritima

SELLO CUARTO
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

2a
Esc. de Quitamiento del
1ro Clero de Seledon Paria y Otas.

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Junio año de mil setecientos ochenta, y siete: El Reverendo Clero, y Beneficiados de esta Iglesia Parroquial representando integram^{te} por los Reverendos Señores D^o Felix Descala Presidente en Capitulo, El D^o Joseph Sempere, M^o Vicente Blanes, M^o Joaquin Gonzalez, y Guzman, D^o Antonio Almunia y Lazex, El D^o Antonio Canto, El D^o D^o Joseph Torda, y Nuñez, y el D^o Fran^o Sempere; Todos Beneficiados Receptor de d^{ha} Iglesia, juntos, y congregados en su sacristia lugar devernado para tratar, y conferir de los Negocios, y demas asuntos de d^{ho} Clero concernientes, y habiendo precedido para ello la convocacion acostumbrada, y declarando como declaran: ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados de que la componen, y previendo voz, y caucion de rato en forma por lo no concurrentes a este Acto, avri juntos Discusieron: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de d^{ho}, Otorgan: Otavier habido, y recibido de Celedon Paria Labrador, y de los hijos, y herederos de Bernardo Gonzalez, que tovan, Joseph, y Thomas Gonzalez, Theresia Gonzalez conorte de Joaquin Piau, y Anna Maria Gonzalez, conorte de Fran^o Tur, todos vecinos, y moradores de esta citada Villa, quienes son auseros, y por manos y en su representacion del D^o Antonio Canto Sindico de dicha Rev^{da} Comunidad, presente a este Acto, como va d^{ho} la cantidad de ducientas setenta, y una libras de moneda provincial del Reyno, y son: por la liberacion, y Quitam^{to} de un Cerro de igual Capital con su correspondiente anual pension, reducido al presente al tres por ciento, segun Reales pragmaticas, pagados annualm^{te} en el dia ocho de Febrero de cada un año a d^{ho} Reverendo Clero; El qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por Joseph Moya Puda de Joseph Perez, y otas, sobre todos sus bienes, y especialm^{te} sobre una casa de habitacion, y morada situada en la Calle del

Uretero.
Cumpla.
que le ha
mentos q.
en, y recre
y por todo
veve ere
e el caso
xamento
de que le
in, y cum.
a haver y
edad, y en
ur causas
romete
de jurur
premier
mpetente
dad de cosa
n de su fa
contenido
en que ha
metad de la
entrega
de la entre
le conven
ater ante
er, y ano
quel Bla
e pañor re
nter, y to
lo firmo
Juan Mo
delos ter

Al
796

Arroyal nuevo, bajo los linderos que la circuyen, y sobre un pedazo de tierra, situado en la Partida del Molinar de este continente, segun asi resulta por la Cédula de su original imposición recibida por Vicente Pellicer Cívico de esta Verdad, en ocho de febrero del año mil seiscientos noventa, y ocho: Cuya cantidad de diecinueve y una libras, se le entregan á dicha Reverenda Comunidad por manos del citado D. Antonio Canto en moneda de Oro, plata, y vellón de integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo Yo el presente Notario doy fe; porq. se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cédula infrascriptos, por lo que otorga á favor de los ante dichos Celedon Parra y de los hijos, y herederos del citado Bernardino Gonzalez, carta de pago, Redención, y Quitam. del citado Cerro; Y por tenor de esta misma, cédula, causa, y amada la citada Cédula de imposición, y qualquiera otra título, que le justifican, para que de hoy en adelante no obtenga efecto alguno en su perjuicio, como fuere de el; Y dan por libre á las mencionadas hipotecas de la responsion, y á los Prebendados, que lo son, y por el tiempo lo fueren de ellas. Para cuyo cumplimiento obligan los bienes, rentas, y efectos de dicha Rev. Comunidad havidos, y por haver. Y dan Poder á los Jueces de S. M. y de mar de su Fuero, para que la aprehension como por sentencia parada en Turgado, y convertida. En cuyo cuyo testimonio asi la otorgan ante mi, el presente Cívico en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dicha Parroquial Iglesia, en los dias, mes, y año supran referidos. Siendo presentes por testigos Pedro Botella Sacristan, y Joseph Turf fabricante de paños, vecinos ambos de esta citada Villa. Y de otros otorgantes (á quienes Yo el Notario doy fe conosco) lo firmaron tras por todos los Reverendos Señores, que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe =

Yo Felix Escala Notario D. Antonio Canto
D. Juan. Lopez

Ante Mí
Juan. Blanco

2.ª de Juntamiento del
Rev. Cerro á Joseph Gonzalez y otros

En la Villa de Alcoy á los doce dias del mes de Junio año de mil seiscientos ochenta, y siete: El Rev. Clero, y Beneficiados de esta Iglesia

Celtate maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SEIS.

Parroquial, representando integram^{te} por los Reverendos Señores D.
Felipe Devalez Presidente en Capitulo, el D. Joseph Sempere, M.^o
Vicente Blanes, M.^o Joaquin Gonzalez, y Guzman, D.^o Antonio
Almunia, y Llanea, el D.^o Antonio Cantó, el D.^o D. Joseph Jordá
y Muñoz, y el D.^o Fran. Sempere; Todos Beneficiados Residen-
tes de d^{ha} Plevia, Junzon, y congregados en su Sacristia, lugar
destinado para tratar, y conferir de los Negocios, y demas arum-
tos concernientes de d^{ho} Clero; Y habiendo precedido para ello
la convocacion acostumbrada, y declarando, como declararon: ser la
mayor, y mas sana parte de los Beneficiados de que la componen
y prestando voz, y caucion de rato en forma, por los no comparen-
tes a este Acto, aver jueros Dixerón: Que por la presente, y su
tenor, y como mejor proceda de d^{ho}, Orogan: Graves habido, y reci-
bido de Joseph Gonzalez, y Vidal y Vilaplana ambos fabricantes de
paños, y Vecinos de esta misma Villa, quienes son preventes a este
Acto, la quantia de treinta libras de moneda provincial del Reyno;
y son: por la habitacion, y juram^{to} de igual Capital, con su corres-
pondiente annual pension, reducido en el dia al tres por ciento,
segun Reales pragmáticas, pagados a esta Rev.^{da} Comunidad en ca-
da un año, en el dia diez del mes de Junio en una sola paga; el
qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por Tayme Moya
en favor de Luis Sempere de esta propia vecindad, segun aver-
resulta por la Cr.^{ta} que sobre ello authozó Pinez Aliz Not.^o
que fue de esta citada Villa en diez de Junio del año mil que-
cientos ochenta, y tres. Y impuesto sobre todos sus bienes, y es-
pecialm^{te} sobre una Casca de habitacion, y morada situada
en el Arxaval nuevo, y Calle, que llaman de S.^o Lorenzo de or-
te Poblado, bajo los linderos, que se refieren en d^{ha} Cr.^{ta}; y entre
otros titulos, que justifican su pertinencia, recayó su respon-
sion en esta Rev.^{da} Comunidad, mediante la Cr.^{ta} que authozó
vi Aquartin Vallar Not.^o que fue de esta citada Villa en veinte
y siete de Agosto del año mil seiscientos quarenta, y uno. Cuyas

veinte libras capital del expresado Cenno de que se trata, se les entregan de presente en moneda de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recibo, y de haver pasado de manos delos ante dthos Joseph Gonzalez, y Nadal Vila-plana, a la de esta Reverenda Comunidad, Yo el presente Actuario doy fe, por que se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Cuid. infranombados, por lo que otorga a su favor carta de pago, Redencion, y Quitam. de dtho Cenno. Y canzela canva, y anula la citada Cuid. de imprecacion, y demas titulos, que le justifican, para que de hoy mas en adelante no obren efecto alguno avi en Titulio, como fueran de el. Y dan por libre a la mencionada hipoteca de la reponcion de dtho Cenno, y a los posehedores, que lo son, y por el tiempo lo fueren de ella. Para cuyo fin, y cumplim. obligan los bienes, rentas, y efectos de dtho Reverendo Clero havidos, y por haver. Y dan poder a los Jueces, y Jurisconsultos de V. Ul. y demas de su Fuero, para que le apremien, como por sentencia pasada en Jurgado, y por dtho Rev. Clero consentida. En cuyo testimonio avi la otorga ante mi el presente Cuid. en esta Villa de Alcoy, y Sacristia de dtho Párrroq. y Gloria en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Pedro Botella Sacristan, y Joseph Tur, fabricante de paños, vezinos ambos de esta citada Villa. Y de dthos Otorgantes facuener. Yo el Actuario doy fe conserco lo firmaron tres por todos los Reverendos Señores, que se hallaron presentes. De todo lo qual doy fe. =

Mi Felix Descals Pro.

Antonio Cantó Parbo

Ante Mi,
Juan de la Plana

Actuaria de Joseph Gonzalez
de Bernardo y Blas Ginez.

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del Mes de Junio Año de mil
setecientos ochenta y siete. Compareció ante mi, el Cuid. del Rey
Nuevo Señor, y testigos infranombados Blas Ginez de Thomas La-
brador, y vezino de ella Dixo: Que mediante Cuid. recibida por Juan
Bautista Ginez Cuid. de esta propia vezindad en siete de Octubre
de mil setecientos setenta, y seis. Bernardo Gonzalez fabri-
cante de paños de esta dtho Villa le vendió una estancia de la canva
de su habitacion, y morada, la qual servia para la oficina de tun-
dir paños, conigua a la corona, y a igual peso de dtho canva, que

Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

esta citada toda ella en la Calle de S.^m Lorenzo de este Poblado, con los linderos, que la sirvieren de un lado con Curva de Fran. Comto, con la de Guillermo Guerau por otro, por delante con la fuente del Arzabal nuevo, y por el dorso con Curva de Joseph Valon, y de Thomas Purgual, d^{ha} Calle en medio. Por precio dicha cantidad de Curva de setenta libras de moneda provincial del Reyno, que recibí realm^{te} y de contado del citado Comprador, en la qual hizo reserva para si, y sus sucesores para poderla recuperar dentro el termino de seis años restituyendo d^{ha} cantidad; Av^{ta} fue aceptada por el mismo, obligandose en ella a su restitucion siempre que se le requiriere dentro d^{ho} termino; Y cumpliendo Joseph Gonzalez fabricante de paños, otro de los hijos, y herederos del citado Bernardo, en poder de quien ha recibido este d^{ho} de redimir, como resulta de la D^{iv}ision, y particion, que de los bienes recayentes de su universal herencia practicaron otros sus hijos, y herederos en mano, y poder del citado Juan Bautista Pinex C^{on}.^{no} bajo cierta fecha; quiere este restablecer la referida cantidad por el convocado precio de las ante d^{has} setenta libras, de que se vendió; A lo que d^{ho} Blas Pinex ha condescendido liberalm^{te} en virtud del expresado pacto de retroventa, y poniendolo en la debida execucion; Por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de d^{ho}, otorga: Daven habido, y recibido del mismo Joseph Gonzalez hijo de Bernardo, las referidas setenta libras, precio por el qual fue vendida la mencionada cantidad con la referida reserva; De cuya cantidad se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non numerata pecunia, leyen dela entrega, y prueba, y demas, que le sean competentes, y de d^{ho} se requieran; Y por lo que le toca, o tocar puede, se deva poder, devirte, y aparta de todo, y qualquier d^{ho}, que le pertenezca a la mencionada cantidad de la Curva de q. se trata, en virtud de d^{ha} venta, y todo sin reservacion alguna, lo cede, renuncia, y trans-

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

trata, veien
 Bellon de inte
 e. Fravor pa
 y Nadal Vila
 p. xevente de
 los tevtigos
 vu favor con
 Y canzela con
 ur titulo, que
 no obren efe
 por libre ala
 mo, y los lo
 ella. Para
 tor de d^{ho} Re
 i los Tuezes,
 que le apre
 por d^{ho} Re.
 a ante mi el
 d^{ha} Parroq.
 brevemente por
 icante de pa
 gante fa que
 por todos los
 de todo lo qual
 P. P. P.
 M.
 P. P. P.
 Año de Mil
 3.^o del Rey
 Thomas La
 da por Juan
 de Octubre
 ver fabri
 ca de la Curva
 lina de tun
 Curva, que

para en el citado Joseph Gonvalves, y los vuyos poniendole
como a otro de sus herederos en la misma forma de que ve
estava de antes de la celebracion de ella, la que da por nula
y camellada, desde la primera hasta la ultima linea in-
clucive, para que de hoy mas en adelante no obra efecto
alguno avi en Tutizio, como fuera de el; Y en virtud de
esta, que otorga, ha de poder usar de ella, en agone, y dis-
ponga a su voluntad como a Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis locis sanctis Militi-
bus et Personis Religiosis, et alijs qui de Foro Valentia non
exercent; Nisi dicti Clerici iuxta verum, et thorem
Fori Novi super hoc adita bona ipsa ad vitam suam acqui-
rerent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro, segun el te-
nor de los Antiguos Fueros, y Real orden de S. M. que Dios
guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de
Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le da todo
aquel Poder, y amplia facultades, que se requieran de Dios
para que continúe en la posesion, que tenia de antes; Y pro-
tege la evicion de no querer cosa venida a cosa alguna, vi-
nicam. a la firmeza de esta, como echo dimanativo de sus he-
chos propios. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obliga su Persona,
y bienes harridos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Ju-
ricados de S. M. y especialm.^{te} a los de esta citada Villa, que
de todas sus causas pueden, y deven conocer, a cuya jurisdiccion
se somete a sus bienes, y renuncia la Ley si con-
venit de jurisdiccione Omnium Judicum, para que a
ello le apremien, como por sentencia definitiva dada por
Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en
authoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes,
Fueros, y años de su favor, y la general en forma. En cuyo tes-
timonio avi la otorga ante mi el presente Cur.^{to} en esta Villa de
de Alcoy en los dia, mes, y año reparados. Siendo presentes por
testigos Blas Blanes fabricante de paños, y Joseph Corbi de Jo-
seph Maerizo de Orens, vecinos ambos de esta dha Villa. Y
dho Otorgante (a quien lo el Actuario doy fe como lo firmo. =

Anc. Mi.
Juan. Blanes

20

Libro de
con el Sello
dia 22 de
20 de 1794

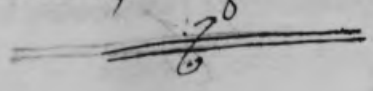
2^a de Venta de Joseph
Gonzalez de Bernardo

Libro Cop.
con el Sello 2.
dia 22 de Mar.
to de 1794.

En la Villa de Alcoy á los quinze dias del mes
de Junio año de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante
mí el C^o del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Jo-
seph Gonzalez de Bernardo vecino, y fabricante de paños
de ella, Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor
proceda de dño, Otorga: Que por sí, y en voz, y nombre de sus
herederos, y sucesores, y de los que de ellos huvieren título, y
causa vende, y da en venta Real por Juao de heredad para siem-
pre jamas en favor del Rev^o Clero, y Beneficiados de la Iglesia
Parroq. de esta misma Villa, quienes son auventes, presentes,
y por sus Reverencias Acseptante el D.^o Antonio Contó P^o
y otro de sus Beneficiados Precedentes su vindico, con esta ti-
tulo por el que á su favor con clauvular especial, y suficiente pa-
ra lo infraescrito otorgó dña Real Comunidad por ante mí dicho
Actuario en nueve de Enero del proximo pasado año mil ve-
tesientos ochenta, y seis, que de sea suficiente Yo dño C^o don J^o. y
á los que le derivaren en lo sucesivo en dño Empleo, parte de una Casa
de habitación, y morada compuesta de dos Cuarcias, y puevto vi-
quientes. = La sala principal con un Alcora, y ventana á la Calle = Dos
quarcias confinantes enfrente de la dña Sala, el uno dentro del otro
los que reciben la Luz por la parte de Oriente = Otro quarto, que ay
al remate de la Circalera á la parte superior de la última Alcora
obscuro, y la vitez al último de la primera Alcora = Obvto de cu-
tablo, y lugar comun; y toda la referida Casa queda situada en la
Calle de San Lorenzo de este Poblado, y los linderos, que la vitan son;
por un lado, con Casa de Thomar Parquial, por otro con la de Fullen-
mo Graur, por el dazo con Casa de Joseph Valor, y del dño Thomar
Parquial, y por delante con la fuente, que llaman del Anaval nuevo
dña Calle en medio. Cuya venta de las referidas Cuarcias haze con to-
das sus enclavadas, y validas, vras, conurbas, y ceruidumbren
y con todos los demas dñs, que á ellas tocan, y le puedan tocar, y pe-
tenecex ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dño. Libre dña parte de
Causa, y puevto referidos de toda responsabilidad, Obligacion perpetua,
ni temporal, que no les hay, ni tironem vobis, ni, y como á todo velar are-
gura por precio todas ellas, de quatrocientos, y cinquenta libras
de moneda provincial del Reyno, por el qual han sido jurapreciadas
por Miguel Juan Botella, y Miguel Mada, ambos Maestros Ma-

miendole
na de que ve
da por nula
a linea in-
bra efecto
virtud de
apene, y dur-
rim deperr-
rún viliti-
miza non
thonoram
ruam adqui-
Secun el te-
L. que Dios
del mer de
le dá todo
an de dño
ter; y pro-
alguno, vi-
vo de sus he-
re Penona,
ezen, y Jur-
a Villa, que
ayra jurar.
Ley vi con-
ada que á
da toda por
parada en
lar Leyes,
En cuyo ten-
esta Villa de
reventes por
Cabi de Co-
dña Villa. y
lo firmó. =

Mi
Lana





Quinto mil quinientos.
SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Refer de esta vezondad, los que han nombrado ambos partes de
comun convenim^{to}: Cuya quantia delar ante otras quatrocientas,
y cinquenta libras se le entregan de presente en monedas de
oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso; De cuyo entrego, y recu-
bo, y de haver pasado de manos del citado D.ⁿ Antonio Canto en el
nombre en que haze parte, a las del expresado Joseph Ponsalvez ven-
dedor, que es delar referida certam^{to} de la parte de Curva de que
se trata, lo el presente Actuario doy fe. Por otra a favor del citado
Sindico en el nombre en que haze parte, Carta de pago, y recibo
en forma. Y en esta conformidad, y no de otra manera, declara que
el justo valor, y precio de la expresada parte de Curva de que se tra-
ta, y piezar en ella contenidas, son las ante otras quatrocientas, y
cinquenta libras recibidas, como de arriba se deprende. Y del que
mas tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y cantidad le haze
gracia, y donacion al citado Rev^{do}. Cle^{ro}o tan firme como entre vi-
vos con invinuacion; Y renuncia la Ley del Ordenam^{to}. Real fecha
en las Cortes de Alcalá de Otomedes, que trata de aquellas cosas
vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del justo
precio, y los quatro años para repetir el Enq^{no}, reduciendose en
este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas Leyes, y
con ella conque se; Y desde hoy en adelante se desapodera de
este, y aparta de todo, y qualquier d^{no}, que le peate merca, y pueda
en lo sucesivo peate necesse a la expresada parte de Curva
y certam^{to} en ella referida; Y todo ello lo cede, renuncia, y trans-
para en el citado Reverendo Cle^{ro}o, y en quien truxere su repre-
sentacion, para que como apropiada suya otra parte de Curva, y
sus certam^{to} lo posea, goze, cambie, y enagere a su voluntad
como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Cle-
ricis, locis sanctis Militibus, et Personis Religiosis, et alijs qui
de Foro Valentia non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta ve-
riam et thesorem Fori Novi super hoc adita bona ipsa ad vi-
tam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comuro

segun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real Orden de S. M.
 que Dios guarde. Dada en Buen retiro de los nueve dias del
 mes de Julio año de mil setecientos treinta, y nueve. Y leda, y
 concede todo aquel Poder, y ampliar facultades, quantas se re-
 quieran de dño, y sean necesarias para que, por su authori-
 dad, o Judicialmte. entre en otra parte de Cauva, y entancian
 referida, tome, y apremia la posesion, y su tenencia; Y en el in-
 terin, que lo hiziere se cometa, y se por su Inquilino temedor, e Po-
 vedor, para le poner en ella siempze, y quando se lo pida. Y se
 obliga ala eviccion, seguridad, y saneamto de esta Venta en tal
 manera: Que de qualquier pleito, debate, o difension, que sobre
 la referida parte de Cauva, y sus entancian de que se trata fue-
 re movido, siendo requerido por su parte en qualquier enta-
 do, que entuviere, aunque este esca la publicacion de provan-
 zar tomara la voz, y defensa, y le requiera, y acabara a su con-
 tar hasta dejar la quevion vencida. Y al expreuido Reveren-
 do Clero en la queta, y pacifica posesion, y lo mismo hanan
 sus herederos, y sucesores, y no cumpliendo, por no quezer
 o no poder cumplirlo le bolvra la dñia quatrocientos, y cin-
 quenta libras, que le ha pagado en la referida forma, sus labores,
 y aumentos, que hubiere fecho, los dños, y costas que se le siguie-
 ren, y recenresen, y el man valor adquirido con el tiempo. Y
 por todo, como si aqui huviera liquidacion, y esta Civa fuere
 Executiva de plazo asignado al dia en que llegare el caso refe-
 rido, quiere se le execute con solo esta, y el juramto que preceda
 en que le difiere, y sin otra prueba de que se releva aunque de
 dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplimto obliga su Persona,
 y bienes havidos, y por haver. Y se pda a los Juezes, y Jurcials
 de S. M. y en especial a los de esta Villa de Alcoy, que de todas
 sus causas pueden, y deben conocer a cuya jurisdiccion se
 somete, e a sus bienes, y renuncia la Ley si convenerit de juran-
 ditione Omnium Judicium para que a ello le apremien como por
 sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedido, y
 consentida, y pasada en autoridad de cosa juzgada sobre que
 renuncia las Leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en for-
 ma. Y presente siendo el contenido D. Antonio Cantó acrep-
 ta en el nombre que haze parte esta Civa. y en ella la expre-
 sada parte de Cauva con las mencionadas entancian, y se da
 por entregado a su voluntad, con renunciacion de las Leyes de la

VEINTE
 DE MIL
 CIENTA Y

son parcer de
 un quatrocientos
 moneda de
 entrego, y reci-
 to Cantó en el
 Gonzalez Ven
 Cauva de que
 era del criado
 tado, y recibo
 a, declara: Que
 re de que ve tra
 tuacion de, y
 nde. Y del que
 tidad le hare
 no entre si.
 Real fecha
 ulla coran
 ridad del punto
 ucion de
 nar Leyes, q
 pda de
 ca, y pueda
 de Cauva
 mencia, y tran-
 ae su repre-
 de Cauva, y
 su voluntad
 ceptus Cle-
 ur, et alij qui
 ci juxta ve
 ipra ad si-
 na de Comuro





SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

entrega, y pueva, y demar que le sean Competentes, y de dno
se requirieran, para vna de ella siempre, quando, y como le
convenga. En cuyo testimonio avir la otorgan arriba pariter
ante mi el presente Cuv. en esta Ciudad de Jula, y en la dha. mes,
y año supranreferidos. Siendo presentes por testigos Joseph
Turt fabricante de paños, y Joseph Corbi de Joseph Cuxero, ve-
zinos ambos de esta Ciudad de Jula. Y dho. Otorgante, y Aceptan-
tes a quienes yo el Actuario doy fe conosco lo firmaron. =

D. Antonio Canós Presb. dno

Joseph Gualbes

Ante Mi,

Man. de S. M.

2a
Ess. de Testamento des
Joaquin Calatayud.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Trinidad Pa-
dre Ojio, y Espiritu Santo, y de la Virgen Maria su Madre Protec-
tora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del
pecado original desde el primer instante de su vez purisimo, y
natural amern. = Separe por esta Publica Cuv. de testam. ultimo
y portera voluntad, como Joaquin Calatayud Maestro Carpintero
y vezino de esta Villa de Alcoy estando enfermo en la Cama de
grave enfermedad; Dela qual rezela, y temo morir, y decaendo te-
ner ajuntadas todas las cosas temporales con toda delibera-
cion, y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Potencias
y Sentidos integros, y claros segun que avir parece a los Cuv. y
testigos de esta Cuv. infraescritos (de que yo el presente Actua-
rio doy fe) Y para en seguida sin otros texrenos cuytados dedi-
carme todo en las cosas de la mayor importancia, en que se inte-
rera nada menor, que la Salvacion de mi Alma; En cuya
consequencia, y creyendo, como firmem. creo en el Socro, y sacro
Misterio de la Santisima Trinidad Padre, Ojio, y Espiritu
Santo, tres Personas realm. distinctas, y vna esencia Divi-

na conf^o explicita de todos los demas M^urtuos, que tiene, cre-
he, y conficera la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Aposto-
lica Romana, en cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir.
Otorpo este mi ultimo testam^{to} ultimo, y postrema Voluntad
en la forma siguiente.

Primeram: Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo y
redimo con el inestimable precio de su purisimo sangre
para que se viva llevada conmigo a la Gloria, para la qual fue
crucada; Mi cuerpo mando a la tierra, de que fue formado.

Otorvi: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor
fuere servida de llevarme a esta para la eternidad, mi cuerpo
sea vestido con el Habito del Padre San Juan. segun, y como se
acostumbra el vestido los Hermanos de la tercera Orden de
Penitencia, y que se tome del Monasterio de Recoletos de esta d^{ha}
Villa, y de esta conformidad sea llevado procesionalm^{te} a la Iglesia
del citado Convento, y despues de haverse celebrado en beneficio, y
refragio de mi Alma, una Misa cantada de Requiem de cuerpo
previente con Diacono, y Subdiacono, ofrenda, y demas Preses, co-
mo lo acostumbra d^{ha} Santa Germanidad de Penitencia, y al
mismo tiempo una Misa rezada, que igualm^{te} quiero se celebre
aplicandose todo en beneficio de mi Alma, y de los mios, siendo ora,
y dia habil, y en defecto como lo acordarem, y dispuxerem mi
frades de San Albacear; sea puesto, y colocado en el Sepulcro, co Car-
nero, que d^{ha} Venerable Orden tercera tiene destinado para d^{ha}
Congreso, por quanto soy uno de los Hermanos elegidos en ella, que
dando toda la demas pompa, al arbitrio de mi Albacear.

Otorvi: Tomo, y arriego de mi bien, y de lo mas bien pasado, y servido
de ellos a saber: En primer lugar, aquella caridad, que dicha
Orden tercera de Penitencia tiene destinada, por cada uno de sus
Hermanos, y de d^{hos} mi bien se tomen ocho libras de moneda del
Reyno para que se pague, y satisfaga lo demas, que ocurra a dicho
entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Particulares, y de
la caridad sobranse, satisfecho todo, se mande celebrar a volun-
tad de mi Albacear, todas aquellas Misas, que se puedan aplicando
se en beneficio de mi Alma, de los mios, y demas fieles difuntos, que
fueren del agrado de la Divina Magestad, con la posible puntuali-
dad, que pide el asunto de tanta importancia.

Otorvi: Cito, y nombro por mi Albacear, y por executores testamentarios

INTE
MIL
FAM

inter, y de dno
to, y como lo
arribar parien
y en londa men
igos Joseph
Caxero, ve-
y Acseptam
rori. =

Mi
Bm

a Trinidad la
Madre Protec
l borxon del
iximvimo, y
tam. Ultimo
Carpintero
la Cama de
decedando te
da delibera
miu Presencias
a los Cov. y
mente Actua
uydadon dedi-
on que se inte-
; En cuya
ucro, y aca no
y Expixitu
rendia Divi-



Delante mercurio.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

de esta mi última Voluntad á Miguel Calatayud, Joaquin, y Ferru-
xo Calatayud mis hijos, y de Maria Botella mi actual conyorte, á
todos tres, y á cada uno de por sí, *sempul et unvolidum*, les doy y con-
fiero todo aquel Poder, y amplias facultades, quantas se requieren
de dño, y sean necesarias para que así entrem en el exercicio de
este tan piadoso, y caritativo encargo.

Ochovi: Preputado por mí el presente Actuario si mandava alguna le-
moria á los Saneos Lugares de Texuraton, Hospital General, Redem-
cion de Cautivos Christianos, Causa de Misericordia, y demas de
esta Causa, Dico: Que á la Causa Santa de Texuraton, y Causa de
Misericordia inmoribunda en esta Ciudad de Villa, bajo el título de
Nuestra Señora de los Desamparados, y de Pobres enfermos, man-
dava á cada una cinco sueldos, y á la Reverente Orden tercera
de Penitencia, diez sueldos de la expresada moneda, y á las tres
por sola una vez, y á las demas de que ha sido informado por mi
dño Actuario (de que doy fe) no hizo merito de ninguna de ellas.

Ochovi: Quiero, y es mi voluntad: que todas mis deudas de que constare
esta tenida, y obligada, y mis bienes sean puntualmente pagados, y
satisfechos á todas aquellas Personas, que legitimam^{te} lo hizie-
ren constar con publicas, ó privadas C^{on}terrimonios, y testi-
gos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encargo las comisi-
ciar de dño mis Albaceas, y de mis infraescritos herederos.

Ochovi: y practicados las precedentes disposiciones por lo que mira
al sepelio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo probado, In-
stitucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primera^{te}: Declaro: Que contrahe Matrimonio con Maria Botella mi
actual, y amada conyorte, del qual hemos procreado en hijos legiti-
mos, y naturales á Miguel Calatayud, Joaquin, y Ferru-
xo Varones; á Joaquina Calatayud actual conyorte de Sebastian Fur-
ber, y á Maria Calatayud, conyorte de Joseph Courtaux, y á estas
quando traxeron Crponales con dño sus respectivos Maridos
les di á cada una por su Dote, y Patrimonio aquella cantidad que

—————
—————
—————

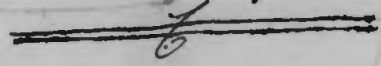
constare en las C^{on} de Contratacion de Bodas en diferentes efectos, y precear en parte de ambos legitimos; Cuya declaracion hago para la inteligencia de los interesados en otra mi universal herencia.

Otrovi: Declaro igualm^{te}. Que otra mi actual conuorte Maria Botella, al tiempo que celebramos nuestro Ultimo morio me aporxo por vil Dote, y Patrimonio la quantia de veinte, y quatro libras en diferentes ropas, y otros efectos, que valoraron en otra Cantidad, y aunque no se otorgo C^{on} pp. de ello, por motivos, que entonces concurren, con todo, en mi voluntad, que antes de la celebracion de la D^{iv}icion que de mi bienes, y herencia se practicare, se le haya pago integram^{te}. de ellas, la qual declaracion hago para la inteligencia de todos, y para sanear totalm^{te}. mi conciencia.

Otrovi: Mando, y lego usando de quantas facultades me son permitidas en d^{icho} a la otra Maria Botella mi actual conuorte, el remanente del quinto de todos mis bienes, d^{icho}s, y acciones havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon; con el fin de que de otra mejora del remanente pueda librem^{te}. hazer, y disponer a su voluntad, como de cosa suya propia con la Clavula de Exceptio Clericorum totius Universitatis Utilitibus et Penonum Religiois, et alij qui de Foro Patentis non exierunt, N^{on} vi d^{ic}ti Clerici iuxta tenorem, et tenorem Fori N^{on} super hoc edita bona ip^sa ad vitam vicam adquisierunt, vel habuerunt. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real Orden de Su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otrovi: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente, que quedare, y fincare de todos mis bienes, d^{icho}s, y acciones, que presente, y universalm^{te}. hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon; Y en virtud, y nombre por mis legitimos, y universales herederos a los ante d^{icho}s Miguel Calatayud, Joaquin, y Ventura Calatayud varones; a Joaquina Calatayud conuorte de Sebastian Giribent, y a Maria Calatayud conuorte de Joseph Castanex, mis hijos, e hijos a todos por partes iguales, y cada uno de la suya podra disponer haya, y disponga librem^{te}. a su voluntad, como de cosa suya propia con la otra Clavula de Exceptio Clericorum Et. N^{on} ad proprium usum vita durante, y pena de comiso contenida en otra Real Cedula.

Otrovi: Por quanto el d^{icho} Ventura Calatayud otro de d^{icho}s mis hijos se halla en



Veinte maravedis.

EL CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIS.

el día conseruido en la menor edad para que no le falte todo con-
vuelo, y se conduzga á la mayor puxa, y leal aplicación, y curaxa, nom-
bro por tutora, y curadora á Maria Botella mi actual conuente su
Madre á fin de que le xija, y gouerne su Persona, y bienes á la ma-
yor utilidad, y conueniencia, y preueno usando de las mismas fa-
cultades permitidas en dño, que sucedido mi fallecim.^{to} no se hagan
Invenarios Judiciales, solo si, se practiquen extrajudicialmen-
te por qualquiera de los Cur.^{os} Reales, y aprobados de esta referida
Villa por la referida mi conuente con intervencion de todos los inte-
resados, de los bienes, que lo fueren recayentes en mi universal
herencia. A cuyo fin le doy, y concedo todo aquel poder, y amplias
facultades, que se requirieran de dño, y para que pueda nombrar
y nombre Personar, practicar e inteligentes para la valoración
y jurispresio de los recayentes en ella, con la ya referida inter-
vencion.

Este es mi testamento ultima, y postrera voluntad, la qual que-
ro, que como átal sucedido mi fallecim.^{to} se llere á su debida exe-
cucion. Y por su tenor xeroco, y anulo todar, y qualquiera dis-
posicioner testamentaria, y codicilaxer, que antes de esta
se hallaren otorgadas por testam.^{to} Codicilo, ó por qualquiera otra
disposicion, que quier, no valgan, ni hagan fe en Testigo, ni en otra, lo
si este, que otorgo ante el presente Cur.^o en esta Villa de Alcoy al pri-
mero día del mes de Julio de mil setecientos ochenta, y siete años. sien-
do preuenir por testigos Manuel Blanes Manuense, Joseph Cayá, y Jo-
seph Turbent de Felix fabricantes de paños, todos vecinos, y morado-
res de esta referida Villa. Y dho Otorgante (á quien Yo el Notario doy
fe conosco) no firmo por que dixo, no sabe, y á su ruego lo firmo uno
de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Josef para

Ante Mi
Juan Blanes

2

Da
En
Juan

Libros
Copia
Empo
del 50
1.º hoy
21. de
1781 =

o
Juan

2a de Codicilo de
Juan Perez de Thomas

En la Villa de Alcoy á los nueve dias del mes
de Julio año de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mí
el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Juan Perez
de Thomas Labrador, y vecino de ella, Dijo: Que hallandose en el día
de hoy día de condurgan en lo sucesivo á mas penosa dolencia, y privem de
toda libertad, decaendo puer el varar, y conser algunos su-
cumstancias de que en su disposición testamentaria, que depuso
en mano, y Poder de mí el presente Actuario en diez de Mayo
del año pasado mil setecientos ochenta, y cinco no tuvo presente,
Y queriendolo llevar á la debida execucion valiendose de todas quan-
tas facultades le son permitidas en el día para ello; Y encontrandose
con todas sus Potencias, y Ventidos integros, y Claros segun que así
parece á los Cur.^{no} y testigos de esta Cur.^{ta} infraescritos (de que doy fe)
lo acuerda en virtud de este su Codicilo de esta manera.

Proexam.^{te} En constante: Que en su citada disposición testamentaria man-
do, y legó en favor de Juan, y Vicente Perez otros de sus hijos, y de Vicenta
Torregrova su Conorte ya difunta, el tercio, y remanente del quinto
de todos sus bienes, dineros, y acciones habidos en el día, y de los que en lo
sucesivo le pudieren tocar, y pertenecer por qualquier título, causa,
ó rason; usando de quantas facultades le fueren permitidas en el
día, señalando de ellos, al dño Juan en la Courra de habitación, y mo-
nada situada en la Calle de Santo Thomas de Villanueva de esta Poble-
do, y haze esquina á la de la Coquela, la lenda con otra Courra propia
del dño Orogante, por un lado, y por delante con el orno de pan co-
zer; Y al dño Vicente en la otra Courra, que está al lado de la señalada
para Juan, y si sobrare algo lo turriem aguenta de sus legiti-
mas; Y si faltare, se complete en la tierra hueca, que posehe en
la Partida de Penella de este termino. = Y si alguno de dños mejora-
dos no tuviere hijos legitimos, y naturales varones, para que la me-
jora al otro, si los tuviere; Y que ni unos, ni otros pudieren vender
los bienes de otras mejoras, permutarlos, obligarlos, general, ni es-
pecialm.^{te}, si que desierem conser vana hasta la quinta generacion.
Y que si ninguno, ni otro, tuviere hijos varones legitimos, y naturales
en tal Courra, los hijos legitimos, y naturales de los dos, se lo partici-
nan igualmente, sucedida la muerte de aquellos.

Y en mismo mandó: Que el Dorsan, que antes era de la Courra señalada
á Juan, y en el día está agregado, á la asignada á Vicente, se retornare
á Juan, y en el día está agregado, á la asignada á Vicente, se retornare

VEINTE
DE MIL
CIENTA Y
le falte todo con
y cuarenta, nom
sual conorte su
y bienes á la ma
elav murmur fu
no ve hagan
rajudicialmen
te esta referida
de todos los inte
m universal
Poder, y amplias
ueda nombrau
a la valoración
referida inter
d, la qual que
si su debida cre
interquiere du
antes de esta
alguera otro
no, ni extra; d
de Alcoy al pi
y siete años. sien
Joseph Poya, y Jo
rinon, y morado
el Actuario doy
go lo firmó uno
=

Mi
Lanera



Ciento maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIETE.

à aquellas, para evitar de este modo en el que en la una Courra ha que
piera, ó piera, que caygan sobre la otra; Exceptuandove una melo-
da, que tiene mar, la Courra venatada à Vicente en la primera ma-
rada, que en quanto à esto es su voluntad quede en la misma forma
que en el día permanece.

Y dexo quando otra disposición quiere, y es su voluntad, que por virtud de
este su Codicilo, que ordena ahora de presente usando ante todo de las
mismas facultades, que el día permite, que la referida mejora de ter-
cio, y remanente de quinto sea, y prevención volam.^{te} del dicho Juan
su hijo, y por su muerte, à su hijo mayor varon, sin detraccion algu-
na, y de esta suerte vaya hasta la quarta generacion; Pero si sucedie-
re, que alguno de todos los llamados, no tuviere hijo varon en tal caso,
quiere: que los bienes de que se compone este fidecomiso, se partan
por igual entre las hijas del que así muere sin hijo varon, ó ahijos,
y herederos de aquellas, con la clausula de Exceptis Clericis losus con-
tus Militibus, et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non
exercent; Nisi dicti Clerici iuxta vocem, et themorem Fori Ab-
vi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel habe-
rent. Y bajo la pena de Comiso, segun el tenor de los Arzobispos Obis,
y Real Orden de V. M. (que Dios guarde) Dada en Buenavista à los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.
Y qualm.^{te} quiere, y es su voluntad, que la otra mejora de tercio, y remanen-
te de quinto se le adjudique, y pague, como deva ahora, usando de las
facultades, que el día le permite la assigna, y venalla en las dos de volun-
tad de Courra, y quiere, como es su voluntad, que si no hubiere bas-
tante con ellas para cubrir el importe de otras mejoras, se cum-
pla, y pague del valor de las tierras huertan, que poseha el preven-
te en la paraxa de Penella de este termino, y continente en aquella
Cantidad, que faltare, y si con el valor de las referidas dos Courras, ve-
biere para el pago de las enunciadas mejoras, quiere, y manda, q.
la Cantidad sobrante la tenga à cuenta el referido su hijo Juan, por
la legitima, que le tocare, y perteneciere. Y que todo lo desman de que apa-
reca, y consta en otra su ultima disposición, que no contradiga, ni ve-

uedis.
O, VEINTI
AÑO DE MIL
CIENTOS Y

ma Courra hazu
adove una mala-
la primera na-
la misma forma
ue por virtud de
ante todo de las
a mejora de ten-
del citado Juan
de racion alqu-
; Pero se vuede-
acion en tal caso
vo, ve partam
acion, o ahijor,
lexerius losus con
o Valentin non
ozom Foxe Ab-
ixerent, vel hobe
triquos Excores,
emactixo a los
ta, y nueve años
acto, y remomen-
a, usando de las
laur dos deorlin-
no huvriere los
ixian, ve cum-
mehe al paven-
nte enaquella
dos Courra, vo-
xe, y manda, q
su hijo Juan, por
mas de que apa-
ntadiga, ni ve



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE

oponga alo dispuesto, y ordenado en otro su Codicilo; y quiere
que llegado el caso de su fallecim.^{to} se lleve todo a su devida exe-
cucion, y cumplim.^{to} Y le otorga asi ante mi el presente Cur.^o
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranferidos.
Siendo presentes por testigos Manuel Blanes Manuente, Juan
Arminana Maestro Ciuilano, y Blas Roy Abeytan todos
vecinos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el se-
tuarico doy fe conorco) no firmo porque dixo no saber, y a su
ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
doy fe =

Manuel Blanes

Juan Blanes

Carta de Pago de
Juan Senterix

En la Villa de Alcoy a los treinta, y un dias del mes de Julio año
de mil setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Cur.^o del
Rey Nuestrs Señor, y testigos infraescritos Joseph Palls Labrador
y vecino de ella Dixo: Que como a heredero universal, que fue en
segundo lugar de los bienes recayentes en la herencia de Joseph
Sempere de Juan Labrador igualm.^{te} y vecino de esta Villa, segun
resulta por la Cur.^{ta} de su ultima disposicion testamentaria, que
depuvo en mano, y poses de mi el presente. Actuario en dos de
Mayo del año pasado mil setecientos ochenta, y quatro. Confiera en
dho nombre haver baxido, y recibido de Fran.^{co} Senterix vecino, y
fabricante de paños de esta citada Villa presente a este acto la
cantidad de ciento cinquenta, y tres libras de moneda provincial
del Reyno, las muoran, que en distintas ocasiones le presto el
citado Joseph Sempere, y tiene asi manifestada en dha ultima dis-
posicion aprevencia de mi dho Cur.^o y testigos de aquella de que doy fe.
Y dandose dho Compareciente por entregado de dha cantidad a toda
su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non numerata

6

pecunia, leyen dela entrega, y prueva, y demar que le sean
competentes, y de dño se requieran, otorga á su favor la mas
volente confesion, carta de pago, y recibo en forma; y cance-
la, carta, y amula la obligacion inverta en dña disposicion
testamentaria, y qualquiera otros papeles, y demas cau-
telas por donde conuete de este debito, para que de hoy mas
en adelante no oñen efecto alguno auer en testamento como
fuera de el, ni por ellas se le pida cosa alguna al citado Fran.
sentonja, ni auer herederos por quedar como queda libre
dela referida obligacion en que estava constituido. Y la
otorga auer ante mi el presente Cívico en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes
por testigos Manuel Blanes Mamuente, y Fran. Juan
Macario Navire ambos vecinos de esta dña Villa. Y thro otor-
game, (a quien Yo el Actuario doy fe conarco) lo formo. =

Josep ualls

Ante Mi,
Man. Blanes

Libro de Testamentos de
Felipe Moya Labrador.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santisima Vir-
gen Maria su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pe-
cadores concebida sin el borron del pecado original desde el
primer instante de su ser purisimo, y natural, amen. =
Vepare por esta publica Cívica de testamto ultima, y postrema
Voluntad, como Yo Felipe Moya Labrador, y vecino de esta
Villa de Alcoy; Estando enfermo en la Cama de grave enfer-
medad dela qual rezelo, y temo morir, y decaendo tenen apts-
tadar todas las cosas temporales con toda deliberacion, y
aqueudo, y considerandome en el dña con todas mis Potencias
y sentidos integros, y claros, segun, que auer parece á los Cívicos
y testigos de esta Cívica infraescritos, (de que Yo el presente
Actuario doy fe. Y para en requida vin estos testamentos cuy-
dados dedicarme todo en las cosas dela mayor importancia
en que se interera, no menor, que la salvacion de mi Alma;
En cuya consecuencia; creyendo como firmem. creo en el

—
—
—



...
Otrovi: Tom
do d



SELO QVARTO, VEINTE
MAREVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIBTE.

vaco, y arciano Monasterio de la Santissima Trinidad Padre,
Oise, y Espiritu Santo, tres Reinos realm. durintour, y
una evencia Divina con fe explicita de todos los demas
teos, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la Vg.
Catholica, y Apotholica Romana, en cuya fe he vivido, y
prevecto vivia, y moria. Otraxo este mi ultimo testam. ul-
tima, y paterna Voluntad en la forma siguiente.

P^o Primeram: Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo
y redimió con el inestimable precio de su preciosa sangre
para que se viva llevada conmigo a la Gloria, para la qual fue
criada, mi cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otrovi: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuevxo
Señor fuere servida de llevarme de esta para la eterna mi
cuerpo sea vestido con el Habito del Padre V.º Fran. el qual
se tome por aquella limosna que se acostumbra del Monas-
terio de esta ciudad Villa, y anni adormado sea llevado pro-
cionalm. a la Iglesia del Con.º del Padre V.º Agustín de la
misma, y despues de haverse celebrado en beneficio, y su-
fragio de mi Alma, una misa cantada de die Obitus de
cuerpo presente con Diacono, y subdiacono, fazienda, y de-
man Prozer, siendo ora, y dia habi, y en defecto, como lo
acordarem, y dispunieren mis infrascriptos Albacear, sea
colocado en el Sepulcro, eo Carnexa, que posehe toda la fami-
lia de los Reyes al qual igualm. tengo dño, el que esta conve-
nido dentro de la Nave de otra Iglesia, vizcuna, cerca de la Capi-
lla de Nuestra Señora de gracia, quedando toda la demas pom-
pa de mi entierro, al arbitrio, y disposición de mis infrascr-
ritos Albacear, y prevengo, que ha de ver de los que llaman Par-
ticulares.

Otrovi: Tomo, y avigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y veni-
do de ellos para el sufragio, y bien de mi Alma, la cantidad de

diez, y veur libras de moneda provincial del Reyno; Delas quales en
mi voluntad se pague todo el gauto, que oouxriere de dho mi entier-
ro limonia de habito, y demas funerales, y de lo sobrante de dicha
Cantidad me vean celebradas todas aquellas misas xeradas; Die
Obituar, que se puedan a voluntad, y arbitrio de mis Albaceas a-
plicandose en beneficio, y vrsuagio de mi Alma, de los mios, y de mos
fieles difuntos, que fueren del agrado dela Divina Magestad,
con la man prompta, puntualidad, que puedan celebrarse.

Otrovi: Nombrar por mis Albaceas, y por executores testamentarios
de esta mi ultima disposicion a mi hijo Miguel de Donmimo Al-
ya, y a Pablo Candela respecta de pocas vezonas arriba de es-
ta ciudad. Y los dos juntos, y cada uno de por si, les doy, y
concedo todo aquel poder, y facultades, que se requie-
ran de dho, y vean reverenciadas para que asi entrem en el
exercicio de este poder, y caridades oncaqa.

Otrovi: Pagar el por mi el presente Actuario, y mandara
algunas firmas a los señores lugares de Torredon, Hor-
pital General, Redempcion de cautivos Christianos, Curia
de su misericordia, y demas de esta Clave Divina que por
encontrarse con estos haveres, y predominado de mis
dhas obligaciones no le era de de es poder hazer merito
de ninguna de ellas, pero con todo la dha por cumplidas
con esta su devocion.

Otrovi: Quiero, y en mi voluntad que todas mis deudas de que con-
tare estar tenido, y obligado, y mis bienes vean puntu-
alm. pagados, y satisfechos a todas aquellas personas
que legitimam. lo hizieren con esta mi publica, y privada
Civ. testimonios, y testigos dignos de toda crehencia vo-
bre lo qual encargo las concierencias de dho mis Albace-
as, y de mis infidelicatos herederos.

Olechar, y practicar todas las precedentes disposiciones por
lo que misa de vrsuagio, y bien de mi Alma dispuso en quan-
to a lo profano Institucion de herencia, y demas en la forma
vovierne.

Primera. Declaro que al tiempo que comence a vivir con una
mujer llamada Domeneho mi mujer con dho me aporito por su
dote, y Patrimonio la cantidad de cinquenta libras de moneda
del Reyno en diferentes bienes de ropas, y otras cosas por sus
Padres, y por motivos, que entondes concuerpon no se au-



Tetate maravedis.

**SELLO QUARFO, VEINTI
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCIENTA Y
SIETE.**

thoraro Crecitura ninguna de bodas; Cuya declaracion ha-
go para sanear mi conciencia, y paraq. sucedido mi falle-
cim. vele haga pago de ellas por mis infraeritos herederos
integram. que lo son Miguel Genonimo Uloya, Juan, y Maria
Uloya, los que procreamos durante nuestro matrimonio.

Otrovi: Declaro: Que desde que tomé estado el dho Miguel Genonimo Uo-
ya mi hijo, y de la dha mi actual conuote, su vida, ha estado en
mi propia Carva de habitacion haziendome muchos beneficios
a costa de su trabajo, y los esta continuando en el dia, por cuyo
motivo: quiero, y es mi voluntad; Que mientras estuviere en
ella sucedido mi fallecim. no vele haga cargo alguno de los Al-
quien de dha Carva, puer por los beneficios que tengo recebi-
dos, quedo enteram. ratificado.

Otrovi: Declaro igualm. que la Carva de habitacion, y morada de que
al presente habito, dha mi conuote, y lo la hemos adquirido
con nuestra industria, y trabajo por lo que se deve considerar
por gananciales, y bienes de ambos.

Otrovi: Vexo, lepo, y mando vando de todas aquellas facultades q. por
dho me son concedidas a la referida Maria Laura Domenech
mi actual conuote, el usufruto del remanente del quinto de
todos mis bienes havidos al presente, y de los que en lo sucesi-
vo me puedan pertenecer por qualquier titulo, causa, o razon
a fin de que lo goze, y disfrute durante su vida volam. y sucedido
su fallecim. sea, y prevenga en propiedad, y usufruto de todos mis
infraeritos herederos, que lo son Miguel Genonimo Uloya, Juan,
y Maria Uloya mis hijos, y de la dicha mi conuote, quienes vele
dividan, y partan por partes iguales, y cada uno de la suya po-
dra disponer a su voluntad, y arbitrio, como de cosa suya propia

En la Carva de Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus et
Personis Religiosis et alijs, qui de Foro Regio. non capiuntur
Noveri dicti Clerico juxta verum, et thorem. For. Noveri super
hoc edict. hanc ipse ad vitam suam adquisierit, vel habe-

rent. Y bajo la pena de Comurro, segun el tenor de los Antiguos
Fueros, y Real Orden de S. M. (que Dios guarde) Dada en Buenre-
ta a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trece-
ta, y nueve años.

Y Cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el remanen-
te que quedare, y fincare de todos mis bienes, dñs, y acciones,
que generica, y universal^{te} hoy me pertenecen, y en lo vrove-
civo me puedan pertenecer, por qualquiera título, causa, o ra-
zon, y motivo, y nombre por mis legitimos, y universales
herederos a los ante dños Miguel Leonorino Uyoa, Juan Uyo-
ya, y a Maria Uyoa todos mis hijos, y de la repaida mi
actual conuente Maria Laura Domenech a todos tres por
partes iguales, y cada uno de la vya podrá disponer haga,
y disponga libre^{te} a su voluntad, como de cosa vya pro-
pia, con la dña Clausula de Exceptum Clericis etc. Nervi
ad proprium vnam vita durante, y pena de comurro conteni-
da en dña Real Zedula.

Este es mi testam^{to} ultima, y postrera voluntad la qual quiero, q^e
como atal se lleve a la devida execucion, y cumplim^{to}. luego
requida mi muerte. Y por su tenor, revoco, y anulo todas
y qualquiera disposiciones testamentarias, y codicila-
res, que antes de esta se hallaren otorgadas por testamen-
to, o por qualquiera otra disposicion, que quexa no val-
gan, ni hagan fe en Jubizio, ni fuerda de el; Volo se esta
que otorgo ante el p^{re}sente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy al
primero dia del mes de Agosto año de mil setecientos
ochenta, y siete. Viendo p^{re}sente por testigos Luis Bla-
ner Estruante de Filosofía, Fulgencio Uyoa fabrican-
te de paños, y Pablo Candela texedor de paños. todos veri-
nos, y moradores de esta citada Villa. Y dño Otorgante (a
quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por que dño
no sabe, y a suuego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos. De todo lo qual doy fe.

Luis Blaner

Luis Blaner

Casa de Lago de
Santos Magari y Magari

Casa
Bosoni

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del mes de Agosto año
de mil setecientos ochenta, y siete. Comparecia ante mi el Cur^{no}

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Antonio Molto, y Melchor Ciudadano, y verino de la misma dho. Fue por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga: Haverá havido, y recibido de Benito Molto Arce, y verino de esta ciudad Villa, quien en presente, la cantidad de noventa, y tres libras, siete sueldos, y seis dineros de moneda provincial del Reyno, la rmarma, q. este juntam. con Thezera Mendez su conuente le confesaron de ver de papel blanco de imprenta q. leu vendido al fiado, como resulta de la obligacion que auu fava otorgaron por ante mi dño Actuario en veinte, y dos de Enero del año mil setecientos ochenta, y quatro. Y dandole por entregado de la referida cantidad a toda su voluntad con renuacion a la ception de la non numerada pecunia leyen de la entrega, y pauer y demar q. le sean competere, y de dño se requieran, otorga a favor de los ante dñs conuenter Carta de pago, y finiquito en forma. Y canzela, curra, y amuta la citada Cr. de obligacion para que de hoy mas en adelante, no obre efecto alguno auu en Juicio, como fuera de el, ni por ella valer pida cosa alguna a los expresados conuenter, ni a sus herederos, por quedar, como quedan libres de la citada obligacion en que estavan convertidos. Y la otorga asi en el p. ante Cr. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranreferidos. Viendo, por testigos Manuel Blamen Manuente, y Fran. Grau Maestre sacre verinos ambos de esta referida Villa. Y dño Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo. =

Antonio Molto y Melchor

Ante Mi, Gran.º B.º Sanc.º

Carta de Pago de Joseph Roson de Bautista.

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mi el Cr.º del Rey

6

Nuestro Venor, y testigos infraescritos Antonio Molto, y Mon-
llor Ciudadano, y Verino de ella, dixo: Que por la presente, y
su tenor, y como mejor proceda de dño, otorga: haver havido
y recebido de Joseph Lorenz de Brucivita Sabrador, y verino
de la misma auerente a este acto, la quantia de ochenta, y
dos libras, y diez vueldos de moneda provincial del Reyno, las
mismas que le confirió deves al Otorgante mediante la C^{ra}
de Obligacion, que a su favor otorgo por ante mi dño Ac-
tuario en veinte, y siete de Diciembre del año mil sete-
cientos ochenta, y tres; Y dandose por enterado a toda
su voluntad con renunciacion a la excepcion de la non
numerata pecunia Ley de la entrega, y p^{re}va, y de-
mar que le sean competentes, y de dño se requieran, otor-
ga a su favor la misma volente confervion, carta de pago,
y recibo en forma. Y canzela, curra, y anula la citada C^{ra}
de Obligacion, para q^e de hoy mas en adelante no obre ef-
to alguno auer en Tubiza, como fuera de el, ni por ella
se pueda cosa alguna al contenido Joseph Lorenz, ni a
sus herederos, por quedar, como queda libre del expresa-
do debito en que estava constituido. Y la otorga auer ante
mi el presente C^{no} en esta Villa de Alcoy, en los dias mes,
y año supra referidos. siendo presente por testigos Udo-
nuel Blanes Manuente, y Fran. Grau Macario Savre
verinos ambos de esta dña Villa; Y otro Otorgante a quien
Yo el Actuario doy fe conosco lo firmo. =

Antonio Molto y Monllor

J. Amc. M.
Juan Blanes

C^{ra} de Obligacion del
D^o D^o Joseph Antonio Porri y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte, y tres dias del mes de Agosto
año de mil setecientos ochenta, y siete: Comparecieron ante
mi el C^{no} del Rey Nuestro Venor, y testigos infraescritos, el
D^o D^o Joseph Antonio Porri Cura Parroco de esta V^l. Parrog.
el Cavallero Corregidor D^o Juan Romualdo Dimenez, y D^o
Pedro Camper Regidor Decano del Ayuntamiento de esta dñada
Villa, y todos verinos, y Residentes de la misma; Los tres jun-
tos, y como a tales fabriceros, que le son de la fabrica de dña
Iglesia, renunciando la Ley de Duobus, vel pluribus reis

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS

deben de el autentica prebente con todo lo demas pre-
venido por las leyes de la mancomunidad, y fianza ve-
gun en ella se contiene, por tanto; Por la presente, y por ve-
nor, y como mejor proceda a dho, oigan: Que deven al Re-
verendo Clero, y Beneficiados de dha. Paroq. quienes
von auventes, y presente por su vez el D. An-
tonio Cano Obis oyo de los Rescates, y Sindico Capitulo
de la misma, con ta de este titulo por el que a su favor con
clouitau expedales, y suficientes otorgo dha Rev. Comu-
nidad por ante mi dho Actuario en nueva de Omea del
proximo pasado año mil setecientos ochenta, y veis, y a
quien se devien en dha. Omea, la cantidad
de cien libras de moneda de este Reyno, las mismas, que
le ha prebido a otros venores fabricados quacovam. y
por hazeles merced; De las quales se dan por entregados
a toda su voluntad con renunciacion a la excepcion de
la non numerada pecunia leyes de la entrega, y prueba, y
demas que le sean competentes, y de dho se requieren;
Cuya cantidad prometem, y se obligan de pagar, y satisfi-
cer al expresado Rev. Clero, o a quien tuviere su repre-
sentacion en una sola paga, y a su voluntad, de manera:
Que siempre, y quando se les demandaren, las devan vuto
re cumplido el plazo de ellas. Todo lo qual cumpliran lla-
mando a su pleito alguno con las costas de la cobranza, que
niendo, que por ello se les execute con voto oyo, y el juram. q.
preceda en que se difieren, y son una prueba de que se relevan,
a cargo de dho. Comu. Obligan los
biens, rentas, y efectos de dha fabrica havidos, y por haver.
Y los dho venores D. Juan Romualdo Jimenez, y D. Cano
Vampex por lo que les respeta dan poder a los Juezes, y Juri-
dicar de su respectiva, para que les apremien, como por ven-
tencia pasada en authoridad de cosa juzgada, y por ellos con-

Handwritten signature or mark at the bottom center of the page.

ventida; Y el referido D. D. Joseph Antonio Poma a las In-
 dicias Eclesiasticas de su fecho, para que le apremien como
 por sentencia pasada en Juro, y convertida. Y renuncia
 el Capitulo suum de penus oduandus de aboluconis, de
 cuyo efecto fue vabitor, con las demas leyes de su fecho, y la
 general del dia en forma. Y todos la otorgan aqui ante mi
 el presente Cur. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y
 año supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel
 el Blanes Manuente, y Joaquin Garcia Alguacil ambos
 vecinos de esta citada Villa. Y otros señores otorgantes (a
 quienes yo el Actuario doy fe conoço) lo firmaron. =

Joseph Antonio Poma Auctor
 D. Pedro Luis
 Juan de Blanes

Es de Imposicion de Censo del
 D. D. Juan Sempere Pbro.

En la Villa de Alcoy a primero dia del mes de Setiembre año
 de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mi el Cur.
 del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos, el D. en sagrada
 Theologia D. Juan Sempere, y de Uolvi Pbro, otro de los Beneficia-
 dos recedentes de la Ig. Parroc. de la misma: Como a Poseedor
 actual, que es del simple, perpetuo, y Eclesiastico Beneficio inuti-
 tributo, y fundado en otra Parroc. Ig. bajo la invocacion, y ho-
 norificencia de S. Luis Obispo. Con presencia, y asistencia
 del D. D. Joseph Antonio Poma Curac Parroco, y de M. Vicente
 Blanes Pbro otro de los Archiveros de ella, Dijo: Fue como atal
 Poseedor de otro Beneficio, por tenor de la presente, y como me-
 jor proceda de dño, otorga: Fue por vi, y en voz, y nombre de sus
 herederos, y sucesores vende, y da en venta Real, en quanto
 a la propiedad al Patrono, que lo es, o por el tiempo lo fuere de dño
 Beneficio, y en quanto a la anual pension a sus fechos como atal
 Poseedor del mismo durante su vida, y después su fallecim. al
 del Poseedor; que lo fuere de el; quarenta, y cinco vueldos de
 Censo de moneda de este Reyno, que se impone, carga, y avergu-
 na, sobre todos sus bienes havidos, y por haver, y especial-
 m. sobre una Casa de habitacion, y morada situada en la
 Calle de S. Juan de este Poblado con los linder, que la circuyen;

Libre
 cop. con el
 folio 4.º dia
 18 de Noviem-
 bre año 1787

/

por un lado con Curva esquina de los herederos de Blas Payá,
 Calle tramvexval de S.^{ta} Rita en medio, por otro con la de Mauro
 Carbonell, por el dorso, con la de Pargual Abad, y por delante,
 con la de Joaquín Carri, dha Calle de S.^{ta} Trám. en medio; suya
 propia, y libre de toda responsabilidad, Obligación, perpetua, ni
 temporal, que no lea hay ni tiene sobre sí, y como a tal la veque-
 ra, para que como a tal Porchedor del citado Beneficio, que en
 el día lo es, lea perciba, y pague a los demas sucesores, que
 por el tiempo lo fueren, en el día dos de Setiembre de cada un
 año hasta su extincion, y quitam.^{to}. Siendo la primera
 paga en dho día del año, primero venturo mil setecientos ochenta,
 y ocho, y así en los demas sucesores, en el mismo plazo
 hasta que su Capital sea redimido; lo que cumplirá llamam.^{te}
 y sin pleyto alguno con las Cortes de la Cobranza, queriendo, q.
 por todo ello se le execute con solo esta, y el juram.^{to} que preceda
 en que le difiere, y sin otra prueba de que le releva, arnq.^{de} no
 se requiera. Por precio de setenta, y cinco libras de la expresada
 moneda; Las quales se le entregan de presente en monedas
 de oro, plata, y vellon de integra calidad; De cuyo entrego, y recibo
 yo el presente Notario doy fe; porque se hizo en mi presencia,
 y de los testigos de esta Cr.^{ta} infraescritos. Y son aquellas mismas
 de que el citado Rev.^{do} Cleo otorgó quitam.^{to} en favor de D.^{no} Pedro
 Uerita del expresado Capital, que de ante mano se impuro M.^o
 Churtoval Uerita como a tal Porchedor, que lo era del citado Bene-
 ficio con la misma intervencion de los citados Cuaa Carraco, y
 M.^o Vicente Blaneu, y se depositaron en Arca de Depositos de
 la dha Rev.^{ta} Comunidad, siguiendo la voluntad de su Intribu-
 tidor, segun así resulta por la Cr.^{ta} que sobre ello authorizó
 Churtoval Uerita Cr.^{ta} en treze de Diciembre del año mil
 setecientos ochenta, y uno; y en esta inteligencia se obliga a
 guardar, y cumplir las condiciones siguientes. = Que la pro-
 piedad, o Curva en que queda citado dho Censo ha de quedar
 afecta a la seguridad del mismo; Y sus rentas, y mejoras á las
 pagar de él, y de su redito, y no la de poder vender, permutar,
 ni hipotecar a ninguna deuda sin expresa autoracion del
 referido Censo, y lo que en contrario se practicare no valga, y
 que la especial Obligacion no ha de postular en nada a la ge-
 neral, ni por el contrario. Y que siempre que parre a serce-
 ro Porchedor ha de ser con esta carga, y sujecion. Que ha de ser



VEINTE
SOLDO ANUAL
PARA VEDER
CIENTO Y
SINTE.

tan bien reparada de las obras necesarias, y convenientes de conformidad: Que antes vaya en cumplimiento que en dimi-
nucion, y se oviere no lo hiziere el Poseedor, que lo fuere de este dho Censo, lo pueda mandar hacer su Patrono, y por su importe, y costas pueda apremiarle con voto estra, y su juram^{to} en que lo deficiere. Que siempre que paxare a nuevo Poseedor por qualquier titulo, haya de reconocer al Patrono que lo es, o fuere de este Censo por Señor de el, y obligarse a pagarle luego entre en la posesion, y se fueren dos, o mas se han de obligar de mancomun, et involidum, y que siempre quando dho Otorgante, o quien tuviere su representacion entregare al Patrono de dho Beneficio (requiriendo la voluntad de su Instituidor) las referidas rentas, y cinco libras en dha moneda, en una sola paga, y al Poseedor de aquel los reditos en el vencido hasta aquel dia, la ha de recibir, y otorgar a su favor Cur^{ra} de Redempcion, y Juic^{io} m^o en forma, para que no corran mas los creditos, dando por nota, y cancelada esta Cur^{ra} y por libras al Poseedor de la referida hipoteca, y demas bienes dela especial, y general obligacion del convocado Censo. Y con estas condiciones, y no sin ellas declara: Que el justo precio de las dhas quarenta, y cinco sueldos de redito en cada un año, son las ante dhas rentas, y cinco libras de principal conforme a la Ley Real, y pragmática de su Magest, y desde luego hasta el dia dela redencion de este Censo, se deva podera devirte, y aparta del dho de propiedad, y posesion dela referida Curva hipotecada, en quanto al valor, e interez dela hipoteca por el principal, y Reditos; y lo cede, renuncia en favor de dho Patrono, y Beneficiado, que lo son, y lo fueren de dho Beneficio, y en quien le representare, y en caso necesario le concede Poder para apremiar la Posesion, judicial, o extrajudicialm^{te} con Clausula de conu-

Pa de Ven
Gargaz o

titulo, y hagan como de cosa propia, viquiendo el tenor de dha
 Ynstitucion, con la Clauvula de Exceptio Clericorum losur. Vomo-
 tur Millicibus et Personarum Religioſarum, et alij, qui de Foro Valem-
 tie non exortunt; Nisi dicti Clerici iusta seriem, et the-
 noxam Fori Nostri super hoc aditi bona ipſa ad vitam ve-
 am adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de comuro ve-
 gum el tenor delos Antiguos Fueros, y Real Orden de su Mag.
 (que Dios que) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes
 de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y se obliga a
 la eviccion, y saneam.^{to} de este Comoro en tal manera: Que la
 referida hipoteca es cierta, y segura, y que en ella lo estan
 el Capital, y reditos, y si no fiere, o si tiene mala voz a ella da-
 ra luego otra tal del mismo valor, o redimira dho Capital, y pa-
 gara sus reditos. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obliga sus bie-
 nes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y da poder a los
 Jueces, y Juntados de su Mag. y demas de su Fuero, para q.
 le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y convalidada.
 Y renuncia el capitulo suam de penus odvardium de abvolucio-
 nibus, de cuyo efecto fue vabador con las demas leyes de su favor,
 y la general del dho en forma. Y de esta Civi. debera tomarse
 la razon en el oficio de hipotecas de esta referida Villa, segun
 orden de su Mag. (que Dios que). En cuyo testimonio avni la
 otorga ante mi el presente Civi. en esta Villa de Alcoy en los
 dia, mes, y año supra referidos. siendo presentes por testi-
 gos Manuel Blanes Manuente, e Yldefonso Ciruela infan-
 ron vezinos ambos de esta referida Villa. Y dho Otorgante (a q.
 Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo juntam. con los ante-
 dchos Interventores de todo lo qual doy fe = El bonon = no

Joseph Ant. Pons R^v

H. Juan Lopez...

M. Juan Blanes...

Ante Mi,

Man. Blanes...

Don de Yema de Gaspar Ortis.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Setiembre año de mil ve-
 tecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Civi. del Rey
 Nuevo Señor, y testigos infraescritos Gaspar Ortis Labrador, y
 vezino de ella Dixo: Que por la presente, y su tenor, y como mejor
 proceda de dho, otorga: Que por si, y en nombre de sus herederos,

Veinte mercedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

y vucrosos, y de los que de ellos huvieren título, y causa vende
y da en venta Real por juro de heredad para siempre jamas, en
favor de Antonio Moltó de Antonio Ciudadano, y vecino de es-
ta misma Villa, quien en presente, è infra aceptante, y à los
suyos una pieza de tierra huerta con su dño de agua para
su uso, y parte de ella secano tierra Campa compraventa to-
da ella de medio día de hazar con corta diferencia, situada
en la Partida, que llaman del Bazanco hondo termino, y con-
nente de esta citada Villa; La qual linda por una parte con tie-
rras del D. Juan Carbonell Abogado, con tierras de Fr. Panton,
por otra con tierras del mismo Comprador, y con el cauce del
Rio. Libre, y exenta de todo censo, responsabilidad, obligacion per-
petua, ni temporal, que no lea hay, ni tiene sobre si, y como al
se la averguia con todas sus entradas, y salidas, usos, costumbres,
y servidumbres, y con todos los demas dños, que le pertenecen, y
puedan pertenecerle agora, y en lo sucesivo de fecho, y de año. Por pre-
cio de venta, y cinco libras de moneda provincial del Reyno, de las
quales se da por entregado à toda su Voluntad con renunciacion
à la excepcion de la non numerata pecunia, ley de la entrega, y
prueba, y demas que le sean competentes, y de año se requieran.
Por lo que otorga à favor del citado Antonio Moltó, Comprador, q
le es de ella, la mas solemne Confesion, Carta de pago, y finiquito en
forma. Y en esta conformidad, y no de otra manera, declaro: que
el justo valor, y precio de la compraventa pieza de tierra huerta, y de
servicio con el dño de agua que le corresponde segun queda trata-
do, son las ante dñas ventas, y cinco libras de la referida mone-
da entregadas como de arriba se detiene, y del que mantenga, o
pueda tener en qualquier forma, y cantidad le hare gracia, y do-
nacion pura, propia, perfecta, y acabada, que el dño llama inter-
viva con invinucion, y renuncia la Ley del Ordenam. Real fecha

en las Cortes de Alcalá de Henares, que trata de las cosas vendidas, o permutadas por mas, o menor de la mitad del justo precio, y los quatro años para repetir el engaño, y que se redunga este contrato a su valor, si padeciera dolo con las demas Leyes q. con ella conquistadas; Y desde hoy en adelante, se deva poder, de-virte, y aparta de la acción, propiedad, señoría, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro qualquier dño, que le pertenecia o pueda pertenecerle en lo sucesivo a la mencionada pieza de tierra huerta, y secania de que se trata; Y todo ello lo cede, re-nuncia, y transpasa en favor del expresado Antonio Madro. Comprador de ella, y en quien le sucediere en su dño para que como a propria suya, la posea, goze, cambie, y enajene a su voluntad, como a sueno absoluto sin dependiencia alguna.

Exceptio Clericorum locum sanctum Militibus et Personis Melipis. cur, et alij, qui de Foro Valentie non eruntur; Nisi dñi Clerici juxta verum, et thorem Fori Novi super hoc edi-ti bona ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real Caden de v. M. (que Dios que) Dada en Buenretoro a los nue-ve dias del mes de Julio de mil secientos treinta, y nueve años. Y le da, y concede todo aquel Poder, y amplias facultades que se requieran de dño constituyendole en su lugar mismo y en su fecho, y Cauva propia, para que por su authordad, o ju-dicialm. entre en otra pieza de tierra; tome, y aprenda la po-sesion, y su tenencia; Y en el interin, que lo hiziere se consti-tuya por un Inquilino tenedor, y Poseedor para le poner en ella siempre, y quando se le pida. Y se obliga a la eviccion, seguridad, y vancam. de esta Venta ental manera: Que de qualquiera pleyte, debate, o difeniencia, que sobre la expresada pieza de tierra fuere movido, siendo requerido por su parte en qual-quier estado, que enturriexen, avnj. este echa la publicacion de provarozar, tomara la voz, y aserura, y le requira, y acabara a sus Cortes hasta dejar la quertion vencida, y al citado compra-dor en la quiete, y pacifica posesion, y la misma daran sus here-deros, y sucesores, y no cumpliendolo por no quexer, o no poder cumplirlo le bolvera las otras seventa, y cinco libras que le ha pa-gado en la referida forma, las labores, y aumentos, que huvierofe-cho, los danos, y Cortes, q. se le hizierren, y acrecieren, y el mas va-lor adquirido con el tiempo, y por todo como si aqui huviera li-

CINTE
E MIL
ATA Y

rende
ar, en
o de es-
a los
para
va to-
uada
conco-
con tie-
Pavton,
uere del
cion per-
mo atal
rumbos
ecen, y
Pa pre-
mo, del
ocidion
reaga, y
uieran,
ador q.
quido en
ladi: he
y de
a trata-
mone-
tenca, o
y do-
inter
l fecha

[Handwritten signature and scribbles]

Veinte maravedís.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDÍS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS CINCUENTA Y
SIETE

quidacion, y esta Civi. fuere executiva de plazo averiguado al
dia en que llegare el cargo referido, quiere se le execute con vo-
lo esta, y el juramto. que preceda en que lo difiere, y sin otra
prueba de que le releva cargo de dño ve requiera. Para cuyo
fin, y cumplimiento. obliga su persona, y bienes havidos, y por ha-
ver. Y da poder a los Juezes, y Justicias de S. M. y en espe-
cial, a los de esta citada Villa, que de todav sus calvar, pue-
den, y deven conocer a cuya jurisdiccion se somete e avun
bienes, y renuncia la ley vi conveniunt de Jurisdictione Om-
nium Judicium, para que a ello le apremien como por venten-
cia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y
convenida, y parada en authoridad de cosa juzgada sobre
que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor, y la gene-
ral en forma. Y presente siendo el citado Antonio Molto
acepta esta Civi. en todav sus partes, y circunstancias
que contiene, y en ella la pieza de tierra huerta, y vecana
de que se trata, de cuya posesion se da por entregado a toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega, y
prueba, y demas, que le competan de dño, para vnan de ella
siempre, quando, y como le convenga. En cuyo testimonio
avni la otorgan ambas partes ante mi el presente Civi.
en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos.
Viendo preventer por testigos Juan Alminana oficial de li-
xujano, y Churrual Lopez benditor de panes vecinos am-
bos de esta citada Villa. Y de otros Otorg. y Acceptante (a quie-
nen Yo el Actuario doy fe conorco) lo firmo solam. el dño Antonio
Molto, y por el referido Garpa Oatin, que dixo, no saber lo fir-
mo a su ruego uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
doy fe.

Antonio Molto
Juan Alminana

Juan de
Blanca

Pa de Ver
Yaba de Jon
de
cu
ca
pe
ta
Vi
am
pe
re
m
te
el
zo
pa
qu
pa
to
ca
ca
re
au
cie
y
ba
ti
da
de
cep
del
tra
oto
ve
y
do
ta
pe
pe

Esc. de Venta de Joaquin Valor de Joseph Labrador.

En la Villa de Alcoy á los cinco dias del mes de Setiembre año de mil setecientos ochenta, y siete: Compareció ante mí el C^o del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joaquin Valor de Joseph Labrador, y vecino de ella, Dixo: Que por causa de correspondencia, y pagar, y en su cargo luhix, y quitar al Rev^o Clero, y Beneficiados de la Ygl^a Parroq^l de esta citada Villa un censo de Capital de cien libras con la correspondiente anual pensión reducida al presente al tres por ciento, segun Real^{te} pragmática pagador anualm^{te} en el dia veinte, y nueve de Marzo en una sola paga; El qual fue impuesto, y originalm^{te} cargado por Vicente Boronad, y Merenciana Richart Converte á favor de dho Clero, segun así resulta por la C^o que sobre ello authorizó Valero sempre Not^o en veinte, y nueve de Marzo del año mil setecientos ochenta, y cinco. = Otorgó: y finalm^{te} por causa de correspondencia, y pagar, y en su cargo luhix, y quitar otro igual censo de Capital de cien libras con la correspondiente anual pensión tambien reducida al tres por ciento, segun Real^{te} pragmática pagador al mismo Rev^o Clero en el dia catorze de Abril de cada un año, El qual fue vendido, y originalm^{te} cargado por los ante dho Vicente Boronad, y dicha su Converte Uerenciama Richart mediante la C^o que á favor de dho Clero authorizó Vicente Pellizer C^o en treze de Abril del año mil setecientos noventa, y ocho. = Por tanto: Por la presente, y su tenor y como mejor proceda de dho otorga: Que por sí, y en voz, y nombre de sus herederos, y sucesores, y de los que de ellos hubieren título, y causa vende, y dá en venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor del mismo Rev^o Clero de esta Parroq^l Ygl^a, quienes son auerentes, y presente, y aceptante por sus Reverencias el D^o Antonio Cantó P^o, otro de los Presidentes de ella su Síndico Capitulax, con la de este título por el que á su favor con clausulas especiales, y suficientes otorgó dha Rev^o Comunidad por ante mí dho Notario en nueve de Enero del año mar cerca pasado mil setecientos ochenta y seis; que de vez suficiente para lo infrascripto, Yo dho C^o doy fe, y alor que le dexivaxen en dho parte de una Casca de habitación, y morada que posehe en este Poblado, que antes era dha parte mediano, y haze esquina á la plaza de S^o Agustín, con puerta principal al presente á la Calle de S^o Nicolax en la que

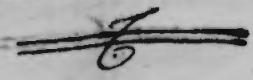
[Handwritten signature]



SELO QUARTO, VENITE
MAYNEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Exorcem quatro Ventanas, que miran a la Lonja, y tres a dha Calle de S.^m Nicolau. Compradura de treinta, y dos palmos de longitud, y catorce de latitud, y dha parte de Curva linda en el dia con otra Curva, que hoy porche dho Vendedor, por vn lado; por otro con la cerquina que mira a dha plaza de S.^m Aquartin, por el otro con Curva de Joseph Vicedo, y por delante con dha Calle de S.^m Nicolau. Cuya Venta dela referida parte de Curva mediano haze, y otorga con todas sus entradas, y salidas, vzos, contumbres, y ceruidumbres, y especialm.^e con la obligacion de dar entrada, y salida por la Cruzata de su Curva principal que en el dia la esta disfrutando dho Vendedor, y con todos los demas dho que le pertenecen, y en lo reciproco le pueden pertenecer de fecho, y de dho. Tenida a los dos Capitales de Censo de que arriba queda echa mencion; y libre y exenta de otro qualquier Censo, responsabilidad, obligacion perpetua, ni temporal que no les hay ni tiene sobre si, y como atal sela asegura. Por precio de veintientas libras de moneda provincial del Reyno, de las quales quedan en poder del citado D.^o Antonio Cantó Sindico para la extincion, y quitam.^{to} de los expresados dos Censos de que arriba se haze mencion, y la cantidad de duzentas libras, y las residuas quatrocientas libras total cumplim.^{to} de esta citada Venta se las entrega de presente en monedas de oro, plata, y vellon de integra calidad, y peso; De cuyo entrega, y recibo, y de haver pasado de manos del expresado Sindico a las del referido Joaquin Valer Vendedor, que lo es de citada Curva mediano de que se trata, yo el presente Arzobispo doy fe; porque se hizo en mi presencia, y de los testigos de esta Curva infrascriptos por lo que otorga a favor del mencionado D.^o Cantó en el nombre, que haze parte Carta de pago, y recibo en forma. Y en esta conformidad, y no de otra manera, declara: Que el justo valor, y precio dela mencionada parte de Curva, que por esta se vende, son las ante dhas veintientas

librar y remediar las dudas de ellas para la extincion
de los citados dos Comros de que arriba van echa mencion, y rece-
bidar las demas, como de arriba se deprende, y del que man-
tenga, o pueda tener en qualquiera forma, y conformidad le tra-
zen gracia, y donacion tan firme, como entre vivos con inve-
nuacion, y renuncia la Ley del ordenam.^{to} Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares, que trata de aquellas cosas
vendidas, o permutadas por mas, o menos de la mitad del
justo precio, y los quatro años, para repetir el engaño, reducién-
dose este contrato a su Valor si padeciera dolo con las demas
Leyes, que con ella conquentan, y desde hoy en adelante se des-
poderan, desvirtu, y apartan de la accion, propiedad, señorio, y po-
sicion titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño, que le per-
teneca a la mencionada parte de Caura de que se trata, y
todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el citado Res.^{do} Clero
y en quien le sucediere en su dño para que como a propia su-
ya la posea, y goze, cambie, y enagenen a su voluntad como a Due-
ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, totis
Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Va-
lencia non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta verum, et
tenorem Fori Novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam vi-
am. adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de comiso ve-
gun el tenor de las antiguas Leyes, y Real orden de su Mage-
stad que Dios que. Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes
de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y le da, y conce-
de todo aquel Poder cumplido, y ampliar facultades, que se re-
quieren de dño constituyéndole en su lugar mismo, y en su
fecho, y causa propia para que por su authoridad, o judicial-
m.^{te} entre en otra parte de Caura, tome, y aprenda la posesion
y su tenencia, y en el interin que lo hiziere se constituya por
su Inquilino tenedor, y Poseedor para le ponga en ella siempre,
y quando se lo bida; Y se obliga a la eviccion, seguridad, y sano.
am.^{to} de esta Venta, en tal manera: Que de qualquiera pleyto de-
bate, o diferencia, que brote la vna otra parte de Caura fuere
movido, siendo requerido por su parte, en qualquier estado que
estuviere, aunque este echa la publicacion de provarra, toma-
ra la voz, y defensa, y le requiera, y acabará a sus costas hasta
dejar la question vencida, y al citado Comprador en la quietud, y
pacifica posesion, y lo mismo harán sus herederos, y sucesores, y





**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

no cumpliendo por no querer, o no poder Cumplirlo le bolviera
 las dhas. veintientas libras que le ha pagado en los mismos ter-
 minos, modo, y forma, que van arriba expresada, las labores,
 y aum^{to} que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requirieren, y
 recrevieren, y el mas valor adquirido con el tiempo, y por todo
 como si aqui tuviere liquidacion, y esta C^o fuere executiva de
 plazo avigado al dia en que llegare el curso referido; quiere se
 le execute con esta, y el juram^{to} que preceda en que le difiere, y sin
 otra prueba de que le releva, aunque de dño se requiera. Para cuyo
 fin, y cumplim^{to} obliga su Persona, y bienes havidos, y por haver.
 Y da poder a los Jueces, y Jurisconsultos de su Mage^d y en especial a los
 de esta citada Villa que de todas sus causas, pueden, y deben co-
 nocer, a cuya jurisdiccion se remete e avien biener, y renuncia la
 Ley si convenierit de jurisdiccionibus Omnium Judicium, para q^e
 a ello le apremien, como por sentencia definitiva dada por Juez
 Competente por el pedida, y conventida, y parada en autoridad
 de cosa juzgada; sobre que renuncia las Leyes, Fueros, y dñon de su
 favor, y lo general en forma. Y presente siendo el citado D.^o An-
 tonio Cantó accepta en el referido nombre, en que haze, parte esta Co-
 currencia en todo, y por todo, y en ella la mencionada parte de la Causa
 Cuquina de que se trata, De cuya habitacion, y tenencia se da por
 entregado a su Voluntad con renunciacion de las Leyes de la entree-
 ga, y prueba, y de mas que le sean competentes, y de dño se requieran.
 Y se obliga en el mismo nombre al extincion, y quitam^{to} de los
 dos Cabitales de Cenro de que se van por Cargo, dando por libre
 al citado Joaquín Valoz Vendedor que lo es de ella de la Obligacion
 especial, y general, y avien heredeos de las responsabiliones annua-
 de ambos Cenros, lo que cumplirá llamam^{te} y sin pleyto alguno
 con las costas de la Cobranza; queriendo que por todo ello se le exe-
 cute con solo esta, y el juram^{to} que preceda, en que le difiere, y sin
 otra prueba de que le releva, aunque de dño se requiera. Para cuyo
 fin, y cumplim^{to} obliga los bienes, rentas, y efectos de otro su prin-
 cipal havidos, y por haver. Y da Poder a los Jurisconsultos de su Mage^d



Da
 Ess. de
 An. 1717



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

y demas de vu Fuero para que le apremien como por ventem-
cia parada en authoridad de cosa jurgada, y por el en el referi-
do nombre en que haze parte consentida. Cuya Crv. se otorga
con la Obligacion de registrarla en el Libro de hipotecar de es-
ta citada Villa segun orden de S. M. (que Dios quie) cuya ad-
vertencia, y obligacion Yo el Crv. haze presente, como tam-
bien el que se deva acudir con copia autentica de esta a dho
Reparto dentro el preciso termino de seis dias de f. doy fe.
En cuyo testimonio ave la otorgan ambas partes ante mi
el presente Crv. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año
supra referidos. Siendo presentes por testigos Manuel Bla-
nco Mamenra e Ysidro Montoya, fab. de panes vezinos
ambos de esta citada Villa. Y de dho Otorg. y Aceptante
quienes Yo el Aduca do y fe conosco) lo firmo volam. el dho
D. Antonio Cano, y por el referido Joaquin Valor, que dho
no saber lo firmo a vu rrepto uno de los testigos aqui contenidos.
de que igualm. doy fe. = Votrepuestos = Completo = la. = Valen =
D. Antonio Cano, par dho

J. Amc. M.
Gran. Colan. 1707

En. de retroventa de
D. Vicente Mexita y Aensia

En la Villa de Alcoy a los nueve dias del mes de setiembre año
de mil setecientos ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Crv. del Rey
Nuestro Sr. y testigos infrascriptos D. Vicente Mexita y Aensia
ci vezino de ella, y Dixo: Que mediante Crv. recibida por Jo-
seph Mataix Crv. q. fue dela misma ya difunto en cinco de No-
vbre del año mil setecientos, y quatro. Joaquin Pang. fab. de pa-
nes, y Maria Torda con otros vezinos de esta misma Villa, me-
diante el termino, y licencia q. de Maxido a muger se requiere. Jun-
tos, y cada uno de por si simul, et invalidum, y con todas las demas
voluntades del dho, y necesarias vendieron a D. Joaquin Me-

—f—

rita, y Cerdá de esta Verdad su Padre la mitad de una Courva
de habitación que otros Conventos estan desentando en la Calle de
la Virgen de Agosto de este Poblado, y en la primera Navada, que
haze frente a dha Calle bajo los linderos que la circuyen de un lado,
con la Courva de Thomas Garcia, antes de Jayme Lazoz, con la
de Salvador Uroa por otro antes de Roque Parqual, por el dor-
so con restante de la Courva de los mismos Vendedores, y por de-
lante con la de Roque Vilaplana dha Calle en medio; Con la ad-
vación, y Cargo de satisfacer, y pagar, y en su Courva luhia, y
quitará al Pbro. Clero, y Beneficiario de esta Parroquia la mitad
de un Censo, que sobre el todo de ella se responde de Capital de du-
cientos, y treinta libras con su correspondiente anual pensión
reducido en el día al tres por ciento segun Reales pragmáticas
pagador al mismo bajo ciento, ochavos, y la mitad, que es la que se
vendió afecta a cada uno ciento, y doce libras, y diez sueldos, y dicha
mitad de Courva fue por este mismo precio de ducientos doce
libras, y diez sueldos; De los quales tan ante otros ciento queda-
ron retenidos para la responsion de dha parte de Censo, y los
residuos los recibieron del citado Joaquín Mexita Comprador
realme. y de contado otorgando de ellas a su favor la correspondien-
te Carta de Pago: En cuya Venta hicieron reserva para si, y suc-
cesores de poderla recuperar dha mitad de Courva dentro del ter-
mino de ocho años contadores desde el día de la fecha de aquella
en adelante; Restituyendo la misma quantia: A vi fue accep-
tada por el Comprador, y se obligó en ella a su restitucion
siempre que se le requiriere dentro dho termino entregando la
referida Cantidad; Y cumpliendo el otro Joaquín Parqual otro
de los Vendedores con lo estipulado en dha Venta, quiere redem-
ir dha Carta de gracia, a lo que el citado Otorgante ha conde-
cendido liberalme. como a otro de los hijos, y herederos del referi-
do D^o Joaquín Mexita su Padre, en poder de quien recayó la
percepcion de dha Venta, segun resulta por la Division, y Partija
que practicaron sus herederos de los recayentes en su universal
herencia por ante Christoval Matas Civi. bajo ciento calendario;
Y poniéndolo en execucion, por tanto; y como mejor proceda de dho
otorga por la presente, y su tenor havex havido, y recebido del
mencionado Joaquín Parqual otro de los Vendedores, quien en pre-
sente, los expresados ducientos doce libras, y diez sueldos, pre-
cio por el qual fue vendida dha mitad de Courva con el referido onus;
Y dándose por entregado de ellas a toda su Voluntad con renunciacion
a la Excepcion de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega, y pue-
va, y demás q. le sean competentes, y de dho se requirerán. Y otorga a

Seiete maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

su favor Carta de pago, y finiquito en forma. Y por lo que le toca, o
 tocar pueda al citado D.^{no} Vicente Mexita. Como a otro de los
 herederos del referido su difunto Padre Comprador que la fue,
 de ella, e haya podido adquirir en virtud de d^{ha} Venta se deva
 poder, devirte, y aparta de todo, y qualquier d^{no}, que tenga, o
 pueda tener a d^{ha} mitad de Carva. Y todo sin reservacion
 alguna lo cede, renuncia, y traspasa en favor de los mencio-
 nados Comprador, y en quienes tuvierem su representacion,
 poniendoles en la misma forma en que estavan de antes
 de la celebracion de d^{ha} Venta, la que cancela Carva, y anula
 desde la primera hasta la ultima linea inclusive, para que
 de hoy mas en adelante no obre efecto alguno avi en Jubico,
 como fuerd de el; Y en virtud de esta que otorga han de poder
 Oren, y Oren de la expresada mitad de Carva, hagan, y d^u-
 pongan de ella a su libre voluntad, y arbitrio como de conve-
 nienya propia. Con la Clausula de Exceptio Clericor, bonor, Sanc-
 tiv, Militibur et Personar Religiofir et alij qui de Foro Caloni-
 tra non exirtunt; N^{ost}ri dicti Clerici juxta sexiem, et the-
 nozem Fou N^{ost}ri super hoc editi bona ip^{sa} ad vitam su-
 am adquirerent, vel haberent. Y bajo la pena de Comoro segun
 el tenor de los Antiguos Fueros, y Real Orden de S. M. que d^u-
 que. Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio
 de mil setecientos treinta, y nueve años. Y les da, y concede
 todo aquel Poder, que se requiere de d^{no} para que continuen
 en la Posesion que de antes tenian; y protestan la evusion de
 no queren estar tenido a cosa alguna, si vni^{ca}m^{te} a la fia-
 meza de esta como echo dimanativo del expresado D.^{no} To-
 quin Mexita su Padre. Acuyo fin obliga sus bienes, rentas, y efec-
 tos havidos, y por haver. Y da poder a los Jueces, y Justiciars de
 S. M. q.^o de todar sus causas pueden, y deven conocer a cuya
 jurisdiccion se somete, e avur bienes, y renuncia la ley vi conve-
 nexit de jurisdiczione Omnium Judicium para q.^o a ello le apremien

7

como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida, y consentida, y parada en autoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, Fueros, y dñs de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio aví la otorga ante mí el presente Crv.º en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Luis Blanes Philosofo, y Blas Moig Albeyra veridicos ambos de esta referida Villa. Y dño otorgante a quien lo el Actuario doy fe conosco lo firmo. =

V. Vicente Merida

Da
Esc. de Redempcion de Censos
de Joaquin Valor de Joseph.

J. Amc. M.
Juan de Blanes

En la Villa de Alcoy a los treze dias del mes de setiembre año de mil setecientos ochenta, y siete: El Rev.º Clero, y Beneficiados de la P.ª P.ª de ella, representando integram.º por los Rev.º Señores D.º Felip Devalz Presidente en Capitulo, el D.º Joseph Vempere, D.º Juan Vempere, el D.º Pedro Viler, M.º Vicente Blanes, D.º Antonio Almunia, y Laca, el D.º Antonio Cantó Síndico, el D.º D.º Joseph Vada, y Nuñez, y el D.º Juan Vempere: Todos Abtes, y Beneficiados Precedentes de dña P.ª P.ª, juntos, y congregados en su Sacristia lugar determinado para tratar, y conferir de los Negocios, y demas Arreptos pertenecientes a los dñs de este Rev.º Clero; Y habiendo precedido la convocacion acostumbrada, y declarado como declaran ser la mayor, y mas sana parte de los que le componen, y prestando voz, y caucion de rato en forma por lo no concuerden a este acto, aví juntos Dizecion: Fue Joaquin Valor hijo de Joseph de esta Verdad les contribuia anualm.º la correspondiente penscion al Capital de ducientos libras por dos Censos de cien libras cada uno impuestos sobre dos de las Precioses, que en propiedad tenia, de cuyos Cargam.º consta en las dos dñs Crv.º que con otro motivo otorgaron Vicente Bonnat, y Mercedes Richart Conventes, la una por ante Valero Vempere Not.º que fue de esta citada Villa en veinte, y nueve de Mayo del año mil setecientos ochenta, y cinco; Y la otra por ante Vicente Pellicer Crv.º en treze de Abril del año mil setecientos noventa, y ocho. Y por juntos, y ciertos motivos se havian anteriormente transportado dñs Censos con sus Capitales a la causa principal que en el día porche el citado Joaquin Valor Calle de San



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

Nicolau y Esquina llamada vulgarmente del Piño, bajo de cien-
tos linderos, la qual poco tiempo ha se ha dividido en Cava
Principal, y Cava Accesorio, o mediano con puente á dha
Calle de S.^m Nicolau, y algunas Ventanas, que dan frente á la
Lonja; Y decaendo el Expreuado Joaquín Valor sacudiere
del Yugo de los referidos dos Cenros en Capital de las referidas
dicietas libras, y de sus annuas pensiones, y de las libras
de ellas, y de ellas la referida su Cava Principal, acordó en
los presentes dias, el vender á dho Clero la ante dicha su
Cava mediano, para con su Valor redimir los dhos dos Ca-
pitales de Cenro, y sus pensiones, y en efecto otorgó C.^{ta} de
Venta en favor de dho Clero del sobre dho mediano, lo que
executó en cinco del proximo pasado mes de setiembre
de este año, de cuyo Valor, dho Clero ^{en ante mi dho Clero no se of. dny. fe} es su Sindico se retiró
la referida cantidad de dicietas libras de ambos Cen-
ros, en la qual dho Sindico en la aceptación de ella se obligó
á extinguir, y quitar por dho Clero ambos Capitales de
Cenro en cantidad de las referidas dicietas libras a fa-
vor del dho Joaquín Valor. Por tanto: Y conseruando haver
se entregado á su contento, y plena satisfacción de los ante-
dhas dicietas libras importe de ambos Capitales de Cenro
otorgan á favor del referido Valor con aquellas mismas re-
nunciaciones prevenidas por dho, y reverencias carta de
pago, redempcion, y quitam.^{to} de los referidos dos Cenros en
cantidad de las referidas dicietas libras. Y cancelan, ca-
san, y anulan las citadas C.^{tas} de imprecision, y demas ti-
tulos que justifican sus pertinencias, para que de hoy mas
en adelante no obren efecto alguno en su juicio, como fue-
ra de el. Y dan por libre á los mencionadas hipotecas de
la reponcion de ellos, y á los Poseedores, que lo son, y por el
tiempo lo fueren de ellas. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obli-
gan los bienes, rentas, y efectos de dho Reverendo Clero havi-

dos, y por haver. Y dan Poder á las Jurisdicciones de V. M. y
demar de su Fuero para que le apremien como por senten-
cia parada en Jurgado, y por otro Pto. Clexo Conventida.
En cuyo testimonio avvi la otorgan ante mi el presente
Civ.º en esta Villa de Alcoy, y Vicaria de dña Jof. Vazquez
en los dia, mes, y año supra referidos. Viendo presentes por
testigos Pedro Botella Vicario, y Vicente Capistran Ayu-
dante vezinos ambos de esta citada Villa. Y de otros Otor-
gantes á quienes yo el Civ.º doy fe conosco) se firmaron
ellos por todos los referidos Reverendos Señores, que se ha-
llaron presentes. De todo lo qual doy fe. = Entre líneas =
Por ante mi otro Civ.º (de que doy fe = Colpa =

Don Felix de Sals Pleno - D. Juan de Sals
D. Antonio Cantos Pres.º

Juan de Sals
Juan de Sals

DA de Denuncia de
Joaquin Botella, y otros.

En la Villa de Alcoy á los veinte, y ocho dias del mes de Set. año de
mil set. ochenta, y siete: Comparecieron ante mi el Civ.º del
Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Joaquin Botella
hijo de Prudencio, y de Maria Boti conuxte, Margarita Bo-
tella actual Conuxte de Agustin Santa Maria fabricante de
pañon, y Josefa Botella conuxte que fue en primerax Nap-
viar de Antonio Mira ya defunto, y en el dia legitima con-
uxte de Blas Perez fab.º de pañon, todos vezinos de ella, y Dura-
xon: Fue mediante Civ.º recibida por mi el presente Actuario en
primero de Diciembre del año parado mil set. setenta, y cinco. Chris-
tobal Boti Labrador que fue de esta propia vezindad ordenó su
ultima disposicion testam.ªria (bajo la qual falleció) ven-
tre otras cosas, que acordó en ella instituir, y nombró por sus
universales herederos de los bienes recayentes de su universal
herencia á Lorenzo Boti, y á la dña Maria Boti, conuxte del ca-
do Prudencio Botella sus hijos, y de Gregoria Abad su defunta con-
uxte, á los dos por partes iguales, y que cada uno de la suya pu-
diere librem.º disponer á su voluntad, y arbitrio como de cosa su-
ya propia; mejorando en el tercio, y remanente del quinto al con-
tenido Lorenzo Boti su hijo varon; Para que este solam.º usufruc-
tuare los bienes comprehendidos en dña mejora durante su vida;
y sucedido el fallecim.º fueren, y previnieren otros bienes vin legi-



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y OCHIENTOS OCHENTA Y
SE.

Última falcidia, quarta tremediana, y de otro qualquier dho, de
Salvador, y Churroval Boti vus Nietos, è hijos del dho Lorenzo, y
de Maria Balagues conuotes, si vivos fueren, o a hijos, y deven-
dientes de ellos, legitimos, y naturales, de legitimo, y carnal Ma-
trimonio havidos, y procreados, por iguales partes entre los
dos. Pero en el caso de que alguno de dho vus Nietos huviere
fallecido, a tiempo de verificarse el caso de esta substitu-
cion, sin haver dejado hijos varones, o hembras, de legitimo
y carnal Matrim., havidos, y procreados, fue su voluntad:
Recayera toda esta mejora por integrum, en el que de los dos
previviera, y este pudiera disponer a su voluntad. Y fue igual-
mte esta: Fue la porcion, que tocara por dha mejora, se circunscri-
viera, sobre la Carra de habitacion, que estava detentam-
do en la Calle de S.^m Miguel de este Poblado, bajo aquellos muron-
linderos, que la circunscribi; Y que para la liquidacion del tantomon-
ta de dha mejora, que por muerte del dho Lorenzo queda sub-
stituida, en favor de sus hijos, fue su voluntad. se practicasen
Inventarios, y Valoracion de bienes extrajudicialm.^{te} Para cuyo
Caso dexa llevar acobacion, y particion la dha Maria Bo-
ti su hija lo que con titulo de vus Dote aporco al Matrimonio.
La qual substitucion, que a favor de sus Nietos hizo, se deve-
ria entender con la obligacion: De que si el dho su hijo premu-
riera a la citada Maria Balagues su conuote, devieran dar-
la habitacion en la mencionada Carra durante su vida, y de-
tratarla con aquel respeto, que como atal se le deviere. En er-
ta puer inteligencia, y de haverse echo cargo dho Orogan-
ter a que los bienes recayentes en dha herencia son de
Corta consideracion, y extrahidas de ella las expresadas
mejoras de tercio, y quinto restara muy tenues vus Patri-
monio para las legitimas de los dho Lorenzo, y Maria Bo-
ti, y de sus hijos, han acordado los dho comparecien-
tes, el renunciar a favor de Salvador, y Churroval Boti, y de-
mar de sus respectivos havientes causa, todos los dho, y

acciones, que de la referida herencia les pudiesen tocar, y pertenecer ahora, y en lo sucesivo. Y poniendolo en execucion, por tanto: Vizando ante todas cosas las ante dhas Margarita, y Joseph Botella del perjurio, licencia, y facultad, que para otorgar, y jurar esta C.ª han pedido a dhas sus respectivos Maridos, y concedida por estos en toda forma de dño en presencia de mi dho Actuario (de que doy fe) Los tres juntos, y cada uno de por si simul et involuntum, y por el propio interes que respectivamente les respecta, y renunciando como expresam.^{te} renuncian la ley de Duobus vel pluribus reus debendi et authenticae praesente hoc ita de fide juroribus, y el beneficio de la Divicion, y Execucion, y demas de la mancomunidad, y fianza, como en ella se contiene otorgan por la presente, y su tenor: Que se desvirtuen, abdicen, y apartan de todos, y qualquiera dños que les pueda tocar y pertenecer a los bienes recayentes de la herencia de Churtoval Boti ahora, y en lo sucesivo de fecho, y de dño y todo ello lo ceden, renuncian, y transpavan en favor de los expresados Salvador, y Churtoval Boti, y en quienes tuvieren sus respectivas representaciones, para q. como a propios suyos les posean, gozen, y disfruten lo que de dha herencia de Churtoval Boti lo fueren recayentes, y puedan disponer de ellos a su libre voluntad como de cosa propia. Con la Cláusula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentiae non exortant; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi super hoc edicti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comuro segun el tenor de los antiguos Fueros, y Real Orden de S. M. (que Dios que Dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años. Y se obligan a no reclamar, ni, y venir por dolo, engaño, lesion enorme, o enormissima, o por qualquiera otro motivo contra esta renuncia, y de lo contrario quiescen: no ser oídos en juicio, ni fuera de el; Y si lo intentaren por lo mismo ha de ser vuto haverla aprobado, y revalidado quanto en ella se contiene, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Queriendo que por todo ello se les execute con voto esta, y el juram.^{to} que preceda en que les difiere, y sin otra pleva de que les relevan, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obligan el dho Joaquín Botella su Persona, y bienes



Diezete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.**

contos de las dhas. *Margarita*, y *Josefa Botella* havidos, y por
haver. Y todos dan poder a los *Jueces*, y *Jurisdicor* de V. M.
y en especial a las de esta *Ciudad* que de todas sus
causas pueden, y deven conocer a cuya jurisdiccion se
cometen, e avir bienes, y renuncian la ley vi. *Convenit*
de jurisdiccion *Omnium Judicium* para que a ello les apre-
mien como por sentencia definitiva dada por *Juez* compe-
tente, por ellos pedida, y consentida, y pagada en autori-
dad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros,
y dros de su favor, y la general en forma. Y las dhas. *Marga-
rita*, y *Josefa Botella* renuncian el *auxilio*, y *Ley* del *Veletano*
Venatras consulto, nuevas constituciones *Leyes* de *Toza*, *Madrid*,
y *Partida*, y demas de su favor por que como *arabidat* de
ellas, y *arivad* en especial de su efecto, quieren; no les val-
gan, ni aprovechen en este *caso*. Y juran a *Don N.º Senor*
y una *veñal* de *crux* que hacen en toda forma de dño de no
oponerse contra esta *Civ.* por sus respectivos *Doct.*, *arrias* *bie-
nes* *hereditarios*, *parafenates*, *multiplicados*, ni por otro ningun
dño que les perteneca, y porq. es de su utilidad, y conveniencia
el hazerla *Declaran*: que la otorgan vi. n. apremio ni fuerza
alguno, vi. de su libre voluntad, y que no tienen echa *proteccion*.
en contrario, y vi. apareciere, la *revocan*, y no pediran *abolu-
cion*, ni *relaxacion* de este *juram.* a quien velo pueda conce-
der, y vi. de propio *motu* se les concediere no usaran de ella pe-
na de *perjurar*. Y viendo presentes los referidos *Salvador*, y *Chris-
tobal Boti* aceptan esta *Civ.* de renuncia en todas sus *par-
tes*, y *circunstancias* que contiene, y en ella los bienes, dros, y
acciones recayentes en la referida *herencia* del *citado* *Chris-
tobal Boti* que les van cedidos, para usar de ellos siempre quan-
do, y como les *convenga*. Cuya *Civ.* se otorga con la obligacion de
reputarla en el *libro* de *hipotecas* que corresponde; la qual
advertencia, y obligacion yo el *Actuario* le hize presente como

[Handwritten signature]

el que se deva acudir con copia autentica de esta a dho Reguero dentro el termino de veis dias, segun orden de S. M. Encuyo testimonio avi la otorgar dicha parte ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Lluís Blanes Philosofo, y Fran.^{co} Gualar Sartre de esta dha Villa vezinos, y moradores, y de otros Orad.^{os} y Aceptantes (a quienes lo el Actuario doy fe conosco) lo firmo volam.^{te} el dho Joaquin Botella y por los demas, que dixeron, no verber, lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Lluís Blanes

Juan Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Set.^{bre} año de mil setecientos ochenta, y siete: El Rev.^{do} Clero, y Beneficiados de la Igl.^{ia} Parroq.^{al} de esta misma Villa, representando integram.^{te} por los Señores: El D.^o D.^o Joseph Antonio Pons Cura Parroco de dha Igl.^{ia}, D.^o Felix Descalz, El D.^o Joseph Sempere, D.^o Juan Sempere, El D.^o Pedro Yler, M.^o Vicente Blanes, M.^o Joaquin Gonzalez, y Guzman, D.^o Antonio Almunia y Lazex, El D.^o Antonio Cantó Sindico, El D.^o D.^o Joseph Torda, y Nuñez, y El Doctor Fran.^{co} Sempere. Todos Beneficiados residentes de dha Igl.^{ia}, juntos, y congregados en la Sacristia de ella, lugar destinado para tratar, y conferir de los Negocios, y demas Arumptos pertenecientes a dho Clero, y habiendo precedido para ello la convocacion acostumbrada, y declarando como declaran, ser la mayor, y mas sana parte de los Beneficiados precedentes, que de presente hay, y prestando voz y caucion de fayo en forma por los no concurrentes a este Acto, avi juntos Dixeron: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dho, otorgari: Oavea havido, y recibido de D.^o Vicente Poveda vezino de la Villa de Cocentayna, quien es auente, y por mano del dho M.^o Vicente Blanes Pbro, y otros de los que representan este Rev.^{do} Clero, presente como va dho, la quantia de setenta libras de moneda Provincial del Reyno, y son por la subucion, y quitam.^{to} de un Censo de igual Capital con su correspondiente anual pension reduci- do en el dia al tier.^o por ciento, segun Reales practicas, pagados anual.^{mente} en el dia veinte, y quatro de Febrero por especial pacto en una sola paga, que por precio de otras setenta libras fue vendido, y original.

m. cargado por Diego Poveda, y Beatriz Agna Barcelo Conventes, y
 vezinos de la referida Villa de Conventayna, sobre todos sus bie-
 nes havidos, y por haver, y especialm. sobre una Coura de ha-
 bitacion, y morada situada en el poblado de la referida Villa de
 Conventayna, en la Plaza Vulgo llamada de la Tria, bajo los lim-
 des, que la circuyen, segun avi resulto por la Crv. de su original im-
 pociuon que sobre ello autorizo Jefe mayor Not. en quatro de
 Mayo del año mil seiscientos cinquenta, y cinco. Y en quanto
 a las pertinencias, parivar se depende: Que Bartholomé Po-
 veda vezino de la expresada Villa de Conventayna Cabrero
 dho Cenro, como a Prohedor, que lo era de la Comarida Coura,
 segun que avi se evidencia, por la Crv. que recibio Vicente
 Pellizer Crv. en veinte de Abril, año mil seiscientos noventa
 y ocho. Cuya quantia de las dhas. setenta libras se le entie-
 gan al citado Rev. Clero de presente por el dho. D. Vicente Po-
 veda, como a Prohedor que es de la mencionada Coura por ma-
 nor del referido W. Vicente Blamer en monedas de Oro, plata,
 y vellon de integra calidad, y peso; Y por haver parado de manos
 de este a las de dho. Clero a presencia de mi el Actuario, y ter-
 tigo de esta Crv. infrascriptos (de q. doy fe) Otorga a favor del
 referido D. Vicente Carta de pago, Redempcion, y quitam. del
 Comarido Cenro; Y por tenor de esta misma Crv. carta, y anula
 la referida Crv. de impociuon, y demar trerlos, que le justifican,
 para que de hoy mas en adelante no Obren efecto alguno avi
 en Jubido, como fuera de el, ni por ella se le pida cosa alguna
 al dho. Vicente Poveda, ni a sus herederos, ni Prohedores, que lo
 son, y por el tiempo lo fueren de ella. A cuyo fin dho. Clero
 obliga sus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y a Po-
 ver a las Jurisdic. de V. M. y demar de su Fuero, para que le
 apremien, como por sentencia parada en Jurgado, y conventi-
 da. Y la otorga avi ante mi el presente Crv. en esta Villa de Al-
 coy y Sacristia de dha. Pl. en los dia, mes, y año suprarreferidos.
 Viendo, presentes por tertigos Pedro Botella Sacristan de dha. Pl.
 y Vicente Capurran Ayudante vezinos de esta referida Villa.
 Y de dho. Rev. Beneficiados, (a quienes lo el Actuario doy fe como
 co) lo firmaron tres, por todos los que se hallaron presentes. De
 todo lo qual doy fe.

Joseph Ant. Pons Rector. D. Antonio Cantó Presb.

Don Felix Descals Pro. Ante Mi.

Juan Lopez Blamer

Requiere
 En cu-
 el pre-
 no supra
 Philoso-
 y mora-
 Actuar-
 Botella
 de los
 nes
 del mes
 uo, y Be-
 ando in
 Parro
 D. Juan
 Baquán
 D. An-
 el Doctor
 nton y
 itax, y
 Clero;
 da, y
 te de
 do vor
 Acto,
 mejor
 Vicente
 por ma-
 entan
 librar
 n. de un
 reduci-
 a amu-
 una so-
 original-

Uchile maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

Esc. de testamento de
Abdon Maria de Chirivall.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la V.^{ma} Virgen Maria
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida
sin el Borron del Pecado original desde el primer instante de su
ser pueru virgo, y natural amen. = Separe por esta publica
Cov. de testam.^{to} ultima, y postrera Voluntad, como Yo Abdon Ma-
ria de Chirivall, Labrador, y vecino de esta Villa de Alcoy: Es-
tando bueno, y por la gracia de Dios N.^{ro} con igual, y perfecta
salud, decaando tener ajuntadas todas las cosas temporales con
toda deliberacion, y acuerdo, ahora que me concede yo con todas mis
Potencias, y Sentidos integros, y claros segun que asi parece a los Cir-
cuirano, y testigos de esta Cov. ~~impresionados~~ de que Yo el presente
Actuario doy fe) Y para en seguida sin estos testigos curadores de-
dicarme todo en las cosas de la mayor importancia en que se in-
terera no menos que la Valeracion de mi Alma; En cuya consequen-
cia, y creyendo como firmem.^{te} creo en el V.^{ro}, y Arcano Misterio
de la V.^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas
realm.^{te} durantas, y una esencia Divina, con fe explicita de to-
dos los demas Misterios que tiene, cree, y confiesa la Santa Ma-
dre la S.^{ta} Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido,
y profeso Viva, y moria, Otorgo este mi Ultimo testam.^{to} ultima, y
postrera Voluntad en la forma siguiente.

Primeram.^{te} Encomendo mi Alma al Omnipotente Dios que la cria, y
redimo con el inestimable precio de su pueru virgo Sangre para
que se viva llevada conigo a la Gloria para la qual fue criada, mi
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otoni: Quiero, y por mi Voluntad, que quando la de Dios N.^{ro} fuere sea
vida de llevarme de esta para la Gloria, mi cuerpo sea verti-

do, y adornado con el Estabio del Padre V.^m Juan. el qual se tome por aquella limosna, que se acostumbra del Conv.^{to} de Recoletos de esta ciudad Villa, y de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la V.^{ta} del Monasterio del Padre V.^m Agustin de esta misma Villa, y despues de haverse celebrado en beneficio, y susfragio de mi Alma, una Misa cantada de Requien de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda, y demas Preces, siendo oia, y dia habil, y en defecto como lo acordaren, y dispusieren mis infraescritos Albaceas, sea puesto, y colocado en mi propio Carnexo, el qual esta contrahido dentro de la Nave de la misma V.^{ta} de V.^m Agustin, frente la Capilla del V.^{to} Crucifijo, quedando toda la demas pompa de dho entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Particularer al arbitrio, y disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Otro: Lomo, y arriano de mis bienes, y de lo mas bien parado, y vendido de ellos para el susfragio, y bien de mi Alma, la cantidad de veinte libras de moneda de este Reyno; De las quales es mi voluntad se satisfaga, y pague todo el ganto que causiere de dho entierro, limosna de Estabio, y demas Pompa, y de la residua cantidad sobrante se mande celebrar por mis Albaceas a su voluntad de Misa recitada de Die Obitus, aplicandose en beneficio, y susfragio de mi Alma, de los mis, y demas fieles difuntos, q.^{os} fueren del ayudo de la Divina Mage.^d con la mas prompta puntualidad, que pide el asunto de tanta importancia.

Otro: Nombro, y Cijo por mis Albaceas, y Pios Executorer testamentarios de esta mi Ultima Voluntad a Antonio Pedro mi Nieto, hijo de Luis, y a Josef Abad, mi Yerno hijo de Lucas, y Papelero de su oficio ambos vezinos de esta expresada Villa; A los dos juntos, y a cada uno de por si, simul et in solidum, les doy, y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades quantas se requieran de dho, y sean necesarias, para q.^{os} asi entren en el exercicio de este Piadoso, y caritativo encargo.

Otro: Preguntado por mi el pres.^{te} Actuario, si mandava alguna limosna a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital Gen.^l Curva de Muxica, dia Redempcion de Cautivos Churrrianos, y demas de esta Clave, Dijo: Que por encontrarse con otros haveres, y predominado de muchos obligaciones no le hera dable el poder hazer merito de ninguna de ellas, y solo fue su Voluntad el tenerlas por cumplidas con sola su devocion.

Otro: Quiero, y es mi voluntad, que todas mis deudas de que constare estas tenidas, y obligado, y mis bienes sean puntualm.^{te} pagados, y sa-



Cleite maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

tuofechar á todas aquellas Personas que legitimam^{te} lo hizieren con-
tar con pp.^{ca} ó privadas con^{ca} testimonios, y testigos dignos de toda
crehencia, sobre lo qual encargo las conciencias de dho^s mis Alba-
ceas, y de mis infraescritos herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo q^e mi-
ra al v^ofragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto á lo presunt^o
Ynstitucion de herencia, y demas en la forma sig^{te}.

Primeram^{te}. Declaro que Cecilia Lopez mi actual Conyunte en el tiempo
que contraí con ella Matrimonio me apor^{to} por su Dote la quan-
tia de cien libras de moneda del Reyno, avisea las cinquenta
de ellas en el precio, y valor de parte de una Casa de habitacion
en este Poblado, y las residuas cinquenta en diferentes bienes
de l^opar de lino, y lana, y á otras Pieças, Del qual Matrimonio
solam^{te} hemos procreado á Theresa Maria hija legitima, y natural
la qual contraí Matrimonio con Luis Poydro Labrador de esta
Verindad, lo declaro avre para la mayor inteligencia.

Otrovi: Lego, y mando usando de quantas facultades me son venmetidas
por dho^s á la dha Cecilia Lopez mi Conyunte el usufruto del rema-
nente del quinto de todos mis bienes, y herencia con el fin de que
solam^{te} le goze durante su vida, y sucedido su fallecim^{to} sea, y preven-
ga en propiedad, y usufruto de Antonio Poydro, Cecilia, y de N^ose-
la Poydro mis Nietos, hijos de Luis, y de Theresa Maria, quienes se
lo dividan, y partan por iguales partes, y cada uno de la suya
podrá disponer haga, y disponga librem^{te} y avre Voluntad como de
cosa suya propia. Con la Clavula de Exceptio Clericor^{um}, locor^{um} Sanc-
tor^{um} Militib^{us} et Personar^{um} Religiosar^{um} et alij qui de Foro Valencia
non exiunt, N^ovi dicti Clerici justa Veriem et thonor^{em} Fo-
ri N^ovi super hoc editi bona sua ad vitam suam adquiserent
vel haberent. Y bajo la pena de Comurro segun el tenor de lo antiguo
Fuezon, y Real Orden de S. M. (que Dios quere) Dada en Buenavista á
los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
años.

Oraño: Mando, y dexo usando igualmente de las mismas facultades q.
 por dño me son permitidas, el tercio de todos mis bienes, dños, y
 acciones havidos al presente, y de los que en lo sucesivo me pue-
 dan pertenecer por qualquier título causa, o razon á los ante-
 dichos mis tres Nietos Antonio, Pedro, Cecilia, y Rafaela Pe-
 dro, hijos legítimos, y naturales de los susodichos Ldo. Pedro
 y de Theresa Macia á los tres por partes iguales, y cada uno de la
 suya podrá disponer, haga, y disponga librem.^{te} á su voluntad,
 como de cosa propia con la dña Cláusula de Exceptio Clericor^{um} etc.
 Nisi ad propriam vitam durante, y pena de comarvo con-
 tenida en dña Real Cedula.

Oraño: Y cumplido, y pagado todo lo arriba contenido en el amanen-
 te, que quedare, y finjare de todos mis bienes, dños, y acciones,
 que generica, y universal^{te} hoy me pertenecen, y en lo venide-
 ro me puedan pertenecer por qualquier título, causa, o razon;
 Instituto, y nombre por mi legitima, y universal heredera á
 la referida Theresa Macia mi hija, y actual conuxte en el día
 de Joseph Abad, y de dña herencia podrá disponer haga, y dis-
 ponga librem.^{te} y á su voluntad, como de cosa propia con la susodi-
 cha Cláusula de Exceptio Clericor^{um} etc. Nisi ad propriam vitam
 durante, y pena de comarvo contenida en dña Real Cedula.

Oraño: Por quanto los ante dños mis tres Nietos Antonio Pedro, Cecilia, y
 Rafaela Pedro se hallan en el día contribuidos en la menor
 edad, para q. no les falte el socorro, y alivio, que su menor edad exi-
 ge usando de quantas facultades me son permitidas en derecho
 Nombre por tutora, y Curadora, y Administradora legitima
 de ellos á la referida Theresa Macia mi hija, y Madre de dños
 menores, y en segundo lugar á Joseph Pastor Cardero de su oficio
 de esta propia Verindad á los dos juntos, y á cada uno de por vi,
 simul et in solidum, á fin de que rijan, goviernen, y adminis-
 tren sus bienes á la mayor utilidad, y conveniencia de ellos; Y
 prevengo: que sucedido mi fallecimiento no se hagan Inventa-
 rios Judiciales, solo si se formen extrajudicial^{te} por qualquiera
 de los Cur.^{os} Reales, y aprobados de esta referida Villa con anno-
 tacion de todos los bienes que lo fueren recayentes de dña mi
 universal herencia; Y para ello les doy, y concedo á ambos todo
 aquel Poder, y amplias facultades que por dño me son concedi-
 das, e igualmente para que puedan nombrar, y nombrar Perro-
 nar, practicar, e inteligentes para la Calificación, y particion
 de los bienes que resultaren vez propios, y recayentes en dicha mi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

herencia.

Circa mi testam.^{to} Ultima, y postrera Voluntad, la qual que-
zo, que como atal sucedido mi fallecim.^{to} se lleve todo a su derri-
da execucion; Y por su tenor revoco, y anulo todav, y qualquiera
ra disposicioner, que antes de esta se hallasen otorgadas, por
testam.^{to} Codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quiesca
no valgan, ni hagan fe en Justicia ni fuera de el; solo vi esta
que otorgo ante el presente Cr.^{no} en esta Villa de Alcoy el
primero dia del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta
y siete. Viendo presenter por testigos Manuel Blanes Ma-
nuerre, Fran.^{co} Falco Labrador, y Vicente Perez fabricante de
paños todos verinos, y moradores de esta citada Villa. Y tho
otorgante (a quien yo el Cr.^{no} doy fe conorco) no firmo porque
dizo, no saber, y a su ruego lo firmo vno de los testigos aqui
contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Manuel Blanes

Juan Blanes

La Testamento de
Cecilia Lopez conorte de Abdon Macia

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la V.^{na} Virgen Maria
su Madre Protectora, y Abogada de todos los Pecadores concebida sin
el Borron del pecado original desde el primer instante de su sea-
purissimo, y natural amem = Separe por esta Publica Cr.^{ta} de tes-
tam.^{to} Ultima y postrera Voluntad, como yo Cecilia Lopez actual
Conorte de Abdon Macia Labrador, verina de esta Villa de Al-
coy; Estando buena, y con igual perfecta salud, decañdo tener
ajuntadas todav las cosas temporales con toda deliberacion
y acuerdo ahora que me concidero con todav mi Potencia, y ven-
tidos integros, y claros segun que a mi parece a los Cr.^{no} y testigos
de esta Cr.^{ta} infraescritos (de q.^{os} yo el presente Actuario doy fe.) y
para en seguida sin otros términos curplados dedican me toda
en las cosas de la mayor importancia en que se interese no me

6

39.
nos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo como firmem^{te} creo en el sacro, y sacrosanto Misterio de la S^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas Reales distintas, y una Evidencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre la E^{cl} Catholica Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y procuro vivir, y morir, otorgo este mi ultimo testam^{to} en la forma siguiente.

Primeram^{te}: Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios, que la creo y redimio con el inestimable precio de su preciosa Sangre, para que ve viva llevarla consigo a la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la d^{de} Dios N^{ro} J^{es}u^{cr}ist^o fuere servido de llevarme de esta para la eterna, mi Cuerpo sea servido con el Habito del Padre S^{mo} Fran^{co} el qual se tome por aquella forma que se acostumbra del Monasterio de d^{cha} Orden de esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la I^{gl} del Con^{to} del Padre S^{mo} Agustin de la misma, y despues de haverse celebrado en beneficio, y refugio de mi Alma una Misa cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, ofrenda, y demas Piecer, siendo ora, y dia habil, y en defecto como lo acordaren, y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea colocado en el mismo sepulcro donde tiene d^{cho} mi actual Morado, construido dentro de la Nave de la referida I^{gl} de S^{mo} Agustin en frente la Capilla del S^{mo} Crucifixo. Quedando toda la demas pompa de d^{cho} mi entierro, que es mi voluntad sea de los que llaman Particulares a la disposicion, y arbitrio de mis Albaceas.

Otro: Tomo, y asigno de mis bienes, y de lo mas bien parado, y servido de ellos para el refugio, y bien de mi Alma la quantia de veinte libras de moneda provincial del Reyno; De las quales es mi voluntad se satisfaga todo el importe del citado mi entierro, tomanna de Habito, y demas pompa que ocurriere, y de la recidua cantidad sobrante, es mi voluntad, que por mis Albaceas se mande celebrar Misa rezada de Die Obitur, aplicandose en beneficio de mi Alma, de los mis, y demas fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad, con toda aquella puntualidad, que pide arumpo de tanta importancia.

Otro: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y Pios Executorer testamentarios de esta mi ultima voluntad a Antonio Peydas de Suar mi Nieto, y a Joseph Abad de Lucar Papelero mi Yerno, vecinos ambos de esta



Dieute maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

ciudad Villa; A los dos juntos, y a cada uno de por sí, simul et in-
volidum les doy, y confiero todo aquel poder, y amplias facul-
tades, quantas ve requiera n de dño, y sean necesarias para q̄
arri entrem en el exercicio de este piadoso, y caritativo encargo.

Otoni. Preguntada por mí el presente Actuario, si mandava algunas
limosna a los Santos lugares de Texualen, Hospital Genl, Carra
de Misericordia, Redempcion de Cautivos Churrianos, y demas
de esta Clave, Dixo: Que por encontrarse con otros haveres, y
predominada de muchas obligaciones, no le era dable el hazer
merito de ninguna de ellas; puer uncamte. era su voluntad el re-
nechar por cumplidas con sola su devocion.

Otoni. Quiero, y es mi voluntad; Que todas mis deudas, de que conexas es-
tan tenidas, y obligada, y mis bienes sean puntualmte. pagadas, y
ratificadas a todas aquellas Personas, que legitimamte. lo hubieren
constrax con pp. o privadas Cur. testimonios, y testigos dignos de
toda orehencia, sobre lo qual encargo las consciencias de mi here-
dada, y demas a quienes percibieren de mis bienes.

Hechar, y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira
al sufragio, y bien de mi Alma, dispongo en quanto a lo profano
Instrucion de herencia, y demas en la forma siguiente.

Primeramte. Declaro: Que conzaxo Matrimonio con Abdon Macia mi
actual Marido; Del qual solo procreamos a Theresia Macia por
hija legitima, y natural; Cuya declaracion hago para la mayor
inteligencia, y para que con mayor facilidad pudiésemos reportar
las cargas, que el Matrim. acarrea; Por mis Padres se le entie-
gaxon por Dote, y Patrimonio mio, la quantia de cien libras de
moneda de este Reyno; avaxer las conguenta de ellas, en par-
te de una Carra de habitacion, y morada situada en esta Poble-
do; y las residuas cinquenta en diferentes bienes de repar; Y
avng. no se puede acreditar por Cur. authorizada, que por moti-
vos, que entonzes concurrecion no se hizo, con todo es mi volun-
tad el manifestar dicho echo para sanear totalmte. mi concien-
cia.

Otoni: Depo, lego, y mando usando de todas aquellas facultades permi-
 tidas en dho el usufruto del remanente del quinto al citado Ab-
 don Macia mi marido, para que volam. gane de su renta du-
 rante su vida, y sucedido su fallecim. sea, y prevenga en
 propiedad, y usufruto a Antonio Peydro, a Cecilia, y Rafaela Pey-
 dro mis Nietos, e hijos de Luis, y de Theresa Macia hija, y Ter-
 no respectivo de mi dha Otorgante, quienes velo dividan, y par-
 tan por iguales partes, y cada uno de la suya podrá disponer
 haga, y disponga a su voluntad como de cosa propia con la
 Clavula de Exceptis Clericis locis Veneris Militibus et Per-
 sonis Religiosis et alijs qui de Foro Valentie non exiunt; Nisi
 si dicti Clerici iuxta seriem et tenorem Fori Non super hoc ad-
 ti bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo
 la pena de Comurro, segun el tenor de los antiguos Reales, y Real
 Orden de S. M. que Dios que. Dada en Buenretiro a los nueve
 dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve años.

Otoni: Usando, y lego usando de las mismas facultades, que por dho me
 son concedidas, el tercio de todos mis bienes, dho, y acciones hari-
 dos al presente, y de los que en lo sucesivo me puedan pertenecer
 por qualquier titulo, causa, o rason; a los ante dho mis Nietos, An-
 tonio, Cecilia, y Rafaela Peydro, hijos legitimos y naturales de los
 vradichos Luis Peydro, y Theresa Macia, a los tres por partes
 iguales, y cada uno de la suya podrá disponer haga, y disponga
 librem. a su voluntad como de cosa propia con la dha Clavula
 de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam durante,
 y pena de Comurro contenida en dha Real Cedula.

Otoni: Y en el remanente que quedare de todos mis bienes dho, y ac-
 ciones, que genericas, y universales hoy me pertenecen, y en lo
 venidero me puedan pertenecer por qualquier titulo causa, o
 rason, instituyo, y nombro por mi legitima, y universal here-
 dera a la referida Theresa Macia mi hija, actual Converte,
 de Josef Abad, a fin de que pueda hacer, y haga de dha herencia
 a su arbitrio, y voluntad como de cosa suya propia, con la vna
 dha Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad propriam vitam
 durante, y pena de Comurro, contenida en dha R. Cedula.

Otoni: Por quanto los ante dho mis Nietos Antonio, Cecilia, y Rafaela
 Peydro se hallan en el dia con vitulos en la menor edad, para
 que no les falte el socorro, y alivio, que su menor edad exige
 usando de las facultades, que me son permitidas en dho, nom-
 bro por tutora, Curadora, y Administradora de ellos a la re-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

fehida su Madre Theresa Macia mi hija, y a Josef Parton
Cordero de su oficio de esta propia Verindad a fin de que xi-
jan, gobiernen, y administraren sus bienes a la mayor utili-
dad, y conveniencia de ellos; y prevengo que sucedido mi falle-
cim.^{to} no se formen Inventarios Judiciales, solo si se hagan
extra judicialm.^{te} por qualquiera de los Crr.^{nos} Reales, y aprovados
de esta referida Villa, con anotacion de todos los bienes, que lo
fueren recayentes en mi universal herencia. Para cuyo fin
les doy, y concedo a ambos todo aquel Poder, y amplias facultades
que por dho me son concedidas, y asy mismo para que
puedan nombrar, y nombrar Personas practicas, e inteligentes
para la Valoracion, y jurispresia de los bienes q.^e recubren
vez propios recayentes en dha mi herencia.

Este es mi Tertam.^{to} ultima, y postrera voluntad, la qual quiero q.^e
como tal, sucedido mi fallecim.^{to} velleva a la devida execucion, y
Cumplim.^{to} y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera dis-
posiciones, que antes de esta se hallaren otorgadas por testam.^{to}
Codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que quiero no valgan
ni hagan fe en Suizico, ni fuera de el: solo si esta que otorgo ante
el presente Crr.^{no} en esta Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de
Octubre año de mil set.^e ochenta, y siete. Siendo presentes por ter-
tigos Manuel Blanes Manuente, Fran. Falco Labrador, y Vicente
Perez fabricante de paños. No firmo otra Otoro.^{te} y a sus ruegos lo
firmo uno de los tertigos. De todo lo qual doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Octubre año de mil
set.^e ochenta, y siete: Comparecio ante mi el Crr.^{no} del Rey N.^{ro} por y ter-
tigos infraescritos Christoval Julia fabricante de paños, y vezino

Christoval Julia

Christoval Julia

Quinte maravedie.



SELLO QVARTO, VELLAS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEFECIENTOS OCHENTA E SIETE.

de ella Dño: Que por la presente, y su tenor, y como mejor proceda de dño, Oroya: Que dá, y concede todo su Poder tam cumplido libre, pleno, y bastante qual de dño se requiriere, y en reverence en favor de Raymundo Vancher, y de Joseph Vallés vecinos de la Ciudad de Valencia, y otros delos Procuradores del Consejo de la M.ª de Valencia de este Reyno, auentaxer a este Acto bien como si fueron presentes, y al cargo de este Poder acreptantes, á los dos juntos, y a cada vno de por sí, simul, et in solidum de conformidad. Que lo que el vno empezare, pueda proseguir, y continuar el otro, para que en nombre del Oroy. y en su representación, puedan comparecer, y compareceren ante todos, y qualquieres Jueces, y Justicias de V.ª M.ª de lo que. En qualquiera de los Tribunales Superiores, e inferiores, y donde conuenga, y mereciere uso, y alia constituidos preventos Pedimentos, Requerim. Ocasiones, protestas, y otras protestas en xerquardo delos dños del Oroyante, Pidas execuciones, provisiones, soluciones, embargos, y desembargos, Ventas, remates, porciones, entrego de Depositos, removiones, acomodaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello, saque Realles provisiones, y qualquiera otros Papales, preventos, y otros donde conuenga con testigos, Corredor, Cr.ª, y otros generos de prueba, tachen, y contradigan lo contrario, recuren, y aparten, apellen, recurran, y supliquen, y vigan las apellaciones, recurros, y suplicas; Pidan costas las, juren, y cobren, y hagan todos los demas actos, y diligencias que judicial, o extrajudicialmente se requirieren hazer; Que el poder que para toda, y cada cosa necesaria con lo incidente, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma acrevicio ere mudo, me releo dá, y concede con todas sus voces, y voces libre, franca, y gen. Administracion, plenissima, e indeficiente facultad, y con la de imputacion, jurar, y subrotachar, revocada los substitutos, y nombra a otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos, y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este Poder, lo dara el Oroy. por bien echo, valido, y subsistente. bajo la obligacion, que

Handwritten flourish or signature at the bottom of the page.

l'partore
de que n
yox vñli
mi falle
ve hagan
aprovado
ex, que lo
cuyo fin
faculta
axa que
inteligem
rultorem
quiero, q
ucion, y
quiera dñ
a testam.
o valgan
o cargo ante
del mes de
ter, por ter.
y Vicente
rueon lo
año de mil
200 y ter.
y vezino

haze de vus bienes, rentas, y efectos havidos, y por haver. Y le otorga así ante mí el presente Cr.^{no} en esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supran referidos. Siendo presente por testigos Lluís Blanes Cotruel.^{te} de Filosofía, y Joseph Tordá fabricante de panes, ambos vezinos de esta d^{ha} Villa. Y otro otorgante, (á quien Yo el Actuario doy fe conosci) no firmó, porque dixo, no sabex y así luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos. De todo lo qual doy fe =

Lluís Blanes

Juan M.
Blanes

Es.^a de Obligacion de
Gregorio Peaton

En la Villa de Alcoy á los veinte, y siete días del mes de Octubre año de mil set.^o ochenta, y siete. Compareció ante mí el Cr.^{no} del Rey N.^{ro} y testigos infra referidos Gregorio Peaton, anterior de su oficio, y vezino de esta Villa de Alcoy, Dixo: Que por la presente, y su temor, y como mejor proceda de d^{no} otorga: Que deve á Simon Santa de Muiños Arriero, y vezino de la Villa de Jecia, y en el día hallado en esta citada Villa, presente á este Acto, y á los suyos la cantidad de cinco mil, seiscientos, y quarenta Reales Vellon, que hacen trecientas setenta, y seis libras de moneda de este Reyno, procedidas del precio justo, valor, y estimacion de cien libras de Ante de venado á razon de treinta, y nueve Reales de Vellon por cada una libra; Y otra Partida comprehensiva de setenta libras de Bufano, á razon cada una de ellas, de veinte, y nueve Reales Vellon, que ambos generos componen la referida cantidad de los cinco mil, seiscientos, y quarenta Reales Vellon; De cuya bondad, y justo precio se dá por encargado á toda su Voluntad, con renunciacion de las Leyes dela entrega, y pueras, y demas que le sean competentes y de d^{no} se requieran. Cuya cantidad promete, y se obliga de pagar al citado Simon Santa de Muiños, ó á quien tuviere su representacion en uno solo papel en el día diez, y ocho de Noviembre del año proximo viniente mil set.^o ochenta, y ocho; llamam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion difiere á su solo juam.^{to} y esta Cr.^a relevandole de otra pueras alguna de d^{no} se requiera. Para cuyo fin, y cumplim.^{to} obliga vus honra, y bienes havidos, y por haver. Y dá Poder á los Juezes, y Juris.^{dos} de S. M. y en especial á los de esta citada Villa, que de todas vus causas pueden, y deben conocer á cuya jurisdic.^{ion}



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDI, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

con ve vomete e arur biemer, y renuncia la Ley vi conveniend
de Jurisdictione Omnium Judicium, para que a ello le apa-
mien como por ventencia definitiva, dada por Juez competente
por el pedida, y consentida, y parada en authoridad de cosa jur-
gada; Sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de su favor, y
la general en forma. Y la otorga arri, ante mi el presente Cr.
en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. sien-
do presentes por testigos Luis Blanes Philologo, Gabriel Thomas Ma-
xierno, y Fran. Juan Maestre Vayre, vecinos todos de esta ciudad
Villa. Y dño Otorgante (a quien yo el Notario doy fe como) lo
firmo: =

Curatino

Ante Mi.
Juan de Sanera

2a de Testamento de
Dña Dots Viuda

En el Nombre de Dios N. ro y de la V. ma Virgen Maria su
Madre concebida sin el borron del Pecado original desde el primer
instante de su ser purissimo, y natural amen = Vepare por
esta Publica Cr. de testam. Ultima, y postrema Voluntad como
yo Dña Dots Viuda de Lorenzo Abad, vecina de esta Villa de
Alcoy: Cotando enferma en la Cama de grave enfermedad,
Dela qual rezelo, y terno morir, y decaendo tenia ajustadas
todas las cosas temporales con toda deliberacion, y aqueso dho-
na que me concidero con todas mis Potencias, y sentidos inte-
ger, y claros, segun que arri parece a los Cr. y testigos de esta
Cr. infraescriptos (de que yo el presente Notario doy fe) Y para
en requida sin otros terrenos curpidos dedicarme toda en las
cosas dela mayor importancia, en que se interese no menor, q.
la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y oreyendo
como firmem. creo en el sacro, y arcano Misterio dela Santis-
sima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas re-
alm. distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos

— / —

los demas Murtexios, que tiene, y conficere la Santa Madre la
Santa Madre la Ig^{ta} Catholica, y Ap^{to}tholica Romana, En cu-
ya fe he vivido, y presto vivia, y moria, Otoro este mi ultimo
testamento, ultima, y postrera Voluntad en la forma sig^{te} —
Primeram^{te}: Encomiendo mi Alma a Dios N^{ro} por que la creio, y re-
dimio con el inextimable precio de su purissima Sangre para
que ve viva llevada consigo ala Gloria para la qual fue crea-
da, mi cuerpo mando a la tierra, de que fue formado. —

Otoro: Quiero, y es mi Voluntad que quando la de Dios Nuestro Señor fue-
re servida de llevarme de esta vida para la eterna, mi cuerpo
sea vestido, y adornado con el Otavito del Padre S^r Juan de Azor,
el qual se tome por aquella limonna que se acostumbra del Monas-
terio de esta d^{ta} Villa, y de esta conformidad sea llevado proce-
sionalm^{te} a la Iglesia del citado Monasterio, y despues de haver
se celebrado en beneficio, y suffragio de mi Alma una Misa can-
tada de Die Obitus con Diacono, y subdiacono, Ofrenda, y demas
preces que se acostumbra, viendo hora, y dia habil, y en defecto
como lo acordaren, y dispusieren mis infuere xitos Albaceas
sea puesto, y colocado en el Sepulcro de Carnero que tiene determi-
nada la orden tercera de Penitencia, quedando toda la demas
pompa de d^{to} mi entierro, que es mi Voluntad sea de los que lla-
man Particularer al arbitrio, y disposicion de mis Albaceas —

Otoro: Tomo, y asigno de mis bienes y de lo mas bien pasado, y suatido
de ellos para el suffragio, y bien de mi Alma la quantia de ve-
inte libras de moneda provincial del Reyno del qual es
mi Voluntad se pague todo aquel gasto que ouxiere para di-
cho entierro, limonna de habito, y demas funerales, y en el ca-
so de sobrar alguna cantidad satisfecho todo se distribuya
esta en celebracion de Misa xerada de Requiem, y se apli-
quen en beneficio, y suffragio de mi Alma, de los mios, y demas
fielez difuntos que fueren del agrado dela Divina Magestad al
arbitrio, y disposicion de mis Albaceas con toda aquella pun-
tualidad, que pide arumpto de tanta importancia, y sobre
d^{to} arumpto les encargo sus consciencias si en ello huviere
remora. —

Otoro: Nombro, y elijo por mis Albaceas, y Por executores testamen-
tarios de esta mi ultima disposicion a Vicente Parguel tundi-
dor de paños, y a Josef Boti Aravero Vecinos ambos de esta ci-
tada Villa, a los dos juntos, y a cada vno de por vi simul et in-



SELLO QVARTO, VENTA
MARAVEDIS, AÑO DE M
SETECIENTOS OCHENTA Y
SETE.

solidum, les doy y concedo todo aquel Poder, y amplias facultades
quantas yo requiera de dño, y sean necesarias para que auri
entren en el exercicio de este tan piadoso, y caritativo encar-
go.

Oton: Suero, y en mi voluntad que todas mis deudas de que con-
tae esta tenida, y obligada y mis bienes, sean puntualm^{te}
satisfechos, y pagados a todas aquellas personas que legitima-
mente lo hizieron con esta con publicas, o privadas C^{on}ter^{tes}, tes-
timonios y testigos dignos de toda crehencia sobre lo qual en
cargo han concienas de otros mis Abaceros, y de mis infra-
eritos herederos.

Oton: Preguntada por mi el infraerito Con^{te} vi mandava alguna
limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Hospital General,
Redempcion de Cautivos Christianos, Casa de Misericordia
y demas de esta Clave, Dixo: Que uncam^{te} mandava a los
Santos lugares de Jerusalem por sola una vez diez sueldos de
limosna, y que de demas obras de piedad de que ha sido info-
mada no hacia merito de ninguna de ellas, p^{er} uncam^{te} lan-
dava por cumplida con sola su devocion.

Declaro y practicado las precedentes disposiciones por lo que mira al
usufructo, y bien de mi Alma dispongo en quanto alo profano in-
stitucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera. Declaro ante todas cosas que por mi hijo Lorenzo Abad he
pagado y satisfecho a diferentes acrehedores en años pasados algu-
nos creditos de que no hago memoria, ni puedo atinar a punto
fijo el tanto de ellos por haver durado algun tiempo, pero
habiendo de este recibido muchos servicios como tambien de los
quina Laxer su Conuate cobrado lo uno, con lo otro sera contra
la diferencia de lo que he satisfecho a los servicios que tengo re-
cidos, por cuyo motivo y para vaneax totalm^{te} mi concien-
cia, quiero que por ninguno de mis herederos se le pida cosa
alguna.

Oton: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente que

—
—
—

quedare y fincarse de todos mis bienes, dños, y acciones que generi-
ca, y uniuersalm^{te} hoy me pertenecen, y en lo venidero me puedan
pertenecer por qualquiera título, causa, ó razón, inuituro, y nom-
bre por mis legitimos y uniuersales herederos á Nita Guillem mi
hija actual conuorte de Andrea Botella, y á Joaquina, y Maria
Abd^o mis Nietas, en representacion de mi hijo Lorenzo Abd^o,
y de Joaquina Clara sus Padres, á cada uno por iguales partes, y
cada vna podrá disponer haga, y disponga librem^{te} á su volun-
tad como de cosa propia. Con la Clauusula de Exceptis Clericis
locis vniuersi Militibus, et Personis Religiosis et alijs, qui de Fo-
ro Valentie non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem,
et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquisierent, vel haberent. Y bajo la pena de comus-
so segun el tenor de los Antiguos Fueros, y Real orden de su
Majestad (que Dios guarde) Dada en Buenretiro á los nueve
dias del mes de Julio de mil setecientos treinta, y nueve
años.

Este es mi Testam^{to} ultima y postrera Voluntad, la qual quiero, que
como atal se lleve á la deuida execucion, luego seguida mi
muerte; Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualesquiera
disposiciones testamentarias, y codicilares que antes de esta
se hallaren otorgadas por testam^{to}, codicilo, ó por qualquiera
otra disposicion, que quiero no valgan, ni aprovechen; solo si
esta que otorgo ante el presente C^o en esta Villa de Alcoy á
los veinte y cinco dias del mes de Noviembre año de mil sete-
cientos ochenta y siete. Viendo presenten por testigos Luis Bla-
ner Artud^o de Filosofia, Miguel Julia, y Fran^{co} Botella fabri-
cantes de paños, Vecinos todos de esta Villa de Alcoy. Y otra tri-
pante (á quien yo el C^o doy fe conosco) no firmó porque dixo
no saber, y asi luego lo firmó vno de los testigos aqui conte-
nidos. De todo lo qual doy fe. = Ommendo = que donde queda el
borrion: Valga =

Luis Blanes

Juice M^o
Juan^o Blanes

Prorogacion de Carta de gracia
de M^o Vicente Blanes P^o.

En la Villa de Alcoy á los diez dias del mes de Diciembre año de
mil setecientos ochenta y siete: Compareció ante mi el C^o del
Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos M^o Vicente Bla-
ner P^o vno de los Beneficiados recidenten de la Iglesia P^o de
qual dela misma. En qualidad de subyndico del Reverendo Clero

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.**

de dña Yl.^a Parroq.^l Courta de este título por el que á su favor
con clausular especialer y suficiente otorgó dño Pbro.^o Clero
por ante mí el Actuario en nueve de Enero del año mar
cerca parado mil setecientos ochenta y seis; que de vez
suficiente, Yo el presente C.^{no} doy fe. En dño nombre D.^{no}.
Que mediante C.^{no} recibida por mí dño Actuario en el día
quatro de Mayo del año mil setecientos quarenta y tres.
Andrés Girbert Ciudadano de esta Vezeñdad al presente
difunto vendió á dña Pbro.^a Comunidad, y á nombre de
esta á D.^{no} Bautista Jordá Pbro. orno de sus Beneficiados
y síndico General, que de la misma lo era entonces para
su aceptación, una pieza de tierra huerta, con el dño de
ora y media de agua para su uso, en cada tanda del
dño de la huerta mayor de este continente donde está
situada, comprensiva de tres horas de haxax con corta
diferencia, bajo los linderos que la circuyen de una parte
con tierras de D.^{no} Nadal Almuria segua, y Avante en
medio y con el camino, que se tramita á la Partida de Ma-
riola. Por precio de ciento, y cinquenta libras de moneda
del Reyno, de que recibió realm.^{te} y de contado; y con el pau-
to con que fue aceptada la carta de Gracia, es el jur redi-
mendi de ocho años, que tomaron su principio del día
de su otorgam.^{to} en adelante; y fenecido dño termino, y
otros muchos más que se le concedieron en virtud de su
plaza, que practicó con dña Pbro.^a Comunidad dño Vendedor
sucede: Que aviendo recabado en el día este día de redimir
en Fran.^{ca} María Pellizer Viuda que lo es de Agustin Girbert
y de Margarit hijo del citado Vendedor, y como á madre
tutora, y curadora y Administradora legitima que lo es
de Rosa María Girbert y Pellizer, Anna Antonia y de Tere-
sa Girbert y de Pellizer sus hijas, y herederos universa-
les del dño Agustin Girbert Padre común, y coherederos

del referido Andres Gurbert su Abuelo vendedor de la mencionada tierra, en menor edad convalidada, segun ahi se evidencia de este titulo por la ultima disposicion testamentaria, que acordaron de mancomun los expresados Conventes Agustin Gurbert y Margarit, y Francisca Maria Pellizer por ante Churroval Mataix Cr.^{no} en veinte y siete de Junio del año mil setecientos ochenta y tres. Y respeto de no poder esta, en el nombre en que interviene, redimir en el dia dha Carta de Gracia, motivo de los muchos contratiempos y calamidades que ha sufrido su Cauza, y familia ha suplicado a dho Reverendo Clero, se digne el proximo año terminado fenecido para la redempcion de dha Carta de Gracia a ocho años mas; y atendida por este la referida suplica, usando de la benignidad, que acostumbra ha condescendido liberalm.^{te} y poniendolo en la execucion devida el citado Sr. Vicente en el referido nombre en que haze parte, otorga: Por la presente y su tenor, que prorroga, y extiende todo el termino fenecido para la citada redempcion a ocho años mas, contado por especial pacto desde el dia quatro de Mayo pasado de este corriente año en adelante, los que fenecieran en otro tal dia del año venturo, mil setecientos noventa y cinco. De conformidad: que durante dho termino no vera molestada, ni precusada a su redempcion, ni se entendera haberse concluido el designado tiempo para ello, convenientes dichos ocho años, ni dho Rev.^{do} Clero podra usar del dho, que le compete, si enturberan conclusos, puer para en este caso otorga esta nueva Prorroga, y extension y en quanto menester sea, de nuevo la paccion y estipula y tendra su efecto. Acuyo fin obliga los bienes, rentas, y efectos de dho Rev.^{do} Clero su Principal habidos y por haber. Toda poder a los Juezes y Jurisdi.^{ca}, que para dha Cauza le fueren competentes para que le apremien como por sentencia pasada en Jurogado, y por el, en el referido nombre convalidada. Y viendo presente la mencionada Fran.^{ca} Maria Pellizer acepta esta Cr.^{ta} en todas sus partes y circunstancias que contiene; Y dando gracias por la nueva prorroga que por esta vele concede, se obliga en el referido nombre en que interviene a cumplir con la redempcion de dha Carta de gracia dentro los citados ocho años, que nuevam.^{te} quedan pac-



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS OCHENTA Y CINCO

rionados, y en su defecto quiere se cumpla lo estipulado
 en la prenadaada C^o de Venta, sin restricción, ni limi-
 tación. Acuyo fin obliga los bienes, rentas y efectos, y los
 de otros sus menores herederos y por herencia. Y da poder a
 los Jueces y Jurisconsultos de S. M. y en especial a los de esta
 dha Villa, que de todas sus causas pueden y deben cono-
 cer, a cuya jurisdicción se somete e avian bienes y re-
 nuncia en dho nombre la Ley vi consuevit de jurisdic-
 tione Omnium Judicium, para que a ello la apremien
 como por sentencia definitiva, dada por Juez competente
 por ella pedida y consentida y parada en autoridad de
 cosa juzgada sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dho de
 su favor y la general en forma. Y renuncia el dho dho y
 Leyes, vi qua Mulier Codice ad Vellemum y demás de
 su favor por que como a vedada de ellas y avivada en
 especial de su efecto, quiere, no le valgan, ni aprovechen
 en este caso y en nombre de las ante dhas sus hijas
 y del expresado su difunto Marido con sus herederos en me-
 nor edad, jura a Dios Nuestra Señora, y una señal de Cruz
 conforme a dho de que no se oponga contra lo que otorga por
 la menor edad de ellas, ni otro dho, que le pertenezca, y
 declara: que es de su conveniencia y utilidad, y que
 no pedirá beneficio de restitución in integrum,
 ni absolución, ni relaxación de este juramento a
 quien vela pueda conceder, y aunque de proprio mo-
 tu vele conceda no usará de ella pena de perjura.
 En cuyo testimonio avian la otorgan ambas par-
 tes ante mí el presente Escribano en esta Villa
 de Alcaz en los dias mes, y año suprazesados. Siem-
 do presente por testigos Pedro Botella sacristan,
 y Vicente Botella fabricante de paños, ambos vecinos

de esta referida Villa, y de dho Otorgante, y aceptante,
(a quienes Yo el Actuario doy fe conosci) lo firmo vola-
mente el citado M.^o Vicente Blanco, y por la referida
Fran.^{ca} Maria Pelixer, que dixo, no sabe lo firmo a
un ruego vno de los testigos aqui contenidos. De todo
lo qual doy fe =

Ante Mi
Fran.^{ca} Blanco

Prosig.^a de Carta de gracia
Por M.^o Vicente Blanco Pbro.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Diciembre año
de mil setecientos ochenta y siete. Compareció ante mi el
Cov.^o del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos M.^o
Vicente Blanco Pbro, y otro de los Beneficiados Precedentes
de la P.^o Parrog.^a de esta misma Villa, En qualidad de
Sindico que es de dha Rev.^{ta} Comunidad, segun consta de
este titulo por el que a su favor otorgo con clausulas es-
peciales y suficientes dha Reverenda Comunidad por
ante mi dho Actuario en nueve de Enero del año mas
cerca pasado mil setecientos ochenta y seis, que de ser
suficiente. Yo el presente Cov.^o doy fe. En dho nombre
Dixo: que segun Cov.^o recibida por mi el infraescrito Cov.^o
en veinte y seis de Febrero del año mil setecientos ve-
venta y tres. Andres Girbert Ciudadano de esta Ve-
rindad al presente difunto vendio a la dha Reveren-
da Comunidad auerente a este Acto, y presente y ac-
eptante, por sus Reverencias a D.^o Felix De Valtz Pbro
otro de sus Beneficiados, y Sindico Capitulo a que lo era
entonces, una pieza de tierra huerta plantada de mo-
reras, comprendida de tres horas de hora con cor-
ta diferencia y con el dho de toda aquella Agua cor-
respondiente para su uso, del Piego de Voda. situada
en la Partida de la huerta mayor de este continente con
los linderos, que la circuyen de una parte con tierras
del mismo Clero, por otra con tierras de los herederos
de D.^o Agustin Nadal Almunia bravo en medio, y con
restante tierra del mismo Vendedor. Por precio de
diciertas libras de moneda Provincial, de que se dio
por entregado a toda su Voluntad con renunciacion



Comunidad de...

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

de las Leyes, otorgando de ellas la correspondiente Carta de pago; En cuya venta se reservó el dño de poder recuperar dha tierra dentro el termino de ocho años, que tomaron su principio desde el día de la fecha en adelante restituyendo la misma cantidad avn fue aceptada por el citado Vindico, y habiendose fenecido dho termino, y otros muchos más, que en virtud de rúplica vele concedieron por dho Cero sucede en el día, que este dño de redimir ha recaído en Fran. Maria Pellizer. Viuda que lo es de Aquarín Gurbert, y de Margarit hijo del citado Vendedor y como a Madre Tutora, Curadora, y Administradora legitima que lo es de Rosa Maria Gurbert, y Pellizer, de Anna Gurbert, y Pellizer Antonia, y de Teresa Gurbert y de Pellizer sus hijos, hijos y herederos universales del citado Aquarín Gurbert Padre Común, y coherederos del referido Andres Gurbert su Ahuelo Vendedor de la pieza de tierra huerta de que se trata, en menor edad convalidada, segun avn consta, y es de ver, por su última disposicion testamentaria, que acordaron de mancomun los expresados Conventes Aquarín Gurbert, y Fran. Maria Pellizer por ante Christoval Usatain Civ.º en veinte y siete de Julio del año mil setecientos ochenta y tres, bajo la qual falleció dho Aquarín Gurbert Usado, y Padre Común. Y respeto de no poder dha Tutora y Curadora redimir en el día dha Carta de gracia, motivo de haver sufrido su Causa muchos contratiempos, y adversidades como es público y notorio, á esta naturaleza, ha rúplicado á dha Rev.ª Comunidad se digne el proximo parte dho termino fenecido para la redempcion de la dita Carta de gracia, á ocho años más, y atendida por esta, ala referida rúplica, usando de la benignidad que acostumbra ha condecendido liberalm.º á ello. Y poniendolo el citado W.º Vicente en el nombre en que haze parte en la devida

Handwritten signature or mark at the bottom of the page.

execucion: Por tanto: Y por tenor de esta presente Otorga: Que
proroga y extiende todo el termino fenecido para la redem-
cion de dicha Carta de gracia a ocho años mas contadores
por pacto y especial condicion desde el dia veinte y seis de
Febrero pasado de este corriente año en adelante, lo que
fenecerán en otro tal dia del año venturo mil setecientos
noventa y cinco de conformidad: Que durante dicho termi-
no, no será molestada, ni precurada a su redempcion, ni
se entenderá haverse concluido el devengado tiempo pa-
ra ello convenientes dichos ocho años, ni dicho Reverendo Clero
podrá oza a del dño, que le compete, ni entuarexam concluir,
pues para en este Cauro otorga esta nueva prorogacion
y extenscion; y en quanto menester sea, de nuevo la pro-
viona y estipula y tendrá su efecto. A cuyo fin obliga los
bienes, rentas, y efectos del dño Rev. Clero su principal ha-
vidos y por haver. Y da poder a los Juezes y Jurisduos, que para
sus causas les fueren competentes para que le apremien, co-
mo por sentencia pasada en Jurgado y por el en el referi-
do nombre convenientida. Y viendo presente la mencionada
Juan^a Maria Pelliver accepta esta C^o. y dando gracias
por la nueva prorogacion, que por esta se le concede se obli-
ga en el referido nombre en que hare parte a cumplir con la
redempcion de la expresada Carta de gracia dentro los ci-
tados ocho años que nuevam^{te} quedan prorogados, y en
su defecto quiere se cumpla lo estipulado en la prenada
da C^o. de Ventos, sin restricion ni limitacion. A cuyo fin
Obliga sus bienes, rentas, y efectos, y los de sus dños sus hijos
menores havidos y por haver. Y da poder a los Juezes y Juris-
duos de V. U. y en especial a los de esta citada Villa, que de to-
das sus causas pueden, y deven conocer a cuya jurisdiccion
se remete, e a sus bienes y renuncia la Ley si convenier de juris-
dictione Omnium Judicium para que a ello la apremien como
por sentencia definitiva, dada por Juez competente por ella
pedida y convenientida, y pasada en authoridad de cosa juzga-
da, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de sus fueros y la ge-
neral en forma. Y renuncia igualm^{te} el auxilio, y leyes si qua
Lix Codice ad Vellemum y demas de sus fueros por que como a
validora de ellas y avarida en especial de su efecto quiere, no
le valgan, ni aprovechen en este Cauro. Y en nombre de las an-

Aasen
M. Vio

27

te dhan vna hijar y del expresado su difunto Maxido contrahien-
do en la menor edad como va dho, jura a Dios Nuestro Señor
y a vna Señal de Cruz conforme a dho de no oponerse con-
tra esta C^{iv}. por su menor edad, ni por otro título alguno q^e
de dho ley pex tenevca, y declara: Que es de la utilidad, y con-
veniencia el hazerla, y que no pedirá beneficio de reuolu-
cion *in integrum*, ni abvolucion, ni relaxacion de este ju-
ram^{to}. a quien velo pueda conceder, y aunque de proprio
mou^{to} se le concediere, no vna de ella pena de perjura.
Y la otorgan avn^{te} ambas partes ante mi el presente C^{iv}.
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supra referido.
Viendo preventer por testigos Pedro Botella Sacristan, y Vien-
te Botella Ayudante ambos vezinos de esta citada Villa. y
de dho Otorgante, y Aceptante, (a quienes yo el Actuario
doy se conosco) lo firmo volam^{te} el dho M^o Vicente Blanes
y por la referida ^{ca} Juan^{ca} Maria Pellizer, que dixo, no vaber
lo firmo a su ruego vno de los testigos aqui contenidos. De
todo lo qual doy se =

Juan^{ca} M^o Blanes
[Signature]

Arrendamiento de
M^o Vicente Blanes *[Signature]*

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre año de
mil set^o. ochenta y siete: Compareció ante mi el C^{iv}. del Rey
Nuestro Señor y testigos infraescritos M^o Vicente Blanes
Pbro y otro de los Beneficiados residentes en la Pl^a. Parroq^{ia}. de la
misma. En qualidad de Síndico y Procurador General de
ella como consta de este título por el que a su favor con clauu-
lar especial, y suficiente otorgó dha Rev^{da}. Comunidad por
ante mi dho Actuario en ~~trece~~ de Enero de mil setecientos
ochenta y seis, baxado de proximo, que deve suficiente
yo dho C^{iv}. doy se. En dho nombre y como mejor proceda de
dho otorga: Que arrienda, y por título de arrendam^{to}. con-
cede en favor de Jacinto Peig Labrador y vezino de esta mis-
ma Villa, quien es presente, e infra aceptante vna pieza de
tierra huerta con algunas uoxeras, comprenciva de tres
horas de harax con corta diferencia, y con el dho de toda



Entre otros...

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIEETE.

aquella agua correspondiente para riego de la fuente
de Uxola en cada tanda, situada en la Partida de la huer-
ta mayor de este continente, con los linderos que la riega
de una parte con tierras del mismo Rey. Pero vendida
carta de gracia, por otra con tierras de los herederos de Don
Agustin Nadal Almonia, axaxbe en medio, y con tierras de
los herederos de Andres Girbert. Por tiempo de ocho años
que se deven contar por pacto, y especial condicion desde
el dia veinte y seis de Febrero pasado de este Corrien-
te año en adelante; Los quales feneceran en otro tal dia
del año venturo mil setecientos noventa y cinco. Y por
precio en cada uno de ellos de diez libras de moneda Pro-
vincial del Reyno, siendo la primera paga en el dia
veinte y seis de Febrero del año primero viniente mil
setecientos ochenta y ocho, y avri en los demas subsecuen-
tes durante los referidos ocho años que abaxa este Ar-
rendam. El qual se le haze y concede con los pautos y condi-
ciones siguientes.

Primera: Con pacto, y condicion, que dho Arrendatario tenga
obligacion de cultivar dho pedazo de tierra huerta a vno, y
costumbre de buen Labrador, y segun esta Partida en don-
de se encuentran citar, en mejor estilo, y practica.

Otra: Con condicion: Que dho Arrendatario, no pueda pedir rebaxa
alguna del precio de este Arrendam. por ningun caso
pernado, o no pernado, furtrito, o caurat de piedra Nie-
bla, langosta, Avenidas de Agua, peste, guerra, o por qual-
quier otro respeto por que este Arrendam. se le concede
y haze segun y en los mismos terminos que lo practica
el Vll. Cabildo Eclesiastico de la Ciudad de Valencia en los
Arrendam. de Decimor, que lo acostumbra hazer.

Otra: Con pacto, y condicion: Que dho Arrendatario, no pueda pua

rentar a Persona alguna el todo, ni parte de la mencionada tierra de que se trata, sin expreso consentim^{to} del citado Rev^{do} Clero o del Sindico, que lo es, o fuere, y en el caso de contravenir quede en el arbitrio del citado Clero, o de su Sindico la rescision de dho Arriendo.

Y finalm^{te} tenga obligacion dho Arrendatario de pagar por entero el salario de la presente C^{iv}, contear el papel sellado de Registro y Copia y de entregarse una fianca a dha Rev^{da} Comunidad.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos promete y se obliga a que le serva c^{iv}to, y seguro este Arrendam^{to} y que no sea inquietado, ni despojado de el hasta que se hayan cumplido los referidos ocho años, que contiene dho Arrendam^{to}. y en su defecto le dara otra tal pieza de tierra buena en tan buen sitio, por el mismo tiempo y precio y con tan mismas conveniencias, y comodidades o le pagara los intereses q^e de la dilacion se le v^{ig}uieren, y recreciere. Para cuyo fin y cumplim^{to} obliga los bienes, rentas, y efectos de dho Rev^{do} Clero su principal hazienda y por haver. Y da poder a los Jueces y Jurisicos de V. M. y demandar que para dha Causa fueren requeridos para que le apremien como por v^{er}tencia parada en Jugado y por dho Rev^{do} Clero consentida. Y presente viendo el dho Sac^{to} Rev^{do} acepta esta C^{iv}. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida pieza de tierra buena de que se trata, de la que se da por entregado a toda su voluntad con renunciacion de tan leyes de la entrega y prueba, y demandar que le sean conpetentes y de dho se requieran. Y se obliga de pagar al dho Rev^{do} Clero, o a quien tuviere su representacion el precio de este Arrendam^{to} en cada un año y en una sola paga en el plazo arriba referido durante los referidos ocho años que abarza este Arrendam^{to}. queriendo, que por cada uno de ellos se execute con solo esta C^{iv}. y el juram^{to} que preceda en q^e le difiere, y sin otra prueba de que le releva, aunque de dho se requiera. Y fenecidos los citados ocho años que contiene dho Arriendo le bolvera la dha pieza de tierra o le pagara los intereses que de la dilacion se le v^{ig}uieren, y recreciere. Para cuyo fin, y cumplim^{to} obliga su Persona y bienes hazienda

7



Dei iure maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y**

y por haver. Y da poder a los Juezes, y Justiciars de S. M. y en espe-
cial a los de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden
y deven conover, a cuya jurisdiccion se somete e avian bienes
y renuncia la ley, si conveniunt de Jurisdictione Omnium
Judicium, para que a ello se apremien como por sentencia
definitiva, dada por Juez competente por el pedida y conven-
tida, y porrada en authoridad de cosa juzgada; sobre que re-
nuncia las leyes, Fueros, y otros de su favor y la general en
forma. En cuyo testimonio aqui la otorgan ambos partes
ante mi el presente Cr.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,
y año suprarreferidos. Viendo presenten por testigos Juan
Alminana Maestro Cirujano, y Blas Roy Albeytan ve-
zinos ambos de esta citada Villa. Y de otros otorgante, y Ac-
ceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo
Yo el dho Cr.º Vicente Blanes, y por el referido Jacin-
to Rey, que dixo, no sabe lo firmo a su ruego uno de los
testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. = Emmen-
dado. = nueve de Enero de mil setecientos. = Vale. =

Resendamiento de
M.º Vicente Blanes Pbro.

J. Ante Mi,
Cr.º Vicente Blanes

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Diciembre año
de mil setecientos ochenta y siete: Comparacion ante mi, el Cr.º del
Rey Nuestro Senor y testigos infraescritos M.º Vicente Blanes
Pbro y otro de los Beneficiados Recipientes de la V.ª Parroquia
de la misma: En qualidad de Sindico y Procurador Gen.º

7

de dho Rey. Clero segun consta de este titulo por el que avu
favor con clausulas especiales y suficientes otorga por
ante mi dho Actuario en nueve de Enero del año mar
cerca parado mil vett. ochenta y veur; que de ser su
ficiente Yo dho Actuario doy fe. En dho nombre y co
mo mejor proceda de dho otorga, por la presente, y
vutenor, que arrienda, y por titulo de Arrendam.
concede en favor de Jacinto Rey Labrador y vecino
de esta misma Villa, quien en presente e infra accep
tante una pieza de tierra huerta con vudro de hora y
media de Agua para vuzo en cada tanda del Piezo
de la huerta mayor de este continente, donde queda
situada, comprendida de tres horas de hazar con cor
ta diferencia, bajo los linderos que la vudayen, por una
parte con tierra de D. Nadal Almurax segua y
avante en medio y con el camino, que transita a la
Partida y tierra de Mariola. Por tiempo de ocho
años, que se deven contar por pacto, y especial condi
cion desde el dia quatro de Mayo parado de este cor
riente año en adelante; los quales feneceran en otro tal
dia del año viniente mil vett. noventa y cinco. Y por
precio en cada vno de ellos de siete libras y diez veldos
de moneda de este Reyno y ha de ser la primera paga
en el dia quatro de Mayo del año primero viniente mil
vett. ochenta y ocho, y avu en los demas consecutivos, du
rante los referidos ocho años, que abraza este presente
Arrendam. el qual se le concede, y haze con los pactos y
condiciones siguientes.

Primeram. Con pacto, y condicion: que dho Arrendatario tenga
obligacion de cultivar dha pieza de tierra huerta a vzo y
costumbre de buen Labrador, y segun en la Partida en don
de se encuentran vrazos en mejor estilo y practica.

Otro. Con pacto, y especial condicion, que dho Arrendatario, no
pueda pedir rebaza alguna del precio de este Arrendam.
por ningun caso penurado o no penurado futuro, o cau
sal de piedra, Niebla, langosta, avenida de Agua, peste,
guerra, o qualquier otro respeto, porque este Arrendam.
se le concede y haze segun y en los mismos terminos que se
practica en los Arrendam. de Diezmos en la Ciudad de Va

Clave maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
SIETE.

tenida por el ^{III} Cabildo Eclesiástico.
Otrovi: En condición, que dho Arrendatario no pueda reaxren-
dara a Persona alguna el todo ni parte de dha tierra
sin expreso consentim.^{to} del citado Clero, o del Sindico,
que lo es, o por el tiempo lo fuere, y en caso de contra-
señcion quede en el arbitrio de este la rescision o proce-
sion de este Arriendo.

Y finalm.^{te} En pacto y condición que dho Arrendatario ten-
ga obligacion de pagar por entero el salario de la preven-
te Cr.^{ta} cortea el papel sellado de Repartio y copia y en-
tregarme una franca a dho Pres.^{to} Clero o al Sindico que
lo fuere de dha Pres.^{ta} Comunidad.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos promete, y se obli-
ga a que le sera cierto, y seguro este Arrendam.^{to} y que no se-
ra inquietado ni despojado de el, hasta que se hayan cum-
plido los referidos ocho años que contiene dho Arrendam.^{to}
y en su defecto le dara otra tal pieza de tierra huesta en
tan buen sitio por el mismo tiempo y precio y con las
mismas conveniencias y comodidades o bien le paga-
ra los intereses que de la dilacion se le siguieren y recre-
vieren. Para cuyo fin y cumplim.^{to} obliga los bienes, y
rentas de dho Clero su principal habido y por haver
Y da poder a las Justicias de V. M.^{ca} y demas que para di-
cha causa le fueren competentes, para que le apremien
como por sentencia pasada en Juicio y por dho Reveren-
do Clero consentida. Y presente viendo el citado Licenciado
Diego Novesta esta Cr.^{ta} en todas sus partes y circunstancias,
que contiene, y en ella la referida pieza de tierra
huesta de que se trata de la qual se da por entregado a toda su
voluntad con renunciacion de las leyes de la entrega
y prueba y demas, que le sean competentes y de dho se re-
quieren. Y se obliga de pagar al dho Pres.^{to} Clero, o a quien

7

tuviere su representacion el precio de este Arrendam^{to} en cada un año en una sola paga en el plazo arriba referido durante los referidos ocho años, que durara este Arrendam^{to} que siendo, que por cada uno de ellos se le execute con solo esta Cr^{na} y el juram^{to} que preceda en que le diere y sin otra prueba de que le releva aunque de día se requiera. Y fenedos que sean los citados ocho años se bolvexá la mencionada tierra ó le pagará los intereses, que de la dilacion se le requieren, y recrevieron. Para cuyo cumplimiento obliga su persona, y bienes havidos y por haver. Y da poder á los herey, y Jurdicar de S. M. que de todas sus causas pueden, y deven conocer, á cuya jurisdiccion se somete e dar su bien y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccionis Omnium Judicium, para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por el pedida y consentida y parada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia las leyes, fueros, y días de su favor, y la general en forma. En cuyo testimonio assi la otorgan ambas partes ante mi el presente Cr^{no} en esta Villa de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Viendo presente por testigos Juan Valminiana Maestre Cirujano, y Blas Poir Albertos, ambos vezinos de esta citada Villa. Y de d^{hos} Otorgante y Acceptor^{es} quomes Yo el Actuario doy fe convida) lo firmé volam^{te} el expresado M^o Vicente Blanes, y por el referido Jacinto Peig, que dixo no saber, lo firmé á su ruego uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Ante Mi,
 Juan Blanes

Revocacion de Poderes de
 Maria Luisa Gisbert y otra.

En la Villa de Alcoy á los diez y nov dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y siete. Comparecieron ante mi el Cr^{no} el Rey Nuestro Señor y testigos infrascriptos Maria Luisa Gisbert Viuda de Ignacio Vilaplana Labrador, y Thomara Vilaplana y de Giribet Donzella de estado, hija de ambos, y mayor de edad que dixo sea vezinar de ella; Juntas y cada una de por si simul et invalidum, y por el propio interez que respec

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

Yo el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Sevilla, D. Juan de Torres y Guzmán, por mi dicho Actuario en diez y seis de Octubre del año mil setecientos ochenta y quatro, nombraon por Apoderado suyo a Antonio Vilaplana fabricante de paños vecino de esta Ciudad de Sevilla, hijo y hermano respecti- ve de dichas comparecientes, para los efectos de cobrar liquidar quantar. = Arrendar. = Para sacar de Depo- cito. = Para convenir y concordar. = Y finalmente para los Pleitos. = Y no viendole de ninguna utilidad y conveniencia el que continúe en dicha Procura y Ministerio, Por tanto: Y dejándole ante todo en su buena opinion y fama, por la presente y vuto non y como mejor proceda de derecho otorgam laudos jun- tar, que revocan, y apartan de los expresados Podeder al contenido Antonio Vilaplana darente a este Acto para que desde el dia y hora de la notificacion que se le hiziere de la presente C. no. para su inteligen- cia, se abstenga en adelante de usar de dichos Podeder, y de practicar ninguna diligencia sobre ningun- no de sus referidos asuntos, y en el curso de intem- tarlo no obtie efecto alguno curri en Juicio como fuera de el. En cuyo testimonio asi la otorgam ante mi el presente C. no. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Viendo presentes por testigos Luis Blanes Cortud. de Philorophia y Fran. Ventorja fabrica- cante de paños ambos vecinos de esta Ciudad de Sevilla. Y para otorgante (a quien por el Actuario doy fe conosci) no firmaron porque dijeron no saber, y curri luego lo firmó uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mí,
Juan de Blanes
Notario

—

Notariedad.

En la Villa de Alcoy a los diez y seis dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y siete, Yo el infrascripto C.º notifique y lehi a la letra la Circunscripcion de revocacion de Poderes que precede a Antonio Vilaplana fabricante de paños de esta citada Villa, quien dixo: Quedava ineligeniado de todo su contenido. De todo lo qual doy fe. =

Juan^{co} Blanes

Jns.

Juan^{co} Blanes. Es.º del Rey Nuestro Senor Publico por todo el Reyno de Valencia, y por su Autoridad App.ª Notario Vecino de esta Villa de Alcoy, Certifico y doy fe: Que se hallan en este Registro Protocolo, con ciento y una folios inclusa la presente las Partes en ellas contenidas las otorgaron en los Lazares, Lugares y sitios que mencionan las mismas en este corriente año. Para que de ello conste lo signo y firmo en esta citada Villa dia treinta y uno de Diciembre año de Mil setecientos ochenta y siete. =

Intestim. S. de Verdad

Juan^{co} Blanes

EE
III
XX
cedida
del año
por Apo.
de paños
respecti.
de cobrar
de Depo.
ente
utilidad
cura y
en cu
tenor
dos jun
los Pode.
exi este
ficacion
nteligen
s Pode.
niqui.
de inten
fuera
te mi
a, mer,
dos Luis
e fabric.
de Votada
no fir.
amb uno
fe. =

17

Unos maravedis.

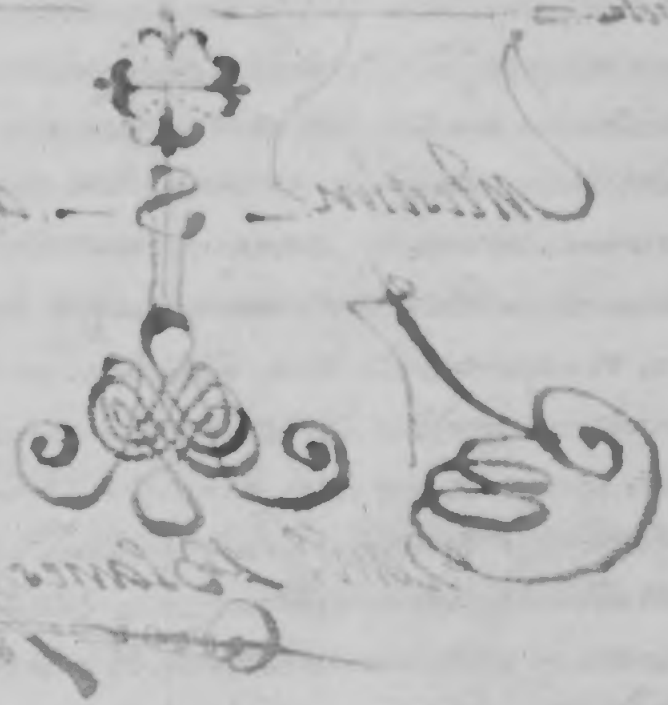


SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
Y CINCO CIENTOS OCHENTA Y

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' in a cursive script.

Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' in a cursive script.

Main body of handwritten text in a cursive script, mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page.



Handwritten signature or name, possibly 'Juan de...' in a cursive script.

1000

LETHE
E MIL
ATA

[Handwritten signature]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]



Triente maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA
SIE F.ª.



*Pa
Suav*

VEINTI
O DE MIL
SETECIENTA

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Protesto de mi Fran^{co} Placer Es^{to} del Rey Nuestro Se-
ñor Publico por todo el Reino de Valencia Notario Ap^{to} y J^{ur}is de
esta Villa de Alcoy, que contiene las Es^{tas} que con la gracia de Dios
Nuestro Señor, y de la serenissima Reina de los Cielos Maria San-
tissima Nuestra Señora, sin mancha ni sombra de la culpa origi-
nal de el primer Instante f^uero y Real de su animacion, he de aser-
tar, signar, authorisar y dar fe, hoy al primero dia del mes de He-
nero de este corriente año mil setecientos ochenta, y ocho. Y para
ello permito, y antepongo mi signo y firma. =

Interim. — S. — de Verdad

Juan Placer

Pa de Poderes de
Juan Sempere y Mug.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Enero año de mil setecientos ochenta y ocho: comparecieron ante mi el C^{on}del del Nuestro Señor y terreros infrascriptos Juan Sempere Ciudadano, y Rita Bona conuorte vecinos de ella, y usando esta del peñamuro y licencia que para lo infrascripto te ha concedido el A^lto su marido en mi presencia (de que yo el presente Actuario doy fe) los dos juntos y cada uno de por si, simul et inuolidum Dixerón: Que por la presente y su tenor y como muestra

lugar en dño otorgan: Que dan y conceden todo su Poder
tan cumplido libre, pleno, y bastante, qual de dño se requiere
y es necesario en favor de Joseph Cortell Arriero vecino
del lugar de Salem, quien es acurrente bien como si fuere
presente y el cargo de este Poder. acceptante para que en
nombre de los Otorgantes y en su representacion pida, ha-
ya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personas, Co-
legios, Comunidad, o Comunidades de su Eclesiasticas, co-
mo seculares, y de quien convenga y necesario sea;
todas y qualquiera cantidades y sumas de Dinero, ro-
pas, granos, mercadurias, y otras cosas que se les deben
o deberan por qualquier titulo, causa, o razon que sea,
y especialm^{te}. aquellas diez libras de moneda de este Reyno
que Maria Sempere y Borda hija de los Comparecientes
fue elegida y admitida al sorteo de la Caja y pla memoria
de dha cantidad en estos años pasados por los Señores Ad-
ministradores de la Administracion que instituyo y fundo
Don Alonso Aguirre vecino, que fue de la Ciudad de Va-
lencia su Inventor. Y de lo que recibiere y cobrare de
y otorgue cartas de pago, finiquitos, cartas, certones, can-
celaciones y otras legitimas cautelas con fe de entrega
o renunciacion ala excepcion de la non numerata pecu-
nia, leyes de la entrega y prueba no haciendose el entree-
go ante Cur.^{no} Publico, que de ello se fe. Y finalm^{te}. y en ra-
zon a lo arriba dho y demás vigente y necesario pueda
comparecer ante todos y qualquiera Jueces y Justicias
de S. M. (Dios le guarde) En qualquiera de los Tribuna-
les superiores o inferiores y donde convenga y necesario sea
Y allí constituido presente Pedimentos, requerim^{tos}. citaciones
proventos, y contraproventos en resguardo de los dñs de los
Otorgantes; Pida execuciones, provisiones, voluntades embar-
gos y desembargos, ventos, remates, posesiones, Entregas
de Depositos, remosiones, acomulaciones, terminos, y pro-
rogaciones, y en fuerza de ello saque Reales provisiones y
qualquiera otros papeles preventandole donde conven-
ga con testigos, executores, Cur.^{nas} y otros generos de prueba; ta-
che y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte ope-

Uciare maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

te, recurra, y suplique, y siga las apelaciones, recursos, y suplicas; Pida contar las juas, y cobre y haga todos los demas Autos y diligencias, que judicial, o extrajudicialm. se requieran hacer, que el poder, que para todo y cada cosa neceitare para qualquiera de los Aruimptos arriba relacionados con lo incidente y dependiente anexo, conexas, y en qualquiera forma acrevicio erre minimo le dan y conceden con todas sus vozer y vezer libre franca y general Adm. nistracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de injudicial, juras, y substituir, y revocar estos y nombra otros con relevacion en forma. Y todo quanto uno y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de estos Poderes to daran los otorgantes por bien echo valido y subviente bajo la obligacion que hacen de sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y le otorgan assi ante mi el presente Com. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranumerados. Siendo presentes por testigos Luis Blancas Ciudadano de Filosofia y Blau Roy Albertax, vezinos ambos de esta dicha Villa. Y de dho. Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe como lo firmo volunta. el dho. Juan Sempere, y por la dha. Anita Roxas, que dho. no sabe lo firmo a su ruego uno de los testigos aqui connotados. De todo lo qual doy fe.

Juan Sempere

Luis Blancas

Ante Mi
Juan. Rosanas

Ja. de Venta de
Joseph Sempere

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero

año de mil setecientos ochenta y ocho: Compareció ante mí
el C^{no} del Rey Nuestro Señor y terreros infraescritos Jo-
sef Sempere de Fran^{co} Labrador y vecino de ella D^{no}:
Que usando del permiso licencia y facultad que para lo
infraescrito le tiene dada y concedida Don Phelipe Torda
y Nuñez de esta misma Verindad para vender y ena-
genar una Casa de habitación y morada con su con-
xal como a Señor Directo que es de ella, como infra se
expresará. Cuya licencia que para ello se le dió es ala
Licencia. letra del tenor siguiente. = D^{no} Phelipe Torda y Nuñez
vecino de esta Villa de Alcoy en nombre y como a Pre-
hedor y sucesor legítimo que soy de los Vinculos y Ma-
yorazgos que en esta referida Villa instituyeron y
fundaron D^{no} Josef Torda mi Parahuelo en su última
disposición testamentaria, que depuso en mano y Po-
der de Vicente Verdú Not^o: que fue de la misma en
veinte de Abril del año mil set^o: y tres. = Y por D^{no} Juan
Torda P^{bro} mi Tio en su postuma Voluntad que otor-
gó por ante Pedro Barbera C^{no}: que igualm^{te} fue de la
misma en treinta de Abril del año mil set^o: treinta
y nueve (bajo cuyas respectivas disposiciones fallecie-
ron). En otro nombre doy y concedo al otro Josef Sempere
licencia y facultad para que sin incurren en pena de
comiso no otra alguna pueda vender y vender el do-
minio útil de una Casa de habitación y morada con
su Conxal, que en el día se esta fabricando situada en
la segunda Calle transversal, que tramita desde la
Calle de S^{to}: Domingo, a la Partida y terreno de Parahiz
en el Barrio de las Carras nuevas y Arraval de S^{ta}
Franc^{ca}: de este Poblado, la qual linda por un lado con Cas-
ta de Diego Murallas, por otro con la de Antonio Cortés
por el dorzo con Conxal de la Casa de Jaime Mora, y
por delante con Casa de Josef Lepur, otra Calle trans-
versal en medio. Tenida al censo anual, y perpetuo de
una libra, ome vueldos, y tres dineros de moneda del Reyno
correspondiente ^{ala} mitad de aquellas tres libras dos vuel-
dos y seis dineros, que importaron los veinte y cinco ped-
mos de que importó el vitio solar, que se le estableció el Bar-
qual Cyzed, de que esta mitad de Casa se deriva, se



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO

que resulta por la C^o. de C^o. de C^o. que el citado D.^o Phelipe Tordá concedió al dho. P^o. P^o. Cyrea median-
 te C^o. que Yo dho. A^o. autorizé en onze de Abril
 del año mil setecientos y siete, pagador dicho Censo
 enfiteutico de una libra onze sueldos y tres dineros
 en el día de Todos Santos de cada un año perpetua-
 m^{te}, pero con tal que no pueda reconocer á otro por
 Venoz directo más que á mí, y á los que me sucedieren
 en dichos Mayorazgos, ó á mis legítimos Procurado-
 res ó Coletores, No lo haciendo deude entorzer
 para ahora, y deude ahora, para entorzer en vir-
 tud de lo prevenido en las leyes de la Enfitenciu, que
 yo y en mi voluntad brevedad la referida Causa, é
 su sitio al C^o. del Mayorazgo, por via de Comiso
 ó por aquel modo que más, y mejor proceda de dho.
 Dada en esta Villa de Alcañá á los veinte y tres días del
 mes de Mayo de este corriente año mil setecientos
 y ocho, firmada de mi mano, y sellada con el Sello
 de mis Armas. = D.^o Phelipe Tordá. = Lugar del Sello. =
 Conquerda la precixenta licencia con la original que
 me expidió dho. O^o. la qual debolvi al mismo de que doy
 fe. = Por tanto y de ella usando otorga: Que por sí y en
 voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que
 de ellos huvieren título y causa vende, y da en venta
 Real por juro de heredad para siempre jamás en favor de
 Vicente Barberá Oficial de Penayre vecino de esta citada
 Villa, prevenite á este Arto é infra deceptante y á los suyos
 el dominio útil de una Causa de habitación y morada con
 su corral, y pendiente Corral, situada en la Segunda Ca-
 lle transversal que atraviesa desde la Calle de S.^o Domin-
 go á la Partida y tierras de Parahuz en el Arzobispado de

Porque

En Fran. Barrio de las Cuevas nuevas de este Poblado, y los
linderos que la circuyen son: por un lado con Courva de Diego
Miralles, por otro con la de Antonio Cortés, por el dorro
con Courva de la Courva de Jayme Mora, y por delante con
Courva de Josef Lopez dña Calle transversal en medio. Te-
nida al Censo annuo y perpetuo de una libra onze suel-
dos y tres dineros de moneda del Reyno, pagados al ci-
tado D. Phelipe Jordá como atal Poseedor que es de los
mencionados Vinculos y alor que en lo sucesivo le suce-
diere en el día de Todos Santos por especial pacto
de cada un año perpetua^{te} en una sola paga con
Luburmo, y fatiga y demás derechos de la Emphyteu-
ca. Y libre y esenta de otra qualquiera res, por-
sibilidad obligación perpetua ni temporal que la dñ
ni tiene sobre si y como atal vela avegura con todas
sus entradas y salidas usos, costumbres y veni-
dumbres y con todos los demás dños que a ella tengan
y le puedan tocar y pertenecer en lo sucesivo en
quanto al dominio útil tan solam^{te} de fecho y de dño.
Por precio de ciento setenta y dos libras de moneda Pro-
vincial del Reyno, de las quales, las ciento de ellas se le
entregan de presente en monedas de Oro, plata, y ve-
llon de integra calidad y peso, de cuyo entrego y re-
cibo y de haver pasado de manos del citado Vicente
Barberá Comprador que lo es de ella a las del referido
Vendedor lo el presente Actuario doy fe por lo que ota-
ga a su favor carta de pago y recibo en forma. Y las
residuas setenta y dos libras quedan en poder del ex-
presado Comprador para satisfacerlas y pagarlas
al citado Joseph Sempere Vendedor, que lo es de ellas
a sus herederos o a quienes tuviere en su representa-
cion en dos quales pagar cada una de treinta y seis
libras; Y ha de ser la primera en el día veinte y tres
de Enero del año primero viniente mil setecientos
ochenta y nueve, y la ultima en otro tal día del sub-
siguiente año mil sett. y noventa. Y respecto de que
parte del precio es retenido y no satisfecho renuncia



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCH**

la excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la entree
ga y, bauera y demar que le sean competentes y de dno
se requieran, y en esta conformidad y no de otra ma-
nera declarada: Fue el justo valor y precio de la expresada
Cauva de que se trata en quanto al dominio util son las an-
te dhas ciento setenta y dos libras, retenidas las setenta
y dos de ellas y recibidas las demas como de arriba
se desprende, y del que mas tenga o pueda tener en qual-
quier forma y cantidad le hare gracia y donacion al ci-
tado Vicente Barbera tan firme como entre vivos, con
invinuacion y renuncia la ley del orden m^o Real, fe-
cha en Cortes de Alcala de Henares, que trata de lo que se
Compra vende o permuta por mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años para repetir el Engaño redu-
ciendole este contrato a su valor y posesion de lo con las
demas Leyes que con ella conquistadas, y desde hoy en adelan-
te en quanto al dominio util, se despoxa, desvire y paxa-
ta de la accion, propiedad, veneno y posesion, titulo, us, y re-
curso y de otro qualquier dno que le pertenezca ala Comra-
bida Cauva. Y todo ello lo cede, renuncia y traspara en el ex-
presado Vicente Barbera Comprador que lo es de ella como
va dho y en quien le sucediere en su dho, para que como a
propia suya en quanto al dominio util la posea, y goze, cam-
bie y enagenre a su voluntad como a Dueño absoluto sin de-
pendencia alguna. Excepto Clericos, leu^o Vanitos Militi-
bur et leu^o m^o Religiosos et alij qui de Foro Valentia non
exercent, si non dicti Clerici jurata sciens et tenorem
Fori non super hoc edita bona ipva ad vitam suam ad-
quirent, vel habent. Y bajo la pena de Comura segun el
tenor de los Antiguos Fueros, y Real Orden de V. M. que Dios
guarde. Dada en Buen retiro a los nueve dias del mes de

Tulio de milvetti. treinta y nueve años. Y le da poder el
que ve requiere con vituyendole en su lugar mismo y
en su fecho y causa propia para que por su autoridad
o judicialm. entre en la referida causa y corral tome
y aprenda la Poscion y su tenencia en quanto al domi-
nio util, y en el interin que lo hiziere se con vituye por
su Inquilino tenedor y Poseedor para le ponga en ella
siempre y quando se lo pida. Y se obliga a la evicion,
requerida y saneam. de esta renta en tal manera:
Si de qualquiera pleyto, debate o diferencia que sobre
la referida causa y corral fuere movido siendo requie-
rido por su parte en qualquiera estado que estuviere ni
avnque este echa la publicacion de provanzar tomara
la voz y defenra y le requiera y acabara a su costar habida
dejar la querria vencida y al citado Compador en la
quiesca y pacifica Poscion y lo mismo haran su heredero
y sucesores y no curriendole por no queaer o no po-
der curriendolo se bolvera las dichas ciento y veinte y dos
libras que se ha pagado en la forma que arriba se expre-
sa las labores y aumentos que hubiere fecho, los danos y
costas que se le requieren y recuieren y el mar salado
quizado con el tiempo, y por todo como si aqui tuviere li-
quidacion y esta Cui. fuere executiva de plavro avignado
al dia en que llegare el curso referido, que se se le execute con
esta y el juram. que preceda en que se difiere, y sin otra
pauera de que se releva avnque de dño se requiera. Y vien-
do presente el citado dñe se habera acepta esta Cui.
en todas sus partes y vicisitudes que contiene y de
la propiedad y dominio util de la mencionada causa y cor-
ral se da por entregado a toda su voluntad con renuncia-
cion de las leyes de la entrega y pauera y de mas que le sean
competentes y de dño se requieran. Y se obliga ante todas
cosas a reconocer por señor Directo de ella al mencionado
D. Phelipe Torda como a Poseedor y sucesor legitimo de
los expresados vinculos y atos que por el tiempo le sucedie-
ren, acudiendo con el referido fecho a sual de una libra,
onze vueldos y tres dineros, como arriba queda preveni-
do, pagar los luharmos que se causaren en ella y no dis-
putarle la fadiga, que le compete, ni los demas dnos de la
enfiteucus, bajo las penas prevenidas, segun leyes del

Ciute maravedis.



SELLO QVARTO . VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Reyno; y al Pago finalm^{te} de las rentas y dos libras, que
por via de retencion le van por cargo el ^{recurso} foyeal y
pagarlas al citado deudor o a quien le representare
en los plazos arriba figurados; Queziedo que por vno, y
otro se le execute con volo esta y el juram^{to} que preceda
en que le difiere, y sin otra prueva de que le releva con
que de dño se requiera. Y ambas partes cada vna, por
lo que le respecta cumplan obligam^{to} sus Personar y bie-
nes havidos y por haver. Dan poder a los Juezes y Jur-
ticiares de V. M. y en especial a los de esta citada Villa
que de todas sus causas pueden y deven conocer, acu-
ya jurisdiccion se someten e avir biener, y renun-
cian la ley vi convenent de jurisdiccionne omnium
Judicium para que a ello les apremien como por ven-
tencia definitiva dada por Juez competente, por ellos
pedida y convertida y parada en authoridad de cosa
juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños
de su favor y la general en forma. Cuya C^{va} la ozo-
gan dñar partes con la precirva obligacion, de que de
ella se tome la razon y requirre en el oficio de hipotecas
que corresponde, segun orden de V. M. y bajo sus penas
prevenida por ella, la qual advertencia y obligacion
Yo el presente Actuario lechire, presente como tambien
el que devan acudir con copia autentica de esta a dño
Requiritro dentro el termino de veis dias de que doy fe.
En cuyo testiponio avir la otorgan ambas partes ante
mi el presente C^{vo} en esta Villa de Alcoy en los dias mes,
y año supra referidos. Siendo presentes por testigos
Juan Almirante Maestro Cirujano, y Blas Rois Al-
beytas vezinos ambos de esta citada Villa. Y otros otorgan-
te y aceptante. (a quienes Yo el Actuario doy fe conoço)

no firmaron, porque dixeron, no riber y aru ruegos
lo firmo vno de los testigos aqui contenidos. De todo lo
qual doy fe. =

Juan Almiñana
2^a de feion de D.^{no}
Phelipe Jorda.

Ante Mi,
Juan^{no} Blancia

En la Villa de Alcoy á los veinte y tres dias del mes de ene-
ro año de mil set.^{ta} ochenta y ocho compareció ante
mi el C^{on}. del Rey Nuestro Señor y testigos infraes-
critos D.^{no} Phelipe Jorda y Nuñez vecino de ella Dijo:
que como á Paredes, que es de los vinculos y mayoran-
gos que en esta referida Villa instituyeron y funda-
ron D.^{no} Joseph Jorda su Bivahuelo en la vltima
disposicion testamentaria, que depuso en mano
y poder de Vicente Verdú Not.^o que fue de la m^u-
ma en veinte de Abril del año mil set.^{ta} y tres; y
por D.^{no} Fran.^{co} Jorda P^{ro} su Tio en su postrimera vo-
luntad otorgada por ante Pedro Barberá C^{on}. que tam-
bien fue de la misma en treinta de Abril del año mil
set.^{ta} treinta y nueve. En dho nombre y como á tal
Señor directo de una Curva de habitacion y morada
que como á propia esta poseyendo en el dia Vicente
Barberá Oficial de Peraxre. de esta vezindad, median-
te la C^{on}. que áru favor otorgó por ante mi dho Actua-
rio Josef Sempere de Fran.^{co} Labrador y vecino de esta
misma Villa en este propio dia poco antes de la preven-
te, situada en la segunda Calle tranversal que trans-
corta desde la Calle de S.^{to} Domingo á la Partida y tier-
ra de Panahoz, en el Arraval de S.^{to} Fran.^{co} Barrio de
las Curvas nuevas de este Poblado con los muros lin-
des que la circuyen, y quedan notados en dha C^{on}. de
Venta. Tenida al cenro anual, y perpetuo de una libra
once sueldos y tres dineros de moneda del Reyno, pa-
gadores al dho Otorgante en el dia de Todos Santos por
especial pacto anual y perpetuo en una paga con
luzurno y fideiga y de mas d^{no} de la Emphiteuca; Por
tanto, y como mejor proceda de d^{no} Otorga, ha ve x ha-
vido y recibido del expresado Josef Sempere la quan-

Poder
Josef C.

tra de doce libras y diez y ocho sueldos de la expresada mone-
 da por el Suburmo caudado en la ya referida Venta echa
 gracia de lo demar; Delas quales se da por entregada á to-
 da su voluntad con renunciacion á la excepcion de la non
 numerata, pecunia Leyer de la entrega y buerva y de-
 mar que le vean competenter y de dño se requieran, Y
 otorga a favor del contenido Josef Sempere la nueva y o-
 ne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y por
 tenor de esta misma Cív. Loha, aprueva, ratifica y
 confirma la referida Venta desde la primera hasta
 la última línea inducive; Y concediendole en el mismo
 nombre la posesion al referido dicente Batareño Compra-
 dor que lo fue de la citada Casca y alos suyos, se vera pa-
 ra sí, y sucesores en los expresados términos los dños de
 Suburmo y demar de la Amphiteocis, que quisiere le que-
 den salvo, e ilevos en todo y por todo. Y la otorga avi an-
 te mí el presente Cív. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes,
 y año supra referidos. Viendo presente por testigos Juan
 Almirante Maestro Cirujano y Blas Noig Albergar
 ambos vecinos de esta citada Villa, y dño Otorgante (á
 quien Yo el Actuario doy fe como) lo firmo.

D. Felipe Jordá

Juan M.
 Juan B. Sanes

Poderes de
 Joseph Cantó

En la Villa de Alcoy á los veinte y ocho dias del mes de Enero
 año de mil setecientos ochenta y ocho. Compareció ante mí el Cív.
 del Rey Nuestro Señor, y testigos infraescritos Joseph Cantó
 Batareño de su oficio y vecino de ella Dijo: Que por la pre-
 sente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Que da,
 y concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastan-
 te qual de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel
 Blanes Manuente y uno de los Procuradores del Numero de
 los Jurados Ordinarios de esta citada Villa, y vecino de la
 misma; auerente á este Acto, bien como si fuere presente y
 el Cargo de este Poder aceptante para que en nombre del
 Otorgante y en su representacion pueda comparecer y com-

7

terrigos Luis Blanco Philosofo, y Churoreal Guibert La-
brador vecinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorq.
(a quien Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo. =

Josef Cambó

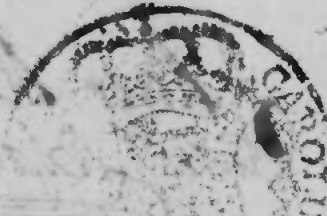
Esc. de Establecimiento
de D. Felipe Jorda.

Ante Mi.
Juan Blanco

En la Villa de Alcoy a los veur dias del mes de Febrero año de mil
veit. ochenta y ocho. Compareció ante mí el Cuv. del Rey Nues-
tro Señor y terrigos infraescritos D. Felipe Jorda y Nuñez
vecino de ella Dijo: Fue en nombre y como a Prohedor y legiti-
mo sucesor que ex de los Vinculos, y Mayordagos, que en esta
dha Villa fundaron D. Josef Jorda su Bivahuelo en su ulti-
ma dispoçion testamentaria, que depuso en mano y poder
de Vicente Verdú Not. que fue de esta referida Villa en vein-
te de Abril del año mil veit. y tres. Y por D. Juan Jorda Pbro
su Tio en su postrimera voluntad, que otorgó por ante Pedro
Baxén Cuv. que igualm. fue de la misma en treinta de Abril
del año mil veit. treinta y nueve. En dho nombre y usando
de la facultad y licencia concedida por S. M. (que Dios guarde)
y Señores de su Real Camara. Dada en Aranguez a los
diez y veur dias del mes de Junio del año mil veit. cincoen-
ta y siete, en virtud de la representacion, que D.ª Mariana
Nuñez Viuda de D. Josef Jorda su madre como a Tutora
y Curadora del Otorgante y demas sus hermanos e hijos del
citado su marido, y como a legitima Administradora de dho
Mayordagos practico para los efectos, que infra huxán expli-
cados. La qual es su tenor y forma ala letra del tenor sig. =

Facultad. D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de
Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cordena, de Cordova, de Cezeqa, de Murcia, de Jaen, de los
Algarves, de Algeçira de Gibraltan, de las Yslas de Canarias,
de las Indias Orientales, y Occidentales, Yslas, y Tierra
firme del Mar Oceano, Archi Duque de Navarra, Duque
de Borgoña, de Bravante y Milan, Conde de Arpuzg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina
e. = Por quanto por parte de D.ª Mariana Nuñez Viuda de

Udare, marqués.



SELLO CUARTO, VEINTE
MIL MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

D.^o Joseph Jordá el menor, veuina de la Villa de Alcoy en el m.^o Rey-
no de Valencia, como Madre Tutora y Curadora de D.^o Felipe,
D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jordá sus hijos, ve me repre-
sentó, se halla administrando todos los bienes y alajar com-
prehendidos en el vínculo, o mayorazgo que en la referida
Villa fundó D.^o Joseph Jordá el mayor en veinte de Abril
del año mil set.^o y tres, usando de la facultad, que entonces per-
mitian los Abolidos Fueros de aquel Reyno; que a dho. perte-
nece una pieza de tierra huerta, que contiene dos dias de
haxax inmediata al huerto del Convento de S.^o Joan. de
dha. Villa, que annualm.^{te} produce de Araxendam.^o sesenta
y seis libras moneda de dho. Reyno: que hallandose varios
Individuos vecinos de la expresada Villa sin habitación pro-
pia, a causa de iure augmentando su Verandado por ra-
yon de la fabrica de paños, y sin poderla encontrar por via
de Alqueria pretendem se les establezca para volaxer y edi-
ficar Courar en la referida pieza de tierra, que segun el com-
puto, que se tiene echo, podrian levantarse setenta y qua-
tro de a veinte y cinco palmos cada volax. que conuenido
con dho. Individuos la pagaran a la Suplicante annualm.^{te}
por palmo, dos sueldos y seis dineros de aquella moneda a
may del dño de Luchurno, y fadiga que en aquel Reyno corres-
ponde al de tanteo y veintena y de may dño de la Omphi-
teucur; Con lo que cada volax producirá annualm.^{te} tres libras
dos sueldos y seis dineros; y los setenta y quatro volaxer pro-
duciran ducentas treinta y una libras, y diez sueldos en fa-
vor del Provedor del vínculo, los dño de Luchurno, que causa-
ren las enagenaciones de la Courar, que se rehedificaren
y el beneficio de dos horas de agua que regularm.^{te} comportarian
entre ciento y cinquenta libras, de que se requirirá; que estable-

ciendose dha pieza de tierra para dhos Solaras de Casar logran
 ra el Vinculo de aumento solo en esta parte de sus rentas
 ciento y cinquenta libras y diez vueldos. = Fue inmediato a
 la mencionada pieza de tierra hay otra recayente en dho
 Vinculo o Mayorazgo en la Partida que llaman del Pexahiro,
 que contiene cinco diaz y medio de hazar y produce de
 arrendam^{to} ducentas y tres libras. Fue estableciendose
 igualm^{te} para Solaras de Casar, segun el Computo produ-
 cian setecientas y once libras y diez vueldos ademas del
 Luchurno, que cobraron las Erregeraciones, y el impor-
 te de ocho honas de agua que corresponden beneficiando-
 ve logran el Vinculo y sucesores, setecientas libras. En
 cuya atencion me replico fuere servido conceder la
 mi Real licencia y facultad para poder establecer en
 dhos Solaras las referidas Casar en la forma expresa-
 da. Y para informarme de la utilidad o beneficio, que se requi-
 era a los Pochedores y sucesores de dho Vinculo en el Estable-
 cim^{to} de los mencionados Solaras y Casar. Por una mi Real
 edula de ocho de Abril del año proximo pasado, mande al
 mi Corregidor de la Villa de Alcoy que llamada y oída la parte
 del inmediato sucesor de dho Vinculo hiziese informacion
 en razon de lo referido, la qual con su parecer y traslado au-
 thenticado del ar^{ch} Original de su fundacion la embia-
 ve al mi Consejo de la Camara. Y constandingo de la utilidad y be-
 neficio, que del Establecim^{to} de las referidas Casar en las dhas
 Solaras se sigue y puede seguirse al Pochedor y sucesores
 del Ciudad Vinculo. Por Decreto de primero de este mes he veni-
 do en conceder a la Exprevida D^{ña} Mariana Nuñez la refe-
 rida facultad para dho Establecim^{to} como me ha replicado;
 Por tanto, en virtud del presente mi Real Despacho, de mi
 propio motu, cierta ciencia y Poderio Real absoluto de que en
 esta parte quiero usar, y uso como Rey y Senor natural
 no reconoziente superior en lo temporal, Doy y concedo mi
 Real licencia y facultad a la mencionado D^{ña} Mariana
 Nuñez para que pueda establecer las dhas Casar en
 los mencionados Solaras con intervencion del mi Corregidor
 que es, o fuere de la dha Villa de Alcoy, y en su ausencia
 doy y concedo a la Exprevida D^{ña} Mariana Nuñez para
 que en razon de lo referido pueda hazer y otorgar;

D.^o Joseph, D.^o Jorge, y D.^o Antonia Jordá sus hijos para la
 la fabrica de diferentes Curvas, como aqui se expresa. =
 Conquenda la preinventa facultad con la original que me
 existió el citado D.^o Felipe Jordá Otoro. la qual debolvi
 al mismo de que doy fe. = Por tanto, y de ella usando
 por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho
 Otoro: Fue establece y da en enfiteucur perpetuo a Chus-
 toval Julia vezino y fabricante de paños de esta dha
 Villa, quien en presente e infra aceptante y alor suyo
 un sitio solar, y en el dia Curva a medio fabrica con
 prehencivo de veinte y dos palmos de latitud, y ochenta
 de longitud, situado en el Arrabal de S.^o Juan. Barrio
 de las Curvas nuevas de este Poblado, en la Calle que lla-
 man de S.^o Mateo, la qual linda por un lado con Curva
 de Joseph Parquial de Ferrnando, por otro con la de Chus-
 toval Gilbert, por el dorso con la de Gregorio Gilbert, y
 por delante con Curva de Thomas Valer dha Calle en
 medio. Cuyo Establecim.^o y concecion enfiteutica ha-
 ze el dho Comparaciento como al Porhedor que es de
 los expresados vinculos al dho Chustoval Julia y alor su-
 yo concediendo a unos y a otros perpetuam.^{te} el dominio
 uti del referido solar co Curva que en el se fabricare, re-
 servando el directo y mayor al citado Otoro ante y suc-
 cesores de otros vinculos con los pautos y condiciones
 siguientes.

Primeram.^{te} En pacto y Condicion que en el territorio que abra-
 za este Establecim.^o se ha de fabricar Curva de habitacion
 dentro el termino de un año y de tener echada una Navada
 de Certancia en que se pueda comodam.^{te} habitara y que
 sea asegurado el Cobro del Canon anual, bajo la pena de
 Comurva.

Otoro.^{te} En pacto y Condicion que dho solar y Curva que en el se fabri-
 care, no solo ha de quedar tenido y obligado en el valor que tuvie-
 re al libre ymo, que cauorase el Contrato o Contratos que de el
 y ella se hizieren, sino tambien perpetuam.^{te} a la seguridad
 del Pago del Canon anual de dos reales y sus dineros de mo-
 neda del Reyno, por cada un palmo de la que contenga o Con-
 tuviere de latitud siendo ochenta los palmos de longitud;
 Y constando el citado solar de veinte y dos palmos, se corres-

ANTE
MIL
TA Y

Actos
 en quales
 nuevo ya
 pongo mi
 ser, baur
 res a lo
 no embax
 Mayoras
 y genera
 rario de
 esto toca
 logo, caso
 ni efecto;
 y Cur.
 cion de dho
 a que en
 noticia
 contenido.
 denter,
 Audien-
 Justicia
 n, Obven
 e, que asi
 ser de
 el Rey. =
 rario del
 mdado =
 Marques =
 Marques =
 D.^o Juan.
 zina de la
 Felipe,

Delute maravedis.

**SELLO QVARTO. VIENTE
MARAVEDIS. AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

ponde en cada un año dos libras y quince sueltos las que
ha de pagar anualmente en el día de Navidad siendo la pu-
merca en dho día del año primero viniente de este Corrien-
te año mil setecientos ochenta y ocho y avin en los demás suc-
cederos en el mismo día y en el Curro de haverse de Cele-
brar de dho Volax y Curro algun Contrato translativo de do-
minio, haya de pedirse la renta correspondiente al Por-
hedor que lo fuere de los expresados Vinculos por viacaso
quiciere usar de la fadiga y no haciendolo de esta confor-
midad incurra en la pena de Comuero del referido Volax
y Curro.

Utroni. Con Pauto y Condición: Que la Curra que en dho Volax se fa-
bricare haya de estar siempre bien compuesta de todos
los reparos y obras necesarias para su conservación
de suerte: Que siempre haya de aumento y nunca en
diminucion, y no manteniendole avin el referido Chiv-
roval Julia pueda el citado Otorqante o el Porhedor que
lo fuere de los referidos Vinculos mandarlo hazer y por un
importe exequitante a lo que ha de quedar conterminado.

Otroni. Con pauto y Especial Condición que el dho Chivroval
Julia tenga obligacion de pagar por entera el Salario
de la presente Curra. Contea el papel sellado de Reparto y
Copia y de entregarse una franca a dho Otorqante, o al
Porhedor que por el tiempo lo fuere de los expresados Vincu-
los.

Y finalm^{te}. Con pauto y Condición: Que los Vobredhos Capítulos
y cada uno de ellos han de ser exequitivos con sus remi-
ner, renunciaciones y clausulas quaxenti quaxer, que
para ello se necesitare y en dho se requieran con el fin de
pedir su Cumplim^{to}. el Otorqante o el Porhedor que lo fue-
re por el tiempo de dhos Vinculos en aquel tanto que le fal-

taxe, y aunque alguna o algunas vez intentare la obre-
 rancia o intentandola por qualquiera acontecim^{to}. no se diene
 cumplim^{to}, con todo, en nada ha de quedar perjudicado el
 dño de poder usar del rigor de estos Capítulos y penas estable-
 cidar por vez arbitrario en el otorgante o en los que le suce-
 dieren el condonalar o exquirar.

Y con dho pauto y condicioner y no vin ellos otorga este Esta-
 blecim^{to}. y se obliga a no le revocax cumpliendo el citado Chur-
 toral Julia y los veyos en todo quanto se invinuido en esta
 Civi^{dad}. Y viendo este presente como se dho acepta esta Con-
 cesion y Establecim^{to}. en emphyteucis el ante dho Solar y
 Caura principiada con los enunciados cargos, gravamenes,
 pacto, y condicioner, del qual se da por entregado a toda su vo-
 luntad con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y
 demar que le sean competentes y de dño se requieran, y pro-
 mete y se obliga responder anual y perpetuam^{te}. las dhas dos
 libras y quinze sueldos del Canon emphyteutico en el citado
 dia de Navidad en una sola paga y cumplir literalm^{te} los
 proximos pactos y condicioner sin ninguna interpre-
 tacion, baxo las penas convenidas y que procedan de dño.
 Y ambas partes cada una por lo que le respeta y toca cum-
 plir obligan la Persona y bienes del dho Churtoral Julia
 con los del citado D. Phelipe Corda havidos y por haver. Y
 dan poder a los Juezes y Justicias de S. M. y en especial a los
 desta citada Villa que de todas sus causas pueden y de-
 ven conocer a cuya jurisdiccion se someten e avn bñe-
 ner y renuncian la ley si convenir de jurisdiccion e
 Omnium Judicium para que a ello les apremien como por
 sentencia definitiva, dada por Juez competente por ellos
 pedida y consentida y parada en authoridad de cosa ju-
 gada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y dños de su
 favor y la general en forma. Cuya Civi^{dad} la otorgan con
 la obligacion de que de ella se deva tomar la razon e regis-
 trarla en el Libro de Ypotecar, que corresponde, segun orden
 de S. M. y bajo las penas en ella prevenidas; la qual adver-
 tencia y obligacion lo el Actuario les haze presente, como
 de que devan acudir a dho Registro dentro el termino de
 veintidias, de que voy fe. En cuyo testimonio avn la otorgan
 dhas partes ante mi el presente Civi^{dad}. en esta Villa de Al-

Delinte maraveis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

coy en los día, mes, y año supra referidos. Siendo preven-
tér por testigos Luis Blaver Caudante de Philarofia y vi-
cente Perez de Vicente fabricante de paños ambos vezinos
de esta expresada Villa. Y de otros Otorgante y Aceptante
(a quienes yo el Actuario doy fe conosci) lo firmó Volam.
El citado D.ⁿ Phelipe y por el referido Churtoval Julia q.
dixo no saber, lo firmó a vru megor vno de los testigos aqui
contenidos. De todo lo qual doy fe =

D.ⁿ Phelipe Jorda

Ante Mi
Juan Blaver

2.^a
Esc. de Venta de Christoval
Julia y Consorte.

Libre cop.
con el relicto.
Día 6 de Junio
de 1795.

En la Villa de Alcoy a los veis días del mes de Febrero año de
mil setecientos ochenta y ocho: Comparecieron ante mi el Crr.
del Rey Nuestra Señora y testigos infraescritos Churtoval Julia
fabricante de paños, y Maria Rosa Julia conorte y vezino
de ella, Dixerón: Que usando del permuero licencia y facultad
que para lo infraescrito les tiene dada y concedida D.ⁿ Phelipe
Jorda y Nuñez, vezino de esta misma Villa para poder
vender y enagenar el dominio útil de la Carva de que infra
se hará mención: Cuya licencia es a la letra del tenor sig.
Licencia: D.ⁿ Phelipe Jorda y Nuñez vezino de esta presente Villa de
Alcoy, en nombre y como a Prohedor y Sucesor legitimo que
soy de los Vinculos y Mayorazgo, que en esta referida Villa in-
stituyeron, y fundaron D.ⁿ Josef Jorda mi Bivahuelo en su ul-
tima disposición testamentaria, que depuso en mano y poder
de Vicente Verdú Not.^o que fue de esta citada Villa en veinte de
Abril del año mil set.^o y nuev.; Y por D.ⁿ Fran.^o Jorda Pbro mi Tio

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

en vna portuenera Voluntad, que otorgo por ante Pedro Barbero
 Cr.^{no} que igual m.^{te} fue de esta ciudad Villa en treinta de Abril
 del año mil set.^{ta} treinta y nueve; Bajo cuyas respectivas dis-
 pociónes fallecieron ambos. En dho nombre doy y concedo li-
 cencia á Churral Julia fab.^{ca} de paños de esta dicha Villa pa-
 ra que vin incuaria en perra de Comuwo, ni otra alguna pue-
 da vender por vi. y juntam.^{te} con otros el dominio útil de vna Cas-
 ra de habitación y morada con vna Corral a medio fabrica, situa-
 da en la Calle de V.^o Mateo, Arzabal de V.^o Fran.^{co} y baxo de la
 Curva nueva de este Soblado, la qual linda por vn lado con
 Curva de Joseph Parquial de Fernando, por otro con la de Chris-
 toval Turber, por el derro con la de Gregorio Turber, y por de-
 lante con Curva de Thomas Valon dha Calle en medio. Teni-
 do todo á mi dominio mayor y directo, y como atal Poseedor
 que voy de dhos Mayordugos, y al Ceruo anual, y perpetuo de
 dos libras y quince vueldos de esta moneda, pagaderos en el
 día de Navidad de Nuestro Señor por especial pacto perpetua-
 mente en vna paga con luhurno y fideja y demas dños de
 la Emphiteusis. Y con tal que no pueda reconocer á otro por
 Señor Directo mas que á mi y á los que me sucedieren en los
 dños Mayordugos, ni satisficera ni pagar los Canones y lu-
 hurnos mas que á mi, ó á mis legítimos Procuradores ó Co-
 letores; Y nolo haciendo de vte ahora para entonzer y de-
 de entonzer para ahora, en virtud de lo prevenido en las le-
 yes de la Emphiteusis, que no buetra la referida Curva y
 Corral al Cuerpo del Mayordugo por via de Comuwo ó por aquel
 modo que mas y mejor proceda de dño. Dada en esta Villa de
 Alcoy á los veur días del mes de Febrero de mil set.^{ta} ochenta y
 ocho años, firmada de mi mano, y sellada con el Sello de mis
 Armas. = D.^o Felipe Torra. = Lugar del Sello. = Conquerda
 la preuente licencia con la original que me entregó el di-
 cho Churral Julia, la qual debolvi al mismo de que soy f.^o

TE
 MIL
 Y
 do preuen-
 ción y vi-
 bos verino
 tceptante
 o volam.^{te}
 al Julia q.
 rigos dñu
 ano de
 mi el Cr.^{no}
 toval Julia
 y verino
 y facultad
 D.^o Felipe
 a poder
 que infra
 noz sig.
 de Villa de
 pitimo que
 da Villa un
 lo en v.^o
 no y poder
 en veinte de
 bño mi Lis

Por tanto: Viendo igualmente la dña Maria Rosa Julia del per-
miso, y licencia que de Maxido a Uuxer se requiere la qual
ha pedido al Exprelado su Maxido para otorgar y jurar en
ta C^o. y concedida por corte en toda forma de dño en mi pre-
sencia, y de que Yo el presente Actuario doy fe) Los dos juntos,
y cada uno de por si, simul et inuolidum renunciando, co-
mo expresam. renuncian la Ley de duobus x^o deberi
el autentica presente hoc ita de fidei iuribus y el bene-
ficio de la Donación y exención y demás de la mancomuni-
dad y fianza. Por la presente y v^o tenor y como mejor pro-
ceda de dño otorgan: Que por si, y en voz y nombre de sus he-
rederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título y
Causa venden y dan en venta Real, por juro de heredad pa-
ra siempre jamas en favor de Maxiana Perez actual Con-
voite de Trián. Aparici fabricante de paños de esta Verin-
dad ambos presentes e infra la mencionada Maxiana ac-
ceptante el dominio útil de una Cava de habitación y mora-
da armedia fabrica con su Corral anexo; situada en la Ca-
lle de S.^o Mateo en el Arrabal de S.^o Trián. barrio de las Cavas
nuevas de este Poblado; la qual linda por un lado con Cava
de Josef Parqual de Fernando, por otro con la de Churtoval Sis-
bert, por el dozo con la de Gregorio Turbert, y por delante con
Cava de Thomas Valor dña Calle en medio. Tenida al censo
anuo y perpetuo de dos libras y quinze sueldos de moneda del
Reyno pagaderos en el día y fiesta de Navidad de N.^o Señor
de cada un año en una sola paga al citado D.^o Felipe Torda
como atal Provedor de los Exprelados de Indias, y alos que por
el tiempo le sucedieren con Lihurno y fadiga y demás dño de la
Enfitencur. Libre y exenta de otro qualquier censo, respon-
sabilidad, Obligación perpetua ni temporal que no le hay
ni tiene sobre si, y como atal vela asegurada con todas sus
entradas y validas, usos, Costumbres, y exvidambres, y
con todos los demás dño, que a ella tengan y le pueda tocar
y pertenecer en lo sucesivo de fecho y de dño en quanto al
dominio útil tan volam. Por precio de ciento y ochenta libras
de moneda Provincial del Reyno, de las quales las cinquenta
y seis de ellas se dan por entredados a toda su Voluntad con
renunciación a la Excepción de la non numerata pecunia le-
yer de la entrega y pauerda y demás que le vean Competentes
y de dño se requireran; y las residuas ciento, y veinte y qua-



SELO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIE
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

tuos libros ve la entregan de presente en moneda de oro,
plata y vellon de integra calidad y peso. De cuyo entrego
y recibo y de haver pasado de manos de la dña Maxiana
Perez Compradora que era ella a las delos referidos Otorgam-
tes Vendedores. Yo el presente Notario doy fe, por que se hi-
zo en mi presencia, y de los testigos de esta Cui. infrascripto-
tos, por lo que otorgan a su favor del total precio de esta
venta, la mas solemne Confesion, Carta de pago, y reci-
bo en forma. Y de esta conformidad y no de otra manera
declaran. Fue el jurado valor y precio de la expresada Curva y
Corral de que se trata en quanto al dominio util, sin tan ante-
dicho ciento y ochenta libras, entregadas las cinquenta y seis
de ellas y recibidas las de mas, como de arriba se desprende y
del que mas tenga y pueda tener en qualquiera forma y can-
tidad le hazen gracia y donacion a la mencionada Comprado-
ra tan firme, como entre vivos con invinuacion y remun-
ciacion la ley del Ordenamiento Real, fecha en las Cortes de Alcalá
de Otenarez, que trata de aquellas cosas vendidas o permuta-
dadas por mas, o menos de la mitad del justo precio, y de los
quatro años para repetir el engaño, reduciendose en este Con-
trato a su valor si padeciera dolo con las demas leyes, que
con ella Conguerdan; Y desde hoy en adelante se deva pode-
ran, devirton, y apartan de la accion, propiedad, señorio, y
Porecion, titulo, voz, y recurso y de otro qualquiera dño que
se pertenezca a la Comarada Curva y Corral en quanto al
dominio util; Y todo ello lo coden, renuncian, y transpavan
en la ya referida Maxiana Perez Compradora de ella y en
quien tuviere su representacion, para que como a propia
suya en quanto al dominio util, la posea y goze, cambie, y
enagene a su voluntad, como a Dueña absoluta sin depen-
dencia alguna. Exceptuando Obsecar los sus Santos Militibus

et Personarum Religiosarum et alij, qui de Foro Valentie non exis-
tunt; Nunc dicti Clerici iuxta verum, et tenorem Fori
Novi super hoc a dno bona ipsa ad vitam suam adquisi-
erunt, vel haberent. Y bajo la pena de Comurro, segun el te-
nor de los Antiguos Fueros y Real orden de su Magestad q.
Dios guerde Dada en Buenretiro a los nueve dias del
mes de Julio de mil seiscientos treinta y nueve años. Yedan
y conceden todo aquel Poder y amplias facultades quantas
se requirieron de dno, Constituyendola en su lugar mun-
do, y en su fecho y Causa propia, para que por su auto-
ridad o judicialm. entre en dha Causa y Causal, tome
y aprenda la posesion y su tenencia en quanto al domi-
nio vital, y en el interior, que lo hiziere se constituye en
por sus Inquilinos tenedores y poseedores, para la po-
sion en ella siempre y quando se le pida. Y se obligan a
la eversion, seguridad y saneam. de esta renta, en tal ma-
nera: Que de qualquiera pleyto, debate, o diferencia que
sobre la referida Causa y Causal, fuere movido siendo
requeridos por su parte, en qualquiera estado que en-
vieren aunque este es de la publicacion de provamos to-
maran la voz, y defensa y les requiriran y acabaran a
sus costas hasta de pagar la cuestion vencida, y ala citada
Compradora en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo
hazian sus herederos y sucesores, y no cumpliendo
por no querer o no poder cumplirlo, le tobaran las dhas
ciento y ochenta libras, que les ha pagado en la referida for-
ma, las labores y aumentos, que hubiere fecho, los danos
y costas, que se requirieren y recibieren, y el mayor valor
adquirido con el tiempo, y por todo, como si aqui tuviera
liquidacion, y esta Causa fuere executiva de plure arri-
nada al dia en que llegare el curso referido, quierem velen
execute con esta, y el juram. que preceda, en que la difieren,
y sin otra prueba de que la relevan aunque de dno se re-
quiera. Y siendo presente la mencionada Mariana Perez
vando del permurro, licencia, y facultad del dno Juan Apa-
ria su marido, que de ha vna pedido y concedido este en
toda forma de dno en mi presencia (de que Yo el Actuario
doy fe) acepta esta Causa en todas sus partes y consecutan-
cia, que contiene y en ella la expresada Causa y Causal, de

Teiute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

que se trata; De cuya habitacion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad en quanto al dominio util, con renunciacion de las Leyes de la entera y prueva y demas que le sean competentes y de dño se requirieran; Y por esta manera se obliga a reconocer por Señor Directo de ella al mencionado D. Felipe Torda como a Parcedor y legitimo sucesor de los expresados vinculos, y a los que por el tiempo en ellos le sucedieren, acudirle con el referido feudo anual de los dos libras y quinze vueldos en el plavo arriba figurado, como queda prevenido, pagar los sukumos que se causaren en ella, y no disputarle la fazienda que le compete, ni los demas dños de la Emphyteucis, segun Leyes del Reyno; Haciendo, que por ello se execute con voto entera y el juram. que preceda en que se difiere, y sin otra prueva de que se releva aunque de dño se requiera. Para cuyo fin, y cumplimiento ambas partes cada una por lo que le respecta obligan la Persona y bienes del dño Cruzador Valia con los del dñor Maria Rosa Valia, y Mariana Perez havidos y por haver. Y todos dan poder a los Jueces y Justicias de su Mage. y en especial al de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden, y venen conocer, a cuya jurisdiccion se cometen e abus bienes y renuncian la Ley vi convenit de jurisdiccionem omnium iudicium, para que dello les apromisera, como por sentencia definitiva, dada por Juez competente, por ellos pedida y consentida y purada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncian las Leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y los dños Maria Rosa Valia, y Mariana Perez renuncian el auxilio y Leyes del Velcano Venatres con vulto nuevas constituciones, Leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, porque como arribadoras de ellas, y arribadoras en especial de su efecto, quierren: No les valgan, ni aprovechen en este Casuo. Y juran a Dios Nuestro Señor y a una

Real de Cruz, que hazen en toda forma de dño de no opo-
nerse contra esta Cruz por sus respectivos Dotes, Axaas,
Bienes hereditarios Parafenales, multiplicados, ni por
otro ningún dño, que les perteneca, y por que es de su vti-
lidad y conveniencia el hazerla declaran; Que la otorgan
sin apremio, ni fuerza alguna, si de su voluntad libre, y
que no tienen echa protervacion en contrario y si apare-
ciere la revocan, y que no pedixan abolucion, ni relaxa-
cion de este juram.^{to} a quien se les pueda conceder, y si de
proprio motu se les concediere no rrazan de ella pena de
perjurar. La qual Cruz la otorgan ambas partes con la
obligacion de que de ella se deva tomar la razon, es requir-
trada en el Libro de hipotecas, que corresponde segun
orden de S. M. (que Dios guarde) Bajo las penas preveni-
das por la misma, la qual advertencia, Yo el Actuario les
hize presente como el que devan acudir con copia auten-
tica de esta a dho. Registro dentro el termino de seis dias
de que doy fe; Encuyo testimonio avvi la otorgan ante mi el
presente Cr.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes y año
supra referidos. Viendo preventer por testigos Luis Blanes
Civdad.^{de} de Filosofia, y Vicente Perez de Vicente fabrican-
te de paños, vezinos ambos de esta citada Villa. Y otros Orog.^{te}
y Acreptante (a quienes Yo el Actuario doy fe conosco) referi-
maron, por que dixeron, no saben, y avian ruego lo firmo
uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Luis Blanes

Ante Mi,
Juan de Sane

Locacion y Aprobacion de
D. Felipe Jordá.

Libro de copias
de 6 de Junio
del 1793 con
el sello 4.º

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero año de mil se-
tecientos ochenta y ocho: Compareció ante mi el Cr.^{no} del Rey N.
Vezos y testigos infraescritos D. Felipe Jordá y Nuñez vezino
de ella, Dijo: Que era nombre, y como a Poshedor y sucesor legi-
mo, que es de los Vinculos y Mayorazgos, que en esta referida Villa
intervuyeron y fundaron D. Josef Jordá su Abuelo en su
ultima disposicion testamentaria, que de puro en mano y poder
de Vicente Jordá Nati.^o que fue de esta misma Villa en veinte
de Abril del año mil setecientos y tres: Y por D. Juan Jordá Plá su

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO.

Yo en mi postrimera voluntad, que otorgo por ante Pedro Bar-
 ber Civi. que tambien fue de la misma en treinta de Abril
 del año mil setecientos y nueve, (bajo cuyas respectivas
 posesiones fallecieron ambos) En dho nombre y como dho
 Director de una Casa de habitación y morada a medio
 fabricar con su Corral anexo, situada en la Calle de S.^m Mateo
 en el Arrabal de S.^m Juan y Barrio de las Casas nuevas de
 este Poblado; la qual está poseyendo en el día Mariana Perez
 actual Conuente de S.^m Francisca fabricante de paños, y ve-
 zina de esta citada Villa, mediante la Civi. que a reflexos
 otorgaron por ante mi dho Notario Churroval Julia ylla
 y dha Mora Julia Conuente y vezinos de esta citada Villa, en este
 mismo día poco antes de la presente; la qual linda por un
 lado con Casa de Josef Parquial de Fernando, por otro con la
 de Churroval Guibert, por el dorso con la de Gregorio Guibert,
 y por delante con la de Thomas Valoz dha Calle en medio. Te-
 nida al censo anual y perpetuo de dos libras y quince sueldos
 de moneda del Reyno, pagaderos al citado Otorgante como a
 tal Poseedor de dhos vinculos, en el día y fiesta de Navidad de
 Nuestro Señor anual y perpetuam. en una sola paga y á los
 que por el tiempo le sucedieren en ellos con suhurno y fadiga
 y demar dho de la Comphiteurria. Por tanto: Y como mejor pro-
 ceda de dho, otorga: Que ha habido y recibido del Expreuado
 Churroval Julia la quantia de treze libras y diez sueldos
 de la Expreuada moneda, por el suhurno Cauuado ondicha
 Civi. de Venta echa gracia de lo demar; Del qual qual se dá
 por entregado á toda su voluntad con renunciacion de la ex-
 cepcion de la non numerata pecunia, loyer de la entrega y
 prueva y demar que le sean competentes y de dho se requieran;
 Delo que otorga á favor del citado Churroval Julia Carta de Pago
 y recibo en forma. Y por tenor de esta misma Civi. Loha, a que

va, ratifica y confirma dho Contrato de Venta desde la primera, hasta la ultima linea inclusive. Y concediendole en dho nombre la fadiga a la mencionada Mariana Perez Conwite del dho Aparici, Compradora de ella, y los suyos, reverva para vi, y vucavoxer de los mencionados Vinculos los dias de Luthurno y demas de la Compruencu, que en su voluntad queden valvos, e llevos en todo y por todo. Y la otorga avri ante mi el presente Cuv.º en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presente por testigos Luan Blaver Ercad.º de Philosophia, y Vicente Perez de Vicente fab.º de paños vezinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien Yo el Notuario doy fe conosco) lo firmo. =

D.º Philippe Jordá
Padres de Joseph
Espanza Labrador

Juan M.
Juan.º de Sanchez

En la Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Febrero año de mil set.º ochenta y ocho. Compareció ante mi, el Cuv.º del Rey y Nuevo Señor, y testigos infra referidos Joseph Espanza Labrador y vezino de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda en dho, otorga: Que vi y concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dho se requiere y es necesario en favor de Joaquín Albert Labrador y vezino de la Universidad de Agullent, avente a este Acto, bien como vi fuere presente y el cargo de este Poder Aceptante para que en nombre del Otorgante y en su representacion pida, haya, reciba, y cobre de qualquiera Persona, o Personar, Colegio, Comunidad, o Comunidades avri Colegiastar, como secularer y de quien convenga y necesario sea todas y qualquiera Cantidades y sumas de dinero, ropas, granos, mercadurias y otras cosas, que vele de ven, o de venan por qualquier titulo, causa, o razon que sea, Y especialmente aquellas quarenta libras de moneda de este Reyno, que le está deviendo Joseph Esp. Labrador y vezino de dha Universidad de Agullent, procedidas al precio justo valor, y estimacion de un uulo, que le vendió al Fiado: Y de lo que recibiere y cobrare, dé y otorgue Cartas de Pago, finiquitos, lantos, Ceriones, Cartelaciones, y otras legitimas Cartelas con fe de entrega, o renunciacion a la Excepcion



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de la non numerada pecunia Leyer de la entrega y pauero no haciendose el entrego ante C^o. Publico, que de ello de fe y finalm^{te}. y en raxon á lo arriba dho, y demas vigente y necesario pueda comparecer y comparecer ante todos y qualquiera Juezes y Jurisdic^o de V. M. (que Dios guarde) En qualquiera de los Tribunales Superiores ó inferiores y donde conenga y necesario sea, y allí con vitahido pauero Pedimentos, Requirimientos, Citaciones, protestas, y Contraprotestas en resguardo de los d^{os} del Otorgante; Pida e pcuraciones, provisiones, voluac^o, embargos, y desembargos, Ventas, remates, p^ouciones, entregos de Depositos, remociones, aconsilaciones, terminos, y prorogaciones y en fuerza de ello saque Reales provisiones, y qualquiera otras Capas preventivas donde conenga con testigos, Ocurtos, C^o. y otros generos de pauero; tache y contienda lo contrario, recurre, jure, y va aparte, apelle, recurre y replique, y siga las apelaciones, recurros, y replicas; Pida costas, las jure, y cobre y haga todos los demas Autos, y diligencias, que judicial ó extrajudicialm^{te}. se requieran hazer, que el P^oer, que para todo y cada cosa necesitare para qualquiera de los arumptos arriba relacionados con lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma de curso corra mismo vele dá y concede con todas sus voces, y voces, y con libre, franca, y general Administracion plenissima é indeficiente facultad, y con la de injuiciar, jurar, y substituir, revocar autos, y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de estos P^oer, lo dará el Otorgante por bien echo, valido y rubricante bajo la obligacion, que haze de sus bienes, rentas, y efectos, havidos y por haver. Y le otorga así ante mi el presente C^o. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año sup^ora.

fenidos. Viendo preventer por testigos Luan Blanes Cortudian-
te de Philofofia, y Nadal Carbonell fabricante de paños ve-
zinos ambos de esta dicha Villa. Y dho Otorgante (a quien to
el Actuario doy fe conorco) no firmo por que dho no vobex,
y avu luego lo firmo vno de los testigos aqui contenidos. De
todo lo qual doy fe =

Luan Blanes

Ante Mi
Juan^{co} Blanes

Obligacion de Joseph Espanza
Su hijo Juan^{co} Organista

En la Villa de Alcoy a los onze dias del mes de Febrero año
de mil setecientos ochenta y ocho: Comparecio ante mi el Cur.^o
el Rey Nuestras Venias y testigos infidelsimitos Josef Espanza
Labrador y vezino de ella, Dixo: Que por la presente y
su tenor y como mejor proceda de dho Otorga: Que deve
a Juan^{co} Espanza su hijo Organista y vezino de la mis-
ma auerente a este Acto, o a quien tuviere su repreven-
tacion la quantia de ducientos dos libras, y catorze
rueldos de moneda provincial del Reyno, por tantas
le ha preuisto en diversas ocasiones graciammente
y por hazerle merced, de las qualer se da por entrega-
do a toda su voluntad con renunciacion a la Oxepcion
de la non numerata pecunia, Leyes de la entrega y
prueba y demas que le sean competentes y de dho
ve requirerán; Cuya quantia promete y se obliga a
pagar al dho Juan^{co} Espanza su hijo o a quien le
representare en vna sola paga y a su voluntad de
manera que siempre y quando velas demandare
ha de ver vinto haverse cumplido el plazo, lo que
cumplira llanamente y sin pleyto alguno con las
contas de la Cobranza; Cuya execucion difiere a su vno
juramento y esta Cur.^o relevandole de otra prueba
avnque de dho ve requirera. Para cuyo fin y cumpli-
miento obliga su persona y bienes havidos y por
haver y espezialm.^{te} y sin que perjudique a dha
Obligacion general, ni por el contrario; Obliga e hipo-
teca espezialm.^{te} vna pieza de tierra vecana que ac-
tualm.^{te} posehe en el termino y continente de la Vi-
lla de Onteniente, que comunmente se apellida

el Bancaal hondo plantado de Vinedo Almendros,
 y otros diferentes Arbores situado en la Partida
 que llaman de Pedregosa, comprenciro de tierdas
 se hanax con esta diferencia con los linder que la
 circuyen, por una parte con tierras del Ill. señor
 Marques del Pafol, por otra con tierras de Ma-
 nuel Valler y con restante tierra de dho otorgan-
 te propia, la qual esta tenida y obligada
 a dos Capítulos de censo redimibler que anual-
 mente se pagan, a saber el uno de Capital de
 veuenta libras a la Caxa vulgar m. llamada de
 Moltó, y el otro de Capital de veuenta y nueve libras
 al Reverendo Clero de dha Villa de Onteniente y li-
 bre y exenta dha pieza de tierra de otra qualquie-
 ra responsabilidad obligacion perpetua ni tempo-
 ral, y en el dia la aprava y obliga para no poder
 venderla ni enagenar hasta estar pagada la deuda.
 No que en contrario se hiziere no valga, y se ha de po-
 der executar en dha pieza de tierra aunque en-
 te en poder de tercero o mar Posehedores, puer a
 ninguno no ha de parar señorio, ni quari Poscion
 y siempre se ha de reputar la dha tierra como si
 estuviera en su poder. Y para esto se da poder a los Jue-
 zes y Justiciars de S. M. y en especial alar de esta
 citada Villa, que de todar vnr causas, causas y deven
 conocer a cuya jurisdiccion se remete e dhar bienes,
 y renuncia la Ley si convenierit de jurisdiccion Om-
 nium Judicium para que a ello se apremien como
 por sentencia definitiva dada por Juez competente,
 por el pedida y conventida y parada en autoridad
 de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fueros
 y dros de su favor y la general en forma. Cuya Cria-
 da otorga igualm. con la preciva obligacion de requir-
 tiorla en el Libro de hipotecar de esta referida Villa
 que corresponde segun orden de S. M. (que Dios guar-
 de) y bajo las penas que la misma previene, la qual ad-
 vertencia y obligacion yo el presente Actuario le hi-

tudiam.
 años ve-
 quiento
 verber,
 idos. De
 Me.
 ero ano
 el C. 700.
 Copar-
 ente y
 e deve
 dela mis.
 epreven
 catorre
 tantas
 mente
 ntrega-
 epcion
 ga y
 de dho
 bligad
 cion le
 ad de
 dave
 e que
 on las
 vno vob
 ueva
 Cumpli-
 y por
 dha
 e hypo-
 ue ac-
 dela Vi-
 pellida

Señete maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

se presente como tambien el que deva acudir con copia autentica de esta a dho Ayuntamiento dentro el termino de seis dias de que doy fe. En cuyo testimo- nio aví la ojeada ante mí el presente Circivano en esta Villa de Alcoy en los dia mes, y año supra referidos. Siendo presentes por testigos Lluís Blanes Cirudante del Philofofia, y Fran. Gaur. Uaestro suarte vezinos ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien Yo el Actuario doy fe conosco) no firmó porque dixo no saber, y aví luego lo firmó uno de los testigos aquí contenidos. De que igualm. doy fe.

Lluís Blanes

Fran. Gaur

Jos. de Codisols de Joseph Esparza

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Febrero año de mil set. ochenta y ocho Compareció ante mí el Cív. del dho Ayuntamiento Señor y testigos infraescritos Joseph Esparza labrador viudo por muerte de Udalena Luch, vezino que fue de la Universidad de Aquilente y en el dia domiciliado en esta dha Villa, Dixo: Que hallamtores con edad adelantada y predominado de toxicos accidentales y aunque con estos achaques y poca robustez ve concidera al presente, por la gracia de Dios Nuestro Señor con todas sus Potencias y ventidos integros y claros, segun que aví, parece a los Cív. y testigos de esta Cív. infraescritos (de que Yo el presente Actuario doy fe) con esta puer inteligencia expuro: Que mediante Cív. que authorizó Miguel Torrero y Consejero Circivano Publico y Segundo del Ayuntamiento por V. U. (que

Dios guarde) de la Villa de Onteniente en veinte de Mayo
del año mil setecientos y ochenta, Ordenó su última disposición
testamentaria, y teniendo de que corregir y variar en ella
algunas vicariedades, que no tuvo presente lo ordenó
en virtud de Codicilo, que otorgó por ante mí el presente
Actuario en esta citada Villa donde mudó su domicilio
y continuó en la misma, en el día cinco de Setiembre
del año pasado mil setecientos ochenta y seis, en el qual
su testam.^{to} mandava el quintante del quinto de todos
sus bienes y herencia á Fran. Céspedes otro de sus hijos
Orcamuta que lo es en el día en la P. Parrog. de esta re-
ferida Villa para que de dho remanente pudiese disponer
en lo que hubiere de menester, y de lo que de el sobrare des-
pues de sus dias y no teniendo hijos legítimos y naturales
previniese á su hermano Josef Céspedes tambien mi
hijo para que de los bienes que en dicho remanente de
quinto entraren los dispusiese á su voluntad y sin algu-
na dependencia; Cuyo legado dexo en virtud del citado
Codicilo usando de las facultades que por dho le son permi-
tidas y mandó el citado remanente del quinto previnie-
se de Teresa Céspedes su hija, la que libremente pudiese dispo-
ner de el á su voluntad y arbitrio como de cosa suya propia.
Y ahora nuevamente en virtud de este presente Codicilo
usando de las mismas facultades, que le son permitidas en
dho dexo, y aparta á la dha su hija de dho remanente de
quinto, y quiere usando de las mismas facultades, que el
referido remanente de quinto sea, y prevenga del Con-
sejo Fran. Céspedes su hijo y que pueda este disponer y dis-
ponga libremente de el á su voluntad como de cosa propia;
Cuya variacion haze, no por ludibrio voluntario, ni que
inducido de la mas prematura prudencia, por quanto dho
su hijo Fran. se halla totalm.^{te} ciego y no tiene otras puntas
que las que le produce su Empleo de Orcamuta en esta citada
Parroquia; Cuyo Exercicio podria suceder luego el caso de no
poderle Exercitar en su última edad por los achaques, que
regularm.^{te} sobrevienen á todos los que llegan á ella, y en este
Caso se veria constituido en las mayores minorias, por
cuyo motivo no queria dar lugar dho Consejo á ello, bajo este
fundam.^{to} revocava y revoca su primera disposición Codi-

ATE
MIL
A Y

Sex con
ntro el
ertimo-
xivano
vupna
Blanes
entro
dho otro
no firmo
uno delo
y fe =



o año de
del Rey
arra la
no que fue
liado en
delanta
con estos
por la gra-
venti-
no y
nte Ac-
que me-
ejero Cu-
l. (que

Teiute marauebia.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAUEBIS AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

citada, uá citada en quanto al remanente del quinto conque
por este su ultimo Codicilo agracia á su hijo Fran. con la
preuencion de dejarle á su libre voluntad con la Clauvula
de Exceptis Clericis locum tantum Militibus et Personis Re-
ligiosis et alij qui de Foro Valentie non exiunt, Nisi
dicti Clerici iuxta tenorem Fori Nisi super hoc
edicti bona ipsa ad vitam uicam adquirerent, vel haberent.
Y bajo la pena de Comuero segun el tenor de los Antigos Ue-
nos y Real Orden de V. M. que Dios guarde, Dada en Brum-
netiro á los nueve dias del mes de Julio de mil set. treien-
ta y nueve años.

Oron: En quanto al tercio de todos sus bienes y herencia que en
dho su primer Codicilo arriba referido queda establecido
y se relaciona en favor del mismo su hijo Fran. Espanza
quiere y es su voluntad sucrita en los mismos terminos
modo, y forma que allí se expresa, y para su mayor es-
tabilidad la confirma, aprueba y ratifica por este su ul-
timo Codicilo con la precua circunstancia de dexar-
sele tambien para que lo goze, y disfrute á su voluntad
con la preuenta Clauvula de Exceptis Clericis etc.,
Nisi ad propriam suam vitam durante y pena de Comu-
ero contenida en dha Real Iedula. = Y ultimamente con-
firma, aprueba, y ratifica su disposicion funeral en
los mismos terminos, modo, y circunstancias que vá
manifestada en dho su primer Codicilo autorizado
por mi el breuente Actuario en cinco de Setiembre del
año pasado mil set. ochenta y seis.

Y que todo lo demas de que consta, y aparece en dho su testa-
mento, tanto en dha su ultima disposicion como en el cita-
do su ultimo Codicilo, que no contradiga á lo dispuesto y
ordenado en este, quiere: que llegando el Carro de su fin y
muerte se lleue todo á la deuida execucion y Cumplim^{to}.

En cuyo testimonio avile otorga ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supranexi- dos. Siendo preventer por testigos Luis Blanes Curad^{te} de Filosofias Fran.^{co} Gaud. Ulaertio Vautre, y Joseph Abad fabricante de paños, todos vezinos y moradores de esta citada Villa. Y dho Otorgante (a quien Yo el Actua- rio doy fe conosci) no firmo porque dixo no saber, y a un tiempo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe =

Luis Blanes

Ante Mi.
Luis Blanes

En. de obligacion de
Diego Perez Labrador.

En la Villa de Alcoy a los veinte y siete dias del mes de Febrero año de mil setec. ochenta y ocho. Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor, y testigos infrascriptos Diego Perez Labrador y vezino de ella Dixo: Que por la presente y su te- nor y como mejor proceda de dño, otorga: Que deve a Grego- rio Parqual de Thomas vezino y fabricante de paños de la misma, quien en presente la quantia de setenta y quatro libras y cinco sueldos de moneda de este Reyno, procedidas del precio puesto valor y estimacion de una pieza de paño de la suerte de los veinte y quatro colores azul comprehenci- va de treinta y tres varas y tres palmos, a razon cada una de ellas de dos libras y quatro sueldos, que el dño le ha vendi- do, y el Otorgante ha recibido a toda su voluntad con renun- ciacion de sus leyes de la entrega y puerba de su recibo y qua- lesquiera otras que le sean competentes y de dño se requieren; Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dño Gregorio Parqual o a quien tuviere su representacion en dos igua- les pagas cada una de treinta y siete libras, dos sueldos y seis dineros, siendo la primera de ellas por todo el mes de Agosto viniente de este corriente año, y la ultima por todo el mes de Noviem.^{bre} de este mismo año, lo que todo cumpli- ra llanam.^{te} y sin pleyto alguno con las costas de la cobran- za; Cuya execucion difiere a su volo juram.^{to} y esta Cur.^a rele- vandole de otra puerba, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.^{to} obliga su Persona y bienes havidos,

—————

Uelute maravedis.

**SELLO QVARTO, VENITE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

y por haver. Y da poder a los Jueces y Justicias de S. M.
y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus
causas pueden y deven conocer a cuya jurisdiccion
se somete e avien biener y renuncia la Ley vi convenencia
de jurisdiccion Omniaum iudicium, para que a ello le
apremien como por sentencia definitiva dada por Juez
competente, por el pedida y consentida y, parada en au-
thoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia las leyes,
fueros, y dños de su favor, y la general en forma. Y la
otorga aqui ante mi el presente Cur.^{no} en esta citada
Villa en los dias, mes, y año suprarreferidos. Viendo pre-
sentes por testigos Juan Blanes Manuense y Thomas
Lario Batanero ambos vezinos de esta Verindad y otro
otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo
por que dixo, no verber, y aqui luego lo firmo uno de los testi-
gos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Juan Blanes

Juan de San...
[Signature]

**Cartas Matrimoniales de
Nora Olzina Jude.**

En la Villa de Alroy a la tres dias del mes de Marzo año de
mil setecientos ochenta y ocho. Compareció ante mi el Cur.^{no} del
Rey Nuestras Señores y testigos infanzoneses Nadal Blanquer
Labrador hijo de Vicente y de Josepha Llorca con otras vezinos
de ella y dixo: que cosa de unos treinta dias haze con corta dife-
rencia contraxo matrimonio in facie Santi Matris Ecclesie
con Nora Olzina hija de Thomas Labrador y de Fran. Mont-
lox tambien con otras, suada que lo fue en primer lugar Nip-
vian de Garza y Thomas de esta Verindad; la qual en la ven-

per
repu
a m
vuz
vue
cur
dav
Prop
lor
za
yon
fien
vri
pumeram
dier
Otroni: En
za
Otroni: En
de
el
Otroni: En
de
Otroni: En
U
Otroni: En
do
Otroni: En
de
Otroni: En
a
Otroni:
de
Otroni:
U
Otroni:
a
Otroni:
Otroni

para de este Matrimonio se constituyó confidencialmente
 según lista que se formó y de presente me fué entregada
 a mí el Actuario (de que doy fe) Por dote y Patrimonio
 cuyo la cantidad de noventa y seis libras diez y nueve
 vueldos y siete dineros de moneda de este Reyno; Para
 cuyo pago dijo el Compareciente, que se fueron entrega-
 dar por la referida su Conuente Para Otava diferentes
 Propas de Lino, lana y seda con otras diferentes efectos, re-
 lacionado todo por Persona peritara que nombraron pa-
 ra dicho fin ambas partes de comun consentimiento; Cu-
 yos bienes como precios que a cada uno se les dio, según se
 fiere y conuente por la misma lista con dila letia del tenor
 siguiente.

Primeramente: En precio y estimacion de diez libras y diez vueldos, cinco Camisara de Lienzo Cavero	10 110 7
Otavi: En precio de dos libras y catorce vueldos una delante-za para la Cama	2 11 17
Otavi: En precio de una libra y diez vueldos, dos manteles de Lienzo Cavero, el uno para la uera, y el otro para el uso del Horno	1 11 10 7
Otavi: En precio de una libra un Aquamanil eo Tohallola de Lienzo Cavero	1 1 7
Otavi: En precio de seis libras, un par de Almohadas de Lienzo Cavero	6 1 7
Otavi: En precio de cinco libras y quatro vueldos otras dos Almohadas de Lienzo Cavero	5 1 17
Otavi: En precio de dos libras y catorce vueldos un Gergon de Lienzo Cavero	2 11 17
Otavi: En precio de dos libras y diez y seis vueldos una mantilla de Lienzo de Cristal	2 11 16 7
Otavi: En precio de una libra y quatro vueldos dos faldas de Cabereras	1 1 17
Otavi: En precio de una libra y seis vueldos una serri-lleta, un manil, y delantal para el uso del Horno	1 1 6 7
Otavi: En precio de una libra y diez vueldos una combata de Lienzo clari quarmecida de randa	1 1 12 7
Otavi: En precio de tres libras un Tubon de Manera	3 1 7
Otavi: En precio de diez libras un Guaxadapier nuevo color	
<u>Suma</u>	39 11 17

VITE
MIL
TA Y

de: U
 las un
 diccion
 onvenia
 e a ello le
 a por fuer
 da en au
 las leyes
 ma. y la
 citada
 ndo pre-
 Thomas
 dad y otro
 no firmo
 de los testi-

no año de
 Cerro del
 Panquea
 ur vezino
 otra dife-
 un Ecleris
 com. Mont
 dar Nup
 em la nra

De late maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

- azul 39
- Otrovi: En precio de una libra y catorre vueldos un delantal de hiladillo ya vrado 10
- Otrovi: En precio de catorre vueldos, una Cobata de vracheta 12
- Otrovi: En precio de veis libras y diez vueldos dos Tubones de Pella y Turbillo de color 6
- Otrovi: En precio de dos libras y diez y ocho vueldos un guax dapiex en piera, verde 2
- Otrovi: En precio de cinco libras, vna Cubertexa de Cama azul con francha encarnada 5
- Otrovi: En precio de tres libras y quatro vueldos un Guax dapiex verde 3
- Otrovi: En precio de diez vueldos vna caberexa 2
- Otrovi: En precio de cinco libras y cinco vueldos un Colchon poblado de hitos 5
- Otrovi: En precio de onze libras, veis vueldos y siete dineros vna Aracada, vna Ahueja de plata y vnos Colla res de Sacar 16
- Otrovi: En precio de veis libras, menage de vna Caldera de cobre, un Pallo, yexas, tomarav, y parxellav de Texao, y un salamin de maderav 6
- Otrovi: En precio de tres libras, vna Arca de maderav de Pino con vnaaja y llave 3
- Y finalm. en precio de una libra y ocho vueldos, un Table-ro y portica para el vxo del Horno, y un libritto de bar-ro para amarrax 1

Con las quales partidas quedan completadas las amedi-chas noventa y veis libras diez y nueve vueldos y siete dineros las mismas que la dha Rosa de Arma ve constituyó por su Dore y Patrimonio segun refiere

la misma carta que ve me exhibió como queda dho, la qual
debolví á la misma de que doy fe. } 29631973

Y considerando haver recibido dela misma Dosa Olina la mencionada can-
tidad de Doze y seis Libras diez y nueve sueldos, y seis dineros en
los Dineros que en cada una delas Antecedentes partidas quedan no-
tados. Delos quales se da por entregado á su voluntad con renun-
ciacion delas Leyes dela entrega y nueva y demas que se sean competen-
tes, y se requirieran de dho. Orogia á su favor carta de pago, y hecibo en
forma. Y respecto de no permitir el dho. el poder consignar al estado de
la Prudencia Azar, y donacion propia nupcial; Paraque la referida Do-
sa Olina ya en el día su actual conorte, como queda dicho, no care-
ca de xqual beneficio, quiere y es su voluntad. Que en el caso de quedar
Viuda de este segundo Matrimonio se le entreguen gratuitamente de sus
bienes libres, sueldos y salarios la quantia de diez Libras dela ex-
presada moneda, para sus precisos alimentos; Delas quales podrá li-
beramente disponer á su voluntad como de cosa suya propia. Y en quanto
ála referida cantidad local se obliga de restituirselas, ó á sus herederos
siempre que dicho matrimonio fuese dividido, separado ó apartado por
muerte, divorcio ó por qualquiera otro delos casos permitidos en dho. sin
aguardar aditacion alguna con las costas dela cobranza. cuya execu-
cion dispicere á su solo Juramento, y esta Poi. Reluandola de otra nue-
va, aunque de dho. se requiriera. Para cuyo fin y cumplimiento obliga
su Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder á los Jueces, y Jus-
ticias de su Magestad y en especial á las de esta citada Villa que de
todas sus causas pueden y deven conocer á cuya Jurisdiccion vasa-
mer. é á sus bienes, y renuncia la Ley si conueniere de Jurisdiccion,
omnium Iudicium paraque á ello se agruieren como por sentencia
definitiva dada por Juez competente por el pedido y consentida y pasa-
da en autoridad de cosa juzgada sobre que renuncia las leyes fue-
ros y dho. de su favor, y la general en forma. Y en cuyo testimonio qui-
la otorgan ambas Partes ante mi el presente Escriuano en esta Villa de Alca-
en los día, mes y año supra referidos. siendo presente por Testigos Ma-
nuel Blanco Manuente y Joseph Sala labrador vezinos ambos de esta
citada Villa. Dichas Partes aquiener lo el Acusario doy fe con otros) no
firmaron porque dixeron no saber, y á sus ruegos lo firmo uno delos Es-
criuano aqui contenidos de que xualmente doy fe. Y enmendado Alcoy. 2
vale. =

Manuel Blanco

Juan de
Juan Blanco

3920
108
122
124
62
214
51
32
210
515
62
32
ble
bar
di-
os
iere



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

*Testamento de Maria Valor
Consorte de Joseph Vilaplana.*

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la
 Santissima Virgen Maria su Madre Protectora y Aboga
 da de Todos los Pecadores, concebida sin el Borron del Pecado Original
 desde el primer Instante de su ser Purissima, y natural Amen. —
 Sepase por esta Publica Esc.^a de Testamento ultima y postrema voluntad
 Como Yo Maria Valor de Fran.^{co} y Actual Consorte de Joseph Vilaplana
 Labrador, Vecina de esta Villa de Alcoy. Estando Buena con Igual y per
 ta salud, deseando tener ajustadas todas las cosas Temporales con toda
 deliberacion y acuerdo, considerandome para ello contada mis po
 tencias, y sentidos integros y claros, segun que asi parece a los Esc.^{os} y
 Testigos de esta Esc.^a infrascriptos (de que Yo el presente Esc.^o doy fe) y
 para enseguida sin estos Esc.^{os} cuidados dedicarme en las cosas
 de la mayor importancia en que se interese no menos que la salva
 cion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo, como firmemen
 te creo en el sacro y arcano Misterio de la Santissima Trinidad Pa
 dre, Hijo, y Espiru santo, Taci Personas realmente distintas, y una
 Esencia Divina, con fe explicita de todos los demas Misterios que tiene
 crehe y confiesa la Santa Madre la Iglesia Catholica, y Apostoli
 ca Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, otorgo
 este mi Testamento, ultima y postrema voluntad en la forma siguiente

Primera. Encomiendo mi Alma al omnipotente Dios que la creó
 y redimio con el inestimable precio de su Purissima sangre para que
 se sirva llevarla conmigo a la Gloria, para la qual fue criada, mi Cuer
 po mando a la Tierra de que fue formado.

Otrosi: Quiero, y es mi voluntad: Que quando la de Dios Nuestro Señor fuere
 servida de llevarme de esta vida, para la eterna, mi cuerpo sea vestido y
 adornado con el Habito del Padre san Fran.^{co} el qual se tome por
 aquella simonia que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de
 esta citada Villa; y de esta conformidad sea llevado procesionalmente
 a la Iglesia del Cuervo del Padre san Augustin de esta misma
 Villa, y despues de haverse celebrado en beneficio de mi Alma una Mis

—
 —

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO; VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

cantada de Requiem de cuerpo presente con Diacono y subdiacono Responso y demas Piezer viendi hora y dia habil y en defecto como lo acordaren mis infraescritos Albaceas; sea puesto y colocado en el propio sepulcro de Carnero al qual tiene dño dño mi marido, y esta construido dentro de la misma Iglesia de S^m Agustin; quedando toda la demas pompa de mi Entierro el qual es mi voluntad sea de lo que llaman Particulares al arbitrio, y disposicion de mis infraescritos Albaceas.

Otra: Tomo y avigno demis bien y de lo mas bien parado y surtido de ellos para el sufragio y bien de mi Alma la cantidad de quarenta libras de moneda de este Reyno; de las qual es mi voluntad se pague todo aquel garto que ocurriere del ayuntamiento mi entierro, limosna del Obispo, y demas pompa; y de la Cantidad sobrante se mande celebrar por mis Albaceas y a su voluntad libre todas aquellas Misas rezadas que celebrarse puedan de Die Obitus, aplicandose en beneficio y sufragio de mi Alma, de los misos y demas fieles difuntos que fueron del agrado de la Divina Magestad con toda aquella puntualidad que pide avumpto de tanta importancia, sobre lo qual encargo las conciencias de mis Albaceas y herederos infraescritos.

Otra: Nombré y elijo por mis Albaceas y Pios Executorer testamentarios de esta mi ultima disposicion a mi hermano Fran. Valor y a M^o Vicente Blanco Pbro ambos vecinos de esta citada Villa, a los dos juntos y a cada vno de por si, simul et in solidum ten doy y concedo todo aquel poder y amplias facultades quantas se requieran de dño y sean necesarias para que asi entren en el exercicio de este rampadoso y caritativo encargo.

Otra: Preputada por mi el presente Actuario si mandava

alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalem, Ospital General, Caxxa de Misericordia, Redempcion de Cautivos Chriistianos, y demas de esta Classe, Dize: Fue a los Santos lugares de Jerusalem y al Santo Ospital instituido este en esta referida Villa, mandava a cada una de estas Obras pias por via de limosna y por sola una vez la quantia de cinco libras de la referida moneda y a las demas de que ha sido informada no hizo merito alguno, ni volam^{te} quiso el tenerlas por cumplidas con sola su devocion. Cuyas dos limosnas de cinco libras cada una, fue su voluntad se satisfagan y paguen de sus bienes y otra de las dichas quarenta libras que arriba quedan destinadas para el bien y refugio de su Alma.

Otro: Fuiendo y en mi voluntad que todas mis deudas de que constare esta tenida y obligada y mis bienes sean puntualm^{te} pagadas y satisfechas a todas aquellas Personas que legitimam^{te} lo hizieren constar con publicas o privadas Civ^{tas}, vales, testimonios y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual igualm^{te} encargo la conciencia de dho mis Alcaide y herederos.

Otras y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al refugio y bien de mi Alma dispongo en quanto a lo profano, institucion de herencia y venas en la forma siguiente.

Primera^{te}. Declaro: Fue contraxo Matrimonio con el mencionado Joseph Vilaplana del qual havta este dia hemos procreado en hijos legitimos y naturales a Fran^{co}. Vilaplana, a Joseph, Antonio, Nicolau, a Joaquina, y Maria Vilaplana todos los quales se hallan en menor edad constituidos, y aunque aporte cierta cantidad por mi Dote y Patrimonio al tiempo de la contratacion de Bodas, no tengo presente a lo que arriende esta, ni tampoco hago memoria ni sobre dho arumpto se authorizo Civ^{tas} alguna; lo declaro asi para la mayor inteligencia.

Cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes dho, y de otras, que generica y universalm^{te} hoy me pertenecen, y en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier titulo, Caua, o razon; Instituyo y nombro por mis legitimos

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

mos y uniuersales herederos á los antedichos Fran. Vilaplana, Joseph, Antonio, Nicolau, Teaguina y Maria Vilaplana todos mis hijos y del expresado mi marido Joseph Vilaplana á todos por partes iguales y cada uno de la suya podrá disponer haga y disponga libremente á su voluntad como de cosa suya propia. Exceptuando Clericos, los de Santa Valentia non exierunt; Ninos de Clero justa seriem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de comurvo segun el tenor de los Antiguos Fueros y Real orden de su Magestad, (que Dios guarde) Dada en Buenareta á los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y nueve años.

Otrosi: Por quanto los antedichos mis hijos herederos se hallan todos ser en menor edad constituidos (como tengo dicho) conseruada de la buena conducta y proceder del conseruido mi actual marido, le eligo y nombro por Administrador de ellos con el fin de que los conduca á la madurez, leal aplicacion y crianza como á buen Padre de ellos: Y prevengo; que sucedido mi fallecimiento no se hagan Inventarios Juudiciales, volo y reformen extrajudicialmente por qualquiera de los Cur. Pater y aprobados de esta referida Villa por el mismo Padre comun, y con la intervencion del citado mi hermano Fran. á quienes doy todo aquel Poder y amplias facultades que me son permitidas en dho como avi mismo para que puedan nombrar y nombren personas practicas e inteligentes para la valoracion y jurtiprecio de los bienes que lo fueren recayentes de mi uniuersal herencia. Y sobre ello ley encargo igualmente sus consciencias.

Este es mi Testam^{to}. Última y postrera Voluntad, la qual quie-
ro, que como a tal sucedido mi fallecim^{to}. se lleve a la devi-
da execucion y Cumplim^{to}. Y por su tenor xeroco, y anu-
to todar y qualquiera disposicioner testamentaria, y
codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por
testam^{to}. Codicilo, o por qualquiera otra disposicion, que
quiere: no valgan, ni hagan fe en Tuticio, ni feera de
el; voto si esta, que otorgo ante el presente Cr^o. en esta
Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Maxi-
zo año de mil sett. ochenta y ocho: siendo presentes
por testigos Luis Blanes Cr^o. de Filosofia, Blas
Proy Alveyta, y Thomas Miralles Maestro de texen
paños, todos vezinos y moradores de esta referida
Villa. Y otra otorgante testadora (a quien yo el Cr^o.
doy fe conosco) no firmo, porque dixo, no saber y a un
tiempo lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De
todo lo qual doy fe =

Luis Blanes.

En
Esc. de Obligaçion de
Miguel Brotoni, y M^o.

Ante M^o
Gran^o Blanes

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Abril año de mil
sett. ochenta y ocho: Comparecieron ante mi el Cr^o. del Rey
Nuestro Señor y testigos infraescritos Miguel Brotoni de
Fran. Marchante de su oficio, y Mariana Valor conuertes y
vezinos de ella, usando esta del permiso, licencia y facul-
tad que para lo infraescrito ha pedido al dicho su marido
para otorgar y jurar esta Cr^o. y concedida por este en toda
forma de dño en mi presencia (a que yo el presente Actuario
doy fe) Los dos juntos y cada uno de por si rimul et inuolidum,
renunciando como expresam^{te}. renuncian la ley de duobus
reus debendi, el autentica presente, hoc ita de fidei iuribus
y el beneficio de la Divicion, y exauion y demas de la manco-
muniad y fianza Dixeron: Que por la presente y su tenor
y como mejor proceda de dño, otorgan: Que deven a Thomas
Proy vezino y fabricante de paños de esta misma Villa quien
es presente, la quantia de ciento cinquenta y nueve libras
dier y nueve vueldos, y once dineros de moneda provincial
del Reyno, procedidas arabes: cinquenta y dos libras dier

Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

y nueve vueldos, y onrodineros. Por tanto se ha preuado
gracioso y por hazerle merced. Ochenta y cinco libras
procedidas del precio farto valor y estimacion de una
pasa de pan trece onzas, noventa y cinco de cincuenta
y quatro vacas, a razon cada una de dos libras y diez vuel-
dos. Finalmente: En precio y estimacion de veinte y dos li-
bras, cinco vacas y dos palmas de color de grana, a razon
de quatro libras cada una de ellas. Cuyas tres partidas
unidas hacen la suma de sesenta y siete libras y onze
dineros, de las quales se dan por entregadas en toda su vo-
luntad con renunciacion de las leyes de la cosa no hauida, ni
recibida a todo dolo, fraude, y engaño, y por lo qualquiera
que les compete y de dño se requirieren. Cuya garantia prome-
ten y se obligan de pagar al dicho Thomas Rey, a quien
tuviere su representacion en vna o la paga y a su voluntad,
de conformidad: Fue el dia y hora que se le mandaren
ha de ser vna haueve cumplido el plazo, lo que cumpliran
llamada y sin pleito alguno con las costas de la cobranza; su-
ya execucion defieren a su solo juram^{to}. y esta Corta se le van-
dole de otra prueva aunque de dño se requiriera. Para cuyo fin
y cumplim^{to} obligan el dño Miguel Antonio de la Cruz y
bienes con los de la dicha Mariana. Valor hauidos y por
haber. Y ambos dan poder a las Justicias y Justicias de su Mag.
y en especial a la de esta Ciudad de C^o, que de cada vna
causa puden y de veni conoca a cuya jurisdiccion se vo-
meter a sus bienes, y renunciacion de ley y conuencit de
jurisdiccion como en su jurisdiccion, para que a ello les apre-
mien como por renunciacion definitiva otada por suer com-
petente por ellos pedida y consentida y parada en quithou-
dad de cord jurgada, sobre que renuncian las leyes, fueros,

y dñs de su favor y la general en forma. Nra dña Mariana
Cator renuncia el auxilio y Leyes del Océano Venatus
Convulto, nuevas constituciones Leyes, de Toro, Madrid,
y Partida y demas de su favor, porque como arribadora
de ellas, y arribada en especial de su efecto, quiere: no le
valgan, ni aprovechen en este caso. Y jura a Dios Nues-
tro Señor y a nra Señal de Cruz, que haze en toda forma
de dño de no oponerle contra esta En^{ta} por su Dote, Anas,
bienes hereditarios, Parrafermalen, multiplicador, ni por
otro ningún dño, que le pertenecan; Y por que es de su vi-
lidad y conveniencia el presentarla Declaro: Que la otor-
ga sin coacción ni fuerza alguna, ni de su voluntad
libre, y que no tiene echa presentacion en contrario y
apareciere la revoca, y no pedirá abroglacion ni rela-
jacion de este juram^{to} a quien se la pueda conceder,
y si de proprio moho se le concediere no usará de ella pe-
na de perjura. En cuyo testimonio ambas partes con-
gan la presente ante mi el presente Cr^{no} en esta Villa
de Altoy en los dias, mes, y año supra referidos siendo
presentes por testigos D^o Juan Parquial y Rico, y Val-
vador y atorae testador de paños, ambos vecinos de es-
ta citada Villa. Y dñs Otorpante (a quien es Do el Actua-
rio doy fe con otro) me firmaron por que dixeron, no
vaben y avera ni en lo firmo uno de los testigos aqui
contenidos. De todo lo qual doy fe.

S. A. V. de S. A. V.

En la Villa de Altoy a los veintey ocho dias del mes de Abril año
de mil y setecientos y ochenta y ocho: Comparecio ante mi el Cr^{no} del
Rey Nuestro Señor y testigo infrascripto Joseph Verdú de
Vicernte y apatere de su oficio y vecino de esta Villa: Que por
la presente y su tenor y como mejor proceda de dño Otorpa: Que
ceda y conceda todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bar-
tante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Tho-
mas Barachina Nati. Apotholico y vecino de esta misma
Villa, quien es ausente bien como si fuere presente y el Car-
go de este poder aceptante para que en nombre del Otorpante

Ante Mi
Cam^o de S. A. V.

En la Villa de Altoy a los veintey ocho dias del mes de Abril año
de mil y setecientos y ochenta y ocho: Comparecio ante mi el Cr^{no} del
Rey Nuestro Señor y testigo infrascripto Joseph Verdú de
Vicernte y apatere de su oficio y vecino de esta Villa: Que por
la presente y su tenor y como mejor proceda de dño Otorpa: Que
ceda y conceda todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bar-
tante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Tho-
mas Barachina Nati. Apotholico y vecino de esta misma
Villa, quien es ausente bien como si fuere presente y el Car-
go de este poder aceptante para que en nombre del Otorpante

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y en su representacion pueda comparecer y comparezca ante todos y qualquiera Jueces y Justicias de N. S. (Dios le que) En qualquiera de los Tribunales superiores o inferiores y donde conuenga y necessario sea, y alli conrribuido presente Pedim.^{os} Requirim.^{os} Citaciones, protestas, y Contraprotestas enser quando delos dños del Otorgante; Rida Exe-
 cuciones; provisiones, solturas, embargos, y de embargo, ven-
 tas, remates, posesiones, entrego de Depocitos, remociones, aco-
 mulaciones, terminos y prorrogaciones, y en fuerza de ello sea
 que Reales provisiones, y qualquiera otra papeles prevon-
 tandoles donde conuenga y sea necessario con testigos, Circu-
 tos, Crr.^{as} y otras generos de puerca, tache, y contradiga lo contra-
 rio, apelle, recurra, y replique y venga con apelaciones, recursos,
 y suplicas pida Contar tan jure, y sobre y haga todos los demas
 autos y diligencias que judicial, o extrajudicialm.^{te} se requieran
 hazer, que el poder, que para todo y cada una necessitare con lo
 incidente y dependiente anesso, conexa y en qualquier for-
 ma acaerorio erre mrxno se le da y concede con todas sus vo-
 zer y verer libre, franca, y general Administracion plenis-
 sima e indeficiente facultad y con la de injubicar, jurar, y
 substituir en vno, o mas Procuradores, revocar los sub-
 titutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quan-
 to vnos y otros hizieren y obraren en fuerza de este Poder
 lo dara el Otorgante por bien echo, valido y subruente, ba-
 jo la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos
 y por haver. Y le otorga curri ante mi el presente Actuario en
 esta Villa de Alcoy en la dia, mes, y año supra referidos. Vien-
 do presente por testigos Luis Blanes Cortes de Philofofia, y
 Juan Alminana Maestro Cirujano Verinos ambos de esta citada Vi-
 lla. Y dho Otorgante a quien Yo el Actuario doy, y conosco) no firmo por
 que dixo no saber, y aora cargo lo firmo vno de los testigos aqui contenidos
 de todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi.
Juan Blanes

2^a
Esc. de Poder de
Juan Anduej.

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo
de mil setecientos ochenta y ocho años. Compareció ante mí el C^o
del Rey Nuestro Señor y tertigos intervervientes Juan Anduej
tercedor de paños y vezino de ella Dixo: Que por la presente y
su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Que dá y concede
todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante q^l
de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel
Blanco o de los Procuradores del Número de los Jupa-
dor Ordinarios de esta citada Villa, auerite a este acto
bien como vi fuere presente, y el C^o de este Poder acrep-
tante para que en nombre del Otorg^o y en su representa-
cion pueda comparecer y comparezca ante todos y qua-
lquier Jueces y Justicias de S. M. (Dios le guarde)
En qualquiera de los Tribunales Superiores o Inferio-
res y donde conenga y necesario sea, y allí constitubi-
do presente Pedimentos, Requirim^{tos}, citaciones, protestas,
y contraprotestas en resguardo de los dños del Otorg^o pida
execuciones, p^{er}juicios, voluocan, Embargos, y Desembar-
gos, Ventas, remates, posesiones, entragos de Depósitos, re-
moviones, acumulaciones, terminos y proznegaciones y
en fuerza de ello requie Reales provisiones y qualquiera
otros papeles presentandolos donde conenga con tertigos,
Crecitos, C^o^{ras}, y otros generos de puerda; tache y contra-
diga lo contrario, recurra, jure, y ve aparte, apelle, recurra,
y suplique y siga las apelaciones, recursos, y suplicas, p^{er}
da costar las jure, y cobre y haga todos los demas Autos, y
diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} se requieran
haxer, que el poder que para todo y cada cosa necesitare con
lo incidente y dependiente amexo, conexo y en qualquier
forma acrevicio este mismo vele dá, y concede con todas
sus voces, y voces libes, franca, y general Administracion,
con plenu^{ra} y ma e indeficiente facultad, y con la de inju-
ricias, jurar, y substituir, revocar los substitutos con
relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros fizieren,
Obraen, y actuaren en fuerza de este Poder lo dará el
Otorg^o por bien echo valido y rubricante, baxo la obliga-
cion que haze de ver bien, rentar y efectos havidos y por
haver. Y le otorga avri ante mí el presente C^o en esta Villa
de Alcoy en los dia mes y año suprarreferidos. Viendo pre-

2^a
Esc. de
Juan Anduej
Esc. de Poder con
el villa de Alcoy
de setiembre de
1788.

Escritura

Clare marañeo.



SELO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

venta por testigos Luis Blanes Manuente, y Thomas Uxaller Maestro de texa paños vezinos ambos de esta dha. Villa. Y dho Otoro (a quien Yo el Cr.º doy fe conserco) no firmo porque dixo, no saber, y avies auegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe.

Luis Blanes

J. Arce Mi, Cr.º D. Blanes

La de Venta de heredad

Mica.ª de Luj. Carbonell, y otros.

libre con... de villa de... de... 1788.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de mil setecientos y ocho. Ante mi el Cr.º del Rey de nuestra venor y testigos infraescritos comparecieron de una parte Señalada Maria Viuda de Aquilón Carbonell fabricante de paños, y de la otra Joseph Carbonell, Juan Carbonell, y Antonio Carbonell, como a los hijos y herederos del dho Aquilón y de la mencionada Señalada Maria fabricante de paños, y vezinos de esta dha. Villa, con esta de este titulo por la última disposición testamentaria que el referido Aquilón de puro en mano, y poder de Juan Bautista Arce Cr.º bajo cierto Calendario. Cuyos respectivos nombres Dize. non. que usando ante todo del poder y licencia, y facultad que para lo infrascripto les viene dada y concedida D.º Felipe Torda y Nuñez vezino de esta misma Villa para poder vender y enagenar el dominio útil de una Curva con su Corral de la que infra se hará mención. Cuya licencia, que se le dio en la letra del tenor siguiente D.º Felipe Torda y Nuñez vezino de esta Villa de Alcoy en nombre y como a Provedor y legitimo Sucesor que voy de los Vinculos y Mayorazgo que en esta referida Villa instituyeron y fundaron D.º Joseph Torda mi Parakuelo en su último testam.º que de puro en mano y poder de Vicente Verdú Not.º que fue de esta misma Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres; y por D.º Juan Torda Pbro mi Fio en su postrimera voluntad otorgada por ante Pedro Barber Cr.º que igualm.º fue de esta a-

licencia

tada Villa en treinta de Abril del año mil setecientos y nueve.
Bajo cuyas respectivas disposiciones fallecieron. En dho nom-
bre doy y concedo facultad y licencia a los antedichos Comparacien-
tes para que sin incurren en pena de comiso ni otra alguna
puedan vender y vendan el dominio útil de una Casa de ha-
bitacion y morada con su corral a ella anexo, situada en la Ca-
lle que llaman de S^{to} Domingos, Arzabal del Convento de S^{to}
Francisco y barrio de burcaru, nuevas de este Poblado, la qual
es circunscrita de la Casa de Thomas Gaxoz por un lado, por
otro con la de Nicolas Peydro, por el dorso con la de Spolito Ruiz,
y por delante con la de Dionicio Macias dha Calle en medio. Se-
ñala a mi dominio mayor y directo como a tal Parhedor de los
citados Mayordugos, y al censo annuo y perpetuo de dos libras
diez y nueve sueldos y quatro dineros de esta moneda, pagaderos
en el dia diez y nueve de Marzo por especial pacto en una sola
paga annua y perpetua con luhumero y fatiga y demas dho
de la Emphyteuosis; Con tal: que no pueda reconocerse a otro por
Senor Directo mas que a mi, y a los que me sucedieren en los ci-
tados Mayordugos, ni satisficera, ni pagar los Canones y luhu-
mos mas que a mi, o a mis legitimos Procuradores o colecciones;
Y no lo haciendo desde ahora para entorzer, y desde entonces
para ahora en virtud de lo prevenido en la Ley de la Emphy-
teuosis quiero buelva la referida Casa y corral al Cuerpo del
Mayordugo por via de comiso o por aquel modo que mejor y me-
jor proceda de dho. Dada en esta Villa de Alcoy a los quatro dias
del mes de Mayo de mil setecientos ochenta y ocho: firmada de mi ma-
no y sellada con el sello de mis Armas. = D^{ho} Phelipe Torda. = Lu-
gar del Sello. = Conquistada la presente licencia con la ori-
ginal que me entregaron los ante dho Comparacientes, la
qual debo vi a los mismos (de que doy fe). Por tanto y vando
de la referida licencia todos juntos y cada uno de por si, simul
et invalidum por lo que a cada uno se respecta y puede tocar re-
nunciando como expresan^{te} renuncian la Ley de Quibus
vel plurius veis debendi el autentico presente, hecha de
fidejuroibus y el beneficio de la Divicion y Exclusion y demas
de la mancomunidad y fianza como en ella se contiene. Por
ta presente y vatenor y como mejor proceda de dho otorgani:
que por si y en voz y nombre de sus respectivos herederos y
sucesores y de los que de ellos huvieren titulo y causa ven-
den y dan en venta Real por juro de heredad para siempre

jamar en favor de Mariana Blanes actual Comente de Ca-
 liztro Garcia fabricante de paños de esta vezindad presentes
 a este Acto, y Aceptante la mencionada Mariana Blanes,
 el dominio útil de una Curva de habitación y morada con su cor-
 rial a ella anexo situada en la Calle de V.^o Domingo, Arzavalde
 S.^o Fran.^o y Barrio de las Carras nuevas de este Poblado la q.
 esta circunscrita de los linder de la Curva de Thomas Girones por
 un lado, con la de Nicolau Peydro por otro por el dorso con la de
 Ypolito Roig, y por delante con la de Dionicio Uacia dicha Ca-
 lle en medio. Tenida al censo annuo, y perpetuo de dos libras
 diez y nueve vueldos y quatro dineros pagaderos por especial
 pacto en el día diez y nueve de marzo en una sola paga al ci-
 tado D.^o Phelipe Torada como atal Poshedor de los expresados
 vinculos y alor que por el tiempo le sucedieren en ellos, con luhorno,
 y fadiga y demas dñs de la Emphiteuciar. Y libre y exenta de otras
 qualquiera censo, responsabilidad obligacion perpetua, ni tempo-
 ral que no le hay ni tiene sobre si, y como atal vela arregar
 con todas sus entaxadas y solidas, vas, costumbres, y vevidum-
 bres y con todas las demas dñs, que a ella tocan y le pueden
 tocar y pertenecer en lo sucesivo de fecha y de dño en quanto
 al dominio útil tan volam.^{te} Por precio de trescientas quarenta y
 ocho libras y tres vueldos de moneda Provincial del Reyno, las
 quales se le entregan de presente en moneda de Oro, plata, y
 vellon de integra calidad y peso de ayto entrego y recibo y de ha-
 ver pasado de manos de la expresada Mariana Blanes compra-
 dora de la Curva y Corrial de que se trata a las de los referidos ven-
 dedores de el presente Acto a las do y fe, por lo que otorgan a su fa-
 vor, la man volennre Conferrion, Carta de pago y recibo le ro
 forma. Y de esta conformidad y no de otra manera, deslaxan:
 que el justo valor y precio de la expresada Curva y Corrial de que
 se trata en quanto al dominio útil son las antedhas trescientas
 quarenta y ocho libras y diez y nueve vueldos, recibidas segun dexaba ve-
 deprende; Y del que man tenga y pueda tener en qualquiera forma
 y quantidad se hacen gracia y donacion a la mencionada Com-
 pradora tan firme como entre vivos, con invinuacion y remuner-
 cion la ley del Ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de
 Otmar en que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas
 por mas o menos de la mitad del justo precio, y de los quatro años
 para repetir el engaño reduciendore este Contrato a su valor si
 padeciera dolo con las demas leyes que con ella conquendan; Y des-

Veinte y tres



SELO QVARTO, VEINTE
Y TRES, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

de hoy en adelante, ve de su poder, jurar y apartar de la ac-
ción, propiedad, posesión y posesión, título, uso, y recurso y de otro
qualquiera otro que le pertenezca a la ya comprada Curva y
Corral en quanto al dominio útil; y todo ello lo ceden, renuncian
y transpasan en la expresada Mariana Blasco compradora
y en quien tuviere su representación para que como a propie-
taria en quanto al dominio útil la posea y goze, cambie y en-
gane a su voluntad como a Dueña absoluta sin dependencia
alguna. Excepto Clericos, letrados, Sanctos Militibus et Personis
Religiosis et alij qui de Foro Valentiae non exstant; Nisi
dicti Clerici iuxta verum et tenorem Fori Novi super hoc
edita bona ipsa de vitam suam acquirant, vel haberent. Y
bajo la pena de Comurro segun el tenor de los Antiguos Fueros,
y el Orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buen
retiro a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos
y nueve años. Y le dan y conceden todo aquel Poder y amplias
facultades quantas se requirieran de otro, y necessarias sean
constituyendola en vulgar número, y en su fecho y causa
propia para que por su autoridad e juicio en la
mencionada Curva y Corral, tome y aprenda la posesión y
su tenencia en quanto al dominio útil, y en el interin que lo
hiziere se constituyan por sus Inquilinos tenedores y Poshe-
dores para ponerla en ella siempre y quando se le pida. Y se
obligan a la evicción, seguridad, y saneamiento de esta venta en
tal manera: Que de qualquiera pleito, debate o diferencia que ve-
nere la referida Curva y Corral fuere movido, siendo requeri-
do por su parte en qualquier estado que estuviere en aynque
esté echo la publicación de provarlas, tomáran la voz y de-
fensa, y les siguieran y acabáran acur costas hasta de par la
querion venida, y a la citada Compradora en la quieta y paci-
fica posesión, y lo mismo haxan sus respectivos herederos y re-
veros y no cumpliendo por no querer o no poder cumplirlo,

le bolberán las dhas trecientas quaxenta y ocho libras y diez
 sueldos que le ha pagado en la referida forma, las labores y
 aumentos que hubiere fecho, los daños, y costas que se le requie-
 ren y recacieren y el mayor valor adquirido con el tiempo; y
 por todo como si aquí tuviere liquidación y esta C^{ua} fuere
 executiva de plazo arrojado al día en que llegare el C^{uro} re-
 ferido, quexen valer execute con esta y el juram^{to} que preceda
 en que la difieren, y sin otra p^{ua}vera de que la relevan arroj^o
 de dño se requiera. Y presente viendo la mencionada Maxima-
 na Blanes usando esta del permiso licencia y facultad del
 dho Calixto Garcia su Marido, que se ha venta pedido y conce-
 dido este on toda forma de dño en mi presencia de que lo el pre-
 sente Actuario doy fe) acepta esta C^{ua} en todas sus partes
 y circunstancias que contiene y en ella la expresada C^{ua} y
 Corral de que se trata, de cuya habitación y tenencia se da por entre-
 gada a toda su voluntad en quanto al dominio útil, y renuncia las
 Leyes de la entrega y p^{ua}vera y demás que le sean competentes y
 de dño se requieran. Y se obliga a reconocer por señas directo
 al mencionado D^o Phelipe Torda como a Poseedor y legitimo suc-
 cesor de los expresados Vinuelos y tales que en lo sucesivo le re-
 cedieren en ellos acudiente con el referido fecho anual de las dos
 libras, diez y nueve sueldos y quatro dineros en el plazo arri-
 la figurado segun queda prevenido, pagar los sueltos que
 se cuaren y no disputarle la faiga que le compete, ni los de-
 más dñs de la Emphyteucion, segun leyes del Reyno, haciendo
 que por ello se le execute con esta y el juram^{to} que preceda
 en que le difiere, y sin otra p^{ua}vera de que lo releva, aunque de
 dño se requiera. Por lo cuyo fin y cumplim^{to} arriba p^{ua}ter
 cada una por lo que le respecta obligan sus Señores y bienes
 respectivos de haveres y por haveres. Y todos dan Poder a los Tutores
 y Administradores de S. Utaq. y en especial a las de esta citada Villa que
 de todas sus Causas pueden y deben conocer, a cuya jurisdic-
 cion se someterá a dar sus bienes y renuncian las Leyes en con-
 venient de jurisdiccion. Enmendaron su juicio para que a ello
 les apremien como por sentencia definitiva, dada por Ties Com-
 petente por ellos pedida y conventida, y pasada en autoridad
 de cosa juzgada; sobre que renuncian las Leyes, fueros, y dñs de
 su favor y la general en forma. Y las dhas Geruelda Utaq. y
 Maxima Blanes renuncian el auxilio y ley del Velleano,
 Venatur consulto, nuevas constituciones Leyes de Toro, Madrid,

VEINTE DE MIL CIENTA Y

de la ac
 aso y de
 C^{ua} y
 n, renun
 comprada
 no a propi
 mbie y en
 pendencia
 et. Per
 nt, N^o vi
 riper hoc
 abezent. Y
 uos Tutores,
 Buen
 C^{ua} de
 amplias
 ian sean
 C^{ua} y
 ae en la
 mecion y
 sin que lo
 y Posehe
 pida. Y se
 Venta en
 ncia que se
 de requeri
 en aunque
 la voz y de
 de paz la
 ta y paci
 ederos y re
 Cumplido,



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y Partida y demar de su favor por que como avata de sus de
ellas y avuñadas en especial de su efecto, quieren: no le vraya
ni aprovechem en este campo, y la citada Mariana Blanes en
puesencia y auistencia del citado sus marido Calisto Garcia ju
a Dios Nuevto Venoz y adna venal de Cruz en toda forma
de dño, de no oponerle contra esta Cr^{ta} por su Dote, suas bie
nes hereditarios, Paraferrales multiplicades ni por otro nin
gun dño, que le perteneca, y porque es de su utilidad y conve
nencia el hazerla declarada: Fue la otorga sin apremio ni fuer
za alguna, ni de su voluntad libre, y que no tiene echa p^{ro}u
tacion en contrario y si apareciere lo revoca y no pedira ab
solucion, ni relajacion de este juram^{to}. a quien se la pueda con
ceder y si de proprio motu vole concediere no esara de ella pena
de perjurio. Cuya Cr^{ta} la otorgante ha p^{ro}utado con la obliga
cion de ella se deva tomar la razon co requirida en el libro
de Ypoceras que coaxe por de, segun orden de su Magest que Dios
guarde, bajo las penas prevenidas en la misma; cuya ad
sentencia y obligacion Yo el Actuario le haze presente como el
que devan acudir con Copia autentica de esta a dho. Regu^{to}
dentro el termino de veintidias (do que doy fe. Y la otorgante av
lar misma parte ante miel presente Cr^{to} en esta Villa de U
coy en los dia, mes, y año v^oproxiados. Viendo presentes por
tertigos Luis Blanes Cr^{to} de Philo^{so}phia, y Thomas Uria
Uria de tres paños vecinos ambos de esta citada
Villa. Y do dho. Otorgante y Aceptante (a quienes Yo el Actuario
doy fe cono^{co}) lo firmaron los que supieron y por las dhas. Gerual
da Uria, y Mariana Blanes, que dixeron, me vale lo firmo
a sus riesgos uno de los tertigos aqui contenidos. De todo lo qual
doy fe.

Joseph Carbonell

Antonio Carbonell

Luis Blanes Calisto Garcia

Jose M^o
Gran^o Blanes

Locacion y Aprobacion de
D. Felipe Jorda.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del
Mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y
ocho. Compareció ante mí el C.º del Rey Nuestro Señor
y testigos infraescritos D. Felipe Jorda y Nuñez vezino de
ella. Dixo: Que en nombre y como á Poseedor y sucesor legi-
mo que voy de los Vinculos y Mayorazgos que en esta referida
Villa instituyeron y fundaron D. Joseph Jorda su Bisabue-
lo en su última disposición testamentaria que de puero en
mano y poder de Vicente Vordú N.º que fue de esta mis-
ma Villa en veinte de Abril del año mil setecientos y tres. Y por
D. Juan Jorda P.º su Tio en su postrimera voluntad q.
otorgó por ante Pedro Barber C.º que igualmente fue de la
misma en treinta de Abril de año mil setecientos treinta
y nueve; bajo cuyos respectivas disposiciones fallecieron.
En dho nombre y como á tal Señor directo de una Curva de
habitacion y moada con su corral anexo á ella situada
en la Calle de S.º Domingo en el Arrabal de S.º Juan
y barrio que llaman de las Casas nuevas de este Poblado
la qual era poseyendo en el día Maximina Blanes actual
Conuxte de Calixto Guacia fabricante de paños de esta ve-
zindad mediante la C.º que á su favor otorgaron por an-
te mí dho Actuario Geruato Mira; Vicca de Aquirón Car-
bonell, Joseph Carbonell, Juan.º y Antonio Carbonell todos
hijos y herederos del citado Aquirón Padre Común vezinos
y fabricantes de paños de esta citada Villa en este mismo dia
poco antes de la presente y los linder que la circuyen son:
Con la Curva de Thomas Gironer por un lado, por otro con la
de Nicolau Pydro, por el dorso con la de Jpelito Ray, y por
delante con la de Dionicio Magia dha Calle en medio. Tenida al
Cerro año y perpetuo de dos libras, diez y nueve reales y quince
deneros pagador al citado D. Felipe Jorda como á tal Señor di-
recto en el dia diez y nueve de Marzo en una sola paga con
testimonio y paga y reman de la Emphiteusis, y á lo que por
el tiempo se sucedieren en ellos. Por tanto: Como mejor pro-
ceda de dar otorga haver havido y recibida de los citados ven-
dores la cantidad de veinte y vein libras dos reales y nueve
deneros de la expresada moneda por el suhurno Casurado en
dicha C.º de Venta echa gracia de lo deman; De las quales
ve da por entregada á toda su voluntad con renunciacion á la
excepcion de la non numerata pecunia Leyer de la entrega y

cop. con
delo 2º dia
de setiembre
del año 1788.

TE
MIL
X
de
no le
Blanes en
de Jaxcia ju
toda forma
re, Jaxos bie
ra caso nun
da y conve
corru, ni fuer
cha, proce
pedira de
la pueda con
de ella pena
ma. Obliga
en el libro
que D.º
Cuya ad
te como d
te. Requir
rogan an
a Villa de M
rentes por
sar Mira
ta citada
de Actuario
dhas Gerual
a lo formó
code lo qual
Mi
Blanes

Veinte maravedis



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

puera y demar que lo sean competentes y de dño ve-
quieran por lo que otorga a favor de los ya enpuerados
Vendedores Carta de pago y recibo en forma. Y por tenor de
esta misma Carta lo que aparece, ratifica, y confirma dho
Contrato de Venta desde la primera, hasta la última línea
inclusive. Y concediéndole en dho nombre la fadiga a la
mencionada Mariana Blanes Converte de Calixto Gar-
cia Compradora de ella, reverra para sí, y sucesores de los
mencionados Vinados los dños de Luján y de suar de la
enfiteusis, que quiere: queden valros e usuras en todo y por
todo. Ha otorga dho ante mí el presente Cur. no en esta Villa
de Alcoy en los día, mes, y año supra referidos. Viendo pre-
sentes por testigos Luis Blanes Cur. no de Philofofia, y Tho-
mas Miralles verinos ambos de esta dha Villa. Y dho Otorgante (a quien lo el notario doy fe conoico) le formó: -

Don Phelipe Jordá

Ante Mí
Don Juan Blanes

En la Villa de Mariana Anger
de Calixto Garcia fabricante.

Librose con
el sello 2.º de
15 de setiembre
1788.

En la Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y ocho: Ante mí el Cur. no del Rey Nuestras Señas y testigos
Presenciantes Compareció Mariana Blanes actual Converte
de Calixto Garcia fabricante de panes y verinos ambos de esta
dha Villa; Y rando la dicha Mariana Blanes ante todo del per-
misiva facultad y licencia del dho Cur. no Otorgado, quien se halla pre-
sente, para otorgar y jurar esta Carta y concedida en toda for-
ma de dño en mi presencia (de que Yo el presente Actuario doy
fe) Y rando de ella Dixo: Que por dho y en voz y nombre de sus he-
rederos y sucesores y de los que de ellos hubieren título y cau-
sa vende y dá en venta Real por juro de heredad para siempre jamás

en favor de Joaquin Monzó Sabonero de su oficio y vezino de
esta mencionada Villa, quien en presente y Acceptante y
alor veyos, una Casca de habitacion y morada situada en la
Calle Ruleram^{te} apellidada del Portich, es de Nuestra Señora de
Agosto de este Poblado, la qual linda por un lado con Casca de
D. Agustin Almunia, por otro con la de Thomas Vilaplana, por
el dorso con la de Antonio, y Juan Reig, y por delante con la
de Vicente Girceat dha Calle en medio. Libre y exenta de todo
Censo, retencenro, memoria hipoteca, Cargo, Señorio, Obligacion
perpetua, ni temporal, que no le haya, ni tiene vobue
ni, y como a tal vela avegara con todas sus entradas y re-
tidas, vros, costumbres, puertax, ventanar, fundar, y ve-
vidumbres, y con todos los demas dros, que a ella tenga y le pue-
dan tocar y pertenecer de fecho y de dño. Por precio de quin-
cientar y quarenta libras de moneda provincial del Rey-
no, las quales se le entregan de presente en monedas de oro,
plata y vellon de intaxa calidad, y peso; De cuyo entrego y
recibo y de haver parado de manos del citado Joaquin Mon-
zó Comprador de ella a las de la referida Mariana Blanes
Vendedora a prevencia del expresado su marido (se el pre-
vente Actuario doy fe) por que se hizo en mi prevencia, y de
los testigos de esta C^{ra} infrascriptos por lo que otorga a su fa-
vor la man volente Confesion, Carta de pago y finiquito en
forma. Y en esta conformidad declara: Que el justo valor y pre-
cio de la expresada Casca de que se trata, son las ante dhas qu-
nientar y quarenta libras recibidas, como de arriba se de-
prende, y del que man tenga o pueda tener en qualquier for-
ma y cantidad le haze gracia y donacion al citado Joaq.
Monzó Comprador de ella tan firme como entre vivos, con
invinuacion. Y renuncia la Ley del Ordenam^{to}. Real fecha en
las Cortes de Alcala de Otomar, que trata de lo que se com-
pra, vende o permitta por man o menos de la mitad del justo
precio, y de los quatro años para repetir el engano reduciendo-
se este contrato a su valor si padeciera dolo con las demas le-
yes que con ella congerdan; Y desde hoy en adelante se deva
podera, devirte, y aparta de todo qualquier dño, accion, propie-
dad, señorio y posesion, titulo, voz y recurso y demas que le
perteneca a la expresada Casca, y pueda pertenecerle en
lo sucesivo, y todo ello lo cede, renuncia, y transpara en el refe-
rido Joaquin Monzó Comprador de ella, y en quien le sucediere

Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enajene,
no, a su voluntad y arbitrio como a Dueño absoluto sin depen-
dencia alguna. Exceptis Clericis totius Sanctae M^{te} Militibus et
Personis Religiosis et alijs qui de Foro Valentis non exsunt;
Nisi dicti Clerici juxta veterem, et tenorem Fori Novi su-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel ha-
berent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los Antiquos
Fueros, y Real Ceden de S. Mag^{te} (que Dios guarde) Dada en
Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil setecien-
ta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder y amplias
facultades que se requirieran de dño, constituyendole en su lugar
mismo, y en su fecha y causa propia para que por su autoridad
o judicialm^{te} entre en dha Causa, tome, y aprenda la posesion y
su tenencia; Y en el interin que le hiziere se constituya por su
Inquilina tenedora y Poseedora para le poner en ella siempre
y quando se le pida. Y se obliga a la evicion, seguridad y vancam.
de esta Venta en tal manera: Que de qualquiera pleito, debate, o
diferencia, que sobre la referida Causa fuere movido viendo
requerida por su parte en qualquier estado que estuviere en
aunque este echo la publicacion de provanzar, tomara la voz
y defensa y le requirira y acabara a sus costas hasta dexar
la question vencida, y al citade Comprador en la quieta y
pacifica posesion y lo mismo hazan sus herederos y sucesores
y no cumpliendolo por no quexar, o no poder cumplirlo le bol-
vera la dha quinientas y quarenta libras que le ha pagado
en la referida forma, las labores y augm^{to} que hubiere fecho,
los danos, y costas que se le requirieren, y recrevieren, y el man-
valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui estuviera
liquidacion, y esta Cr^{ta} fuere executiva de pluro asignado al
dia en que llegare el Causo referido; Quiese se le apremie con vo-
to esta y el juram^{to} que preceda en que le difiere, y sin otra prue-

30
ra de que le xelera, aunque de dño se requiera. Acuyo fin obli-
ga sus bienes, rentas y efectos, fijos y por haver. Y da poder
á los Juezes y Jurisconsultos de Villag. que de todas sus causas
pueden y deben conocer á cuya jurisdiccion se remete y á sus
bienes, y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccionem
Omnium iudicium para que á ello la apremie n como por ven-
tencia definitiva dada por Juez competente por ella pedida
y consentida y parada en autoridad de cosa juzgada; so-
bre que renuncia las leyes y fueros de su favor y la general
en forma. Y renuncia igualm. las leyes del Reino á pre-
sencia del citado su Marido, venatus conuulso, nuevas con-
stituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su
favor porque como vabidora de ellas, y avirada en especial de
su efecto, quiere: no le valgan, ni aprovechen en este Cauvo. Y
jura á Dios Nuestro Señor, y á una señal de Cruz que haze
en toda forma de dño, de no oponerse contra esta C^{ra}. por
su Dote, Arraz, bienes hereditarios, Paraferrales multi-
plicados, ni por otro ninguno dño, que le perteneca, y por que
en de su utilidad y conveniencia el hazerla declara: que la
otorga sin apremio, ni fuerza alguna, y de su voluntad libre
y que no tiene echa protestacion en contrario, y si apareciere
la revoca, y no pedirá absolucion, ni xelacion de este juram.
á quien se la pida conceder y si de proprio motu se le concediere
no usará de ella pena de perjura. Y siendo presente como vá
dho el referido Joaquin Monzo acepta esta C^{ra}. en todas sus
partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida
Cauva de habitacion y morada de que se trata; dela qual será
por entregado á toda su voluntad, con renunciacion delas le-
yes dela entrega y prueba y demas necesarias en dño, pa-
ra usas de ella siempre, quando, y como le convenga. En cuyo
testimonio avrá la otorgan dhas partes ante mi el preven-
te Escrivano en esta Villa de Alcoy en la dia, meyo año
supra referidos. Siendo presentes por testigos Luis
Blanco Estudiante de Philosophia, y Thomas Murales
Maestro de texer paños vecinos ambos de esta cita-
da Villa. Y dichos Otorganta y Aceptante (á quienes
Yo el Escrivano doy fe conosco) no firmaron, solo si
el dicho Calixto Garcia por su Personal presencia por
que aquellos dixeron, no saber, y avus luego lo firmo uno

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

delos testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Calixto Garcia Lina *Mancera*

Ante M^o
Juan^o Mancera

2^a de Yema de Fran^{co}
Carbonell de Juan

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Mayo año de mil setecientos y ocho: Compareció ante mí el C^{mo} del Rey Nuestras Señora y testigos infraescritos Juan Carbonell Maestro Alcaide y vecino de ella, Dijo: Que por causa de no responder y pagar, y en su caso su hijo y quitar a D. Nicolau Girbert vecino en el día de la Villa de Vila vna censo de capital de ciento cinquenta y ocho libras, siete sueldos y quatro dineros de moneda del Reyno, con noventa y cinco sueldos de redito anual redimible reducido al presente al tres por ciento segun Realen pragmática pagador al mismo Girbert, o quien tuviere su representación en el día quince de Agosto anualm^{te} en vna sola paga por especial pacto, en virtud del Establecim^{to} que concedió al mismo Carbonell de un voto de Causa como resulta de la C^{ra} que sobre ello authozaró Juan Antonio Durden de Jilleguara C^{mo} que fue de esta misma Villa en el día treinta de Agosto del año mil setecientos y seis. Y por satisfacer y pagar a la infra Compradora Mariana Carbonell Viuda de Churruaral Pezdas su hija aquellas doscientas setenta y cinco libras de la misma moneda, por tanto se previó gracioram^{te} al citado Otorgante segun avr^{te} resulta de la C^{ra} de Obligacion que avr^{te} favor Otorgo por ante mí dicho Actuario en el día diez y seis de Mayo del año mil setecientos y quatro. P^o tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de d^{no} Orog^o: Que por vi y en voz y nombre de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren título y causa vende y dá en venta Real por juro de heredad para siempre jamas en favor de la d^{ha} Mariana Carbonell su hija, quien en presente es infra adreptante y alos veyos, vna Casa de habitación y morada situada en el Callejon tranversal que se tramvita desde la Calle de S^{no} Nicolau a las tierras de la Casa blanca

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

vulgarmente apellidada y Molinos que llaman de las cinco muelas, en este Poblado, la qual linda por vn lado con Casca de Joseph Blanca Donzela, por otro con la de Joseph Mulla de Carlos, por el otro con tierras de Thomas Mulla, y por delante con el huerto y tierras del D. Nicolas Valer dho Callejon en medio. Tenida dha Casca al Censo anual redimible de que arriba se hace mencion y de la satisfaccion y pago de las ante dhas ducientas veintay cinco libras por la obligacion de que arriba queda figurada. Ni bre y evento de otro qualquiera Censo, retro Censo, responsabilidad obligacion perpetua, ni temporal que no le hay ni tiene sobre si, y como a tal se la requiera con todas sus entradas y validas, usos, costumbres, puestas y ventanillas y servidumbres y con todos los demas dho, que a ella tenga y le puedan tocar y pertenecer ahora y en lo sucesivo de fecho, y de dho. Por precio de quatrocientas quarenta y tres libras y diez sueldos de la ya expresada moneda, las quales quedan retenidas en poder de la citada Compradora de conventim. del citado su Padre Vendedor, avaber: las ciento cinquenta y ocho libras, siete sueldos y quatro, para corresponden y pagar, y en su Casca lura, y quitar el referido Censo de Capital de igual quantia al citado D. Nicolas Girbert, o a quien le representare en el plaza arriba referido, y ala misma Compradora las citadas ducientas veintay cinco libras, por tantas resultas de la citada obligacion de que le es deudor, y las residuas veinte libras dos sueldos y ocho dineros igualm. quedan en poder de la citada Compradora para satisfacer y pagar al citado su Padre Vendedor de ella o a quien le representare en dos iguales plazos, cada vno de diez libras vnr sueldo y quatro dineros, siendo el primero por todo este corriente año; y el ultimo por todo el año viniente mil vett. ochenta y nueve. Y renuncia la excepcion de la non numerata pecunia, heyer de dha Casca y paciera y demas que le sean competentes y de dho se requieran. Y en esta conformidad y no de otra manera declaro: Fue el jurto valor

y precio de la mencionada Casaca de que se trata, son las antedichas
quatrocientas quaxenta y tres libras y diez vrueldos retenidas, co-
mo de arriba se depende; Y del que man tenga o pueda tener en
qualquier forma y cantidad le haze gracia y donacion ala cita-
da Compradora vruhija tan firme como entre vivos con invinua-
cion; Y renuncia la ley del Ordenam^{to}. Real fecha en los Cortes de
Alcala de Henares que trata de aquellas cosas vendidas o per-
mutadas por mas o menos de la mitad del justo precio y los qua-
tro años para repetir el engano, reduciendose este contrato a
su valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella con-
quendan; Y desde hoy en adelante se desapodera, desvruite y apar-
ta de la accion, propiedad, señorio y posesion, titulo, voz, y recurso,
y de otro qualquier derecho, que le pertenecia a la Exprevenida
Casaca de que se trata. Y todo ello lo cede, renuncia y transpasa
en la mencionada Mariana Carbonell Compradora de ella, y en
quien le sucediere en su dño para que como a propia vruya la po-
sea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a Dueña ab-
soluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis totius vruantis
Militibus et Personis Religiosis et alij qui de Foro Valentie non
existant; Nisi dicitur Clerici iuxta vruam et tenorem Fo-
ri Nostri super hoc editi bona ipsa ad vitam vruam adquire-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comunion segun el tenor de
los Antiguos vruenos y Real Orden de su Magestad (que Dios que)
Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil ve-
tt. treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder y
ampliar facultades que se requirieran de dño constituyendola en
su lugar mismo y en su fecho y causera propia para que por su
authoridad o judicialm^{te}. entre en dicha Casaca, tome y aprenda la
posesion y su tenencia; Y en el interion que lo hiziere se consti-
tuya por su Inquilino tenedor y Poseedor para le ponga en
ella siempre y quando se le pida. Y se obliga a la evacion, ve-
guridad y saneam^{to}. de esta venta en tal manera: Que de qual-
quiera pleyto, debate, o dilacion que sobre la referida Cas-
aca fuere movido, siendo requerido por su parte en qualquier
estado que estuviere, aunque este echa la publicacion de pro-
vanza, tomara la voz y defensa y le requirira y acabara a
sus costas hasta dexar la quexion vencida y ala citada
Compradora en la queta y pacifica posesion y lo mismo hazan
sus herederos y vruerendos, y no cumpliendolo por no quexa,
o no poder cumplirlo le bolvra las dhas quatrocientas quaxenta

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

y tres libras y diez vueldos que le ha pagado en los mismos terminos que arriba se expresan, los labores y augm^{tos} que tuviere hecho, los daños y costas que se le vieren y recrevieren y el mayor valor adquirido con el tiempo. Y por todo como si aqui tuviere liquidacion y esta C^{iv} fueve executiva de planno assignado al dia en que llegare el caso referido que se, se le apremie con voto esta, y el juram^{to} que preceda en que la difiere y sin otra prueba de que la releva. Y viendo presente como va dicho la referida Mariana Carbonell acepta esta C^{iv} en todas sus partes y circunstancias que contiene y en ella la mencionada Causa de que se trata; De cuya habitacion y tenencia se da por entregada a toda su voluntad con renunciacion de las leyes dela entrega y prueba y demas competentes en d^{ho}; Y por la misma se obliga a la responsion anual del referido Capital de Censo delas ciento cinquenta y ocho libras, siete vueldos, y quatro al citado D^o Nicolau Giribert o a quien tuviere su representacion anualm^{te}. y en el planno que arriba queda figurado, paga a la pension, que en el mismo se veniere sujetandose a los gravamenes, pactos, y condiciones estipuladas en la C^{iv}. de su primitiva formacion, sin innovar ni alterar cosa alguna de ella; Y quedando las dhas. ducientas veventa y cinco libras que levan retenidas, por la referida obligacion, de las que se da totalmente por entregada a toda su voluntad con la renunciacion de las leyes que en d^{ho} son necesarias, otorgada a favor del citado su Padre, y demas sus herederos la correspondiente Carta de pago y finiquite en forma. Y canzelando como canzela, y da por ninguna cosa, y canzelada la citada obligacion para que de hoy en adelante no obte efecto alguno asi en juicio como fuera de el. Y finalm^{te} se obliga al pago de quatro veinte libras, dos vueldos y ocho dineros que igualm^{te} quedaran en su poder retenidas con el fin de satisfacerlas al citado su Padre o a quien le representare en los dos plazos arriba mencionados. Haciendo: que por todo ello se le execute con voto esta

En^{ta} y el juram^{to} de quien fuere parte en que le difiere y re-
leva de otra prueva, aunque de dño se requiera. Para cuyo
cumplim^{to}. Obligan ambas partes cada una por lo que le
respete, el dño Fran^{co}. Carbonell su Persona y bienes, con los
de la dña Mariana Carbonell haridos, y por haver. Y dan po-
der a los Juezes y Jurisdi^{ca} de V. M. especialm^{te}. alas de esta
citada Villa que de todas sus causas pueden y deben conocer
a cuya jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian
la ley, vi convenxit de jurisdiccion^e Omnium Judicum
para que a ello les apremien como por sentencia definitiva
cada por Juez competente por ellos pedida y consentida
y pasada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun-
cian las leyes, fueros, y dños de su favor, y la general en
forma. Y la dña Mariana Carbonell renuncia el auxilio
y ley, vi qua Mulier Codice ad Velleamum y demas de su
favor porque como a vridora de ellas y avivada en espe-
cial de su efecto, quiere, no le valgan, ni aprovechen en este Cas-
vo. En cuyo testimonio asi la otorgan ambas partes ante
mi el presente Cur^{no}. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y
año supran referidos. Siendo presentes por testigos D. Juan
Parqual y Rico, y Luis Blanes Philosofo, ambos vezinos de
esta referida Villa. Y otros Otorgante y Aceptante (a quienes
Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Juan^{co} Carbonell Mariana Carbonell

En el nombre de Dios Nuestro Señor, y de la Santísima Virgen Ma-
ria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin
el borron del pecado original desde el primer instante de su crea-
cion y natural amen. = Separe por esta Publica Cur^{ta} de tes-
tam^{to}. Última y postrema Voluntad, como Yo D. Joaquin Merita y
Sampex hijo de D. Juan Merita Capde Vila y de D.ª Geronyma
Sampex vezino, que soy de esta Villa de Alcoy, estando enfermo
en la cama de grave enfermedad, de la qual sezele morir y decan-
do tener ajuntadas todas las cosas pertenecientes a el bien de mi

Amé Mi.
Juan Blanes

Otra

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Alma, y tambien la que tocan a la disposicion de mis bienes temporales ahora que me concidero con toda la deliberacion y acuerdo, con todas mis Potencias y sentidos integros, y sana voluntad, segun que avri parece a los C^{no}. y testigos de esta C^{ta} escritura infuerecitos (de que Yo el presente Actuario doy fe) Creyendo ante todas cosas, como firmem^{te}. creo en el unico y arcano Misterio de la Santissima Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas Realm^{te}. distintas y una sola esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, cree, y confiera la Santa Madre Iglesia Catholica Apostolica Romana, en cuya fe he vivido, y provento vivax y morax. Ordene este mi ultimo testamento, ultima y postrema Voluntad mia, en el modo y forma, que se contiene en el escrito de mi letra y puño, que escribo al presente C^{no}. para que por el se goviernis ajustando todo su contenido al uso conveniente de su facultad, añadiendo volam^{te}. en la Clavula de herederos el nombra en ella a todos mis Nietos, hijos del mi hijo primogenito ya difunto Dⁿ. Juan Mexita, que lo son: Dⁿ. Joaquin, Dⁿ. Josef, Dⁿ. Juan, Dⁿ. Therera, Dⁿ. Josefa, y Dⁿ. Ramona Mexita y Anaya: Y en la Clavula de tutoria a los mismos excepto Dⁿ. Therera que por ver curada deve excluirse de la tutela: Cuya prevencion ha go por haverme olvidado en dha mi disposicion escrita; E Yo el presente C^{no}. doy fe, haver recebido el referido testam^{to}. en escrito de orden del Testador por mano de su Nieto Primogenito Dⁿ. Joaquin Mexita y Anaya, y apremencia de los mismos testigos de esta C^{ta}.; Cuyo contenido es como se sigue.

Primera^{mente}: Encomiendo mi Alma al Omnipotente Dios que la creo y redimio con el inextimable precio de su purissima Sangre para que reviva llevaxla con vigo a la Gloria para la qual fue criada; y mi Cuerpo le mando a la tierra de que fue formado.

Otro: Fuero y es mi voluntad, que quando la de Dios Nuestro Senor

fuere servida de llevarme de esta para la Eterna vida, sea
mi cuerpo vestido y adornado con el Abito del Padre San
Francisco el qual se tome por aquella limosna que se acostum-
bra del Convento de Recoletos de esta citada Villa; Y avrá mis-
mo que sea enterrado en la sepultura que tengo propia en
la Capilla del Niño Jesús del Malagro, y esta construida
en la Iglesia del Monasterio de Religiosas Agustinas Des-
calzas de esta dha Villa, bajo la invocacion del Santo Sepulcro:
Y la pompa de mi Entierro la deixo á voluntad de mis Al-
baceas, pero con especial encargo de que en todo se observe la orien-
tacion y fauor, ciñiéndose á lo inexcusable del Acto y na-
da mas.

Otro: Mando, que segun mi fallecim.^{to} en el mismo instante
(si ora fuere) se celebren Misas servidas en refugio de mi
Alma por todos los Sacerdotes que haya en esta citada Villa,
avrá de la Comunidad del Rev.^o Clero como tambien de la de
su^o Agustin, y por qualquiera otro Sacerdote que se hallare
en ella, celebrando en los Altares Privilegiados tanque se
puedan, y dando por limosna de cada Misiva, cinco vuel-
dos de moneda de este Reyno, y lo mismo se practicará el
dia siguiente en que se hiziere mi Entierro. Y avrá mismo
mando, que si mi fallecimiento fuere en ora comoda se canten
las Letanias por el Reverendo Clero; Y las Comunidades de San
Agustin, su^o Francisco y Religiosas Descalzas del Santo Sepul-
cro canten al mismo tiempo en sus respectivas Iglesias el
oficio de difuntos con los tres Nocturnos y toque de Campanas con-
dese á cada Comunidad la limosna acostumbrada. Si mi en-
tierro fuere en ora de la mañana se celebrará por el Reveren-
do Clero Misiva Cantada de Requiem con Diacono y Subdia-
cono, ofrenda y demás Preces estando presente mi Cuerpo
Cadaver: Y si dho mi Entierro fuere en ora de la tarde se can-
tará el oficio de difuntos y demás que se acostumbra y pue-
dan servir de refugio á mi Alma, siendo tambien presente
mi Cuerpo.

Otro: Mando para los gastos funerales de mi Entierro, exequias
ya prevenidas, mandar que abajo invinuaré y limosna de
Misiva que se tomen de las rentas vencidas, que existen en mi
poder, y de los demás bienes libras trescientas libras de la es-
prevada moneda. Y cargo de no hallarse bienes suficientes



Contra mra. fe. 13.



SELLO QVARTO. VEDITE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

en tanta cantidad, luego á mi Nieto y Primogenito D.ⁿ Joaquín Mexita lo supla en el modo que le fuere dable para que mi Alma no carezca del mas pronto sufragio.

Otro: Nombro por mis Albaceas y por Executores testamentarios de esta mi última voluntad á D.ⁿ Joaquín Mexita mi Nieto, á D.ⁿ Lorenzo Almunia, y á D.ⁿ Josef Almunia y Llazer mi Cuñado, á los tres juntos y á cada uno de por sí simul et inuolídum les doy y confiero todo aquel poder y amplias facultades que se requirieran de dño para que avni entran en el exercicio de este piadoso, y caritativo encargo.

Otro: Mando: á la Caura Santa de Jerusalen, al Ospital General de Valencia, y á la Redempcion de Cautivos Anunciador diez vueldos de dña moneda á cada vna y por sola vna vez: Avni mismo mando al Ospital ó Caura de Murviedro cordia de esta Villa, cinco libras de la misma moneda y por vna sola vez con las quales se avnita á los Pobres enfermos que ve acogen en ella: Y últimam^{te} mando á la Comunidad y Religiosos del Santo Sepulcro de esta referida Villa ocho libras de la dña moneda y por vna vez para que en sus fervorosas oraciones encomienden á Dios mi Alma.

Otro: Mando: que todas mis deudas sean pagadas por mis herederos que abajo nombrare, con tanto por Executos publicos ó privados, ó por justificacion de Personas fide dignas; sobre lo qual encargo á mis Albaceas el mas exacto cumplimiento.

Concluida ya mi disposición en quanto á el bien de mi Alma pavor á disponer de mis bienes temporales en la forma siguiente

Primera: Declaro: que contrahe mi único Matrimonio con D.^{na} Theresa Almunia mi amada Conorte que fue, de cuyo Matrimonio procreamos en hijos legitimos y naturales á D.ⁿ Juan, D.ⁿ Joseph, D.^{na} Maria, y D.^{na} Rita Mexita y Almunia

de los quales han muerto han muerto ya los dthos D.ⁿ Juan Primogenito, y D.ⁿ Joseph viendo Coronel graduado en el R.^o Cuerpo de Artilleria, y tambien la D.^a Rita que murió en infantil edad.

Otrovi: Declaro: Fue la referida mi difunta Conuorte me apoxto en Dote tres mil libras de moneda del Reyno, de las quales las mil me fueron entregadas en dinero y ropa; y las restantes dos mil en Censos, cuyos capitales he redimido; Excepto dos que son: El de Polonia Barzachi-na vesina de Benifallim, y el de D.^a Maria Botella Mujer que fue de D.ⁿ Joseph Devalz; De los quales el primero lo he transportado al Rev.^o Clero de esta Parroq.^a y el segundo al Com.^o y Religiosos del Venor.^o Hospital de esta Villa. Vno y otro en pago del bien de Alma de D.^a Antonia Vampex mi difunta Madre: Y lo demas del dinero y capitales de Censos redimidos lo he consumido en Causa de empeñando las usencias ofrecidas a mi difunto Padre D.ⁿ Juan Merita: Cuya declaracion hago para inteligencia y gobierno de mis herederos.

Otrovi: Declaro: Fue la referida D.^a Theresa Almunia mi difunta Conuorte por su testam.^o que otorgo ante Josef Matauero Cirujano, que fue de esta Villa a los treze dias del mes de Abril del pasado año mil set.^o cinquenta y tres; lego y mando las mejoras de tercio y quinto a las ya dthas nuestras hijas con la prevencion de sucederse la vna, a la otra; Y como por esta m.^{te} acabeveve la muerte de D.^a Rita, se refundio por lo mismo la herencia de esta con D.^a Maria: Y ha viendo cauido esta con D.ⁿ Joseph Devalz se le hizo pago de las referidas mejoras, y tambien de su legitima en las tierras citadas en termino de la Villa de Pego llamada el Olivax de Ball de Port y tierra de Benumeya en precio y valor de mil quinientas y ochenta libras de moneda del Reyno, segun todo consta por la C.^{ra} es Carta de pago que authozió Juan Antonio Divdiex de Villagruera C.^{no} de Ayuntamiento que fue en esta Villa en el dia diez y siete de Febrero del pasado año mil set.^o setenta y dos.

Otrovi: Declaro: Fue las referidas Fincas del Olivax de Ball de Port, y tierras de Benumeya estaran comprehendidas en el Mayorazgo, que fundo mi difunto Padre D.ⁿ Juan Merita



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

y Capdevila; Pero por quanto en la misma su fundacion me
dió facultades para referir o subrogar los valores de dichas
tierras de Pego en otras tierras del termino de esta Villa; De-
claro a mi mismo, que usando de dhas facultades hize pago
con las dhas tierras de Pego en la expresada cantidad por
sus referidas su mejoras y legitima a la otra mi hija D.
Maria Mexita, subrogando como subroque y de nuevo subro-
go todo su valor en la Macia que poseo en termino de esta Vi-
lla al Partido de la Canal, y en la Casera de mi habitacion, ci-
ta en el Prebinto de esta Villa y en su Calle mayor.

Otrovi: Declaro, que amas de las tierras y valores que di a
mi hija D. Maria y de su subrogadas en las predichas
Fincas de la Macia y Casera de mi habitacion; vendi a mi
mismo en mas cantidad de la arriba expresada; Redimi
el Censo de setecientas y cinquenta libras, y puerto sobre
los Propios de la Villa de Pego, segun C^{ra}. de subrogacion autho-
rizada por Fran. Botella C^{ra}. vezino de la Ciudad de Va-
lencia a lo die y siete dias del mes de Marzo del pasado
año mil setecientos y dos: Y a mi mismo vendi la quarta
parte de la Casera cita en la Villa de Pego, en precio de ciento
quarenta y nueve libras, y diez vueldos. Todas las quales
Ventas y subrogacion de Censo ascendieron a la suma de
cinco mil, trecientas veinte y tres libras, catorce vueldos y
tres dineros; Cuya cantidad a mi mismo subrogo en las re-
feridas dos Fincas de la Macia y Casera de habitacion.

Otrovi: Declaro: Que por muerte de la difunta mi Esposa tocó
a cada uno de nuestros hijos por legitima de los bienes de aque-
lla, quatrocientas libras, las mismas que no di a mi difun-
to hijo Primogenito D. Juan por haverlas suprido y pagado
por este en los crecidos gastos, que le ocurrieron en el Pleito
que tubo con D. Phelipe Torata, los quales ascendieron a la
suma de duçientas treinta libras, segun consta en mi Es-
crita de p^ocaçion; Y usando de las ciento y veinte acum-

plum^{to} de las quatrocientas libras, declaro para descargo
de mi Conciencia, que las murmurar y avn murmurar en mi
Boda, y a mayor abundam^{to} en la donacion que le haze de la
renta de la heredad de Vnola; Por lo qual espero que todos mis
Nietos ve daran por contentos y pagados i avn nombre el Tu-
tor que abajo nombrare de las referidas quatrocientas li-
bras, que por legitima Materna tocanon a dho su Padre =
Otrovi: Declaro, que en el año pasado de mil setecientos ochenta y dos
ostigado de mi ancianidad puse al cargo y Cuydado de mi
hijo Primogenito Dⁿ Juan Mexita la Administracion del
Mayorazgo que poseo, avn para el Cobro y distribucion de
las Rentas, como para el cuydado de las Provisiones, y pa-
ra las quentas con Medicos y Arrendadores: Con cuyo
encargo continuo hasta mi muerte; Y por haverme dado
en cada año la mas Cabal satisfacion con la correspon-
diente quenta y razon de entradas y salidas, declaro
avn mismo; que por dho respeto nada me quedó a deber =

Otrovi: Declaro: Que mi hija D^a Maria Mexita Muger que
es de Dⁿ Joseph Devtalz tiene ya recibidos los Brazalletes
y el Collar de perlas, la Cruz de Diamantes, y el vestido que
mi Padre Dⁿ Juan Mexita le lego en su Testam^{to}: Avn mis-
mo declaro; que a mas de lo ante dho se dió de mi voluntad
unos pendientes de Cimeraldas engastadas en oro, y una
sortija de lo mismo con un Diamante en medio. Y si por al-
gun acontecim^{to} moviere alguna pretencion sobre alguna
de las cosas dhas, quiero, mando, y es mi voluntad se le pongan
en quenta los referidos pendientes y sortija con toda la Ropa
que se llevó quando casó con Dⁿ Joseph Devtalz; En cuya oca-
sion le pagué por entero su legitima y mejoras de tercio y quin-
to con que la difunta su Madre la agració: En cuya Ropa que se
llevó se incluia un paño de Carna blanco de hiladillo, y otro
azul de lo mismo; Y avn estar piezar como las demas que se
llevó seria justo huvieren sido en parte de pago de su haver
Materno, lo que no hize por el amor Filial; pero conosco que sus
valores devrian ser a beneficio del Mayorazgo: Y por tanto lo de-
claro avn por si viniere el caso referido.

Otrovi: Declaro, que con motivo de los muchos gastos que he reportado
ya en servir a mi difunto hijo Dⁿ Joseph en la carrera Militar,
que vivió; ya en casarse, ya en vestir el cuerpo de la Casa y
familia, ya tambien en ayudar a mis dos Nietos Dⁿ Joseph, y

D. Juan que actualm^{te} se hallan viviendo al Rey en el d^{no} y R. Cuerpo de Guardia Maximas, me vide en la precu^o de vender en la Carrera de moneda que recide en Madrid ve^onta onzas y tres quaxtas de plata labrada, por la qual se me entregaron mil ducientos ve^onta y nueve Real^{es} de Yellon y ocho maravediz; los quales hacen en nuestra moneda Valenciana ochenta y cinco libras, cinco vueldos y ocho dineros. Y por quanto esta plata por mi vendida se hallava incluida en el vinculo fundado por mi difunto Padre, es mi voluntad que de los bienes libros y de los frutos mas preciosos que se enquentren en el dia de mi fallecim^o se tomen por el Tutor, que abajo nombrare a la menor edad de mi Nieto D. Joaquin, los que basten para completar las referidas ochenta y cinco libras, cinco vueldos y ocho dineros. E invertirlas en plata labrada para el servicio de mesa; cuya plata con todo su valor la de^o incluir y gravada en el vinculo co^o Mayorazgo que recahera en el citado D. Joaquin mi Nieto; a quien le impongo la precu^o obligacion de incluir todas las referidas piezas de plata que se compraren juntamente con las demas piezas y Alajas, que correspondan a dho Mayorazgo en los Inventarios que de vera^o formar en requie^o a mi fallecimiento.

Otrovi: Declaro: que aunque en Carrera se hallan algunos muebles que no constan notados en los Inventarios que hizo quando mi Padre murio no por esto se ha de entender que pertenecan a mis bienes libros por quanto los compre de aquellos muebles, que existian en la Carrera de la Villa de Pego, que segun la disposicion del dho mi Padre estaban tambien vinculados: lo que declaro para que se incluyan en el inventario q^o de^o prevenido.

Otrovi: Declaro: que aunque he dado por via de aru^ontencian a mis dos Nietos D. Joseph y D. Juan Mexita, unos decentes alimentos para su mejor ostencion estos los he vacado de las rentas de la heredad de Yrola q^o aru^one a mi hijo D. Juan su Padre quando curro, para su decente p^oura: Y curro que huviere algun Exceso en dhas aru^ontencias; de aquel que fuere, le hago gracia y donacion, pura, perfecta, y acabada que el dho llama inter vivos con irru^oacion

Otrovi: Ultimam^{te}. Declaro que el Mayorazgo que poseo y fundo mi difunto Padre D. Juan Mexita, no esta completo por faltarle (segun arriba llevo ya dicho y voy a explicar mejor) algunas Fincas, que son las siguientes: En el termino de la Villa de Pego, el olivar de Machi, su valor mil quatrocientos quarenta y quatro libras: La plana de Vata, su valor quatrocientos treinta y siete libras: La mitad de

Teinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

la Margal, quatrocientas y cinquenta libras: el Olivar de Balad
quatrocientas y cinquenta libras: La quarta parte de la Casa
en dha Villa, su valor ciento y quarenta libras, y diez vueldos:
el Olivar de Bell de Post y Benumeya, su valor mil, quinientos
y ochenta libras: Y la mitad del Toral con todo su valor, y setenta
y tres libras, y dos vueldos, y dos dineros mas en la reforma de la
Particion: Y ultimam^{te}. la Courra de Campo de la misma here-
dad del Toral con todo lo demas que perteneció a mi difunto Padre
en razon de la mejora del quinto, en que le agració su Conuente, y
Madre mia por sus Testam^{to}. que authorizó Joseph Mataró C^{mo}.
a los veinte y tres dias del mes de Mayo del pasado año mil set.
quarenta y ocho, a mi en las tierras de la Macia de la Canal, como
en la tercera parte de la Courra de mi habitación, que le tocó por la
renuncia que a mi favor hizo mi difunto hermano Fran^{co}. quan-
do profesó en su Religión ya reformada de la Compania de Jesus:
Todas las quales declaraciones hago para descarga de mi conscien-
cia y para de otra manera dudar que pudiesen vucitarre despues
de mi fallecim^{to}. las quales podrian ser causa de pleytos, y de dis-
cordias entre mis herederos. Y viendo mi intencion encar-
garles la mas sana paz, que pide nuestra Christiana Religión,
y la mejor armonia que corresponde guardarse en las familias.
Por tanto mando ve enté en todo al literal contepto de las prethas
mis declaraciones.

Y concludido y pagado este mi Testam^{to} en el remanente que quedare
de mis bienes, dños, y acciones que hoy tengo y en lo vucrecivo puedan
pertenecerme por qualquiera título, causa, o razon que sea; Nom-
bro por mis herederos uniuersales a D^{na}. Maria Merita mi hija
Uuger que es de D^{no}. Josef Devral, y a mis Nietos D^{no}. Joaquin, D^{no}.
Joseph, y D^{no}. Juan Merita y Anaya; D^{na}. Thexera Uuger que es
de D^{no}. Lorenzo Almunia; D^{na}. Josefa, y D^{na}. Ramona donzellas
todos hijos legitimos y naturales de mi hijo D^{no}. Juan Merita
y de Almunia, y de mi Nieta su Uuger D^{na}. Maria Ignacia Anaya;

Con la preciosa condición y no de otra forma, que el tercio y quinto de todos mis bienes libres, quede gravado en el Mayorazgo que poseo, como desde ahora le gravo venaladam^{te}. en las dos partes de la Casa de mi habitación (pues la tercera ya viene gravada de anterior) y en la Hacienda de la Canal entendiéndose de esta forma: Que de el valor de estas Fincas se ha de hacer ante todo, pago al Mayorazgo de aquellas cinco mil trescientas sesenta y tres libras, catorce sueldos, y tres dineros; que en mis declaraciones de po demostradas, y he enagenado yo, de muerte; que ambas fincas queden de un todo gravadas en el Mayorazgo; Y si algo más valieren aquel pequeño reciduo que sea, vendrá para legitimar juntam^{te}. con las peniones que me deben las Villas de Alcoy, y de Muchamiel y con los Capitales de Conros, que no estuvieren redimidos: Todo lo qual lo dispongo, y mando cumplir; para que el Poseedor que es, o fuere en la sucesion de mi Mayorazgo, pueda continuar y continúe la ostencion ^{de} ~~de~~ correspondiente a la Casa de Merita. Y cada uno de dichos mis herederos dispondrá de la parte que le tocare a su libre voluntad, como de cosa suya propia. Con la clausula de Exceptum Clericis locum Vantium Militibus et Personis Religiosis et alij qui de Foro Valentie non exsunt; Nisi dicti Clerici iuxta veniem et tenorem Fori Novi super hoc editi bona ipra ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de S. M. (que Dios guarde) Dada en Buenavista a los nueve dias del mes de Julio de mil vett. treinta y nueve años.

Ultimam^{te}. Por quanto los referidos mis hijos se hallan en el día en menor edad constituidos, excepto D. Theresa, que por ser Casada ya con D. Lorenzo Almonia está exempta de la tutoria, nombro para los demas en tutores y Curadores a mi Nieta mi Madre, y Señora D. Maria Ignacia Anaya; a mi hermano D. Joseph Merita, y a mi Cuñado D. Joseph Almonia y Lazos, a quienes concedo todas las facultades por dho. prevenidas; De quienes espero les rijan y administraren mis bienes, dho. y acciones como tales Padres, y segun el mejor Fuero de sus conciencias. Y prevengo: Que sucedido mi fallecim^{to}. no se hagan Inventarios Judiciales, y si extrajudiciales por ante qualquiera de los Cur^{nos}. Reales y aprobados de esta dicha Villa, y con intervencion de los misos tres Tutores nombrados, si posible fuere. —
Este es mi Testamento ultima y postrera voluntad la qual quiero; que como a tal lleve a la debida execucion y cumplim^{to}. luego segun mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualesquiera disposiciones testam^{to}.

Señalada



SELO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

mentarios y Codicilares que antes de esta se hallaren otorgados por
testamento, Codicilo o por qualquiera otra disposicion, que quixero, no
valgan, ni hagan fe en Testimonio ni fuerza de el. Solo vierte que otorgo ante
el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo
año de mil vete. ochenta y ocho. Siendo presentes por testigos D.^o Joseph
Gisbert y de Domenech Abogado de los Reales Consejos. Fran.^o Valor fabrican-
te de paños, y Luis Blanes Artudiente de Filosofia, y otros todos de esta ciu-
dad Villa. Yo el Otorgo (a quien Yo el Actuario doy fe conosco) no firmo por lo gra-
voso de su enfermedad, aunque vi firmo el testam.^{to} en escrito que me en-
tregó, y a su xuego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo q.^{ta}

D.^o Joseph Gisbert,
y Domenech

Amo M.
Juan Blanes

Podas del
Rev.^o Clero

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil vete.
ochenta y ocho: El Rev.^o Clero y Beneficiados de la Vol.^a Parroq.^a de la misma,
representando integram.^{te} por los Reverendos Señores el D.^o D.^o Joseph
Antonio Pons Curia Parroco de la misma, D.^o Feliz de Val, el D.^o Joseph Com-
pene, D.^o Fran.^o Compene, M.^o Vicente Blanes, M.^o Joaquin Gonzalez y
Gurman, D.^o Antonio Almunia y Larez, el D.^o Antonio Cantó, el D.^o D.^o
Joseph Cordá y Nuñez, y el D.^o Fran.^o Compene. Todos Párr.^{os} y Benefi-
ciados residentes en dicha Parroq.^a Valeria; Juntos y congregados en un
Sachuntia, lugar destinado para tratar y conferir de los Negocios y de-
mas Arumplos pertenecientes a dicha Rev.^a Comunidad, y precedi-
da para ello la convocacion acostumbrada, y declarando como declaran-
rex la mayor y mas vana parte de los Precedentes, que de presente hay,
y prestando voz y caucion de rato en forma, por los no concurrentes a este
Acto arvi juntos Dixeron: Que por la presente y vritenz, y como mejor
proceda de dño, otorgan: Quedan y conceden todo su poder tan cumplido



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

plim^{to} con todo rigor y via executiva como por sentencia definiti-
va pasada en Juzgado y conuentida; sobre que renuncian las Le-
yes Fueros, y Privilegios de su favor y la general en forma. En cuyo
testimonio curri la otorgan ante mi, el presente Cur.^{no} en esta Villa
de Alcoy y Vicaricia de d^{na} Parroq.^l Ygle^{ta}, en los dias, mes y año
supradefendidos. viendo presentes por testigos Fran.^{co} Lopez Bastre,
y Pedro Botella Vicaritan ambos vecinos de esta citada Villa. Y de
d^{nos} Otorgantes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron
tres por todos los referidos Reverendos Señores que se hallaron pre-
sentes. De todo lo qual doy fe =

Poder de D^{no} Fran.^{co} Sampedro
y otros Beneficiados P^{ios}.

Yo Anne M^o
Fran.^{co} Sampedro

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil setecientos ochenta y ocho: Comparecieron ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos, D^{no} Fran.^{co} Sampedro en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la Ygle^{ta} Parroq.^l de d^{na} Villa, bajo la invocacion de S^{ra} Josef, M^o Vicente Blanes en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la misma Parroq.^l Ygl.^a bajo la invocacion de la Purisima Virgen de Nuestro Señor Teru Churto, segundo de este titulo. = M^o Joaquin Gonzalez y Guzman en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en d^{na} Ygl.^a Parroq.^l, bajo la invocacion de Nuestra Señora del Rosario. = El Cura Parroco, y Clero: Por los Beneficiados vacantes, que lo son: El Beneficio instituido y fundado en d^{na} Ygl.^a bajo la invocacion de la Purisima Virgen de Nuestro Señor Teru Churto, primero de este titulo. = Y el Beneficio instituido y fundado en la misma Ygl.^a Parroq.^l bajo la invocacion de los Santos Reyes. = Y D^{no} Antonio Almuria y Lazex, en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la misma Parroq.^l Ygl.^a bajo la invocacion de S^{ra} Jorge, segundo de este titulo. = Todos P^{ios}, y vecinos de esta citada Villa Dixeran: Fue por la presente y

39

virtuosa, y como mejor proceda de dño otorgan: Que dan y conceden como a tales Beneficiarios de sus respectivos Beneficios, todo su poder libre, pleno, y bastante qual de dño se requiere, y en nombre de D. Joseph Antonio Guillen y Texuel uno de los Procuradores del Numero de la Ciudad y Reyno de Valencia, y vezino de la misma auerente a este Acto, bien como si fuese presente y el Cargo de este Poder aceptante: Para que en nombre de los Otorgantes, y como a tales Poseedores de sus respectivos Beneficios pueda comparecer y comparezca en el M. Tribunal de la General Junta de Amortización, y cumplimiento de la Orden de V. Mag. y providencia acordada a su continuación por el Señor Intendente General del Exército y Reyno de Valencia: Valli constituido presente el manifiesto de los bienes de Realengo, que los Otorgantes, como a tales Poseedores de sus respectivos Beneficios poseen y tienen adquirido desde el día en que se presentaron los Manifiestos, memoriales, o addición de ellos en la última Junta, comprendiéndose los que por entonces se dexaron de manifestar por inadvertencia o ignorancia, o por qualquiera otro motivo, exhibiendo al tiempo del Manifiesto los títulos y Reales Privilegios; En cuya virtud los hayan adquirido los expresados Comparecientes, como a Poseedores de los respectivos Beneficios; Y jure in anima de estos mismos, como de presentes juran según dño; Que dños respectivos manifiestos son ciertos, validos y subsistentes en todo quanto en ellos se contiene; y que se ha procedido sin fraude, ocultacion ni Engaño, y que no tienen noticia de poseer mas bienes, ypothecar, Censos, ni responsabilidades, que los que van continuados en los antedichos manifiestos; Alas que igualmente acompañan los memoriales, duplicas, liquidaciones, y demás instancias correspondientes y necesarias hasta el total cumplimiento de las citadas Reales Ordenes; Y conviene y aprueve los Autos, y sentencias favorables, y apele, y suplique de las perjudiciales para donde proceda en Justicia; Pues para todo ello, y para lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma de derecho le dan y conceden toda su respectiva posesion y posesion libre, franca y general Administración, plenísima e indeficiente facultad y con la de injudicial, jurar, y subrostituir, revocar los subrostitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren, Obranen, y actuaren en fuerza de este poder lo darán los Otorgantes como a tales Poseedores respectivamente por bien echo, valido, y subsistente; bajo la obligación que hacen de los bienes, rentas, y efectos de sus respectivos Beneficios havidos y por



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

haver. Y dan poder á las Justicias, que para dha Causa les fueren
competentes para que los apremien como por sentencia pasada en
su grado y consentida, y a mayor abundam. renuncian el Capitulo
suos de penus odiaudus de abvluacionibus, de cuyo efecto son va-
bidores con las demas Leyes de su favor y la general del dño en forma.
Y le otorgan curia ante mi el presente Cur. en esta Villa de Alcoy, en
los dia, mes y año supra referidos. Viendo presentes por testigos Juan
Botella Sacristan y Juan Lopez Vazquez vecinos ambos de esta dha
Villa. Y dho. Otorgantes (a quienes Yo el Actuario doy, Lee conosco)
lo firmaron.

*Amé Mi.
Juan Blanes*

**Del Poder del Curia y clero
por los Beneficios vacantes**

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil
sette. ochenta y ocho. Comparcieron ante mi el Cur. del Rey N.
Vnser y testigos infraescritos, El D. Joseph Antonio Pons Curia Pa-
rroco de esta Parroq. N. y el Rev. Clero de la misma, y por este un
Vniverso Capitular D. Antonio Almonia y Lazan, por la Capel-
lania vacante bajo la invocacion de S. Joaquin instituida
y fundada en la Iglesia de Religiosos Agustinos Descalzos del
Santo Sepulcro de esta citada Villa. D. Juan Blanes como a Pose-
hedor de la Capellania instituida y fundada en dho Monaste-
rio del Santo Sepulcro, bajo la invocacion y mercedencia del N. Sa-
cram. y M. Vicente Mulla como a tal Poseedor de la Capellania
instituida y fundada en el citado Monasterio de Religiosos Agusti-
nos Descalzos, bajo la invocacion del Niño Jesus del Ullagro. Todos
vecinos de esta dha Villa, y Dixerun: Que por lo presente y venoz y
como mejor proceda de dño otorgan: Que dan y conceden como a tales Posee-
dores de dhas Capellanias, todo su Poder tan cumplido libre, lleno y bar-

tante qual de dño ve requiere y es necesario, en favor de D. Josef An-
 tonio Guillen y Texuel vno de los Procuradores del Numero de la Ciudad
 y Reyno de Valencia, y de la misma vezino, auerente á este Acto, bien
 como si fuere presente, y el cargo de este Poder acreptante: Para que
 en nombre de los Otorgantes y como á tales Poseedores de sus respecti-
 vas Capellanias, pueda comparecer y comparecan en el Real Tribunal
 de la general Cúrita de Amortuacion y cumplimiento de la Orden
 de V. Mage. y providencia acordada á su continuacion por el Venor In-
 tendente General del Exerçito y Reyno de Valencia; Y alie constitubi-
 do presente el manifiesto de los bienes de Realengo, que los Otorgantes
 como á tales Poseedores de sus respectivas Capellanias, poseen y tie-
 nen adquirido desde el dia en que se presentaron los Manifiestos, Memo-
 riales, ó addicion de ellos, en la dñma Cúrita parada, Comprehenden-
 do los que por entonces se dexaron de manifestar por ignorancia, in-
 advertencia, ó por qualquiera otro motivo, exhibiendo al tiempo del ma-
 nifiesto los títulos, y Reales Privilegios, en cuya virtud los hayan adqui-
 rido los antedichos Comparecientes, como tales Poseedores de las expre-
 sadas Capellanias; y jure in animo de ellos, como respectivamente juran
 según dño. Que dñs manifiestos son ciertos, validos, y subrogantes en todo
 quanto ve contiene en ellos; y que se ha procedido sin fraude, ocultacion,
 ni engaño, y que no tienen noticia de poseer más bienes, hipotecas,
 cenos, ni responsabilidades, que los que van continuados en los antedichos ma-
 nifiestos; á los que igualmente acompañan los memoriales, replicas, liquidacio-
 nes, y demas instancias correspondientes y necesarias para el total
 cumplim. de las referidas Reales Ordenes: Y consenta y aprueve los auto-
 y ventencias favorables; Y apelo, y replique de las perjudiciales para donde
 proceda en Justicia: Puer para todo ello, y para lo incidente y dependiente
 anexo, conexo, y en qualquiera forma accesorio le dan y concedan todas
 sus respectivas voces, y vezer libre, y General Administracion, plenu-
 rima ó independiente facultad, y con la de suspender, jurar, y substituir
 revocar los substitutos, y nombrar otros con retencion en forma: Y todo
 quanto vnos, y otros hicieren, obraren y actuaren en fuerza de este Poder
 lo daran los Otorgantes como á tales Poseedores respectivamente por bien
 echo, valido y subrogante; bajo la obligacion que hacen de los bienes, ren-
 tas y efectos de sus respectivas Capellanias havidos y por haver. Y dan po-
 der á las Justicias que para dñs Causa les fueren Competentes para que
 les apremien como por ventencia pasada en Juro y consentida. Y
 como ya abundantem. renuncian el Capitulo vltimo de penus otuadus de ab-
 rogacionibus, de cuyo efecto son validos con las demas Leyes de refuor, y
 la general de dño en forma. Y se otorgan como ante mi el presente. En no en
 la general de dño en forma.

TE
MIL
Y

en fueron
 paradas en
 Capitulo
 de un va-
 en fama.
 hoy, en
 dñs
 en dñs
 conorco)

Mi
 Blanca

ano de mil
 del Rey N.
 Caxa Pa-
 por en
 la Cape-
 tituchida
 las del
 mo á Pose.
 llonarte-
 N.º
 ellania
 s Aquarti-
 go. Toda
 u tenor y
 tales Prehe-
 e, leno, y bar



Delante marañales.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

esta Villa de Alcoy en los días, mes, y año supra referidos. Viendo preven-
ter por testigos Pedro Botella Sacristan, y Juan Lopez Vazquez Verino
ambos de esta citada Villa. Y dichos Otorgantes (a quienes Yo el Notario
no doy fe conosco) lo firmaron. =

En
Pres. de Poder del Clero, cura,
sindico D. Juan Mollo, y otros

Juan M.
Juan M. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte días del mes de Mayo año de mil
setecientos y ocho. Comparecieron ante mi el Cur.º y testigos infra-
escritos el D. D.º Joseph Antonio Lorus actual Cura de esta P.º
Parroquial y el Reverendo Clero de la misma, y por este D.º Antonio
Almunia y Larez su Indico Capitular P.º de esta Verindad,
como Administradores de los Beneficios vacantes que lo son: El prime-
ro por el Beneficio instituido y fundado en esta P.º de baxo la
invocacion de V.ºº Jorge primero de este titulo. = Por el beneficio institui-
do y fundado en esta P.º de baxo la invocacion de V.ºº Anna, segun-
do de este titulo. = Y por el Beneficio instituido y fundado en la misma
P.º de baxo la invocacion de V.ºº Martin, y V.ºº Anna. = El D.º
Juan Mollo en nombre de Beneficiado del Beneficio instituido y
fundado en esta Parroquial de baxo la invocacion de V.ºº Anna
primero de este titulo. = El D.º Antonio Cantó en nombre de Bene-
ficiado del Beneficio instituido y fundado en esta referida Parroq.º de
baxo la invocacion de V.ºº Miguel. = El D.º Pedro Viter en nombre de Be-
neficiado del Beneficio instituido y fundado en la referida Parroq.º
de baxo la invocacion de V.ºº Maria Magdalena. = Y el D.º Josef Tonda
y Muñoz en nombre de Beneficiada del Beneficio instituido y funda-
do en la expresada Parroquial de baxo la invocacion de V.ºº Juan B.º
tanta. Todos P.ºs y Acidentar en la ya mencionada P.º y Diposicion. Que
por la presente y retenez, y como mas haya lugar en dho, Otorgan. Que

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

dan y conceden como a tales Beneficiarios devras respectivos Beneficior todo el Poder Completo, libre, pleno, y bastante qual de dho se requiere y es necesario en favor de D. Josef Antonio Guillen y Torres uno de los Procuradores del Numero de la Ciudad y Reyno de Valencia y veno de la misma, acudente a esto bien como si fuere presente y el cargo de este Poder Acudiente, para que en nombre de los nombrados Otor gantes, y como a tales Prohedores devras respectivos Beneficior, pueda comparecer y comparezca en el R. Tribunal de la C. Santa de Amor curacion y Cumplim^{to} de la Orden devras Mag^o y providencia acordada a su continuacion por el R. Intendente General del Exerito y Reyno de Valencia; Halli constituido presente el Manifesto de los bienes de Realengo que los Otor gantes como a tales Prohedores devras respectivos Beneficior; poseen y tienen adquirido desde el dia en que se presentaron los manifestos Memoriales o addicion de ellos en la Ultima Dicha Comprehensio^{nde} los que por entonzo se devras de manifestar por ignorancia, inadvertencia, o por qualquiera otro motivo, exhibiendo al tiempo del Manifesto los titulos, y Reales Privilegios, en cuya virtud los hayan adquirido los Exprevidos Comparecientes, como a los Prohedores de vras respectivos Beneficior: Y jure in anima de vras mismos, como de presente juran segun dho; que dho Manifestos son ciertos, validos, y subvientes en todo quanto en ellos se contiene, y que se ha procedido sin fraude, ocultacion, ni engaño, y que no tienen noticia de poseer mas bienes, y por hecas, cenos, ni reservaciones que los que van continuados en los ante dho Manifestos, a los que igualmente acompañan los Memoriales, yuplicar, liquidaciones, y demas instancias correspondientes y necesarias hasta el total Cumplim^{to} de las citadas Reales Ordenes: Y conviene y aprueve los Autos y sentencias favorables, y apele y vuplicque de las perjudiciales para donde proceda en Justicia. Por para todo esto y para lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma acrevoria se dan y conceden todas vras respectivas vras y vras libre franca, y general Administracion plenissima e indeficiente

facultad, y con la de injudicial, jurar, y rubricar, revocar los virtuta-
tutor y nombrar otros con reservacion en forma. Y todo quanto mas
y otros hizieren, Obraren y actuaren en fuerza de este Poder lo da-
ran los Otorgantes como a tales Proprietarios de sus respectivos Bene-
ficios por bien echo, valido, y rubricante, bajo la Obligacion que
hazere de los bienes, rentas y efectos de sus respectivos Beneficios,
havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias les fueren compe-
tentes para que les apremien como por sentencia pasada en sus-
gado y conventida. Y a mayor abundancia remuevan el Capitulo
vacante de penas oduardas de abolucionibus, de cuyo efecto conve-
bidores con las demas Leyes de usuras y la general del dia en
forma. Y le otorgan asi ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de
Alcoy en los dias, mes, y año sus referidos. Viendo presentes por
testigos Pedro Botella Vaccuntan, y Fran.^{co} Lopez Vautre, vecinos am-
bos de esta citada Villa. Y dichos Comparecientes (a quienes yo el
Actuario doy, y conorco) lo firmaron. =

Poder del cura y otros
de esta Parroq.^l Ygl.^a

J. Amic Mi.
Juan^{co} Blancas

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo año de mil
vechenta y ocho. Comparecieron ante mi el Cur.^{no} del Rey N.^o
Venoz y testigos infraescritos, El D.^o D.^o Joseph Antonio Pom, ac-
tual Cura de esta Ygl.^a Parroquial, y el Rev.^o Clero de la misma
y por este D.^o Antonio Almunda, y Lopez suyndico Capitulo
de esta Verindad, como a tales Administradores de los Beneficios
vacantes, que lo son: El primero por el Beneficio instituido y
fundado en dicha Parroq.^l Ygl.^a bajo la invocacion de S.^o Jaime =
Por el Beneficio instituido y fundado en otra Ygl.^a bajo la invoca-
cion de Nuestra Señora de Gracia. = D.^o Felix De valz en nombre
de Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la misma
Parroq.^l bajo la invocacion de la Natividad de Nuestra Señora. =
M.^o Ladeo Pinex Clerigo en nombre de Beneficiado del Beneficio
instituido y fundado en otra Ygl.^a bajo la invocacion del Santis-
simo Christo. = El D.^o Fran.^{co} Vempere en nombre de Beneficiado
del Beneficio instituido y fundado en otra Parroq.^l bajo la in-
vocacion de San Luis Obispo. = El D.^o Joseph Vempere en nombre de
Beneficiado del Beneficio instituido y fundado en la misma Par-

vuplicar, liquidaciones, y demas instancias correspondientes y necesarias hasta el total cumplimiento de las citadas Reales Ordenes. Y conciensta y apuere los autos y sentencias favorables, y apelle, y replique de las perjudiciales para donde proceda en Justicia. Pues para todo ello, y para lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma de sucesivo, se dan y conceden todas sus voces y veras, libras, franca y genl. Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de injudicialia, jurata, y substitucion, revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren, obraren y actuaren en fuerza de este poder lo daran los Otorgantes como a tales Poseedores de sus respectivos Beneficios por bien echo, valido, y subsistente; bajo la obligacion que hazen de los bienes, rentas, y efectos de sus respectivos Beneficios havidos y por haver. Y dan poder a las Justicias que para todo lo dicho les fueren competentes para que les apremien como por sentencia, pasada en Juzgado y consentida. Y amayor abundancia renuncian el Capitulo vnam de venis oduardus de abolucionibus de cuyo efecto son vabidones, con las demas leyes de su favor y la general del dia en forma. Y le otorgan a vi ante mi el presente Cur.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranterferidos. Viendo por ventura por testigos Pedro Botella Sacristan, y Fran.^{co} Lopez Vautre, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dños comparecientes (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Poder del Cura y otros
de esta Parroq.^l Iglesia.

En la Villa de Alcoy a los veinte dias del mes de Mayo, año de mil setecientos ochenta y ocho. Comparecieron ante mi, el Cur.^{no} del Rey Nuestro Venor y testigos infraescritos, el D.^o D.^o Joseph Antonio Porra Cura de esta Parroq.^l Iglesia, y el Rev.^o Clero de la misma, y por este D.^o Antonio Almunia Pbro su vndico Capitulax; Por los dos Beneficios vacante y auente, que le son: El primero vacante in-

J. Ante Mi
Francisco Blanes



Veinte maravedis..



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

titulado en dha Ysl. Parroq. bajo la invocacion del Corpus Christi, es del V.º sacramento; Y el otro auerente por M.º Josef Pallasen, como a tal Poschodon del Beneficio intitulado y fundado en dha Ysl. bajo la invocacion de S.º Pedro y San Pablo Apotoler, vezinos de la misma y Dipexon: Fue por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorgar: Que dan, y conceden todo su poder tam cumplido libre, lleno, y bastante, qual de dño se requiriere y es necesario en favor de D.º Joseph Antonio Guillen y Texuel uno de los Procuradores del Numero de la Ciudad y Reyno de Valencia, y de la misma vezino, auerente a este Aoto, bien como se fuere presente, y el cargo de este Poder Acceptorante: Para que en nombre de los Otorgantes y como a tales Poschodores de sus respectivos Beneficios, pueda comparecer y comparezca en el R.º Tribunal de la Gen.ª V.ª de amortuacion y cumplimiento de la orden de S.ª Mage.ª y providencia acordada a su continuacion, por el Senor Intendente Gen.º del Exercito y Reyno de Valencia: Y alli constituido, presente el manifesto de los bienes de Realengo, que los Otorgantes como a tales Poschodores de sus respectivos Beneficios, posehen y tienen adquirido, desde el dia en que se presentaron los Manifiestos, Memoriales, o addicion de ellos en la Vltima V.ª, comprehendiendose los que por entonces se dexaron de manifestar por ignorancia, inadvertencia o por qualquiera otro motivo; Exhibiendo al tiempo del citado manifesto los titulos y Reales Privilegios en cuya virtud los hayan adquirido los antedichos Comparecientes como a tales Poschodores de dhos Beneficios. Y jure in anima de los mismos, como respectivam.ª juran segun dño. Que dhos Manifiestos son ciertos, validos, y rubricados en todo quanto en los mismos se contiene; Y que se ha procedido sin fraude, ocultacion, ni engano, y que no tienen noticia

de porchez mas bienes, y potestas, Censos, ni responsabilidades, que los
que en ellos quedan continuados, á los que igualmente acompañan los me-
moriales, y replicar liquidaciones y demás instancias correspondien-
tes y necesarias hasta el total cumplimiento de las memorias
dichas Reales Ordenes: Y consentida y aprueve los Autos y senten-
cias favorables, y apelle y suplique de las que fueren perjudicia-
les para donde proceda en Tutela: Pues para todo ello y pa-
ra lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquie-
ra forma acrevicio le dan y conceden todas sus voces y veres
respectivamente. Libre, franca, y general Administracion, plení-
sima e indeficiente facultad, y con la de injuria, jurar y subs-
tituir revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion
en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren, Obranen, y actua-
ren en fuerza de este Poder lo darán los Otorgantes, como á
tales, valido y rubricante bajo la obligacion que hazen de
los bienes, rentas, y efectos de sus respectivos Beneficios ha-
vidos y por haver. Y dan poder á las Tutelarias que para dicha cau-
sa les fueron competentes, para que las apremien como por sen-
tencia, parada en Turpado, y por ellos consentida. Y a mayor
abundancia remuncian el Capitulo suam de benignis cuantibus de
absolutionibus, de cuyo efecto son recibidos con las demás le-
yes de su favor y la General del dño en forma. Y le otorgan asimismo
ante mí el presente Cón. en esta Villa de Alcoy en los dias, meses, y años
supra referidos. Viendo preventes por testigos Pedro Botella de
cristan, y Fran. Lopez de las Vezenas ambos de esta referida
Villa. Y dichos Otorgantes (á quienes yo el Actuario doy fe como de lo forma-

En
Poder de
Joseph Cantó

Ante mí
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los treinta y un dias del mes de Mayo año de
mil setecientos ochenta y ocho. Compareció ante mí, el Cón. del Rey Nuestro
Senor y tenidos infrascriptos Joseph Cantó Batallero de su Oficio y
vezino de ella. Dijo: Que por la presente y su tenor, y como mejor pro-
ceda de dño Otorga: Que da y concede todo su Poder libre, pleno, y bastante
qual de dño requiere, y es necesario en favor de D. Josef Calleja, y D.
Manuel Escobedo ambos Procuradores de la R. Audiencia de Va-
lencia, y de D. Joseph Antonio Guillen y Texuel, y de D. Pascual

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Jaqueu Procuradores ambos de los ~~Trabajos~~ ^{Trabajos} inferiores de dha Ciudad y vecinos todos de ella, quienes son ~~causentes~~, ^{causentes}, bien como vi fueren ~~proventes~~, ^{proventes}, y el cargo de este Poder Acceptoras á los quatro juntos y ~~acada uno de por vi, vi nul et in solidum~~, ^{acada uno de por vi, vi nul et in solidum}, de conformidad. Que lo que el uno empezare puedan proseguir y continuar los otros, para que en nombre del Otorgante, y en su representación puedan comparecer y compareceran ante todos y quales quiere ~~Justicias~~, ^{Justicias} de su Magestad (Dios le guarde) En qualesquiera de los Tribunales Superiores ó inferiores y donde conenga y necessaria ved, y allí con tributos preventen Podim^{tos}, requirim^{tos}, citaciones, protestas, y ~~contas~~ ^{contas} protestas en requerido de lordón del Otorgante; Pidan exco-
curiones, p^{ro}curaciones, Embargos, Ventas, remates, p^{ro}ve-
ciones, entamos de Depositos, remociones, ~~acumulaciones~~, ^{acumulaciones}, terminos y
Prorrogaciones, y en fuerza de ello usquen Reales provisiones, y qua-
lquiera otros papeles preventandolos donde conenga, con testigos
Civiles, ^{Civiles} y otros generos de p^{ro}ve^{ra}, tachem y contradigan lo
contrario, recurren, juren, y se apartem, apelen, recurran, y re-
plicasen, y usquen las apelaciones, recursos y replicas; Pidan
cortar las juren, y cobren, y hagan todos los demandados, y dili-
genciar, que judicial ó extrajudicial^{te} se requirieran hazer:
Que el poder que para todo y cada cosa ~~necesitaren~~ ^{necesitaren} con lo insiden-
te, y dependiente anexo, conexo, y en qualquiera forma acce-
torio en ve n^o n^omo v^o l^o d^o y concede por dho Otorgante con todas
sus ~~vozes~~ ^{vozes} y ~~vener~~, ^{vener}, libre, franca, y General Administracion, ple-
nísima é indeficiente facultad, y con la de injudicial, ~~jurar~~,
y substituir, revocar los substitutos, y nombrar otros con re-
levacion en forma. Y todo quanto uno y otros ~~hizieren~~ ^{hizieren} obaxen,
y actuaren en fuerza de este Poder lo daran el Otorg^{te}, por bien echo
Valido y subviente, bajo la Obligacion que haze de ~~un bienen~~,
rentar y efectos ~~havidos~~ ^{havidos} y por ~~havex~~, ^{havex}. He otorga ~~avri~~ ^{avri} ante mí
el ~~preente~~ ^{preente} C^{no} en esta Villa de ~~Alca~~ ^{Alca} en los dias, mes, y año ~~re-~~
~~praxefixidos~~ ^{praxefixidos}. Viendo preventen por testigos Luis Blanes C^{no}

quelon
an lome
corresponden
senten
judicia
llo y pa
qualque
y veran
n, plenun
ax y rubs
levacion
y actual
como a
zen de
os harri
dicha cau
o por ven
mayor
idos de
mas le
avri an
re, y ano
otella de
exida
de forma

año de
Nuestro
ficio y
ion pro
stante
lles, y D.
de Ca
Parquid

Diante de Philorofia, y Vicente Perez fabricante de paños ambos
vecinos de esta citada Villa. Y dicho Orogante (a quien yo el Ac-
tuario doy fe conosco) lo firmo =

Testamento de
Vicente Molto Lab.^a

Ami Mi,
Gran^{co} Orogante

En el Nombre de Dios Nuestro Venor, y de la Santisima Virgen
María su Madre Protectora y abogada de todos los Pecadores
concebida sin el borron del pecado original desde el primer instan-
te de su ex purisimo y natural amen. = Separe por esta Pru-
blica Cui^a como yo Vicente Molto Labrador vecino de esta Villa
de Alcoy, estando enfermo en la Cama de grave enfermedad de
la qual recebo y temo morir; Y decaendo tenia ajuntadas todas las
cosas temporales con toda deliberacion y acuerdo ahora que me
concede yo con toda mi Potencia y ventidos integros y claros
segun que avri parece a los Cui^{no} y tertigos de esta Cui^a infraescri-
tos (de que yo el presente Actuario doy fe) Y para en seguida sin otros
terrenos cuidados dedicare todo en las cosas de la mayor importan-
cia en que se intereera, no menos que la salvacion de mi Alma, en
cuya consecuencia creyendo, como firmem^{te} oree en el sacro Mysterio
de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo, tres Perro-
nar Realm^{te} distintas y una Evencia Divina con fe explicita de todos
los dogmas Mysterios, que tiene, creehe y confiera Nuestra Santa Ma-
dre la S^{ta} Catholica Apostolica Romana: En cuya fe he vivido y proce-
to vivir y morir. Orogante este mi ultimo testam^{to} ultima y postrema
Voluntad en la forma siguiente.

Primera: encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Venor que la creio, y re-
dimio con el inestimable precio de su purisimo sangre para que
se viva llevarla conmigo a la Gloria, para la qual fue criada. Mi
Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Segunda: Fuiro, y en mi Voluntad: Fue quando la de Dios N^{ro} Venor fuere
verrada de llevarme de esta vida para la Eterna mi Cuerpo sea ven-
tido con el Habito del Padre V^{no} Fran^{co}, el qual se tome por aquella limos-
na que se acostumbra del Monasterio de Recoletos de esta citada Villa
y avri compuesto y adornado sea llevado proceionalm^{te} a la S^{ta} del
Monasterio del Padre San Agustín de la misma acompañado solam^{te}
de sus Reverendos Beneficiados, y el P^{re}te de la S^{ta} Parroq^{ia} de dicha Villa
con sus Coladriar que en ella estan constituidas; Y despues de haverse



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

celebrado en beneficio y usufructo de mi Alma una Misa cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono y Subdiacono, Ofrenda y demas Preces viendo ora y dia haba y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, sea puesta y colocado en el Sepulcro de Carraxo de mis Antecesoros al qual tengo dho, conuinhido dentro de la Nave de dha Vol.^a, y que toda la demas pompa de dho Entierro y funerals quede a la Orden y disposicion de mis Albaceas.

Otrovi: Tomo y aviono de mis bienes y de lo mas bien parado y rentado de ellos para el usufructo y bien de mi Alma, la cantidad de quarenta libras de moneda Provincial del Reyno; De las quales es mi voluntad y satisfaga y pague todo aquel gasto, que ocaurre y fuere necesario para dho Entierro, con la limosna de Obispo y demas que ocaura; y de la sobrante Cantidad satisfago todo, se distribuya en celebracion de Misas rezadas de Die Obisus con toda aquella puntualidad, que pide el sumpto de tanta importancia. Las quales se celebren la tercera parte de ellas, por los señores Rev.^{os} Beneficiados de esta Parroq^{ia}; Otra tercera parte, por los Rev.^{os} Padres Religiosos del Monasterio de S.^{to} Agustín en la Capilla y Altar de la Virgen de los Dolores, y de la otra limosna recidua se entreguen inmediatamente al Con.^{to} del S.^{to} Juan de esta misma Villa, para que por su reveren Comunidad se encomiende mi Alma a Dios Nuestr Señor, y la tengan presente en sus Santos Sacrificios y oraciones.

Otrovi: Nombro y elijo por mis Albaceas y por Executores testamentarios de esta mi ultima Voluntad a mi hermano Juan Moltó, y al Joseph Gilbert mi Tio ambos Labradores y Vecinos de esta citada Villa: a los dos juntos y acada uno de por vi simul et in solidum leg. doy y concedo todo aquel poder y amplias facultades que de dho que de dho ve requieran y vean necesarias para que avni entren en el Exercicio de esta piadoso y caritativo encargo.

Preguntado por mi al presente Actuario, si mandava alguna limosna a los Santos Lugares de Jerusalem, Hospital General, Redempcion de Cautivos Chiriquianos, Carrera de Misericordia, y demas de esta Clase, Dipa

Que al Santo Ospital de esta Villa manda por sola una vez la quan-
tia de una libra de esta moneda, y alau reman Obra de piedad an-
xiba mencionada con la de los Niños huérfanos, y Curva de Mis-
ericordia de la Ciudad de Valencia, deya á cada una de estas por
una vez tan volam^{te}. quatro vueldos de esta misma moneda, en
recompensa de mis Culpas y Pecados.

Otro: Fuero, y en mi voluntad: Que todav mis deudas de que constare,
estax tenido y obligado, y mis bienes vean puntualm^{te}. pagadas y re-
tribuidas á todav aquellas Personas, que lo hizieron constar con
publicas ó privadas Cur^{ras}, testimonios y testigos dignos de toda
fehencia, sobre lo qual encargo las conciencias de dichos mis
Alcaides, y de mis infraescritas herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones por lo que misa
abn^{te} y fragio, y bien de mi Alma, di pongo en quanto á lo profano
institucion de herencia y de mas en la forma siguiente:—

Primera: Mando y lego á la dha Mariana Gurbert mi actual y
amada Conworte, usando de todav quantas facultades me son
permitidas en el dho. y remanente del quinto de todos mis
bienes y herencia havidos al presente y de los que en lo sucesi-
vo me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó ra-
zon; y de dicha mejora pueda hazer y disponer, haga, y dis-
ponga libremente á su voluntad como de cosa propia, cuyo re-
manente de quinto se la convigno y venale en la Curva de ha-
bitacion, que poseo en el día en la Calle de S^m Antonio de Padua
de este Poblado, con la clausula de Exceptio Clericor^{um} lovis San-
cti Militib^{us} et Personar^{um} Religio^{rum} et alij qui de Foro Valen-
tie non existunt; Nisi dicti Clerici juxta seriem et te-
noxem Fori Novi super hoc a liti bona ipse ad vitam vi-
am adquirerent, vel haberent: Y baxo la pena de Comurro
segun el tenor de los Antiguos Fueros y R. Orden de S. M. que
Dios guarde. Dada en Buenretiro á los nueve dias del mes
de Julio de mil set^{ec}. treinta y nueve años.

Y Cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el remanente
que quedare y fincaxe de todos mis bienes, dho. y acciones que
generica y universalm^{te}. hoy me pertenecen y en lo sucesivo
me puedan pertenecer por qualquiera titulo, causa, ó razon; In-
stituyo y nombro por mis legitimas y universales herederos
á Fran^{ca}. Molto, Maria Molto, Mariana, y á Maria Rosa Molto,
todav mis hijas, y de la citada Mariana Gurbert mi amada
Conworte, á todav quatro por partes iguales, y cada una de ellas

podrá hazer y disponer de la ruya á vrbibre voluntad ⁴⁶
con la sobre dha Clauvula de Exceptu Clerecur etc. Ni vi
do propriu vziur vita durante y pena de Comurrio con-
tenida en dicha Real Tedula.

Otrovi: Por quanto tan ante dhas quatro mis hijas herederas ax-
riba nombradas se hallan todas constituidas en la menor
edad nombro por tutora y curadora de ellas usando de quan-
tas facultades me son permitidas en dho á la vrbidicha Ma-
riana Girbert mi Comorte y Madre de ellas á fin de que las
ciba, gobierne, y administre sus bienes á su mayor utilidad
y conveniencia; pero si la dha mi Comorte vrbidido mi falle-
cimiento combolave á nuevas Nuprias, (lo que no confio) ental
caso la excluyo y quedo excluida totalm. de dha Tutela y
Cura, y de vde ahora para entorzer nombro y ponga en lugar
de dho Comorte á Joseph Girbert mi Tio, para que cuido de las
referidas mis hijas mientras estuviere en dha menor
edad y de los bienes que acada vna de ellas le tocare de mi
vrbiversal herencia. Y presengo: Fue vrbidido mi fallecim.
no se hagan, ni formen Inventarios Judiciales vrbis man-
do se hagan Extrajudicialm. por qualquiera de los Com. Aca-
del y aprovados de esta referida Villa con intervencion y
asistencia de los ante dichos Juan Molto, y Josef Girbert, como
tambien de M.^o Vicente Blanes Pbro y vecino de esta re-
ferida Villa; Para cuyo fin les doy y concedo á todos todo aquel
Poder y amplias facultades, que me son permitidas en dho, co-
mo tambien para que puedan nombrar y nombren Personas
practicas e inteligentes para la valoración y juvtiprecio de los
bienes, que lo fueren recayentes de mi vrbiversal herencia.
Certe es mi testam. vltima y postrema voluntad la qual quiero,
que como atal, vrbidido mi fallecim. se lleve á la debida exe-
cucion y Cumplim.; Y por sus tenor revoco y anulo todas y qua-
lquieras dispociones testamentarias y Codicilares, que antes
de esta se hallaren otorgadas por testam. o por qualquiera otra
dispocion, que quiero, no valgan ni hagan fe en juicio ni fue-
ra de el, vrbis esta que oia no ante el presente Com. en esta
Villa de Alcoy á los veur dias del mes de Junio año de mil
vrbecientos ochenta y ocho: viendo preventer por testi-
gos Manuel Blanes Manuente, Fran. Grau mayor, y
Francisco Grau menor Maestros de vrbre vecinos
todos y moradores de esta referida Villa. Y dicho Otorp.



Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

(aquien se el Actuario doy fe conosco) no firmó porque dize
no saber, y a un tiempo lo firmó uno de los testigos aquí con-
tenidos de que igualm^{te}. doy fe. Emendado. = herederos =
Vale. =

*Da
En. de Poder de ca.
María Ignacia de Araya.*

*J. Arne M.
Juan. B. Sanchez*

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Junio año de mil
veit^{te}. ochenta y ocho: Compareció ante mí el C^{no} del Rey N^{ro}
señor y testigos infraescritos, D^{ña} Maria Ignacia de Araya y Or-
tega Viuda que lo es por muerte de Dⁿ Juan Mexita, hijo de Dⁿ
Joaguín y de D^{ña} Theresa Almunia conyuxes yá difuntos
de esta Verindad, y dize: Que como á Madre Tutora y Curadora
que es de Dⁿ Joaguín Mexita, Dⁿ Joseph, y Dⁿ Juan Mexita,
D^{ña} Josefa, y D^{ña} Ramona Mexita y de Araya sus hijos y del
citado Dⁿ Juan su difunto Marido, y Nietos del contenido Dⁿ
Joaguín Mexita su Ahuelo, en menor edad constituidos
segun resulta de su tutela y Cura por la última disposición
testamentaria, que depuso este por ante mí dho Actuario en
veinte de Mayo pasado de proximo de este corriente año.
En dho nombre y como mejor proceda de dño, y haya lugar don-
ga: Que dá, y concede todo su poder tan cumplido libe, lleno, y
barrante, qual de dño se requiere y es necesario en favor de
Dⁿ Joseph Devalz de esta propia Verindad, quien es presente.
Para que en nombre de la dha Compareciente en el referido nom-
bre en que interviene de Tutora y Curadora de los expresados
sus hijos menores, pida, haya, reciba, y cobre todas y quales-
quiera cantidad co Cant^{os} debidos que Dⁿ Josef Mexita y de Al-
munia hermano del citado Dⁿ Juan su Marido igualmen-
te difunto, Capitan y Coronel graduado, que fue en el R^o Cuerpo

*Da
En. de Po
mi el pre.*

de Artilleria en la Ciudad de Alicante; se dexo depositadas
 en el dho R. Cuerpo. Y de lo que recibiere, y cobrare de y otorgue
 Cartas de pago, finiquitos, lastos, Ceviones, Canzelaciones, y
 otras legitimas Cautelas con fe de entrega o renunciacion
 a la Excepcion de la non numerata pecunia Leyes de la en-
 trega y prueba, no haziendose el entrego ante C. no Publico,
 que de ello de fe. = Y generalm^{te}; y en raxon a todo lo arriba dho
 y demas urgente y necesario pueda comparecer y com-
 parerca en la misma representacion en que interviene
 dicha Compareciente, ante su Mag. (Dios le guarde) En
 qualquiera de los Tribunales superiores o inferiores; y assi
 demandando diga y alegue de sus respectivos dnos, y mte exe-
 cucioner, pruvioner, ventas y remates de bienes, y en termino de
 prueba prevente testigos C. no, juramentos, y otras pruebas,
 tache y contradiga lo contrario; Oyga autos y sentencias inter-
 locutorias y definitivas con vienra las favorables y delas de con-
 trario apelle, y rupleque, y rupa las apelaciones y ruplicas hasta
 su devida terminacion, y R. Exceucion de lo que se mandare
 por dhas sentencias; Puer para todo ello y para lo incidente
 y dependiente anecro, conecro, y en qualquiera forma acrevorio
 le da y concede a dho su Apoderado todas sus voces y veres libre,
 franca y Gen. Administracion, plenissima e indeficiente facultad
 y con la de injuria, jurar y ribrutituhir, revocar los ribruti-
 turos y nombrar otros con relevacion en forma Y todo quanto vnor,
 y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de estos Poderes,
 lo dara la Compareciente en el nombre en que interviene por bien
 echo valido y ribrutiente bajo la obligacion que haze de los bienes,
 rentas, y efectos de los referidos menores sus hijos, havidos, y por
 haver. Y le otorga assi, ante mi el prevente C. no en esta Villa de
 Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos siendo preventes
 por testigos Luis Blanes Ciudadano de Philorofia, y D. Joseph
 Gurbert Abogado de los Reales consejos, vezinos ambos de esta cita-
 da Villa. Y dha Compareciente (a quien yo el Actuario doy fe co-
 nosco) lo firmo. =

Amc Mi
 Juan. Blanes

Ja
 de Lodes de
 mi el presentis

Separe por esta Publica C. no como yo Juan. Blanes C. no del Rey

que dho
 aqui con
 de raxo
 Mi
 Luis
 no de mil
 y N. no
 ya y Or
 no de D.
 tuntos
 Curadora
 Merita,
 jos y del
 tenido D.
 chidos
 pociacion
 raxo en
 te ano.
 lugar, Ota
 e, Ueno, y
 favor de
 reverente.
 rido nom
 vorados
 y qualer
 y de Al-
 almen-
 Cuerpo

Este maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Si broue copia *Si broue copia* *Si broue copia* *Si broue copia*
en papel del *en papel del* *en papel del* *en papel del*
sello 3.º hoy *sello 3.º hoy* *sello 3.º hoy* *sello 3.º hoy*
dia 1 de *dia 1 de* *dia 1 de* *dia 1 de*
AÑO. *AÑO.* *AÑO.* *AÑO.*
Que doy y concedo todo mi Poder tam cumplido libre, lleno, y bas-
Libro 2.º co tante qual de dño ve requiere y es necesario en favor del D.
pid con el sello *pid con el sello* *pid con el sello* *pid con el sello*
Vicente Palos, y de D.º Raymundo Vancher otros de los Procuradores
y hoy dia 2.º *y hoy dia 2.º* *y hoy dia 2.º* *y hoy dia 2.º*
de Agosto de 1792 *de Agosto de 1792* *de Agosto de 1792* *de Agosto de 1792*
dad, auventer a este Acto, bien como vi fueren preventer y
el Cargo de este Poder acseptantes, a los dos juntos y acada uno
de por vi simul et inuolidum, de conformidad: Que lo que el
uno emperare pueda provequir y continuar el otro para que
en mi nombre y representacion de mi propia Persona puedan
comparecer y compareceran ante todos y qualquier de Jue-
zes y Justiciars de su Mage. (Dios le guarde) En qualquiera
de los Tribunales Superiores o inferiores, y donde conenga y
necesario sea; y albi conitahidos preventer Pedimentos, requi-
rimientos, citaciones, protestas, y reprotestas en resguardo de
los dños de mi dño Otorgante: Pidan Execuciones, provisiones,
soluciones, embargos y desembargos, ventas, rematas, posesiones,
entregos de depocitos, remociones, acumulaciones, terminos, y
proxiogaciones y en fuerza de ello usquen Reales provisiones,
y qualquiera otros papeler preventandole donde conenga
con resigos Circuitos, Curias, y otros generos de prueba, tachon y
contradigan lo contrario, recurren, juren, y se aparten, apellen,
recurran y supliquen, y usquen las apelaciones, recursos y su-
plicar; Pidan costas, las juren y cobren, y hagan todos los demas
Autos y diligencias, que judicial, o extrajudicialm. ve requieran
hacer, que el Poder que para todo y cada cosa necessitan con lo in-
cidente y dependiente anexo, conexo, y en qualquier forma
acueruio es ve mismo les doy y concedo con todas mis usas y ve-
zer, libre franca y gen. Administracion plenissima e inde-

En de
Margarita
Libro 6.
p. 1.
Sello 1.º dia
11 Mayo
de 1794
ta
Pa
ga
te
qu
Da
re
in
ve
re
ta
ca
D.
o
o
Ca

ficiente facultad, y tal que por falta de poder no han de dexar
 cosa alguna que directa o indirectam^{te} convenga a mi^o intere-
 xer, de forma: que han de poder executar quanto pudie-
 re hazer presente viendo sin contradiccion, ni quantacion
 alguna, y con la facultad de que le puedan substituir en la Perro-
 na, o Personas que quisiere, revocar estos y nombrar otros
 con relevacion en forma. Todo quanto vnos y otros hizieren en
 fuerza de este Poder, lo dare, y confirmare, y no hare, ni ven-
 dre contra lo que hizieren executado; baxo la obligacion
 que hago de todo mi bien, rentas, y efectos havidos y por
 haver. Yo otorgo aqui en esta Villa de Alcoy a los veinte y
 ocho dias del mes de Junio de mil setecientos ochenta y ocho.
 Viendo preventer por testigos D. Juan Parqual y Pico, y Blas
 Roig Albeytas, vecinos ambos de esta citada Villa. Yo firmo,
 de todo lo qual doy fe.

Jos. y Ant. M.
 Francisco Lozano

En. de testamento de
 Margarita Carbonell.

Libro de lo
 pta con el
 Sello 1.º dia
 31 Mayo
 de 1794

En el Nombre de Dios Nuestro Señor, y de la S^{ta} Virgen
 Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores
 concebida sin el Borron del pecado original desde el primer ins-
 tante de su ser purissimo y natural amen. = Separe por esta
 Publica C^{ta} de testam^{to}. Ultima y postrera Voluntad, como Yo Mar-
 garita Carbonell actual Conwite de Josef Vitorre Maertro de
 teper paños vecina de esta Villa de Alcoy, Ortando buena arri-
 que predominada de algunos accidentes; pero por la gracia de
 Dios N^{ro} Señor con todas mis Potencias y sentidos integros y cla-
 ros, segun que aqui parece a los C^{tes} y testigos de esta C^{ta}.
 infraescritos (de que Yo el presente Actuario doy fe) y para en
 seguida sin estos terrenos Cuydados dedicarme toda en las co-
 sas de la mayor importancia en que se interera no menos que
 la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia, y creyendo
 como firmem^{te} creo en el sacro y arcano Misterio de la S^{ta}.
 Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo. tres Personas Reales.
 distintas y una Creencia Divina con fe de explicita de todos los
 demas Misterios que tiene, crehe, y confiera la S^{ta} Madre la S^{ta}.
 Catholica Romana, en cuya fe he vivido y protesto vivir y morar.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Otorgo este mi testam.^{to} última y postrema voluntad en la forma siguiente.

Primera. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con el inestimable precio de su preciosa vida y sangre, para que ve viva llevarla conmigo a la Gloria para la qual fue criada; y mi Cuerpo mando a la tierra de que fue formado.

Otro. Quiero y es mi voluntad: Que quando la de Dios N.^{ro} Señor fuere servida de llevarme de esta para la Cetera, mi Cuerpo sea vestido con el Habito del Padre y M.^o Agustín, y que se tome por aquella limosna que se acostumbra del N.^o Monasterio de esta citada Villa, y de esta conformidad sea llevado procesionalmente a la misma Vol.^a de dho Monasterio y despues de haverse celebrado en beneficio y refugio de mi Alma una última Cantada de Obitua de Cuerpo, presente con Diacono y subdiacono, ofrenda y demar. prezer, viendo hora y día habida y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infanzones, tos Albacear sea puesto y colocado en mi propio sepulcro, que está contrahido dentro de la Nave de dha Vol.^a enfrente la Pilastra es Altar de la Imagen del v.^o M.^o Andrés quedando toda la demar. pompa de dho mi entierro y funerals a la orden y disposición de mis Albacear.

Otro. Tomo y arriego de mis bienes y de lo mas bien parado y vendido de ellos para el refugio y bien de mi Alma la cantidad de veinte libras de moneda provincial del Reyno; De las quales es mi voluntad se pague todo aquel quarto, que oviere de mi entierro limosna de habito y demar. funerals, y de la recidua cantidad sobrante se mande celebrar por mis Albacear y a mi voluntad última servida de Requiem quantas se pueden aplicandove en beneficio y refugio de mi Alma, de los mis y

Jemas fideles difuntos que fueron del agrado de la Divina Mage-
 Otaori: Nombro, y elijo por mis Albaceas y pios Executores testa-
 mentarios de esta mi ultima Voluntad al dho Josef Vatorre
 mi actual y amado Maxido, y a Thomas Vatorre mi hijo
 texedores de panon, de esta propia Verindad. a los dos jun-
 tor y cada uno de por su, *omnibus et inuoluntum* la ley y conce-
 do todo aquel poder y amplias facultades quantas se requie-
 ran de dho y sean necesarias para que asi entren en el exer-
 cicio de este piadoso y caritativo encargo.

Otaori: Preguntada por mi el presente Actuario si mandava
 alguna limosna a los Santos lugares de Jerusalen, Ospital
 General, Curia de Murexicoadia, Redempcion de Cautiuos
 Chriantianos y demas de esta Clase, Dijo: Que por encontra-
 re con otros haveres y predomnada de algunas obligacio-
 nes no le era dable el poder hacer merito de ninguna de ellas,
 pues solo queria, el tenerlas por cumplidas con toda su
 devocion.

Otaori: Fuiexo, y en mi Voluntad: Fue todan mis deudas de que cons-
 tate en esta temida y obligada y mis bienes, sean puntuabm.
 pagadas y satisfechos a todan aquellas Personis que legitima-
 mente lo hizieren con esta con publicas o privadas Cui. testi-
 monios y testigos dignos de toda crehencia, sobre lo qual encor-
 go las conuencencias de dho mis Albaceas y de mis infiduciaris
 los herederos.

Hechas y practicadas las precedentes disposiciones, por lo que to-
 ca al refugio y bien de mi Alma, dispongo en quanto alo profe-
 no institucion de herederos y asmas en la forma siguiente.

Primera m. Dexo, lego, y mando al citado mi actual Maxido Josef
 Vatorre usando de quantas facultades me son permitidas por dho
 el remanente del quinto de todos mis bienes, dho y acciones
 para que pueda de el disponer librem. y a su voluntad como de
 cosa suya propia, con la Clauula de Exceptis Clericis lovis
 vantiis Militibus et Personis Religiosis et alijs qui de Foro Ca-
 tentia non exstant, Nisi dicti Clerici iuxta vxiem et te-
 noxem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam ad-
 quixerent, vel haberent. Y bajo la pena de comuino segun el tenor
 de los antiguos Fueros y R. orden de V. M. que Dios quando dada
 en Buenretiro a los nueve dias de mes de Julio de mil y setecientos
 treinta y nueve años.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el testamento que quedare y fincare de todos mis bienes, d'os, y acciones que general y universalmente hoy me pertenecen y en lo sucesivo me pueden pertenecer por qualquiera titulo, causa o razon inuitisimo, y nombre por mis legitimos y universales herederos a Thomas Vatorre, Josef Agustin Vatorre, Maria Vatorre Convente de Tayme Abad Labrador, y a Margarita Vatorre donzella de estado mis hijos, y del citado mi marido a todos por partes iguales, y cada uno de la vuya podra hacer y disponer, hacer y disponer libremente a su voluntad como de cosa suya propia con la dicha Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi ad proprium usum vita durante y pena de Comunio contenida en dicha R. Cedula

Por quanto, los antedichos Josef Agustin Vatorre, y Margarita Vatorre se hallan en el dia constituidos en la menor edad para que no les falte el mayor consuelo y cariño, y se conduzgan de manera pura, leal aplicacion y exianza; Usando de las facultades que el dño me permite, nombro al dño Josef Vatorre mi actual marido, por Administrador de ellos a fin de que les cuide goviernare y administre sus personas, y bienes a la mayor utilidad y conveniencia. Y prevengo usando de otras facultades, que sucedido mi fallecimiento no se hagan Inventarios Judiciales, volori y en el caso oportuno se formen extrajudicialmente por qualquiera de los C. nos Reales y aprovados de esta referida Villa de todos los bienes que fueren recayentes en mi universal herencia, interviniendo a dño acto mis hijos y demas intererados en ella, a quienes doy y concedo todo aquel poder, y amplias facultades que se requieran de dño, como igualmente para que nombren personas practicas e inteligentes para la valoracion y justiprecio de los bienes de dicha mi universal herencia.

Este
no, q
mi
na
esta
na
hici
on
lio
gor
La
de
doy
mi
La
de
co
An
En
och
re
pu
cio
lla
m
Al
de
fe
y
je
ge
a
c
e
a
e

Este es mi testamento última y postrera Voluntad, la qual que-
 ro, que como a tal se lleve a su debida execucion luego requida
 mi muerte; Y por su tenor revoco, y anulo todas y qualquiera
 disposiciones testamentarias y codicilares que antes de
 esta se hallaren otorgadas por testam.^{to} codicilo o por qualque-
 ra otra disposicion, que quier no valgan, ni hagan fe en Ju-
 ricio ni fuera de él; Solo si esta que otorgo ante el presente Es-
 cribano en esta Villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Ju-
 lio año de mil set.^{ta} ochenta y ocho. Viendo preventes por testi-
 gos Manuel Blanes Manuente, Blas Roig Abeyta, y Fran.
 Lazex Maestrax de texea paños todos vezinos y moradores
 de esta citada Villa. Y dha Otorgante (a quien yo el Actuario
 doy fe conosco) no firmo por que dixo, no viera, y a su ruego fir-
 mó uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Manuel Blanes

Ante Mi
Fran.^{co} Blanes

La de cesion de
 D.^{no} Fran.^{co} Joquin Galiano.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio año de mil set.^{ta}
 ochenta y ocho: Compareció ante mi el C.^{no} del Rey Nuestro
 Señor y testigos infraescritos D.^{no} Fran.^{co} Joquin Galiano Cas-
 pucho y de Guibert vezino de ella, manifestó: Que en aten-
 cion a que su Nieto D.^{no} Fran.^{co} Ignacio Galiano y Parqual ve ha-
 lla en competente edad de tomar estado; y a que por ser el Pri-
 mogenito de su hijo D.^{no} Miguel Josef Galiano Orma Lopez de
 Alvaquil mayor del v.^{to} Tribunal de la Inquiricion de la Ciudad
 de Murcia, Cavallero Maestrante en la R.^{ta} de Valencia, y Al-
 ferez mayor perpetuo por v.^{ta} Mag.^{ta} en la Ciudad de Almansa
 y de ella vezino; quien se encuentra con la carga de mucha
 familia y ha tenido a los alimentos, que como a su hijo primo-
 genito le dá (que aunque deventen) no bastan para poder re-
 desprender de lo que el referido su hijo D.^{no} Fran.^{co} Ignacio ne-
 cesita para empenarse a el estado de Matrimonio: Por tan-
 to: Dixo: Queria y era su voluntad donarle o cederte al referi-
 do su Nieto D.^{no} Fran.^{co} Ignacio, una de las heredades, que posehe
 en termino de esta Villa, para que con su renta pueda entrar
 al referido estado del Matrimonio y a su vez a sus obligacio-
 nes con la decencia V.^{ta} que corresponde a las apreciables



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

circunstancias de su distinguido Nacimiento, y reduciéndolo
á efecto; por la presente y su tenor, y como mejor proceda de
Otorga: Que cede y vendata para alimentos del nominado
su Nieto D. Fran.º Ignacio, la heredad denominada V.º Jeroni-
mo, sita en término de esta Villa al Partido de Cádiz, la qual
se compone de siete Tornales y medio de huerta, y de cinco pe-
co más ó menos de tierra Campa ó vecana, plantada de ol-
ivos; con el derecho de diez horas de agua en cada ocho días
para regar los siete Tornales y medio, que tiene de huerta,
cuya agua se toma del Riego de la fuente denominada del Sa-
lto. Y toda la referida heredad por una parte con tierras
de los herederos de D. Churruval Larrea, vendada en ma-
dío; por otra con tierras de D. Lorenzo Almurúa; por otra con
las de D. Felipe Tordá; por otra con las de Josef y Antonio O-
labanda; y por otra con tierras de los herederos de Vicente Ma-
tío: cuya heredad es la misma que tiene hoy en Arrendam.º
Vicente Abad, pagando por ella treinta y seis cahizes de tri-
go en cada un año, y partición á medias de todo el fruto del
Arbolado: cuya heredad le dona, ó le cede al nominado D. Fran.º
Ignacio su Nieto con las condiciones, que en seguida se van
á notar y son, á saber: Que el referido D. Fran.º haya de ha-
zer elección de Señora para su Consorte y compañera que sea
de la aprobación y agrado de su Padre D. Miguel Josef hijo este
del Donante, para que viendo á su padre pueda adquirir la ben-
dición de Dios, y del dho. su Padre: con cuyos Religiosos principios
pueda esperar toda felicidad en su futuro estado. Que como
que el referido D. Fran.º Ignacio su Nieto se incline (lo que
Dios no permita) á elegir Señora no correspondiente á lo que
de su Nacim.º, y por ello que no sea del agrado de su Padre, se
entienda por lo mismo, como á no echa la donación ó cesión
de la conhabida heredad y sus frutos; quedando ella y estos
bajo el dominio, gozo, y disposición del Donante su Abuelo

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y CIENTO OCHENTA Y

como vi en tal jamas huviere penrado. Que el referido D. Fran. Ignacio no pueda entrar a gozar de la referida heredad ni de sus frutos hasta el dia mismo en que adquiriera y recibiera la bendiccion de Nuestra Santa Madre la Iglesia y la de su Padre, cuyo curso llegado vele entreparan las rentas gratitudinarias o prostrateadas desde el expresado dia hasta el del recogim. de los frutos: Y ultimamte que llegado el curso de parax a mejor vida el nombrado D. Fran. Joaquin Donante pueda en su ultima disposicion arbitria, hacer, y disponer de la conhabida heredad segun bien vanto le fuere para lo qual se reserva el dho de propiedad y dominio, que sobre dicha heredad tenia, y aun tiene: Cuya reserva haze en consideracion a que llegado el curso de su fallecim. entrara su hijo D. Miguel Josef a poseer todos los bienes contenidos en el Mayorazgo o Mayorazgos de la Casa y en tal curso el referido D. Miguel Josef Padre del agraciado en la presente Cesion devera conignante la parte de renta que fuere bastante a su devente parax; Y por lo mismo no necesitara entorzer el expresado D. Fran. Ignacio de las rentas de la heredad que le va donada. Y viendo a todo presente el expresado D. Fran. Ignacio Galiano y Parigual acompañado de su Padre D. Miguel Joseph y previo el consentim. y beneplacito de este, acepta esta C. de Donacion y con ella la heredad que le va cedida con sus frutos, en los mismos terminos, modo, forma, pactos y condiciones que le van notadas. Y en señal de su gratitud, rindio al nombrado Venor su Abuelo, y tambien a su amado Padre las mas expresivas y sumivas gracias; Y decaando dar las mas vivas muestras de buen hijo y de Religioso, prometio cumplir por su parte con lo que le va pactado. Para cuyo cumplim. obligan ambas partes sus bienes, rentas, y efectos, havidos

y por haver. Y dan poder á los Juezes y Jurtician de V.M. para que les apremien como por sentencia parada en Turgado y conventida. En cuyo testimonio dió la otorgan ante mí el presente Civi. en esta Villa de Alcoy on los día, mes y año supra referidos. Viendo preventer por testigos Vicente Torá, Josef Clavex Maestros de texer paños, y Josef Mullor Carpintero de su oficio, vezinos todos de esta referida Villa. Y otros Otorgante y Aceptante (á quienes Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

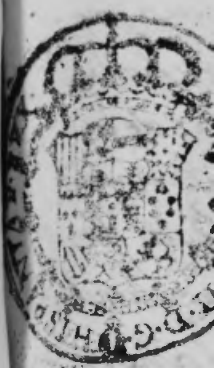
En fran.º Joaquín Salinas Espuña
i de Subor

D.º Fran.º Ignacio Galiano y Pasqual

Ante Mí
Juan.º de Panes

Carta de Lago y Siniquito
de Juan Pons y otros

En la Villa de Alcoy a los quinze dias del mes de Julio año de mil setecientos ochenta y ocho. Comparecieron ante mí, el Civi. del Rey Señor y testigos infraescritos Juan Pons, y Juan Pons y de qual Padre e hijo ambos fabricantes de paños y vezinos de ella. Los dos juntos y cada vno de por sí, y por la parte que respectivamente respecta, Dixerón: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño Otorgar: Haverá havido y recibido de Joseph Moltó y de Mullor fabricante igualm. de paños, y vezino de esta citada Villa, quien en presente, la quantia de veinte y cinco libras de moneda provincial del Reyno, revista y acumplim. de aquel tax ciento y veinte y cinco libras, precio por el qual le vendieron la tercera parte de una Casera mediana situada en la segunda Calle tranversal, que tranvita desde la Calle de S. Mateo á la Partida y tierras de Pasahua de este Continente, en el Arzaval de San Joan. y Barrio de las Caseras nuevas de este Poblado, comprenciva de quatro Moldadas volam. y estas de veinte palmos, un quarto y tercio de quanto de latitud, y catorce palmos y medio de longitud, baxo aquellos murmos linder que se refieren en la Civi. que dió favor otorgaron por ante mí el presente Actuario en diez y nueve de Enero del año mar ca parado mil setecientos ochenta y siete: Cuyas veinte y cinco libras las confiesan haver recibido los Otorg. del referido Josef Moltó y de Mullor en especie de Oro, plata, y vellón de integra



Pa
Civ. de
Pedro

Clature maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

cabidad; de cuyo entrego y recibo, y de haver pasado de ma-
nos de este a las delos referidos Comparecientes, Yo el preven-
te Actuario doy fe, por que se hizo en mi presencia y de los
testigos de esta C^{ra}. infraescritos, por lo que otorgan a su
favor Carta de pago y finiquito en forma. Y Cancelan, Ca-
van, y anulan la obligacion inventa en d^{ha} C^{ra}. de Venta
de la mencionada Cantidad de Veinte y cinco libras para
que de hoy mas en adelante no obre efecto alguno, a ni en juicio
como fuere de el, ni por ella se le pida cosa alguna al contenido
Josef Molto y de Mulla, ni a sus herederos, ni Poseedores que p^{ra}
el tiempo lo fueren de la referida Causa por quedax como queda
libre del C^opravado debito, a cuyo fin, obligan sus Personas y bienes
hacidos y por haver. Y la otorgan a ni ante mi el presente C^{no}
en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referidos. Siem-
pre presente por testigos Juan Arminana Alcazar Cirujano,
y Blas Blanes fabricante de paños, ambos vecinos de esta citada
Villa; Y de d^{hos} Otorganterfa quienes Yo el Actuario doy fe como se
volam^{te} lo firmo el d^{ho} Juan Pons menor, y por el dicho Juan
Pons mayor que d^{ho}, no vaben lo firmo a ni luego uno de los
testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe. =

Juan Pons

Juan Arminana

Ante Mⁱ.
Blas Blanes

Ca
Ess. de obligacion de
Pedro Muro.

En la Villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio de milve-
tecientos ochenta y ocho años. Compareció ante mi el C^{no} del
Rey Nuestro señor y testigos infraescritos Pedro Muro de
Tayme vecino y fabricante de paños de ella, y Dixo: que por
la presente y su tenor, y como mejor proceda de d^{ho}, otorga:
que deve a Juan Pons tambien fabricante de paños y veni-

no de la misma, quien es presente, la cantidad de cinquenta libras de moneda provincial del Reyno, por tanto le presto gracioram^{te}. y por hazerle merced, de la que ve da por entregado a toda su Voluntad con renunciacion a la Excepcion de la non numerata pecunia, Leyen de la entrega y prueba y demas que le vein competentes y de dño se requieran. Cuya quantia promete y se obliga de pagar al dicho Juan Pons o a quien tuviere su representacion en el dia veinte y quatro del mes de Julio del año proximo viniente mil sett. ochenta y nueve en una sola paga llanam^{te}. y sin pleyto alguno con las costas de la cobranza; Cuya execucion diere a su solo juram^{to}. relevandole de otra prueba, aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim^{to}. obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jurificas de V. M. y en especial a las de esta referida Villa que de todas sus causas pueden y deven conocer, a cuya jurisdiccion se promete e sus bienes, y renuncia la Ley vi conveniat de jurisdiccion Omnium Judicium, baxa que a ello le apremien como por ventencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y consentida y parida en authoridad de cosa juzgada; Vbra que renuncia las Leyes, fueros y dnos de privilegio y la general en forma. Y la otorga a mi ante mi el presente Cur^{no} en esta Villa de Alcoy en el dia, mes, y año supra referidos. Y siendo presentes por testigos Juan^{co}. Blanes menor Manuense, y Vicente Perez de Lorenzo fabricante de paños ambos vezinos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo, porque dixo no saber y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente doy fe =

visn referes

Ante Mi,
Juan^{co} Blanes

2^a
Ess. de Yerca de Mariana
Valle Yuda de V. de Valor.

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Julio año de mil sett. ochenta y ocho: compareció ante mi el Cur^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infidels. exitos Mariana Valle Yuda de Vicente Valor, vezina de ella y Dixo: que por la presente y su tenor, y

librose Cop con el Sello & dia 2 de octubre 1788
cobre por ella y a presento 28131
no mai.

Ante mi



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

como mejor proceda de dño otorga: Fue por vñ, y en voz
y nombre de vñs herederos y sucesores y de los que
de ellos huvieren título y causa, vende, y da en ven-
ta Real por juro de heredad para siempre jamás
en favor de Faustino Miró Labrador y Vesino de
la misma, quien en presente y acseptante y alorri-
yor una parte de la Certancia de la Caura que am-
bos Vendedora y Comprador posehen proindiviso
y es la que hoy queda destinada por Cortable, situa-
da en la Calle de la Virgen Maria de la Natividad
de este Poblado, y comprehende dicha Certancia, dose
palmas de longitud, y diez y seis de latitud, y toda
la referida Caura linda por una parte, con la que
posehe dicha Vendedora, por otra, con la pared medie-
ra de la Caura Uteron de D.º Josef Gilbert, y por las
recidivas tres certancias con la del mismo Compra-
dor: Cuya Venta del referido Cortable haze con todas sus
entradas y validas vñs, costumbres, y servidumbres
y con todos los demas dñs que ala referida certancia
tenga y le puedan tocar y pertenecer ahora y en lo ve-
necivo de fecho y de dño. Libre de todo censo, respon-
bilidad obligacion perpetua, ni temporal, que no ten-
gay ni tiene sobre si, y como atal vela avergura. Por pre-
cio de dose libras de moneda Provincial del Reyno, las
quales quedan retenidas en poder del citado Comprador
de su conventim.º para que de ellas haga pago a saber:
cinco libras al Monasterio del P.º M.º Fran.º de esta ci-
tada Villa, que dicha Vendedora esta deviendo por el
Abito con que fue enterado el citado Vicente Galon
su Marido, y las recidivas siete libras ha de ver de
la obligacion del Comprador el satisfacerlas a la ex-

prevada Vendedora o a quien se tuviese su representacion, dentro de cinco meses que se deven contar por especial pacto desde el dia de la fecha de esta en adelante los que fenecieran en el dia veinte y quatro de Diciembre viniente de este corriente año. Y de esta conformidad, y no de otra manera, declara: Fue el juuro Valor y precio de la referida certancia de esta tabla de la mencionada Causa de que se trata con las ante dhas dore libras retenidas como de arriba se desprende; Y del que mas tenga o pueda tener en qualquier forma y cantidad le haze gracia y donacion al citado Faurtino Ulixo Comprador de ella tan firme como entre vivos con incinuacion y renuncia la ley del Ordenam.^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de Otmar que trata de aquellas cosas vendidas o permutadas por mas o menos de la mitad del juuro precio, y los quatro años para repetir el engaño reduciendose este Contrato a su Valor si padeciera dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; Y desde hoy en adelante se deva poder adevirte y aparta de la accion, propiedad señorio, y posesion, titulo, voz, y recurso, y de otro qualquiera dño, que le pertenecia a la mencionada certancia del Crtablo de que se trata, y todo ello lo cede, renuncia y traupara en el expresado Faurtino Ulixo Comprador, y en quien le sucediere en su dño para que como a propia suya la posea, goze, cambie, y enagenie a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis vantis Militibus et Peanonis Religiosis et alijs qui de Foro Valentia non exortunt; Nisi dicti Clerici juxta Seriem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comurro, segun el tenor de los Antiguos Fueros, y R.^o Orden de S.^o M.^o (que Dios que) Dada en Buenretiro a los nueve dias del mes de Julio de mil vtt.^o treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder q.^o en dño se requiere constituyendole en su lugar mismo y en su fecho y causa propia para que por su autoridad o judicialm.^{te} entre en la mencionada certancia



Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

de establo de la expresada parte de Curra de que se
trata, tome y aprenda la posesion y su tenencia y
en el interin que lo hiziere se constituya por su In-
quilina tenedora y Posehedora para le poner en ella
siempre y quando se le pida y se obligada a evicion,
requerida y vaneam^{to} de esta Venta ental mane-
ra: Fue de qualquier pleyto, debate, o diferenciencia que
sobre dicha Certancia de establo fuere movido sien-
do requerida por su parte en qualquier estado que
estuviere aunque este echa la publicacion de provan-
zar tomara la voz y defenra y le requiera y acabara
a su costar hasta dejar la question vencida y al cita-
do Comprador en la quieta y pacifica posesion y lo mis-
mo haran sus herederos y sucesores, y no cum-
pliendolo por no querer, o no poder cumplirlo le paga-
ra las ante dhas dore libras si las hubiere percebido
todas, las labores y augm^{to} que hubiere fecho, los da-
ños y costas que se le requieren y recreciere y el mas
valor adquirido con el tiempo; Y por todo, como si aqui
hubiera liquidacion y esta Escritura fuere executiva
de pluro arrojado al dia en que llegare el curso referi-
do, quiere se le execute con vto esta, y el juram^{to} que
preceda en que le difiere, y sin otra prueba de que le
releba aunque de dño se requiera. Y viendo preven-
te como va dho el citado Taurino Uiró acepta esta
Curra en todas sus partes y vicumtancias que
contiene y en ella la expresada Certancia de Establo de
que se trata, de la que se da por entregado a toda su
voluntad con renunciacion de las leyes dela entre-
ga y prueba y demas que le sean competentes y de
dño se requieran. Y se obliga al pago delas vnos di-

char doze libras que le van retenidas para satisfacer las cinco libras al citado Convento por la limosna del Abito, con que fue enterrado el expresado marido, y ala citada Vendedora las siete libras reciduas en el pluro arriba figurado. Lo que cumplirá llanamente y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza, cuya Execucion difiere a su volo juram. y esta Curia relevandola de otra prueba aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim. Obligan ambas partes la Persona y bienes del citado Faustino Mixo, con los de la dha Vendedora havidos y por haver. Y dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de V. M. y en especial a los de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deben conocer a cuya jurisdiccion se someten e a sus bienes, y renuncian la ley vi conveniat de jurisdiccionibus Omnium Judicum, para que a ello les apremien, como por ventura definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y consentida, y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y usos de su favor y la gen. en forma. Y la dicha Mariana Vallu renuncia el auxilio y Leyes, vi qua Mulier Codice ad Vellemum, y demas de su favor, por que como a vribidora de ellas y avirada en especial a su efecto quiere, no le valgan, ni aprovechen en este Causo. Y ambas partes la otorgan aqui ante mi el presente Curio en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supranreferidos. Viendo preventer por tertigos Luis Blanner Curio de Filosofia y Vicente Paez fab. de panon verinos ambos de esta citada Villa, y de otros Otorgantes y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo volam. el dho Faustino Mixo, y por la referida Mariana Vallu que dixo, no saber lo firmo un tertigo de los contenidos; de que igualm. doy fe.

Faustino Mixo

Luis Blanner

Ante Mi
Juan de Blanner



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Testamento y Ultima Voluntad de D. Phelipe Torda y Nuñez

En el Nombre de Dios Nro. Señor y de la Santisima Virgen Maria su Madre

Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el borron del Pecado original desde el primer instante de nacer purisimo y natural amen. = Sepa-se por esta Publica Cua de testamento ultima y postrema Voluntad como yo D. Phelipe Torda y Nuñez vecino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la Cama de grave enfermedad de la qual zelo y temo morir, y decaando tener ajustadas todas las cosas temporales con toda deliberacion, y acuerdo ahora que me concidero con todas mis Potencias y sentidos integros y claros, segun que avin parece a los Cui. y testigos de esta Cua infrascriptos (de que yo el presente Actuario doy fe) Y para en seguida sin error texeros curadores dedicarme todo en las cosas de la mayor importancia en que se interera, no menos que la salvacion de mi Alma; En cuya consecuencia y creyendo, como firmem. creo en el sacro y arcano Misterio de la Sma Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo tres Personas realm. distintas, y una esencia Divina con fe explicita de todos los demas Misterios, que tiene, creee, y confiesa Nuestra Sta Madre Iglesia Catholica y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido, y protesto vivir y morir. Otorgo este mi Testam. ultima y postrema voluntad en la forma siguiente. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro

vertical text on the left edge of the page, partially cut off

Señor que la crió, y redimió con el inestimable precio de su purísima sangre para que se viera llevarla conmigo a la Gloria, para la qual fue criada; Mi Cuerpo mando a la tierra que fue formado. Otrora: Tuero y en mi Voluntad, que quando la de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarla de esta vida para la Eterna mi Cuerpo sea vestido y adornado con Abitos de las dos Ordenes de San Fran.^{co}, y San Agustín; viendo aquel, el exterior, y este el interior; los quales se tomen por aquella limosna que se acostumbra de los Monasterios existentes en esta citada Villa; y puesto en Atahut decente y modesto, sea de esta conformidad llevado procesionalmente acompañado de la integra Comunidad del Rev.^o Clero de esta V.^l Parr.^o, y de las dos Comunidades Seculares, y Regulares de los citados Monasterios de S.^m Agustín, y S.^m Fran.^{co}; con asistencia igualm.^{te} de las Cofradías instituidas en la mencionada Parr.^o y Iglesia, a la del Monasterio de las Reverendas Madres Religiosas Agustinas Descalzas bajo la invocacion del Santo Sepulcro, y del Niño Jesús del Milagro de esta misma Villa; y despues de haverse celebrado una Misra cantada de Requiem de Cuerpo presente con Diacono, y Subdiacono, Ofrenda y demás Preces viendo Ora, y dia habil, y en defecto como lo acordaren y dispusieren mis infrascriptos Albaceas, siguiendo el Orden y Costumbre de los Entierros Generales; sea colocado en el Carnexo o Sepulcro propio de mis Antecesoros y Familia de Jorda construido en el Camaxil de la Capilla del Niño Jesús del Milagro; quedando toda la demás pompa de dicho mi Entierro a la eleccion, voluntad y beneplacito de mis Albaceas.

Otrora: Tomo y aviono de mis bienes para el sufragio, y bien de mi Alma, la quantia de mil libras de moneda Provincial del Reyno de las quales en mi voluntad se pague y satisfaga todo aquel gasto que oxxiere de mi Entierro General, limosna de

56.
Abitos, Cofadriar y demas pompa, y de la recidua cantidad, extrahidas ante todo ducientas vetenta y cinco libras para satisfazer y pagar las mandas de piedad, que abajo se expresaran, se mande celebrar de Misas recidas, de Die Obitus, por las Pres.^{as}

Beneficiador de esta Parroquiaal Ygl.^a, o como fuere la voluntad de dichos mis Albaceas con limosna cada vna de que se celebrare de una pereta blanca, aplicandose en beneficio de mi Alma, de los miors, y demas Fieles difuntos que fueren del agrado de la Divina Magestad, con toda aquella puntualidad que pide aruempto de tanta importancia.

Otrovi: Nombró y Elijo por mis Albaceas y Pios Executorer testamento de esta mi Ultima Voluntad a mi actual y amada Conuorte D.^{na} Antonia Almunia y de Larandona en primer lugar, en segunda a mis hermanos D.^{ns} Josef Corda Pbro, y a D.^{ns} Jorge Corda y Noñez; a D.^{ns} Agustín Almunia y Lazex mi Vncexo, y a Fran.^{co} Blanes menor de esta Verindad, a todos los quales juntos y acada vno de por si, les doy y concedo todo aquel Poder y amplias facultades que se requiere de dño y vean necessarias para que aruientren en el Exercicio de este tan piadoso y caritativo encargo.

Otrovi: Quiero y a mi Voluntad: Que todas mis deudas de que constare esta tenido y obligado y mis bienes sean puntualm.^{te} pagadas y satisfechas a todas aquellas Personas, que legitimam.^{te} se lo hizieren constar con Publicas o privadas C.^{tas} testimonios y testigos dignos de toda crehencia; sobre lo qual encargo las Conciencias de dthos mis Albaceas y de mis infuaxeritos herederos

Otrovi: Preguntado por mi el presente Actuario si mandava alguna limosna a los Santos Lugares de Teruel, Valen, Ospital General, Cauva de Misericordia, Redempcion de Cautivos Churistianos y demas de esta Claure, Dixo: Que alas ante dichas Obras de piedad, y a los Niños huexanos de S.^{ra} Vicente Ferrer de



Dieinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Valencia, mandava a cada una de estas la quantia
de cinco libras de la citada moneda, por una vez tan
volamente

Otrovi: Igualm^{te} mando por sola una vez al Monaste-
rio del Padre S^m Fran^{co} de esta citada Villa, la quan-
tia de cien libras de la expresada moneda para
que por los Religiosos que componen dicha Rev^{da} Co-
munidad se encomiende mi Alma a Dios Nues-
tro Señor, y la tengan presente en sus Santos
Sacrificios, y oraciones. De la misma Conformi-
dad mando al citado Convento de las Reverendas
Madres Religiosas Agustinas Descalzas, bajo el
titulo del Santo Sepulcro, la quantia de treinta li-
bras de la misma moneda por sola una vez, afin
de que dicha Comunidad encomiende mi Alma a
Dios Nuestro Señor, y la tenga presente en sus San-
tos Sacrificios y oraciones.

Otrovi: Mando igualm^{te} al Santo Ospital de esta cita-
da Villa, la quantia de cien libras de la ya nomi-
nada moneda por una vez tan volam^{te}, para que
los Pobres enfermos, y demas necesitados que en el
dia exp^{ta} tiere en sus vidas de alivio en sus vrgen-
y necesidades, y sea todo en remuneracion de mis Cul-
pas y Pecados.

Otrovi: Tambien es mi Voluntad, que en el dia del citado
mi Entierro se reparta entre los Pobres necesi-
tados de esta citada Villa, y ala Puerta de mi Carrera
Principal, la quantia de diez libras de la referida
moneda, afin de que encomienden mi Alma a
Dios Nuestro Señor.

Y finalm^{te} mando: se repartan otras diez libras

de la dicha moneda à los vivientes, que en el dia de mi Entierro vivieren en mi propia Casa por via de limosna.

Hechar y practicadas las precedentes disposiciones por lo que mira al usufructo y bien de mi Alma, dispongo en quanto à lo profano institucion de herencia y demas en la forma siguiente.

Primera m.^a Mando y deixo à la Exprezada mi actual y amada Conworte D.^a Antonia Almunia y de Taxandona, usando de todas quantas facultades me son permitidas en dho, el remanente del quinto de todas mis bienes libres, dho, y acciones havidos al presente y de los que en lo sucesivo me pueden pertenecer por qualquiera titulo causa ò razon, à fin de que pueda hazer haga y disponga libremente à su voluntad como de cosa suya propia, con la Clavula de Exceptis Clericis locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alij, qui de Foro Valentie non exstant; Nisi dicti Clerici juxta veniem et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de su Magestad (que Dios guarde) Dada en Buenavista à los nueve dias del mes de Julio año de mil setecientos treinta y nueve.

Otrovi: Declaro, y manifiesto: Que en atencion à las circunstancias, que concurren en mi muy estimada Conworte, y a su corta edad, como à el augm.^{to} que durante el Matrimonio hemos hecho, devido à su mucho Cuydado y gobierno; he estado en el deliberado animo y determinacion de compensar sus beneficios con quanto dependa de mi arbitrio; y por lo mismo decaera haver acudido al Supremo Concejo de Castilla, ò adonde conviniese, à efecto de impetrar la gracia y conwision de ducientas libras de Vuedad sobre los Vinculos que poro, curso de continuar los bienes con el gravamen de dho Vinculo, y aun quando por mi fallecim.^{to} se disolviese dicho gravamen, y quedaren los bienes que se componen en debida execucion; Pero como la Divi-

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

na Providencia ha tenido abierto constituyeme en
el estado del peligré de la Vida, que amenaza la en-
fermedad que padecro, para que conrte de mi benepla-
cito, Voluntad, y deliberado ánimo en el Particular
de la Convigna de ducientas libras anuales por ra-
zon de Viudedad, sobre los bienes de los Vinculos q
poseo, desde ahora por lo que amí haze ve las con-
vigno y vendalo para que disfrute dthas ducientas
libras en cada un año, durante su Vida; Pero Ca-
so que en mí no recidan suficientes facultades
para que tenga total efecto, y devido Cumplim.
la convignacion de las ducientas libras por razon
de Viudedad, quiero y en mi Voluntad, que la an-
te dicha mi amada Conworte pueda acudir al
Supremo Consejo, y atendido mi Beneplacito y
consentim.^{to} practique en dtho Superior Tribunal,
ó en el que correspondá las oportunas diligencias
hasta lograr y conseguir la necesaria aprova-
cion, gracia ó concepcion de dichas ducientas
libras anuales, sobre los Vinculos que poseo, para
que con esta suma, con el quinto que le dexo lega-
do, y con el Dote que me aportó pueda en algun
modo convolarse en la triste situacion en que
queda

Otrovi: Declaro: Que la referida Señora mi Conworte se ha-
lla en el día en cinta, y por que puede resultar var-
xon el que naxca de este parto, mando: Que si
avvi fuere se tenga por mi legitimo sucesor en
los tres Mayorazgos que poseo, y en todos los demás
dños, y acciones, que hoy me pertenecen y en lo suc-
cesivo me pueden pertenecer: Y avvi mismo man-

58.

do: Que quando le bauturen le pongan por primer nombre Phelipe, segundo el nombre del Santo que fuere en el día que yo fallerca, y los demas à voluntad de los Padres: Y caso que resulte ser hembra, la que naxca de este Parto, que de heredad en los mismos términos y con igualdad à las otras quatro, que en el día tengo y ábaxo nombraxe.

Y cumplido y pagado este mi Testam^{to} en el remanente que quedare y fincare de todos mis bienes libres, dños y acciones que hoy me pertenecen y en lo sucesivo me pueden pertenecer por qualquier título, causa, ó razón, Instituyo y nombro por mis únicos y universales herederos à mis actuales hijos que hoy tengo, que lo son: D^{ña} Mariana, D^{ña} Maria de la Concepción, D^{ña} Josefa, y D^{ña} Leocadia Toida y Almunia, y tambien al Postumo ó Postuma que naciere del Parto que espere la referida mi Consorte D^{ña} Antonia Almunia, con la inteligencia, y distincion, que si naciere varon haya de haver tan volum^{te} su legitima, y en este caso mis quatro hijos que aqui nombro quedaren mejorados en el tercio de todos mis bienes libres, y en quantos dños y acciones, que en lo sucesivo me puedan pertenecer, entendiendose la referida mejora del tercio de libre disposicion en las mismas, con la d^{ha} Clavula de Exceptis Clericis etc^{ta}: Y si naciere hembra entre à la parte igual con las demas sus quatro hermanas tanto en la legitima, como à la parte del tercio, y todo se entienda con la sobre dicha Clavula de Exceptis Clericis N^{on} ad propriam suam vita durante y bona de Comercio contenida en d^{ha} Real Cedula

Otrosi: Por quanto las referidas mis quatro hijos ya nombradas se hallan en el día con vitulidad en infantil edad, y por ello corresponde segun dño de sus nombres Tutor, Curador, y Administrador de sus bienes quien igualm^{te} curde de la buena educacion que deve darseles correspondiente à su distinguido nacim^{to} por tanto: concurrendo en la su d^{ha}



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Yuste Señora D^{na} Antonia Almirante mi Conuorte,
 y en D^o Jorge Torda mi Caxo hermano todas las
 referidas circunstancias, y por tener yo en los
 mismos todas las satisfacciones de mi deceso, de vuer-
 te; Que me asequio llenarían cumplidam^{te} los referidos
 Cargos; les nombro por tanto en Tutores, Curadores,
 y Administradores legítimos para la mejor educa-
 cion y crianza de las referidas mis quatro hijas,
 que hoy tengo, y del Postumo ó Postuma que naciere.
 Y tambien para que cuiden y administran los bie-
 nes que les pertenecan de suerte; que nunca lle-
 quen a ser merced, antes si posible viendo los au-
 menten por aquella via y forma que puedan; para
 todo lo qual les doy y concedo todas las facultades
 prevenidas por dño; Y prevengo, que en caso de vo-
 brevenir a dho mi hermano algun motivo de auer-
 cia ó enfermedad ó otro qualquiera que sea, pueda ó
 necesitarse de explicarle substituirle estas mismas
 facultades que le concedo en la Persona ó Personas que
 tenga por conveniente á cuyas disposiciones, y arbi-
 tram^{tos} se enté, tanto en Tubicio, como fuera de el,
 y se cumplan de la misma manera, que deberian exe-
 cutarse viendo disposiciones misas viviendo. Y uti-
 timam^{te} prevengo: Que sucedido mi fallecim^{to} no se ha-
 gan, ni formen Inventarios Judiciales, volovi, se
 hagan Extrajudicialm^{te} por mi el presente Actuario,
 para cuyo fin les doy y concedo todo aquel Poder y am-
 plias facultades, que por dño se requieran, y para
 que igualm^{te} nombren Personas practicas ó inteli-
 gentes para la Valoracion y justiprecio de los bie-
 nes que lo fueren recayentes en dha mi universal
 herencia. Y por el presente revoco y anulo todas y

Carta de... Lorenzo...

59.
qualquiera disposicionen testamentaria y Co-
dicilaren que antes de esta se hallaren otorgadas
por testam.^{to} Codicilo, o por qualquiera otra dispo-
sicion, que quier; no valgan, ni hagan fe en Juhi-
cio, ni Extra; Volo si esta que otorgo ante el pre-
sente C^o en esta Villa de Alcoy a los diez dias
del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta
y ocho. Viendo presentes por testigos El D^o en Me-
dicina Josef Perez, Antonio Molto Ciudadano, y
Thomas Uullox Labrador, vecinos todos de esta ci-
tada Villa. Y tho Otorgante (a quien Yo el Actuario
doy fe conosco) no firmo por lo gravoso de su enfer-
medad, y a su ruego lo firmo uno de los testigos aqui
contenidos. De todo lo qual doy fe.

D^o Joseph Perez Medico

Ante Mi
Juan B. Sanchez

Carta de Lago de
Lorenzo Martinez

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de
Agosto año de mil setecientos ochenta y ocho: Comparecio an-
te mi el C^o del Rey Nuestro Señor y testigos infra-
escritos Fran^{co} Ripoll Labrador y vecino del Lugar
de la Xarpa propio que fue de D^o Rafael De Scalas de esta
vecindad, situado en el Continente de la Ciudad de
Dixona, Dixo: Que por la presente y su tenor y como
mejor proceda de d^o Otorga: Haver havido y reci-
bido de Lorenzo Martinez tambien Labrador veci-
no de esta mencionada Villa, presente a este Acto,
la quantia de setenta libras de moneda provincial
del Reyno, resta y a cumplim^{to} de aquellas ochenta
libras precio por el qual dicho Otorgante juntam^{te}
con Maria Marti su Conyorte, mediante las volem-
nidades prevenidas en d^o, le vendieron el domi-
nio util de una Curva mediana situada en la terce-
ra Calle transversal que transita desde la D^o de
Buena Ventura a la de D^o Mateo, en el Arzabal de
D^o Fran^{co} Barrio delas Curvas Nuevas de este Po-
blado comprenciva de diez y ocho palmos y medio de

Teinte maravedis:



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

latitud y ochenta de longitud, libras para el pago de
su Canon reducido el cartabon que en ella exparte
con los linderos que la circuyen, segun arriba referi-
ta por la C^{va} de Venta que autorize Yo dho Actua-
rio en dize de Octubre del año mil set^{ta} ochenta y
trecer. Y dandove por entregado de la referida quan-
tia a toda su voluntad con renunciacion ala excep-
cion de la nonnumerata pecunia Leyes dela entre-
ga y prueba y demas que le sean competentes y de
dho se requieran, otorga; a favor del citado Marti-
ner la mas volente Confeccion Carta de pago, y
finiquito en forma; Y canzela, canva y anula la
obligacion inserta en dha C^{va} de Venta por lo
que mira al referido debito dela mencionada
Cantidad para que de hoy mas en adelante no
obre efecto alguno arriba en Tubicio como fuera de el
ni por ella se le pida cosa alguna al citado Marti-
ner, ni a sus herederos, ni Poseedores que por el tiem-
po lo fueren de ella por quedar como queda libre de
la obligacion en que estava constituido. En cu-
yo testimonio arriba la otorga, ante mi el presente
Actuario en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes y año
supra referidos. Siendo testigos Luis Blanes Ma-
nente, y Fran^{co} Graue Maertio Sastre vezinos am-
bos de esta citada Villa; Y no firmo, por no saber, lo
firmo a su ruego un testigo; De que doy fe -

Luis Blanes

J Ante Mi.

Luis Blanes

Pa
Corregido
Cobri de los
Albaceas del
dijunto Ra
fidel brax
y este como
heredero q
lo ha sido
de su difun
Pues la can
tidad de 24
reales vellon
por dho de
Recinto y
dho suple
en el testa
m^{to} dho
Pues difun
o imparon
ante Juan
Blanes
Pues de mi
el impa
modo como
a herederos
Protocolos
Alcoy 8 de
Junio de
1805 =
Luis Blanes
Prim
Otro

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santísima Virgen María su Madre Protec-
tora y Abogada de todos los Pecadores concebida en el bo-
xon del Pecado original desde el primer instante de su
ver puxu vino y natural amen. = Separe por esta Pu-
blica Crta. de testam.º Última y postrema Voluntad, co-
mo Nosotros Bernardino Torregrosa fabricante de panes,
y María Ueltró de Andrez, Conyortes vezinos de esta
Villa de Alcoy; Cortando buenos y con igual perfecta ra-
lud decaando tener ajuntadas todas las cosas tempo-
rales con toda delib. racion y acuerdo ahora que nos
concideramos con todas nuestras Potencias y ventis-
dos integros y claros, segun que así parece á los Crta.º
y testigos de esta Crta.º infrascriptos) de que Yo el pre-
vente Actuario doy fe. Y para en requida y ciertos tex-
tenos cuydadados dedicarnos en las cosas de la mayor
importancia, en que se interera nada menos que la sal-
vacion de nuestras Almas; En cuya consecuencia y cre-
yendo, como firmem.º crehemos en el Único y arcano
Uerte no de la V.ª Trinitad Padre, Hijo, y Espiritu
vanto tres Personas Realm.º distintas y una essen-
cia Divina con fe explicita de todos los demas Uirtutes
que tiene, crehe, y confiera la Santa Madre Ig.ª Catholica
y Apostolica Romana; En cuya fe hemos vivido y pro-
testamos vivir y morir; Otorgamos este nuestro Ul-
timo testam.º Última y postrema Voluntad en la for-
ma siguiente.

Primera: Encomendamos nuestras Almas al Om-
nipotente Dios que las creó, y redimio con el inestimable
precio de su purísima Sangre para que resurva lle-
varlas consigo á la Gloria para la qual fueron crea-
dos nuestros Cuerpos mandamos á la tierra de que
fueron formados.

Otra: Queremos y es nuestra Voluntad: Que quando la
de Dios Nuestro Señor fuere servida de llevarnos
de esta para la Ceterna, nuestros Cuerpos sean res-
tidos y adorados con el Abito del Padre V.º Juan; los
quales se tomen por aquella limosna que se acostumi-
bra del Monasterio de esta citada Villa, y de esta

Cobré de los
Albaceas del
dicho Testa-
mento como
herede ro q.
no ha sido
de un dif.
Padre de la
ciudad de 24
reales vellon
por día de
decurso y
de el suplico
en el Testa-
mento dif.
Padre dif.
otorgaron
ante Juan
Planes Crta.
Parte de mi
al infrafix
como
en her. deus
Protocolo.
Alcoy 1.º de
Junio de
1801. =
Juan Blanes

El pago de
exparte
si se verul-
dho Actua-
renta y
da quan-
la excep-
la entre
ter y de
Martí
e pago, y
mula la
a por lo
onada
nte no
uera de
o Martí
por el tiem-
libre de
lo. En cu-
erente
mer y ano
mer. Ua-
inos am-
raber, lo
Ag. =
91
11
AMP. B.



Deiute maravedia.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

Otrovi: Nombriamo y eligimos por nuestras Alcaçares y Pios
Executores testamentarios de esta nuestra última
Voluntad, araber: Yo el dicho Bernardino Torregrosa
y a mi actual, y amada Consorte Maria Moltó
y a mi hermano Joaquin Torregrosa; E yo la dicha
Maria Moltó a mi amado y actual Marido, y a mi
Cuñado Joaquin Torregrosa vezinos de esta referida
Villa, a unos y a otros, y acada uno de por vi, vimul, et
inviolidum, les damos y confexemos todo aquel Poder
y ampliar facultades quantas se requirerán a dño
y vean necessarias, para que avni entrem y Cum-
plan con la mayor puntualidad en quanto queda
evidenciado y dispuesto en refugio y bien de nues-
tras respectivas Almar.

Otrovi: Preguntados por mi el presente Actuario, y acada
uno de por vi, de dños Testadores, si mandavan al-
guna limosna a los santos lugares de Teruvalen,
Orspital General, Cauva de Misericordia, Redemp-
cion de Cautivos Chriistianos, y demas de esta Clase,
Dixeron: Que a los santos lugares de Teruvalen man-
davan por sola una vez, un pevo duro por cada uno
de Nosotros; al Orspital General de Valencia, cinco
rueldos por cada uno; al Orspital de esta citada Villa,
cinco rueldos igualm^{te} por cada uno; y ala Redemp-
cion de Cautivos Chriistianos otros cinco rueldos p^a
cada uno de Nosotros, y a todos por sola una vez;
y a las demas de que han sido informados, tan da-
van por cumplidas con sola su devocion; Cuyas
limosnas se dexerán satisfacer y pagar de nues-
tros respectivos bienes, y vltra de aquellas veinte y
quatro libras, que arriba quedan destinadas pa-
ra el refugio y bien de nuestras respectivas Almar.

Otrovi: Fuexemos y es nuestra Voluntad: Que todas nues-

trian respectivamente deudas, de que conuitare estas te-
nidos y obligados y nuestros bienes, sean puntual-
m^{te}. satisfechas y pagadas a todas aquellas perso-
nas que legitimam^{te}. lo hizieren conitax con Publi-
cas o privadas C^{tas}, testamentos y testigos die-
nos de toda crehencia sobre lo qual encargamos
las conuenciencias de d^{hos} nuestros Albaceas, e
Infraescrito heredero.

Hechas y practicadas las prevenciones anteceden-
tes por lo que mira al refugio y bien de nuestras
respectivas Almas disponemos en quanto a la
profano institucion de herencia y demas en la
forma siguiente.

Primera^m: mandamos y legamos al Rev^{do}. Padre Fray Mathias
Torrejonas Religioso del Padre San Fran^{co}. nuestro hijo y por
ante al Sindico Apostholico que lo fuere donde quiera que
tenga su Conventualidad la quantia de seis libras de
la Expuevada moneda por cada uno de N^{ros}ros dichos
terceros en cada un año para que le socorra dicho
Sindico en sus necesidades Religiosas, a que no vi-
niere obligada la Religion, de suerte: Que por ambos
son doce libras anuales, y siempre que se verificare
morir uno de N^{ros}ros viene desde luego obligado el
que sobreviva a tributarle anualm^{te}. al referido Sin-
dico Apostholico las citadas seis libras, y verificada
la muerte de ambos pagará las doce libras anuales
nuestro universal heredero que abajo nombraremos
para que de esta suerte, no le falte al referido nuestro
hijo Religioso esta memoria, que le dexamos para mien-
tras viva.

Otra^{va}: Nos mandamos y dexamos el uno al otro, y el otro
al otro mutua y reciprocam^{te}. invicem, et vicinim
el remanente del quinto de todos nuestros respectivos
bienes y herencia havidos al presente y de los que
en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por
qualquier titulo, causa o raxon, pudiendo cada
uno disponer librem^{te}. de dicho cuerpo en el caso de
urgente necesidad, pero si esta no concurriere en
ninguno de N^{ros}ros d^{hos} Otrap^{tes}. en este caso es
nuestra voluntad; que sucedido nuestro fallecim^{to}.



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

sea y prevenga dho legado del remanente del quan-
to de Rafael Torregrosa nuestro hijo y universal
heredero, quien podrá disponer de el, haga y dis-
ponga libremente a su voluntad, como de cosa suya
propia con la Clavula de Exceptis Clericis locis
suntur Militibus, et Peronibus Religiosis et alijs
qui de Foro Valentia non exstant; Nisi dicti
Clerici juxta tenorem et tenorem Fori Novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent
vel haberent. Y baxo la pena de Comunro segun
el tenor de las antiguas Fuerras, y R. Orden de
V. Mage. (que Dios guarda) Dada en Buenretiro a los
nueve dias del mes de Julio de mil setecientos trein-
ta y nueve años.

Otrovi: Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido, en
el remanente que quedare y fincare de todos nues-
tros bienes, dnos, y acciones que genérica y univer-
salmente hoy nos pertenecen y en lo sucesivo nos puedan
tocar y pertenecer a cada uno de nosotros por qual-
quier titulo, causa, o razon instituímos y nom-
bramos por nuestro legitimo y universal heredero
al citado Rafael Torregrosa nuestro hijo unico, quien
podrá hacer, y disponer haga y disponga libremen-
te a su voluntad y arbitrio como de cosa suya pro-
pia, con la dha Clavula de Exceptis Clericis etc.
Nisi ad propriam suam vitam durante, y pena de
comunro contenida en dicha Real Cedula.

Otrovi: Por quanto el citado Rafael Torregrosa nuestro hi-
jo se halla en el dia menor de los veinte y cinco años,
y menor de catorze, y decaando su mayor edu-
cación y crianza a su estado correspondiente
mando de todas aquellas facultades prevenidas

en el dño, le nombramos, y elegimos por su Curador
al citado Joaquín Lozregorosa nuestro hermano
y Cuñado respectivo á quien le damos y concede-
mos para dho fin, todo aquel poder y amplias fa-
cultades que se requirieran de dño, y vean necesa-
rias para que le rija, y gobierne su Persona y
bienes á su mayor utilidad y conveniencia. y
para en el curso de encontrarse dho nuestro
hijo al tiempo del último moriente de Nosotros en
dicha menor edad, prevenimos, vando de las mis-
mas facultades prevenidas en el dño, no se hagan
Inventarios Judiciales, volo vi, reformen extra-
judicialm^{te} por qualquiera de los C^{ns}. Reales y
aprovados de esta referida Villa; para cuyo fin
le damos igualm^{te} todo nuestro poder, y para que
igualmente nombre con el dho nuestro hijo unico
heredero Personar practicar é inteligenter para
el justiprecio de los bienes que lo fueren recayentes
de nuestras respectivas herencias.

Este es nuestro último testam^{to}. última y postrera
voluntad nuestra la q. queremos que como atal, su-
cedido nuestro fallecim^{to}. se lleve á su debida ejecu-
cion. Y por su tenor revocamos y anulamos todas
y qualquiera disposiciones testamentarias y co-
dicilares que antes de esta se hallaren otorgadas
por testam^{to}. ó por qualquiera otra disposición, q.
queremos no valga, ni haga fe en Juicio, ni extra;
volo vi este que otorgamos en esta Villa de Alcoy á
los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de mil
set^{to}. ochenta y ocho ante el presente C^{ns}. Niendo
preentes por testigos Luis Blanes C^{ns}. de Philoro-
fia, Blas Royo Albertan, y Juan Armirana Maestre
Cirujano todos vezinos de esta referida Villa. Y de
dho otorg^{tes} (á quienes Yo el Actuario doy fe conosco) lo
firmo vlam^{te} el referido Bernardino, y por la referida Ma-
ria Moltó lo firmo de los testigos aquí contenidos. De que
igualm^{te} doy fe. =

Blas Royo

J. Ferrer Mi.
Juan^{to} de Lanceros

Poder
Leidas
librone co
pia dia
de uotox
gam^{to} con
papel
del Sello
3.^o
librone
otra co
pia con
papel
del Sello
3.^o hoy
dia 9 de
Abril
del 1793



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

*Podex de Joseph
Pedro de Thomas.*

En la Villa de Alcoy á los treinta dias del mes de Agosto año de mil setecientos ochenta y ocho:

*libro e
pica dia
de su otorg
o cam.
papel
del sello
3.
libros e
otra co
pica con
papel
del sello
3.
hoy
dia 9 de
Abril
de 1793.*

Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey y nuestro Venox y testigos infraescritos Joseph Pedro de Thomas Sabridox y vezino de ella, Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor pro- sista de dño Otorga: Que da, y concede todo su Poder tan cumplido libre, lleno, y bastante qual de dño se requiere y es necesario en favor de Manuel Blanes otro de los Procuradores del Nuncio de los Juegos Ordinarios de esta citada Villa, quien es, presente, para que en nombre del Otorgante, y en representacion de su Persona pueda comparecer y comparencia ante todos, y qualquiera Jueces y Justicias de su Magestad (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales superiores ó inferiores y donde convenga y necesario sea, y alli constituido, presente Pedim.^{os} Requerim.^{os}, citaciones, protestas y contraprotestas en requirido de los dños del Otorgante, pida Execuciones, prisioner, solturas embargos, y de embargos, Ventas, remates, Posiciones, entregos de Depositos, Removiones, acomodaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello vique Reales provisiones, y qualquiera otros Papeleros presentandolos donde convenga con testigos Circulares, Cur.^{nos} y otros generos de prueba, tache, y contradiga lo contrario, recurre, jure, y se aparte, apelle, recurra, y replique, y viga las apelaciones, recursos, y replicas, pida costas, las jure, y cobre, y haga todos los demas autos y diligencias judiciales ó extrajudiciales que se requieran hacer, que el Podex, que para todo, y cada cosa re-

ceditare con lo incidente y dependiente anexo,
conexo y en qualquiera forma de renouo, ere,
múrmo uel dā, y concede con todas sus uozes y
vezes libre, franca y general Administracion
plenū uirna ē indeficiente facultad, y con la de
injubiçiax, jurax y substituciōx, reuoca x los
substitutos y nombra x otros con relevacion
en forma. Y todo quanto vnos y otros hizieren
obraen y actuaren en fuerza de este Poder lo
dará el Otorgante por bien echo Valido y subs-
sistente, bajo la obligacion que haze de sus
bienes, rentas, y efectos hauidos y por hauer.
Y le otorga auui ante mi el presente Cur.^{no} en
esta Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año su-
prezefixidos. Viendo preventes por testigos
Luis Blanes Cur.^{do} de Philo^{so}phia, y Fran^{co}
Paya Labrador vezinos ambos de esta citada Vi-
lla. Y dho Otorgante a quien Yo el Actuario doy
se conorco) no firmo porque dho, no uerben, y
auue luego lo firmo uno de los testigos aqui con-
tenidos, de todo lo qual doy fe.

Luis Blanes

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Agosto año
de mil set.^{ta} ochenta y ocho. Compareció ante mi el Cur.^{no} del Rey
Nuestro Señor, y por autharidad Apostolica Nost.^{ra}, y ante los tes-
tigos infraescritos Vicente Pedro Maestro Maxife y veri-
no de ella; Y en virtud de requirim.^{to} que para lo infraes-
crito se me hizo por este, me constituhi en el Archivo
de la Ygl.^{ia} Parroq.^{al} de la murma, y siendo en el, rogó a D.^{no}
Vicente Blanes Pbro, y otro de sus Archiveros, hiziere
ortencion del libro donde se encuentran continuados
los Bautismos del año mil set.^{ta} cinquenta y quatro:
Y el dicho M.^o Vicente Blanes inuiniendo dicho ruego
de de luego puso en mi mano un libro de folios ma-
yor con cubiertax de Pergamino bien acondicionado
intitulado Libro de Bautismos y Matrimonios. el

Amr Mi
Fran^{co} Blanes

Procurador

Veinte maravedis,



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

qual empierea en el año mil setecientos quarenta y nueve,
y fenece en el de mil setecientos cinquenta y seis. Y al
numero Marginal, Ducientos cinquenta y dos, de
los Bauturados en el citado año mil setecientos cinquenta
y quatro se halla una Partida de Bauturmo de Nicolas
Peidro entre las demas que anteceden, y se rubricuen,
que su tenor a la letra, es de esta manera. = Dia
treze de Setiembre del año mil setecientos cinquenta
y quatro: Yo el D.^o Fran.^o Catalá Vicario, solemne-
mente bauture, segun rito de la Santa Ygl.^a de An-
dres, Antonio, Nicolas Peidro hijo legitimo de Vi-
cente y de Nova Peres conuortes y naturales de esta
Parrquia. Abuelos Paternos, Andres Peidro, y
Joveta Aracil: Maternos: Antonio Peres, y Jo-
nes Verdu; Padrinos: Andres Peidro, y Joveta
Verdu. Nació dia dose de los dichos dia, mes y
año; y lo firme. = D.^o Fran.^o Catalá Vicario. = Con-
querda la preinserta partida con su original q.
queda continuada en el expresado Libro, sin vicio,
emendado, ni sospecha alguna, antes bien en la de-
vida forma, y a continuacion de las demas Partidas
contenidas en dicho Libro. La qual ha sido com-
puurada por el citado M.^o Vicente Blanes, y por mi
el Actuario a presencia de los testigos infraesc-
ritos, y se halló corresponden, literalm.^{te} al referido
original, a que me refiero. De todo lo qual se me
pidió por el citado Vicente Peidro se recibiera
Escritura publica para los fines y efectos que
mas le convengan; La que por mi dicho Esc-
vano se fue recibida en esta citada Villa, y en
los puerito, dia, mes, y año supra referidos. Siem-
do presentes por testigos Luis Blanes Philosofo,
y Vicente Capistran Sacristan, Verinos am-

Mote.

Praviquej.

bor de esta citada Villa. Y dho Requiriente (a
quien Yo el Cur.^{no} doy fe conosco) no firmó porq.
dixo no sabex, y a un xuego lo firmó uno de los
testigos aquí contenidos. De que doy fe. =

Luis Blanes

Ante Mi.
Juan^{co} Blanes

Pa.
Esc. de Cesion y renuncia de
Luis Gil a Joseph su hermano.

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes de
setiembre año de mil. rtt. ochenta y ocho: Compa-
recieron ante mi el Cur.^{no} y testigos infraesritos,
Luis Gil y Josef Gil ambos hermanos de esta di-
cha Villa vecinos y fabricantes de paños, y dixeron:
Que por muerte de su Padre Churtoval Gil, y Rosa
Carbonell quedaron diferentes bienes a un dota-
ter de la dicha Madre Comun, como propios tam-
bien y peculiares del Padre, de los quales no se ha
efectuado hasta de presente la correspondiente
formal Divicion por causa de que la referida
Madre Comun murió mucho tiempo haze, que-
dando viviendo el Padre a quien siempre quax-
daron los Comparecientes como buenos hijos el res-
peto de no pedirle cosa alguna de la Parte de la con-
tribida su Madre; y tambien que habiendo fal-
tado el referido Churtoval Gil su Padre en prime-
ros del corriente año, y encautadore de todos
los bienes recayentes en ambas herencias su
hermana Maria Gil Mujer que es de Antonio
Botella, lo qual es opuesto a todas disposicio-
nes del dño, motivo por que se haze precedente
la particion y Divicion de ellos entre los qua-
tro hermanos que quedaron hijos y herederos de
los expresados Padres Comunes: Por tanto para
que tenga efecto la citada Particion, y para que el
referido Josef Gil como Pobre que es con hijos que
crian y que mantener tenga el posible conve-
lo y reposte el premio de los muchos y buenos
servicios que al citado Luis su hermano tiene



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

echos havta este dia, expuso el referido Luis que en virtud de encontrarse con bienes de fortuna suficientes a su presente para, y considerando lo mucho que devia al nominado Josef su hermano, y atendiendo asimismo a que los bienes que podran tocar a cada uno de los quatro hermanos ya nombrados, y son a saber: Luis, Josef, Aquistin, y Maria Gil y Carbonell, vexan siempre de corta entidad, venia en bien en cederle y transmitirle al citado Josef su hermano todos los dchos acciones o intereses que de presente pudierentocarle por las referidas herencias Paterna y Materna, y para ello otorgarle la maravolente C^{ra}. de Renuncia que segun dño proceda: En cuya atencion reduciendo a efecto el referido Luis Gil expreso, fue otorgada y otorgo en favor del citado su hermano Josef C^{ra}. de renuncia de todos sus derechos y acciones activas y pasivas que tuviere a los bienes que en razon de legitima puedan tocarse y pertenecerle por las referidas dos herencias de Padre y de Madre para que como a propios suyos pueda solicitarlos, y recobrarlos ya sea componiendose amistosam^{te}. con los demas interesados en ellas, o ya por la via Judicial segun mas bien le acomode, pues todos ellos aunque de corta entidad los cede, renuncia y transmite en favor del Expresado Josef Gil su hermano y en quien le sucediere en su dño para que como a propios suyos los posea, goze cambie y enajene a su voluntad como a Dueño absoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis locis Santis Militibus

et Personarū Religioſarū et alij qui de Foro Valentia
non exiunt; Nisi dicti Clerici iuxta ſocietatem
et tenorem Fori Novi ſuper hoc editi bona ipſa
ad vitam ſuam adquirerent vel haberent. Y
bajo la pena de comuro ſegun el tenor de los Antiguos
Fueros y Real Orden de ſu Mageſtad (que Dios
guarde) Dada en buen retiro a los nueve dias del
mes de Julio de mil ſeteientos treinta y nueve
años. Y para ſu percibo y adquisiçion Poſeçion de los
Exprorados bienes indiviſos, (cuyo de verſe precuſa
ro al citado Joſef Gil ſu hermano parece en Ju
hicio) le da y concede todo ſu poder cumplido fho
y cauſa propia para que pueda inſtituir autos, ha
zer demandas y las demandar corar, que neceſario
ſean hafta tomar y aprehender por ſu authoridad
o judicialm^{te}. la poſeçion de los bienes que en dicha
razon le tocaren: Y ſi por los demandados ſe
priere algun reparo o contradiccion al citado Jo
ſef Gil ſu hermano ſobre el contenido en esta C^{ra}.
quiere; no valer o yga en Juicio ni extra, en tiempo
ni en manera alguna, antes bien por lo mismo ha de
ſer ſanto estaſ aprobado y revalidado todo lo en es
ta C^{ra}. contenido, añadiendo fuerza a fuerza y contra
to a contrato. Para cuyo fin y cumplim^{to}. Obliga el dho
Luis Gil ſu Perſona y bienes havidos y por haver, y
da poder a los Jueces y Juſticiares de ſu Mag^d. de qual
quier parte que ſean, en eſpecial a los de esta Villa
de Alcoy, que de todavia ſu cauſa puedan y devan
conocer, a cuya Jurisdiccion ſe ſomete o a ſus bie
nes para que le apremien como por ſentencia defi
nitiva parada en Jugado, y por el mismo conven
tida; y renuncia la ley, ſi convenierit de Jurisdic
tione Omnium Judicum, la ultima pragmatica
de las ſumisiones y demand Leyes y Fueros de ſu
favor y defenſa con la general del dho en forma.
Y viendo presente el referido Joſef Gil acepta esta
C^{ra}. y por ella todos los dho, acciones y bienes in
diviſos, que le ſon cedidos para ſu ſuſta de ellas y de
ellos como, quando, y en la manera que mas le con

Da
C^{ra}. de
Thomas

vença, y por ello le rindio al nombrado Luis su
 hermano las correspondientes gratituden. En cuyo
 testimonio así lo otorgaron ambas partes (a quienes
 Yo el Cur.^{no} hizo saber la obligacion de registrar en
 esta Cur.^{na} en el Oficio de Ypotecar de esta Villa de
 Alcoy dentro el termino de seis dias, segun la R.^l
 Orden) en los dias mes y año arriba dicho. vien-
 do presente por testigos Juan Parquet y Rico Cu-
 r.^{no} de esta Villa, y Luis Blanes Cur.^{no} de Philorofia, ambos
 de esta referida Villa vecinos. Y los otorgantes (a
 quienes Yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron.
 De que doy fe =

Luis Gil

Joseph Gil

J. Ame Mi.
 Juan Blanes

Acta de sesion de
 Thomas Valor

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias del mes
 de setiembre año de mil set.^{ta} ochenta y ocho: Com-
 pareció ante mí el Cur.^{no} y testigos infraescritos
 Thomas Valor fabricante de papel vecino de esta
 referida Villa (a quien Yo el Cur.^{no} doy fe conosco)
 y Dijo: Que en el año proximo pasado como jun-
 tam.^{te} y por mitad con su hermano Fran.^{co} Valor
 el Molino Papelero propio del D.^o Buenaventura
 Moltó y demas sus hermanos segun Cur.^{na} de Ar-
 xendam.^{to} que parció ante Juan Bautista Ginex
 Cur.^{no} vecino de esta presente Villa bajo cierto Ca-
 lendario del referido pasado año de proximo y bajo
 de ciertos Capítulos: Y que por motivo que al presen-
 te se halla sin fondos muchos, ni pocos para poder
 continuar en la referida su mitad de Fabrica, pues
 la carecer de Aguas continuada mas de un año
 a esta parte y otros infortunios le han impossibilita-
 do de un todo para poder subsistir en ella, se ha res-
 to en la precusion de solicitar Perdonar de haveres
 a quienes poder ceder en cierto modo que abajo
 se dirá la expresada Fabrica de Molino de Papel
 para que la lleven de su cuenta y paquen junta-



Señala maravedis.

**SELLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

m. con el Compareciente a los Amos de ella la Renta
entipulada en la citada C^{ra}. que authoxivó el nomi-
nado C^{no}. Ginex, lo qual ha lozado por la bondad de
Thomas Reig, y de Josef Reig vecinos de esta Villa, q.
preverentes son, y aquieneres igualm^{te}. Yo el C^{no}. Doy fe
conosco, los quales bien enterados de la pretension
del citado Thomas Valox y con el buen fin de de rem-
peñarle en su conflicto expresaron; que grati-
tam^{te}. y de su espontanea voluntad se compromie-
tieron, y se comprometieron de encargarse y tomar
a su cargo la expresada fabrica de papel en los ter-
minos que abajo se dexa, con todas las obligaciones,
pactos y Capítulos, que se expresan en la referida
primitiva C^{ra}. de Arriendo otorgada por los cita-
dos dos hermanos Thomas, y Fran. Valox: Y redu-
ciendo a efecto este nuevo Contrato otorgaron am-
bos ados ya referidos Thomas Reig y Josef Reig, Los dos
juntos a voz de uno y cada uno de por si, simul et in-
solidum, con expresa renuncia que hizieron de las
Leyes de la mancomunidad y demas del Cauvo (de
que curri mismo Yo el C^{no}. Doy fe) que recibia la ru-
rodicha fabrica de papel en Arrendam^{to}. y en cali-
dad de Cauvo, que el referido Thomas Valox les
hazia, y se obligava y obligaron pagar a sus amos
el mismo Arrendam^{to}. entipulado en la C^{ra}. que au-
torizo Juan Bautista Ginex, y cumplir todas aque-
llas obligaciones pactos y capitulos en ella conteni-
dos como si los mismos Amos huvieren otorgado el
Arriendo a favor de los preverentes Otorgantes: Y porque
en dicha Fabrica se hallan muchos pertrechos o Ahu-
nar propios de los nominados Amos y algunas tam-
bien, aunque de corto valor, que son propios del citado
Thomas Valox, y haverles este rogado se justiprecien

y le entreguen su Equivalente para con el subvenido
travergencias que en el dia le fatiga; Y por haver al
mismo tiempo tambien algunas nuevas condi-
ciones contratasadas entre el Compareciente y Ac-
septantes que para la mayor claridad Exigen nueva
formacion de Capítulos se anotan en la forma sig.^{te} =

= Capítulos =

- 1º... Primeram: se ha de entender que este nuevo arrendam.
m. arriba expresado es por espacio de tres años, los
que han de empezar à correr y contarse desde el
dia trece del mes de Junio pasado del presente año
y cumplirá en otro igual dia del año que viene mil
setecientos noventa y uno. =
- 2º... Otro: Que formalizados los Inventarios de todos los per-
trechos de la citada mitad de Fabrica, y reparados los
que sean propios de los amos, han de ser obligados los
referidos Thomas y Josef Reig à pagar à Thomas Va-
lor aquel precio y tanto que por peritos se venale à
las Ahinas propias de este, con lo qual sufraque sus
preverentes exigencias. =
- 3º... Otro: Para que no lleque el Caurro de malvender papel alguno
de esta nueva Compania se haya de parar todo el que no
pueda venderse bien en el Molino à la Caurra del dho Tho-
mas Reig, quien de vera cuidará de venderle a buen precio,
y así mismo de comprar el trapo, Cola, y demás materia-
les que se necesitan para traer siempre corriente la
vna Tina que es la del cargo de esta Compania; y así
mismo ha de ser Depositario el citado Thomas Reig
de todos los Caudales de ella llevando formal Cuenta
y razon de entradas y validas. =
- 4º... Otro: Que por quanto Thomas Reig es fabricante de
paños que nada entiende de fabricar papel, y Josef
Reig, aunque es fabricante de papel, tiene à su cargo
otra fabrica de la que no puede faltax ni repararse
y por ello le sea forzoso buscar Persona inteligente
y de integra conducta, que asista à la direcion y
cuydado de esta mitad de Fabrica: Considerando
que ningún hombre puramente Formalero puede



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

encargarse de ella no haciendole un partido razo-
nable; han convenido por lo mismo los d^{hos} Thomas
y Josef Reig en confiar el encargo de Director de
esta mitad de fabrica al mismo Thomas Valor
admitiendole a su Compania en calidad de terce-
ro interesado para que como atal velle sobre to-
dos los interesados, y haga se acredite mas y mas en
ta Fabrica contrayendo todas Claves de papel
de la mejor calidad; por cuyas fatigas y desvelos
deva tirar y tirar dicho Valor la tercera parte
de ganancia que produzca la Fabrica, amas
de pagarse su Dieta por la plaza que ocupara
de Operario en ella. =

5.º... Otravi: Que concluidos los tres años de esta nueva
compania venga obligado Thomas Valor a que-
darse por su justo precio con aquellas Armas
que hubiere y no sean proprias de los Amos del
Molino. =

6.º... Otravi: Y ultimam^{te}: Que en caso que durante este nue-
vo contrato, o que concluido el mismo al apartar
y liquidar quantas ocurran algunos reparos,
de los quales pueda resultar alguna discordia en-
tre los referidos tres Companeros, para que esta no
se verifique, ni pueda resultar pleyto, en conve-
nido y pactado por los mismos, que en caso de
sobrevener alguna contradicción sean obliga-
dos los tres a nombrar Persona o Personas de ra-
no Consejo, de conciencia, y de inteligencia a cuya
decision devan estar como si fuere sentencia ca-
da por Juez competente y consentida por las partes,
sin poder por titulo, ni pretexto alguno recurrir
al Tribunal de Justicia los unos contra los otros. =
Con cuyos pactos, Capitulos, y condiciones que todos tres
arabes; el Compareciente y los Organos aprobaron

2a
Eli. de S.
Rogro M.
a
e
O
p
y
r
a
v

68

ratificaron y prometieron haver por firme y v^o r^o
 r^orente en todo el tiempo de lo contenido^o treranos,
 concluyeron este contrato de Compania; y para la ma-
 yor valididad y firmeza legal obligaron todos tres
 sus Personar y bienes havidos y por haver, y die-
 ron poder a los Juezes y Justicias de S. M. de qual-
 quier parte que sean, y que puedan y devan cono-
 cer de todas sus causas, en especial a las de es-
 ta Villa de Alcoy, a cuya jurisdiccion se cometie-
 ron e avus bienes para que los puedan apremiar,
 y apremien al cumplim^{to} de quanto en esta Cri-
 tica se contiene, como si fuese sentencia di-
 finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada, y
 por los mismos conventida: Cigualm^{te} renuncia-
 ron la ley vi convenxit de jurisdiccionem Omnium
 Judicium, la ultima practica de las sumario-
 nes y demas leyes que les favorezen con la gene-
 ral del dño en forma. En cuyo testimonio avi-
 lo otorgaron en esta referida Villa en los dia
 mes y año arriba dhos. viendo preventer por
 testigos Juan Parquay y Nico Ciudadano, y Da-
 mian Cabrera fabricante de paños vezinos am-
 bos de esta citada Villa: firman los otorgantes
 de todo lo qual doy fe = Thomas Ruiz

Joseph Ruiz

2a
 Es. de Venta de
 Roque Vilaplana

Thomas Valox
 Juan^{co} Blanes
 Ante Mi

En la Villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes
 de Noviembre año de mil sett. ochenta y ocho: Comparecio
 ante mi el C^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infra-
 escritos Roque Vilaplana Labrador vezino de la Villa de
 Onil, y en el dia hallado en esta dha Villa, y Dixo: Que
 por causa de concurpender y pagar, y en su caso hebix
 y quitar al Monasterio de Madres Melgioras Aquarti-
 nas Descalzas de esta citada Villa baxo la invocacion
 del Santo Sepulcro y del Niño Jesus del Milagro un cen-
 so anual redimible de Capital de cien libras con la con-



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

responsionde anual pension reducida al presente al
trece por ciento segun Reales pragmaticas pagadas al di-
cho Monasterio en una sola paga en el dia veinte y qua-
tro de Octubre de cada año: El qual fue impuesto y origi-
nalme^{te}. Cargado por Josef Soler y Pons, y Yurola Giusbert,
y Pons Conventes de esta Verindad en favor de Juan Cusi,
y Galzerá Verino dela Ciudad de Xirona, segun resulta
dela C^{ra}. de su Original impocacion, que authorizó Proque
Beneyto C^{no}. en veinte y quatro de Octubre del año mil
quinientos y ochenta y siete. Por tanto y como mejor pro-
ceda de dño Otorqa: Fue por vi, y en voz y nombre de sus
herederos y sucesores y delos que de ellos huvieren titulo
y causa vende y da en venta Real por juro de heredad para
siempre jamas, en favor de Fran^{co}. Vilaplana su Padre, tam-
bien Labrador y Verino de la referida Villa de Onil, que pre-
vente es a este Otorqamiento y man abaxo Acreptante
y alor vuyor una pieza de tierra parte de ella vecana
y parte de Regadio, comprenciva de unos diez dias de
haxar con corta diferencia conla parte de pinax que
le corresponde dñs, enla Caura de habitacion, lagax,
Corral y Ora de trillar que dño Comprador en lo reci-
duo de toda ella esta poseyendo enla Partida de Polop
de este continente. Y los linder que la circuyen a la que
por esta se vende son: Por parte de Levante conla here-
dad Macia de los herederos de Aquistin Parqual, por la
del medio dia conla del mismo Comprador de que arriba
quēda echa memrion, y por la de Poniente y tramuntana
conla heredad Macia de Fran^{co}. Vilaplana, Arregador
Real en medio. Tenida y obligada la referida pieza de
tierra y dñs, que por ella se vende al cenro anual redi-
mible de que en el Exordio ya queda echa memrion. Y
libre y venta de otro qualquier cenro, responsabilidad

69.

Obligacion perpetua, ni temporal, que no lea hay ni tiene
vobre si, y como atal la asegura con todas sus entra-
das y validas, vros costumbres y veridumbres y con
todos los demas dños que a dicha pieza de tierra tenga
y le pertenescan ahora y en lo sucesivo de fecho y de
dño. Por precio de mil trecientas veinte y quatro libras
de moneda provincial del Reyno; De las quales las nue-
vecientas veinte y ocho libras, quedan en poder del ci-
tado Fran.^{co} Vilaplana Comprador de ella de Conventi-
m.^{to} del Expreuado Vendedor para satisfacer y pagar:
Primeram.^{te} Cien libras para correspondex y pagar
y en su caso cubrir y quitar a las Reverendas Madres
Religiosas de este citado Monasterio, el Expreuado Ca-
pital de igual quantia de que queda tratado en el Expre-
uado de esta. = Ciento veinte y ocho libras que igualm.^{te}
quedan en poder del Comprador para que de orden del Ven-
dedor las satisfaga y pague a Salvador Paya y su Conuente
Josefa Vilaplana de esta Verindad en sus iguales pagas
cada vna de veinte y ocho libras en el dia quinze de Agosto;
siendo la primera de ellas en dho dia del año primero vi-
niente mil sett.^o ochenta y nueve, y assi en los demas
consecutivos hasta que queden enteram.^{te} satisfechos de
dho debito. = setecientas libras assi mesmo quedan en
poder del mismo Comprador de conventim.^{to} del contini-
do Vendedor Roque Vilaplana para que de orden de este
las satisfaga y pague a los antedichos Salvador Paya y
a Josefa Vilaplana su Conuente o a quienen tuviere
su representacion en vna sola paga en el dia quin-
ze de Agosto del año venturo mil sett.^o noventa y quatro. =
Y de las residuas trecientas cinquenta y seis libras cum-
plim.^{to} del total precio de esta Venta se da dho Otorgante por
entregado a toda su voluntad con renunciacion ala ex-
cepcion de la non numerata pecunia, seys de la entre-
ga y prueva y demas que le fueren competentes, y de
dño se requieran; y otorga de ellas a favor del citado
Fran.^{co} Vilaplana Comprador carta de pago y recibo
en forma. Y en esta conformidad y no de otra manera
declara: Que el justo valor y precio dela comprada
pieza de tierra con todo lo demas advenio y ade-
rente de que se trata, son las referidas mil tre-



Veinte maravedis

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

cientos y veinte y quatro libras de la mencionada mo-
neda, tenidas las nuevecientas sesenta y ocho libras
de ellas y entregadas las demás como de arriba se de-
prende. Y del que más tenga o pueda tener en qualquiera
forma y cantidad le pare gracia y donacion al referido su
Padre Comprador de la referida tierra y demas anexas
de que se trata tan firme como entre vivos con invinua-
cion; Y renuncia la ley del Ordenam^{to}. Real fecha en las
Cortes de Alcalá de Henares que trata de aquellas cosas
vendidas o permutadas por más o menos de la mitad del
justo precio, y de los quatro años para repetir el engano
reduciendose este Contrato a su valor si padeciera dolo
con las demas leyes que con ella conquexdan; Y de hoy
en adelante se deva poder, devirte y aparta de la acción,
propiedad, venorio, y posesion, título, voz, y recurso, y de otro
qualquier dño, que le pertenecia a la ya expresada pierda
de tierra y demas sus anexas. Y todo ello lo cede, re-
nuncia, y transpara en el mencionado Fran. Vilaplai-
na, y los suyos, para que como a propia suya la posea
goze, cambie, y enagene a su voluntad como a Dueño
abfoluto sin dependencia alguna. Exceptis Clericis
locis Sanctis Militibus et Personis Religiosis et alijs
qui de Foro Valentie non exstant; Nisi dicti Clerici ius-
ta verum et tenorem Fori Novi super hoc editi bona
sua ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y bajo
la pena de Comiso segun el tenor de los Antiguos Fueros
y Real Orden de S. M. que Dios quere) Dada en Buenretiro
a los nueve dias del mes de Julio de mil setecientos y
nueve años. Y le da y concede todo aquel poder y amplias
facultades quantas se requirieran de dño para que como
a propia suya, y anexas referidas tome y aprenda la pose-
cion y su tenencia, y en el interin se constituya por su
Inquilino tenedor y poseedor para ponerlo en ella

70
siempre y quando vele pida. Y se obliga á la Civiacion requi-
rida, y vaneam^{to} de esta Venta ental manera; Que de
qualquier pleyto, debate, ó diferencia que sobre dicha
tierra y anecros fuere movido, siendo requerido por
su parte en qualquier estado que estuviere, aunque
ante echa la publicación de provanzas tomara la voz
y defenra, y le requirirá y acabará á sus costas hasta
dejar la queztion venzida, y al citado Comprador en
la quieta y pacifica posesion, y lo mismo harán sus he-
rederos y sucesores, y no cumplendolo por no que-
rer, ó no poder cumplirlo, le bolverá la dha mil tre-
cientas y veinte y quatro libras, si la hubiere ratificado
todas segun y en los mismos terminos, que arriba se ex-
presan, las labores, y augm^{tos}, que hubiere fecho, los daños,
y costas que se le viquieren y recreciere, y el marido
adquirido con el tiempo, y por todo como si aquí tuvierá
liquidacion y esta Civi^{dad} fuere executiva de plazo arig-
nado al dia en que llegare el cargo referido, quiere; se le
execute con esta y el juram^{to} que preceda en que le difie-
re y sin otra prueba de que se releva aunque de dho se
requiera. Y presente viendo el citado Fran. Vilaplana
na acepta esta Civi^{dad} en todas sus partes y circun-
stancias que contiene, y en ella la mencionada pieza
de tierra con todos los anecros de que arriba queda
hecha mencion, de la qual se dá por entregado á toda
su voluntad con renunciacion de las leyes de la entie-
ga y prueba y demás que se sean competentes y de dho
se requieran; Y por la misma se obliga ante todo
a correspondex y pagar y en su caso cubrir y quitar
al Monasterio de Melgionar del Santo Sepulcro de es-
ta expresada Villa el referido Capital de cien libras
y su anual pension en el plazo que arriba queda
figurado, sugetandose á los gravamenes, pautas, y
condiciones estipuladas en la Civi^{dad} de su primitiva
formacion sin innovar, ni alterar cosa alguna de
ella. Igualm^{te} se obliga á la satisfacion y pago de las cien-
to venenta y ocho libras que tambien le van por cargo
el pagarlas á los citados Conventos Salvador Baya, y So-
resa Vilaplana ó á quienes su poder y causa hubiere

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

dentro los plazos arriba contenidos. Y finalm^{te}. al pago de
las setecientas libras, que de la mesma conformidad le
van por cargo el pagarlas alor ante dho Salvador Payá
y Josefa Vilaplana conuxtes en una sola paga y en el
plazo que arriba queda mencionado; Todo lo qual Cum
plirá llanam^{te}. y sin pleyto alguno contar conux de la
Cobranza; Cuya execucion difiere a su volo juram^{to}.
y esta C^{or}. relevandole de otra prueba aunque de dho
se requiera. Acuyo fin y cumplim^{to}. ambas partes
cada una por lo que le respeta obligan sus Personas
y bienes havidos y por haver. Y dan poder a los Jue
zes y Jurdician de su Magestad, y en especial a los de
esta citada Villa, que de todav sus causas pueden y
deven conocer a cuya jurisdiccion se someten
sus bienes y renuncian la Ley. si convenierit de
jurisdictione Omnium Judicium, para que a ello
les apremien como por sentencia definitiva, dada por
Juez Competente por ellos pedida y consentida y para
da en authoridad de cosa juzgada, sobre que renun
cian las Leyes, fueros, y dho de su favor, y la general
en forma. Y esta C^{or}. la otorgan igualm^{te}. con la pre
sura obligacion de que de ella se deva tomar la rason
co requirirla en el libro de Apotecas que corresponde
segun Orden de S. M. (que Dios guarde) y bajo las
penas que la misma previene, la qual advertencia y
obligacion yo el Actuario le hize presente como
tambien el que devan acudir a dho Registro dentro
el precavido termino de seis dias (de que doy fe. En
cuyo testimonio avni la otorgan dhas partes an
te mi el presente C^{or}. en esta Villa de Alcoy en
los dia, mes y año suprarreferidos. Viendo pre
sentes por testigos Luis Blanes Ciudadano de
Philosofia, y Vicente Pexer fabricante de paños, y
Josef Vallr labrador todos Vecinos y moradores de
esta referida Villa. Y dho Otorgante y Aceptante

2^a
Err. de
de Josep

Libro Cop.
con el Sello
quanto dia
16. de Julio de
1790.

Prim

Otrovi

Otrovi

Otrovi



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

(a quienes yo el Actuario doy fe conorco) lo firmaron. =

Juan de Vileplana

Juan de Vileplana
Francisco Blanes

Err. de Declacion de Don Joseph Erpi.

Libro Cop.
con el Sello
quarto dia
16. de Julio de
1790.

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Setiembre año de mil setecientos y ocho: Compareció ante mí el C^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infraescriptos Joseph Erpi Oficial de Penayre y vezino de ella D^{no}: Fue pocos dias haze Contraxo Matrimonio el Compareciente con Fran^{ca}. Parqual Donzella entonzes hija de Churtoval fabricante de Paños, y de Antonia Turter Conventes de esta Verindad, quienes le dieron por Dote y Patrimonio suyo la quantia de quarenta y seis libras y cinco ruellos de moneda provincial del Reyno en parte de ambas legitimas, las quales le entregaron en diferentes efectos de Prepar de lino, lana, y seda valorados todos por Penayres practicas e inteligentes que para dicho fin fueron nombrados de conventim^{to}. de ambas partes, y con los precios que acada uno de ellos se le dio, segun resulto por una nota privada que por dhas. partes se me exhibió, con su tenor y forma a la letra los siguientes.

Primera: En precio de dos libras y quatro ruellos un Tubon de seda vrado.....	2L 4R
Otra: En precio de dos libras un Guardapiés de Vayeta azul.....	2L 8R
Otra: En precio de quatro libras un Guardapiés verde nuevo..	4L 8R
Otra: En precio de tres libras y diez ruellos otro azul de hiladillo vrado.....	3L 10R
Suma.....	11L 14R

	De otras	112 148
Otrovi:	En precio de dos libras y veis vueldos vn Tubon de Pelfa uzado	22 68
Otrovi:	En precio de vna libra vn Turzillo	12 8
Otrovi:	En precio de vna libra, y quatro vueldos vn detantal de hiladillo	12 48
Otrovi:	En precio de diez vueldos vn detantal de hiladillo	2108
Otrovi:	En precio de vna libra, vna Mantilla de Vayeta uzada	12 8
Otrovi:	En precio de dos libras y vn vueldo, vna Mantilla de Vayeta nueva	22 18
Otrovi:	En precio de veis libras vn Cubertor curul con franca encarnada, nuevo	62 8
Otrovi:	En precio de tres libras vn Texgon	32 8
Otrovi:	En precio de siete libras, y quatro vueldos, tres Navanas nuevas	72 48
Otrovi:	En precio de vna libra y diez vueldos vna delantera para la Cama	12 508
Otrovi:	En precio de vna libra y quatro vueldos, vn Caberexar delgado	12 48
Otrovi:	En precio de cinco libras y dove vueldos quatro Camiras de lienro Carexo nuevas	52 128
Otrovi:	Y ultimam ^{te} . En precio de dos libras dos Camiras uzadas	22 8
Con cuyos bienes que recibio enruver el Orogante se dio por entregado a su voluntad y contento, y vnturfecho dela Valoracion que acada vno de dhas bienes veler dio como echa de su conuentim ^{to} y aprobacion, unidas dichas partidas arciendola total delas ante dichas quaxenta y veis libras y cinco vueldos		462 58

Dose
462 58

Y reduciendo a esta C^{ua} no solo el recibo de los referidos bienes, vno tambien el Ofrecim^{to} de darle por via de Donacion propter Nupcias en Arxar por la virginidad y demas motivos que entonzes concurrían, por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho otorga esta confesion y recibo de los referidos bienes en la expresada cantidad, delas quaxenta y veis



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

libras y cinco rúeldos de la referida moneda, y otorga a favor de los mencionados Padres de la referida Fran. Por qual Carta de pago y recibo en forma, con renunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas necesarias en dho. Y al mismo tiempo reduce la constitucion de Arxas a la cantidad de ocho libras de la expresada moneda que declaro y al presente declara caben muy bien en la decima parte de un bienen libras, y una y otra cantidad unidas ascien de a la total de cinquenta y quatro libras y cinco rúeldos, las que se obliga de restituir a la dha Fran. Por qual su conuente en el caso de divorcio, premonencia o en qualquiera otro de los que el dho. permite; y quiere, que una y otra porcion de Dote y Arxas gozen del privilegio que la ley concede a los bienen Dotales, de cuya claure lo son las expresadas quarenta y seis libras y cinco rúeldos. Para cuyo cumplimiento obliga su Persona y bienen havidos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jurisicas de V. M. y en especial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas puden y deben conocer, a cuya jurisdiccion se somete e asus bienen y renuncia la ley vi. convenxit de Jurisdictione Omnium Iudicium, para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente, por el pedida y conventida, y porrida en authozidad de cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dros de rufavor y la general en forma. Y presente viendo a la formac. de esta C. la mencionada Fran. Por qual acepta esta constitucion de Dote y Arxas a presencia de los referidos sus Padres que lo fueron Constituyentes de la referida Cantidad Dotal, como echa verdaderam. al tiempo de su Matrimonio verbalm. que por motivos que entonzes no lo permitieron no fue reducida a C. Publica; Y en fuerza de esta confesion que ahora otorga el dho. su Matrido, quiere, le rufaque su dho. para poder repetir en los casos preveni.

112 148
 22 68
 12 8
 12 48
 2108
 12 8
 22 18
 62 8
 32 8
 72 48
 12 108
 12 48
 52 128
 22 8
 Dote
 4625
 referi-
 a via
 la via
 ian, por
 proceda
 dos bie-
 y res

don la referida Cantidad por sí o por vno heredero en caso de
premoxiencia. En cuyo testimonio avni la otorgan ambas
partes ante mí el presente Cr.^{no} en esta Villa de Alcoy
en los días, mes y año supra referidos. Viendo presentes
por testigos Luís Blanes Ciudad.^{te} de Filosofía, y Blas Roig
Albeyta ambos vecinos de esta citada Villa. Y otros otor-
gante y Aceptante (a quienes Yo el Actuario doy fe conosco)
no firmaron por que dixeron no saber y avni luego lo
firmó vno de los testigos aquí contenidos. De todo lo qual
doy fe =

Luís Blanes

Ame Mí.
Juan.º de Sancha

Arrendamiento de
Juan.º Salco y Muger

En la Villa de Alcoy a los veur dias del mes de Octubre año
de mil set.^{os} ochenta y ocho: Comparecieron ante mí el Cr.^{no}
del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan.º Salco
Ciudadano y D. Maria Antonia de Scalr Convecos de esta
referida Villa vecinos, y mediante el permuño, licencia y
facultad, que para lo infraescrito ha pedido al dho vultu-
rido para otorgar la presente, y concedida por este en toda
forma de dho a prevencia de mí el Cr.^{no}, de que doy fe. Los
dos juntos y cada vno de por sí simul et involidum otorga-
ron: Que arriendan y conceden por titulo de Arrendam.^{to}
en favor de Laurgal Gilbert Labrador, y de Antonio Terol
Maestro Sastre ambos de esta Verindad, a los dos juntos
y acada vno de por sí, simul et involidum, renunciando
como exprevarm.^{te} renuncian la ley de Duobus reu deben-
di el autentica presente, hoc ita de fideyuroribus y el be-
neficio dela División y Exceucion y demas dela mancomu-
nidad y fianza, por la presente y su tenor, primeiramente
vna pieza de tierra huerta comprenciva de vn bancal q.
en corta diferencia tendra vn dia de harax, el qual es
parte de la heredad llamada la Torre de Scalr, con el dho de
quinze horas de Aqua dela que se recoge en la balza exiñen-
te en dha heredad, la qual linda por vna parte con el Arax
be comun del Riego de Cotes, y por otra con tierras de D.
Agustin de Scalr; por tiempo de ocho años contadores
por especial pacto del día de Todos Santos de este corrien-

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

te año en adelante, los que fenecexan en otro igual día del año venturo mil setecientos noventa y seis, y por precio en cada uno de ellos de quarenta y dos libras de moneda de este Reyno, los que han de satisfacer en dho día de cada año: Y en segundo lugar baxo la misma mancomunidad y renuncia seles concede à partido de mediana un pedazo de tierra seca, comprencivo de siete dias de baxar con corta diferencia, plantada de Olivos, Viñedo, y otros Arbores, situada en la misma partida y tierras de la ante dha Torre de Scalor, la qual linda por una parte con tierras de D. Aquartin de Scalor, y por otra con el camino que vubie ala Partida de Mariola, por el mismo tiempo de ocho años, contados con la misma serie y orden que el Arrendamiento antes dho; Cuya tierra seca y Arbolados conceden los Otorgantes à los referidos Gurbert y Terol con el uno libre de la Curva y Molino de Areyte de que es parte dicha pieza de tierra Oliva: Cuyos Arrendamientos seles conceden con los pautos y condiciones siguientes

Primeramente: Con especial pacto y condicion, que dichos Arrendamientos tengan obligacion de cultivar ambas piezas de tierra huerta y seca à uso y costumbre de buenos Labradores, y segun en la Partida en donde se hallan vitas acomodandose al mejor estilo y practica: Y por lo tocante à la que esta plantada de Viñedo y Majuelo ha de ser de la obligacion de dho Arrendamientos el dar tres rejas en cada un año cavando siempre los pies de los Olivos que alli mismo se enquentran plantados; y en la parte que se halla plantada de solo Viñedo han de dar dos Rejas, y cavar todos los Margenes: y en defecto de no hazerlo segun queda pactado puedan dho Otorgantes mandarlo hazer y cumplir a costas de dho Arrendamientos, por cuyos costos y costas puedan executarles à estos sin excepcion que les valga por le

99
que parezca la que opongán.

Otrovi: Con pacto y condicion que dños Arrendatarios no puedan cortar ni decimar la rama alguna de los olivos sin expreso consentim^{to} de los Otorqantes.

Otrovi: Que los referidos Arrendatarios devan por especial pacto entregar a los Otorqantes en este día de la fecha y por via de anticipacion la cantidad de ochenta libras moneda de este Reyno; cuya quantia entregaron los referidos Arrendatarios a los Otorqantes en moneda de oro, y plata en presencia de mi el Cñro. de que doy fe: Y quedaron estos obligados a reintegrar a aquellos en esta forma: La mitad de dñas ochenta libras al fin del primer año del estipulado Arriendo, y la otra mitad al tiempo de la cosecha de Azeite que corresponde al mismo primer año.

Y finalm^{te}: Con pacto y condicion, que dños Arrendatarios devan pagar por entero el salario de la presente Cñra, cortar el papel sellado de Requirto y Copia, entregar una fianca a los citados Otorq^{tes} si la pidieren; y ultimam^{te} que no puedan pedir rebaja alguna del presente Arriendo por lo tocante a la tierra huerta por ningun caso por vado o no por vado furtivo o caudal de piedra, niebla, avenidas de agua, peste, guerra, o qualquier otro respeto, pues este Arrendam^{to} se les concede y hace en los mismos términos que el Vll.^e Cabildo Eclesiastico lo tiene de costumbre y hace en sus dños decimales.

Con cuyos pactos y condiciones y no sin ellos prometen y se obligan los referidos Otorqantes a que les verá cierto y seguro este Arrendam^{to} de la tierra huerta y partido a median del Olivar, viña y tierra secana, y que no serán inquietados ni despojados de el harita que se hayan cumplido los ocho años, que abraza esta Cñra. bajo la pena de satisfacer todos los daños y perjuicios, y en su defecto darles otras tierras a contento y satisfacion de estos mismos Arrendatarios: Y viendo prevenir los citados Parqual Garbex y Antonio Texol aceptan esta Cñra. en todas sus partes y circunstancias que contiene, y en ella la referida tierra huerta, y la secana plantada de Arbores y viñedo con el dño de Cava y Molino de Azeite segun arriba queda expresado, por el tiempo de ocho años, y por el precio la tierra huerta de las quarenta y dos libras estipuladas de q



**SELLO QVARTO , VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

ve dieron por entregados à su voluntad con renunciacion q.
hizieron de las leyes de la entrega y prueva; Y se obligaron
pagar à los referidos Fran. Falco, y D. Maria Antonia de
Vocal con vorte u a quien sus dños representare las ex-
previdas quatroenta y dos libras en cada un año por arren-
dam. de la referida tierra huerta en el citado dia de todos
santos de cada un año; Y tambien la mitad de frutos de la
tierra seca de Olivar y Viña: Y se obligaron à obervar y
Cumplir los pactos y condiciones que en esta Crr. se enun-
cian los que han oido y entendido, y quieren tener aqui
por repetidos desde la primera linea hasta la ultima in-
clusivo; Y por esta razon no se opondrán contra ellos, ni
parte, ni tampoco alegaràn excepcion en su favor con-
que la tengan legitima, y caso de intentarla quieren, no
ser oidos en Publico ni extra, antes bien quieren que
por lo mismo se entienda quedax aprobado y revalidado
todo lo contenido en esta Crr. añadiendo fuerza à
fuerza y contrato à contrato, y por lo que importare
cada paga del precio de este Arrendam. y entrega de la
mitad de frutos de la tierra à medias quixeren; se les
execute con sola esta Crr. y el juram. de quien fuere
parte en que lo difieren, y sin otra prueva de que les rele-
van aunque de dño se requiera: Y fenecidos los citados ocho
años del presente Arrendam. les bolverán ambas piezas
de tierra con lo demas à ellas perteneciente ó les pagarán
los intereses que de la dilacion se les riquieren y recrecie-
ren. Para cuyo cumplim. obligan ambas partes ara-
ber: Fran. Falco, Parqual Turbent, y Antonio Terol sus
personas y bienes con los de la dña D. Maria de Vocal
havidos y por haver: Y todos dieron poder à los Justos y
Justicias de V. M. y en especial à las de esta citada Villa
que de todas sus causas pueden y deven conocer à cuya
jurisdiccion se cometen è sus bienes y renunciaron

la Ley si convenierit de jurisdictione Omnium Judicium para q.
 a elle lev apremien como por sentencia definitiva dada por Jues
 Competente por ellos pedida y consentida y pasada en authori-
 tad de cosa juzgada sobre que renuncian las leyes, fueros, y dñs
 de su favor y la general en forma. Y la dña D^{na} Maria Antonia
 de Salas renuncia el auxilio y leyes del Velleano Senatus Con-
 sulto, nuevas constituciones, leyes de Toro, Madrid, y Partida
 y demas de su favor, por que como a subidora de ellas y avira-
 da en especial de su efecto quiere; no le valgan, ni aprovechen
 en este caso. Y jura a Dios Nuestro Señor, y avna señal de
 Cruz que haze en toda forma de dño de no oponerse contra
 esta C^{ra}. por su Dote, Arrias, bienes hereditarios de su fernan-
 tes multiplicados, ni por otro ningún título que le pertenesca
 y porq. es de su utilidad y conveniencia el hazerla declara q.
 la otorga sin apremio ni fuerza alguna ni de su voluntad
 libre y que no tiene esta protestacion en contrario, y si apa-
 reciere la revoca, y no pedirá devolución, ni relajacion de
 este juram^{to}. a quien se lo pueda conceder y si de proprio motu
 se le concediere, no usará de ella pena de perjurio. Y la otor-
 gan avni ambas partes ante mi el presente C^{no}. en esta
 Villa de Alcoy, en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo
 presentes por testigos Luis Blanes C^{ud}. de Philosophia
 y Vicente Lerer fabricante de paños verinos ambos de esta
 citada Villa. Y otros Orogante y Aceptante (a quienes yo
 el Actuario doy fe conosco) lo firmaron. =

Fran^{co}. Jales Cuevas

Parq. Giribet

Antonio Feal

Ante Mi.
 Juan^{co}. Blanes

Pedro a Pleitos de
 Joseph Valls.

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del mes de Octubre año de mil set. ochenta y ocho: Compareció ante mi el C^{no}. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Josef Valls de Fran. Labrador y verino de esta D^{no}. por la presente y su tenor, y como mejor proceda de dño otorga: Que da y concede todo su poder tan cumplido libre lleno y bastante qual de dño se requiere, y es necesario en favor de Francisco Coderch Maestre Sartre y verino de la misma presente a este Acto para que en nombre del Otorgante, y en su representacion pueda Comparecer y comparezca ante todos y qualquier



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

ria Tuerer y Jurisdiccion de S. M. (Dios le guarde) en qualquiera de los Tribunales Superiores o inferiores y donde conuenga y necessario sea, y alli conuirtiendo prevento Sedimentos, Requirim^{tos}, citaciones, protestas, y contra protestas en resguardo de los dños del Otorgante, pida execuciones, prouisiones, volturas, embargos, y desembargos, ventar, rematar, porcioner, entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, terminos, y prorrogaciones, y en fuerza de ello ve que Reales prouisiones y qualquiera otros papeles presentandole donde conuenga contrafigos, Cerritos, Cerr^{tos}, y otros generos de puebas, tache y contradiga lo contrario, recurre, jure, y ve aparte, apelle, recurra, y replique, y siga las apelaciones, recursos, y replicas, pida costas juras, y cobre, y haga todos los demas Autos, y diligencias que judicial o extrajudicialm^{te} se requieran hacer que el poder que para todo, y cada cosa necessitare con lo incidente y dependiente anexo, conexo y en qualq^{ra} forma acrevicio ere mismo se le da y concede con todas sus voces y veras, libre, franca y general Administracion, plenissima e indeficiente facultad, y contra de injurias, juras, y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros con relevacion en forma. Y todo quanto vnos y otros hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este poder lo dara el Otorgante por bien echo, valido y subsistente baxo la obligacion que haze de sus bienes, rentas y efectos havidos y por haver. Y le otorga assi ante mi el prevenido Cronovano en una Villa de Alcoy en los dias, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Juan Blanes Cronudiente de Filosofia, y Vicente Lixer fabricante de paños y vezinos de esta citada Villa. Y dño Otorgante a quien Yo el Actuario

doy fe conoço) no firmó por que dixo no vaben y avu rue-
go lo firmó uno de los testigos aquí conuenidos. De todo lo
qual doy fe.

Luis Blanes

Ante Mí
Juan^{co} Blanes

Los de D.ⁿ Jorge Jordá
y de D.^a Antonia Almunia

En la Villa de Alcoy á los once dias del mes de Octubre año
de mil setecientos ochenta y ocho: Comparecieron ante mí el
Cónsul del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos D.^a
Antonia Almunia Viuda de D.ⁿ Felipe Jordá y de Nu-
ñez, y D.ⁿ Jorge Jordá y de Nuñez ambos vecinos de
ella y Diperson: Fue ante ellos en sus nombres propios, y
como en el de Madre y Tio respectiue y como atales tuto-
res, Curadores, y legitimos Administradores de las heren-
cias y bienes de D.^a Mariana Jordá y de Almunia,
D.^a Maria dela Concepcion, D.^a Josefa, y D.^a Leopoldia
Jordá y Almunia sus hijas e hijas y herederas del
citado D.ⁿ Felipe Jordá y Nuñez su difunto Padre, con-
tribuidas en la infantil edad, segun avu resulta por
la ultima disposición testamentaria que depuso en ma-
no y poder de mí el presente Actuario en el dia diez de
Agosto pasado de proximo de este conueniente año (de que
doy fe) En dichos respectivos nombres, los dos juntos y ca-
da uno de por sí, simul et inuolidum, y por lo que res-
pectivamente les respecta; Lo la presente y su tenor
y como mejor preceda de dño, otorgan: Que dan y conceden
todo su poder tan cumplido libre, lleno, y bastante q.
de dño se requiere y enseruicio en favor del D.ⁿ Vicen-
te Lalor, y de D.ⁿ Raymundo Sanchez otros de los Procura-
dores del Numero de la Real Audiencia de este Rey-
no, y vecinos de la Ciudad de Valencia, auerentes de
este Acto, bien como si fueren presentes, y el cargo de
este poder aceptantes á los dos juntos y cada uno de
por sí, simul et inuolidum, de conformidad que lo q.
el uno emprende pueda proveer y continuar el otro,
para que en nombre de los Otorgantes y en su represen-
tacion puedan comparecer y comparecer ante todos
y qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad

en qualquiera de los Tribunales superiores o inferiores 76
y donde convenga y necessario sea, y allí con virtuti-
dos preventen Pedim.^{tos}, Requirim.^{tos}, Citaciones, protes-
tas, y contra protestas en resguardo de los dños de los
Otorgantes, pidan Execuciones, prouisiones, volturas,
embargos y de embargo, Ventas, remates, posesiones,
entregos de Depositos, remociones, acomulaciones, termi-
nos, y prorrogaciones y en fuerza de ello saquen Rea-
les prouisiones y qualquiera otros papeles presen-
tandoles donde convenga con testigos, Escritos, Escritu-
ras y otros generos de prueba, tachen, y contradigan lo
contrario, recuren, juren, y se aparten, apellen, recur-
ran, y supliquen, y veigan las apelaciones, recursos, y
suplicas, pidan costas, las juren, y cobren y hagan to-
dos los demas autos y diligencias que judicial o extra-
judicialm.^{te} se requieran hazer, que el poder que para
todo y cada cosa necessitare en con lo incidente y depen-
diente anexo, conexo, y en qualquier forma de re-
curso, que mismo se le da y concede con todas sus vnos y
lizes, libre, franca, y general Admirantacion, plenissi-
ma e indeficiente facultad, y comde injuhicia, jurar,
y substituir, revocar los substitutos y nombrar otros de
nuevo con relevacion en forma. Y todo quanto vnos y otros
hizieren, obraren, y actuaren en fuerza de este poder, lo
daran los Otorgantes por bien echo, Valido y subsisten-
te baxo la obligacion que hazen de vnos bienes, rentas y efec-
tos, con los de las dhas Menores havidos y por haver. Y le otor-
gan aqui ante mi el presente C.^{no} en esta Villa de Alcoy
en los dia, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por
testigos Manuel Blanco Manuente, y Juan. Guillen fa-
bricante de paños vezinos ambos de esta citada Villa. Y
de dhas Otorgantes (a quienes Yo el Actuario Doy fe conosco)
lo firmo volam.^{te} el dicho D.^{no} Jorge Jordá, y por la referida
D.^{na} Antonia Almunia que dixo, no saber lo firmo a su ruego
vno de los testigos aqui contenidos, de que igualmente Doy fe.

D.^{no} Jorge Jordá

Manuel Blanco

Ante Mi,

Juan Blanco



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

En
Esc. de Anuencia de
María Macía y de Langual

*Librose Cop.
con el Sello
quanto dia
28 de Mayo
de 1792*

En la Villa de Alcoy á los doze dias del mes de Octubre año
de mil set. ochenta y ocho Compareció ante mí el C^{no}. del
Rey Nuestro Señor y testigos infraescriptos, María Macía
de Langual actual Convento de Josef Laxer Oficial de Taxayre
de esta Verindad, la qual con presencia, asistencia y expre-
so consentim^o. del dho su Marido, usando de las facultades
que le concedió con presencia de mí el presente Secretario Re-
ceptor y testigos de esta (de que doy, &c) Dixo: Que al tiempo
y quando contraxo Matrimonio con el referido Josef Laxer
su Marido le entregaron sus Padres Langual Macía y
María Perez conyugales por su Dote y Patrimonio como unas
treinta y tres libras de moneda del Reyno en diferentes
bienes de Novas y otros efectos, de lo qual no se formó C^o.
alguna de contratación de Bodas: que invirviendo con
esta buena fe sucedió posterior^{te}. el fallecim^o. de los referi-
dos sus Padres dexando por bienes de ambos tan vlam^{te}.
una pequeña Cava y un pedacito de tierra seca en
el Continente y termino de esta dicha Villa, Partida de la
Pora éo de los Penells comun^{te}. apellidada, que una y otra
Alaja deducido el Censo que cada una tiene sobre sí, val-
drian ad vnum como unas ducientas libras; En cuya
atención y en virtud de la suma infelicidad en que la di-
cha Compareciente con su Marido se hallaban, como
vidor de ella sus dos hermanos Blas y Fran^{co}. Macía les
entregaron sus libras de buena cuenta de dha moneda del
haber que pudiese tocarle y perteneciente llegado el caso
de celebrarse la correspondiente formal División y Parti-
ción de ambos Patrimonios Paterno y Materno; Igual-
mente expuro: Que entradas en cuentas la expresada
Compareciente y sus dos hermanos arriba nombrada

dos y reconocido el poco caudal Partible; los muchos gastos, 77
que ocasionaron en vna larga Enfermedad de vnos dos
años y medio que padecieron los Conuadidos Padres Comunes
y fallecieron de ellas, bien de vnas Almas, funerales y en-
tierrros, que todo lo satisficieron y pagaron los contenidos
vros dos hermanos, y havida Consideracion á las treinta y
nueve libras ya tenia recibidas en el modo y forma arriba
expresado, havia convenido con los citados vros dos hermanos
que afin de evitar los costos que precuram. velen ocasionarian
de efectuar la correspondiente particion hizieren vn cal-
culo prudente de lo que antes de lo ya recibido podria tocar
le á la dicha Comparciente, y que aun convenidos halla-
ron que con diez y seis libras de la referida moneda que al
presente le entregaren, quedava satisfecha enteram. por
ambas vras legitimas Paterna y Materna, la que en vir-
tud de vn efectuado Convenio le entregaron los referidos vros
dos hermanos Blas y Fran. Macia en dinero fisico apreen-
cia de mí el presente Actuario y testigos infraescritos (de
que igualm. doy fe) Y considerando la Comparciente su recibo,
otorgó á favor de los enunciados vros dos hermanos la mas vo-
luntaria Confesion, Carta de pago, y recibo en forma, y en estos
terminos y no de otra manera otorga: Por la presente y en
tenor y como mejor proceda de dño, que ve devirte abdicar y
aparta de todos y qualquiera dños que tenga y le puedan
tocar y pertenecer en lo sucesivo á dichas herencias de fe-
cho y de dño; Y todo ello lo cede, renuncia y transpara en
favor de los referidos vros dos hermanos Blas y Fran. Ma-
cia y en quienes tuviere en su respectiva representacion,
para que como apropiados vras dñas herencias las pose-
an, gozen, y disfruten y puedan hazer y disponer de
ellas á su voluntad y arbitrio, como de cosa propia con la
Cláusula de Exceptis Clericis, locum sanctis Militibus
et Personis Religiosis, et aliis qui de Foro Valentis non epis-
trant; Nisi dicti Clerici iuxta verum et tenorem Fo-
ri Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
rerent, vel haberent. Y baxo la pena de Comuro segun el
tenor de los Antiguos Fueros, y R. Orden de S. M. que
Dios que) Dada en Buenretiro á los nueve dias del mes
de Julio de mil set. treinta y nueve años. Yo obligo á
no reclamar, huz, ni venir, por dolo, engaño, la rion

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

enorme ó enormísima, ó por qualquiera otro motivo con-
tra esta renuncia, y dello contrario quiere, no vex chida
en juicio ni extra, y si lo intentare por lo mismo hade
ser vulto haverla aprobado y revalidado añadiendo fuer-
za á fuerza y contrato á contrato; queriendo que para
ello se le execute con solo esta y el juram.^{to} que preceda en
que le dexifiere y sin otra prueba de que le releva avn.
que de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim.^{to} obli-
ga sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver. Y
da poder á los Juezes y Jurisdic.^{to} de V. M., y en especial
á los de esta citada Villa, que de todas sus causas pue-
den y deben conocer, á cuya jurisdiccion se somete e
avus bienes, y renuncia la Ley si convenerit de juris-
diccione Omnium Judicium para que á ello la apremien
como por sentencia definitiva dada por Juez competen-
te por ella pedida y consentida y parada en authori-
dad de cosa juzgada, sobre que renuncia sus leyes, fue-
ros y dños de su favor y la general en forma. Y renun-
cia a prevención del referido su Marido el auxilio y Leyes
del Veleano senatus consulto nuevas contribuciones Le-
yes de Toro, Madrid, y Partida y demas de su favor, por
que como avabidora de ellas, y avivada en especial de su
efecto, quiere; no le valgan, ni aprovechen en este Causo.
Y jura á Dios Nuestro Señor y á una señal de Cruz en to-
da forma de dño de no oponerle contra esta Causa por su
Dote, Arar, bienes hereditarios Parroquiales multipli-
cados, ni por otro ninguno dño, que le pertenecia, y por que
en de su utilidad y conveniencia el hazerla, declara, q.
la otorga sin apremio, ni fuerza alguna ni de su volun-
tad libre y que no tiene echa protestacion en contrario
y si apareciere la revoca, y que no pedirá absolucion
ni relajacion de este juram.^{to} á quien solo pueda conceder

78

y si de proprio motu vele concedere no yzará de ella pena de perjura. Viendo á todo preventer los vnos dichos Blas, y Fran.^{co} Macia hermanos dela Otorgante, enterados de lo relacionado por esta, y estando ciertos y sabedores de vnos dho's aceptaron esta Crr.^{ta} de renuncia echa por la referida su hermana, por cuyo motivo le hazen en virtud de agradecidos rindiendole las correspondientes gratitudes (de que yo el presente Actuario doy fe) Cuya Crr.^{ta} la Otorga con la obligacion de registrarla en el Libro de Ypotecas que corresponde, segun orden de V. M. (que Dios que) bajo las penas prevenidas por la misma la qual advertencia y obligacion yo el Actuario le hize presente como el que devan acudir con copia autentica de estas á dho Registro dentro el termino de veun dias, de que doy fe En cuyo testimonio avn la Otorgan ambas partes ante mí el presente Crr.^{no} en esta Villa de Alcoy, en los dias, mes, y año supra referidos. viendo preventer por testigos Luis Blanes Crrud.^{te} de Philosphia, y Vicente Perez fabricante de paños, ambos vezinos de esta citada Villa. Y dichos Otorgante y Aceptante (á quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron, por que dixeron no saber, y avn luego lo firmó uno de los testigos, de que doy fe.

Luis Blanes

Juan Mi.
Gran^{do} Plante

11. de Testamento de
Thomas Muller.

En el Nombre de Dios Nuestro Señor y de la Santísima Virgen Maria su Madre Protectora y Abogada de todos los Pecadores concebida sin el bozon del pecado original desde el primer instante de su ser purísimo y natural Amen: Yo el pobre por esta Publica Crr.^{ta} de testam.^{to} ultima y postrema Voluntad como yo Thomas Muller conuxte de Vicente Domenech Labrador, vezino de esta Villa de Alcoy, estando enfermo en la cama de grave enfermedad, dela qual zelo y temo morir, y decaando tener ajuntadas todas las cosas temporales con toda deliberacion y aguerdo ahora que me concidexo con todas mis Potencias y sentidos integros y claros segun que avn parece á los Crr.^{no} y testigos

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

de esta C^{va}. infrascriptos (de que Yo el presente Actuario
doy fe) Y para en seguida sin otros terrenos cuydados de-
dicarme toda en las cosas de la mayor importancia en
que se interese no menor que la Salvacion de mi Alma;
En cuya conseq^{encia} creyendo como firmem^{te} creo en
el Sacro y Sacrosancto Misterio de la S^{ma}. Trinidad Padre, Ho-
jo, y Espiritu Santo tres personas realm^{te}. distintas, y
una Ciencia Divina con fe explicita de todos los demas
Misterios que tiene, cree, y confiesa la Santa Madre V^{gl}.
Catholica y Apostolica Romana; En cuya fe he vivido
y procuro vivir y morir: Otorgo este mi ultimo tes-
tam^{to}. ultima y portera voluntad en la forma sig^{te}.
L^umeram^{te}. Encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que
la creó y redimió con el inestimable precio de su purí-
sima sangre para que se viva llevarla conmigo a la Gloria
para la qual fue criada, mi Cuerpo mando a la tierra de
que fue formado.

Otrovi: Quiero y es mi voluntad que quando la de Dios Nues-
tro Señor fuere servida de llevarse de esta para la eter-
na mi Cuerpo sea vestido con el Abito del Padre S^{mo}. Juan
el qual se tome por aquella limosna que se acostumbra del
Monasterio de Religiosos Recoletos de esta dicha Villa, y
de esta conformidad sea llevado procesionalm^{te}. a la V^{gl}. del
R^{mo}. Monasterio del Padre S^{mo}. Agustin de esta misma Villa
y despues de haverse celebrado en beneficio y usufructo de mi
Alma una Mis^a. Cantada de Requiem de Cuerpo presente
con Diacono y Subdiacono, ofrenda y demas preter, viend^o
ora y dia habil y en defecto como lo acordaren y dispusieren
mis infrascriptos Albaceas sea puesto y colocado en el sepul-
cro de mis Padres, que esta contruido dentro de la Nave de
dha V^{gl}. enfrente la Capilla de la Imagen del S^{mo}. Crucifijo

quedo
tad ve
de m
Otrovi: Te
vux
tia d
qual
gav
nera
te ve
todas
brax
mi
del a
lida
Otrovi: V
esta
Max
Zino
por
pode
vean
de en
Otrovi: Pu
gunda
nera
Chri
derna
Obrac
Pobre
de lu
vola
Otrovi: L
que c
puna
nav
prio
henc
Alba
Otecha

79
quedando toda la demas pompa de mi Oñtiexo, que es mi volun-
tad sea de los que llaman Particulares a la orden y disposicion
de mis infraeritos Albaceas.

Otrovi: Tomo y cargo de mis bienes y de lo mas bien parado y
vixtido de ellos para el vixtaque y bien de mi Alma la quan-
tia de veinte libras de moneda provincial del Reyno de las
quales es mi voluntad ve satisfecha y pague todo aquel
pago que ocurriere de mi Oñtiexo, limosna de Abito, fu-
nerales y demas pompa, y de la recidua cantidad sobran-
te ve manden celebrax por mis Albaceas y a mi voluntad
todas aquellas Misas rezadas de Dio Obitos que cele-
brare puedan aplicandose en beneficio y vixtaque de
mi Alma, de los misos, y demas Fieles difuntos que fueren
del agrado de la Divina Magestad, con toda aquella puntua-
lidad que pide de un pto de tanta importancia.

Otrovi: Nombró y elijo por mis Albaceas y por Executores de
esta mi Ultima Voluntad a Vicente Domenech mi actual
Marido, y a Juan Mullor mi Padre ambos labradores y ve-
zinos de esta citada Villa; Alor dos juntos y acada uno de
por vi, simul et inuolidum les doy y concedo todo aquel
poder y ampliar facultades que se requieran de Dio y
vean necessarias para que asi entien en el Exercicio de este
de este piadoso y Caritativo Encargo.

Otrovi: Preguntada por mi el preuente Actuario, si mandava al-
guna limosna a los Santos lugares de Texualen, Ospital Ge-
neral, Cauua de Muxencordia, Redempcion de Cautiuos
Churrianos, y Niños huexanos de V. Vicente Ferrer, y
demas de esta Claue Dixo: Que a todas las ante dichas
Obras, y al Ospital de esta citada Villa para alivio de los
Pobres enfermos, mandava a cada vna de estas por via
de limosna, un vueldo de dha moneda por vna vez tan
volamente.

Otrovi: Quiero y es mi voluntad que todas mis deudas de
que conuixte esta tenida y obligada y mis bienes vean
puntualm^{te} pagadas y satisfechas a todas aquellas perso-
nas que legitimam^{te} lo hizieren conuixta con publicar o
privada^{ras} C^{ras}, testimonios, y testigos dignos de toda cre-
hencia sobre lo qual encargo las Conuiciencias de dichos mis
Albaceas y de mis infraeritos herederos.

Hechar y practicadas las disposiciones antecedentes por



COLLO QUARTO, VEINTE
MARAVEDISES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS OCHENTA Y

lo que mira al usufructo y bien de mi Alma, dispongo en
quanto á lo profano institucion de herencia y demas en
la forma siguiente.

Primera. Declaro: Que quando contraxe Matrimonio
con el citado Vicente Domenech mi actual Marido le aporte
por mi Dote y Patrimonio la quantia de noventa libras
en diferentes efectos de Ropas de lino y lana, de lo que no
se authoxiò C^{ra}. alguna de contratacion de Bodas, y lo
si constava por una nota privada, que por haver discur
rido algun tiempo, no se sabe su paradero; y para pre
caver qualquiera acto contingente que pueda en lo ve
necivo acontecer me requirió á mi el presente Actuario
mandare comparecer á su presencia al contenido su Ma
rido, y constituido este en presencia de mi dho C^{ra}.
y de los testigos infraescritos, se le preguntó por dha
su Conworte si al tiempo de la Celebracion del Matrimonio
que con ella contraxo recibió de Dote suyo alguna can
tidad y en que especie, y habiendo reflexionado sobre
dicho su precepto, respondió; que havia recibido por Dote
de la mencionada su Conworte la sobre dha quantia de
noventa libras en diferentes ropas, y que al mismo
tiempo la convertava en virtud de Arxar la de diez
libras, pero que no allegó afirmarle C^{ra}. Publica, y que
esto era la pura verdad, y queria llevarle á efecto en
los terminos, modo y forma que pareciere mas confor
me. Todo lo qual manifestò en mi presencia y de los teste
gos infraescritos (de que doy fe) y con esto se acurrió,
y dha Otorgante proviúo en su testamento en es
ta forma.

Otra. Dexo, lego y mando al citado Vicente Domenech mi
Marido, usando de las facultades que por dho me son
concedidas el usufructo del remanente del quinto de

todos
en lo
titulo
ante
sea y
Fran
yella
quiene
cada v
tas co
Clerico
et al
dicti
per hu
vel ha
delon a
quand
mez
Y cum
ma ne
dion,
pente
por qu
nombr
á los
y Ma
tado
cada
libras
la rob
vi ad
vo con
Otra. P
ba po
hedai
rexp
leal
dor
colau

80
todos mis bienes, dños, y acciones havidos en el día, y
en lo sucesivo me puedan pertenecer por qualquier
titulo, causa, ó razón, para que lo usufructue du-
rante su vida volamente, y sucedido su fallecim.
sea y prevenga en propiedad y usufructo de mis hijos
Fran. Domenech, Vidro, y Vicente Domenech, de Rosa,
y Maria Domenech mis hijos y del citado mi Mañido
quien en caso de dividir y partan por iguales partes, y
cada uno podrá disponer, hacer y disponga á su volun-
tad como de cosa propia contra Clavula de Exceptis
Clericis locis sanctis Militibus et Personis Religiosis
et alijs qui de Foro Valentie non exstunt; Nisi
dicti Clerici juxta verum et tenorem Fori Novi su-
per hoc aditi bona ipsa ad vitam suam adquiserent,
vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor
de los antiguos Fueros y Pl. Orden de S. M. (que Dios
guarde) Dada en Buenretiro á los nueve dias del
mez de Julio de mil set. treinta y nueve años. —

Y cumplido y pagado todo lo arriba contenido en el re-
manente que quedare y fincarse de todos mis bienes
dños, y acciones que generica y universal^{te} hoy me
pertenecen y en lo sucesivo me puedan pertenecer
por qualquier titulo, causa, ó razón; Y nro tutor y
nombrado por mis legitimos y universales herederos
á los ante dños Fran. Vidro, y Vicente Domenech, Rosa,
y Maria Domenech todos mis hijos é hijas y del ci-
tado mi Mañido, á todos por partes iguales y
cada uno de la vuya podrá disponer hacer, y disponga
librem^{te} á su voluntad como de cosa suya propia, con
la vobre dña Clavula de Exceptis Clericis etc. Nisi
vi ad proprium usum vita durante y pena de comi-
so contenida en dña Real Zedula. —

Otro: Por quanto todos mis hijos é hijas nombrados arri-
ba por tales herederos, se hallan en el día en la menor
edad constituidos, y para que no les falte el cor-
respondiente alivio y se conduyan á la mayor
leal aplicacion y crianza, nombro por Administra-
dor y legitimo de ellos al ya citado mi Mañido, y á Ni-
colau Garcia mi Cuñado, y por su fallecim.^{to} ó indiar-

Veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

posiciónes á quien este nombrare y eligiere, y a todos ellos doy y concedo el correspondiente poder, y todas las ampliar facultades que se requirieran de dño con el fin de que les rijan, gobiernen y administraren sus bienes á la mayor utilidad y conveniencia de ellos. Y prevengo igualmente que sucedido mi fallecim^{to} no se hagan inventarios Judiciales, solo si se formen extrajudicialm^{te} por qualquiera de los C^{iv}^{no} Reales y aprobados de esta referida Villa por el citado mi Marido y con la asistencia e intervencion del referido Nicolas Garcia.

Este es mi testam^{to} ultima y postrera Voluntad la qual quiero que como atal se lleve á la debida Execucion y Cumplim^{to} luego seguida mi muerte. Y por su tenor revoco y anulo todas y qualquiera disposiciones testamentarias y codicilares que antes de esta se hallaren otorgadas por testam^{to} Codicilo, ó por qualquiera otra disposición que quier, no valgan, ni hagan fe en Juicio, ni fuera de el, solo si esta que otorgo ante el presente C^{iv}^{no} en esta Villa de Alcoy á los treze dias del mes de Octubre año de mil setecientos ochenta y ocho. Viendo presente por testigos Manuel Blanes Manuente, Josef Just, y Gregorio Parqual fabricantes de paños todos vecinos de esta Villa de Alcoy. Y dha Otorgante (á quien yo el Actuario doy fe conosci) no firmo por que dixo no saber, y á su ruego lo firmo uno de los testigos aqui contenidos, de todo lo q^{ue} doy fe

Manuel Blanes

Ante M^í
Juan^{to} Blanes

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

1^a de convento y Carta de pago de Thomas Valor al D.^o V.^o Sancho.

En la Villa de Alroy á los diez y ocho dias del mes de Octubre año de mil setecientos y ocho: Compareció ante mí el C.^{no} de v.^{ra} Magestad y tenygor infraescritos Thomas Valor fabricante de paños vecino de esta referida Villa, y Dixo: Que por C.^{no} ante Pedro Carrío C.^{no} del Turgado de esta dicha Villa baxo cierto Calendario, vendió al D.^o Vicente Sancho, Medico, una quarta parte dela Curva que hoy habita el mismo en propiedad, vta en el revinto de esta Villa Calle de S.^m Nicolas, cuyos linderos en d^{na} C.^{na} se acoran, por precio de ciento y cinquenta y cinco libras de moneda del Reyno; Cuya quarta parte de Curva compró el citado Compareciente de Maria Tordia vuda de Agustin Valor, pagadoras aquellas en dos plazos iguales, aráber, en Agosto de mil setecientos ochenta y siete, y Agosto de este corriente año, al respecto de setenta y siete libras, diez sueldos en cada paga: Y que en el mes de Agosto del referido pasado año mil setecientos ochenta y siete le pagó el v.^{ro} dicho Doctor Sancho en vaxiar vezer setenta y dos libras nueve reales de vellon, y veinte y siete maravedis, segun así consta por la C.^{na} de Carta de pago que á v.^{ra} favor otorgó el nominado Thomas Valor, la que passó ante Juan Bautista Pinex C.^{no} que fue en esta dicha Villa, su fecha en ocho de Noviembre del mismo pasado año, en la qual avvi mismo consta que devian quedar y quedavan en poder del referido D.^o Sancho diez y vein libras para los hijos de Diego Lazex (menores al presente) Yerno aquel del Compareciente, para entregarlas á estos quando salieren dela menor edad; las quales diez y vein libras juntas con las seten-

ta y dos nueve Reales, y veinte y siete maravediz
de vellon que por la citada Cr.^{da} ante Ginex conueta
pagada al nominado Valor por el referido Doctor
Sancho Comprador vuman la quantia de ochenta
y ocho libras, nueve Reales y veinte y siete ma-
ravediz de d^{ha} especie; y por conuiente resul-
tava quedax deviendo este a aquel la cantidad de
veventa y veun libras, cinco reales y siete mara-
vediz de vellon, los que devia pagar el referido
Comprador al enunciado Vendedor por todo el mes
de Agosto pasado de este corriente año: Y ultima-
mente conueta por la citada Cr.^{da} de Venta ante
Pedro Carrio que todos los hijos del citado Thomas
Valor quedavan pagados del haver que les tocava
y pertenecia en representacion de su difunta
Madre por la referida quarta parte de Curva,
pues todos ellos confesaron en dicha Cr.^{da} haver
ler pagado su Padre (compareciente en esta) quan-
to en dicha razon les pertenecia: En cuya atencion,
haviendo sucedido posteriorm^{te}. que el referido D.^o
Vicente Sancho ha reuertido pleyto que le inuita-
ron Luis Juan Torda y de mas sus hermanos so-
bre la conuabida Curva, apellidanos herederos
de Juan Torda hermano de la suodicha Maria Torda
viuda de Agustin Valor, en cuyos autos se pronuncio
sentencia a favor del citado D.^o Sancho, en la que y en las
diligencias posteriores conueta y se declaro que cada uno
de los tres hermanos, a saber, Juan, los Ygnor, y Maria
Torda eran Dueños respectivam^{te}. de una tercera par-
te de la mitad de d^{ha} Curva, por quanto la otra mitad
recayo (en virtud de publica subastacion mandada
hazer por los Señores de la R.^{ta} Audiencia de este Reyno)
en los Señores de la Villa de Aguer, y por tanto resulto,
que aquella quarta parte de Curva que Maria Torda
vendio a Thomas Valor, y este al contenido D.^o Sancho
deuio ser tan volam^{te}. la sexta parte de ella o la tercera
de su mitad, y su precio volar ciento tres libras, quatro
sueldos, cinco dineros y medio en lugar de las
ciento cinquenta y cinco libras por que se celebró la ven-
ta de la d^{ha} quarta parte de Curva; y con respecto a



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

esta moderacion deven de contarre delas referidas
ciento tres libras, quatro vueldos cinco dineros y me-
dio las ochenta y ocho libras nueve reales y veinte y
viete maravediz de vellon pagadas y retenidas segun
se ha dho, en virtud de esta deviendo el D. Sancho a Tho-
mas Valox solas catorze libras, ocho reales y diez
y ocho maravediz de dha especie; Delas quales le en-
tregó el referido D. Vicente, a Valox en varias Par-
tidas durante el Invierno proximo pasado de este
presente año, antes de advertir el referido D. San-
cho la rebaxa que devia hacerse de la sexta de la quax-
ta parte de Curva segun el Computo arriba dho, nue-
ve libras y dos reales de vellon delas que otorgó al pre-
sente el citado Thomas Valox la man volenre carta de
pago y recibo en forma a favor del expresado D. Vi-
cente Sancho, y por no parecer de presente el dinero
renuncio dho Thomas Valox las leyes de la entrega, de
la non numerata pecunia, y de la prueba del recibo:
Y las restantes quatro libras, once reales y diez y ocho
maravediz de vellon a cumplim.^{to} de las referidas ca-
torze libras ocho reales y diez y ocho maravediz de
dicha especie, quedan en poder del enunciado D. San-
cho retenidas y embargadas de orden de la Justicia pa-
ra entregaxlas a Fran. Miró, acrehedor que es en
mayor suma del citado Thomas Valox, y por lo mismo
este las dió por recibidas del enunciado D. Sancho, que-
dando de cargo de este el recoger recibo del referido Miró
para su Abono y resguardo, con cuya precua su curru-
tancia dá por libre al predicho D. Sancho de la residual
Cantidad delas catorze libras ocho reales, y diez y ocho ma-
ravediz de vellon; y assi mismo por pagada toda la
Cantidad delas referidas ciento tres libras, quatro vuel-

dos cinco dineros y medio, que lo son el justo precio de la sexta parte de Caura vendida; otorgando à mayor abundam.^{to} dicho Thomas Valor Carta de pago y finiquito en forma de toda esta d^{ta} cantidad por mayor a favor del expresado D.ⁿ Vicente Sancho con todas las expresiones, circunstancias, requisitos, y renunciaciones prevenidas por d^{no}, que quisero haver aqui por inuextar: Y por que tambien consta en la enunciada C^{ta} de Venta que autorizó Pedro Carrío, que à los hijos del Compareciente Thomas Valor, le vendió este todo su haver Materno con respecto à las ciento cinquenta y cinco libras en que vendió la quarta parte de Caura al suro dicho D.ⁿ Sancho, y por ello le quedava salvo el d^{no} de repetir contra cada uno respectivamente aquella parte de Excevo que le pagó con referencia à las predichas ciento cinquenta y cinco libras, deviendo haver sido tan volam.^{te} con respecto à las enunciadas ciento tres libras, quatro sueldos cinco dineros y medio que lo fueron justo valor de la sexta parte de d^{ta} Caura, con todo, expresó el suro d^{no} Thomas Valor, que renunciava el citado d^{no} y perdonava à sus hijos, y les perdonó el referido excevo que le havia pagado; haciendoles para ello en Causa necesaria gracia y donación inter vivos de aquel tanto que cada uno tenia recebido ademas por la equivocación padecida en la primitiva compra. Y ultimam.^{te} ambos ados, avíen, el D.ⁿ Vicente Sancho, y Thomas Valor dixeron: Que por quanto en cierto mo podria vucitarse pleyto entre los dos, sobre la expresada diferencia de la sexta parte de Caura, disputando si devria entenderse por bien echada la Venta de la quarta parte de ella, en cuya duda se pienden nada menos que cinquenta y una libras quinze sueldos, siete dineros y medio, en cuyo litigio se gastaria tal vez mas que el Capital, fuera de los disgustos indispensables en tales Causas, se havian por tanto convenido (para evadirse de pleytos) en que el referido D.ⁿ Vicente Sancho entregare gratuitam.^{te} al citado Thomas Valor veinte y cinco libras de nuestra moneda, quedando este con sus hijos y hered^{es}



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

nos obligado à no repetir en tiempo alguno por la expresada diferencia contra el suro dicho D. Sancho, ni tampoco contra la ya referida Maria Torda de quien compró Thomas Valor: Y por lo mismo se entiende obligado tambien el D. Sancho à reintegrar à dicho Valor ó á sus hijos y herederos las residuas veinte y seis libras, quince sueldos siete dineros y medio, que faltan à cumplimiento de la referida cinquenta y una libras, quince sueldos siete dineros y medio; Cuya resultancia se deduce por la diferencia de ver la venta, à ver la quarta parte de Curva la que deva entenderse vendida, lo qual se hade entender solam^{te}. en Curva que el expresado D. Sancho cobre las referidas cinquenta y una libras, quince sueldos, siete dineros y medio por entero; En cuya ocasion devera retenerse las veinte y cinco libras, que de presente se obliga pagar al citado Valor; y entregar à este mismo ó á sus herederos las restantes veinte y seis libras, quince sueldos, siete dineros y medio, que con el tiempo pueda haver y perceber de la referida Maria Torda ó de sus herederos. Con cuyos previos pactos, ambos á dos (arabes) Thomas Valor, y el D. Vicente Sancho por lo que cada uno respective toca otorgaron, que prometian haver y havian por firme esta Curva. Con quanto enri contiene; à cuyo cumplimiento y firmeza obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver, y dieron poder à los Juezes y Jurciciares de S. M. y en especial à los de esta citada Villa, que de todas sus Curvas pueden y deven conocer, à cuya jurisdiccion se sometieron é á sus bienes y renunciaron la ley vi convenxit de jurisdiccionne Omnium Judicium, la ultima pragmática de las uniones, y demás leyes y fueros de su favor y defenra con la general del dño en forma.

para que a quanto queda dho en el Cuexpro de esta
 Cui. se les pueda respectivamente apremiar y se les
 apremie como por sentencia definitiva dada por Jues
 Competente, convertida por los murrnos y parada
 en authoridad de cora juzgada. En cuyo testimonio
 assi lo otorgaron ante mi el presente Cui. en es-
 ta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra refe-
 ridos. Viendo preventes por testigos D. Juan Par-
 qual y Pico, y Blas y Blanes fabricante de paños
 vezinos ambos de dha Villa. Y dho Otorgante (a
 quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron.

D. Vicente Sanchez
 & Thomas Vitor
 Juan Mi
 Juan de Blanes

Doña Jose de
 Sempere Botella

libro cop.
 con el selo
 do y sobre por
 ella y la pre-
 sente con el
 papel 2152
 y no mas.

En la Villa de Alcoy a los dias y nueve dias del mes de Oc-
 tubre año de mil vett. ochenta y ocho. Compareció ante mi
 el Cui. del Rey Nuestro Señor y testigos infra escritos An-
 tonio Ventorja hijo de Juan vezino, y fabricante de paños de
 ella Dijo: Que algunos dias haze contraxo Matrimonio
 con Sempere Botella hija de Josef y de Fran. Camarara
 Consoxte de esta propia vezindad, quien le entregaron
 por su Dote y Patrimonio ochenta y ocho libras de moneda
 Provincial del Reyno en diferentes bienes de Propas de
 Lino, Lana, y seda con otros efectos, segun resulta por una
 nota privada que me entrego el Compareciente con el jur-
 tiprecio de todos ellos por ser vnos practicar e intelligen-
 ter que para dho fin nombraron los Padres de la dha Sem-
 pera Botella su actual Consoxte, y dho Compareciente
 de conuentim. de ambos, y con la Valoracion que a cada
 vno de ellos se les dio son vu tenor y forma ala letra los
 siguientes.

Primeram. En precio y estimacion de dote libras, quatro savañar de llieno Carexo nuevam.	12L
Otaui. En precio de seis libras vn Mantto de seda de lurtre algo uzado.	6L
Suma	18L

Otaui: C
 vero
 Otaui: C
 ma
 Otaui: C
 Chan
 Otaui: C
 de la
 Otaui: C
 dilla
 Otaui: C
 de de
 Otaui: C
 yete
 Otaui: C
 nu
 Otaui: C
 me
 ya
 Otaui: C
 lli
 Otaui: C
 toa
 Otaui: C
 20
 el
 Otaui: C
 lli
 Otaui: C



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA E OCHO.

	Suma de atraz.	148	℥
Otrovi:	En precio de tres libras, vn Perigon de lienzo Cavero nuevo.	32	℥
Otrovi:	En precio de seis libras, vna Cubitera de Cañina de lana con franca, nueva.	62	℥
Otrovi:	En precio de cinco libras, vnas Barquillas de Chamellote nuevas.	52	℥
Otrovi:	En precio de quatro libras vn Colchon poblado de lana.	42	℥
Otrovi:	En precio de tres libras vn Guardapiés de billadillo à medio porte.	32	℥
Otrovi:	En precio de quatro libras otro Guardapiés de rayeta verde nuevo.	42	℥
Otrovi:	En precio de tres libras otro Guardapiés de rayeta verde usado, y vn delantal de billadillo.	32	℥
Otrovi:	En precio de quatro libras, vn Tubon de Belania nuevo.	42	℥
Otrovi:	En precio de dos libras y diez vueldos dos Tubones el vno de ellos de Amen, y el otro de Belania yá usado.	22	10℥
Otrovi:	En precio de nueve libras, cinco Camisas de lienzo delgado todas à medio porte.	92	℥
Otrovi:	En precio de tres libras, vn Aquamanil e toallola de lienzo delgado nueva.	32	℥
Otrovi:	En precio de tres libras, dos manteles de lienzo Cavero, el vno de ellos para el uso del Orno, y el otro para la uera.	32	℥
Otrovi:	En precio de dos libras, seis servilletas de lienzo Cavero.	22	℥
Otrovi:	En precio de quatro libras, quatro Pañuelos, el		
	Suma.	692	108 ℥

ta
 un
 Tues
 da
 no
 nes
 efe
 Par
 on
 sa
 anon
 Oc
 me
 An
 on de
 no
 ura
 axon
 neda
 de
 ma
 juu
 igen
 sem
 ente
 ada
 los
 12℥
 6℥
 148

	de atraves	69 1/2
	vno de ellos de seda, y tres reciduos de lienzo Clarin nuevos todos	4 1/2
Otrovi:	En precio de dos libras, dos mantillas de Cayeta	2 1/2
Otrovi:	En precio de una libra, un par de medias de Cortambre	1 1/2
Otrovi:	En precio de tres libras, ocho villas en cordadas de Cuxarto	3 1/2
Otrovi:	En precio de tres libras, una Arca de madera de pino, con cerraja y llave	3 1/2
Otrovi:	En precio de tres libras vnos pendientes	3 1/2
Y finalm ^{te} :	En precio de dos libras y dos vueldos una Caldera de Cobre	2 1/2

Cuyos bienes comprendidos, y nota privada que me entregó dicho Compareciente, y devolví al mismo (de que doy fe) recibió el Otorgante y ve dió por entregado de ellos á su voluntad y contento, como igualm^{te} de la valoración que á cada vno de los referidos bienes se le dio, como echa de su consentimiento. vnidas dhas partidas hacen la total de las antedhas ochenta y ocho libras de dha moneda Dove. 48

Y reduciendo á esta C^{va}. no solo el recibo de los referidos bienes, sino tambien el ofrecim^{to}. que la hizo de darle por via de Donacion propter Nupcias, por la virginidad y demás motivos que entonzes concurrían, por tanto: Por la presente y su tenor y como mejor proceda de dho Otorga esta Confesion y recibo de los ante dhos bienes en la expresada cantidad de ochenta y ocho libras de la mencionada moneda, y otorga como entonzes otorgó de ellas á favor de los referidos Josef Botella, y Fran^{ca}. Camarera convotes Padres de la vna dha Vempera Botella su actual convote la man^{ra} volemne confesion Carta de pago, y recibo en forma, y al mismo tiempo reduce la constitucion de Arxas, que entonzes la prometió, que fueron la cantidad de diez libras de la expresada moneda, declarando que ahora y entonzes cabian y caben en la dezima parte de su propio Caudal libae; Y vna y otra cantidad vnidas componen la de noventa y ocho libras, la que se obliga de retribuir á la dha Vempera Botella su actual



Conu
Divo
el d
de la
Arx
de d
ello
han
y e
Cau
se
ni
ello
por
oru
cia
en
C
trú
an
dre
tia
pe
da
m
á C
na
qu
ro
da
xi
po

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Consorte ó a quien tuviere su representacion en todo Casu de Divorcio, premoriencia ó en qualquiera otro Casu de los que el dño permite sin aguardar á dilacion alguna con las cosas de la Caballeria; Haciendo, que una y otra porcion de Dote y Arras gozen del privilegio de los bienes dñales y su adm.^{to} de cuya Clavre lo son las dhas ochenta y ocho libras. Y para ello y su cumplim.^{to} Obliga su Persona y bienes havidos y por haver. Y da poder á los Juezes y Juntados de su Magestad y en especial á la de esta citada Villa, que de todas sus Casuras pueden y deven conocer, á cuya jurisdiccion se somete ó a sus bienes y renuncia la ley si conveniere de jurisdiccionne Omnium Iudicium, para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por el pedida y convenida y pasada en authoridad de cosa juzgada; sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y presente viendo á la formacion de esta Causa la dicha Rempeza Botella acrepta esta constitucion de Dote y arras segun verbal^{te} la acrepto de los ante dños Joseph Botella, y Fran.^{ca} Camarera sus Padres que lo fueron constituyentes de la expresada Cantidad Dotal á quenta de ambas legitimas que le podrian pertenecer de dhas respectivas herencias como echa ver^{dad} verbal^{te} de tiempo de su Matrimonio que por motivos que entonzes no lo permitian no fue reducida á Causa publica; Y en fuerza de esta confesion, que ahora otorga el dño Antonio Ventonja su actual Maxido quiere le sufraque su dño para poder repetir en los Casos que quedan arriba prevenidos, la referida Cantidad por si, ó por sus herederos En el Casu de premoriencia. En cuyo testimonio asse la otorgan ambas partes ante mi el presente Causa en esta Villa de Al-

691107
48
21
11
32
32
21107
Dote
48
vie-
via
mas
ven
Con-
ta
no-
de
res
ora
en
le
nti-
ndo
ex-
ni-
e
real

coy, en los día, mes, y año supra referidos. Viendo pre-
venter por testigos Manuel Blanco Manuente, y Tho-
mas Muxalles Maertio de Texepañor, verinos ambos
de esta referida Villa. Y de dhor Otorgante, y Accep-
tante (á quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo
volam^{te}. el dho Antonio Sentonja, y por la referida Sem-
pera Botella que dixo, no sabe lo firmo á su rue-
go uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual
soy fe. =

Manuel Blanco

Antonio Sentonja

Mano
Blanco

En la Villa de Alcoy á los veinte días del mes de Octubre año de
mil setecientos ochenta y ocho. Comparecieron ante mí el C^{no} del Rey Nues-
tro Señor y testigos infraescritos, D. Jorge Jordá y Nuñez, y Doña
Antonia Almunia y de Taradona Viuda de D. Felipe Jordá
y Nuñez; El primero como Tutor y Curador á la menor edad
de las quatro hijas menores que quedaron por muerte del refe-
rido D. Felipe su hermano, y son; D. Mariana, D. Maria
de la Concepción, D. Josefa, y D. Leocadia Jordá y Almunia,
y tambien del Postumo, ó Postuma venturo ó que naxerá:
Y la referida Señora D. Antonia Almunia en propio nom-
bre, como agraciada que lo fue por el referido D. Felipe su
Marido en el remanente del quinto de todos sus bienes libres,
y tambien en calidad de Madre Tutora y Curadora de las ya nom-
bradas sus quatro hijas y del venturo Postumo: Y ambos á dor
(quando de las facultades, que el referido difunto su Marido y
hermano respectivo, les concedió por su ultimo testam^{to} ultima
y postrera voluntad, que paró ante mí el prevenido C^{no}. á los
diez días del mes de Agosto pasado del corriente año) me for-
mande en todo quanto dicho Señor duró en el citado su
Testamento, y particularm^{te} en la facción de Inventarios ex-
trajudiciales ó convencionales que ya previno para con á su
formacion, previa la eleccion de Lexitos que de conformidad nom-
braron y lo son; Para las Propas de Mierxera á Thomara Abad,

para
ven
toda
dro
nar
pare
ello
Ant
por
Ala
cia
dor
= L
p^o
Lumeram:
vid
Otrovi:
Otrovi:
tañ
Otrovi:
Alba
= E
p^o
Lumeram
quar
á ra
6.
Otrovi:
vivo
nos q
= D
7.
Lumeram
alop
tenoz
8.
Otrovi:
llav
geta

para las de Veracruz, a Josef Garcia varre; para la Plata de
 servicio, Adexeros, Pedreniar, y Joyeler. a Felipe Galbur; para
 todar las piezas de Cobre del Oro, y servicio de la Carra a Pe-
 dro Chaumels Calderero; para todo genero de Maderar fi-
 nar y baurtar a Garpar Mexin, y para las Berrias Caval-
 gares; y de Acaixeto a Blas Roig Maertra Alboytan; Y para
 ello precedido el juramento que la referida Señora Doña
 Antonia, requerida por mi el C.º preuio, (de que doy fe)
 por el qual prometio manifestar todor los bienes muebles,
 Majas, y demas pertenecientes y recayentes en la heren-
 cia del Expreuido su difunto Marido, hizo ordenacion de to-
 dor: Los quater con sus valores son los siguientes.

= Bienes muebles y removiente. =

- 1.ª ^{te} Primeram: En precio y estimacion de dos libras, un Fanal de
 vidrio nuevo. 21 8
- 2.ª ^{te} Otrora: En precio de una libra y quatro vueldos, un Postal de Cobre. 12 4 8
- 3.ª ^{te} Otrora: En precio de quarenta libras, un Mulo Corrido, pelo Car-
 tano negro. 40 8
- 4.ª ^{te} Otrora: En precio de quatro libras y diez vueldos, dos mantas,
 Albarda, una Vella y freno todo. 41 10 8

= En el Notano los viuientes. =

- 5.ª ^{te} Primeram: En precio y estimacion de diecienas y
 quarenta libras, ochenta arrovar de Azeite que
 a raron de tres libras cada una importan. 240 8
- 6.ª ^{te} Otrora: En precio de siete libras; un Tonel Comprehen-
 sivo de treinta Cantaros de vino, y veinte Canta-
 ros que en el Exporten todo importa. 7 8

= Bienes que se encontraron en el Recibida. =

- 7.ª ^{te} Primeram: Una Utera co Bujete de Madera de Nogal
 algo vrado, fue jurapreciado por los Expertos Carpin-
 teros en quantia de quatro libras. 4 8
 - 8.ª ^{te} Otrora: En precio y estimacion de tres libras, veun vi-
 llas de Madera de Nogal con Arcierto y respaldo de Va-
 geta con clavaron dorado. 3 8
- Suma. 301 14 8

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Suma de atras. 301214

- 9. Otoni: Una Mera redonda de madera de pino, que ve encontrada sola, en el Comedor, en dos libras. 28
- 10. Otoni: En precio y estimacion de dos libras, ocho villas de madera de Pino blanco, con arrientos de Boga. 28
- 11. Otoni: En precio y estimacion de dos libras, una Coteza cortada con matuer de Verde y vara de Yerro. 28
- 12. Otoni: En precio y estimacion de ocho vueldos, dos y media canas con Mapa de Papel. 28

= En la Covina y Circunadon =

- 13. Se hallaron dos Palas de Yerro, que se valoraron por una libra. 12
- 14. Otoni: En precio y estimacion de tres libras y diez vueldos, catorze villas de Madera, en cordadas de Ciparito algo vradar. 310
- 15. Otoni: En precio y estimacion de una libra, un Mera de Madera de Pino a medio vradar. 12
- 16. Otoni: En precio y estimacion de dos libras y diez vueldos, diez docenas de Platos de Valencia. 210
- 17. Otoni: En precio y estimacion de una libra y seis vueldos, diez y seis platos de media polla, tambien de Valencia. 126
- 18. Otoni: En precio y estimacion de una libra y ocho vueldos, quatro docenas de Platos finos, negros. 128
- 19. Otoni: En precio y estimacion de dos libras, seis platos de Peltre y quatro Mauelinas. 28
- 20. Otoni: En precio y estimacion de una libra y seis vueldos, diferentes piezas de Ollas, peroles, y Platos de Barro. 126
- 21. Otoni: En precio y estimacion de dos libras, quatro docenas de Yerro algo vradar. 28
- 22. Otoni: En precio y estimacion de una libra y diez vueldos, dos pares de tenaras, y tres trevenes, todo de Yerro. 120

Suma } 32512

23. Otoni: C
ner
24. Otoni: C
dilev
En
25. Primer
Mera
26. Otoni: C
llar
27. Otoni: C
cutor
28. Otoni: C
Lami
29. Otoni: C
corda
= Enc
ve en
30. Primer
Colcho
31. Otoni: C
dar,
32. Otoni: C
Mada
33. Otoni: C
nar
34. Otoni: C
zo C
figu
35. Otoni: C
corda
36. Otoni: C
lada
37. Otoni: C
villas

de atrar.

325 1/2 p

23... Otrori: En precio y estimacion de quinze libras; veur velonier de Hauton 15 1/2 p

24... Otrori: En precio y estimacion de doze ruellos; veur Candiles de Yexo algo uzados. 1 1/2 p

En el Quarto del Labor, los siguientes:

25... Primera m: En precio y estimacion de dos libras; una Meza de Madera de Nogal. 2 1/2 p

26... Otrori: En precio y estimacion de dos libras; ocho v. llas. pequenias de color verde, encordadas de Bogal. 2 1/2 p

27... Otrori: En precio y estimacion de ocho libras; un Crucitorio de Madera de Nogal con serraja y llave. 8 1/2 p

28... Otrori: En precio y estimacion de una libra; quatro laminas con sus vidrieros de diferentes invocaciones. 1 1/2 p

29... Otrori: En precio y estimacion de dos libras; una Potera conlada con su vara de Yexo. 2 1/2 p

En el Entrevuelo a mano urquienda se encontraron los siguientes:

30... Primera m: En precio y estimacion de doze libras; tres Colchones poblados de lana. 12 1/2 p

31... Otrori: En precio y estimacion de una libra y veur ruellos; una Cama de bancos y tablans de madera, verde. 1 1/2 p

32... Otrori: En precio y estimacion de dos libras; una Meza de Madera veur varada. 2 1/2 p

33... Otrori: En precio y estimacion de diez ruellos; dos laminas con marcos conlados y de color carmesi. 1 1/2 p

34... Otrori: En precio y estimacion de diez ruellos; un lienzo con marco conlado de uno y medio; y dos con la figura del Ecce Homo. 1 1/2 p

35... Otrori: En precio y estimacion de ocho ruellos; un Espejo conlado y colorado. 1 1/2 p

36... Otrori: En precio y estimacion de dos libras; una Potera conlada y chalon. 2 1/2 p

37... Otrori: En precio y estimacion de quatro libras; veinte sillan verdes, muy uzados. 4 1/2 p

Suma. 378 1/2 p



Teinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

38... Otroni: En precio y estimacion de diez libras, una porcion de Libros de diferentes Obras... 108 p

En el Entrevuelo de mano derecha se encontraron los siguientes =

- 39... Limeriam. En Copejo Contado, En precio de diez vueldos... 120 p
- 40... Otroni: En precio y estimacion de diez y ocho libras, una docena y media de Sillas de Vajeta de Moravia... 182 p
- 41... Otroni: En precio y estimacion de ocho libras; dos Colchones poblados de lana con telas de azul y blanco... 82 p
- 42... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, una Goteza contada, con vara de Yerro... 22 p
- 43... Otroni: En precio y estimacion de una libra y veis vueldos; unos bancos y tablas de Madera, para Cama, de var de Verde... 116 p

= En el Amavador =

- 44... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, diferentes tableros, y pincelos de Madera, librillos de Barro de amasar y un banco de Madera... 22 p
- 45... Otroni: En precio y estimacion de tres libras, una Arca de Madera de Pino borellada, con verriaja y llave... 32 p
- 46... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, otra Arca de Pino con verriaja y llave... 22 p
- 47... Otroni: En precio y estimacion de una libra y diez vueldos otra Arca con verriaja y llave... 110 p
- 48... Otroni: En precio y estimacion de veis libras, un par de Moldes de Yerro para hacer Panquillos... 62 p
- 49... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, un par de

Suma... 433 4

plan
ca, y
60... Otroni: C
de ti
61... Otroni: C
don,
62... Otroni: C
in C
En
63... Otroni: C
suelo
64... Otroni: C
conch
65... Otroni: C
de M
66... Otroni: C
don
67... Otroni: C
Lape
68... Otroni: C
Lami
69... Otroni: C
pejo
70... Otroni: C
necop
71... Otroni: C
ran
72... Otroni: C
cor,
73... Otroni: C
leta
74... Otroni: C
libro

de atrav.

433 4/8

planchar de Texro, el uno de ellos para Ropa blanca, y el otro para Paño.

2 1/2

50... Otrou: En precio y estimacion de diez vueldos vn par de tinajas de Barro.

1 10/8

51... Otrou: En precio y estimacion de una libra y diez vueldos, vn Cortale para guarda de la Azina.

1 10/8

52... Otrou: En precio y estimacion de dize libras, precio de vn Cahiz de Azina.

12 1/2

= En la Despensa de bajo la Corona =

53... Otrou: En precio y estimacion de tres libras, y catorce vueldos, vn par de Clavos de Agua, de Cobre.

3 1/4

54... Otrou: En precio y estimacion de dos libras, quatro Cochinos con vn barral de vidrio.

2 1/2

= En el Salon =

55... Otrou: En precio y estimacion de tres libras vn Bufete de Madera de Nogal.

3 1/2

56... Otrou: En precio y estimacion de ocho libras y ocho vueldos dos docenas de Villar blancas, en cordados de boga.

4 1/8

57... Otrou: En precio y estimacion de veinte y dos libras, una Papelera de Madera de Nogal.

22 1/2

58... Otrou: En precio y estimacion de diez libras, quatro Laminas grandes, coladas.

10 1/2

59... Otrou: En precio y estimacion de dize libras vn Copejo grande, colado.

12 1/2

60... Otrou: En precio y estimacion de dos libras, ocho Copias de Chalón.

2 1/2

61... Otrou: En precio y estimacion de nueve libras, tres Pajaros al pavellón coladas.

9 1/2

62... Otrou: En precio de una libra, y diez vueldos, vnos bancos, y tablar de Madera, para la Cama.

1 1/2

63... Otrou: En precio y estimacion de una libra, una Pileta, y otros adornos, à la Cabecera de la Cama.

1 1/2

64... Otrou: En precio y estimacion de veinte y quatro libras, tres Colchones poblados de lana.

24 1/2

Suma

254 7 1/8



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA, Y
OCHO.

de atraves. 547 1/2

- 65... Otroni: En precio y estimacion de diez y seis libras,
quatro Cortinas alpavellon con cordones y bordar. 16 1/2
- 66... Otroni: En precio y estimacion de nueve libras y doce
sueldos, otra Cortina de Cotona, con farfalan. 2 1/2
- 67... Otroni: En precio y estimacion de veinte y ocho libras
ocho Camaroner de Lienzo batuntilla, nuevos. 28 1/2
- 68... Otroni: En precio y estimacion de quarenta y cinco
libras, quinze Camaroner con bueltas y pecheras,
a razon cada uno de tres libras. 45 1/2
- 69... Otroni: En precio y estimacion de catorze libras; Ca-
torze Camaroner de Lienzo delegado rados a ra-
zon cada uno de una libra. 14 1/2
- 70... Otroni: En precio y estimacion de quatro libras, tres
fajar de Lienzo de Morolina. 4 1/2
- 71... Otroni: En precio y estimacion de tres libras, y quatro
sueldos, quatro Camaroner a medio rax. 3 1/4
- 72... Otroni: En precio y estimacion de tres libras y doce
sueldos, nueve Calzonvillar blancos. 3 1/2
- 73... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, y diez y
ocho sueldos; quatro Corbatiner dobles de Lienzo
de Morolina. 2 1/8
- 74... Otroni: En precio y estimacion de diez y ocho sueldos;
seis Corbatiner. 1 1/8
- 75... Otroni: En precio y estimacion de seis libras; seis
Pañuelos de faldriquera, los quatro de ellos de Ché-
na, y los dos residuos blancos. 6 1/2
- 76... Otroni: En precio y estimacion de diez y seis sueldos,
tres Pañuelos de faldriquera. 1 1/6
- 77... Otroni: En precio y estimacion de una libra y ocho
sueldos; dos pañer de Medias de Algodon. 1 1/4
- 78... Otroni: En precio y estimacion de dos libras y doce
sueldos. 2 1/2

Suma. 2683 1/2

vuelo
79... Otroni: C
vuelo
Otroni: C
new a
Otroni: C
pare
Otroni: C
xar a
Otroni: C
pa de
Otroni: C
vuelo
Otroni: C
vaca
Otroni: C
Chupa
Otroni: C
pa, y
Otroni: C
zone
Otroni: C
zone
Otroni: C
Calzo
Otroni: C
dos;
Otroni: C
de C
Otroni: C
dos,
Otroni: C
de C
Otroni: C
de C
Otroni: C
new
Otroni: C

de atrav

	vuellos, diez pares de Calzetas nuevas de hilo...	2212p
79	Otro: En precio y estimacion de dos libras y diez vuellos, quatro pares de medias de hilo, nuevas...	2212p
80	Otro: En precio y estimacion de veur libras, dos pa- res de medias de seda color de plata nuevas...	6l p
81	Otro: En precio y estimacion de dos libras, quatro pares de Medias uzadas...	2l p
162	Otro: En precio y estimacion de dos libras, tres va- ras de lienzo de Cotolina...	2l p
912	Otro: En precio y estimacion de dos libras, una Ca- pa de paño treinteno azul, con galon...	12l p
282	Otro: En precio y estimacion de quatro libras, y diez vuellos; otra Capa de paño azul a medio vara...	4110p
431	Otro: En precio y estimacion de veur libras una Ca- raca de terciopelo, dorado...	6l p
6	Otro: En precio y estimacion de quatro libras, una Chupa de terciopelo, con mangas...	4l p
141	Otro: En precio y estimacion de cinco libras, una Chue- pa, y Caraca de Caramena de manoras...	5l p
Al	Otro: En precio y estimacion de tres libras, unos Cal- zones de terciopelo a medio vara...	3l p
324	Otro: En precio y estimacion de dos libras, otros Cal- zones de Algodon negro...	2l p
312	Otro: En precio y estimacion de quatro libras, dos Calzones de Bared blanco...	4l p
218	Otro: En precio y estimacion de tres libras, y diez vuel- los; una Vamorra de Cutin blanco...	3110p
2	Otro: En precio y estimacion de dos libras, una Caraca de Chamelote dorado...	2l p
118	Otro: En precio y estimacion de una libra, y diez vuel- los, otra Caraca de tafetan morado...	1110p
62	Otro: En precio y estimacion de ocho libras, otra Caraca de Chamelote blanco...	8l p
216	Otro: En precio y estimacion de una libra, otra Caraca de Chamelote morado uzada...	1l p
118	Otro: En precio y estimacion de dos libras unos Calzo- nes negros de Caramena...	2l p
831	Otro: En precio y estimacion de una libra, otros Calzones	

Suma

7572 p p

ate mercaderia.



TERCER QUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

	de atrav.	757
	de Algodón	11
98.	Otrosi: En precio y estimacion de diez y seis vueldos; una Monterca de Barra; de terciopelo	216
99.	Otrosi: En precio y estimacion de dos libras; una Chupa de Curameña, negra	21
100.	Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras; unos Calzonen y Chaleco de Cutin, blancos	41
101.	Otrosi: En precio y estimacion de quinze libras; un Traga de grana	151
102.	Otrosi: En precio y estimacion de seis libras; otro Traga de Vayeton rayado	61
103.	Otrosi: En precio de diez libras; una Cavaca, y Chupeta de terciopelo negra	101
104.	Otrosi: En precio y estimacion de veinte libras; una Chupa de grana, guarnecida de galon	201
105.	Otrosi: En precio y estimacion de una libra y catexa vueldos una Cavaca de paño blanquinoso	114
106.	Otrosi: En precio y estimacion de seis libras; unos Calzonen y Chaleco de Algodón	61
107.	Otrosi: En precio y estimacion de seis libras y ocho vueldos; unos Calzonen y Chaleco de Anguin	61
108.	Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras; una Chupa de seda Carmesina	41
109.	Otrosi: En precio y estimacion de cinco libras; dos Calzonen de Cutin, blancos	51
110.	Otrosi: En precio y estimacion de dos libras; una Chupa de Cocolina blanca	21
111.	Otrosi: En precio y estimacion de cinco libras; otra Chupa y Calzonen de tafetan azul	51
112.	Otrosi: En precio y estimacion de quatro libras; unos Cal-	

Suma 845

3... Otrosi: Cr
Calzon
4... Otrosi: Cr
2a, co
varau
6... Otrosi: Cr
vueld
8... Otrosi: Cr
vueld
10... Otrosi: Cr
parec
12... Otrosi: Cr
vueld
14... Otrosi: Cr
Chupe
da de
16... Otrosi: Cr
brav
18... Otrosi: Cr
Chupe
to de
20... = C N
21... Otrosi:
Gotexa
22... Otrosi: C
Carnic
23... Otrosi:
libra
24... Otrosi: C
Ulevi
y a m
25... Otrosi: C
brav
lon de
26... Otrosi: C

de atrar 645 87

romer de Cupiquilla color de flor de Baladre 48 8

Otrosi: En precio y estimacion de veur libras, vnos Calzoner, y Chaleco de Colchado blanco. 62 8

Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, vna pieza, co xeroto de lanquen, comprensivo de cinco varas. 22 8

Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, y dies vueldos; vna faja de Veda Carmesina 22 10 8

Otrosi: En precio y estimacion de vna libra y veur vueldos, vn bombaxo negro de montax 12 6 8

Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, quatro panes de mediaz vradar. 22 8

Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, y ocho vueldos, dos panes de Sapatos. 22 8 8

Otrosi: En precio y estimacion de dos libras, vna Chupeta para verrido de lloco blanco quemada de galon de plata. 22 8

Otrosi: En precio y estimacion de veinte y cinco libras, vn verrido de Cupiquilla de Caraca Chupa, y Calzoner, quemado de sobrepuerto de plata. 252 8

= En la Antecala nueva =

Otrosi: En precio y estimacion de catorze libras, dos Gorexar al pavelon coladur, con alguna talla. 142 8

Otrosi: En precio y estimacion de tres libras, quatro Cornicopiar coladur. 32 8

Otrosi: En precio y estimacion de veinte y quatro libras, dos Cupejos grandes quemados de talla, colados sobre color de Nogal. 242 8

Otrosi: En precio y estimacion de veinte libras, quatro Uevillar de xinconerax color de Nogal, coladur, y a meditacion de piedra. 202 8

Otrosi: En precio y estimacion de veinte y vna libras, veinte y vna villar de Uadera de pono, color de Nogal y coladur. 252 8

Otrosi: En precio y estimacion de veinte libras, vn

Suma } 974 12 8



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de atravesar 97d

Axumadillo de lienzo pintado, comprendido de veinte varas, por precio cada una de una libra . . . 20d

127. . . Otrora: En precio y estimacion de seuenta libras, una Arana de Cristal, grande de ocho luzes con un gaza 60d

= En el Quarto de las Muchachas =

128. . . Otrora: En precio y estimacion de siete libras un Chamorra pequeno, verde 7d

129. . . Otrora: En precio y estimacion de veinte libras, dos Colchones poblados de Lana 20d

130. . . Otrora: En precio y estimacion de dos libras, unos Bancos y tablas de Cama, verdes 2d

131. . . Otrora: En precio y estimacion de tres libras, un Colchon, poblado de Lana 3d

132. . . Otrora: En precio y estimacion de quatro libras, dos Baules forrados de piel con clavos un dorado . . . Al

133. . . Otrora: En precio y estimacion de dos libras, y diez vueldos, una Lamina grande 2d

134. . . Otrora: En precio y estimacion de quatro libras dos Gotezar coladur Al

135. . . Otrora: En precio y estimacion de quatro libras y quinze vueldos, una dorada de villas de madera de pino coladur sobre azul Al

136. . . Otrora: En precio y estimacion de una libra, quatro Laminas pequenas 3d

137. . . Otrora: En precio y estimacion de veinte y dos libras, una Papelera 22d

138. . . Otrora: En precio y estimacion de seuenta y dos libras, una barquinara de fondo, y otras de tafetan, las dos en pieza 62d

Suma } 1186d

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de atzar..... 11861178

139... Otrora: En precio y estimacion de reverta y una libras, y veur vueldos; veur Candeleros de plata con el pero de quarenta y veur onzas y media, a razon cada vna, de un Duro..... 612 68

140... Otrora: En precio y estimacion de quarenta y dos libras, y treze vueldos; vna servilla de plata de tres pies, con el pero de treinta y dos onzas..... 421138

141... Otrora: En precio y estimacion de reverta y una libras, y veur vueldos, otra servilla grande, con tres pies, de plata, compremiva de quarenta y veur onzas..... 612 68

142... Otrora: En precio y estimacion de veinte y tres libras, y veur vueldos, otra servilla pequena de un pie, con el pero de diez y siete onzas y media..... 232 68

143 Otrora: En precio y estimacion de ciento, ocho libras, y treze vueldos; vn plato de Plata con dos Anzas, con el pero de ochenta y una onzas y media..... 108138

144... Otrora: En precio y estimacion de cinquenta libras, y treze vueldos; vna Palancana de Plata, con el pero de treinta y veur onzas..... 501138

145... Otrora: En precio y estimacion de quarenta y ocho libras, dos Banderas de plata con el pero de treinta y veur onzas..... 482 8

146... Otrora: En precio y estimacion de quarenta y dos libras, y treze vueldos; vn plato y videro de plata vborstonado, con el pero de treinta y dos onzas..... 421138

147... Otrora: En precio y estimacion de treinta y dos libras; vna Tazza de plata, con el pero de veinte y quatro onzas..... 322 8

148... Otrora: En precio y estimacion de treinta libras, y treze vueldos; dos Navinillas de plata, con el pero de veinte y tres onzas..... 302138

149... Otrora: En precio y estimacion de treinta y veur libras; vna suma..... 116882 88

de atrar

- 150... Fuente de plata, con el peso de veinte onzas... 1648 1/2
- 151... Otroni: En precio y estimacion de veinte libras; una tava de plata sobredorada, con el peso de ocho onzas y media... 361 1/2
- 152... Otroni: En precio y estimacion de doce libras, tres vauros de plata con el peso de nueve onzas... 201 1/2
- 153... Otroni: En precio y estimacion de catorre libras; dos vauros de plata, con el peso de diez onzas y media... 121 1/2
- 154... Otroni: En precio y estimacion de veinte y quatro libras; una palmarona, trescaes, y platillo de plata... 141 1/2
- 155... Otroni: En precio y estimacion de diez libras, y ocho vueldos; dos platillos de plata; el vno, de hilo y oxana; y el otro tiro... 241 1/2
- 156... Otroni: En precio y estimacion de cinco libras y diez y seis vueldos; un valero de plata, con el peso de quatro onzas y diez adarmes... 101 1/2
- 157... Otroni: En precio y estimacion de nueve libras; tres tabaqueaos de plata, con el peso de cinco onzas y media... 516 1/2
- 158... Otroni: En precio y estimacion de una libra y seis vueldos; una Botillica de plata, con el peso de una onza... 91 1/2
- 159... Otroni: En precio y estimacion de ciento treinta y nueve libras, y siete vueldos; veinte y tres Cubiertos, y un Cucharon de plata, con el peso de ciento quatro onzas y media... 116 1/2
- 160... Otroni: En precio y estimacion de quatro libras, un cucha de vmitos con diferentes instrumentos... 139 1/2
- 161... Otroni: En precio y estimacion de treinta y quatro libras; diez y siete Cuchillos, con mangas de plata... 41 1/2
- 162... Otroni: En precio y estimacion de seis libras, quatro coron con engaste de plata... 341 1/2
- 163... Otroni: En precio y estimacion de diez y siete libras, y seis vueldos; tres Serenas de plata con Campanetas, con diferentes piezas... 61 1/2
- 164... Otroni: En precio y estimacion de ocho libras, un Reliquiao con engaste de Oro... 171 1/2
- 165... Otroni: En precio y estimacion de diez libras; un Leonvito de Oro, con dos piedras... 81 1/2
- 166... Otroni: En precio y estimacion de ocho libras, un Reliquiao amodo de petillo, de Crústal, con engaste de oro... 101 1/2

Vroma

20472 3/4



166... Otroni
 167... Otroni
 168... Otroni
 169... Otroni
 170... Otroni
 171... Otroni
 172... Otroni
 173... Otroni
 174... Otroni
 175... Otroni
 176... Otroni
 177... Otroni
 178... Otroni
 179... Otroni



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

de otras 2047 3/4

166. Otrovi: En precio y estimacion de veinte y dos libras;
vn Lazo de oro, con vn pendiente de Lazo 22 1/2

167. Otrovi: En precio y estimacion de veinte y veis libras;
vn Collar de Perlas finas 26 1/2

168. Otrovi: En precio y estimacion de veinte libras, vnor pem-
dientes de Esmeraldas, con cinco Corxillos de
pedras 20 1/2

169. Otrovi: En precio y estimacion de diez y veis libras, vn
par de Pendientes de, con vn Corxado, y vn Corxillo
de dos perlas 16 1/2

170. Otrovi: En precio y estimacion de diez y veis libras, dos
Anillos, diamantes, y vna Esmeralda 16 1/2

171. Otrovi: En precio y estimacion de ocho libras, vn Collar
de Alcofan, con vn Medalla de plata 8 1/2

172. Otrovi: En precio y estimacion de veinte y quatro li-
bras; vn Relox de Oro con Cadenas de Virriolox 24 1/2

173. Otrovi: En precio y estimacion de vna libra, y diez vuel-
dos; dos Corxillos de Combatin, de plata 11 1/2

174. Otrovi: En precio y estimacion de tres libras, y quatro
vuellos, dos pares de Corxillos de Chalcatecas 3 1/2

175. Otrovi: En precio y estimacion de tres libras y diez vuel-
dos; vn Juego de Corxillos de pedras 3 1/2

176. Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras; vn
par de Corxillos de los pier, de plata 4 1/2

177. Otrovi: En precio y estimacion de seis libras; vn par
de Corpadines de plata 6 1/2

= En la Guadra grande =

178. Otrovi: En precio y estimacion de veis libras; veis cor-
nicopias conladas, con cristales 6 1/2

179. Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras; vn

Suma 2203 7/8

	de otras	2203	78
	Baul grande, con Clavaron	4	8
140...	Otton: En precio y estimacion de dos libras; vnos ban- cos y tablas de Cama, color verde	2	8
141...	Otton: En precio y estimacion de veinte y una li- bras; tres Colchones poblados de Lana	2	8
142...	Otton: En precio y estimacion de quatro libras; dos Gorras con ladas	4	8
143...	Otton: En precio y estimacion de quatro libras; dos Merrillas azules, con ladas	4	8
144...	Otton: En precio y estimacion de quatro libras; diez y vein villas grandes de color azul y con ladas ..	4	8
145...	Otton: En precio y estimacion de tres libras; quatro Laminas pequenas	3	8
146...	Otton: En precio y estimacion de dos libras; vna Arca de pino, con serraja y llave	2	8

= En la Guadreta =

147...	Otton: En precio y estimacion de treinta y cinco libras; vna Arana de Cristal de vein lures, con su gaza	35	8
148...	Otton: En precio y estimacion de veinte libras; dos Co- pejos con ladas	20	8
149...	Otton: En precio y estimacion de vna libra, y diez y vein sueldos; tres Cornucopias con ladas	1	16
150...	Otton: En precio y estimacion de quatro libras; vna Pe- leta de Plata	4	8
151...	Otton: En precio y estimacion de tres libras; vna lame- na Ovada, sobre tabla	3	8
152...	Otton: En precio y estimacion de cinco libras; y diez sueldos; veinte y vna villas carmesinas sobre- doradas	5	10
153...	Otton: En precio y estimacion de veinte libras; vn tocador con lada, sobre carmesi	20	8
154...	Otton: En precio y estimacion de quinze libras; vn Camon carmesi y dorado	15	8
155...	Otton: En precio y estimacion de catorze libras; vn auxina- dillo de lienzo, con diferentes pinturas, compremido ..		
	Suma	235	138

de ca
196... Otton:
Colch
197... Otton:
ma
198... Otton:
mu
199... Otton:
dos;
200... Otton:
neu
201... Otton:
na
= 8
202... Otton:
do
203... Otton:
y
204... Otton:
A
205... Otton:
206... Otton:
con
207... Otton:
do
208... Otton:
hi



SELO QVARTO, VENTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

	de atras.....	2351138
	de catorre Varas.....	148 8
196...	Otrovi: En precio y estimacion de catorre libras; tres Colchones poblados de Lana.....	148 8

= En el primer Durran. =

197...	Otrovi: En precio y estimacion de tres libras; dos Camas de Uadexa.....	38 8
198...	Otrovi: En precio y estimacion de una libra; una Arca muy vrada.....	18 8
199...	Otrovi: En precio y estimacion de una libra y dose sueldos; una Arca de pino, con serraja, y llave.....	11128
200...	Otrovi: En precio y estimacion de veis libras; dos Colchones poblados de Lana, vrados y delgados.....	68 8
201...	Otrovi: En precio y estimacion de nueve libras; una dozna de Cabexar de Cama; poblada de pluma.....	98 8

= En la Durpena de las Arcas. =

202...	Otrovi: En precio y estimacion de dos libras, y diez sueldos; una Arca de pino con serraja y llave.....	21108
203...	Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras, y diez y veis sueldos; tres Arcas de pino con vrz serrajas, y llaves.....	41168
204...	Otrovi: En precio y estimacion de quinze libras; otras tres Arcas de Nogal, con serrajar y llaves.....	158 8
205...	Otrovi: En precio y estimacion de tres libras, una Arca de Nogal.....	38 8
206...	Otrovi: En precio y estimacion de diez libras, y diez sueldos; tres Continuar verdes de hiladillo.....	101108
207...	Otrovi: En precio y estimacion de quatro libras, y diez y veis sueldos; dos Continuar azules de hiladillo.....	41168
208...	Otrovi: En precio y estimacion de tres libras; dos Continuar de hiladillo, verdes, con Galonillo de seda.....	38 8
	Suma.....	2443178 8

de atras 2443 1/2

- 209... Ottoni: En precio y estimacion de ciento veinte libras; un Continage de Damasco Carmeni nuevo, de tres Continad al pavellon 120 l
- 210... Ottoni: En precio y estimacion de tres libras; dos Continad verdes, con galonvillo color de Oro 3 l
- 211... Ottoni: En precio y estimacion de quarenta libras; un Paxam. de Campos de Campo, de Damasco Carmeni, con galon blanco de Veda 40 l
- 212... Ottoni: En precio y estimacion de quarenta y dos libras; otro Continage de Damasco Carmeni al pavellon con tres Continad verdes 42 l
- 213... Ottoni: En precio y estimacion de diez y ocho libras; cinco continad azules de Veda alduca, guarnecidas de Alfranja 18 l
- 214... Ottoni: En precio y estimacion de veinte y quatro libras; dos Cubertores de Veda Alduca, el Campo colorado, y flores amarillas, guarnecidos de Alfranja amarilla 24 l
- 215... Ottoni: En precio y estimacion de quarenta y dos libras; tres Continad de Damasco, color amarillo, para tres puestas partidas, en dos cada una 42 l
- 216... Ottoni: En precio y estimacion de una libra, y dos vueldos; dos Continad de azul y blanco de Cotona 1 1/2 l
- 217... Ottoni: En precio y estimacion de catorre libras; otras dos Continad de Cotona, para Alcora, y balcon 14 l
- 218... Ottoni: En precio y estimacion de diez libras; diez fundas de Taburetillo de Espolen de oro, color encarnado 10 l
- 219... Ottoni: En precio y estimacion de seis libras; un Cubertor de Veda Alduca, color paguro 6 l
- 220... Ottoni: En precio y estimacion de dos libras; dos Returos de hiladillo verde, con quatro varas 2 l
- 221... Ottoni: En precio y estimacion de cinco libras, y dos vueldos; una Cortina entera de hiladillo verde 5 1/2 l
- 222... Ottoni: En precio y estimacion de tres libras; otra Cortina de hiladillo verde usada 3 l
- 223... Ottoni: En precio y estimacion de treinta libras; tres Colchans de Cindiana, poblados de Algodon 30 l
- 224... Ottoni: En precio y estimacion de dos libras, y ocho vueldos; una media Cortina azul de hiladillo de quatro varas 2 1/2 l
- 225... Ottoni: En precio y estimacion de ciento sesenta y dos

Suma 2807 1/2

2443 1/2

120 l

3 l

40 l

42 l

18 l

24 l

42 l

1 1/2 l

14 l

10 l

6 l

2 l

5 1/2 l

3 l

30 l

2 1/2 l

226... Ottoni

227... Ottoni

228... Ottoni

229... Ottoni

230... Ottoni

231... Ottoni

232... Ottoni

233... Ottoni

234... Ottoni

235... Ottoni

236... Ottoni

237... Ottoni



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

de atraer..... 2807 1/2

libras; quatro docenas y quatro, de Savanas de Lienzo Cavero, por precio cada una de tres libras. 162 1/2

226... Otton: En precio y estimacion de treinta y dos libras; una docena de Savanas de Lienzo Cavero nuevas.... 32 1/2

227... Otton: En precio y estimacion de veinte y quatro libras; una docena de Savanas de Lienzo Cavero usadas... 24 1/2

228... Otton: En precio y estimacion de veinte y ocho libras; ocho Savanas de Lienzo delgado usadas, por precio cada una de tres libras y diez vueldos..... 28 1/2

229... Otton: En precio y estimacion de diez libras, y ocho vueldos; tres docenas y tres Almohadas de Lienzo Cavero.... 10 1/2 1/2

230... Otton: En precio y estimacion de tres libras, y doce vueldos; una docena de Almohadas de Lienzo delgado, quatro vueldos de faxalan..... 3 1/2 1/2

231... Otton: En precio y estimacion de tres libras, y diez vueldos; catorce Almohadas de Lienzo delgado..... 3 1/2 1/2

232... Otton: En precio y estimacion de dos libras, y ocho vueldos; dos docenas de Almohadillas..... 2 1/2 1/2

233... Otton: En precio y estimacion de cinquenta y cinco libras; onre Cubertoras de Cama de hilo y Algodon quatro vueldos de Alfianza, por cinco pesos cada una..... 55 1/2

234... Otton: En precio y estimacion de diez y seis libras; quatro Cubertoras de Cama de hilo, sin franja..... 16 1/2

235... Otton: En precio y estimacion de ocho libras; quatro Perros de Lienzo Cavero..... 8 1/2

236... Otton: En precio y estimacion de diez y seis libras, y diez y seis vueldos; siete docenas de Perros de Lienzo de hilo, por quatro vueldos cada una..... 16 1/2 1/2

237... Otton: En precio y estimacion de catorce libras, y ocho vueldos; diez y ocho Toallas de Utera, de hilo, por diez y seis vueldos cada una..... 14 1/2 1/2

Suma.....

3183 1/2

de atrax. 3183 1/2

- 238.. Otroni: En precio y estimacion de quatro libras; ocho Tohallaur de lienzo careno, por diez vueldos cada vna. 42 8
- 239... Otroni: En precio y estimacion de vna libra, y dos vueldos; vna docena de Enquagarranos 11 1/2 8
- 240.. Otroni: En precio y estimacion de tres libras, y diez y ocho vueldos; treze delantales de lienzo careno, por veis vueldos cada vno. 32 1/2 8
- 241... Otroni: En precio y estimacion de diez libras, y diez vueldos; tres docenas y media de Sevilletas, tramadas de Algodon 10 1/2 10 8
- 242... Otroni: En precio y estimacion de catorre libras y ocho vueldos; quatro docenas de Sevilletas de lienzo Alamanderco fino, por ocho vueldos cada vna 14 1/2 8
- 243... Otroni: En precio y estimacion de nueve libras, y doce vueldos; dos docenas de lienzo delgado Alamanderco fino, por ocho vueldos cada vna. 9 1/2 12 8
- 244.. Otroni: En precio y estimacion de diez libras; vnas Tohallaur grandes Alamanderco fino, de veis varas de laxgar, y siete palmos de anchos, todas de vna pieza 10 1/2 8
- 245.. Otroni: En precio y estimacion de veis libras, y veis vueldos; tres Tohallaur de lienzo Alamanderco fino 6 1/2 6 8
- 246... Otroni: En precio y estimacion de siete libras, y quatro vueldos; dos Tohallaur de Mera, tramadas de Algodon 7 1/2 4 8
- 247... Otroni: En precio y estimacion de veis libras, y ocho vueldos; otras dos Tohallaur de Algodon 6 1/2 8 8
- 248... Otroni: En precio y estimacion de dos libras, y diez y veis vueldos; otras dos Tohallaur de Algodon 2 1/2 16 8
- 249... Otroni: En precio y estimacion de tres libras; tres Tohallaur de hilo, para la Mera. 3 1/2 8
- 250... Otroni: En precio y estimacion de veis libras, y diez y veis vueldos; diez y siete Tohallaur de lienzo careno 6 1/2 16 8
- 251... Otroni: En precio y estimacⁿ. de veis libras; veis tohallas finas. 6 1/2 8
- 252... Otroni: En precio y estimacion de tres libras, y diez vueldos; veinte y siete varas de lienzo careno Alamanderco, por precio cada vna de diez vueldos 13 1/2 10 8
- 253... Otroni: En precio y estimacion de diez y veis libras, y quatro vueldos; vn retaro de lienzo delgado Alamanderco, comprehivo de diez y ocho varas, por precio

Suma 3289 1/2

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

		de atzar.....	3289 1/2
		cada vna, de diez y ocho vueldos.....	16 1/2
10 1/2	254...	Otro: En precio y estimacion de diez y veis libras, y quatro vueldos; dos Retaros de Lienzo Alamandenco, Comprehensivos de diez y ocho varas, por precio cada vna, de diez y ocho vueldos.....	16 1/2
14 1/2	255...	Otro: En precio y estimacion de tres libras, y quatro vueldos; vn Retaro de ocho varas de Cocolina, por precio cada vna, de ocho vueldos.....	3 1/2
9 1/2	256...	Otro: En precio y estimacion de diez libras, y diez vueldos; veis doblen de Madojar de Cañamo, por precio cada vna, de tres vueldos, y medio.....	12 1/2
10 1/2	257...	Otro: En precio y estimacion de treinta libras, y quinze vueldos; vna pieza de Lienzo truché, Comprehensiva de quarenta y vna varas, por quinze vueldos cada vna.....	30 1/2
6 1/2	258...	Otro: En precio y estimacion de treze libras, y diez vueldos; vn Retaro de Lienzo truché, Comprehensivos de diez y ocho varas, cada vna quinze vueldos.....	13 1/2
6 1/2	259...	Otro: En precio y estimacion de diez y veis libras; vna pieza de Lienzo truché, de veinte varas, por precio cada vna de diez y veis vueldos.....	16 1/2
2 1/2	260...	Otro: En precio y estimacion de quatro libras, y quatro vueldos; vn Retaro de Lienzo Crea. de diez varas, por precio cada vna, de siete vueldos.....	4 1/2
6 1/2	261...	Otro: En precio y estimacion de catorze libras, y diez y veis vueldos; Otro Retaro de Lienzo Crea de treinta y siete varas, por precio cada vna, de ocho vueldos.....	14 1/2
6 1/2	262...	Otro: En precio y estimacion de veinte y veis libras; treze libras de Reda Alducan.....	26 1/2
13 1/2	263...	Otro: En precio y estimacion de treinta libras; veinte varas de Lienzo Careta, por precio cada vna, de vna libra, y diez vueldos.....	30 1/2
		Suma.....	3473 1/2

de otras 34738

- 264... Otton: En precio y estimacion de quatro libras, y diez y seis vueldos; dos dore mas de fundar de Caberera, por precio cada vna, de quatro vueldos 41168
- 265... Otton: En precio y estimacion de dos libras, cinco paños de afeytar 228
- 266... Otton: En precio y estimacion de vna libra, y dore vueldos; quatro Tohallas para el uso del Orno 12128
- 267... Otton: En precio y estimacion de quatro libras, y diez y seis vueldos; dos dore mas de Vavilletas vradar, por quatro vueldos cada vna 41168
- 268... Otton: En precio y estimacion de vna libra, y quatro vueldos; quatro delantales de lienzo Cavexo para el uso del Orno 12148
- 269... Otton: En precio y estimacion de vna libra, y diez vueldos; cinco manteler para el uso del Orno 12108
- 270... Otton: En precio y estimacion de quatro libras, tres paños de Almohadas guarnecidas de farfalan en xanda 428
- 271... Otton: En precio y estimacion de seis libras; tres paños de Almohadas de lienzo delgado con dos farfalanes cada vna 628
- 272... Otton: En precio y estimacion de diez y siete libras; vn Cubertor de lienzo delgado Alamanderco, guarnecido de farfalan Morolina lurtada 1718
- 273... Otton: En precio y estimacion de diez y siete libras; vn Cubertor Alamanderco fino, con farfalan de lienzo Clari 1728
- 274... Otton: En precio y estimacion de quatro libras; quatro Cortinas blancas de dore palmas de largar 428
- 275... Otton: En precio y estimacion de treinta y tres libras; seis Cortinas blancas, de catorze palmas de largar 3328
- 276... Otton: En precio y estimacion de quatro libras; dos Tohallas, y dos Panuelos 428

= En la Avoteca grande =

- 277... Otton: En precio y estimacion de nueve libras; vn Guardaxopa Chapado de Nogal 928
- 278... Otton: En precio y estimacion de diez libras; vna Ventana de madera 1028
- 279... Otton: En precio y estimacion de dos libras, y dore vueldos; dos Ruedos de Braxero 22128

= En la Dispensa =

Suma 35951108

280... Otton
 281... Otton
 282... Otton
 283... Otton
 284... Otton
 285... Otton
 286... Otton
 287... Otton
 288... Otton
 289... Otton
 290... Otton
 291... Otton
 292... Otton
 293... Otton
 294... Otton
 295... Otton
 296... Otton
 297... Otton
 298... Otton

		95.
	de otras	35952108
4738	280... Otros: En precio y estimacion de diez libras; cinco Perlas de Cobre	101 8
4168	281... Otros: En precio y estimacion de dos libras, y diez vueldos; otra Perla de Latón	21108
228	282... Otros: En precio y estimacion de dos libras; dos Baniars de Latón	22 8
12128	283... Otros: En precio y estimacion de ocho libras; tres Ollas grandes de Cobre	82 8
4168	284... Otros: En precio y estimacion de vna libra, y doze vueldos; dos Ollitas de Cobre	12128
1248	285... Otros: En precio y estimacion de tres libras; quatro Cuveldos, y dos Platos de Cobre	32 8
12108	286... Otros: En precio y estimacion de tres libras; tres Chocolate-ros grandes, y quatro pequeños	32 8
428	287... Otros: En precio y estimacion de quatro libras, y ocho vueldos; dos Almirezos de Bronce	4288
628	288... Otros: En precio y estimacion de ocho libras; vna Copa, y vna vaso de Latón	82 8
1728	289... Otros: En precio y estimacion de dos libras; diez Vasos grandes de Obra de Valencia	22 8
1728	290... Otros: En precio y estimacion de cinco libras; diferentes platos, y ollas en las Alexas de dho Reboste	52 8
428	291... Otros: En precio y estimacion de vna libra; dos Gavinetas	12 8
3328	292... Otros: En precio y estimacion de ocho libras; ocho Empallars de Vidrio encoladur	82 8
428	293... Otros: En precio y estimacion de catorze libras; dos Librillos de Cobre	142 8
428	294... Otros: En precio y estimacion de dos libras, y catorze vueldos; vna Caldera de Cobre	22148
928	295... Otros: En precio y estimacion de tres libras, y doze vueldos; dos Breveros de Cobre	32128
1028	296... Otros: En precio y estimacion de vna libra, y doze vueldos; vna Caruela de Cobre	12128
22128	297... Otros: En precio y estimacion de doze vueldos; vna Calderilla de Cobre para el Calentador de Cama	2128

En la Alavena de la Galaxia.

298... Otros: En precio de veinte libras; diferentes generos de vasos	
Suma	36762108 8

Quince maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

- de atrous 36762108
- de Cruzal, platos de Genova, y obra de la Alcona 208
- 299... Otoni: En precio y estimacion de veinte y cinco libras; un Cana-
pe de Madera de Lino sin arciento 252
- 300... Otoni: En precio y estimacion de treinta y dos libras; un Capon
con veinte y cinco vidrios de Bohemia dentro, por precio
de seis pevetas cada uno 322
- 301... Otoni: En dinero fivico 92182168
- 302... Otoni: En precio y estimacion de mil ochocientas veinte y una
libras, y cinco sueldos; ciento veinte y un Cahizen de trigo
y cinco barchillas, que a precio de quinze libras el Ca-
hiz, importan 1821552
- 303... Otoni: En precio y estimacion de quatrocientas seventa y
siete libras, y diez sueldos; treinta y un Cahizen, y dos bar-
chillas de trigo, que a quinze libras el cahiz importan 4672108

= En la heredad del Olivax =

- 304... Otoni: En precio y estimacion de noventa libras; seis Ca-
hizen de trigo, por quinze libras el Cahiz 922
- 305... Otoni: En precio y estimacion de diez libras un Cahiz de panero 102
- 306... Otoni: En precio y estimacion de seventa libras; treinta arrovas
del Atreyte pendiente en los Olivos, por veinte reales cada una 602

= En la heredad de Polop =

- 307... Otoni: En precio y estimacion de ducentas y quinze libras; Ca-
torze Cahizen, y quatro barchillas de trigo, por precio cada
uno, de quinze libras, importan 2152
- 308... Otoni: En precio y estimacion de ciento, y veinte libras; diez

Suma 15636218

de atzar. 156361 18

y veur Cahizen de Nevada por precio de siete libras, y diez
sueldos el Cahiz, importan. 1201 8

309... Otron: En precio y estimacion de quinze libras; vn Cahiz, y
veur barchillas de Panuro, por diez libras el Cahiz, importa... 152 8

310... Otron: En precio y estimacion de noventa y ocho libras
y ocho sueldos; quatrocientos y dos Cantaros de vino,
por quatro sueldos cada vno. 981 88

En las herencias de la
Alqueria termino de Muxo.

311... Otron: En precio y estimacion de noventa libras; treinta
arrovar de Azeite, por tres libras cada vna importan... 901 8

312... Otron: En precio y estimacion de trecientos, setenta y
vna libras; veinte y cinco Cahizen de trigo, por quince
libras el Cahiz, importan. 3711 8

313... Otron: En precio y estimacion de trecientos, y cinquenta
libras; treinta y cinco Cahizen de Panuro, por diez
libras el Cahiz, importan. 3501 8

314... Otron: En precio y estimacion de ochenta y veur libras;
quatrocientos, y ochenta Cantaros de vino, por qua-
tro sueldos el Cantaro, importan. 461 8

- Deudas en favor de la herencia -

315... Otron: Recahe en dicha herencia el dño de recobrar de
Josef Molina Mediero de la Alqueria, termino de Muxo,
la quantia de treinta y siete libras, diez y nueve
sueldos, y siete dineros, segun resulta de quentas. 3711987

316... Otron: Recahe en dha herencia el dño de recobrar de Blas
Tovex Mediero de dha Alqueria, la quantia de ochenta y
siete libras, onze sueldos, y siete dineros, segun resulta
de quentas. 4711187

317... Otron: tambien Recahe en dha herencia el dño de recobrar
de Fran. Cabot, Mediero de la Alqueria la quantia de Ca-
torze libras, treze sueldos, y nueve dineros. 1A11387.

318... Otron: Recahe en dha herencia el dño de recobrar de
Gaspax Bameis, Mediero de la Alqueria, la quan-

Suma 16906113811. 1

FE
IL
Y

36762108

201 8

251 8

321 8

2182168

8211 58

4671108

901 8

101 8

601 8

2151 8

6361 18



Veinte maravedis.

**SELLO QUARTO, VENTENA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO**

- 319... *Otro:* Recahe en d^{ha} herencia el d^{ño} de recobrar de Antonio Baldo Mediero de la Alqueria, la quantia de diez libras, siete sueldos, y quatro dineros... 101 7/4
- 320... *Otro:* Recahe en d^{ha} herencia el d^{ño} de recobrar de Joan Waxar Mediero de la Alqueria, la quantia de quatro libras, siete sueldos, y quatro dineros... 41 7/4
- 321... *Otro:* Recahe en d^{ha} herencia el d^{ño} de recobrar de Cristacio Ferrandus Mediero del Olivar de Riquer, termino de esta Villa, la quantia de noventa y ocho libras, onze sueldos, y siete dineros... 98 2/4
- 322... *Otro:* Recahe en d^{ha} herencia el d^{ño} de recobrar de Vicente Domenech Mediero de la heredad de Lolop, termino de esta Villa, la quantia de veinte y seis libras, siete sueldos, y tres dineros... 26 1/4
- 323... *Otro:* tambien recahe en d^{ha} herencia el d^{ño} de recobrar y en su curso redimir y quitar, ciento noventa y dos libras, y dos sueldos de Capital parte de mayor, que responde y paga el Comen y esta Villa de Alcoy... 190 1/4

= Bienen vitios recayentes
en dicha herencia =

- 324.. *Primeram^{te}* Recahe en favor de d^{ha} herencia una pieza de tierra huerta situada en el termino de esta Villa y Partida de los Pealer con su Carrica y balza, comprehensiva de medio dia de harax con corta diferencia, y dia de Aquex para su Riego; la qual linda por una parte con tierras de los herederos de Luis Graus venda, y Awarbe en medio, por otra con tierras de Bartholome Molto, antes de Raymundo Ullon, y por otra contra Arvequia Comun del Riego; Cuya tierra esta tenida al dominio mayor y directo

Suma 17280 1/4

del Povehedor que lo es, el D. D. Fran. Gayetano Nagues
 L^{to} Beneficiado en el Beneficio de San Jayme, fundado
 en la Cathedral de Valencia, nombrado en Alcoy de Enru-
 bata, con su annua y perpetua pensión de cinco ruel-
 dos, con diez libras de doble Capital que motiva dho Cen-
 so; igualm^{te} queda tenida y obligada al Censo de Ca-
 pital de treinta y seis libras con su anual pensión,
 que se responde y paga al Reverendo Clero de la Parro-
 quial Iglesia de esta Villa en su devido plaxo; Cuyo pe-
 dazo de tierra está estimado por precio de nuevecien-
 tas y noventa libras, segun así resulta por la Es-
 critura de Venta, que à su favor otorgó por ante
 mí dho Actuario en diez y seis de Setiembre del
 año mil setec. setenta y ocho, y ridoro Leydno. 99018

325... Otrora: Recahe en favor de la expresada herencia, una
 heredad de tierra huerta, y secano con su Courva,
 Corral y heda para trillar, siuterna y Balza, y
 día de quatro horas de Agua para su uso de la fuen-
 te de Benivaydo, Combreniva de tres dias y me-
 dio de haxa tierra Regadio, y tres dias de haxa
 tierra Secana plantada de Viñedo y algunos Olivos,
 higuera y otros Arbores, situada toda ella en la
 Partida de Cotes, termino de esta citada Villa, que
 toda ella linda por una parte con tierras de D. Fran.
 Galiano, por otra con las de Vicente Uldó, por otra
 con tierras de D. Josef Almunia, y por otra con las
 de D. Pedro Fermín de Urdosa; Libre de toda res-
 ponsabilidad; por precio de quatro mil y quatro cien-
 tas libras, segun así resulta por la C^{ra} de Ven-
 ta, que à favor del citado difunto otorgaron Vicente
 Uldó Ciudadano, y Maria Theresia Uldó con uxores
 por ante mí dho Actuario en nueve de Octubre y
 año de mil setec. setenta y nueve. 440018

326... Otrora: Igualm^{te} recahe en dha herencia, una pieza de tier-
 ra huerta situada en la huerta mayor de este conti-
 nente vulgarmente nombrada el Bancal del Udoner,
 con el día de nueve horas de Agua para su Riego en ca-
 da ocho dias de la Fuente co Riego llamado de Xpola, la

Suma 226701785

ANTE
 MIL
 TA Y

6906138

43188

101784

41784

988117

261783

190178

2801782



**SELLO QVARTO, VEINTI
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

de atrax. 226701 78

qual es compremiva de vn dia y dos horas de haxax con
corta diferencia; la que linda por vna parte con tierras
de los herederos de Josef Neig venda en medio, por otra
con la de los herederos del D. D. Pedro Juan Avemñ venda
en medio, con las de Blas Gimex, con las del D. Pargual
Vallell Abogado venda y Arabe en medio, con las de
Antonio Valox tambien venda y arabe en medio, y con
las de Vicente Layá venda en medio. Libre de toda res-
ponsabilidad y gravamen, por precio de dos mil veis-
cientas y cinquenta libras, segun avisi resulta por
la C^{ra}. de Venta, que a favor del difunto otorgaron
los herederos de Dionicio Gurbert, por ante mi el Notario
a los diez dias del mes de Junio de mil setecientos y cinco. 26501 8

327... Otoni: Dela misma manera recahe en dha herencia vna pieza
de tierra huerta compremiva de vn dia, menos dos horas de
haxax con corta diferencia, con el día de dos horas y media de
Aqua para vñ Riego en cada ocho dias de la Fuente que lla-
man del Fello, situada en la Partida de la Marca zelles ter-
mino de esta villa, la qual linda por levante, con tierras de
Churtoval Jorda venda y bravoal en medio, por medio día, con
tierras de Fran. Leixan, por Poniente, con tierras de los
mismos Vendedores, y por el N^o de Trarruntana
con tierras de D. Agustín Nadal Almunia; Libre de toda
responsabilidad y obligacion. Por precio de mil quinientas y
cinquenta libras, segun avisi resulta por la C^{ra}. de Ven-
ta otorgada por los herederos de Dionicio Gurbert, en favor
de D. Garpa Jorda Tio del difunto, por ante mi dho Notario
en diez de Junio de mil setecientos y cinco años. 15501 8

328... Otoni: Recahe en dha herencia vn pedazo de tierra vaca
plantada de vna compremiva de tres jornales poco mas
o menos, situada en el termino del lugar de Alcorex, Par-

Suma 2268701 78

tida nombrada del Lla de Juan al Barranco de vela, por otro nombre el Juente, que sus linderos son por un lado con tierra de Josef Perez, por otro con tierra de Vicente Paya, y por otro con tierra del mismo D. Phelipe Jorda comprador y con vendida que vubo à Jurballos. Tenida al dominio mayor y directo del Cx^{mo} Señor Conde de Coenta yna y anu al pecho de una Barchilla de trigo, Libre de otro Caxep, por precio de ciento y diez libras francas para los Vendedores, segun avni resulta por la C^{va} de Venta que a favor del difunto otorgaron Josef Reig, y Rita Perez conyortes, vecinos de la Universidad de Luzzo, por ante Vicente Juan Reig C^{va} de la Villa de Coenta yna à los dos dias del mes de Junio de mil veçto. ochenta y cinco años.....

1101 §

Ymportan todas las antecedentes partidas acomuladas à una la quantia de veinte y veçto mil nuevecientas ochenta libras, siete rueldos, y cinco lineros.....

26980 785 }

Deudas contra d^{ha} herencia.

Pr^{ta}: Primo xam^o: son deuda contra d^{ha} herencia ducientas libras de Capital y anuo reçto de diez libras vitalicias, que se responden y pagan à los Padres Fray Antonio, y Frax Juan Codexch Religiosos de la Orden del Padre S^m Juan. durante sus vidas, y despues à los herederos de Vicenta Codexch conyorte que fue de Aguarim Gurbert ya difunta, segun avni resulta por la C^{va} de Venta, que a favor del difunto D. Phelipe Jorda otorgó el d^{ho} Aguarim Gurbert fabricante de paños por ante mi d^{ho} Actuario en veinte y siete de Octubre de mil veçecientos setenta y tres años, en virtud de judicial decreto de la Jurisdiccia de esta Ciudad de Luzzo, de un pedazo de tierra huerca compreensiva de un corço Jornal en la partida de Coer termino de esta Villa, la misma que posteriormente se dió à su hermano D. Jorge Jorda.....

2001 §

Otra: tambien son deuda à aquellas diez libras doble Capital, que se responde y paga por el Censo enfiteutico al Beneficiado real garmente de Enrabata con luzurno y fadica y demas d^{os} de la Enphiteucia, que se responde sobre un pedazo de tierra huerca en la partida de los Realeros, que queda anotada en este Inventario al numero treçientos veinte y quatro.....

101 §

Otra: Y finalm^{te}: es deuda contra la misma herencia aquellas

Suma 2101 §

VEINTI DE MIL CIENTA Y

26701 785

26501 §

5501 §

8701 785



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

2102

treinta y veis libras de Capital de igual quantia que se responde y paga al Reverendo Clero de la Parroquia de esta referida Villa, impuesto y originalm^{te}. Cargado sobre la pieza de tierra hueyta de la Parroquia de los Reales de este continente segun consta al numero treceientos veinte y quatro de este Inventario

362

Importan las tres antecedentes partidas de deudas la quantia de ducientos quarenta y veis libras.

2461

Todos los quales bienes, d^{os}, y creditos en favor y contra dicha herencia Dixeran los ya d^{os} Señores D. Jorge Torda y Nuñez y D. Antonia Almunia y de Larandona Organados con los otros, que se encuentran recayentes en la herencia de su difunto C^{on}sorte y hermano respectivo D. Felipe Torda y Nuñez. Y baxo el juram^{to}. que la v^{er}o^{ca} dicha Señora D. Antonia lleva preñado en la Cabeza de estos Inventarios expuso por conclusion haver manifestado bien y fiel^{te} quantos, segun su entendex corresponden à esta herencia de que se trata; y que si en lo v^{er}o^{ca} tuviese noticia de algunos otros, protestava manifestarles sin prefinix tiempo para añadirlos à estos Inventarios y satisfacer à las partes interesadas en ellos para que cada vna perciba su correspondiente tanto: V^{er}o^{ca} m^ulta. Declaro, que todos los bienes notados en esta faccion, pagan al presente en la misma pie^{za} donde se acotan: Y o^{ca}ga tenerles à su cargo interin y hasta tanto que resulte hecha la correspondiente formal Division y Particion de los expresados bienes, y hasta tanto tambien que resulte el venturo Parturo o Partuma, en cuyo caso devera venirse à las v^{er}o^{ca} circunstancias y naturaleza del N^{ro}. Y ultimam^{te}. Declararon ambos à los Señores D. Jorge Torda y Nuñez, y D. Antonia Almunia y Larandona, que prometian satisfacer y pagar llanam^{te}. y v^{er}o^{ca} p^{er}pleto alguno las ducientas quarenta y veis libras, que arriba se notan por deudas contra esta herencia y en favor de los Dueros que alli se nombran, con mas otras qualquiera que en lo v^{er}o^{ca} resulten bien justificadas, cuya Execucion difieren à vol^{er}o juramento y à esta C^{er}ta en que las difieren sin otra prueba,

Podres Galian

(Brose Cop. del vello 2.º de 2 de Junio de 89 años)

29

aunque de dño se requiriera. A cuyo fin y cumplim^{to}. Obligaron
 respectivo sus bienes, rentas, y efectos havidos y por haver, y die-
 ron poder a los Juezes y Jueces de su Magestad especialm^{te}.
 alav de esta citada Villa que de todas sus causas puedan, y
 devan conover, a cuya jurisdiccion se sometieron e asus bie-
 nes y renunciaron la ley vi convenere de jurisdiccionem
 Omnium Judicium para que a quanto dño es, les apre-
 mien como por ventencia definitiva dada por Juez com-
 petente, por ellos pedida, convertida y parada en authori-
 dad de cosa juzgada; Vbre todo lo qual, dños Señores renun-
 ciaron sus leyes, fueros, y dños de su favor y la general en
 forma. Y precipuam^{te} la referida Señora D^a. Antonia Al-
 munda renunció el auxilio y leyes, vi qua Multa codi-
 ce ad Vellea num, y demas de su favor y defenra, porque
 como a vbedora de ellas, y arurada en especial de sus efectos
 por mi el presente Cr^{no}. quere no le valgan, ni aprovechen
 en este Causo. En cuyo testimonio avri lo otorgaron los nomi-
 nados dos Señores respectivam^{te}. a los cargos que representan,
 ante mi, el presente Cr^{no}. en esta Villa de Alcoy en los dia, mes,
 y año supra referidos. Viendo presenten por testigos Manuel
 Blanes Emmanuelle, y Josef Julia Maestre de primeras
 Letras vecinos ambos de esta citada Villa. Y de dños Compa-
 recientes a quienes yo el Actuario doy fe conosco) lo firmó
 volam^{te} el citado Dⁿ. Jorge, y por la referida Señora D^a. An-
 tonia, que dixo, no vbre, lo firmó a su ruego vno de los tes-
 tigos aqui contenidos. De que igualm^{te} doy fe. Emendados
 757. = Catorce. = 845. = y cinco = de ciento quatro on. = ocho = vie-
 te. = Valen. =

Dⁿ. Jorge Jordá

Ante Mí,
 Juan Blanes

Poderes de Dⁿ. Juan Joaquín
 Galiano Espuche.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre año de mil
 ochocientos y ocho. Compareció ante mi el Cr^{no}. del Rey Nuestro Ve-
 nerable Cop. el vello 2^o de Junio) nox y testigos infraescritos Dⁿ. Juan Joaquín Galiano Espuche
 de 89 años y de Gilbert vecino de ella y Dixo: Que por quanto su hijo
 Pedrogenito Dⁿ. Miguel Galiano Oma, Lopez de Arco Alguacil

Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

mayor del Santo Tribunal de la Inquisición de la Ciudad de Utiel,
Cavallero Maestrante de la de Valencia, y Alférez mayor
y perpetuo por su Magestad de la de Almanza, Contador pri-
mero y Suprador con la M. Señora D. Leonor Larqual y de
Uolina, de cuyo enlace procrearon en hijo único a D. Francisco
Ignacio Galiano y Larqual mayor de edad, quien actualm. vive
con dño de inmediato Sucesor a los Mayordomos, que el Otorg.
gora, tanto en la referida Ciudad de Almanza y su Contorno,
como en esta dña Villa: Y por que el mismo su hijo D. Miguel
Galiano y Oma, muerta la referida su primera Consorte, Contador
segundo y Suprador con la M. Señora D. Rita Almunia y Lazca,
de cuyo segundo enlace han procreado quatro hijos, que actualmente
viven: Y porque tambien el suro dicho D. Miguel Galiano y Oma
se halla habitualm. accidentado de vejez; que por ello, es muy
porible faltar primero que el referido su Padre, en cuyo caso
dicho su Nieto D. Fran. Ignacio Larqual y Uolina entraria
al goze de la posesion y disfrute de las rentas de los Mayordomos
del citado D. Miguel su Padre, y re vivida, quedara la referi-
da D. Rita Almunia y Lazca con sus quatro hijos menores
en un deplorable estado, y atendidas sus apreciables circun-
stancias, obligaciones de hijos, su corto dote y apocada renta,
deca el Compareciente como Padre y Abuelo de todos coordi-
nadas, disponerlas, y dirigirlas al mas felice fin y equitativo
de modo; que aun sucedida su fallecim. y el de su hijo D. Miguel
quede la referida su Nieta D. Rita con arrendencia de haveres
correspondientes a su manutencion, y de sus hijos menores
atendidas a las rentas, que dño Compareciente posee de los
vinculos para que de estos la Real Camara venale la verda-
dad, que pertenescan o entime: Para evadir pua todas y qua-
lquier consequencias expreso el suro dño Compareciente
convenirle acreditar juridicam. las rentas que le pertene-
cian y le pertenecen de los Mayordomos que tiene arri en
la referida Ciudad de Almanza, como en esta Villa de Alcoy



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS Y AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Con cuya Judicial liquidacion pueda presentarse en el Real y Supremo Consejo de Castilla pretendiendo a favor de la susodicha M^{te} Señora D. Rita Almunia su Nuera la Ciudad, que su Alteza estimare mas conforme atendidas su calidad, las muchas obligaciones de sus quatro hijos menores sus apocadas rentas, y las muy pingues que recabexan en el predicho D. Juan Ignacio su Nieto (mayor de veinte y cinco años) por todos los Mayorazgos, que le pertenecen. E inducido dho Señor Compareciente de tan Equitativo, como christiano pensam^{to}. Expreso estimam^{te}. que otorgara y otorgo todo su poder cumplido libre, lleno, y bastante qual se requiere en toda forma de dho a favor de Bernardo Clemente Martinez vezino y Procurador de los Jurgados de la ya dha Ciudad de Almanza; de Manuel Blanes Procurador del Jurgado de esta Villa; y de D. Thomas Cerevan Nuñez Agente de Negocios de los Reales Concejos vezino de la Villa y Corte de Madrid, todos auventes a este Otorgam^{to}. Bien aver como si presenten fueren, y este Cargo de representantes; A los dos primeros para que respectivam^{te}. en sus domicilios y Jurgados se presenten con escritos de demandas, replicaciones, y demas que convenir puedan a fin y efecto de volicitax se nombren Lexitos que reconociendo las Porciones de sus respectivos territorios y Mayorazgos que de mismos producen; con lo qual resulte, sabido el liquido total que addituen los Mayorazgos de la pertinencia del Compareciente: Y al tercero y ultimo para que remitiendo estas expresadas liquidaciones con copia de estos Poderes se presente ante V. A. con el Escrito o Escritos mas oportunos hasta conseguir la Congnacion de Ciudadad, que se evame correspondiente a la susodicha Señora D. Rita Almunia: Y todos tres y cada uno de por si para que puedan (representando la Persona del Otorgante) presentarse ante V. M. y A. S. en sus Reales y Supremos Concejos, Chancillerias, Audiencias, Tribunales inferiores y donde mas convenga, y necesario sea; Y alli con-stituidos digan y alleguen de sus dho demandando o defen-

diciendo; pidan Excepciones, parrones, vltimas, embargos y
 desembargos, Ventas, remates amparos de Posiciones e ingresos
 de depósitos, remociones, acumulaciones, terminos y prorro-
 gaciones, y en fuerza de ello siguen Reales prevenciones y qua-
 lquiera otros papeles preventivos donde converga
 con testigos, exco^{tos}, C^{iv}, y otros generos de prueba, tachen,
 y contradigan lo contrario; recuren, juren, y ve aparten;
 apellen, recurran, y repliquen, y sigan las apelaciones,
 recursos, y replicas; pidan costas, las juren y cobren
 y hagan todos los demas Actos y diligencias que judicial
 o extrajudicialm^{te} se requirieran, puer el poder que para
 todo y cada cosa necesitaren hasta el logro de los contenidos
 Arump^{tos} erve veler da y concede por dho Venor Otorgante
 con todas sus voces y voces libre, franca, y general Admi-
 nistracion, plenissima e indeficiente facultad, y con la de
 injudicial, jurar, y substituir en la Persona o Personas
 que bien visto le fuere, avocar los substitutos, y nombrar
 otros con relevacion en forma. Y todo quanto uno y otros hi-
 zieren, obraren, y actuaren en fuerza de estos Poderes lo
 dara el Otorgante por bien echo, valido, y substituyente, baxo
 la obligacion expresa, que haze de sus bienes, rentas, y
 efectos harridos y por haver. Y el otorga avu ante mi el pre-
 sente C^{iv} no en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año su-
 preterferidos. Siendo presentes por testigos Miguel Broton,
 y Antonio Verdú ambos fabricantes de paños, y vezinos de
 dha Villa. Y dho Otorgante (a quien yo el C^{iv} no lo yo se conosco)
 lo firmo. =

Dr. pen: Jagoⁿ Salcedo

Ante M^e.
 Juan^o Blanes

2^a de Venta de
 Blas Maria.

En la Villa de Alcoy a los diez dias del mes de Noviembre de mil ve-
 cientos ochenta y ocho años: Comparecio ante mi, el C^{iv} no del Rey
 Nuero Senor y testigo infidescrito Blas Maria Labrador y ve-
 zino de ella. Puro: Fue por causa de corrier y poder y pagar y en
 su camino luhir y quitar a Antonio Molto de Diego Ciudadano
 y vezino de la misma Villa, como a Marcelo y administrador
 legitimo de Antonia Perez su Conorte la mitad de un Censo de
 Capital de cinquenta libras con la correspondiente anual pen-

Librose Cop.
 con el Sello 4.
 dia 28 de Ma-
 yo del año 1792.

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

cion reducida al presente al tiempo ciento según Reales prag-
maticas, pagador por especial pacto en el día treinta y uno de
Agosto de cada un año, el qual fue impuerto y originalm. carpa-
do por Pedro Texeira Sabre de su oficio en favor de Damian
mayor vecino ambos de esta citada Villa según resulta por
la C^{ra}. de su original impocacion, que authorizó Blas Molla
C^{no}. en veinte y cinco de Febrero del año mil seiscientos y ve-
tenta; Y por jurros y legitimos títulos há pertenecido à la referida
Antonía Perez. Por tanto: Por la presente y su tenor y co-
mo mejor proceda de dño otorga: Que por vi, y en voz y nombre
de sus herederos y sucesores y de los que de ellos huvieren
título y causa, vende y dá en venta Real por juro de heredad
para siempre jamas en favor de Fran. Uacia tambien labra-
dor y vecino de esta misma Villa su hermano, quien expre-
sente è infra aceptante y alor vuyor, una pieza de tierra vecana
comprehensiva, como de unas ocho horas de hazar, plantada de vepas
y Olivos, situada en la Partida dela Rosa de este continente, la q^{ta}
linda por una parte con tierras del mismo Comprador, con las de
Juan Turbert por otra, con las de Josef Vilaplana, y por otra con
las de Garpar Vatorre Camino en medio. Tenida à la mitad del
Cenro de Capital de cinquenta libras de que arriba se haze men-
cion, y libre y esenta de otro qualquier cenro, responsabilidad
obligacion perpetua ni temporal, que no ten hay, ni tiene vbra ni,
y como atal vela asegura con todas sus entradas y rubidas, vros,
costumbres y exvidumbres y con todos los demas dñon que à ella
tença y le puedan tocar y pertenecer ahora y en lo sucesivo de
fecho y de dño. Por precio de veintenta y cinco libras de moneda
de este Reyno, de las quales se retiene en su poder de su conven-
tim. aquellas veinte y cinco libras para corresponder y pagar
y en su camino luhir y quitar la mitad del referido Capital de
cinquenta libras que se contiene en el exordio de esta, y de
las reciduas cinquenta libras cumplim. del precio de esta ven-

ta ve dā por entregado à toda su voluntad con renunciacion
à la excepcion dela non numerata pecunia leyen dela en-
trega y pueva y demas que le sean competentes y de dño ve
requieran, por lo que otorga à favor del citado su hermano Com-
prador de ella la mas solemne Confesion, Carta de pago y recibo
en forma. Y en esta conformidad y no de otra manera, de-
clara; Fue el justo valor y precio dela mencionada pieza de tier-
ra vecana de que se trata, con las antedichas veinte y cin-
co libras xetenedas las veinte y cinco de ellas, y entregadas las
demas como de arriba se deprende. Y del que mas tenga ò pue-
da tener en qualquiera forma y cantidad le haze gracia y do-
nacion al citado Fran. Macia su hermano Comprador de
ella tan firme como entre vivos con invinuacion, y renun-
cia la ley del Ordenam^{to}. Real fecha en las Cortes de Alcalá de Este-
na reu. que trata de lo que se compra, vende, ò permuta por mas
ò menor dela mitad del justo precio y los quatro años para re-
petir el engañe, y que se redurga este contrato à su valor si
padeciera dolo con las demas leyes que con ella conguerdan; Y
desde hoy en adelante se dei repedera, dei nite y aparta de todo
y qualquiera dño, accion, propiedad, vençio, y Posesion, título,
voz y recurrido, y de otro qualquiera dño que ahora y en lo ve-
nidero le pueda tocar y pertenecer à la expresada pieza de
tierra vecana; Y todo ello lo cede, renuncia, y tranu para en
el citado Comprador su hermano y en quien tuviere su re-
presentacion para que como a propria suya dña tierra la po-
vea, goze, cambie y enagene à su voluntad como a Dueño
abvoluta sin dependencia alguna. Exceptis Clericis, locis
Santis Militibus, et Leuonibus Religiosis et alii qui de Fo-
ro Valentis non exstunt; Nisi dicti Clerici iuxta seriem
et tenorem Fori Novi super hoc aditi bona ipva ad vitam
suam adquiserent vel haberent. Y bajo la pena de Camuro
segun el tenor de los antiguos Fueros y Real Orden de S. M. (que Dios
guarde) Dada en Buenretiro à los nueve dias del mes de Julio de
mil veç. treinta y nueve años. Y le dā y concede todo aquel po-
der y ampliar facultades que se requieran de dño con tribuye-
dole en su lugar mismo, y en su fecho y causa propia para que
por su authoridad ò judicialm^{te}. entre en dña pieza de tierra,
tome y aprenda la posesion y su tenencia; y en el interin, q.
lo hiziere se conribuye por su Yngulino tenedor y Luchedor
para le poner en ella siempre y quando se lo pida. Y se obliga à la

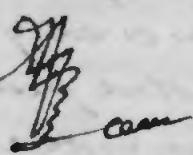
Señate marqués.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

evicacion, seguridad, y vanam.^{to} de esta Venta en tal mane-
ra que de qualquiera pleyto, debate, o d'iferencia que sobre
la referida pieza de tierra vecana, de que se trata fue re mo-
vido siendo requerido por su parte en qualquier estado
que entuviere en aunque este echa la publicacion de pro-
vanzar tomara la voz y defenra y le requiera y acabara
à su contar hasta dejar la question vencida y al citado
Fran.^{co} Macia su hermano Comprador que lo es de ella
en la quietud y pacifica posesion, y lo mismo haran sus
herederos y sucesores, y no cumplendolo por no que-
rer o no poder cumplirlo le bolvera las dhas. venetas y
cinco libras, que le ha pagado en la referida forma, de que
arriba se expresa, las labores y augm.^{tos} que hubiere fecho,
los danos y costas que se le requieren y recreciere y el
mas valor adquirido con el tiempo; y por todo como si
aqui tuviera liquidacion y esta Conv.^{ta} fuere executiva de
plazo asignado al dia en que llegare el curso referido
quiere; se le execute con esta y el juram.^{to} que preceda
en que lo difiere y sin otra prueba de que le releva unq.
de dño se requiera. Y presente siendo el citado Fran.^{co}
Macia acepta esta Conv.^{ta} en todas sus partes y circunstan-
cias que contiene y en ella la pieza de tierra vecana de que se
trata, de la qual se da por entregado à toda su voluntad con re-
nunciacion de las leyes de la entrega y prueba y demas que le
vean competentes y de dño se requieran, y por la misma se obli-
ga à corresponder y pagar y en su curso labrar y gastar la me-
ta figurado anualm.^{te} sugetandose a los gravamenes pactos y
condiciones que se estipulan en la Conv.^{ta} de su primitiva for-
macion, sin innovar ni alterar cosa alguna de ella; que sien-
do que por ello se le execute con esta y el juram.^{to} en que lo di-
fiere y sin otra prueba de que lo releva, aunque de dño se re-

quiera. Para cuyo fin y Cumplim^{to} ambas partes cada una por lo que le respecta y toca cumplir obligan sus Personas y bienes havidos y por haver. Y dan poder à los Juezes y Jur^{tes} de su Magestad y en especial à los de esta citada Villa, que de todas sus causas pueden y deben conocer à cuya jurisdiccion se someten è autos bienes, y renuncian la ley, si convenerid. de jurisdiccionem Omnium iudicum para que à ello les apremien como por sentencia definitiva dada por Juez competente por ellos pedida y convenida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncian las leyes, fueros, y d^{on} de su favor, y la general en forma. Cuya C^o la otorgan ambas partes con la obligacion de que de ella se deva tomar la razon e^o requiraxia en el Libro de Spotecas que corresponde seg^o orden de R. M. (que Dios guarde) y bajo la pena que previene la misma, la qual yo el presente Actuario les hize presente, como tambien de que devan acudir à dho. Requ^{er}to dentro el termino de veis dias (de que doy fe.) Y la otorgan asⁱ ante mi el presente C^o en esta Villa de Alcoy en los dia, mes y año sup^{ra} referidos. Viendo presentes por testigos Juan Almiñana Cirujano, y Blas Royz Albergat, vecinos ambos de esta citada Villa. Y dho. Otorgante, y Ac^oseptante (à quienes yo el Actuario doy fe conosco) no firmaron porque dixeran, no saber, y avus ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.

Blas Royz 

Juan M^o de Panera 

2^a de Poderes de Joseph Clemente y otros.

En la Villa de Alcoy à los diez y veis dias del mes de Noviembre año de mil set^o. ochenta y ocho: Comparecieron ante mi el C^o de su Magest. y testigos infraescritos Josef Clemente, y Antonio la Liga ambos Cortantes y vecinos de ella, y Dixeran: Que en razon de pleyto que tienen pendiente en la Real Audiencia de este Reyno por apelacion que los m^urmos interpusieron, y versa contra Bartholomé Molc^o, Juan Olzina, y otros, han recebido por el Correo de este dia Carta de su Abogado D. Manuel Salaberit acompañada de Copia s^umple del Pedim^{to} que dho. Molc^o y Olzina

Pocivion/

Justicia^o



Veinte maravedis.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

na presentaron ante los Señores de dha R. Audiencia con inver-
ta de cierta posición y auto de dore de los corrientes, por el que
aprobada dha posición por el Señor Remateiro, mandó lavarla
como se pide: Y viendo el contenido del citado Cédulo de dhas
Molinos, y Obrina representados por Juan Antonio hexero
su Procurador reducido à que los Comparecientes instruyan
por medio de Cr.ª publica à su Procurador Joseph Vallés
para que este responda ó pueda responder satisfaciendo
la Posición por aquellos puertos, cuyo tenor es el sig.º Digo:
que estando como estaban serradas en el Matadero, baro puer-
ta y llave, que tenían en su poder y á su disposición los Contan-
al tiempo y antes que por el reconocim.º del fiel de dha Villa
Joaquín Texeora se supone, haverse encontrado faltas de
trece onzas cada una de las peras de a veinte libras, y de à veñ
libras, pudieron y tuvieron en su mano los mismos Contantes
ó qualquiera de ellos executar ó causar en el día antes de dho
reconocim.º la falta de dichas peras ó ya bien limando el hierro
del Cuerpo de ellas, ó ya quitando con la lima, ó otro instrum.º
ó golpe, ó por otro qualquier medio algunas de las doquillas ó an-
llas de hierro que cada una de dhas peras tenía entonces avi-
dar à sus havar, y que las acabalarán: Ponto esto.ª Para cuya
solvencia y satisfacción instruyeron los referidos Compare-
cientes Joseph Clemente, y Antonio la Liga lo siguiente: Que sin
Embargo que lo subvencional de esta pregunta velen hizo ya corrien-
do el pleyto por el Jurgado de esta Villa, y que satisficieron à quan-
to velen preguntó, se ven ahora no estar bien entendida aquella satis-
facion por el Proponente que ahora pregunta, y para que no ve-
paderca genero de duda expresaron, que ratificandose en
quanto entonces dixeron; Anadian, que la llave del Matadero
contenida en la Posición siempre estuvo à disposición de to-
dos quantos han intervenido en dha oficina aráber: Fiel, Abas-
teredores, Arrendadores de las Ropas, Encerradores de Ganados

Oficiales del Matadero, y Cortadores de muerte; que de público y notorio cuenta, que dicha llave del Matadero andava siempre rodando por encima de las tablas, y de allí la tomava todo el que la avia de menester, quedando comunmente y en particular de día la puerta del Matadero abierta, de que se vigia, y en el día de hoy se vigia entrax y salix en dha oficina todo el que quixere: Y que es falso que al tiempo del reconocim^{to} que hizo Joaquín Torresora de las pueras por orden de este Tribunal estuvieren dhas pueras à disposición de los Cortantes, puer mas de dos meses antes, las recogió Juan Olzina, otro de los Proponentes, todas las que venian en la Romana, y las envaxó en una Alavena ò Almaric que fabricó à sus expensas propias donde han subvirtido y subvirten recogidas bajo de llave, que el ve tiene: Y que el mal fin que se tiene en esta pregunta se descubre con solo atender, à que en el día pretende la contraria acreditar el Lore, para de este inferir la certeza quando en aquel mismo entonces devieron vucitar este artículo, puer entonces era quando se podia justificar si se havian limado ò no las pueras que se hallaron faltas; si se les havia quitado ò no alguna arrolleja; ò si se havia especulado ò no algun otro genero de fraude: Pero que ahora al cabo de mas de dos años se intente por la contraria acreditar rezelos de un Lore, que nunca hubo parece arquite temeridad: En quanto expusieron, para que Joseph Vallés en representacion de los citados Comparecientes como à su Procurador en la referida R.^a Audiencia pueda comparecer y comparezca ante los Señores de ella ò su C.^{no} de Camara, y declare y abuelva la citada Locucion por el tenor de la instruccion que le queda dada; y que para que avni lo cumpla el suodicho Joseph Vallés, los nominados Josef Clemente, y Antonio la Liza le concedieron todas sus voces y votos con libre, franca y general Administracion, plenissima è indeficiente facultad, y otorgaron à su favor poder especial para evacuar esta declaracion y quanto convenientes vean para este fin para lo qual obligan sus bienes y rentas havidos y por haver, con poderio à las Justicias de V. M. para que les apremien como por sentencia pasada en Juzgado y por ellos consentida. En cuyo testimonio avni lo otorgaron ante mi el presente C.^{no} en esta Villa de Alcoy, en

Porque.

Da
Ess. de
Maria



Veinte moravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

los día, mes, y año supra referidos. Siendo preventer por testigos Vicente Perez fabricante de paños, y Fran. Candulla erizo de texer paños, vezinos ambos de esta dha Villa. Y dthos Orogantes (a quien ven yo el Actuario doy fe conosco) lo firmaron.

Antonio Salazar

Joseph Lemende

Ante Mi Juan. Blanes

En la Villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre año de mil setecientos ochenta y ocho. Comparecieron ante mi, el Cur. del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Felix Miró Labrador, y Josefa Llopis de Vicente con otras vezinos de ella y dijeron: Que al servicio de Dios Nuestro Señor y con su gracia tienen tratado y convenido de Casar y velar, segun disposiciones de la V. Magestad Católica y Apostólica Romana a Maria Miró de casado donzella su hija con el infraescrito Thomas Olzina hijo de Thomas, y de Fran. Mullor igualm. Con otras y vezinos de la misma, quien en presente è infra aceptante, y para que con mas comodidad puedan reportar sus Casar, que el Matrimonio acaxaca, los dos juntos y cada uno de por sí, usando ante todo la dha Josefa Llopis del permiso y licencia del dho su Matrimonio, que de haversele dado en mi presencia yo dho Cur. doy fe, usando de ella orogan, que dan y constituyen por dote y Patrimonio de la dha Maria Miró su hija la quantia de ducientas quaxenta y una libras y seis sueldos de moneda del Reyno en parte de ambas legítimas y para su pago le entregan de presente al dho Thomas Olzina diferenter bien de Popar de lino, lana, y seda y otros efectos valorado todo por Leonar practican è inteligente que para dho fin nombraron ambas partes de comun consentimiento y con los precios que à cada uno de ellos se les dio con su tenor y forma de la letra

Vertical text in the left margin, partially obscured and difficult to read.

Los siguientes.

Primeram: En precio y estimacion de diez libras y diez y ocho vuel- dos, quatro Savanas de lienzo Cavero nuevas con encaper.....	10l 19p
Otro: En precio de siete libras, una Savana de lienzo delgado con encaper.....	7l p
Otro: En precio de veinte y una libras, siete Savanas de lien- zo Cavero nuevas.....	21l p
Otro: En precio de veinte y dos libras diez Camaras de lienzo Cavero nuevas.....	22l p
Otro: En precio de dos libras, y diez y seis vueldos, otra Ca- mara de lienzo Cavero nueva.....	2l 16p
Otro: En precio de nueve libras y diez vueldos, otra Camara de lienzo con tana guarnecida de randa.....	9l 10p
Otro: En precio de cinco libras y diez vueldos, quatro Vinaguas de lienzo Cavero.....	5l 10p
Otro: En precio de seis libras, seis Camaras de lienzo cave- ro vradas.....	6l p
Otro: En precio de tres libras y catorze vueldos, doce varas de lienzo Cavero, para servilletas y manteles.....	3l 14p
Otro: En precio de nueve libras, un Cubertor y delanteza de Cama blanco con franca.....	9l p
Otro: En precio de dos libras y catorze vueldos, tres manteles para la mesa, y otros para el uso del Orno todo nuevo.....	2l 14p
Otro: En precio de dos libras, un par de fundas para Cabereras de lienzo Cavero.....	2l p
Otro: En precio de diez y ocho vueldos, una Thoalota de lien- zo Cavero.....	1l 18p
Otro: En precio de siete libras, un par de fundas para Cabe- reras de lienzo delgado con batona.....	7l p
Otro: En precio de cinco libras, una Tahallota de lienzo Cam- bray guarnecida de Randa.....	5l p
Otro: En precio de tres libras, un Terqon de lienzo Cavero.....	3l p
Otro: En precio de nueve libras y diez vueldos, un Colchon po- blado de lana.....	9l 10p
Otro: En precio de tres libras, dos Corbatas de lienzo delgado guarnecidas de randa.....	3l p
Otro: En precio de nueve libras y seis vueldos, una Cuberte- za encarnada con franca azul y tapete de lo mismo.....	9l 6p
Otro: En precio de tres libras, dos Mantillas de lienzo Cruital.....	3l p

Suma.....

142 16p

de atrav. 1421168

102198
71 p
211 p
221 p
21168
21108
51108
61 p
31148
21 p
21148
21 p
1188
71 p
51 p
31 p
21108
31 p
2168
31 p

- Otrovi: En precio de una libra y dos vueldos, vn manil y de-
lantal para el uso del orno. 11 28
- Otrovi: En precio de diez vueldos, dos Cabereras de Lienro en-
carnado. 8108
- Otrovi: En precio de diez y seis libras y diez vueldos; vn quax-
dapien de tela de Belania virina color azul 161108
- Otrovi: En precio de ocho libras y diez vueldos; vnar Barqui-
nar de Chamellore fino 41108
- Otrovi: En precio de treze libras y diez vueldos; vn Tubon de
tela de Cypolin de Oro. 131108
- Otrovi: En precio de seis libras; vn Tubon de tapixeria vrado. 61 p
- Otrovi: En precio de tres libras; vn Turtillo delo mismo vrado. 31 p
- Otrovi: En precio de tres libras y dore vueldos; vn Tubon de
escote nuevo. 31128
- Otrovi: En precio de seis libras; vn Tubon de terciopelo vrado. 61 p
- Otrovi: En precio de quatro libras; otro Tubon de lluremana vrado. 41 p
- Otrovi: En precio de quatro libras y diez vueldos; vn llanto de
veda de lurre nuevo. 41108
- Otrovi: En precio de una libra; vn delantal de tafetan quax necido
de randa. 11 p
- Otrovi: En precio de ocho libras y diez vueldos; vn Guardapien de
hiladillo azul vrado. 41108
- Otrovi: En precio de tres libras; y seis vueldos; otro Guardapien de
Vayeta vrado. 3168
- Otrovi: En precio de dos libras y diez vueldos; otro Guardapien de
Vayeta encarnada vrado. 21108
- Otrovi: En precio de ocho libras, vna Caldera de cobre nueva. 41 p
- Otrovi: En precio de quatro libras diferentes, pierar de madera
para el uso del orno, pierar de Yerro para el uso de Corina,
y de Barro para el uso de amarrax. 41 p
- Otrovi: y finalm^{te}. En precio de quatro libras vna Arca de pino con
Verraja y llave. 41 p

Con cuyar partidas quedan completadas las arxe dichas ducientos
quarenta y una libras y seis vueldos, con vna tubidada por dos
y Patrimonio de la d^{ha} Maria Mero va hija en parte de
ambas legitimas segun queda dicho.

Dote.
241168

Y provente viendo el d^{ho} Thomas Obina acepta esta C^{ra} en todas
sus partes y circunstançias que contiene y se obliga de ser porax
y velax segun dispocionones dela Santa Madre la Vol^a con la expre-

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

vada Maria Uxió su Venidera conuote por palabras de pre-
sente que hagan legitimo Matrimonio; Y confiera haver recibido
de los referidos Felix Uxió, y Josefa Lopez sus Padres la memo-
rada cantidad de las dichas ducientas quaxenta y vna libras
y seis sueldos de Dote en los bienes que en cada vna de las antece-
dentes partidas se refieren, como echo el jurisprecio de su con-
sentim^{to} y aprobacion. Y por haver parado de poder de ellos al
mío apyencia de mí el Actuario y testigos de que doy fe, otorga
à su favor Carta de pago y recibo en forma. Y por la virginidad
y otros motivos que concurren en la suodicha Maria Uxió su
Venidera y amada Conuote, la manda en Ardas y donacion
proptex suprar la quantia de treinta libras de la expresada
moneda, las que declara Caben muy bien en la dezima par-
te de sus bienes libres con el fin de que gozen del privilegio de los
votales y su augm^{to}. Y juntas estas con las suodhas ducientas
quaxenta y vna libras, y seis sueldos de su Dote hacen la total suma
de ducientas setenta y vna libras y seis sueldos; las que se obliga
de restituir à la expresada Maria Uxió su Conuote en lo ven-
turo ò aru herederos siempre y quando el Matrimonio que am-
bos desean celebrar fuere disuelto, y parado ò departido por muerte,
divorcio, ò por qualquiera otro de los casos que el dño permite sin aquar-
dar à dilacion alguna con las costas de la cobranza; que siendo que por
ello se le execute con solo esta y el juram^{to} que preceda en que lo difiere,
y sin otra puxera de que lo releua aunque de dño se requiera. Para
cuyo fin y cumplim^{to} obliga su persona y bienes havidos y por haver.
Y da poder à los Tueres y Justicias de su Utiq. y en especial à las
de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deven co-
nocer à cuya jurisdiccion se somete è aru bienes, y renuncia la
ley si convenier de jurisdiccion Omnium Judicium para que à
ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Tuer com-
petente por el pedida y consentida y parada en authoridad de cosa
jurgada; sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor

Carta de
Juan P...

y la general en forma: En cuyo testimonio avrè la otorga
ambas partes ante mi el presente Cr.^{no} en esta Villa de
Alcoy en los dia, mes, y año suprarreferidos. Siendo presentes
por testigos Luis Blanes Crud.^{te} de Philorophia, y Josef Abad fa-
bricante de paños vezinos ambos de esta citada Villa. Y dichos
Otorgantes y Aceptante (à quienes yo el Actuario doy fe co-
nosco) no firmaron porque dixeron, no saber, y avrè luego
lo firmò uno de los testigos aqui contenidos. De todo lo q. doy fe =

Luis Blanes

J. Ante Mi.
Juan Blanes

Casa de Lago de
Juan Lons.

En la Villa de Alcoy á los quatro dias del mes de Diciembre año
de mil set.^{ta} ochenta y ocho: Compareció ante mi, el Cr.^{no} del Rey
Nuestro Señor y testigos infraescritos, Juan Lons fabricante de
paños y vezino de ella Dixo: Que por la presente y rutenon, y
como mejor proceda de dño otorga: haver havido y recibido de Pedro
Utró tambien fabricante de paños y vezino de esta misma Vi-
lla, quien en presente la cantidad de cinquenta libras de mone-
da provincial del Reyno, las mismas que le confirió tener me-
diante la Cr.^{na} de Obligacion que à su favor otorgó por ante mi
dho Cr.^{no} en diez y ocho dias del mes de Julio pasado de este con-
viente año; y dandose por entregado à toda su voluntad con
renunciacion à la Excepcion de la non numerata pecunia se-
yer de la entrega y prueba, otorga à su favor la man. volemne
conferrion, Carta de pago y recibo en forma; Y cancela, Causa y anu-
la la citada Cr.^{na} de Obligacion para que de hoy mas en ade-
lante no obre efecto alguno avrè en Jubicio como fuera de el,
ni por ella se le pida cosa alguna al Exprezado Pedro Utró
ni à sus herederos por que da como queda libre de la expresa-
da Obligacion en que estava constituido. Y la otorga avrè ante
mi el presente Cr.^{no} en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y
año suprarreferidos. Siendo presentes por testigos Manuel
Blanes Manuenze, y Vicente Lerez fabricante de paños, vezinos
ambos de esta citada Villa. Y dho Otorgante (à quien yo el Actuario
doy fe conosco) no firmò porque dixo no saber, y avrè luego lo firmò
uno de los testigos aqui contenidos. De que igualm.^{te} doy fe =

Manuel Blanes

J. Ante Mi.
Juan Blanes

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO

Ja
Dn. de Pedro de
Juan Dn. de Juan

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Di-
zembre año de mil setecientos ochenta y ocho: Compareció ante mí el
Cónsul del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Juan Dn.
de Juan verino y fabricante de ella Dixo: Que como a Ladre y
legítimo Administrador que es de Josefa Dn. su hija en menor
edad convalidada, y de Rosa Lopez Comortex, al presente di-
funta. Por la presente y su tenor y como mejor proceda a dho
Otorga en dicho nombre, que da y concede todo su poder tan cum-
plido libre, lleno, y bastante qual de dho se requiere y es necesar-
io en favor del D. Vicente Lalos, y de Joseph Vallés, otros delos
Procuradores del Numero de la Real Audiencia de este Reyno,
y verinos de la Ciudad de Valencia, auventes a este Acto, bien
como si fueren presentes y el cargo de este poder acreptantes, a los
dos juntos y a cada uno de por sí, simul et in solidum, de conformi-
dad; que lo que el uno emprender pueda proseguir y continuar
el otro, para que en nombre del Otorgante y en su reprehen-
tacion puedan comparecer y comparecan ante todos y qua-
lquier Juezes y Justicias de su Magestad (Dios le guarde)
y en especial ante los Señores de la Real Audiencia de este
Reyno, y donde conenga y necesario sea, y allí convalidados
presenten Pedimentos, Requirim^{tos}, citaciones, protestas y
contra protestas en resguardo de los dros del Otorgante, pidan
Execuciones, provisiones, solturas, Embargos, y desembargos,
Ventas, remates, Locaciones, entregas de Depósitos, removiones, des-
mullaciones, terminos, y prosiogaciones, y en fuerza de ello saquen
Reales provisiones y qualquiera otros papeles preventando los
donde conenga con testigos, Circulares, Cir^{ulas} y otros generos de pue-
ra, tachen y contradigan lo contrario, recurran, juren, y se aparten,
apellen, recurran, y supliquen, y vigan las apellaciones, recursos,
y suplicas, pidan costas, las juren, y cobren y hagan todos los de-
mas Autos y diligencias, que judicial o extrajudicialm^{te} se re-
quieran hazer, que el poder que para todo y cada cosa necesi-
taren con lo incidente y dependiente anexo, conexo, y en qual-

Ja
Dn. de
Maria
Dn. de
Alcal 1788

quier forma acverorio erve múnimo ve leu dá y concede con to-
 dar sus voces y verer, plenúvima è indeliciente facultad
 y con la de injubiciáx, jurax, y rubricáx, revocar erros, y
 nombrax otros con relevacion en forma; Y todo quanto vnos y
 otros hizieren, Obrazen, y actuazen en fuerza de erve lo dex
 lo dáx el Otorgante por bien echo, Valido, y rubricante, baxo
 la obligacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos, ha-
 vidos y por haver. Me otorga avni ante mí el prevenite C^{no}.
 en erve Villa de Alcoy en los día, mes, y año suprax referidos.
 Viendo prevenites por tertigos Manuel Blanco Ormanuen-
 ze, y Vicente Penar fabricante de paño, ambos vezinos de
 erve referida Villa. Y dho Otorgante (á quien yo el Actuario
 doy fe conorco) lo formó =

Juanpons

*Juan M.
 Ormanuenze*

En la Villa de
 Maria Jorda y da

En la Villa de Alcoy á los cinco días del mes de Diciembre
 año de mil setecientos y ocho.

En la Villa de Alcoy á los cinco días del mes de Diciembre
 año de mil setecientos y ocho: Compareció ante mí
 el C^{no} del Rey Juan de los Ríos y tertigos infraescrit-
 tos Maria Jorda Viuda que Dixo ser de Aquella Va-
 lor, vezina de erve dha Villa, y Dixo: Que en fines del
 Verano pasado de proximo compró del D. D. Vicen-
 te Varcho Medico de erve Verindad, un pedazo de
 tierra, que será como de dos días de hazax, parte vea-
 na, y parte de piego, en termino de erve referida
 Villa Partido llamado de les Penelles, segun largam.
 comuta y se contiene en la C^{na} de Compra que pas-
 ró ante Juan Bautista Giner C^{no}. ya difunto ba-
 jo cierto calendario de erve corriente año: Cuya
 tierra vecana y huerta tenía tratado de vender
 á Thomas Valor Labrador su Cuñado, que preven-
 te er, y mas abajo aceptante, baxo de ciertos cir-
 cunstancias y pactos convenidos entre los dos,
 que son: El primero que por quanto la tierra huer-
 ta fue en otros tiempos de Madenq, y por lo mún-
 mo deve obtenerse licencia del Señor Intendente



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

de este Reyno para poderla transportar o enagenar, y no siendo dable en el día á la referida Compañeriente ganar la citada licencia y demás requisitos precuros para poderla vender, es convenido entre ambos que el valor de dha tierra huerta se entienda inmutuado en el total precio de toda la Penella, el que abajo se dixá: Requiere que en atención á que hay duda pendiente sobre si el citado peduro de tierra huerta fue en tiempos parados de un solo Dueño, ó si de muchos, es sin embargo convenido que en los mismos términos que abajo se dixá haver tratado la venta de toda la contenida Penella, en los mismos se ha de entender vendida la referida parte de huerta, ya sea declarandose pertenecerle á la citada Compañeriente toda la parte de tierra huerta, ya sea tocandole la mitad, ó ya tocandole menos; pues en todas disposiciones es tratado y convenido que ha de ser siempre uno solo el precio de esta venta; y este firme y seguro para mientras durare la vida de la suodicha Maria Jorda, y la de sus sucesores y venideros: tercero, que el precio integro y total de la contenida tierra es convenido y pactado entre ambos que lo ha de ser el de cien libras de moneda provincial y al contado, y antes ha de quedar obligado el citado Thomas Valoa Comprador con sus hijos y herederos á dar á la suodicha Maria Jorda siete libras cada año por via de alimentos mientras durare la vida de esta, con el preavpuevto

de dever carax la citada obligacion en el mismo dia
 en que se verifique su fallecim^{to}. Quarto y ultimo,
 que el citado Thomas Valor ha de poder de este
 dia en adelante hazer a sus costas los mejoram^{to}
 que le convengan hazer en dha tierra secano
 y huerta, con la inteligencia, que si por razon
 delas mejoras que hiziere llegare el caso de pa-
 garse mas renta que la que al presente se paga
 por toda la Penella, aquel mas valor o aumento
 de renta que se pagare, deva ver para el referido
 Valor Comprador; y aunque por este aumento
 se entienda obligado dho Valor a contribuir
 a la referida Tierra mas alimentos de los ar-
 ziba conseruidos. Con cuyos pactos y Capitulos
 la conuabida Maria Jordá expreso que otor-
 gava y otorgo C^{ra} de Venta Real por Jurade
 heredad para siempre jamas de la citada Pen-
 ella con la tierra secano y huerta que comprende
 en favor del citado Thomas Valor y de sus hijos y
 herederos, la qual linda por una parte con tier-
 ras del Mayoralazgo de D. Joseph de Salz, por
 otra con tierras de Antonio Molto, por otra
 con las de Pedro Muller, y por la otra con el Prio de
 Triguera que va a Gandia: Cuya venta se otor-
 ga con la precurren obligacion de dever el citado
 Thomas Valor conserponder y pagar al Real
 Patrimonio los reales de moneda Valenciana
 de redito anuales por el capital de seis libras
 catorze sueldos: Y otro igual redito anual de
 dos reales moneda del Reyno al Clero de Santa
 Maria de Conventayna por otro igual capital de
 seis libras catorze sueldos que tiene impuestas
 sobre la expresada Penella; con los demas d^{os}
 de Lubrorno, fadiga y demas que correspondan

ANTE
MIL
TA Y

naoer-
 Compa-
 requi-
 veni-
 huerta
 recio de
 quando
 se no
 fue en
 muchos,
 no tex-
 Venta
 se ha
 huen-
 cita-
 a huer-
 ole me-
 lo y con-
 xecio
 a mien-
 Maria
 or: tex-
 nida
 bor que
 uovin-
 igado
 s hijos
 Jordá
 os mien-
 uerto

Veinte maravedis



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Y libre y exenta de todo otro censo, retrocenso, memo-
ria, y poteca, cargo, venoso, obligacion perpetua, ni
temporal que no les hay, ni tiene sobre si, y como a
tal vela aveguada con todas sus enmendadas y validas
usos, costumbres y veridumbres con los demas dias
que al presente tiene y en lo sucesivo le puedan do-
car y pertenecer de fecho y de dño. Y por el referido
precio de cien libras de que se dá por entregada la
marrotha Maria Torda a toda su voluntad con re-
nunciacion expresa que hizo de la excepcion de la
non numerata pecunia leyen de la entrega y prue-
va y demas que le sean competentes y de dño re-
quieren, por lo que otorga a favor del enuncia-
do Thomas Valor la mas rotunda confesion, Car-
ta de pago, y recibo en forma. Y en dha conformidad
declara, que el justo precio de la referida pieza de tierra
seca y huerta con quanto contiene dentro de sus lin-
des ya expresados lo en las referidas cien libras, y ca-
so que algo mas valga o pueda valer en qualquier for-
ma y cantidad que sea le hare gracia y donacion tan
firme, como entre vivos con invencion, mayormente
quando le queda impuesta la pensión de los años ali-
mentos que arriba se refieren. Y renuncio la ley
del Ordenam^{to} Real fecha en las Cortes de Alcalá de He-
nares que trata de aquellas cosas vendidas o permuta-

dar por más ó menos de la mitad del justo precio y los
 quatro años para repetir el engano, reduciéndose
 este contrato á su valor si padeciera dolo con las
 demas leyes que con ella conquerdan; Y desde hoy
 en adelante se deva poder, decirte y aparta de
 la acción, propiedad, señorio y posesion, título, voz,
 y recurso y de otro qualquier dño que le pertenec-
 ca en la referida tierra vecana y huerta con
 quantos derechos le pertenescan; Y todo ello lo cede
 renuncia y traspasa en el citado Thomas Valor
 su Cuñado, y en sus hijos y herederos para que
 como apropia suya la contenida Penella la posea,
 goze, cambie, y enagene á su voluntad como á Due-
 ño absoluto sin dependencia alguna. Exceptus
 Clericus laicus Sanctus Militibus et Levitibus
 Religiosis et aliis qui de Foro Valentie non exis-
 tunt; Nisi dicti Clerici juxta verum et tenorem
 Fori Novi super hoc editi bona ipsa ad vitam vi-
 am adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de
 comuño segun el tenor de los Antiguos Fueros y el
 orden de S. M. (que Dios guarde) Dada en bezañón
 no á los nueve dias del mes de Julio de mil veñti-
 treinta y nueve años. Y le da y concede todo aquel poder
 y amplia facultades quantas se requieran de dño cons-
 tituyendole en su lugar nuncio, y en su fecho y cau-
 sa propia para que por su autoridad ó judicialm.
 como quisiere entre en dha Penella, tome y aprenda
 la posesion y tenencia de toda la tierra que compren-
 de; y en el interin que lo haga se constituye por su
 Inquilina tenedora y Posehedora para le poner en
 ella siempre y quando se le pida. No obliga á la
 eviccion, requiridad y saneam. de esta Venta en
 tal manera, que de qualquier pleyto, debate, ó dife-
 rencia que sobre dha tierra huerta y vecana, ó so-
 bre sus dños fuere movido, siendo requerida por
 parte del Comprador, ó por la de sus hijos y herede-
 ros y demas havientes Cauza, en qualquier esta-
 do que estuviere, aunque enre echa la publicacion



Veinte maravedis.



**SELLO CUARTO ; VEINTE
MARAVEDIS , AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

de provanzas tomara la voz y defenra y le requiera
a sus costas hasta dexar vencida la quention y al
citado Comprador en quieta y pacifica posesion, y
lo mismo hazan o deveran hazer sus herederos
y sucesores; y no cumplendolo por no poder
o no poder cumplirlo le restituiran la ante dha
dha libras que en la expresada forma le ha pagado,
con mas todos los auqm^{tos} y mejoram^{tos} que en dha
tierra hubiere echo, las costas, danos y perjuicios
que se le requieren y recieren, y el mas valor con
el tiempo adquirido. Y por todo lo expresado, como
si aqui huviere liquidacion, y esta C^{ua} fuese exe
cutiva de plaro cumplido o asignado al dia en que
legare el referido caro, que se le execute con
esta y ob^{er}am^{to} que preceda de quien fuere parte
en que se difiere, y sin otra prueba dela que se
relava aunque por dño se requiera. A cuyo fin
viendo presente el enunciado Thomas Valor
Comprador acepta esta C^{ua} en todas sus partes
Capitulos y circunstancias que contiene, y en ella
la referida pieza de tierra vecana y huerta de
que se trata con quantos dños le pertenescan,
de cuya posesion y tenencia se da, por entregado
a toda su voluntad con renunciacion de las leyes
dela entrega y prueba y demas que le sean compe
tentes y de dño se requieran, para usar de ella
siempre quando y como le convenga. Y se obliga en
primer lugar a solicitar dela Intendencia de
este Reyno la correspondiente licencia para
consolidarse en esta compra por la parte de huer



**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS CINCUENTA Y
OCHO.**

ta que corresponde á la R. Patrimonia otorgando
la correspondiente C.ª ante el C.ª de Cabreves,
y satisfaciendo y pagando los d.ºs de la licencia, los
Luburno, fadiga y demas de la Emphyteuca con los de
la C.ª a costas de la Emancipada Maria Jordá Ven-
dedora: Y desde el dia del otorgam.º de esta en adelan-
te se obliga igualm.º a pagar al R. Patrimonia el
Canon annuo de dos Reales Valencianos que le per-
tenece por aquella parte de huerta, con mas todos los
devenidos que hasta esta fecha por otra razon se
deudaren; C.ª igualm.º se obliga a satisfacer y pa-
gar en cada año al Clero de S.ª Maria de Conen-
taryna otros dos Reales de moneda de este Reyno, p.º
el capital de vea libras catorze sueldos que sobre
la contenida tierra tiene impuestos, con mas to-
dos los reditos que hubiere vencidos hasta esta
fecha: Y finalmente se obliga a pagar a la expresada
Maria Jordá las siete libras que por via de alim.º
se expresan en el Capitulo tercero arriba conteni-
do hasta el dia en que muera, y no mas; querien-
do como quiere, que a todo lo expresado en esta su
aceptacion se le apremie y compella por todo xi-
pro de d.º, como si fuese en cosa parada en Tur-
gado y por el mismo consentida. Y ambas partes
cada una por lo que le respeta y toda cumplir obli-
gan la Señora, y bienes de los dos havidos y por haver,
y dar poder a los Juezes y Partidanos de S.ª Ill.ª y en
especial a los de esta citada Villa que de todas sus
causas pueden y deben conocer a cuya jurisdic-
cion se someten a sus bienes respectivam.º y re-
nuncian la Ley vi.º convenxit de jurisdictione

Omnium iudicium para que a ello les apremien co-
mo por sentencia definitiva dada por Juez com-
petente, por ellos pedida y consentida y parada
en autoridad de cosa juzgada; sobre que que re-
nuncian sus leyes, fueros, y dros de su favor y la
general en forma. Y la dña Maria Torda renun-
cia el auxilio y leyen si qua Mulier Codice ad
Vellearrum y demás de su favor por que como a
subidora de ellas y avirada en especial de su efecto
quiere, no le valgan ni aprovechen en este caso.
Cuya Civi. la otorgan dhas partes con la precau-
ra obligacion de que de ella se deva tomar la ra-
zon eo requirida en el Libro de Ypothecas que
corresponde segun orden de V. M. (que Dios guar-
de) cuya advertencia yo el Actuario ten hize pre-
vente, como el que devan acudir a dho Requiro
con copia autentica de esta dentro el termino
de seis dias, de que doy fe. En cuyo testimonio
avir la otorgan ambas partes ante mi el prev.
Civi. en los dia, mes, y año suprarreferidos. Vien-
do presentes por testigos D. Juan Larqual y
Rico Cud.º, Ignacio Vitaplana Labrador, y Blas
Rico Albeyta, todos vezinos de esta citada Villa,
Y dho Otorgante, y Aceptante (a quienes yo el
Actuario doy fe conosco) no firmaron por que di-
xeron, no saber y avir luego lo firmo uno de los
testigos aqui contenidos. De todo lo qual doy fe.
Emendado. = al Real. = Vale. =

Joan Pasqual
y Rico

Juan de
San.º de Sanes

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre
año de mil vett. ochenta y ocho. Compareció ante mi el Cr.
civiano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos

Libro de Copia
con el Sello.
dia 14 del año
1791. y mes
de Noviembre

En la Villa de Alcoy a los doce dias del mes de Diciembre
año de mil vett. ochenta y ocho. Compareció ante mi el Cr.
civiano del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

Antonio Moltró Ciudadano vecino de esta referida Villa y Dixo: Fue para servicio de Dios Nuestro Señor y con su Divina gracia tiene tratado y convenido el Caxax y Velax, segun Ritu de Nuestra Santa Madre la Vta. Catholica Apostolica à Theresia Moltró su hija Donzella de estado con Antonio Blanes hijo de Fran^{co}, y de Fran^{ca} Segura Conarotes vecino del Lugar de Villeneta Moro Moltró hallado en el día en esta dicha Villa de Alcoy y presente à este Acta è infra adespante; Y para que con mayor facilidad puedan ambos contrayentes vovortar las Caxax anexas al estado del Matrimonio le dá y entrega el referido Antonio Moltró su Padre de presente por Dote y propio Patrimonio dela suodicha Theresia Moltró su hija la quantia de mil dos libras seis sueldos, cinco dineros de moneda provincial de este Reyno, arabes, las setecientas treigita y seis libras seis sueldos y cinco dineros en los mismos bienes que le tocaron y pertenecieron à la suodicha su hija, por el total haver que le cupo dela herencia de su difunta Madre Fran^{ca} Moltró, segun la hijuela que se le consignó en la Particion laudo y sentencia arbitral que pronunciaron los Doctores D.ⁿ Juan Bautista Volber, y D.ⁿ Buenaventura Moltró la que autorizó Juan Bautista Ginex Con^{no} que fue de esta dha Villa, bajo ciento Calendario: Y las restantes docientas setenta y seis libras acumplido de las ante dhas mil dos libras seis sueldos y cinco en diferentes bienes de ropas de lino, lana, y veda con otros efectos, valorado todo de comun consentimiento de ambas partes por personas de ciencia y conrencia en la forma que sigue.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

9210
242
132
202
62
102
62
72
3210
22
22
124
12
22
22
4216
124

de atas. 1462 48
 Otroro: En precio de veinte libras vn Cobertor de Aldu- 32 8
 can color azul. 202 8
 Otroro: En precio de dos libras, vn tapete de Indiana. 22 8
 Otroro: En precio de vna libra y quatro vueldos vn 12 48
 mandil y delantal para hux al orno. 12 48
 Otroro: En precio de nueve libras, vn Cubertor de 92 8
 lana color encarnado quarencido de fran- 22 8
 ca azul. 242 8
 Otroro: En precio de dos libras, quatro vno hixadas. 242 8
 Otroro: En precio de veinte y quatro libras, dos Cob- 242 8
 chones de lienzo azul, y blanco inclidos de lana. 4216 8
 Otroro: En precio de quatro libras, diez y seis vueldos 6210 8
 vna Corbata y vnas xarandas. 122 8
 Otroro: En precio de seis libras y diez vueldos, vna 15212 8
 Mantilla y delantal de vargeta quarencidos 172 8
 de xanda. 142 8
 Otroro: En precio de doze libras, vn Guardapre de Aldu- 32 48
 can azul. 4210 8
 Otroro: En precio de quinze libras y doze vueldos, otro guar- 124 8
 dapre de Cospiguilla. 172 8
 Otroro: En precio de diez y siete libras, vna Barquina 142 8
 de Corte. 32 48
 Otroro: En precio de catorre libras, otra Barquina de 4210 8
 Noblera. 124 8
 Otroro: En precio de tres libras quatro vueldos, vn Tubon 32 48
 de seda color, ya vrado. 4210 8
 Otroro: En precio de quatro libras diez vueldos, otro Tu- 32 8
 bon nuevo de cospiguilla. 32 8
 Otroro: En precio de diez libras, vn Sagalejo de India- 2582 88
 na algo vrado.

Suma. 2582 88

de otras. 258
Otros: Y olomam. En precio de ocho libras, una Arca con dos serrajas, y dos llaves. 82

266

Cuyas partidas que componen las referidas docientas
veienta y seis libras juntas con las veientas
treinta y seis reales y cinco de su hijuela
que le perteneció por herencia de su difunta Ma-
dre, las que se sacan. 736 6/12
Componen el total haver arriba insinuado
de mil dos libras seis reales y cinco. } 1002 2/6

Y presente viendo el referido Antonio Blanes accepta
esta C^{ra} en todas sus partes y circunstancias que
contiene y se obliga a depurar y velar con la ex-
presada Theresa Moltó Donzella su esposa de futuro:
Y confiera haver recibido de presente del citado Ant.^o
Moltó su Padre la referida cantidad de mil dos li-
bras en los bienes que contiene la hijuela que se le ad-
judicó por muerte de su madre a la expresada
su esposa de futuro, y en los que individualm^{te} se con-
tienen en las partidas y suma que arriba se notan,
los quales han sido jurapreciados de su conventim^{to}
y averiguación suya en suma de las expresadas
docientas veienta y seis libras: Las quales mil dos
libras y cinco se obliga a velar en su poder por dote
y propio patrimonio de la su dicha Theresa Moltó,
por haver pagado todos los referidos bienes de
manos del Constituyente a su poder a prevención
de mí el Actuario y terreros infrascriptos, de que
 doy fe; y por ello otorga a favor de la citada su Conju-
te de futuro la man^{da} volemne Confesion, Carta de
pago y recibo en forma: Y por la virgenidad y otros
motivos de estimacion que le impellen a cargo de
a la d^{ha} Theresa Moltó la manda y conuena en ar-
das de Donacion propter Nupcias la cantidad de cien
libras moneda de este Reyno, las que declara tienen
cabida en la dezima parte de los bienes libres que por

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

cuyos propios porche al presente; Cuya conyugación de Arzas le haze con fin de que goze el mismo privilegio y aumentos que por nuestras Leyes se conceden a los bienes dotales: Cuyas dos Cantidades de Dote y Arzas hazen la suma total de mil ciento dos libras veis sueldos y cinco, las que se obliga a restituir a la enunciada Theresia Altobro su esposa de futuro o a sus herederos y havientes Cauva siempre que el Matrimonio que decaen ambos celebrax sea disuelto, reparado o departido por muerte, divorcio, o qualquiera otro de los casos que previene el dño sin aguardar a dilacion alguna, con mas las costas de la cobranza, cuya execucion difiere a vdo. y juramto y esta Civi. relevandola de otra puxera a vique p. dño se requiera. A cuyo fin y cumplimto obliga su Persona y bienes havidos y por haver, y da poder a los Juezes y Justicias de su Mage. que de todas sus causas pueden y deven conocer, en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se somete e a sus bienes, y renuncia la ley si convenierit de jurisdiccion Omnium Judicium para que a ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por el pedida, consentida y pasada en autoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dñon de su favor con la gen. en forma. En cuyo testimonio a vni la otorgan ambas partes ante mi el presente Civi. en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año supra referidos. Siendo presentes por terrigos Blas Roy yacervo Albeyta, y Luis Blanes Cortude de Philoropia vecinos ambos de esta referida Villa: Y dichos Otorgante y Aceptante (a quienes yo el Actuario doy fe conosci) lo firmaron. De

todo lo qual igualmente yo el Caxavano loy feé:
Antonio Molsoj

Antonio Blanes

2a
Esc. de obligacion de
Antonio Botella.

Ante Mi
Juan Blanes

En la Villa de Alcoy á los veinte y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y ocho: Compareció ante mí el Caxavano del Rey Nuestro Señor y tutores infra-escritos Antonio Botella fabricante de paños, y veruno de ella Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Que deve á Juan Lora tambien fabricante de paños, y veruno de la misma presente á este Acto la quantia de cinquenta libras de moneda provincial del Reyno, por tanto le preuirtó graciammente y por hazerle merced de las quales se dió por entregado á toda su voluntad con renunciacion á la Excepcion de la non numerata pecunia de leyes de la entrega y prueva y de mas necesarias en dño; Cuya quantia promete y se obliga de pagar y satisfacer al dicho Juan Lora ó á quien tuviere su representacion en el dia de S^m Andres Apostol, ó antes si se hallare en necesidad del año viniente mil setecientos ochenta y nueve en una sola paga llaman^{te}. y sin pleyto alguno con las costas de la Cobranza; Cuya execucion difiere á su solo juram^{to}. y esta Caxav. relevandole de otra prueva aunque de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim^{to} obliga su Persona y bienes habidos y por haver, y dá poder á los Juezes y Justicias de S. Mag. y en especial alas de esta Villa de Alcoy que de todas sus causas pueden y deven conocer, á cuya jurisdiccion se comete ó á sus bienes y renunciada la ley si convenerit de jurisdiccionibus omnium iudicium para que á ello le apremien como por sentencia definitiva dada por Juez Competente por el pedida y consentida y parada en authoridad de Cosa juzgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. En cuyo testimonio avni la otorga ante mí el presente Caxav. en esta Villa de Alcoy en



lo
po
Vi
da
fe
Ja
Esc. de
Maria
Em
De
an
cu
ha
tr
hu
cu
n
v
n
a
v
t
Prim

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

los dia, mes y año supra referidos. Viendo preventer por testigos Luis Blanes Crudiente de Philadelphia, y Vicente Lorenzo Sabadoro vezinos ambos de esta referida Villa. Y dicho Orogante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) lo firmo.

En la Villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Diciembre año de mil setecientos ochenta y ocho: Comparecio ante mi el Cur.^{no} del Rey Nuestro Senor y testigos intra- extrinsecos Nadal Torres Lab.^o y vezino de esta Dicho: Fue havra como vnos veur años haze con Conta diferencia Contrao Matrimonio el Compareciente con Maria Lorenz hija de Vicente Lab.^o y de Fran.^{ca} Pastor Conuortes de esta vezindad, los quales le dieron por Dote y Matrimo- nio vnyo la quantia de setenta y quatro libras de reueldos y tres dineros de moneda provincial del Reyno en parte de sus legitimas Paterna y Mater- na, las que le entregaron al citado Compareciente su actual Mandado en diferentes efectos de Propas de Lino, lana, y veda y otros efectos valorado todo por Per- sonas practicas e inteligentes, que para dicho fin fue- ron nombrados por dhas partes de comun acuerdo y con los precios que a cada vno de los referidos bie- nes se le dio, segun nota privada que de ellos se me expi- bio por las mismas partes a mi dicho Actuario, la qual debolvi a las mismas, de que doy fe, son su tenor y forma a la letra los siguientes.

Ante Mi
Juan^o de Sanchez

Primera. En precio y estimacion de tres libras vn Guardapien de Vayeta fina, avul. 32 7

de otras.

- Otrosi: En precio de dos libras y diez sueldos otro Guardapiers de Sayeta verde. 3ℓ 8
- Otrosi: En precio de cinco libras, otro Guardapiers de hiladillo verde. 2ℓ 10
- Otrosi: En precio de una libra veis sueldos, y siete dineros, vn delantal de hiladillo nuevo. 12 6
- Otrosi: En precio de ocho sueldos otro delantal usado. 8 8
- Otrosi: En precio de siete libras y diez sueldos, vnas barquinias de Chamellote Ingles a medio vna. 7ℓ 10
- Otrosi: En precio de quatro libras vn Manto de seda de lustrre. 4ℓ 8
- Otrosi: En precio de cinco libras vn Tubon de terciopelo negro. 5ℓ 8
- Otrosi: En precio de quinze sueldos otro Tubon de pa-
lo algo usado. 1 15
- Otrosi: En precio de tres libras y diez dineros, vn Perigon de lienzo Cavexo. 3ℓ 8
- Otrosi: En precio de siete libras vn Colchon poblado de hilos y lana. 7ℓ 8
- Otrosi: En precio de tres libras y diez dineros, vna Savana de lienzo Cavexo con Encarnes. 3ℓ 8
- Otrosi: En precio de cinco libras, dos Savanas de lienzo Cavexo. 5ℓ 8
- Otrosi: En precio de tres libras, vna delantena de Cama. 3ℓ 8
- Otrosi: En precio de dos libras, dos Camieras de lienzo Cavexo algo usadas. 2ℓ 8
- Otrosi: En precio de tres libras, vna Camiera de lienzo delgado algo usada. 3ℓ 8
- Otrosi: En precio de cinco libras, dos Camieras de lienzo Cavexo nuevas. 5ℓ 8
- Otrosi: En precio de catovre sueldos, vn brial de lienzo Cavexo usado. 1 14
- Otrosi: En precio de ocho sueldos, dos manteles para la mesa y uso del Orno. 8 8
- Otrosi: En precio de ocho sueldos, vna toallola de lienzo Cavexo. 8 8

Suma.

62ℓ 18 8

de atras. 62 1/2 3

Otro: En precio de dore vueldos, unas fundas de Almo-
hadas de lienzo delgado. 1 1/2 3

Otro: En precio de ocho vueldos, una Corbata con ba-
lona, algo vrada. 1 1/2 3

Otro: En precio de dore vueldos, dos Corbatas a medio
vran de lienzo delgado. 1 1/2 3

Otro: En precio de dos libras, medio pañuelo y una
Corbata sin coser. 2 1/2 3

Otro: En precio de dos vueldos, una servilleta de
lienzo Cavero. 1 1/2 3

Otro: En precio de dos libras y dies vueldos; una Man-
tellina de Vayeta de Alconchéd nueva. 2 1/2 10 3

Otro: En precio de dore vueldos, dos Almoadas vradas. 1 1/2 3

Otro: En precio de una libra, un manil y delantal pa-
ra el uso del Oro. 1 1/2 3

Otro: En precio de dos libras y cinco vueldos, todo ad-
rezo para amarrar. 2 1/2 5 3

Otro: Y finalm^{te}. En precio de dos libras, y dies vueldos;
una Arca de pino con cerraja y llave. 2 1/2 10 3

Cuyos bienes arriba inventos recibió el Otorgan-
te y se dió por entregado de ellos a su voluntad
y contento por haver vido echa la valoración
que acada vno de ellos se le dio, de su aprovacⁿ
y consentim^{to}. y unidas todas las antecedentes par-

tidas a vna, avrienden ala total delas dhas veten-
ta y quatro libras dore vueldos y tres dineros. 7 1/2 12 3 3

Y reduciendo a esta C^{iv}. no vdo el recibo de los referidos
bienes, vino tambien el ofrecim^{to} de constituirse por
via de donacion proptex Suprias en Armas por la vix-
gimidad y demas motivos que entonzes concurrían, por
tanto y por temor dela presente y como mejor proceda
de dño Otorga esta Confesion y recibo de los referidos bie-
nes en la mencionada cantidad delas vetenta y quatro
libras dore vueldos tres dineros dela referida moneda
y otorga de ello a favor de los referidos vir. Padres Vic^{te}
Torres, y Fran^{ca} Pastor con vntes carta de pago y re-
cibo en forma, renunciando como renuncia las leyes
dela entrega e prueva y demas necesarias en dño. Y al

62 1/2 3

Veinte maravedis.



**SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

en el mismo tiempo reduce la constitucion de Arxas en cantidad de ocho libras de la expresada moneda, las que declara que entonzes y ahora cabian y caben en la decima parte de su Caudal propio; Y una y otra cantidad unidas arcienden a la total suma de ochenta y dos libras doze vueldos tres dineros, las que se obliga a revertir a la dha Maria Lorenz su actual conuorte o a quien su dño representare en todo caso de divorcio, breuenciencia o en qualquiera otro de los que el dño permite; pues es su voluntad, que una y otra porcion de Dote y arras gozen del privilegio que la ley concede a los bienes dotales, de cuya Clave son las ante dhas veintenta y quatro libras doze vueldos y tres dineros. Para cuyo Cumplim^{to} obliga su Leuona y bienes havidos y por haver, y da poder a los Juezes y Jurisias de su Mage^d que de todas sus causas pueden y deben conocer y en especial a las de esta Villa de Alcoy a cuya jurisdiccion se remete e a sus bienes, y renuncia la ley vi conuenit de jurisdiccionis Omnium iudicium para que a ello se apremien como p^{ta} sentençia definitiva dada por Juez Competente por el pedida, conuencida, y parada en authoridad de Cora jurgada, sobre que renuncia las leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y presente viendo a la formacion de esta C^{ta} la dicha Maria Lorenz la acepta en calidad de Constitucion de su Dote y arras apremencia de los referidos sus Padres que lo fueron constituyentes de la referida cantidad dotal como esha verbal^{te} al tiempo de Contraher su Matrimonio la que por motivos que entonzes no lo permitian no se reduxo a C^{ta} publica: Y en fuerza de esta Conserion que ahora otorga el dho Nadal Torres su actual marido

quiere le vna que vu dño para poder repetir en los
 casos prevenidos la dña cantidad por vi, o por sus he-
 rederos en caso de premouencia. En cuyo testimonio
 avni la otorgan ambas partes ante mi el presente Es-
 cribano en esta Villa de Alcoy en los dias, mes, y año re-
 pra referidos, viendo presentes por testigos duos Bla-
 nes Crud. de Philofofia, y Juan Lom mayor fa-
 bricante de paños vezinos ambos de esta referida
 Villa. Y otros Otorgantes (a quienes yo el Crud. doy fe
 conosco) no firmaron por que dixeron no sabex, y asus
 ruegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos; De
 todo lo qual doy fe. =

Luis Blanes

Juan Mi.
 Crud. Blanes

2a
 Escri. de Poder de Aqueda Lom
 Muger de Dionicio Mepuz.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de De-
 zembre año de mil vett. ochenta y ocho: Comparecida ante
 mi el Crud. de v. Mag. y testigos infraescritos Aqueda Lom
 Muger de Dionicio Mepuz, vezina que dixo rex del Lu-
 gar de Benifayo, hallada al presente en esta dicha Villa
 de Alcoy y Dipos: Fue por la brevente y su tenor de grado
 y cierta ciencia otorga: Que da y concede todo su poder tan
 cumplido libre, lleno, y bastante como se requiere y es
 necesario en dño, a favor de Jhn Mepuz su hijo, y de An-
 tonio Guillem y Texuel, a los dos juntos y a cada vno de por
 su simul et inolidum, auerentes ambos a este Acto, bien
 avni como si presentes fueren, y el cargo de este Poder
 aceptantes para que en nombre dela Otorgante y en
 su representacion puedan comparecer y comparescan
 ante qualquiera Juezes y Jarricias de v. Mag. y Ede-
 riarsticas donde converga y necesario sea, especialm.
 ante el Señor Juez de Diezmos dela Ciudad de Valencia
 donde la Otorgante tiene principado pleyto pretendien-
 do el recobro de su Dote y peniones del mismo, y alli
 constituidos preventen Pedimentos, requixim. citacio-
 nes, protestas, y contrabrotas en resguardo de los dñs
 de esta Otorgante, pidan Execuciones, prisiones, vtru-

Veinte maravedis.

**SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.**

razas, embargos, y de rembarcos, Ventas, remates, pose-
siones, entregos de Depocitos, remociones, acomulacio-
nes, terminos y proz rogaciones; y en fuerza de ello
siquen las provisiones que convengan, y qualesquiera
ra otros papeles, que necesario fueren y les prevengan
donde convenga con testigos Cerritos, Cerr^{as} y otros qua-
lquiera generos de prueba, tachan y contradigan
lo de contrario, recurren juren y se aparten, ap-
len, recurran y supliquen, y sigan las apelaciones,
recursos y suplicas; pidan costas, las juren y cobren
y hagan todos los demas Autos y diligencias que judi-
cial o extrajudicialm^{te} se requieran hazer, que el poder
que para ello y cada cosa necesitaren en ve m^{no} vales
da y concede sin limitacion alguna con todas sus voces
y veres y con libre franca y general Administracion, pleni-
sima e indeficiente facultad y con la de injubiciara, jurara
y substituhira, revocara los substitutos, y nombrae otros
con relevacion en forma. Y todo quanto unos y otros hizieren,
obraxen, y actuaren en fuerza de este Poder, lo dara la
Otozante por bien echo, valido y vubruente, bajo la obli-
gacion que haze de sus bienes, rentas, y efectos havidos y
por haver. Y le otozga as^{si} ante mi el presente Cerr^{no}
en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año sup^{ra} ex-
pidos. Viendo presentes por testigos Alfonso Cerriva,
y Manuel Blanes Manuenze vezinos ambos de esta
dicha Villa. Y dicha Otozante (a quien yo el Actuario
doy fe conosco) no firmo porque dixo, no saber, y as^{si}
nuegos lo firmo uno de los testigos aqui contenidos. De
todo lo qual doy fe. =

Manuel Blanes

Juan Mi
Manuel Blanes

Carta de
Joseph J.

Cib. copia ex
del sello de
dia de
otorgam.

Pa
211.
Joseph

Carta de Pago de Joseph Jordá de Bruno.

Cib. copia
con el sello
de dia de
en otorgam.

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de Diciembre año de mil setecientos y ocho. Compareció ante mí el C^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infraescritos Joseph Jordá de Bruno Maestro de texer paños, y vecino de ella Dixo: Que por la presente y su tenor y como mejor proceda de dño otorga: Citar contento, satisfecho y pagado de todas y qualesquiera quantias que han importado los doce años de Alquiler en que há estado Josef Jordá su hijo habitando en su propia Casca, que por razon de ocho libras en cada año importan la de noventa y seis libras de monedas de este Reyno; Y dandole por entregado de dña quantia á toda su voluntad con renunciacion á la Excepcion de la non numerata becunia Leyes de la entrega y prueba y demas que le sean competentes y de dño se requieran, y otorga a favor de su hijo Joseph Jordá la mas volemne Confesion Carta de pago y recibo en forma. Y cancela, cassa, y anula todas y qualesquiera cautelas y otros papeles por donde conurre de dño debito para que de hoy mas en adelante no obren efecto alguno arri en Testicio como fuera de el, ni por ello se le pida cosa alguna, ni arri herederos por quedar, como queda libre de qualquiera obligacion en que estava constituido. En cuyo testimonio arri la otorga ante mí el presente C^{no} en esta citada Villa en los dia, mes y año su preteridos; Siendo presentes por testigos Luis Blanes Cruidante de Philorophia, y Fran^{co} Grau Maestro de Varre, vecinos ambos de esta dicha Villa. Y dicho otorgante á quien yo el Actuario doy fe conorso no firmó porque dixo no saber, y arri riesgo lo firmó vno de los testigos aqui contenidos, de todo lo qual doy fe.

Luis Blanes

J. Ant. M.
Fran. Blanes

2^a de obligacion de Joseph Jordá de Bruno

En la Villa de Alcoy á los veinte y quatro dias del mes de

Uelate marauebis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAUEBIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

Libros e
Copia con
el sello A.
dia de su
otorgam.^{to}

Diciembre año de mil setecientos ochenta y ocho: Comparación
ante mí el Cr.^{no} del Rey Nuestro Señor y testigos infra-
escritos Josef Jordá de Bruño Maestro de texer
paños y vecino de ella Dixo: Fue por la presente y
su tenor y como mejor proceda de dño otorga; Fue
deve a Joseph Jordá su hijo también Maestro de te-
xer paños de esta dha Villa quien es presente, la
cantidad de setenta y cinco libras de moneda de este
Reyno, por tantas que de su orden tiene expandidas
en diferentes obras y materiales que ha pagado a di-
ferentes Lerwonas, y dandove por entregado de todo
ello a toda su voluntad con renunciación de las leyes
de la entrega y prueba y demas que le sean competentes
y de dño se requieran: Cuya cantidad promete y se
obliga de pagar al dño su hijo Joseph Jordá, o a quien
tuviere su representacion en una sola paga y a su
voluntad de manera; que siempre y quando se las
demandare ha de ver vnto haverse cumplido el
plazo de las ante dichas setenta y cinco libras, lo que
cumplida llamam^{te} y sin pleyto alguno contra costas
de la Cobranza; Cuya execucion difiere a su solo
juram^{to} y esta Cr.^a relevandole de otra prueba arm-
que de dño se requiera. Para cuyo fin y cumplim^{to}
obliga su Lerwona y bienes havidos y por haver. Y da po-
der a los Juezes y Jurcicias de su Magestad, y en espe-
cial a las de esta citada Villa, que de todas sus causas
pueden y deven conocer, a cuya jurisdiccion se some-
te e arun bienes y renuncia la Ley si convenexit de
jurisdictione Omnium Judicum para que a ello le


Testam.^o

apremien como por ventencia definitiva dada p. Juez competente por el pedida y conuentida y parada en authoridad de cosa juzgada, sobre que renuncia las Leyes, fueros, y dños de su favor y la general en forma. Y la Otorga avni ante mi el preuente Cr.º en esta Villa de Alcoy en los dia, mes, y año supraneseridos, siendo preuenter por testigos Luis Blanes Escudiente de Philosphia, y Fran.º Grau Sastre de su officio, vezinos ambos de esta citada Villa. Y dicho Otorgante (a quien yo el Actuario doy fe conosco) no firmo porque dixo, no saber, y auu luego lo firmo vno de los testigos aqui contenidos, de todo lo q.º doy fe. =

Luis Blanes

Ante mí
Fran.º Blanes

Festam.º Fran.º Blanes Cr.º del Rey. Nuestrs Señor Publico por todo el Reyno de Valencia Nat.º App.º y vecino de esta Villa de Alcoy certifico y doy fe, que las Cr.ºas que se hallan en este Registro Prothocolo con ciento y diez y ocho folias vitiles inclusa la presente, las otorgaron las partes que en cada vna de ellas se notan, y en los lugares y parages que se citan, todas en este corriente año, sin haerse otorgado otras. Y para que de ello conste lo rigno y firmo en esta Villa de Alcoy a los treinta y un dias del mes de Diciembre de mil set. ochenta y ocho. =

Interim —  — de Verdad

Fran.º Blanes



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y

Handwritten signature or name in the lower left quadrant.

Large, ornate handwritten signature or name in the lower center, featuring decorative flourishes.

TE
MIL
TA Y

ETNEV . JOHANO
JUN 30 1812
X ATN30000000



Veinte maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS OCHENTA Y
OCHO.

ATE
MIL
A Y

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT
530 SOUTH EAST ASIAN AVENUE
CHICAGO, ILLINOIS 60607





